This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

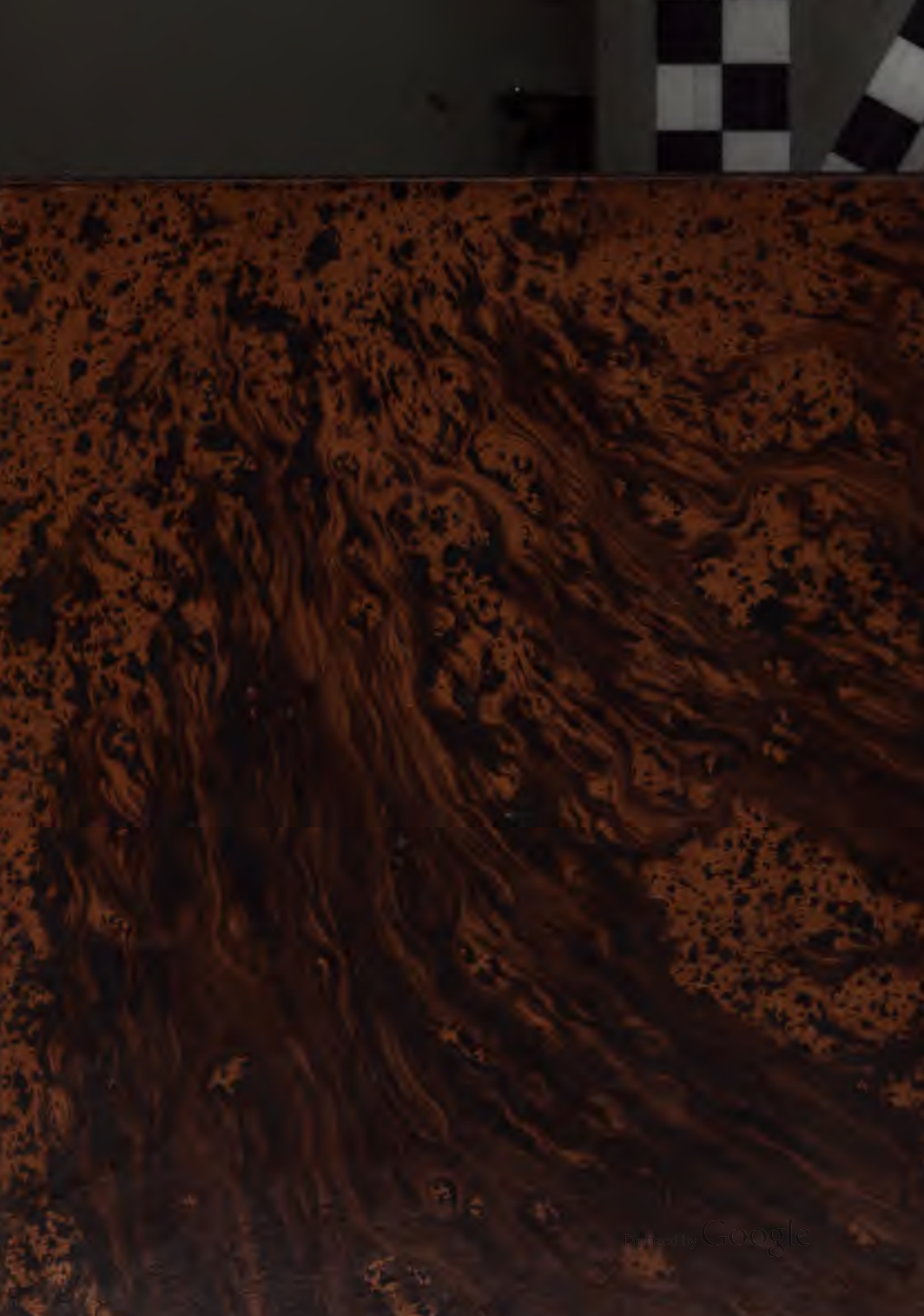
Digitized by Google

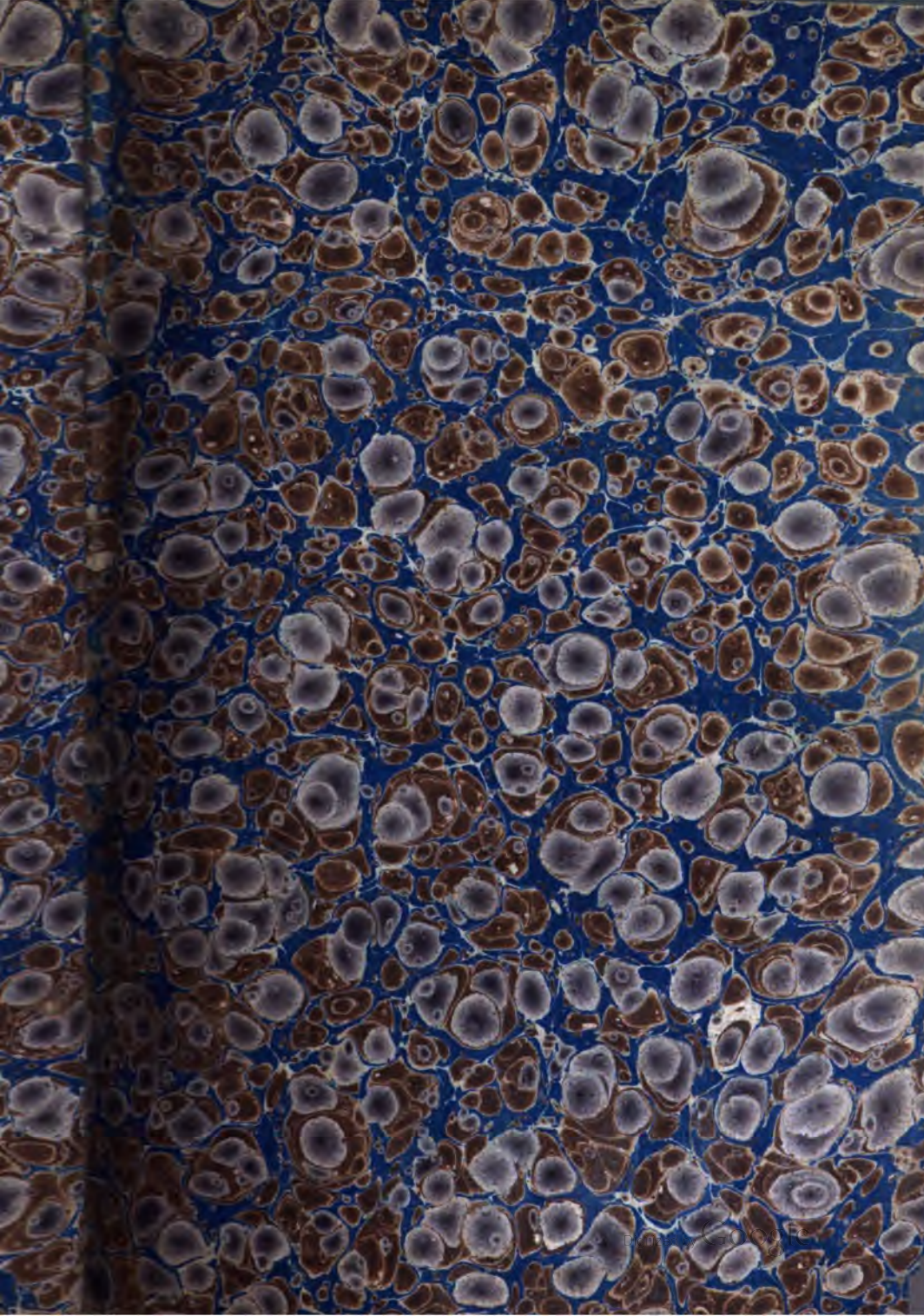

Digitized by Google

Digitized by Google

FACULTAD DE DERECHO
Biblioteca

Ej. Consulta en Sala
Excluido de préstamo
(201)

Digitized by Google

R.D. 122014

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

5313047824

D

50.797

ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S.M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

Depósito

TOMO V.

DONATIVO

FACULTAD DE DERECHO
Biblioteca

El. Consulta en Sala
Excluido de préstamo
(201)

BIBLIOTECA DE DERECHO

"EXCLUIDO DE PRESTAMO"

Digitized by Google

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1806.

XS 3197191X

Digitized by Google

INDICE

De las Ordenes, Cédulas é Instrucciones contenidas en este tomo.

FACULTAD DE DERE
Biblioteca

Ej. Consulta en Sala
Excluido de préstamo
(201)

I

Instruccion de 10 de Noviembre de 1760 mandada observar para el mejor gobierno y recaudacion de todas las Rentas..... Página 1

Orden de 22 de Noviembre de 1760 para que, sin embargo de la Instruccion antecedente, sigan dando los Directores las providencias convenientes al gobierno de las Rentas..... 12

Otra á los Intendentes sobre lo mismo que la anterior..... 12

Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 declarando varios puntos de la Instruccion que antecede..... 13

Instruccion de 27 de Agosto de 1787 mandando establecer Juntas Provinciales para el gobierno de los Resguardos. Véase Juntas Provinciales.

Instruccion general de 4 de Octubre de 1799 expedida á conseqüencia del Real Decreto de 25 de Setiembre del mismo año... 20

Instruccion provisional y adicional á la de 4 de Octubre de 1799..... 122

Instruccion general expedida en 30 de Julio de 1802 en que se prescriben la autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes y demas empleados en el gobierno y administracion de las Rentas Reales.... 140

Digitized by Google

Modelo de la certificacion general de valores que ha de darse anualmente por los Contadores..... 179
Modelo para la cuenta general de Rentas estancadas que han de rendir los Guarda-almacenes..... 203
Estado semanal de caudales..... 218
Id. de los existentes en Tesorería..... 219
Modelo de la cuenta general que han de presentar los Tesoreros de Provincia..... 221
Modelo de las certificaciones de existencias, cargo y data de caudales..... 248
Intendentes y Subdelegados. *Real Cédula de 18 de Marzo de 1753 para que los Intendentes y Subdelegados visiten las Escribanías de Rentas Reales y Servicios de Millones..... 257*
Id. *Real Cédula de 5 de Marzo de 1760 sobre que en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta capítulos (á excepcion del veinte y tres) de la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, conozcan los Intendentes de Provincia y Exército como Corregidores solamente..... 258*
Id. *Real Decreto de 10 de Junio de 1760 por el qual se confirma la autoridad y jurisdiccion concedida á los Intendentes para conocer privativamente de todos los ramos de la Real Hacienda..... 259*
Id. *Real Decreto de 10 de Marzo de 1764 sobre que los Intendentes y Subdelegados puedan asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, ó con qualquiera Letrado de su mayor satisfaccion, prévia la apro-*

Digitized by Google

bácion del Superintendente general..... 262
Véase la Circular de 22 de Abril de 1805, pág. 301.
Id. *Real Orden de 17 de Setiembre de 1766 en que se declara que los Intendentes deben dar fianzas..... 263*
Id. *Real Orden de 25 de Mayo de 1770 sobre que los Intendentes no impidan á los Administradores la eleccion de Executores, ni concedan esperas á los Pueblos... 264*
Véase Administradores, *tomo 4, pág. 13 y 21, y el art. 19, cap. 1 de la Instruccion de 4 de Octubre de 1799, en el que se dispone que los Intendentes nombren los Executores entre las personas que les propongan los Administradores, tomo 5, pág. 31.*
Id. *Orden de la Direccion general de Rentas de 18 de Marzo de 1774 declarando que los Intendentes, Subdelegados y demas empleados en Rentas no estan exêntos de los derechos de Millones y Nieve..... 265*
Véase la Real Orden de 18 de Junio de 1793 tomo 4, pág. 251, y la Circular de 30 de Abril de 1795, tomo 5, pág. 374.
Id. *Real Orden de 22 de Mayo de 1779. comprehensiva de otras dos de 1.º de Enero de 1766 y 8. de Febrero de 1776 sobre los términos en que deberán proceder los Intendentes quando sea necesario publicar alguna providencia relativa á las Rentas, ó fixar edictos para hacer alguna publicacion; y facultades de dichos Intendentes para mandar imprimir las Reales Ordenes y papeles que se expidan por el Tribunal de la Intendencia..... 266*

Digitized by Google

Id. *Real Resolucion de 22 de Junio de 1786 sobre el tratamiento que respectivamente deben darse los Intendentes y Administradores*..... 268

Véase el Real Decreto de 5 de Enero de 1786 por el qual se deroga la Orden que antecede, y la de 27 de Junio de 1778, tomo 4, pág. 177.

Id. *Circular de 8 de Marzo de 1795 para que los Intendentes evacuen los informes que se les pidan á continuacion de las resoluciones puestas al márgen de los memoriales, y rubricadas por el Superintendente general*..... 270

Id. *Circular de 12 de Marzo de 1799 sobre que en los casos de fallecimiento de Intendentes y demas empleados en Rentas, contra quienes resultare algun débito ó obligacion en favor del Fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo*..... 271

Id. *Declaracion de 2 de Diciembre de 1799 á la Instruccion de 4 de Octubre del mismo año, particularmente de los artículos desde el 24 hasta el 36 del capítulo 2, que tratan de la Recaudacion de las Rentas estancadas*..... 272

Id. *Real Orden de 26 de Marzo de 1800 en que se describen las principales obligaciones de los Intendentes*..... 274

Id. *Real Orden de 10 de Abril de 1801 para que los Intendentes y demas empleados en Rentas obedezcan las órdenes del Generalísimo Príncipe de la Paz en los puntos relativos al ramo del Exército*..... 293

Digitized by Google

Id. *Circular de 30 de Noviembre de 1801 en que se previene que los Intendentes remitan al Ministerio los expedientes instruidos con expresion de Ramos y Rentas á que pertenezcan; y que en las propuestas se especifiquen las dotaciones de los empleos, años de servicios, y demas circunstancias de los propuestos..... 294*

Id. *Real Decreto de 16 de Diciembre de 1802 declarando en qué casos son independientes los Intendentes de los Capitanes generales, y en quales deben obedecer sus órdenes..... 295*

Id. *Circular de 11 de Febrero de 1803 para que los Intendentes informen al Ministerio si los frutos y efectos que se conducen de unas Provincias á otras son libres de derechos..... 296*

Id. *Real Resolucion de 30 de Marzo de 1803 sobre que los Intendentes, al paso que hagan alguna rebaxa en los acopios de Sales á algunos Pueblos que se hayan disminuido en poblacion y riqueza, los aumenten en los que hayan experimentado engrandecimiento..... 297*

Id. *Real Orden de 30 de Abril de 1803 para que los Intendentes propongan si será conveniente ó no arrendar por medio de subhasta el diez por ciento de pescados y géneros extrangeros..... 297*

Id. *Circular de 7 de Abril de 1804 para que los Intendentes informen al Ministerio del orígen, naturaleza, causas &c. de todos los derechos municipales que se cobren en los Pueblos de su Intendencia..... 299*

Digitized by Google

te se les abone solamente la quarta parte del sueldo de su dotacion..... 306
Id. *Sobre la ayuda de costa que debe darse á los que interinamente sirvan alguna Administracion del Tabaco, Tercena ó Estanco. Véase pág. 436.*
Id. *Real Orden de 14 de Marzo de 1804 declarando las anteriores..... 307*
Id. *Véase* Substituciones.

J

Jubilaciones. *Real Orden de 8 de Febrero de 1803 sobre que á los que hayan servido en Rentas treinta años se les jubile con todo el sueldo; con las dos terceras partes á los que hayan servido veinte años, y con la mitad de sueldo á los que solo hayan servido doce años..... 308*
Nota. *Por Real Orden de 6 de Junio de 1763 se declaró que las jubilaciones no causan media-anata. Véase en* Lanzas y medias-anatas.
Id. *Real Orden de 4 de Julio de 1803 declarando que para las jubilaciones de los empleados en Rentas se cuenten solo los años de servicio en ellas..... 309*
Id. *Real Orden de 5 de Junio de 1805 sobre que no se concedan jubilaciones durante la guerra..... 309*
Juegos prohibidos. *Circular de 12 de Mayo de 1786 sobre que los dependientes de Rentas y Militares no gozan fuero alguno en los delitos de juegos prohibidos..... 310*
Juntas Provinciales. *Real Decreto de 5 de Abril*

Digitized by Google

de 1780, mandando formar Juntas Provinciales para el arreglo económico de las Provincias, y promover la agricultura, industria y comercio en beneficio de los Pueblos..... 312

Id. *Real Decreto é Instruccion de 27 de Agosto de 1787 mandando establecer Juntas Provinciales para el gobierno inmediato de los Resguardos. Véase en el artículo de* Resguardos, *que se comprehenderá en el tratado de los* Juicios de Rentas.

Id. *Real Orden de 17 de Noviembre de 1801 sobre que en las Juntas Provinciales se oyga particularmente el dictámen de los Administradores generales. Véase tomo 4, pág. 27.*

Id. *Real Orden de 30 de Noviembre de 1801 sobre que sin perjuicio del envio á la Secretaría del Despacho de Hacienda por las Juntas Provinciales de las certificaciones de todos sus acuerdos, hagan estas consulta separada de los puntos que merezcan Real resolucion ó determinacion del Superintendente general..... 314*

Véase pág. 294.

Juntas de Sanidad. *Circular de 23 de Octubre de 1800 sobre que á las Juntas de Sanidad corresponde declarar quando hay incompatibilidad de hacer el servicio que sea necesario para la seguridad de la salud pública, la que debe ser extensiva á los empleados de Real Hacienda..... 315*

Juros situados en granos &c. *Real Orden de 14 de Setiembre de 1802 sobre el órden de proceder en el pago de Juros situados*

Digitized by Google

en granos, aceytes, sal y otras especies... 316
Juzgados Militares. *Circular de 21 de Mayo de 1795 sobre que no se demande en los Juzgados Militares á los deudores de la Real Hacienda, ni á los Administradores de Rentas que resulten alcanzados, aunque gocen fuero, sino en los Juzgados de Rentas.....* 317

L

Leyes sobre arrendamientos de Rentas. *Real Orden de 6 de Diciembre de 1800 sobre que en los arrendamientos de Rentas se observe lo establecido por las leyes recopiladas.....* 318
Véase Arrendamientos, *tomo 4, pág. 68 y siguientes.*
Libros, certificaciones y documentos existentes en las oficinas de Rentas. *No deben darse á personas particulares. Véanse las Reales Ordenes de 7 de Febrero de 1794 y 7 de Junio de 1799, tomo 4, pág. 174 y 175.*
Licencias. *Circular de 28 de Agosto de 1779 sobre las condiciones con que los dependientes de Rentas deben usar de sus licencias.....* 319
Licencia para casarse. *Real Orden de 23 de Diciembre de 1781 sobre que los empleados en Rentas deben pedir licencia para casarse, para disfrutar del beneficio del Monte Pio.....* 320
Véase el último Reglamento del Monte Pio, pág. 338 y 343.

Digitized by Google

Licencias. *Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 declarando el medio sueldo á todas las clases del Estado que le gozan por la Real Hacienda miéntras usen de licencia temporal, y ninguno durante las prorogas que obtengan*..... 321
Id. *Real Orden de 27 de 1787 mandando observar el Real Decreto antecedente*..... 322
Nota. *Véanse los artículos 22 y 23 de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787 en el artículo de* Resguardos.
Id. *Real Orden de 25 de Marzo de 1789 declarando cómo debe entenderse el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 sobre licencias*..... 323
Id. *Real Orden de 13 de Abril de 1790 sobre que no se concedan licencias á los empleados en Rentas para venir á Madrid, no siendo con motivos muy urgentes*..... 323
Véanse las Reales Ordenes que van en la palabra Empleados, *tomo 4, pág. 262 y siguientes.*
Id. *Real Orden de 27 de Junio de 1792 sobre que á los empleados que se hallaren en la Corte con licencia no se les proponga para ningun destino fuera de ella*..... 324
Id. *Real Resolucion de 29 de Octubre de 1801 sobre cómo deben entenderse las licencias que se concedan á los empleados*..... 324
Id. *Real Orden de 5 de Junio de 1805 sobre que no se concedan licencias á los empleados miéntras no esten corrientes las cuentas y restablecidos los valores de las Rentas*..... 325
Liquidaciones y distribuciones de los comisos.

Digitized by Google

Real Cédula de 31 de Enero de 1806 sobre el modo con que deben formarse las liquidaciones y distribuciones de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por los dependientes de los Visitadores generales de las Provincias, ó por los del Resguardo. Véase en los Juicios de Rentas.

Lugares sagrados é inmunes. *Sobre su reconocimiento por los dependientes de Rentas. Véase pág. 389.*

M

Memoriales y recursos. *Que los memoriales y recursos que se presenten en los Ministerios y Tribunales se extiendan en papel sellado. Véase pág. 377.*

Militares. *Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790 para que se coloque en los empleos de Rentas á los que hayan servido en el Exército..... 326*

Id. *Circular de 17 de Marzo de 1791 sobre lo mismo que el anterior Real Decreto... 327*

Id. *Real Orden de 25 de Abril de 1792 para que á los nuevamente provistos para empleos de Rentas que hayan servido en el Exército, se les satisfaga dos meses de prest por razon de marcha..... 329*

Nota. *Por Real Orden de 12 de Enero de 1797 se mandó que los Militares dirigiesen sus instancias y recursos por el conducto de sus respectivos Gefes.*

Id. *Real Orden de 2 de Junio de 1797 mandando que quando á los Militares se les*

Digitized by Google

confiera algun destino en Rentas se avise de ello al Ministerio de Guerra para ver si les ha de continuar el sueldo de su retiro..... 330

Id. *Real Decreto de 25 de Setiembre de 1797 en que se declara quándo deberán cesar los sueldos de ordenanza, como tambien el fuero, á los Militares que tuvieren empleos de Real Hacienda..... 331*

Id. *Real Orden de 3 de Octubre de 1797 declarando como deberá entenderse el Real Decreto que antecede..... 332*

Id. *Real Orden de 21 de Febrero de 1801 en que se manda observar el Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790 en razon de que los Inspectores generales remitian al Ministerio de Hacienda relaciones de los individuos del Exército que soliciten ser empleados en Rentas..... 333*

Id. *Real Orden de 23 de Marzo de 1802 sobre que los Militares empleados en los ramos de Real Hacienda no gocen otro sueldo que el del destino que obtuvieren..... 334*

Id. *Real Orden de 24 de Julio de 1803 sobre que los Militares matriculados á quienes se confieran empleos de Consulados se sujeten á ellos, y pierdan en esta parte el fuero militar..... 334*

Id. *Real Orden de 28 de Noviembre de 1803 para que los Militares empleados en Rentas usen de uniforme de Retirados..... 335*

Id. *Real Orden de 26 de Diciembre de 1804 en que se declara en qué términos deberán hacerse los abonos de retiros á los Militares que sirven empleos de Real*

Digitized by Google

Hacienda..... 336
Monedas de oro, plata &c. *Sobre lo que se debe observar con ellas en las Tesorerías, Véanse las Reales Ordenes que van en la palabra* Tesoreros, *pág. 439 y siguientes.*
Moneda de vellon. *Que se reciba á los Pueblos en pago de sus contribuciones. Véase página 441.*
Monte Pio de Oficinas. *Nuevo Reglamento que S. M. se ha servido expedir para gobierno del Monte Pio de Reales Oficinas en 26 de Julio de 1797*..... 338
Id. *Por Real Orden de 23 de Marzo de 1804 se declaró que el descuento para el Monte Pio debe hacerse solamente del sueldo líquido que resulte á los Tesoreros y demas empleados despues de pagar á los dependientes que necesiten. Véase página 465.*
Modificaciones ó declaraciones que ha tenido el Reglamento que antecede..... 361
Moratoria. *Real Orden de 2 de Octubre de 1796, en que con arreglo á la Real Resolucion de 18 de Junio de 1795 se manda que el Consejo de Hacienda no conceda moratoria para el pago de los descubiertos que resulten á favor de la Real Hacienda, ni se mezcle en los asuntos gubernativos de las Rentas*..... 366
Véanse la Real Resolucion de 18 de Junio de 1795, el Real Decreto de 16 de Noviembre de 1748, y la Real Orden de 9 de Octubre de 1790 sobre lo mismo en la palabra Rentas, *pág. 411 y siguientes.*
Id. *Circular de 22 de Junio de 1801 sobre el*

Digitized by Google

modo de entender la moratoria concedida por la Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725..... 367

N

Nombrados para empleos. *Real Orden de 6 de Junio de 1804 por la que se concede un mes de término á los nombrados para empleos para que tomen posesion de ellos. 368*

O

Oficiales de Artillería. *Real Orden de 12 de Abril de 1806 sobre que se franqueen los archivos de Rentas á los Oficiales de Artillería encargados de formar la historia de este ramo..... 369*

Oficinas de Rentas. *Real Resolucion de 5 de Diciembre de 1800 sobre la reunion de las oficinas de Rentas en las Provincias en una sola casa..... 370*

Oficios de República. *Real Orden de 23 de Febrero de 1798 declarando que los dependientes del Resguardo no obtengan los oficios de República, sin embargo de la Real Orden de 8 de Junio de 1797..... 371*

Véase el tomo 4.º, pág. 236.

P

Pagos de premios, jubilaciones, limosnas &c. *Real Orden de 6 de Enero de 1806 sobre que los pagos procedentes de premios, los de devolucion de derechos, los de repartimientos de comisos, y los de jubilaciones, limosnas, ayudas de costa &c. se incorporen á la cuenta de Tesorería*

Digitized by Google

mayor..... 372

Pago de derechos Reales. *Circular de 30 de Abril de 1795 sobre que todos los empleados sin excepcion que hagan consumos por mayor, ó executen ventas, estan sujetos al pago de los Reales derechos, sin gozar otra exêncion que la del derecho personal*..... 374

Papel sellado en las Administraciones de Rentas. *Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794 sobre cómo se debe entender el capítulo 92 de la Real Cédula é Instruccion para el uso del papel sellado en las Administraciones de Rentas, y cómo se han de dar las cartas de pago y recibos interinos en la Tesorería principal de Rentas*..... 375

Id. *Circular del Consejo de 8 de Febrero de 1803, por la que se encarga y recomienda el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 85 de la Real Cédula de 23 de Julio de 1794, y en el artículo 23 de la de 20 de Enero de 1795 concerniente al uso del papel sellado para la extension de memoriales y recursos que se presenten en qualesquiera Ministerios y Tribunales*..... 377

Id. *Deben extenderse en papel sellado los títulos y nombramientos de todos los empleados en Rentas. Véase pág. 469.*

Personeros y Diputados del Comun: que no lo sean los Administradores, Fieles &c. *Circular de 20 de Setiembre de 1766 en que se previene que los Administradores, Abogados de Rentas, Visitadores y*

Digitized by Google

Fieles no sirvan los empleos de Personeros y Diputados del Comun..... 378

Id. *Real Orden de 5 de Febrero de 1768 en que se manda que no sean Personeros ni Diputados del Comun los dependientes de Rentas..... 379*

Nota. *Esta Orden y la anterior quedáron derogadas por la de 8 de Junio de 1797. Véase tomo 4.°, pág. 256.*

Pescados y géneros extrangeros. *Sobre si convendrá arrendar por medio de subhasta dichos géneros. Véase pág. 297.*

Plantío de árboles. *Real Orden de 12 de Abril de 1797 en que se declara no estar exêntos del plantío de árboles los dependientes de Rentas si son vecinos de los Pueblos en que residen..... 379*

Posadas. *Real Cédula de 4 de Agosto de 1796 permitiendo á los que tengan posadas en el Reyno comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, con tal que observen lo dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la nueva Instruccion de Posadas..... 380*

Nota. *Sobre Posadas véase tomo 2.°, pág. 262 y 293.*

Pretendientes de empleos por medios reprobados. *Real Cédula de 20 de Noviembre de 1795, por la qual se renueva y encarga estrechamente la puntual observancia de lo dispuesto en la ley 18, título 26, lib. 8 de la Recopilacion, para desterrar el pernicioso abuso de que los pretendientes soliciten empleos por medios reprobados..... 383*

Digitized by Google

Príncipe de la Paz. *Que las Intendentes y demas empleados en Rentas obedezcan sus órdenes en los puntos relativos al ramo del exército. Véase pág. 293.*

Propios del Reyno. *Real Resolucion de 27 de Marzo de 1800 sobre el destino que se ha de dar al uno por ciento exigido de los Propios del Reyno..... 386*

Propuestas. *Real Orden de 31 de Mayo de 1790 sobre que no se haga propuesta alguna de empleado que quiera hacer dimision en favor de algun hijo ó pariente. 387*

Nota. *Sobre Propuestas. Véase la nota puesta en el índice del tomo 4.°, pág. 8, y la Circular de 30 de Noviembre de 1801, tomo 5.°, pág. 294.*

Reales Provisiones. *Real Orden de 20 de Julio de 1802 previniendo el método que se ha de guardar para reintegrar á las Reales Provisiones los derechos que adeudan sus efectos..... 387*

Véase tomo 4.°, pág. 367.

R

Reales derechos. *No estan exéntos de su pago los empleados por sus consumos, hacienda, tratos &c. Véase pág. 374.*

Reconocimiento de lugares sagrados. *Letras de Monseñor Nuncio de S. S. para que los dependientes de Rentas puedan reconocer los lugares sagrados é inmunes..... 389*

Reformados. *Real Orden de 23 de Marzo de 1800 sobre que las vacantes de empleos en Rentas no se provean ni consulten hasta que sean colocados todos los*

Digitized by Google

reformados que han quedado con sueldo y sin destino..... 396

Relaciones de valores y formacion de cuentas atrasadas. *Véase tomo 4.º, pág. 292, y tomo 5.º, pág. 472.*

Rentas. *Real Resolucion de 15 de Enero de 1801 en que se fixa el modo de hacerse los remates de Rentas en todos los dominios de S. M. de estos Reynos*..... 397

Nota. *Sobre remates ó arrendamientos de Rentas, véase tomo 4.º, pág. 68 y siguientes, y el artículo 11 del capítulo 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.º, pág. 166.*

Remates: asientos que ocuparán los Asesores. *Real Orden de 18 de Noviembre de 1805 sobre el asiento que deberán ocupar los Asesores de las Intendencias en los remates ó arrendamientos de Rentas*..... 398

Rentas Reales: que los que ocuparen las Rentas Reales con violencia incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes. *Leyes que tratan de las penas que se han de imponer á los que usurparen las Rentas Reales, ó embaracen su cobranza*.... 399

Id. *Penas en que incurren los que sin violencia y con fraude usurpan las Rentas Reales.* 400

Id. *Penas en que incurren los que sabiendo qualquier usurpacion de Rentas Reales no la manifestaren*..... 400

Id. *Penas en que incurren los que resistieren las prendas que les fueren sacadas por débitos de Rentas Reales*..... 401

Id. *Penas en que incurren los que hacen liga y monopolio de no vender y contratar las*

Digitized by Google BIBLIOTECA DE DERECHO

cosas que son de su trato para que los arrendadores ó recaudadores les hagan baxa en los derechos..... 402
Id. *Penas en que incurren los que hicieren gracias y rebaxas en la cobranza de algunas rentas ó derechos que les correspondan en perjuicio de las del Rey..... 402*
Id. *Penas en que incurren los que hacen fraudes y ligas para que no se arrienden las Rentas Reales..... 403*
Id. *Penas en que incurren los que con promesas ó dádivas hacen que no se pujen las Rentas Reales..... 404*
Id. *Penas en que incurren los Concejos y Caballeros que no dexen arrendar libremente las Rentas Reales..... 405*
Id. *Penas en que incurren los que no quieren dar testimonio de la toma ó embargo de qualesquiera Rentas Reales..... 407*
Id. *Penas en que incurren las Justicias que no den favor contra los que usurparen las Rentas Reales en perjuicio de los arrendadores quando estos lo reclamen..... 408*
Id. *Que los Concejos que no impidan que se tomen ó usurpen las Rentas Reales pierdan los privilegios que tuvieren é incurran en las penas establecidas por las leyes..... 409*
Id. *Sobre el juramento que deben hacer los Grandes del Reyno de no consentir que se usurpen las Rentas Reales..... 406*
Id. *Que no se impongan imposiciones ni sisas sin licencia del Rey..... 410*
Véanse las leyes insertas en el tomo 4.º, pág. 68 y siguientes.
Rentas Reales. *Real Resolucion de 18 de Ju-*

Digitized by Google

nio de 1795 sobre que el Consejo de Hacienda no se mezcle en los asuntos gubernativos de las Rentas..... 411

Véase la Real Orden de 2 de Octubre de 1796 en la palabra Moratoria, *pág. 366.*

Id. *Real Decreto que se cita en la Orden anterior, y se manda tener sobre la tabla del Consejo..... 413*

Id. *Real Orden que tambien se cita en la anterior..... 415*

Rentas estancadas y ramos de fabricacion. *Circular de 2 de Mayo de 1800 sobre la liquidacion y presentacion de las cuentas generales de las Rentas estancadas, y ramos de fabricacion, minas, factorías, almacenes &c..... 417*

Id. *Sobre Recaudacion de las Rentas estancadas véase la Declaracion de 2 de Diciembre de 1799 de la Instruccion de 4 de Octubre del mismo año, particularmente de los artículos desde el 24 hasta el 36 del capítulo 2, pág. 272.*

Repartimiento de contribuciones en los Pueblos encabezados. *Advertencias para formar el repartimiento de contribuciones en los Pueblos encabezados, y saber quienes se han de incluir en él, y cómo deben entenderse los artículos 5, 6 y 7 de la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767..... 419*

Nota. *Tambien se declaró por Real Orden de 11 de Febrero de 1768 que los individuos de Milicias y sus padres deben pagar lo que se les reparta por la contribucion de utensilios con respecto á sus haciendas, tra-*

Digitized by Google

tos y comercios. Véase en Utensilios.

Repartimiento de contribuciones Reales, su cobranza y conduccion á las Tesorerías &c. *Real Cédula de 14 de Octubre de 1802, en la qual se declara que el repartimiento y cobranza de los Reales derechos en los Pueblos encabezados, su conduccion á las Tesorerías del Partido, y premio establecido por este encargo, es propio y privativo de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, con otras cosas, segun se expresa*..... 422

Véase tomo 4.°, pág. 350 y 351.

Repartimiento para la composicion de caminos: que se incluyan en él los empleados en Rentas. *Circular de 26 de Abril de 1790 para que los dependientes de Rentas contribuyan con el repartimiento que les quepa para composicion de caminos, mediante ser un objeto de comun utilidad*.... 427

Reunion de Oficinas. *Véase pág. 370.*

Reales derechos. *No estan exêntos de su pago los empleados en Rentas por sus consumos, ventas, tratos, grangerías &c. Véase pág. 374.*

S

Sal. *Sobre baxa ó aumento en los acopios de los Pueblos, véase pág. 297.*

Subdelegados. *Real Orden de 18 de Enero de 1780 sobre la subordinacion de los Subdelegados á los Intendentes*..... 428

Id. *Real Resolucion de 21 de Febrero de 1800 sobre lo mismo que la anterior*..... 428

Digitized by Google

Id. *Real Declaracion de 27 de Febrero de 1746 sobre que los Subdelegados deben tener en las causas de Rentas de sus Partidos las mismas facultades y jurisdiccion que los Intendentes en los suyos.* 430

Véase en los Juicios de Rentas.

Id. *Real Orden de 6 de Febrero de 1789 sobre que en las causas de aprehension de fraude debe conocer el Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida que haga la aprehension.....* 430

Véase ibid.

Id. *Real Orden de 8 de Enero de 1790 sobre que en las causas de aprehension que hagan las partidas de Resguardos reunidas en varias jurisdicciones debe conocer el Subdelegado del territorio ó jurisdiccion en que se executan.....* 430

Véase ibid.

Id. *Real Orden de 27 de Marzo de 1790 sobre que los Subdelegados de Rentas generales deben substanciar y determinar las causas de fraude de derechos en la introduccion de géneros extrangeros.....* 431

Véase ibid.

Subdelegados de Partido. *Los Subdelegados de Partido deben conocer y substanciar las causas de contrabando y fraude de Rentas que ocurran en sus distritos, sin excepcion de las de generales. Real Orden de 3 de Marzo de 1803.....* 431

Véase ibid.

Id. *Real Orden de 9 de Julio de 1804 sobre que los Subdelegados no cobren derechos por los asuntos de oficio, decretos &c.....* 431

Digitized by Google

Las demas Ordenes relativas á los Subdelegados van en la palabra Intendentes.

Subhasta. *Sobre subhasta del diez por ciento de los pescados y géneros extrangeros, véase pág. 297.*

Id. *Véase* Remates, *pág. 397.*

Suministros hechos á los Regimientos. *Real Resolucion de 16 de Junio de 1803 sobre entrega de recibos en las Tesorerías de Exército por suministros de raciones hechas á los Regimientos..... 432*

Suministros hechos á las tropas transeuntes. *Real Orden de 29 de Setiembre de 1803 sobre que las cantidades que se reciban por las Justicias de los Pueblos en pago de suministros hechos á tropas transeuntes se distribuyan precisamente entre los vecinos que las hubiesen aprontado, y que asimismo se admitan en pago de contribuciones Reales, con arreglo al artículo 5 del capítulo 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802..... 433*

Véase tomo 5.º, pág. 152.

Substitutos. *Real Orden de 5 de Noviembre de 1759 sobre que los empleados que por ausentarse faltasen al cumplimiento de su obligacion de continua asistencia en los Pueblos de su destino no disfruten sueldo aunque dexen substitutos..... 434*

Substituciones. *Véase* Interinidades, *pág. 304 y siguientes.*

T

Tabaco. *Por Real Orden de 3 de Julio de 1790 se mandó que á los dependientes de Ren-*

Digitized by Google

tas que se empleasen en la conduccion de caudales de la Renta del Tabaco á las Tesorerías de Exército ú otros destinos, se les abonase la ayuda de costa de la mitad mas de sus respectivos sueldos; y á los que sirviesen interinamente alguna Administracion, Tercena ó Estanco la tercera parte con que esté dotado el empleo que sirvan; pero con varias prevenciones. Véase esta Real Orden en la Renta del Tabaco, y las que se hallan en la palabra Interinidades, *tomo 5.°, pág. 304 y siguientes.*

Tesoreros de Rentas. *Real Orden de 22 de Diciembre de 1741 sobre que con ningun pretexto hagan entrego alguno los Tesoreros de Rentas á los de Exército sin que expresen estos en sus recibos el año á que corresponde..... 436*

Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Receptores &c. *Real Decreto de 5. de Mayo de 1764 sobre las obligaciones de los Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Receptores y demas que manejan caudales de la Real Hacienda; y penas en que incurren si abusan de dichos caudales y resultan alcanzados..... 437*

Véase el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790 inserto en Real Orden de 15 de Febrero de 1803, pág. 462.

Tesoreros de Rentas Provinciales. *Sobre, que se les abone un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios, véase tomo 4.°, pág. 6.*

Tesoreros. *Real Orden de 30 de Diciembre de*

Digitized by Google

1768 sobre que no se admitan en las Tesorerías monedas de oro agujereadas, cortadas ó reselladas..... 439

Id. *Real Orden de 3 de Octubre de 1771 sobre quien debe responder de las monedas falsas ó que no sean de ley que se recivan en las Tesorerías..... 440*

Id. *Real Orden de 7 de Mayo de 1772 sobre las formalidades con que se deben abonar á los Tesoreros las monedas cortadas por no ser de ley..... 441*

Id. *Circular de 14 de Octubre de 1772 sobre que en las Tesorerías y Administraciones de Rentas se reciba á los Pueblos la moneda de vellon que llevaren en pago de contribuciones, y sobre que no se abone á los Tesoreros la moneda falsa que admitan..... 441*

Id. *Real Orden de 6 de Noviembre de 1782, y circulada en 16 del mismo, sobre que la moneda de oro esférica, llamada de cara ó cordoncillo, no se sujete al peso sino en caso de fundada sospecha de hallarse alterada..... 443*

Id. *Por Real Orden de 5 de Diciembre de 1794 se mandó que no se diesen empleos que exijan fianzas sin la precisa circunstancia de afianzar en dinero efectivo. Véase tomo 4.°, pág. 317.*

Tesorerías. *Circular de 20 de Agosto de 1799 sobre reconocimiento de existencias en las Tesorerías, recuento de caudales, su custodia &c..... 443*

Tesorero general. *Real Orden de 22 de Agosto de 1799 sobre que todos los caudales*

Digitized by Google

que existan y entren en las Tesorerías de Rentas de las Provincias esten á disposicion del Tesorero general para darles el destino que convenga al Real servicio..... 446

Id. *Circular de 26 de Setiembre de 1799 sobre que todos los caudales se distribuyan por mano del Tesorero general: que los Subdelegados asistan á los arqueos mensuales, y remitan estados de la existencia de caudales á las Intendencias &c.*.. 447

Id. *Real Orden de 22 de Octubre de 1799 sobre el modo de resarcir á los Tesoreros el importe del seis por ciento que satisfacen en las obligaciones á efectivo, é intervencion de los Contadores de todos los pagos que se hagan*..... 457

Idem de Rentas: reglas para la aprobacion de sus cuentas. *Real Orden de 31 de Diciembre de 1799 estableciendo las reglas que se han de observar para la aprobacion de las cuentas de los Tesoreros de Rentas*..... 458

Tesorero general. *Real Decreto de 27 de Febrero de 1800 sobre que en las ausencias y enfermedades del Tesorero general substituya en la firma el Contador de la misma Tesorería general*..... 460

Tesoreros. *Real Resolucion de 28 de Mayo de 1800 sobre que los Tesoreros de Rentas pongan de su cuenta y riesgo quien les substituya en ausencias ó enfermedades*... 461

Tesoreros de Exército. *Real Orden de 10 de Junio de 1801 sobre que los Tesoreros de Exército no asistan á las Juntas Pro-*

Digitized by Google

vinciales de Rentas..... 461
Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Receptores &c. *Real Orden de 15 de Febrero de 1803 en que se inserta y manda observar el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790 para evitar las quiebras escandalosas de los Tesoreros y demas que manejan caudales Reales*..... 462
Tesoreros ó Depositarios. *Real Orden de 23 de Marzo de 1804 en que se declara que el descuento para el Monte Pio ha de hacerse solamente del sueldo líquido que resulte á los Tesoreros y demas empleados despues de pagar á los dependientes que necesiten*..... 465
Tesorería mayor. *Que se incorporen en la cuenta de Tesorería mayor los pagos procedentes de premios, los de devolucion de derechos, repartimientos de comisos &c. Véase pág. 372.*
Testimonios para conducir vino, aceyte &c. *Circular de 9 de Febrero de 1795 sobre los testimonios que deben llevar los arrieros para conducir vino, aceyte y otras mercaderías, á fin de que no se cometan fraudes*..... 467
Títulos de Guardas y dependientes. *Real Orden de 31 de Diciembre de 1760 sobre que se recojan los títulos de los Guardas y demas dependientes que hayan sido de Rentas*..... 469
Id. de empleados. *Real Orden de 13 de Abril de 1801 para que se expidan en el papel sellado correspondiente los títulos y nombramientos*..... 469

Digitized by Google

Tratamientos. *Real Decreto de 16 de Mayo de 1788 sobre tratamientos*..... 470

Id. *Por Real Orden de 27 de Junio de 1778 se mandó que los Intendentes en la correspondencia de oficio diesen tratamiento de* Muy Señor mio *á los Administradores; pero esta Real Orden se derogó por otra de 5 de Enero de 1786, por la qual se previno, que para evitar embarazos, se empezase con la palabra, y se concluyese con firma rasa. Véase tomo 4.°, pág. 177.*

Id. *Por otra Real Orden de 22 de Junio de 1780 se declara el modo y forma con que deben corresponderse los Intendentes y Administradores en los asuntos de oficio. Véase* Intendentes, *pág. 268.*

Tratos, comercios. *Real Orden de 21 de Abril de 1760 sobre que los dependientes de Rentas no tengan tratos ni comercios, ni admitan comisiones, so pena de perder sus empleos*..... 471

Tribunal de Contaduría mayor: sobre la formacion de las cuentas atrasadas. *Real Resolucion de 7 de Enero de 1803 sobre que el Tribunal de Contaduría mayor active la formacion de cuentas atrasadas y estados de Valores*..... 472

V

Utensilios para las Oficinas y Almacenes. *Circular de 10 de Mayo de 1803 declarando que los utensilios de las Oficinas y Almacenes se puedan comprar quando haya necesidad, sin mas requisito que el exámen de la Contaduría y demas forma-*

Digitized by Google

lidades acostumbradas..... 475
Visitadores generales de Rentas. *Establecimiento de Visitas generales de Provincias y obligaciones que deben desempeñar en ellas los Visitadores, sus Tenientes y Ministros*..... 475
Id. *Real Orden de 9 de Julio de 1803 sobre facultades de los Visitadores generales de Rentas*..... 482
Id. *Circular de 11 de Abril de 1805 sobre que en los casos en que sea precisa la asistencia del Contador, Administrador, Tesorero y Visitador general de Rentas, firmen los tres primeros antes que el citado Visitador*..... 484
Id. *Real Orden de 30 de Diciembre de 1805 sobre las reglas que se deben observar en las visitas de las Administraciones de Rentas de las Provincias para evitar las disputas suscitadas hasta aquí entre los Contadores principales, Administradores y Visitadores generales*..... 485
Visitador general del Reyno. *Instruccion provisional en que se prescriben las obligaciones y facultades del Visitador general de los Resguardos, Factorías y Administraciones de Rentas del Reyno*..... 489
Viudas de Dependientes de Rentas. *Real Orden de 1.º de Junio de 1806 por la que se declara que las dos mesadas concedidas á las Viudas de los Dependientes de Rentas que no gozasen del beneficio del Monte Pio sean extensivas á los Hijos huérfanos de los citados Dependientes*..... 498

Digitized by Google

I

INSTRUCCION

de 10 de Noviembre de 1760, mandada observar por el Superintendente general de la Real Hacienda, para el mejor gobierno y recaudacion de todas las Rentas.

La falta de cumplimiento en las reglas é instrucciones dadas para el manejo y administracion de las Rentas Generales, Provinciales, Salinas, Lanas, Tabaco, Pólvora y demas del Reyno ha producido perjudicialísimas conseqüencias en grave detrimento de los Reales intereses; pues por no hacerse las cobranzas á los plazos establecidos resultan unos descubiertos que no pueden hacerse exêquibles sin aniquilar los Pueblos: el no haberse establecido las arcas de tres llaves ha motivado considerables quiebras en las Tesorerías de las Rentas; la desidia, poca inteligencia ó sobrada contemplacion de algunos Administradores y otros dependientes, gran desfalco en la exâccion de los legítimos derechos que al Rey corresponden; y el poco zelo en los resguardos y falta de castigo de los defraudadores, el que los contrabandos se multipliquen con el mayor perjuicio de las Rentas; y para cortar de raiz estos daños, y que tengan toda su observancia las providencias y reglamentos dados para la mejor administracion y gobierno de las Rentas, he tenido por conveniente al Real servicio manifestar en general las obligaciones y conocimiento que deben tener los Intendentes y Subde-

Digitized by Google

legados en las Rentas, y el método y régimen que han de observar los Administradores y Tesoreros de ellas, para desempeñar como deben sus encargos.

I. Los Intendentes han de tener el privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias, sin la menor excepcion, á ménos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro, en la qual no deberán mezclarse hasta nueva providencia.

II. Es de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, zelar sobre el cumplimiento de la obligacion de los dependientes, y darme aviso de quanto estimen digno de remedio.

III. Semanalmente tendrán una Junta en su casa con los Administradores, Contadores y Tesoreros de todas Rentas, y han de dar cuenta al Intendente en ella en primer lugar del estado de las cobranzas de todas y cada una de las Rentas, tanto de las que por sí manejan, como de las que estan á cargo de los Administradores particulares, y si se han puesto los caudales en el arca de tres llaves, que se ha de establecer como se dirá: en segundo, los descubiertos en que se hallen, con distincion del de cada una, y motivo que le causa, sobre lo qual se han de acordar en el mismo acto las providencias mas efectivas para hacerlos exêquibles: en tercero, si las Rentas se administran exîgiendo los legítimos derechos que al Rey corresponden sin agravio del vasallo: en quarto, si en los dependientes hay la inteligencia, legalidad y pureza que corresponde, y si todos cumplen con las respectivas obligaciones de sus encargos: en quinto, si hay dependientes que no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo de ella, ó si conviene añadir alguno; en el concepto de que solo se han de mantener los indispensables, y que todos han

Digitized by Google

de ser á propósito para el desempeño de las obligaciones á que estan ligados; y en sexto, si hay algunos derechos usurpados á la Corona.

IV. Sobre estos seis puntos, que se han de tratar en todas las Juntas, me han de informar los Intendentes semanalmente con distincion lo que de cada uno resulte, y las providencias que hayan dado, con lo que sobre todo se les ofrezca, para advertirles en su vista lo que tenga por mas conveniente al Real servicio.

V. Tendrán particular cuidado de que los Pueblos encabezados paguen sus contribuciones á los plazos señalados, y evitarán quanto sea posible el uso de Executores y Audiencias, que regularmente no producen otro fruto que el de imposibilitar mas las cobranzas con los gastos que originan, valiéndose en caso de omision de las Justicias en la paga del medio que prescribe la Instruccion del año de 1725 de traer preso á uno de los Alcaldes, y dexar al otro para que siga las cobranzas, y si éste en el término de quince dias no las hiciere, soltar al preso para que las continúe, y traer á la cárcel al que quedó, pues es el mas eficaz á conseguir el fin siempre que haya posibilidad.

VI. La citada Instruccion del año de 1725, contiene las mas prudentes providencias para que el repartimiento de las contribuciones se haga con la mayor equidad, y las cobranzas con entera justificacion; y por lo mismo harán los Intendentes que su tenor, modo y forma se observe inviolablemente para evitar las colusiones que se suelen cometer por los sugetos á cuyo cargo está la cobranza.

VII. En los Pueblos de Administracion harán que los ramos arrendables se saquen á pública subhastacion, y que se rematen en el mejor postor; pero no admitirán postura que no cubra los valores de la

Digitized by Google

Administracion; pues en caso de no conseguir algun beneficio la Real Hacienda en el arrendamiento, han de continuar administrándose.

VIII. Han de hacer que el precio de los arrendamientos se ponga puntualísimamente en la Tesorería de la Renta á los plazos que se estipulen; y á este fin tendrán siempre presentes los ramos que hay arrendados, sus precios y plazos, para que en caso de que haya omision en la paga, compelan á los arrendadores á hacerla.

IX. Todos los meses se han de hacer arcas, y las han de presenciar los Intendentes, teniendo presente el plan de todo lo cobrado y distribuido para ver si está exîstente el caudal restante, el qual harán que se pase inmediatamente á las respectivas Tesorerías de Exército como está mandado, y de todo me enviarán relacion puntual.

X. En las Juntas que tengan con los Administradores han de procurar instruirse de los parages y sitios que ocupan los resguardos, y si conviene alterarlos para evitar mas bien los fraudes; si las Rondas Volantes estan prontas á las salidas que se les ordenan; y si los Visitadores generales y particulares cumplen en las visitas con la legalidad, pureza y desinteres que conviene al Real servicio.

XI. Han de contribuir con su auxîlio y providencias á que las Rentas tengan el aumento que segun su calidad y naturaleza puedan recibir, cortando todo abuso y gasto superfluo, y cuidando que las Administraciones se mantengan en el órden y regularidad que es debida.

XII. Las causas de fraudes y contrabandos han de procurar determinarlas con la mayor brevedad, imponiendo á los reos irremisíblemente las penas que estan establecidas por derecho y Reales Decretos y

Digitized by Google

Ordenes; pues el pronto castigo de las culpas es el medio mas eficaz de evitar los delitos.

XIII. Han de estar cuidadosos de que los Administradores, tanto generales como particulares, presenten sus cuentas en el preciso término que se les prefixe; y en caso de que noten algun retraso exâminará la causa, y si proviniere de falta de aplicacion de los Contadores, los suspenderán, y no permitirán que salgan de sus casas hasta que las despachen; pero si la culpa dimanare de los Administradores los arrestarán tambien en sus casas hasta que se evacuen.

XIV. En las Juntas semanales han de exâminarse las relaciones de valores, así las de las Administraciones generales como las de los particulares, ramo por ramo, para ver si las Rentas van en aumento ó decadencia; si los gastos son legítimos, superfluos ó supuestos, y si en la administracion de cada Renta hay el gobierno y economía que corresponde.

XV. Han de pedir los Intendentes á los Administradores generales relacion individual de todos los empleados desde el primer dependiente hasta el último guarda con distincion de rentas y sueldos que gozan, y con esta noticia exâminarán la índole, circunstancias, capacidad, pureza é integridad de cada uno, y si todos cumplen con su obligacion, y si estan en los parages de su destino.

XVI. Formarán los Intendentes un libro en donde tendrán puestos todos los dependientes con las circunstancias de cada uno, y conducta que observa, de modo que se sepa su vida y costumbres: si conforme á las noticias que los Intendentes adquieran reconocieren que alguno ó algunos faltan á su deber, tanto en sus empleos como en las costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda los suspenderán y me darán cuenta; y de

Digitized by Google

este libro me remitirán una copia para que en la Superintendencia general haya razon de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse á los que no desempeñan su obligacion.

XVII. Los Intendentes de Exército en la Capital de su residencia harán que concurran á las Juntas los Comisarios Ordenadores para que se vayan instruyendo, y que con el tiempo sepan lo que es la administracion y resguardo de todas Rentas, y lo mismo harán con los Comisarios de Guerra, destinándoles alguna vez á que recorran los Partidos para que reconozcan los libros de las Administraciones, si hay el arca de tres llaves, si los empleados desempeñan su obligacion, y son á propósito para los ministerios que exercen; pero tendrán gran cuidado los Intendentes de que los Comisarios de Guerra, á quienes dieren estas comisiones, sean prudentes y á propósito para su desempeño, y que no se mezclen en otros asuntos que los que les encarguen.

XVIII. Los Intendentes procurarán anualmente visitar, ya que no sea el todo de la Provincia, á lo ménos algun Partido, para reconocer por si los Administradores, Fieles y demas sugetos que deben tener libros los llevan corrientes; si los adeudos se sientan sin la menor omision, y si todos los dependientes hacen su deber en aquellos parages que visiten.

XIX. Con estas providencias y precauciones espera el Rey que los Intendentes tomen sobre sí la recta administracion de todas las Rentas, y harán conocer en poco tiempo su conducta y zelo al Real servicio; pues de los aumentos que darán á las Rentas, de la buena cuenta que se observará, y de la extirpacion de los abusos, se vendrá en conocimiento de los que hayan desempeñado este importante en-

Digitized by Google

cargo para atenderlos y premiarlos, y al contrario se reconocerá los que faltando á su deber no le hayan tratado con el zelo que corresponde, lo qual será motivo para que S. M. tome otra determinacion para poner en estado la Provincia en donde se encuentre el descuido.

ADMINISTRADORES GENERALES.

I. Los Administradores generales zelerán cuidadosamente de que todos los dependientes que estan baxo de sus órdenes desempeñen sus respectivas obligaciones; que indistintamente resguarden todas las Rentas; que los aforos se hagan sin agravio del Rey ni del vasallo; que se exîjan los legítimos derechos que á la Real Hacienda corresponden, evitando las gracias voluntarias que muchos dispensaban, y harán que los Fieles noten en los libros, que deben entregarles foliados y rubricados, todas las partidas de adeudos con toda distincion y claridad; y de todo lo que ocurriese deberán dar parte al Intendente.

II. Procurarán que los Guardas no cuenten con horas seguras en ninguna de las puertas ó portillos á que se destinen, mudándolos freqüentemente, sin guardar órden ó alternativa, para que tampoco sepan el parage que han de ir á resguardar hasta el punto en que se les mande pasar á él.

III. Los Guardas mayores y Tenientes harán que zelen continuamente sobre todos los demas para que cada uno haga su deber, y al que falte á él se le suspenderá inmediatamente.

IV. Las rondas volantes harán que esten en continuo exercicio para evitar todos los fraudes que se intenten hacer, dándoles las órdenes que estimen convenientes, segun los parages, terrenos ó sospechas que tengan.

Digitized by Google BIBLIOTECA DE DERECHO

V. Los Visitadores generales y particulares dispondrán que hagan sus visitas con entero arreglo á las instrucciones que les estan dadas, y tendrán gran cuidado de si faltan á su deber, disimulando ó encubriendo á los Administradores subalternos sujetos á ellas los fraudes que puedan cometerse, especialmente en el tabaco, sales y Aduanas pequeñas, y que por ningun caso admitan de ellos el hospedage, ni reciban la menor gratificacion.

VI. Harán que todos los fieles Administradores de qualesquiera Rentas que sean, lleven semanalmente los libros á la Contaduría, para que liquide lo que importan los derechos que respectivamente cada uno ha percibido en la semana del ramo ó ramos que estan á su cuidado, y que el caudal se ponga en poder del Tesorero de cada Renta, de quien recogerá la correspondiente carta de pago intervenida por el Contador.

VII. Se han de establecer arcas de tres llaves en todas las Administraciones generales y particulares del Reyno, en donde semanalmente entren los caudales que produzcan las Rentas, con la precisa concurrencia del Administrador, Contador y Tesorero; y mediante que cada uno de los tres han de tener su llave, han de ser igualmente responsables de qualquiera falta que se experimente.

VIII. Las arcas estarán en la Administracion general, y no se han de sacar caudales algunos de ellas sin la concurrencia de los tres llaveros.

IX. Mensualmente harán arcas con asistencia del Intendente en las Generales, y el Contador formará un estado, que remitirá á la Direccion general, de todos los caudales que han producido las Rentas, y han entrado en las arcas, los que han salido, y los que existen.

Digitized by Google

X. Los productos de entradas se han de expresar de la Renta, Partido, Pueblo y tiempo de que provienen, y la salida se ha de manifestar, igualmente el fin de su destino, esto es, paga de sueldos de Reglamento, gasto de Administracion ó entregos hechos en las Tesorerías de Exército, á las quales se han de pasar inmediatamente todas las exîstencias que hubiere al fin del mes, segun las órdenes que tengo dadas.

XI. En las Administraciones particulares ó de Partidos se llevará la misma intervencion, poniendo tambien arcas donde entren los caudales, y mediante estar unidas generalmente las Tesorerías á las Administraciones, tendrá el Admidistrador una llave, y otra el Oficial Contador, siendo ambos responsables de los productos de las Rentas, porque no han de entrar ni salir caudales de ellas sin concurrencia de los dos.

XII. Todos los Administradores particulares han de pasar mensualmente á los generales las relaciones de valores de las Rentas que estan á su cuidado con distincion de cada una, certificadas por el Oficial Contador, con los caudales que se hayan exîgido durante el mes, los quales se han de poner en las arcas de tres llaves en la forma prevenida.

XIII. Al fin del año formarán su cuenta con la correspondiente justificacion de todo lo que hayan producido las Rentas y Ramos que han administrado hasta fin de Diciembre, y en últimos de Enero, ó principios de Febrero la han de tener precisamente ordenada y remitida al Administrador general.

XIV. En esta cuenta se ha de hacer cargo el Administrador particular del todo de los valores, no obstante que por la calidad de las Rentas no se hayan cobrado algunos, como sucederá en las Provin-

Digitized by Google

ciales y Salinas, pues en las demas, como son las Generales, Tabaco, Lanas y Pólvora, no debe haber atrasos, y dará en data las mismas partidas no cobradas, con expresion de los deudores y plazos de que dimanan, y despues formará otra cuenta, que ha de ser ampliacion de la primera; haciéndose cargo de todas las partidas que dió por no cobradas, y dando en data efectivos entregos ó justificacion de lo que hubiere salido fallido.

XV. El Administrador general ha de comprehender en su cuenta todas las de los particulares con entera distincion, y la ha de remitir á la Direccion para su toma en el preciso término de quatro meses, de modo que en todo el mes de Mayo del año siguiente han de estar presentadas todas las cuentas tanto de Administracion como de Tesorería.

XVI. La cuenta de ampliacion se ha de formar tambien con la mayor brevedad; y respecto de que observando las Instrucciones y providencias dadas, pueden hacerse efectivas las cobranzas en todo el mes de Enero, tendrán obligacion los Administradores particulares de pasar las suyas al Administrador general á fin de Marzo ó antes, y éste la general á la Direccion á fin de Junio.

XVII. Finalmente, siendo del cargo de los Administradores generales zelar sobre la conducta de todos los dependientes, hacer que cada uno cumpla con las funciones de su ministerio, procurar que los derechos que al Rey pertenecen se cobren sin dispensacion, de modo que las Rentas tengan todo el aumento posible, cortando qualquiera abuso perjudicial, investigar si hay algunos derechos usurpados de la Corona para recobrarlos, saber si los Administradores particulares exîgen los legítimos derechos, y se lleva la cuenta y razon puntual de ellos: si los Resguar-

Digitized by Google

dos cumplen exâctamente su obligacion, desempeñando con puntualidad las órdenes que les dieren, si las causas de fraudes y contrabandos tienen el pronto curso que se requiere para que á los reos se les impongan con la mayor brevedad las penas establecidas, y á los interesados se les dé con justificacion la parte de los contrabandos que les corresponde; pues el premio y castigo ha de ser el que contenga á los unos, y dé fomento al zelo de los que hacen su deber, para conseguir cumplidamente los Administradores las grandes obligaciones que estan fiadas á su inteligencia, conducta y actividad, y que no tengan la menor disculpa de la responsabilidad en que se hallan, y de nuevo los constituyo de la recta administracion de las Rentas que estan á su cuidado, y de todos los aumentos que cada una pueda y deba tener, harán presente á los Intendentes todo lo que ocurra en ellas, y los medios y providencias que estimen útiles y convenientes á conseguir enteramente los fines del Real servicio, á que se dirigen todas estas precauciones; y si los Intendentes no dieren el pronto auxilio y providencias que se necesiten para cortar todo daño ó abuso que se note en qualquiera parte de su manejo, me lo representarán inmediatamente, á fin de que dando cuenta á S. M. se digne tomar la resolucion que estime conveniente para que en la Provincia donde suceda se ponga sugeto de zelo, que sepa hacer el Real servicio. = Madrid 10 de Noviembre de 1760. = El Marques de Squilace.

Digitized by Google

Orden de 22 de Noviembre de 1760 expedida por el Marques de Squilace, para que sin embargo de la Instruccion antecedente sigan dando los Directores de Rentas las providencias convenientes al gobierno de las Rentas.

Para que con motivo de la Instruccion que comuniqué á los Intendentes en 10 de este mes, de que pasé á V. SS. copias de las precauciones que estimé debian tomar para la mas recta administracion y resguardo de las Rentas que corresponden al Rey, no se les ofrezca la menor duda en que esta providencia en nada altera el gobierno y direccion de ellas, que está á cargo de V. SS. baxo de mi mano, les comunico con esta fecha la órden de que acompaño copia á V. SS., para que en su inteligencia, y siguiendo en todo el espíritu de la misma Instruccion; den V. SS. como hasta aquí todas las que estimen útiles y convenientes á la mejor administracion y resguardo de ellas, de modo que se haga el servicio del Rey con el zelo, pureza é integridad á que todos estamos obligados. Dios guarde &c. Madrid 22 de Noviembre de 1760. = El Marques de Squilace. = Señores Directores generales de Rentas, y Administradores generales de la del Tabaco.

Otra á los Intendentes sobre lo mismo que la anterior.

En 10 de este mes remití á V. S. una Instruccion de las precauciones y providencias que estimé debia V. S. tomar para la mas recta administracion y resguardo de las Rentas que en esa Provincia corresponden á S. M., y para que con este motivo no se ofrezca la menor duda, prevengo á V. S. que sin

Digitized by Google

embargo de la obligacion en que constituyo á V. S. de darme cuenta de quanto estime digno de remedio, esto no ha de obstar á que la dé V. S. igualmente á los Directores generales de Rentas, y Administradores generales de la del Tabaco, de lo que ocurra respectivamente en cada una, haciendo poner en execucion las providencias que le comuniquen para la mejor administracion, y conseguir el fin de que el servicio del Rey se haga como es debido, en la misma conformidad que lo ha hecho, y debido hacer hasta aquí; pues en esta parte, ni para con V. S. ni los Administradores nada altera esta providencia, dirigida solo á que los derechos del Rey se exîjan como corresponde, y con la mayor brevedad; que los caudales se aseguren; que los dependientes cumplan sus obligaciones, observando puntualísimamente las Ordenes é Instrucciones que les estan dadas; que los Resguardos zelen las Rentas como es de su obligacion, y que los defraudadores se castiguen conforme á derecho y Reales disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1760. = El Marques de Squilace.

Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 declarando varios puntos de la Instruccion que antecede de 10 de Noviembre del mismo año.

El Rey. = Por quanto considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente general de ella se han nombrado, y de las dilaciones que se experimentan en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de los derechos que corresponden á mi Real Erario contra las serias y opor-

Digitized by Google

tunas providencias que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el pronto castigo de los delinqüentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades que el Superintendente general les confiera: por mi Real Decreto expedido en 14 de este mes al Marques de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente general de ella, tuve por conveniente á mi Real servicio que en adelante se observe inviolablemente la Instruccion que abaxo se insertará, la que remití al referido mi Consejo con Real órden de 15 siguiente explicada en aviso del referido Marques, á fin de que se expidiese la correspondiente Real Cédula á su cumplimiento; y habiéndose publicado en Consejo pleno, y acordado su execucion, es en la forma siguiente.

I. Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente general, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos.

II. Que sin embargo de prevenirse en la Instruccion del año de 1749 que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de los Intendentes en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlas con su acuerdo y parecer: contemplando que esta restriccion que no comprehende la Instruccion del año de 1718 puede ser perjudicial á mi Real Hacienda, mando que en las causas de Rentas ó de fraudes y contrabandos, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores, propongan al Superintendente general suge-

Digitized by Google

to de su entera satisfaccion, á fin de que con su aprobacion se nombre otro Asesor.

III. Que todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y qualquiera fraude que se cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demas que se administren de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer y comprehender baxo del nombre de contrabando, porque se falta á los bandos, que prohiben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por leyes y Reales disposiciones en los géneros de lícito comercio; bien que las penas han de ser distintas porque se han de reglar segun la calidad del contrabando.

IV. Que siendo mi Superintendente general de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas así Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Pólvora, Salitre, Aguardiente, Naypes, Xabon y todos los demas ramos que en qualquiera manera toquen ó pertenezcan á mi Real Hacienda: mando que á todos los Intendentes, tanto de Exército como de Provincia, los nombre por Subdelegados suyos en todos los asuntos de Rentas y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda en las Cédulas que les despache les prevendrá que acudan al Superintendente general, para que les expida el nombramiento de Subdelegados con las facultades que tenga por convenientes.

V. Que no obstante que el Superintendente general advierta á sus Subdelegados el modo y forma con que han de conocer en las causas á que se extienda la Subdelegacion que les hiciere: es mi Real voluntad que siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se le remitan originales en el ser y estado que estuvieren; y si en

Digitized by Google

vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos lo executará, y dará las disposiciones que convengan para que se sigan y determinen en el Juzgado de la Superintendencia general con las apelaciones al Consejo de Hacienda, á la Sala de Millones ó Junta del Tabaco segun corresponda.

VI. Que todo contrabando, de qualquiera especie que sea, si se encontrare ó tomare con la particularidad *de inventus & captus*, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso contra los reos para imponerles las penas que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Bandos y Reales disposiciones segun la calidad del contrabando.

VII. Que si los contrabandos se encontraren en carros, carretas, mulas, caballos ó embarcaciones se deben vender estos inmediatamente, y el Subdelegado ha de proceder contra los reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene á mi Real servicio el pronto castigo de los contrabandistas, por ser el medio mas eficaz de cortar el fraude.

VIII. Que todo lo que se encontrare de contrabando en los navíos que van ó vienen de Indias ó de qualquiera otra parte, así de géneros como de dinero, oro ó plata en pasta ó barras, quiero que se deposite en la Real Aduana de Cádiz, y que se venda por el Superintendente general, quien ha de conocer de las causas que por esta razon se formen, y castigar á los reos conforme á la calidad de los delitos, y á las Instrucciones de Rentas.

IX. Que para que puedan extirparse los contrabandos, y que ningun contrabandista se considere libre del castigo despues que hizo el contrabando, se ha de proceder tambien contra ellos por via de inquisicion, empezando la causa por el auto de oficio referente á los indicios ó motivos legales que dan fo-

Digitized by Google

mento á la inquisicion, y no vagamente con motivos generales; y probando emplearse, ó haberse empleado en el contrabando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares para calificacion del delinqüente, se le han de imponer las penas que segun la calidad del contrabando le correspondan.

X. Quiero que tenga toda su observancia el Real Decreto de 31 de Enero de 1742 en que se derogáron las exênciones que estaban concedidas á los criados y dependientes de mi Real Casa, soldados de mar y tierra, y Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada; y mando que el Superintendente general sea Juez privativo de todos, sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun contrabando, ó se verifique haberle cometido.

XI. Que siempre que el Superintendente general se halle con sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan ó venden algunos géneros de contrabando, ha de dar disposicion para que se aprehendan, aunque esten dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas; y que pueda hacer lo mismo dando órden para que se registren mis coches y los de las Personas Reales entrando ó saliendo de vacío; y ha de dar por de comiso lo que se encontrare haberse introducido sin los legítimos despachos, y proceder con el mayor rigor al castigo de los delinqüentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida violando el sagrado de Palacio y Sitios Reales.

XII. Que lo mismo ha de hacer executar en qualquiera casa particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haber en ella fraude, sin necesidad de tomar permiso de nadie; pues para este caso no ha de haber exênto ni privilegiado, y todos han perder la exêncion y privilegio con solo el hecho de haber delinquido en el contrabando.

Digitized by Google

Revocado este capítulo por órden del Señor Marques de Squilace de 21 de Febrero de 1761, mandando que se observe el Real Decreto expedido en Sevilla en 20 de Diciembre de 1730, en quanto á la Renta del Tabaco. Véase en el art. de los *Juicios de Rentas*.

XIII. Que para animar á los Guardas y otras personas zelosas que descubrieren ó denunciaren los contrabandos, mando que del importe de los géneros que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se ha de aplicar una á los Guardas, si estos tomáron y descubriéron el fraude, ó al denunciador que lo reveló; otra al Subdelegado siempre que diere la sentencia; otra á mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y sí el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio de mi Real Erario; pero si de la sentencia que diere el Subdelegado no se apelase al Consejo, en este solo caso la quarta parte que quedó suspensa para el Consejo ha de pertenecer al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Que en las causas que el Superintendente general conozca desde luego, y se determine en su Juzgado, si las partes no apelasen de sus sentencias, la quarta parte que tocaria al Consejo si hubiera apelacion, se ha de aplicar á mi Real Hacienda.

XV. Que de las causas de contrabando de que conozcan los Subdelegados han de dar parte al Superintendente general luego que se aprehendan, con expresion de su calidad y entidad, y le consultarán la sentencia que dieren en estas causas para que reconozca si á los reos se les imponen las penas establecidas por derecho y Reales Decretos y disposiciones, y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas útil á mi Real servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos ilícitos tratos.

Digitized by Google

XVI. Que para estimular mas á los dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion, quiero que en las aprehensiones que executen los Resguardos (sin denunciacion) por aviso de espías, ó diligencias propias, si al mismo tiempo asegurasen los reos, se les apliquen ademas de la quarta parte que en este caso les toca, las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se conducia el contrabando, segun está dispuesto por Real Orden de 2 de Abril de 1748.

XVII. Que para que en todo el Reyno sea uniforme el método y reglas de instruir los procesos y causas de contrabando, dará el Superintendente general la conveniente Instruccion á todos los Subdelegados para que se reglen á ella, advirtiendo igualmente á los Visitadores y sus Tenientes, y demas dependientes del resguardo de las Rentas, el modo y forma con que deben hacer las sumarias, segun el parage y circunstancias en que hagan la aprehension, á fin de que contengan toda la claridad necesaria, sin que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde á su oficio.

Todo lo qual es mi voluntad que se cumpla y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes, Reales disposiciones y práctica que pueda haber en contrario; y que de esta mi Cédula se tome la razon en los libros de mi Contaduría mayor de cuentas, en las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion general de mis Rentas Generales y Provinciales. Dada en Buen-Retiro á 17 de Diciembre de 1760. = Yo el Rey &c.

Digitized by Google

INSTRUCCION GENERAL

Que en execucion del Decreto antecedente [1] comunica el Superintendente general de la Real Hacienda á los Intendentes de Exército y Provincia, y demas Subdelegados del Reyno, por la que despues de especificarse su respectiva autoridad y facultades en lo gubernativo y directivo de todas las Rentas, se describen las de los Contadores, Administradores y Tesoreros de ellas, y las de los Comandantes y Gefes de los Resguardos con sus respectivas obligaciones, ampliando y extendiendo la institucion de las Juntas Provinciales.

CAPITULO PRIMERO.

Intendentes y Subdelegados, su autoridad y facultades.

Facultades de las Juntas Provinciales y de los Intendentes.

NOTA. Las Juntas Provinciales se extinguiéron por la Instruccion de 30 de Julio de 1802. Con arreglo á ella los Intendentes, tienen privativo conocimiento en todas las dependencias de Rentas y sus incidencias.

ART. 1. Al mismo tiempo que el Rey ha venido (adelantando el sistema que adoptó su augusto Padre en su Real Decreto de 22 de Agosto de 1787 para la creacion de las Juntas Provinciales en las capitales de las Provincias y cabezas de Partido, y en los Puertos de mar, con el importante objeto de mejorar el Resguardo unido) en ampliar la institucion de dichas Juntas á lo gubernativo y directivo de todas las Rentas de la Corona, se ha servido mandar se restituya á los Intendentes y Subdelegados, como desde luego se les reintegra, al exercicio de sus respectivas autoridades y facultades, con arreglo á lo prevenido

1 Este Decreto se ha omitido aquí por haberse insertado á la letra en el tomo 1., pág. 136.

Digitized by Google

por Reales Decretos é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Octubre de 1749.

2. En su observancia tendrán los Intendentes en sus Provincias el superior conocimiento de todas las Rentas, de su manejo y recaudaciones, y de todas sus incidencias, así en las Ciudades capitales, como en las cabezas de Partido, y en sus respectivos Pueblos, sin otra excepcion que la de los Puertos de mar en que no residen, ni por lo mismo exercen la Subdelegacion de Rentas, y sí los Gobernadores Militares, á quienes atendido su grado y distinguido carácter, es la voluntad de S. M. se les continúe, y de nuevo les concede la autoridad independiente [1] que han exercido en las Rentas de los Puertos y sus costas, ó territorios marítimos y en sus Juntas Provinciales, para que reuniendo con el Gobierno militar y político el de las Rentas y sus Resguardos, se consigan las mejoras que se promete el Rey de su distinguido zelo y amor á su Real servicio.

Véase la nota anterior.

3. Ha de ser de la inspeccion de los Intendentes la de todas y cada una de las Rentas, sus expedientes, causas y negocios, zelando el mas exácto desempeño de todos y qualesquier empleados de las capitales, cabezas de Partido, ya sean Subdelegados ó Administradores, Contadores, Tesoreros, Comandantes ó Gefes de los Resguardos, y demas dependientes destinados á la recaudacion y resguardo de las Rentas, pues todos han de obedecer sus órdenes, sin excusa ni pretexto alguno, dándoles cuenta los Administradores, Contadores y Tesoreros, y los Comandantes ó Gefes del Resguardo de quanto ocurra y fuere digno

Los Intendentes son Gefes de todos los empleados. Véanse los artículos 3 y 4, capítulo 1, de la citada Instruccion de 1802.

1 En el dia son solamente independientes los Subdelegados de Cádiz, Málaga, Cartagena y Oviedo, capitales de sus respectivas Provincias.

Digitized by Google

de la noticia de los Intendentes, y remitiendo á su superior conocimiento los Subdelegados de Partido los expedientes, causas y pleytos en el estado en que se los pidieren [1], para que con el exámen instructivo que deberán hacer los mismos Intendentes, se los devuelvan para su continuacion si la estimasen justa y conforme á las soberanas intenciones de S. M., ó en otro caso puedan dar cuenta con su remision adonde y como corresponda, segun se prevendrá mas adelante; y lo mismo deberán executar todos y qualesquier empleados con los Gobernadores y Subdelegados de los Puertos en sus poblaciones y distritos.

4. En execucion y debido cumplimiento de lo mandado en Real Orden de 23 de Abril de este año [2], y de lo últimamente resuelto por S. M. en el Decreto antecedente para su pronta observancia, y á efecto de que le tenga, no solo la reduccion de las Administraciones y Tesorerías en las Capitales y cabezas de Partido (sobre que ya ha acordado S. M. lo conveniente), sí tambien la supresion de todos los empleos no precisos, concurrirán con el mas activo zelo á que se realicen todas las supresiones compatibles con el exâcto servicio de S. M., proponiendo de acuerdo con la Junta Provincial la reunion de los Fielatos ó recaudaciones de aquellos ramos, que por ser análogos puedan administrarse por un solo recaudador con la competente intervencion, así en las Capitales como en las cabezas de Partido, y demas Pueblos administrados de la Provincia.

Supresion de empleos no precisos.

Reunion de Fielatos.

1 Pueden pedir los autos solo *ad effectum videndi*; pero no pueden quitarles el conocimiento. Véase el art. 3 del cap. 1 de dicha Instruccion.

2 Véase esta Real Orden en el tomo 4 en la palabra *Empleados*, pág. 258.

Digitized by Google

5. Con arreglo á la misma soberana Resolucion han de llenarse las plazas que el nuevo plan exîgiere y fueren precisas, ya con los dependientes que sin embargo de hallarse jubilados estuvieren en aptitud de servirlas, ya con los que obtienen las plazas que por el último Real Decreto quedan suprimidas, así en las oficinas de las Direcciones, sus Contadurías y Tesorerías, como en las Administraciones y demas oficinas suprimidas en las Provincias, y ya con los que disfrutan sueldo ó pension de la Real Hacienda sin destino alguno, de todos los que se formará la mas exácta relacion impresa y expresiva de su goce, destinos que hayan servido, su edad, aptitud y vecindario, para que teniéndose presente en las Juntas Provinciales se proceda á su propuesta.

Propuestas: Véase el art. 18, cap. 1, art. 32, cap. 2, art. 5 y 33 de la ya citada Instruccion de 1802.

6. En las vacantes sucesivas que despues de colocados unos y otros ocurrieren, zelarán los Intendentes el exácto cumplimiento por las mismas Juntas, de quanto previene dicha Real Orden de 23 de Abril último, disponiendo que para la mas acertada formacion de las propuestas por las mismas Juntas, se pasen con suficiente anticipacion los memoriales de los pretendientes al Gefe del Departamento en que se verificáre la vacante, para que completándose así la posible instruccion de sus méritos y servicios, y de las demas calidades indispensables para el mas activo desempeño del de la Real Hacienda, acuerden las Juntas sobre su propuesta, formándola con los tres mas beneméritos y mas aptos para mejorarle, así en las Capitales como en las cabezas de Partido y demas Pueblos administrados.

Véase la nota anterior.

7. Dirigirán los Intendentes estas propuestas á la Superintendencia general de la Real Hacienda con sus informes reservados; y para que en ellos y en los demas que debieren dar procedan con toda la seguridad

Véase id.

Digitized by Google

conveniente, y se consiga la mas acertada eleccion de útiles y buenos dependientes, formarán con las listas, que deberán suministrarles los Administradores, y las demas noticias que procurarán adquirir, el libro reservado que está prevenido para su gobierno interior; y en él pondrán los dependientes, con las circunstancias de cada uno, y su conducta, anotando sucesivamente sus mejoras si las tuvieren en vida y costumbres, y de aplicacion y zelo por el mejor Real servicio; remitiendo una copia íntegra de dicho libro, firmada y rubricada de su mano, á la Superintendencia general de la Real Hacienda, á la que en fin de cada año han de remitir los Intendentes listas de las novedades que en el manejo y conducta de todos y cada uno de dichos dependientes hayan ocurrido y deban anotarse en dicho libro, para que en la Superintendencia se tenga una exâcta y puntual razon de las circunstancias de los dependientes, y pueda premiarse con conocimiento á los beneméritos, y castigarse á los que no cumplieren con sus deberes.

Razon individual de todos los empleados, de su conducta &c., la que deberán enviar al fin de cada año al Superintendente general.

8. Han de zelar los Intendentes en todos los ramos el mas puntual cumplimiento del Real Decreto de 29 de Junio, de la Instruccion provisional de 21 de Setiembre, de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y de las demas órdenes posteriormente expedidas con el objeto de uniformar las reglas de administracion de las Rentas Provinciales en las Provincias sujetas á ellos.

Véase el art. 2, cap. 2, de la dicha Instruccion.

9. Tendrán presentes los encargos que específicamente se hiciéron por S. M. en dicho Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y particularmente el de fixarse el adeudo y cobro de los derechos á la entrada de los Pueblos, segun se ha practicado y observa en la Ciudad de Valencia con el ocho por

Cobranza de derechos á la entrada de los géneros en los Pueblos.

Digitized by Google

ciento, y allanando qualesquiera pretextos que hasta ahora se hayan opuesto para no adoptar dicho sistema, sin embargo de ceder como cede en utilidad del vecindario; el de fixar (para el libre tráfico interior de los comestibles, y de las demas especies de comer y beber) el cobro de los derechos á su entrada en las grandes poblaciones: le procurarán introducir, de acuerdo con las Juntas, y que luego se plantifique en las Ciudades y Pueblos numerosos administrados, ya sean del distrito de las Capitales, ó ya del de los Partidos en que aun no lo estuviere; y de lo que adelantaren sobre este punto tan interesante darán cuenta los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, para que pueda trasladarlo á la soberana inteligencia de S. M., y lo mismo executarán los Gobernadores Subdelegados de los puertos en los Pueblos administrados de sus respectivos distritos.

Especies de comer y beber. Véanse los artic. 10 y 11, cap. 1, de dicha Instruccion.

10. Hallándose gravadas en los mas de los Pueblos numerosos (administrados por lo mismo en las Provincias) las especies de comer y beber con diferentes arbitrios concedidos ya á los mismos Pueblos, y ya á otros cuerpos y establecimientos piadosos, no se completarian las benéficas ideas de S. M. si el sistema de que trata el artículo antecedente se limitase á solos sus Reales derechos: y teniéndolo así en consideracion los Intendentes y Subdelegados, procurarán ampliarle y extenderle á dichos arbitrios, previa instruccion y conferencia con las Juntas sobre su entidad, tiempos y fines de su concesion; y precediendo los correspondientes oficios con los Ayuntamientos, Prelados y demas personas á quienes convenga (de cuyo zelo y amor al Real servicio y al bien público no duda S. M. concurran á su mas pronto establecimiento), lo acordarán y llevarán á execucion para que se re-

Digitized by Google BIBLIOTECA DE DERECHO

cauden unidos, así los derechos del Rey como los arbitrios por los Recaudadores de la Real Hacienda, y demas dependientes destinados á las puertas ó entradas principales de los mismos Pueblos, prorateándose sueldo á libra sus dotaciones y precisos gastos, á efecto de que deducida la parte que de ellos cupiere á cada uno de los arbitrios, se entregue sin la menor dilacion su líquido haber á los respectivos interesados.

Ajustes, conciertos, aforos y reaforos.

11. En quanto á los demas ramos pertenecientes á las Rentas Provinciales, las quotas señaladas á cada especie, los ajustes y conciertos, aforos y reaforos, y lo demas prevenido sobre el modo y forma en que debe procederse, zelarán los Intendentes y Subdelegados que por todos y cada uno de los empleados se observen los capítulos de la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 desde el 14 hasta el 31, ajustándose á los Reglamentos y Aranceles aprobados por S. M. en todo lo que no se hayan alterado por Reales Ordenes posteriores, no permitiendo dispensaciones y gracias, que ni aun los mismos Intendentes pueden conceder, y penden todas del soberano arbitrio de S. M., y excitando el zelo de los individuos de las Juntas Provinciales y de Partido al mas pronto exámen de las innovaciones que en su práctica se hayan adoptado, y de las causas y motivos de que hayan dimanado, para ocurrir prontamente al remedio de qualquier abuso que se haya introducido en perjuicio del Rey ó del vasallo, dando cuenta de lo que adelantaren en este punto tan interesante los Subdelegados y Juntas de Partido á los Intendentes, y estos con las Juntas Provinciales al Superintendente general de la Real Hacienda para la providencia que sea del Real agrado de S. M.

Digitized by Google

12. Los encabezamientos de los demas Pueblos por los ramos de Rentas Provinciales ocupan toda su soberana atencion, y excitan los mas vivos sentimientos del paternal amor de S. M. ácia sus vasallos, así para que sin retardacion se rectifiquen los ya contratados, como para que se ajusten los que no se hubieren celebrado, adoptándose en unos y otros los principios de equidad que hagan compatibles con las urgencias del Estado los alivios que tanto desea S. M. proporcionar á sus Pueblos; y para que así se verifique dispondrán los Intendentes y Subdelegados de los Puertos que la respectiva Junta se dedique sin pérdida de tiempo al exámen de los expedientes que se hubieren causado para los ajustes de los encabezamientos ya celebrados en unos, y de los motivos que los hayan retardado en otros, para que en su vista, y con presencia de los formularios pueda procederse al complemento de las benéficas intenciones de S. M., á cuyo fin excitarán el zelo de los Subdelegados y Juntas de las cabezas de Partido, estrechando sus órdenes para que á la mas posible brevedad hagan las averiguaciones reservadas que les previnieren, é informen de su resultado con su dictámen, por cuyo medio asegurarán los Intendentes y las Juntas de las Capitales el acierto de sus acuerdos, y se conseguirán prontamente los dos importantes fines de rectificar los encabezamientos ya celebrados, y de admitirse á estos ajustes ó conciertos á los Pueblos que no los tuvieren, para que logren verse libres de las trabas consiguientes á las reglas de administracion, y disfruten desde luego las ventajas que logran los Pueblos encabezados.

Encabezamientos.

Véase el art. 6, cap. 2, de dicha Instruccion.

13. Han de tener muy presente los Intendentes otro de los encargos hechos por el citado Real Decreto de 29 de Junio de 1785, reducido á que

Derechos de consumo sobre las especies de comer y beber.

Digitized by Google

Véase el art. 10 de la Instruccion citada.

por los Administradores se fixase la alcabala con equidad, y la debida consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas y comercio, estableciendo el sistema de igualdad entre todos los vecinos y sus clases, y procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies se cargasen con proporcion á que fuesen aliviados los pobres; y extenderán estas tan sabias máxîmas de equidad y de justicia á todos los Pueblos encabezados, en los que con el especioso pretexto de minorar los repartimientos (en que interesan los mas pudientes) hacen subir los rendimientos de los puestos públicos á casi el todo de sus quotas, y á veces mayor que las de sus encabezamientos; gravando sobremanera los puestos públicos (de los que ordinariamente solo se surten los vecinos pobres y jornaleros, y los forasteros traficantes) en conocido detrimento del comercio interior que por todos medios debe fomentarse, y acrecentamiento de la miseria é infelicidad de los pobres jornaleros avecindados en ellos.

Subhastas en los ramos arrendables. Véase dicho art. 10.

14. Para prevenir estos males, y reducir los encabezamientos á los términos de equidad y de justicia que tanto anhela el paternal amor de S. M. ácia sus vasallos, es su Real voluntad que los Intendentes con la Junta Provincial en los distritos de las Capitales, y los Subdelegados en las de Partido, oygan con la conveniente anticipacion á los Ayuntamientos de sus respectivos Pueblos encabezados sobre la práctica que hayan observado hasta aquí, y la que estimen mas adaptable; en cuya vista, y de las noticias y conocimientos que procurarán adquirir de los precios netos de los frutos y especies vendibles en los puestos públicos, y del importe de conduccion y vendage, y teniendo presente los derechos que se cargarian sobre las mismas especies si el Pueblo fue-

Digitized by Google

se administrado, formarán el prudente cálculo ó regulacion de los precios á que podrá extenderse su venta por menor, baxo cuyo presupuesto, y no en otra forma, han de proceder las Justicias á sacar á pública subhasta dichos ramos arrendables, admitiendo las mejoras que se hicieren sobre el tanto que haya de satisfacerse para cubrir en parte la quota del encabezamiento, con la precisa condicion de que se hayan de aprobar de oficio, y sin costas ni dispendio alguno de los Pueblos por los Intendentes en la Junta de la Capital; á cuyo fin deberán las Justicias dirigir originales las diligencias de subhastas al Subdelegado y Junta particular de la cabeza del Partido, para que exâminándolas sin dilacion alguna, las remitan con su informe los Subdelegados al Intendente para su aprobacion [1], debiendo en los casos de no concederla, por ocurrir duda ó reclamacion, remitir estos expedientes en consulta al Consejo de Hacienda en sus dos Salas de Gobierno y Millones, siendo mixto, ó en la que deba conocer segun la naturaleza de la contribucion á que se contraxere el expediente, y se devuelva con su resolucion al Intendente, que cuidará de su pronto cumplimiento, sin admitir instancia ni recurso que la suspenda.

15. El mismo órden ha de observarse en los expedientes de los repartimientos que con arreglo á la

Véase el art. 7, cap. 1, ya citado.

1. Los Asesores de los Intendentes deben asistir á las subhastas que se hicieren en la Capitales con relacion á todos los ramos de Rentas. Véase la Circular de.... de Setiembre de 1804 en la palabra *Asesores*, pág. 88.

Tambien deben asistir los Contadores y Administradores. Véase el art. 9 del cap. 2, y el 12, cap. 3, de esta Instruccion, y el art. 10, cap. 2, de la de 30 de Julio de 1802.

Digitized by Google

Instruccion del año de 1725 y posteriores deberán practicarse en los Pueblos encabezados; para cubrir los totales de las respectivas quotas de sus encabezamientos, y para su aprobacion, con la justificacion y rectitud que anhela S. M. en todo lo que termina á no gravar á sus Pueblos, han de dirigirse al Subdelegado del Partido, por quien tomadas las noticias reservadas convenientes sobre la legitimidad y justificacion de dichos repartimientos, y exâminados por la Junta de la cabeza de Partido, se remitirán al Intendente de la Provincia; y este despues de oir al Contador, y de acuerdo con la Junta Provincial, dispensará ó denegará su aprobacion, devolviéndolos para su execucion si la merecieren, ó para la reforma y enmienda de los agravios que contuvieren, ó los remitirán en caso de duda ó reclamacion á la superior resolucion del Consejo de Hacienda para evitar con ella ulteriores recursos y procedimientos, que solo producen dispendios y dilaciones en perjuicio de los Pueblos y del mas puntual servicio de S. M.

Los Ayuntamientos no deben costear agencias, ni enviar comisionados para el despacho de los negocios.

16. Debiendo procederse de oficio, y por el órden indicado en estos expedientes, prohibe S. M. á los Ayuntamientos que costeen las agencias de sus recursos de los caudales públicos, ni que mantengan con ellos comisionado alguno en las Capitales ni en la Corte, pues no le necesitan para su pronto despacho, que deben prometerse del activo zelo del Consejo de Hacienda y del de los Intendentes; todo lo qual harán estos entender por órdenes circulares á los Pueblos con las prevenciones que estimen oportunas, y la de que en principio de cada año hayan de leerse á los nuevos concejales, para que en ningun tiempo ni con pretexto alguno puedan alegar ignorancia.

Pagos. Deben hacerse

17. La exâcta puntualidad en los pagos que deberán hacer en la Depositaría de la cabeza del Parti-

Digitized by Google

do interesa no solo al Real servicio, sí tambien á los mismos Pueblos, pues verificándola, y no de otro modo, pueden precaver sus atrasos y evitar el despacho de executores, y aun los apremios contra sus Alcaldes, quales son indispensables, y estan prevenidos para su cobro.

en la cabeza del Partido.

18. En estas consideraciones deberán los Intendentes adoptar los medios que les inspirará su zelo por el bien del Estado, excitando el de los Subdelegados del Partido y el de sus Juntas para que estrechen á las Justicias y concejales de los Pueblos encabezados en asunto tan interesante, y del mayor servicio de S. M., á cuyo fin harán presente, así en las Juntas de Partido como en las de las capitales, el estado de las cobranzas los respectivos Contadores.

Los Contadores deben hacer presente el estado de las cobranzas.

19. Quando no produxeren el deseado efecto sus oficios acordarán en las Juntas los apremios, arreglándose á lo prevenido por Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Marzo de 1725, y nombrando los executores entre las personas que les propongan los Administradores (por deber ser de cuenta y riesgo de estos, y constituirse responsables de las cantidades que recaudaren dichos executores), de cuyos despachos han de tomar precisamente la razon los Contadores; y sin este previo y formal requisito no han de poder salir á executarlos, ni las Justicias han de ser obligadas á cumplimentarlos ni obedecerlos.

Quando y como deben hacerse los apremios y las executiones.

20. Harán asimismo los Intendentes observar y executar con la mayor exâctitud todo lo demas que con tan importante objeto se halla prevenido en el artículo 17 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, así en las Contadurías de Provincia, como en las de Partido, para que en ellas se puntualicen los exámenes que dispone de los documentos con que deben acompañarse dichos repartimientos.

Exámen de los documentos que deben acompañar á los repartimientos. Véanse los artículos 8 y 9, capítulo 1.° de la Instruccion de 1802.

Digitized by Google

Vigilancia de los Intendentes en la recaudacion de las Rentas de estanco. Véase el art. 15 de la misma.

21. No es ménos necesaria la vigilancia de los Intendentes y de las Juntas para mejorar el servicio del Rey y del público en la recaudacion de las demas Rentas de estanco, y en las ventas de por mayor y menor de las especies sujetas á esta regalía, y particularmente de las del Tabaco y Sales; en cuyo manejo se han originado y estan causando á la Real Hacienda incalculables perjuicios, á pesar de las prudentes y premeditadas reglas que se prescribiéron en sus respectivas Instrucciones, y señaladamente en la que para evitarlos en la del Tabaco comunicáron sus primeros Directores en 26 de Enero de 1740, y se halla en gran parte inobservada.

Almacenage de tabacos, su custodia, y legalidad en sus ventas; y seguridad de sus productos.

22. Con este conocimiento, y los que tuvieren y procurarán adquirir los Intendentes y Juntas sobre todas las partes del mecanismo de esta Renta, reglarán los precisos destinos para el almacenage y conveniente custodia de los tabacos, integridad y legalidad de sus ventas por mayor y menor, y seguridad de sus productos, así en las capitales de Provincia, como en las cabezas de Partido, restableciendo la observancia de la prenotada Instruccion de 1740, y con presencia de ella acordarán desde luego las providencias necesarias, por las que no solo estrecharán al exâcto cumplimiento de sus capítulos en todas y cada una de las intervenciones prevenidas por ella en caudales y tabacos, sí tambien prescribirán quanto juzguen mas oportuno para evitar que se adulteren é inutilicen, con cuyo punible exceso se intenta cohonestar el consumo de los de fraude; dando cuenta de todo á la Superintendencia general para la conveniente resolucion de S. M.

Mándase observar la Instruccion de 1740.

23. A los indicados daños agregan algunos de los que sirven los estancos el de surtirlos con los tabacos (y particularmente de Brasil) que introducen los

Digitized by Google

defraudadores, y cargan en los almacenes de las Provincias confinantes con los dominios de S. M. Para contener este tamaño desórden (que es de suma trascendencia, y perjudicial á la Renta y al Estado) bastaria por ahora restablecer la observancia de lo prevenido en la referida Instruccion de 1740 (sobre que hace S. M. el mas estrecho encargo á todos los Intendentes y Subdelegados con el importante objeto de sujetar á los Estanqueros infidentes al exâcto cumplimiento de sus deberes) si la experiencia no hubiese demostrado la indolencia y reprehensible conducta de algunos de los Visitadores de la Renta, sus Tenientes, y demas empleados en las visitas.

24. Es pues de la mayor importancia que los Intendentes y Juntas tomen todo ello inmediatamente en consideracion para restituirlas al grado de rectitud é integridad que tanto interesa al mejor servicio de la Renta, proponiendo á la Superintendencia general quantas providencias estimen convenientes; y en el ínterin podrán nombrar, si lo juzgaren necesario, los Intendentes y Subdelegados para la práctica de dichas visitas [1] á los Tenientes y Cabos del Resguardo unido con los dependientes que merecieren mas su confianza, por la inteligencia, integridad y zelo que hubiesen acreditado en el servicio de las Rentas, dando cuenta al Superintendente general de sus resultas, y de lo que acordaren en beneficio de la del Tabaco.

25. La de Salinas sufre acaso los mismos que- Sales.
brantos y aun mayores por los crecidos dispendios que han ocasionado las obras en sus fábricas, y en

1 Véase la Instruccion de 1.° de Agosto de 1802, y la Orden de 30 de Diciembre de 1805 en la palabra *Visitadores*.

Digitized by Google

mejorar las lagunas y costas marítimas que las producen, habiéndose muchas executado sin todo el exámen y justificacion que correspondia; siendo de otra parte manifiestos los ilícitos manejos que en las medidas de sales, sus conducciones, almacenage y ventas de por mayor y menor se experimentan con freqüencia, cediendo siempre la ilegalidad de los Tolderos en perjuicio del Rey y del vasallo consumidor, y no ménos las quiebras que diariamente se descubren; cuyos perjuicios no han podido evitarse hasta ahora por la insuficiencia de las Visitas y Rondas particulares, que con separacion del Resguardo unido mantiene esta Renta, y la inexâctitud de sus intervenciones para el ingreso y custodia de sus productos en las arcas de tres llaves; y remediciones de las exîstencias en los alfolies de la Renta.

Idem. 26. Para restablecerla, pues, organizando de nuevo su recaudacion en todas sus partes, fixando el sistema que tanto conviene para evitar crecidos dispendios, y economizar todos los gastos que no sean muy precisos en las fábricas de Sales, asegurando la legalidad en sus mediciones, conducciones y almacenage, con la que, y no de otro modo, podrán evitarse los continuos recursos de abonos á pretexto de mermas ciertas ó inciertas, deberán los Intendentes (valiéndose de los dependientes que fueren mas de su confianza, ya de los del Resguardo unido, ó de los destinados á la recaudacion de las otras Rentas) disponer las visitas de las fábricas y salinas establecidas en sus respectivas Provincias, y de los almacenes de sus Administraciones; y con presencia de las diligencias que practicaren, é informes reservados que tuvieren por convenientes, propondrán al Superintendente general de la Real Hacienda las providencias que estimen mas útiles y oportunas á tan importantes fines;

Digitized by Google

para que recayendo en su vista la soberana aprobacion de S. M., se lleven á efecto, y en el interin harán que se observe con toda exâctitud y puntualidad la particular Instruccion de esta Renta.

27. Las de Plomo, Pólvora y demas de estanco, comprehendidas en la recaudacion de las Siete Rentillas, exîgen en sus fábricas el arreglo económico, que evite dispendios en obras no necesarias, y toda insolvencia de las anticipaciones, que segun práctica se hacen á los salitreros para el fomento del importante ramo de la pólvora, y á los destajistas en las minas de plomo; y para establecerlo deberán los Intendentes y Subdelegados de los Partidos (en que esten sitas unas y otras fábricas) tomar los conocimientos necesarios, y proponer con la debida instruccion al Superintendente general quanto estimen útil y conveniente al mejor Real servicio en estos interesantes ramos, para que con la soberana aprobacion de S. M. se adopte y establezca el plan económico que sea compatible con el importante objeto de aumentar las producciones de dichas fábricas, y acrecentar los valores de estas Rentas. Siete Rentillas.

28. Las Generales ó de Aduanas corresponden principalmente á los Subdelegados y Juntas de los Puertos habilitados al comercio de importacion y exportacion; é internándose los géneros extrangeros con las correspondientes guias de referencia á sus adeudos en las Aduanas, contraerán todo su zelo los Intendentes de las Provincias interiores á que los conductores, dueños ó consignatarios de los mismos géneros cumplan la presentacion de las guias[1] con que deben acompañarlos, y observen lo demas prevenido Generales ó de Aduanas.

1 Véase la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804 en el tomo 2, pág. 208.

Digitized by Google

para el adeudo y cobro del diez por ciento correspondiente al alcabalatorio, invigilando sobre los dependientes, para que executándolo así los traficantes y conductores de dichos géneros, no les graven ni molesten, ni causen indebidas detenciones con que se perjudica y atrasa el comercio de buena fe, amonestando y suspendiendo á los que dieren motivo á queja y recursos, y dando cuenta para su condigno castigo á la Superintendencia general de la Real Hacienda.

29. La justa consideracion que merecen al Rey las rentas de las Aduanas del Reyno, su distinto y particular manejo, y la diferencia que versa entre su constitucion y la de las Rentas Provinciales, sus agregadas y de estanco, han inclinado á S. M. al temperamento de que continúen por ahora recaudándose por dos distintas Administraciones principales, contraida la una al adeudo y cobro de solos los derechos de Rentas Generales en la Aduana principal del Puerto y sus subalternas; y comprehensiva la otra de los de las Provinciales y demas contribuciones internas, con extension á los derechos de puertas que se colectan en las de la Ciudad de Barcelona, y otros qualesquiera que se recauden en lo interior del Principado, y en las demas capitales de la Corona de Aragon, y se hallaren incorporados á la Corona.

Reunion de las Administraciones de Sal, Tabaco, y de los derechos provinciales y locales.

30. En conseqüencia establecerán desde luego los Intendentes del Exército de Cataluña, Valencia, Galicia y Mallorca, y los Gobernadores, Subdelegados de los demas Puertos en donde nó residen los de las Provincias á que pertenecen ambas recaudaciones, reuniendo á una sola Administracion general é independiente la de las Rentas de Salinas, Tabaco y demas derechos provinciales y locales; y observando para mejorar su recaudacion todo quanto queda prevenido en los antecedentes artículos, extenderán con

Digitized by Google

las Juntas Provinciales su zelo por el mejor Real servicio al de las Aduanas, para que con la uniforme observancia de los Aranceles, la integridad de los Vistas, Interventores y demas empleados, y la puntual execucion de sus particulares Instrucciones y Reglamentos, á que por ahora deberán conformarse, se exîjan con toda la igualdad conveniente (en que interesa el comercio de buena fe) los derechos debidos á S. M.

Arcas de tres llaves para custodiar los caudales. Véase el art. 55 del c. 2, y 51 del cap. 3.

31. Para su mas segura custodia, y evitar indebidos usos de los caudales de la Real Hacienda, y los consiguientes desfalcos y quiebras que se han experimentado, se adoptó como único medio el del establecimiento de las arcas de tres llaves con reglas muy oportunas al efecto; de cuya inobservancia han dimanado las quiebras, que á pesar de las graves penas impuestas por las Leyes y Reales Decretos á los Tesoreros, Arqueros ó Depositarios que contravinieren, se han descubierto, y continúan causándose gravísimos perjuicios á la Real Hacienda y al Estado por la inevitable ruina de sus fiadores y de sus inocentes familias.

Personas que deben tener las llaves de las arcas.

32. Enterado el Rey de todo, y para ocurrir á este tan grande desórden, ha resuelto se restablezcan en las Tesorerías de Provincia, y Depositarías de Partido las arcas de tres llaves, una para cada Renta de las administradas de cuenta de la Real Hacienda, á efecto de que en ellas entren separada y semanalmente sus productos, y la principal para el ingreso de todos, á la que se trasladarán en fin de cada mes, practicándose el mas escrupuloso arqueo, segun está mandado: que las tres llaves de cada una de dichas arcas particulares se distribuyan, teniendo una el Administrador general, otra el Tesorero, y otra el Recaudador ó Agente cobrador que hiciere la entre-

Digitized by Google

ga, la que ha de executarse interviniéndola la Contaduría, y liquidando por los asientos de los libretes ó quadernos cobratorios el total de las partidas que en la semana se hubieren recaudado: que en fin de cada mes se haga el arqueo general, en que ademas de las sumas depositadas en su respectiva arca por las particulares recaudaciones, se liquidarán las que por otros ramos, y sus pagos y remesas de las cabezas de Partido hubiesen percibido los Tesoreros de Provincia, introducirán en la arca principal de tres llaves las sumas que resulten líquidas despues de satisfechos los sueldos, gastos, libramientos y cartas de pago del Tesorero general ó del de Exército: que esta diligencia (á que precisamente han de concurrir el Intendente, el Contador y el Administrador general) se ha de extender y firmar por todos con el Tesorero en uno de los libros de entradas, que han de custodiarse en dicha arca principal, recogiendo sus tres llaves, una el Intendente, otra el Administrador general, y otra el Tesorero de Provincia, imponiendo á todos tres, y á cada uno *in solidum*, la legal responsabilidad en que les constituye este encargo, que afianzarán cumplidamente y con arreglo á las Leyes los Administradores y Tesoreros, y no los Intendentes, por la justa confianza que merecen á S. M., y tener por bastantes las fianzas que hasta aquí han prestado, y continuarán dando al ingreso en sus destinos, habiendo tenido el Rey por conveniente exonerar á los Contadores de una de las tres llaves, con atencion á las que deberán tener en lo sucesivo para las intervenciones de la general recaudacion de todas las rentas de su Provincia, que por menor se describen en el

Arqueo general en fin de cada mes.

Fianzas.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Contadores de Exército y Provincia, sus facultades y obligaciones para la mas exâcta intervencion de todas las Rentas y ramos del Real Patrimonio, y las de los Contadores de los Puertos y cabezas de Partido.

La puntual y exâcta observancia de quanto está prevenido para que teniéndola las intervenciones y facultades concedidas á estos distinguidos oficios, se consigan los importantes fines que impulsáron su establecimiento, y las posteriores Instrucciones, señaladamente la de 29 de Enero de 1788 [1] (cuyos artículos ha resuelto S. M. se observen en todo quanto sean adaptables al nuevo sistema de recaudacion), hacen necesaria la mas concisa insercion de las prevenciones que incluyen los respectivos á las Rentas Provinciales y sus agregadas, adicionando los demas que se estiman necesarios, así para la recaudacion de estas Rentas, como de las Generales y de Lanas, y las de Salinas y Tabaco, y de las demas especies sujetas á la regalía de estanco, para que simplificándola y organizándola de nuevo se consigan las ventajas á que termina el nuevo plan adoptado por S. M.

Véase el cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.

ART. 1. Los Contadores de Provincia y Partido han de zelar con el mayor esmero que en la exâccion de los derechos de Alcabalas, Cientos, Millones, Fiel medidor, y demas que se conocen con el nombre de Rentas Provinciales en las Capitales de Provincia, cabezas de Partido, y demas Pueblos administrados, se ajusten las recaudaciones á lo prevenido en la Ins-

Zelarán que se ajusten las recaudaciones á lo prevenido en Reales Ordenes.

1 Véase esta Instruccion en el tomo 4, pág. 115.

Digitized by Google

truccion provisional de 21 de Setiembre, Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y posteriores Resoluciones, y adiciones hechas ó que se hicieren á efecto de que le tengan las justas y piadosas intenciones de S. M. manifestadas en su Real Decreto de 29 de Junio del mismo año.

Se les encarga la observancia del art. 19 de la citada Instruccion de 29 de Enero de 1788 sobre reconocimiento de repartimientos de Reales contribuciones.

2. Han de concurrir con su activo zelo y conocimiento para que sin retardacion puedan los Intendentes y Subdelegados con las respectivas Juntas cumplir y executar quanto queda prevenido, con el interesante fin de rectificar en los demas Pueblos de la Provincia y de cada uno de sus Partidos los encabezamientos ya celebrados, y proceder á los ajustes de los Pueblos que no estuvieren concertados, zelando con particular cuidado que en todos los encabezados las subhastas de sus puestos públicos y ramos arrendables, y los repartimientos para cubrir sus respectivas quotas, y satisfacer el todo de sus contribuciones, se executen con puntual arreglo al órden establecido en los precedentes artículos de esta Instruccion, como el mas conforme á las rectas y benéficas intenciones de S. M.; y para llenarlas cumplidamente observarán lo que literalmente se previno en el artículo 19 [1] de dicha Instruccion de Contadores, y dice así. „Todos los Pueblos encabezados » con la Real Hacienda por sus contribuciones de Al» cabalas, Cientos, Millones, Fiel medidor, servicio » ordinario y extraordinario, y los que en lo sucesi» vo se encabezaren, han de presentar en sus respec» tivas Intendencias los repartimientos que anualmen» te hicieren entre sus vecinos y hacendados foraste» ros de la cantidad que baxado el producto de pues» tos públicos y ramos arrendables faltare para cu-

1. Véase tomo 4., pág. 127.

Digitized by Google

» buir los últimos encabezamientos, y á mas lo que » importare el seis por ciento de lo que repartiesen, » y el tres del valor á que ascendieren los ramos ar- » rendables y puestos públicos, segun se halla esta- » blecido por razon de cobranza y conduccion á las » Tesorerías principales y Depositarías de los Par- » tidos; y no podrán proceder los Intendentes á la » aprobacion de dichos repartimientos sin que antes » los pasen á las Contadurías de Provincia para que » los reconozcan, é informen si estan ó no arreglados: » y siendo esto un asunto de la mayor importancia, » y del que depende no se grave á los contribuyentes » con mayor cantidad que la que debe repartírseles, » ni se liberte de la contribucion á los que toca sa- » tisfacerla, se encarga muy particularmente á los » Contadores procedan en el reconocimiento con el » esmero posible, cuidando que el producto de pues- » tos públicos y ramos arrendables (de cuyo va- » lor han de hacer poner las Justicias testimonios » por cabeza de los repartimientos) se rebaxe de la » cantidad en que el Pueblo estuviere encabezado: » que se cargue á las manos muertas lo que deben » contribuir segun el artículo 8 del Concordato, y » la Instruccion de 24 de Octubre de 1745, y la » de 29 de Junio de 1760:" (y la última que con su insercion se expidió por el Consejo de Hacienda en 10 de Agosto del año pasado de 1793)[1] ,, ad- » virtiendo en sus informes que al tiempo de presen- » tar las Justicias los repartimientos en las Contadu- » rías lleven precisamente testimonio suelto de si en » el discurso del año anterior han hecho las manos » muertas algunas adquisiciones, expresando las que » fueren, para que uniéndole los Contadores á los

1 Véase en el tomo 2, pág. 67.

Digitized by Google

» que con arreglo al párrafo 1.° de la citada Instruc-
» cion del año de 45 debe haber en sus Contadurías
» de las adquisiciones que las manos muertas tienen
» hechas en el término de cada Pueblo desde el año
» de 1737, puedan advertir si se les reparte ó no, á
» fin de que los vasallos legos no carezcan de este ali-
» vio: y en el caso de que las Justicias y repartido-
» res de los Pueblos omitan por malicia, negligencia
» ó contemplacion el hacerlo, deberá cargárseles á
» todos estos en comun el duplo de lo que importa-
» se la contribucion de las manos muertas que dexaren
» sin incluir en los repartimientos, cuya cantidad
» exîgida de contado se aplicará para ménos repartir
» entre vecinos: que si las Justicias hubieren reparti-
» do con exceso á lo que debiéron cargar á los veci-
» nos (segun regularmente sucede en toda cuenta en
» que hay quebrados), se les rebaxe en el año si-
» guiente, así como pueden cargárselo si repartieren
» algo ménos por esta razon: que por partidas falli-
» das no carguen las Justicias á los vecinos mas que
» aquellas que legítimamente acreditasen haberlo si-
» do, acompañando á este fin la justificacion que con
» citacion de los Procuradores, Síndico y Personero
» deben hacer: que con los citados repartimientos
» presenten tambien los libretes cobratorios, para que
» la Contaduría pueda comprobarlos con los origina-
» les; y estando conformes los rubricará el Contador,
» haciendo por ellos la cobranza, en el concepto de
» que si al vecino no se le manifestasen dichos libre-
» tes para que vea la cantidad que le está repartida,
» no podrá la Justicia obligarle al pago: que al final
» de los repartimientos pongan fe los Escribanos ó
» Fieles de fechos de haber estado fixados edictos por
» término de quince dias haciendo saber á los veci-
» nos acudan á reconocer la partida con que se les

Digitized by Google

»ha cargado, para que puedan reclamarla en caso de »agravio; y donde hubiere pregonero, la darán de »haberse publicado la fixacion de dichos edictos, sin »cuyo esencial requisito no se aprobarán dichos re»partimientos: que á efecto de que reconozcan los »Contadores si las Justicias han cumplido con las »prevenciones que en los repartimientos del año an»terior se les hubieren hecho, los acompañen preci»samente á los que hayan de aprobarse: que al tiem»po en que las Justicias executen los repartimientos »de Reales contribuciones, lo hagan igualmente de »lo que á sus Pueblos hubiere correspondido por »utensilios y paja de la tropa de su respectiva Capi»tanía, incluyendo en todas á los hacendados foras»teros, y bienes que no gozan del derecho canónico, »sin cargar á los vecinos otra cantidad que la que al »Pueblo hubiere cabido, añadiendo solo el uno por »ciento mandado abonar por cobranza y conduccion[1]: »y últimamente, para facilitar la comprobacion de »dichos repartimientos se obligará á las Justicias y »Escribanos de los Pueblos los presenten bien suma»dos, y en su defecto se les devolverán para que lo »executen."

3. Para que dichos Contadores lleven rigurosa intervencion de quanto produxeren las citadas Rentas en todos los pueblos encabezados, ademas de deber custodiarse el expediente y escritura de cada uno de dichos ajustes por los Contadores, pasándose originales á sus respectivas Oficinas (que deben tomar la razon de los reconocimientos que acostumbran despacharse á dichos Pueblos encabezados), formarán los correspondientes libros, en que con separacion

Requisitos precisos para llevar la rigurosa intervencion. Véanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y otros del cap. 2 de la Instruccion de 1802, y el 6, 7, 8, 9 y 10 de la Adicional de 13 de Mayo de 1801.

[1] Véase la Real Orden de 4 de Setiembre de 1773 en el tomo 4, pág. 9.

Digitized by Google

conste lo que cada Villa ó Lugar de la Provincia ó Partido debiere satisfacer segun su encabezamiento, llevando en los mismos libros la respectiva intervencion de los pagos que hicieren en la Tesorería principal de la Provincia, ó en la Depositaría del Partido; y para uniformar estos pagos, cortándose el abuso de su arbitraria aplicacion sin la menor noticia de las Contadurías, deberán hacerse dando estas el papel de entrego con la expresion suficiente de la cantidad, Pueblo y año á que pertenezcan, y la prevencion de haberse de dar la Carta de pago por el respectivo Tesorero de Provincia ó Depositario de la Caxa de Partido, con la cláusula de haberse de tomar la razon por la Contaduría.

Que los Contadores recuerden el estado de las deudas, para que los Subdelegados expidan las órdenes convenientes á su cobranza.

4. Siguiéndose graves perjuicios á la Real Hacienda y á los vasallos de procederse con omision en la cobranza de los encabezamientos y ajustes de las contribuciones Reales, dándose ocasion á que los contribuyentes se recarguen é imposibiliten, serán obligados los Contadores á hacer presentes estos atrasos á los Intendentes y Juntas de las capitales, para que por sí y por medio de oficios á los Subdelegados de las cabezas de Partido se hagan los recuerdos convenientes á las Justicias y concejales de los Pueblos encabezados, y estrechen las órdenes mas oportunas para que puntualicen la satisfaccion de sus contribuciones en los tres tercios señalados; y para que las Justicias executen sus cobranzas con la puntualidad debida, solicitarán de los Intendentes la correspondiente providencia á efecto de que la deb tercio de Diciembre de cada año quede al cargo de los Alcaldes del siguiente; de modo que cobrando estos los tercios de fin de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante los Alcaldes de cada año para exigir del vecindario las contribuciones de los tres ter-

Digitized by Google

cios de su cargo antes de dexar la jurisdiccion.

Obligaciones de los Contadores respecto á los apremios y á las executiones. Véase el art. 30, cap. 3, de esta Instruccion.

5. Si á pesar de este órden (que quiere el Rey se observe por punto general en todos los Pueblos encabezados), y de los oficios y órdenes con que se ha de recordar y estrechar á las Justicias, fueren estas omisas, instarán los Contadores á que se despachen los apremios prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que se nombren conforme á sus reglas, y á la que queda establecida en el artículo 19 del capítulo 1.° de esta Instruccion, los executores que pasen á realizar las cobranzas; de cuyos despachos tomarán razon los Contadores, comunicándoles originales las diligencias que á su regreso deberán presentar; y si en ellas notaren no haber evacuado con actividad y arreglo dichos executores las precisas á las cobranzas, ocupando mas tiempo que el necesario, ó que solo han exîgido sus dietas dexando en descubierto á la Real Hacienda, lo harán presente los Contadores en las Juntas, para que los Intendentes ó Subdelegados se las hagan restituir, y procedan contra los Escribanos ante quienes se hubieren actuado las diligencias á lo que hubiere lugar segun el mérito que produxeren; y de las condenaciones y demas resultas que tuvieren estos expedientes tomarán razon los Contadores.

Conciertos. Véase el art. 11 de dicho cap. 3.

6. La han de llevar para que conste lo que rindieren los conciertos de gremios y de oficios, y de vecinos particulares que no se hayan incorporado en ellos en los Pueblos administrados por las entradas de los géneros y efectos que introduxeren para sus manufacturas, y por las ventas de sus maniobras; y anotando uno y otro en los correspondientes pliegos, continuarán en ellos los asientos de las cantidades que resulten cobradas, segun los asientos de los libretes ó quadernos cobratorios, que deberán dárseles interve-

Digitized by Google
BIBLIOTECA DE DERECHO

nidos por la Contaduría, como se dirá mas adelante.

Que los conciertos se aprueben por los Intendentes, y que se concluyan en todo el mes de Febrero.

7. Han de instar los Contadores á que estos conciertos se concluyan precisamente en todo el mes de Febrero de cada año, y que sean los primeros los de gremios, oficios, comunidades ó sugetos poderosos, para evitar los inconvenientes que de retardarse podrian resultar; y para ocurrir á los perjuicios que pudieran causarse por inadvertencia ó descuido, será facultativo en los Contadores asistir y presenciar dichos ajustes, para que en el mismo acto se allane qualquier agravio, ya sea del contribuyente, ó de la Real Hacienda, debiéndose celebrar todos con la precisa condicion de aprobarse por los Intendentes y Subdelegados en las respectivas Juntas.

Disposiciones convenientes para evitar los atrasos y las quiebras.

8. Para evitar los atrasos y quiebras de dichos Agentes cobradores (como seria de rezelar si se dexase en su poder por largo tiempo el todo ó parte de las cantidades exîgidas por los enunciados conciertos), les obligarán los Contadores á que semanalmente presenten dichos libretes ó quadernos cobratorios; y liquidando por sus asientos el total de las sumas cobradas, y cotejándole con los pagos que tuvieren hechos en la Tesorería ó Depositaría respectiva, si resultasen en su poder algunos maravedis, les estrecharán á que inmediatamente cumplan con su entrega; y no lo haciendo darán cuenta en la próxîma Junta para que provea de oportuno remedio.

Que los Contadores asistan á los remates. Véase el art. 14 del cap. 1.

9. Si se arriendan en los Pueblos administrados las alcabalas del Viento, ú otros de los demas ramos pertenecientes á la Real Hacienda, no podrán celebrarse las subhastas sin la autoridad judicial y la representacion de la Contaduría, pues quando no pueda por ocupacion ó por otro motivo asistir el Contador, lo hará el Oficial que este señalare, presentándose con el competente oficio que le autorice: y

Digitized by Google

así solemnizadas las subhastas, y mereciendo execucion los remates, tomarán razon los Contadores del recudimiento ó recudimientos que se acostumbran despachar, y formarán pliegos, y en ellos harán los asientos de lo que los arrendadores hayan de pagar en cada año, y de los plazos ó tiempos en que deban practicarlo, y á continuacion los de intervencion de los pagos que hicieren en la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido (precediendo siempre para ello los papeles de entrego que se han expresado en el artículo 3.º), para que puedan los Contadores dar razon de lo que los arrendadores hubieren pagado, y de la cantidad en que resulten descubiertos, á fin de que se solicite con la justificacion debida en los casos de demorarse la satisfaccion de sus plazos, que se ponga á costa de los mismos arrendadores la correspondiente intervencion, y no se les admita postura en las subhastas del año siguiente, á ménos que no acrediten al tiempo de celebrarse haber satisfecho íntegramente el importe de su anterior arriendo; procurando cuidadosamente los Contadores de que las fianzas con que deben abonar las mejoras, y asegurar el entero cumplimiento de estos solemnes contratos los postores y rematantes, sean de las calidades prevenidas por derecho, y tales que aseguren el íntegro pago de sus importes, y de que en su defecto se observe lo prevenido por las Leyes [1].

10. En el caso de que los expresados ramos ó algunos de ellos se administren de cuenta de la Real Hacienda, han de formar los Contadores de Provincia ó de Partido los correspondientes pliegos y asientos, en que con separacion intervengan los valores

Exâminarán los libretes de los ramos administrados. Modo de formar los asientos. Véase el ar-

1 Véanse las Leyes que se insertan en el tomo 4 en la palabra *Arrendamientos.*

Digitized by Google

tículo 8, capítulo 2, de la Instruccion de 30 de Julio ya citada.

que dieren los Fieles recaudadores (quienes deberán semanalmente presentar en las Contadurías los libretes que les darán los Administradores, autorizados con su media firma, y han de llevar rubricados del Contador, en que serán obligados á sentar con toda especificacion los citados valores), y asimismo la certificacion ó hijuela que de ellos deberán formar dichos Fieles, con expresion de las especies y géneros de dentro y fuera del Reyno que los adeudaren, y de los dias y sugetos que los hayan causado, para que comprobada con los asientos de los citados libretes, tomen los Contadores la correspondiente razon en los respectivos pliegos, y á su continuacion intervengan los pagos y entregas que precisamente han de executar dichos Fieles en la Tesorería principal de Provincia, ó Depositaría de Partido en el dia último de cada semana: y de qualquiera demora que en este punto tan interesante se verificare darán cuenta los Contadores en la inmediata Junta, para que acuerden en ella los Intendentes y Subdelegados las providencias mas activas y oportunas á evitar qualquier atraso de dichos Recaudadores, imposibilitándoles el cubrirlo con los productos de los adeudos subsiguientes, y evitando en su orígen y principio el de las quiebras que hasta ahora se han verificado.

Ventas de posesiones é imposiciones de censos. Véase el artículo 11, capítulo 2, de la misma.

11. Han de tomar razon los Contadores de los testimonios de ventas é imposiciones de censos sobre heredades, y otros bienes y derechos que causen el de Alcabala y Cientos, conforme á las leyes del Alcabalatorio, y deben dar, extendidas que sean las escrituras, los Escribanos del número y demas (ante quienes puedan y deban otorgarse, con arreglo á lo prevenido en la Circular de 21 de Junio de 1793 [1];

1 Véase en el tomo 2.° pág. 134.

Digitized by Google

y liquidando en sus respectivos pliegos el valor de estos derechos, y abonando los pagos que de ellos se hubieren executado, instarán á que los completen los compradores antes de entregárseles las escrituras de venta; y no lo cumpliendo, ó verificandose alguna ocultacion por los que intervinieren en ella, darán cuenta en la Junta, para que exâminadas todas las circunstancias del caso se instaure contra unos y otros el procedimiento que corresponda, y sea mas conforme á lo prevenido por las Leyes del Reyno y posteriores Reales Cédulas.

Aforos.

12. En igual forma tomarán razon de los aforos, registros y contraregistros que estan en práctica, y se hacen en los Pueblos administrados, á los cosecheros de vino, vinagre y aceyte (á cuyo fin han de pasarse á las respectivas Contadurías originales los autos y diligencias executadas en los aforos), concurriendo precisamente á ellos dos peritos, uno por parte de la Real Hacienda, y otro por la de los Ayuntamientos, y un tercero, que en caso de discordia nombrará el Intendente ó Subdelegado.

Los Contadores deben asistir á ellos. Véase el art. 13 del cap. 2 de la Instruccion de 1802.

13. Deberán acompañar á dichos autos y diligencias el testimonio y librete prevenidos para los asientos, con la distincion de vasijas y especies sujetas á dichos aforos: todo ello á fin de que executándose los convenientes cotejos por los Contadores, puedan formalizar en sus pliegos los cargos que resultaren, y continuar en ellos las salidas de las especies, segun los asientos de los Fieles interventores de las ventas de por mayor y menor, y las certificaciones mensuales, guias ó licencias que las acrediten.

Idem.

14. Han de presentarse igualmente en las Contadurías para la correspondiente toma de razon las diligencias originales con que acompañan los cosecheros sus instancias sobre que se les rebaxe de su total car-

Idem.

Digitized by Google

go el número de arrobas ó cántaras en que se hubiese aforado la vasija que llegase á transmutarse ó inutilizarse.

Los Contadores llevarán pliegos de los valores que resulten por el adeudo de cada cosechero, y harán presente el estado de estas cobranzas.

15. Con estos antecedentes llevarán los Contadores en pliegos separados la intervencion de los valores que resulten por el adeudo de los derechos que cada cosechero causase en las ventas y consumos que hiciere de las citadas especies, y de los pagos que executare en la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido, zelando los Contadores de que no se retrasen los cosecheros; á cuyo fin harán presente el estado de estas cobranzas, y quanto en ellas se adelantare en las respectivas Juntas, á efecto de que se acuerde en ellas lo conveniente para activarlas, y que se evite el menor desfalco y perjuicio á la Real Hacienda.

Relaciones de los Ganaderos. Véase el art. 12 del cap. 2 de la Instruccion de 1802.

16. Tambien tomarán razon de las certificaciones juradas que los dueños ó mayorales de ganados trashumantes deben dar de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos que rindieren sus esquileos, y del número de cabezas de que se compongan los rebaños, para que á continuacion de sus asientos puedan intervenir el pago de los derechos que adeudan, conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, haciendo presente en las Juntas lo que estimen mas oportuno para evitar todo coste en la recoleccion de dichas certificaciones, y procurando averiguar con precaucion el efectivo número de cabezas de cada ganadero por los medios convenientes, y con presencia de las tazmías, de que han de obrar copias certificadas en sus Contadurías, y solicitarán de los Cabildos de las Santas Iglesias, segun se prevendrá al tratarse de Tercias.

Relaciones de los Mercaderes.

17. Asimismo tomarán razon los Contadores de las relaciones juradas que en fines del año hayan de-

Digitized by Google

lido dar y continuarán dando los mercaderes y comerciantes de los géneros extrangeros, para formarles el correspondiente cargo, y exîgirles el diez por ciento de Alcabalas y Cientos sobre el precio corriente de venta; á cuyo fin se han de presentar, y pasar á las Contadurías para la conveniente toma de razon las guias ó despachos con que se conduzcan, á efecto de que todos los dichos géneros se les continúe el cargo por entradas de lo que importe el referido diez por ciento, y verifiquen su pago en fin de cada tercio, satisfaciendo en primero del mes de Mayo lo adeudado en los quatro anteriores, y así sucesivamente con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 6 de Setiembre de 1787, no estando derogada en algunos Pueblos administrados por otra particular, á que por ahora deberán arreglarse los Fieles encargados de la recaudacion de este ramo, con cuyos libretes y certificaciones deberán comprobarse mensualmente los asientos del cargo hecho por la Contaduría á los mercaderes ó comerciantes, acreditándose á continuacion los pagos que executaren.

Véase el art. 15, cap. 3 de esta Instruccion, y el 14, cap. 2 de la de 30 de Julio de 1802.

18. Estando prevenido por Ordenes y Reglamentos que no se incluya el diez por ciento de los géneros extrangeros en los conciertos de los Pueblos encabezados, y sí que se recaude por cuenta de la Real Hacienda, como así se practica, administrándose ó arrendándose segun la entidad del importe que causen sus ventas en unos y otros, deberán los Contadores de Provincia y Partido excitar el zelo del respectivo Administrador á que con sus experiencias, y tomando los conocimientos necesarios de las utilidades ó desventajas que haya producido el método observado hasta ahora en la recaudacion de dicho derecho en todos los Pueblos encabezados, den cuenta en las Juntas para que acuer-

Géneros extrangeros. Véase el art. 14 y 15, cap. 3 de esta Instruccion.

Digitized by Google

den y propongan lo conveniente á la Superintendencia general, con el interesante fin de mejorar la recaudacion de este ramo, economizando gastos y dispendios: y en el ínterin que S. M. resuelva lo mas conveniente á su Real servicio, cuidarán que en él no se haga baxa alguna, que cederia siempre, no solo en perjuicio de la Real Hacienda, sí tambien de la industria nacional, favoreciendo la extrangera contra uno de los principios de la economía política, en que se apoya el sistema adoptado para la recaudacion de este ramo.

Que las Tercias Reales no se incluyan en los encabezamientos. Véase el art. 15, cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802 y el 21, cap. 3 de esta.

19. Por el artículo 11 de la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 se mandó que en los nuevos encabezamientos de los Pueblos se excluyeran las Tercias Reales que en ellos perteneciesen al Rey, con el objeto de que administrándose de su Real cuenta en todas partes se adelantasen los conocimientos necesarios, no solo para acrecentar los valores de que era y es susceptible este ramo, sí tambien para reformar las prácticas abusivas que con el tiempo se hubieren introducido contra el derecho de la Corona, y ya se descubriéron en el reynado del Señor Felipe II, segun el contexto de la ley 1, título 21, lib. 9 de la Recopilacion.

Reintegro de los dos novenos pertenecientes á S. M., sin otra deduccion que la prorata de los gastos precisos para la recoleccion. Véase el art. 19 del siguiente capítulo.

20. En observancia pues de quanto esta dispone, y en continuacion del sistema adoptado por dicha Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 y su capítulo 11 para los insinuados fines, dedicarán todo su zelo los Contadores de Provincia para adelantar (sobre lo que estaba anteriormente prevenido á las Administraciones de Rentas Provinciales en las capitales) sus averiguaciones, de que darán cuenta en las Juntas para sus deliberaciones, y que con ellas puedan darla al Superintendente general para la resolucion que S. M. tuviere á bien tomar,

Digitized by Google

á efecto de que le tenga el pronto reintegro de su Real Hacienda del total haber que en la masa comun de los diezmos de todos y cada uno de los Pueblos corresponde á la Corona por los dos reales novenos, sin otra deduccion que la prorata de los precisos gastos de recoleccion.

Los Contadores asistirán á los hacimientos que se practican por las Contadurías decimales.

21. A este fin no solo asistirán á los hacimientos de Rentas que se practican en las Contadurías Decimales de las Diócesis (sin embargo de que autoricen estos actos los Jueces individuos de los Venerables Cabildos de las Santas Iglesias, y de la justa confianza que merecen á S. M.), sino tambien pedirán todas las copias decimales, tazmías, certificaciones y demas documentos que contribuyan á calificar el íntegro haber de la Real Hacienda en todos los diezmos de granos, semillas, ganados y de qualesquier otros frutos, y sus respectivas entregas á los Fieles que en las cillas comunes estuvieren destinados por la Real Hacienda.

Requisitos necesarios para dar los finiquitos á los empleados en la colectacion de Tercias.

22. Con dichos documentos formarán á estos los correspondientes asientos para la mas exâcta intervencion de la entrada y salida que se diere á dichos frutos, de modo que constando en sus Contadurías las exîstencias que de ellos deba haber en especie y maravedises, sea fácil á los Contadores liquidar y comprobar las cuentas, para que dándola en las Juntas los Contadores del resultado de sus exâmenes, recayga sobre ellas su aprobacion, con la qual, y no en otra forma, han de darse por las Contadurías los finiquitos á los empleados en la colectacion del importante ramo de Tercias.

Xabon: Los Contadores deben concurrir á las mediciones de las calderas, se-

23. El del xabon y sus fábricas es otro de los que se administran por cuenta de la Real Hacienda aun en los Pueblos encabezados, por haberse mandado separar de sus contratos; y habiéndose acor-

Digitized by Google

gun está prevenido en el art. 17, cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.

dado las reglas convenientes para uniformar y simplificar en las Provincias de Castilla la exâccion de los derechos de este ramo por resolucion de S. M., á consulta del Consejo pleno de Hacienda con Millones, que se circuló en 26 de Febrero de 1796 [1], deberán los Contadores en su observancia llevar con la debida separacion y claridad la correspondiente intervencion á todos y cada uno de los fabricantes, así de las Capitales de la Provincia y Pueblos de sus distritos, como de las cabezas de Partido y los suyos para liquidarles, y que se exîjan los derechos en la quota, modo y forma que está prevenido del dueño ó factor de la fábrica, é intervenir sus pagos en las respectivas Tesorerías y Depositarías; y conviniendo tanto el fomento y extension de estas fábricas, reunirán los Contadores los conocimientos necesarios, para que instruidas las Juntas puedan proponer con su acuerdo los Intendentes y Subdelegados todo lo que estimen conveniente para adelantar este ramo de industria, que (debiendo ser privativa de los vasallos de S. M.) ha experimentado hasta ahora bastante decadencia, franqueando y libertando de trabas el tráfico y comercio interior de la especie de xabon, tan necesaria no solo para las fábricas de texidos, sí tambien para los usos comunes de todos los Pueblos civilizados.

Que se adopte un método sencillo para la recaudacion de las Rentas de estanco.

24. Es de la mayor importancia para restablecer prontamente los valores de las Rentas estancadas, y evitar en ellas y en el ramo de Bulas y del Papel sellado los atrasos y quiebras que se han experimentado, organizar de nuevo su recaudacion, restituyéndola al método mas sencillo y seguro, qual debió adoptarse á los principios del establecimiento de su

1 Véase en el tomo 3, pág. 240.

Digitized by Google

general administracion por cuenta de la Real Hacienda; siendo de esperar que con él se corrijan los daños que sufren estas Rentas de parte de los mismos dependientes que las manejan con tan visible perjuicio del Rey y del vasallo.

Fábricas: Que el servicio de las fábricas no esté á cargo de los empleados destinados para las ventas.

25. Tal es el de dividir su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas respectivas á todos y qualesquiera géneros de estanco, é imprentas de Bulas y del Papel sellado, sus factorías y almacenes principales; y contraido el otro á sus ventas de por mayor y menor, y sus consumos: de forma que sirviéndose con total separacion é independencia por distintos dependientes, los defectos de omision y comision en que incurrieren los unos, se descubran y patenticen por los otros; y por este órden, y las particulares reglas que se hallan prescritas en sus respectivas Instrucciones (que por ahora quiere el Rey se observen), es de esperar del zelo de los Intendentes y Subdelegados con sus respectivas Juntas, y de la incesante vigilancia de los Contadores, que se conseguirán los dos importantes fines de que no se adulteren las especies sujetas á la regalía de estanco, ni ménos se inutilicen, y los honrados vasallos de S. M., consumidores de ellas, las reciban con la integridad debida en su buena calidad, peso y medida, y se recauden con la exactitud conveniente al Real servicio todos los productos de dichas Rentas, liquidándose y comprobándose con la misma los de las fábricas, y los de sus ventas y legítimos consumos.

Los Superintendentes ó Administradores de las fábricas de tabacos tendrán correspondencia in-

26. Conforme el Rey con esta idea, y en continuacion de la práctica observada hasta aquí por la Superintendencia general de la Real Hacienda y ambas Direcciones para la correspondencia con el Superintendente de las fábricas de Sevilla, Administra-

Digitized by Google

mediata con la Superintendencia general.

cion de la de Cigarros y almacenes de Cádiz, y las factorías establecidas para las entregas del tabaco brasil ó de rollo por sus asentistas; ha resuelto que en adelante sea privativa del Superintendente general de la Real Hacienda la correspondencia y demas concerniente á las fábricas de Sevilla, Administracion de la de Cigarros en Cádiz y sus almacenes, y á las factorías, y que se separen unas y otras, y tambien el manejo y custodia de los almacenes de los tabacos en las Capitales de las Provincias de las recaudaciones encargadas de darlos al consumo, dirigiéndose para los pedidos que se necesiten en las Provincias los Administradores generales de ellas al mismo Superintendente general de la Real Hacienda, á efecto de que dé las convenientes órdenes al Superintendente de las fábricas de Sevilla, Director ó Administrador de Cigarros y almacenes de Cádiz, y Factores principales de las demas factorías; debiéndose hacer las remesas con las correspondientes guias dirigidas á los mismos Administradores generales de las Provincias; y que este órden se observe para los surtidos de Bulas y del Papel sellado, y de los demas géneros desde sus respectivas imprentas, y de las fábricas y minas del Plomo, Pólvora, Naypes, y de las demas especies comprehendidas para su recaudacion titulada de Siete Rentillas.

Modo de remitir los géneros estancados á las Provincias.

Los Contadores ceñirán el exercicio de sus facultades á las intervenciones de los géneros estancados.

27. Baxo de este método (para cuyo establecimiento destinará S. M. los dependientes que sean mas de su soberano agrado) ceñirán por ahora los Contadores de Provincia y Partido todo el exercicio de sus facultades á las intervenciones en los géneros estancados, Bulas y Papel sellado desde su almacenage en las capitales y cabezas de Partido, en sueldos y demas gastos ordinarios de dichas Rentas, y en las ventas de por mayor y menor, liquidando y

Digitized by Google

formando los cargos que resulten de sus visitas, para que consiguientes á estas operaciones puedan regular sus acuerdos con las respectivas Juntas los Intendentes y Subdelegados para los fines que mas adelante se expresarán.

28. Por lo respectivo á la Renta del Tabaco y su particular manejo, para simplificarle en el modo posible se ordena que al arribo de las remesas que se hicieren desde las fábricas de Sevilla, ó de las factorías establecidas y que se establecieren, asista precisamente el Administrador general con el Contador, y en caso de no poder este concurrir por indisposicion ú ocupacion legítima, el Oficial que destinare y mereciere su confianza, para intervenir los reconocimientos y pesos de los tabacos que especificare la guia con que deben acompañarse; y no resultando diferencia en su peso y calidad, se respalde la guia, firmando en ella el Guarda-almacen el recibo que con el *Visto bueno* y media firma del Administrador general intervendrá la Contaduría, tomando la razon de dicha guia y recibo, á fin de devolverla al conductor para su presentacion en las fábricas ó factorías de donde proceda la remesa.

Tabaco: Los Contadores y Administradores asistirán al recibo de los tabacos. Véase el art. 18, cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y los artículos 45 y 46 cap. 3 de esta Instruccion.

29. A continuacion del asiento de la citada guia y recibo extenderá la Contaduría el cargo al Guarda-almacen, subsiguiendo despues los demas cargos respectivos á las ulteriores remesas que se hicieren á conseqüencia de los pedidos del Administrador general, de los que y sus entregas dará el Intendente ó Subdelegado aviso á la Superintendencia general para los fines que convinieren al mejor Real servicio; y lo mismo executarán de las remesas que hicieren el Superintendente de las fábricas de Sevilla, y los encargados de las factorías establecidas, segun lo han practicado hasta aquí con la Administracion general suprimida.

Los Contadores deben hacer cargo á los Guarda-almacenes del género recibido. Véase el art. 50, cap. 3 de esta Instruccion.

Digitized by Google

Salidas de los tabacos del almacen de la Capital.

30. Llevarán asimismo los Contadores otro libro respectivo á las salidas de los tabacos así introducidos en los almacenes, á cuyo fin pasarán á las Contadurías los Fieles interventores de ellos certificaciones con el *Visto bueno* del Administrador general que califiquen estas datas; y con presencia de dichos documentos tomarán razon las Contadurías de las guias que despacharen para las conducciones á las cabezas de Partido de la Provincia, que en esta forma conservará el Guarda-almacen con los demas recibos de los Tercenistas y Estanqueros de las Capitales y de sus distritos para acompañarlos á sus cuentas, y legitimar sus datas.

Id. de las cabezas de Partido.

31. Este mismo órden y las propias formalidades han de observarse en las cabezas de Partido por el Administrador particular y Contador en el almacenage, entrada y salida de los tabacos del cargo del Guarda-almacen, haciéndoselo de todas las remesas que se dirijan del de la Capital, é interviniéndose sus datas por las entregas que hicieren al Tercenista y Estanqueros del Partido y su cabeza, se legitimará y comprobará el todo de las entradas y salidas de los tabacos y de los legítimos consumos en toda la Provincia, proponiendo los Contadores á las respectivas Juntas, con presencia de las Instrucciones y Ordenes comunicadas, las providencias mas convenientes y oportunas á evitar averías del género, excitando toda la vigilancia del Administrador general y de sus subalternos para que se mantengan los almacenes libres de humedades y de otras malas calidades que han procurado hasta ahora algunos malos servidores de la Renta para continuar sus ilícitos manejos, de que en parte han procedido y provienen los excesivos abonos que se han hecho, ya á pretexto de mermas, y ya con la devolucion de taba-

Digitized by Google

cos inútiles y sus aparentes quemas, sobre que reencarga S. M. á los Contadores así de Provincia como de Partido el mas activo zelo para contener este tamaño desórden, y que se eviten en lo sucesivo los gravísimos perjuicios que ha sufrido hasta ahora la Renta del Tabaco.

Que todas las Rentas estancadas esten á cargo del Guarda-almacen.

32. No siendo incompatible con su almacenage el de las especies de Plomo, Pólvora, Azufre, Naypes y demas agregadas que componen el todo de las que se conocen con el nombre de Siete Rentillas (y por su analogía han de reunirse á la del Tabaco y cargo de una sola recaudacion para sus ventas), deberán igualmente ponerse al del mismo Guarda-almacen, y con la propia intervencion del Fiel destinado á él, y lo propio se executará con las Bulas de la Santa Cruzada y Papel sellado [1] que se remiten desde sus respectivas imprentas para el surtido y consumo de la Provincia, observándose las propias reglas é intervenciones que quedan prevenidas para la entrada, salida, y legitimar el consumo de los tabacos que para sus ventas y consumos se remiten de las fábricas y factorías de esta Renta, asistiendo ademas los Contadores á las quemas de Bulas que se mandaren hacer, é interviniendo los recibos ó certificaciones, que deberá dar el Guarda-almacen del Papel sellado sobrante que se devolviere cumplido el año, segun y para los fines que está prevenido en la Instruccion particular de estos ramos.

Productos de ventas, y consumos por mayor y menor. Véase el art. 50 del siguiente cap.

33. La intervencion de los productos de sus ventas y consumos por mayor y menor exígé la mas cuidadosa atencion de los Contadores para las tomas de razon, ajustes y liquidaciones de sus rendimientos por el mismo órden que queda prevenido para los recau-

1 Está á cargo de los Administradores generales.

Digitized by Google

dadores de los ramos de Rentas Provinciales en las capitales y pueblos administrados, y que no se demoren las entregas en la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido del líquido que resultare de los totales de ventas y consumos, deducidos los sueldos que por Reglamentos estuvieren señalados á los dependientes, los gastos ordinarios aprobados, y qualesquier otros extraordinarios que provisionalmente se hubieren librado, en el modo y forma que en su debido lugar se expresará.

Sales. 34. Las Sales estancadas en su fábrica y venta por mayor y menor forman una Renta de no menor consideracion para la Real Hacienda que las demas de estanco; y quando por su volúmen y demas circunstancias, que las distingue en sus surtidos y ventas por mayor, no puedan por ahora ponerse baxo de la custodia y responsabilidad del propio Guarda-almacen, que la ha de tener de las demas especies estancadas, se establecerá con separacion su almacenage, entrada y salida en las capitales y cabezas de Partido por el mismo órden y con las propias intervenciones de las Contadurías, que zelarán no se demoren las entregas en las Tesorerías y Depositarías de los líquidos productos, que rindieren los alfolíes y toldos, deducidos sueldos y gastos ordinarios, y los extraordinarios que con aprobacion de las Juntas se hicieren, verificándose las liquidaciones y tomas de razon por las Contadurías, segun y como queda prevenido para las demas Rentas estancadas.

Modo de entregar los géneros estancados al nuevo Guarda-almacen. 35. Para dar principio al nuevo plan de su recaudacion es indispensable y urgente el corte de cuentas, y que se den á los respectivos Administradores, Receptores y demas Recaudadores de todas y cada una de ellas los documentos legítimos para formalizar las suyas, y que se liquiden y fenezcan por el

Digitized by Google

órden que S. M. se ha dignado resolver. Es pues consiguiente que los Intendentes y Subdelegados con la precisa asistencia de los Contadores de Provincia ó Partido procedan á las entregas que deben hacer los Administradores, Receptores ó Recaudadores de caudales y géneros, trasladándose en el acto los primeros á la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido, y procediendo el repeso general de los géneros estancados exîstentes, hacerse la entrega de ellos al nuevo Guarda-almacen; y debiendo practicarse estas diligencias por ante los Escribanos de Rentas, se dará una copia legalizada á los interesados, y pasará otra á la respectiva Contaduría para que conste todo en sus libros, y dé principio á sus intervenciones y asientos, segun y por el órden que queda establecido. . . . . .

Que no se haga novedad en las operaciones interiores de las Aduanas.

36. Por lo respectivo á las Rentas Generales, siendo conforme á las soberanas intenciones de S. M. que por ahora no se haga novedad en las operaciones interiores de sus Aduanas concernientes á los manifiestos, carga y descarga de los géneros y frutos así nacionales como extrangeros en su exportacion ó importacion (sobre que las Juntas establecidas en los Puertos zelarán el mas exâcto, íntegro y puntual servicio de todos y cada uno de los empleados en las Aduanas, proponiendo sus Administradores en las mismas Juntas las supresiones de los empleos no precisos, y todo lo demas que consideren útil y conveniente al mejor Real servicio); contraerán sus intervenciones los Contadores de los mismos Puertos á las entradas y salidas de caudales en la única Tesorería mandada establecer por S. M. con el importante fin de que entren en ella los productos de todas las Rentas y de qualesquiera ramos del Real Patrimonio.

NOTA.

Véase la Instruccion de 23 de Mayo de 1805, formada para gobierno de las Aduanas situadas en la frontera de Portugal.

Modo de hacer

37. En su consequencia, concluidas que sean

Digitized by Google

los pagos en las Aduanas.

las operaciones de Aduana respectivas al reconocimiento y cotejo con los manifiestos de los géneros que el comerciante solicite despachar, y practicada la valuacion y liquidacion de los derechos que adeude, se presentará con ellos á la Contaduría, por la que, hallándola conforme, se le dará el papel de entrego que queda prevenido, para que satisfaciendo en la Tesorería la cantidad de su adeudo, y dándosele el cargaréme ó documento que acredite su pago, y recogerá la misma Contaduría, se le devolverá por esta la hoja con la nota que diga *pagé*, para que se complete en la Aduana su despacho, y permita al comerciante sacar sus géneros, dándosele las guias que solicitare hasta el complemento de los que en esta forma hubiere legítimamente despachado.

Idem.

38. Este mismo órden se observará en las exportaciones de géneros y frutos nacionales que causen derechos para la regulacion y pago de sus adeudos, é intervencion de las cantidades de sus importes, que deberán entregarse en Tesorería, formándose con las de los pagos que en ella hicieren unos y otros los cargos en dos distintos libros, para que se lleven los asientos con toda claridad y distincion, en el uno de los géneros extrangeros y derechos de su importacion, y en el otro de los nacionales y derechos de su exportacion.

Estados mensuales y generales pertenecientes á la Renta de Aduanas.

39. Baxo de estas reglas serán obligados los Contadores á comprobar las relaciones ó estados mensuales y generales de todo el año, que deberán formar las Aduanas, y remitir duplicados los Intendentes y Subdelegados al Superintendente general de la Real Hacienda, para que les dé el destino que S. M. se ha dignado mandar, incluyéndose por la Contaduría en el estado ó relacion mensual de Tesorería el total de las entradas de estas Rentas, sus sueldos y gastos, y

Digitized by Google

el líquido de lo que exîsta ó deba exîstir en Caxa de Tesorería.

40. Debiendo remitir á ella en fin de cada mes las Depositarías de las cabezàs de Partido el líquido de los productos de todas y qualesquiera Rentas, con relaciones comprehensivas del total producto de cada una de ellas, y certificaciones de los pagos hechos por sueldos, gastos ó consignaciones, practicarán las Contadurías las correspondientes intervenciones, recogiendo estos documentos, que agregarán á los libros de cada uno de los Partidos para los asientos que en ellos deban hacerse; y dando el papel de entrego respectivo á cada Renta, se formalizará la Carta de pago de lo que por ellas se satisfaciere en la Tesorería de la Provincia.

Que á los Depositarios se les dé mensualmente Carta de pago de las cantidades que entregasen en las Tesorerías.

41. En esta deberán entrar asimismo los caudales procedentes de los repartimientos de utensilios y paja, de los servicios de lanzas y medias-anatas, los de penas de Cámara y gastos de Justicia, los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, los de diezmos novales [1], y qualesquiera otros derechos que correspondan á la Real Hacienda, si en su respectiva Provincia se causaren algunos á favor de la Corona; y sobre todos estos ingresos se formarán en las Contadurías los libros correspondientes, é intervendrán todos estos pagos, concurriendo los Contadores á que se verifiquen con la exâctitud y puntualidad que tanto conviene al mejor Real servicio.

Caudales que ademas de los indicados deben entrar en las Tesorerías.

1 Parte de estos diezmos está aplicada á la Consolidacion de Vales por la Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800. Los comisionados de ella son Administradores y Tesoreros para la administracion y recaudacion de este y demas arbitrios, de los quales debe tomarse razon en las Contadurías de Consolidacion.

Digitized by Google

Que se custodien en las Contadurías los Reglamentos y las Ordenes que traten de sueldos y gastos.

42. Habiendo de intervenir los Contadores todas y qualesquiera salidas de caudales de las Tesorerías, deberán pasarse á sus Contadurías los Reglamentos y Ordenes que traten de sueldos, gastos ó de qualesquiera otras consignaciones por los respectivos Gefes de las diversas Administraciones de Rentas suprimidas por el antecedente Real Decreto, con una relacion certificada de los actuales empleados y dependientes, á quienes S. M. manda que por ahora se les continúen sus respectivos sueldos, y del haber de cada uno con suficiente expresion de las cantidades de sus descuentos, ya por Monte pio, ó por qualquiera otro motivo; con cuyos documentos formarán los Contadores libros con separacion de los de las Rentas, á fin de que puedan intervenir con la exâctitud y claridad correspondientes las sucesivas nóminas mensuales, y comprobar lo que á virtud de ellas se datare el Tesorero en sus cuentas.

Que lo mismo se execute respecto á los Reglamentos de empleados, quienes deben presentarse á los Contadores, para que anoten el dia en que empezáron á servir.

43. Se pasarán asimismo á las Contadurías de Provincia los Reglamentos (dexando copia certificada de ellos en la Administracion principal) de todos los empleados que se juzgaren precisos, y S. M. se dignare destinar ó nombrar para perfeccionar y consolidar el nuevo plan de recaudacion de Rentas, debiendo presentarse los nombrados al Contador principal de la Provincia, y al de la cabeza de Partido los que se destinaren á él con las cartas credenciales, que se les darán por la Superintendencia general de la Real Hacienda, y habrán ya presentado al Intendente y Subdelegado, á fin de que les manden dar la posesion de sus empleos para que conste en la Contaduría, y se anote en ella el dia en que principien á servir y gozar el sueldo de su respectivo destino.

Que asimismo

44. Asimismo se han de presentar en las Conta-

Digitized by Google

durías las órdenes de licencias que para ausentarse se dieren con justas causas á los empleados (no siendo para venir á la Corte y Sitios Reales, sin que los Intendentes puedan darlas por mas tiempo que el de un mes, y solo para dentro de la Provincia) [1], debiendo hacer constar el dia en que principiaren á usarlas, y el en que regresen á sus destinos, para que se practiquen con justificacion los descuentos que correspondan.

Que se presenten en la Contaduría las licencias que se dieren á los empleados.

45. Generalmente han de pasarse originales á los Contadores todas las órdenes en que se permita ó mande hacer algun gasto, ó sacar caudales de las Tesorerías, sin cuyo requisito prohibe S. M. uno y otro, y constituye responsables á los Tesoreros.

Y las Ordenes relativas á gastos, ó saca de caudales de las Tesorerías.

46. Igualmente se han de pasar á las Contadurías todas las órdenes de consignaciones perpetuas ó temporales, así para el pago de Juros y otros créditos de la Real Hacienda, como para la continuacion de las labores ó trabajos en las Reales fábricas, ó para qualesquiera otros gastos del Estado, y las de abonos, por revisiones, baxas ú otras gracias, que por S. M. se dispensaren á los Pueblos ó contribuyentes; y asimismo se ha de tomar la razon en las Contadurías de todas las órdenes y libranzas, y Cartas de pago del Tesorero General y de los de Exército, á fin de que los Contadores puedan á su tiempo comprobar las datas de las cuentas de los Tesoreros.

Tambien las respectivas á consignaciones de qualquiera clase, gastos, abonos, gracias, cartas de pago, libranzas &c.

47. Estando mandado se satisfaga por la Renta del Tabaco el haber mensual de los Regimientos de Milicias, y lo que adeudan en las asambleas (cuyo pago deberá ser data del respectivo Tesorero princi-

Intervencion sobre el haber mensual que se satisface por la Ren-

1 Véase el art. 24 cap. 1 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y Real Orden de 5 de Junio de 1805 en la palabra *Licencias*.

Digitized by Google

ta del Tabaco á los Regimientos de Milicias.

cipal de cada una de las Provincias), serán obligados los Contadores de ellas á comprobar é intervenir los ajustes, llevando la debida cuenta y razon, y cuidando de que se dé paradero en ellos á todos los pliegos de aviso que les pasen los Contadores de Exército de los cargos que les resulten por suministraciones hechas en dinero, pan, cebada y hospitalidades que causan en las guarniciones de castillos, marchas y asambleas.

Que en los dos primeros meses del año se presenten las cuentas de los Depositarios y Recaudadores.

48. Han de estrechar los Contadores de Exército y Provincia á que se les presenten y remitan en los dos primeros meses de cada año para su exámen y liquidacion todas las cuentas, así de los Depositarios de las cabezas de Partido, como de los Recaudadores ó Agentes cobradores de los ramos que se administraren en las capitales y demas pueblos administrados, á que podrá y deberá contribuir el respectivo Administrador; y en caso de advertir morosidad darán los Contadores cuenta á las mismas Juntas para la resolucion conveniente.

Reparos que deben hacerse sobre dichas cuentas.

49. Tambien harán presente en ellas las resultas de estos exámenes y liquidaciones particulares, bien sea para que los respectivos interesados satisfagan los reparos que se opusieren á algunas de sus partidas, trayendo documentos legítimos que las califiquen, y en su defecto satisfaciendo sus importes, ó bien para que estando arregladas las aprueben, y manden darles el correspondiente finiquito para su resguardo.

En fin de cada año debe hacerse recuento y repeso de los géneros estancados. Véase el artículo 53, capítulo 3, de esta Instruccion.

50. Con igual zelo han de solicitar y presenciar los recuentos y repesos que en fin de año estan mandados, y se practican de los géneros de Plomo, Pólvora y demas de las Siete Rentillas por los Intendentes y Subdelegados por ante los Escribanos de Rentas; y recogiendo copias testimoniadas de estas diligencias, procederán al exámen de las cuentas que son

Digitized by Google

obligados á dar los Guarda-almacenes de los géneros estancados; y pidiendo para formarles los cargos extracto ó noticia de los que les resulten en las respectivas fábricas (que comprobarán con los de sus asientos), practicarán las correspondientes liquidaciones; de cuyas resultas darán cuenta los Intendentes con un estado ó extracto de ellas al Superintendente general, para que se fenezcan por el órden que sea mas conveniente al Real servicio.

Sobre los estados de valores de todas las Rentas. Véanse los artículos 22 y 25, cap. 2, de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y acerca de los de entrada, salida y exîstencia, el art. 20, cap. 3. de la misma.

51. Con estos conocimientos, y los libros de intervencion, formarán los Contadores, no solo los estados semanales, sino tambien el general de los valores de todas las Rentas de la Provincia, y efectos á que se extienden, y de las entradas, salidas y exîstencias de caudales en las Tesorerías de Provincia, que han de remitir duplicados los Intendentes á la Superintendencia general para los usos que S. M. tiene resuelto.

Que los Contadores formen con brevedad los pliegos de cargos á los Tesoreros, para que den las cuentas en el término de los quatro primeros meses del año.

52. Debiendo ordenar sus cuentas los Tesoreros de Provincia en el preciso término de los quatro primeros meses del año, cuidarán los Contadores de formarles con toda la brevedad posible los pliegos de cargos, y de extender las certificaciones y demas documentos con que hayan de calificar las partidas de sus datas, ademas de las cartas de pago y libranzas de la Tesorería general y de las de Exército, á efecto de que le tenga al concluirse dicho término la remision de las referidas cuentas con el correspondiente inventario á la Contaduría mayor, para que antes de concluirse el año se tomen y fenezcan, y puedan darse los finiquitos.

Reparos de los Contadores del Tribunal de Contaduría mayor sobre las cuentas.

53. Los pliegos de los reparos que hallaren los Contadores del Tribunal, se remitirán por este, segun práctica, al respectivo Intendente, para que comunicados al Tesorero de la Provincia, los satisfaga

Digitized by Google

Véase la Real Orden de 5 de Diciembre de 1805.

prontamente, dándosele al efecto por la Contaduría de la misma las certificaciones y documentos referentes á lo que constare de sus libros.

Dia en que debe empezar la intervencion de los Contadores segun el nuevo sistema.

54. Los de las intervenciones prevenidas en los artículos precedentes de esta Instruccion deberán arreglarse y formarse luego que esta se comunique á las Contadurías, á fin de que desde el dia en que haya de principiar el nuevo método de recaudacion, puedan llevar los Contadores con la mayor puntualidad, distincion y claridad sus respectivos asientos é intervenciones, y no padezca atraso ni perjuicio alguno el servicio de la Real Hacienda ni del público; á cuyo fin dispondrán se impriman los exemplares necesarios de las cartas de pago que desde el mismo dia deberán darse por el Tesorero de Provincia, con la intervencion de la Contaduría, y los de los estados mensuales, en que por nominillas hayan de comprehenderse los valores de cada una de las Rentas y ramos de la Real Hacienda, con las entradas, salidas y exîstencias de caudales, para que ahorrando trabajo, y economizando tiempo, se remitan con puntualidad los duplicados á la Superintendencia general de la Real Hacienda al principio de cada mes para los fines que estan prevenidos.

Sobre el establecimiento de las arcas de tres llaves, y acerca de las entradas semanales, y arqueos mensuales. Véase el art. 51, cap. siguiente.

55. Son sumamente interesantes los que impulsáron el establecimiento de las arcas de tres llaves en las Tesorerías y Depositarías de la Real Hacienda, cuya práctica ha llegado á ser formularia; y para que este tan útil establecimiento se consolide y restituya al grado de perfeccion que tanto anhela S. M. é interesa á su Real servicio, han de zelar los Contadores la mas exâcta y puntual execucion de los Decretos y Ordenes que se han comunicado hasta aquí, en lo que fueren conformes á lo que queda prevenido en esta Instruccion sobre las entradas sema-

Digitized by Google

nales, que deben hacerse con la precisa asistencia de los Contadores en la particular arca de cada una de las Rentas, y sobre los arqueos mensuales de los productos de todas, que han de pasarse al arca principal de las Tesorerías de Provincia, procediendo sin el menor disimulo ni contemplacion alguna, para que se executen con toda la integridad que exîgen estas diligencias para el mejor Real servicio.

Que las cuentas se hagan por reales vellon.

56. Siendo la voluntad del Rey que estas y demas operaciones concernientes á las intervenciones de sus Rentas se simplifiquen quanto fuese posible, es su Real voluntad que se lleve la cuenta y razon de ellas, y de los demas ramos de su Real Patrimonio, por reales de vellon, aboliendo la práctica que se ha seguido hasta ahora de hacerlo por maravedises; y que así se observe por todos y qualesquiera Recaudadores, Fieles ó Agentes cobradores, Tesoreros, Depositarios ó Arqueros de las Rentas, y qualesquiera otros ramos de su Real Hacienda; y que baxo del mismo método se extiendan las relaciones de valores, con toda la concision compatible con la claridad necesaria, y sin la prolixidad con que hasta aquí se han extendido por las Contadurías así de la Corte como de las Provincias.

Que los Oficiales de Rentas y de Propios y Arbitrios formen un solo cuerpo.

57. Teniendo el Rey mandado que los Oficiales destinados en ellas á los negocios de Propios y Arbitrios, sus intervenciones, y exámenes de las cuentas de sus Depositarios, hayan de emplearse indistintamente en el despacho de todo lo que ocurra en servicio de las Rentas; en su observancia, y con consideracion á los trabajos que se aumentan á las Contadurías de Exército y Provincia, ha resuelto S. M. que teniéndola los Contadores al número de los Oficiales y Escribientes que en la actualidad tengan empleados en sus respectivas Contadurías,

Digitized by Google

formen el Reglamento de los que estimen precisos y deban aumentarse, señalando los sueldos con que hayan de dotarse estas plazas; en la inteligencia de que han de entrar á ocupar las de aumento los que han servido en las suprimidas, así de las oficinas de esta Corte como de las de las Provincias; con el importante objeto de que léjos de aumentarse gravámenes al Erario, se verifiquen todos los posibles ahorros á beneficio de la Real Hacienda, y de que indistintamente han de ocuparse unos y otros en los trabajos que se señalaren por los Contadores, para llevar con puntualidad todos los asientos é intervenciones, y exâminar con prontitud las cuentas, y extender los pliegos de cargo, certificaciones y demas documentos con que deban ordenar las suyas los Tesoreros á estilo de Contaduría mayor para su toma y fenecimiento en ellas: y en el ínterin que (previo su exámen por el órden que se dirá mas adelante) se devuelvan aprobados los Reglamentos así formados, deberán pasar á servir en dichas oficinas los Oficiales y Escribientes que de las suprimidas pidiere el Contador, y destinare el Intendente.

Gastos de escritorio. Véanse los artículos 42 y 63, cap. 3, de esta Instruccion.

58. Han de emplear todo su zelo los Contadores para que se economicen quanto fuese posible los gastos de escritorio, y los demas que esten en práctica, así de sus Contadurías, como de las demas oficinas, á que deben quedar reducidas las que hasta aquí mantenian las Rentas en las Capitales: y con este tan importante objeto reunirán todos los antecedentes; y con ellos, y las demas noticias y conocimientos necesarios, formarán el conveniente arreglo; y presentándole en las Juntas, deberán remitirle con su informe los Intendentes á la Superintendencia general para su aprobacion, no olvidando los Contadores instar á que lo mismo se practíque en las

Digitized by Google

cabezas de Partido y demas Pueblos administrados, para que sucesivamente y sin pérdida de tiempo se formen y remitan por las particulares Juntas sus respectivos arreglos de gastos, que aunque separados hayan podido estimarse hasta ahora de corta entidad, todos juntos componen sumas dignas de consideracion.

Sobre alcances. Véanse las Reales Ordenes de 22 de Febrero de 1803, y 5 de Diciembre de 1805.

59. Para que desde luego tomen los Intendentes y Subdelegados de Rentas el mas exâcto y puntual conocimiento de todos los alcances y débitos que á favor de la Real Hacienda se hallaren pendientes en su respectiva Provincia de todo el tiempo anterior al dia en que principiare el nuevo plan de recaudacion, y la observancia de esta Instruccion, y que puedan dar las oportunas y eficaces providencias que proporcionen su cobranza, ó respectiva solucion; han de formar los Contadores, con toda la brevedad que les fuese posible, liquidacion general de todas estas resultas con la distincion y claridad convenientes, y con citacion en cada una de sus partidas de las cuentas, relaciones y ramos de que procedan, así los alcances de los Administradores, Tesoreros, Depositarios ó Fieles, como los débitos de los Pueblos, y contribuyentes, individualizando los años á que correspondan; á cuyo fin deberán pasarse á las Contadurías todos los papeles concernientes á tan interesante encargo, así de las Contadurías particulares de las Administraciones de las Provincias, como de las principales ó generales de ambas Direcciones; para que así liquidados dichos débitos, en su vista procedan los Intendentes y Subdelegados á su exâccion y cobranza con toda la actividad que se promete el Rey de su notorio zelo, dando semanalmente cuenta de lo que se adelantare en este tan interesante encargo al Superintenden-

Digitized by Google

te general para la soberana inteligencia de S. M.

Sobre partidas fallidas.

60. En el caso de que en alguna parte no pueda verificarse el reintegro de algunos de dichos débitos por absoluta imposibilidad de los deudores y fiadores, se hará justificacion judicial de las partidas que verdaderamente fueren fallidas, y sin recurso á su cobro en lo sucesivo; y declarándolas por tales los Intendentes ó Subdelegados, consultarán sus providencias para la aprobacion de S. M. al Superintendente general de la Real Hacienda, á efecto de que obtenida se anote su abono en las respectivas cuentas, y se salga del grave embarazo que tan envejecidos atrasos causa en las oficinas sin utilidad ni ventaja de la Real Hacienda.

Que no se libren caudales sin órden de S. M. Véase el art. 5, cap. 1, de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y la Orden circulada en 10 de Mayo de 1803, en la qual se dixo que los gastos menores, como palas, sacos, medidas, y demas necesarios para la administracion, se executasen con las formalidades correspondientes sin necesidad de licencia.

61. Por el Decreto de 29 de Enero de 1726, de que se formó el auto acordado 3.°, tít. 3.°, lib. 9, se previno que los Intendentes del Reyno habian de cesar absolutamente en el exercicio de la facultad de librar caudales algunos con ningun motivo, pues la reservaba S. M. á su soberano arbitrio: y que si ocurriese algun gasto executivo y urgente que no diera lugar á esperar sus Reales Ordenes, lo podrian disponer y solicitar inmediatamente la Real aprobacion para que quedase perfecto el pago; y teniéndole muy presente los Contadores, no intervendrán alguno que no sea conforme á la literal disposicion de este Decreto: y en el caso de contravenirse, lo representarán inmediatamente á la Superintendencia general, para que enterado S. M. acuerde la resolucion que fuere mas de su Real agrado.

Quando podrán llevar derechos los Contadores.

62. No llevarán derechos algunos los Contadores por la toma de razon de las cartas de pago y demas que ocurriere de oficio; y sí solo en los casos en que á instancia de alguna parte se les pidiere informe, certificacion ó algun otro documento, podrán

Digitized by Google

colocarlos con proporcion al trabajo que invirtieren.

63. Para que con puntualidad se haga el servicio, y no se detenga á los Pueblos y contribuyentes que acudieren á hacer los pagos, han de estar abiertas las Contadurías, así de Provincia como de Partido, desde primero de Abril hasta fin de Setiembre desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las tres á las seis; y en los restantes meses desde las nueve á las doce por la mañana, y desde dos á cinco por la tarde; en la inteligencia de que si ocurriese copia de contribuyentes para su despacho, se ha de ampliar el tiempo que fuese necesario, asistiendo los días de fiesta por la mañana para el despacho de lo que ocurriese, y fuese urgente y perentorio, disponiendo los Intendentes y Subdelegados que así las Contadurías como las demas oficinas se sitúen con toda la inmediacion que fuese posible.

Horas de oficina. Véase el artíc. 81 de la Instruccion de Contadores, pág. 166.

64. Siendo los Contadores de Provincia los Ministros mas inmediatos á los Intendentes, y que en sus ausencias ó enfermedades han de exercer sus funciones, se ordena por punto general que hayan de firmar despues de los Intendentes, y tener el asiento inmediato, dándoseles por los mismos Intendentes y demas individuos de las Juntas, así por escrito como de palabra, el tratamiento de *Señoría*, y la distincion que corresponde al carácter de estos empleos.

Que los Contadores substituyan á los Intendentes. Véanse los art. 28 y 29, cap. 1, de dicha Instruccion, y la Real Orden de 5 de Enero de 1806 en la palabra *Intendentes*.

65. Atendiendo los Contadores de Provincia al particular honor que el Rey les dispensa, no duda S. M. tendrán la mayor vigilancia en que se lleven los libros y asientos de cuenta y razon, y de todas las intervenciones prevenidas en esta Instruccion, con la claridad, puntualidad y esmero correspondientes, para que siempre conste en sus oficinas la legitimidad de los valores, su íntegra percepcion, y

Buen órden en la cuenta y razon. Véase el artíc. 3.

Digitized by Google

la identidad de los pagos y contribuyentes, sus débitos, entradas y salidas de caudales y efectos; de modo, que sin confusion ni atraso se comprueben, liquiden y fenezcan todas las cuentas, así de las Recaudaciones y Depositarías, como de la Tesorería principal de la Provincia de cada año en todo el inmediato siguiente; pero si se verificase, contra lo que no debe esperarse, la inobservancia y falta de cumplimiento á lo prevenido por indolencia, respeto particular ú otras condescendencias, y reconvenidos no se enmendasen, deberán prometerse su separacion, nombrándose otros que desempeñen su encargo con la debida exâctitud; y esto mismo quiere S. M. se haga entender á los Contadores de Partido, cuyas obligaciones, con la de obedecer las órdenes que les comuniquen los de Provincia, deben nivelarse para las intervenciones y liquidaciones de su cargo, por las que quedan especificadas en los precedentes artículos.

66. No es ménos interesante la vigilancia y cuidadosa atencion de los Administradores generales en las capitales de las Provincias, y de los particulares en las cabezas de Partido, para consolidar el nuevo plan de recaudacion, y que con él se logren los importantes fines á que termina, atendidas las graves obligaciones que se les imponen, y para su mas exâcto y cabal desempeño se especifican en el siguiente

Digitized by Google

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Administradores generales y particulares para la recaudacion de todas las Rentas en las Capitales y Cabezas de Partido.

ART. 1. Los Administradores generales, como Gefes inmediatos de los dependientes destinados á la recaudacion de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda en su respectiva Provincia, y los particulares en las cabezas de Partido, y de los demas Pueblos administrados, han de velar cuidadosamente que todos y cada uno de sus subalternos desempeñen sus obligaciones, inspirándoles amor y zelo por el mejor Real servicio, y constante aplicacion al exácto cumplimiento de sus deberes, y la justa confianza de que haciéndolo así serán premiados sus servicios; y no lo cumpliendo les amonestarán para su correccion y enmienda: y quando no se consiga darán cuenta á los Intendentes (en quienes únicamente ha de residir la facultad de suspenderlos), para que de acuerdo con las juntas resuelvan, concurriendo suficientes causas, la suspension de qualquiera dependiente; y sin perjuicio de su inmediata execucion, darán cuenta á la Superintendencia general de la Real Hacienda para su aprobacion, y demas providencias que estime convenientes al mejor Real servicio.

Obligaciones de los Administradores.

2. Han de concurrir con sus experiencias y conocimientos al mas pronto y debido cumplimiento de lo mandado en Real Orden de 23 de Abril de este año[1], y de lo acordado últimamente por S. M. en

Que expongan las reuniones ó supresiones de empleos no precisos.

[1] Véase en el tomo 4, pág. 258.

Digitized by Google

el Decreto precedente: y para que se realicen todas las supresiones y uniones de los empleos no precisos, que por punto general se ordenan en dichas soberanas resoluciones, darán á los Intendentes todas las noticias que les pidieren; y harán presentes en las Juntas las reuniones de los Fielatos, y otros destinos de recaudacion de los diferentes ramos, que por ser análogos podrán servirse por un solo dependiente, con la correspondiente intervencion, para que se verifiquen prontamente.

Que formen listas de los dependientes jubilados y en actual exercicio.

3. Han de formar listas de todos los dependientes así jubilados como de actual exercicio, que hayan servido y sirvan baxo de una dependencia en estos y demas destinos de la recaudacion general de las Rentas de la Provincia, y las entregarán á los Intendentes con notas reservadas del desempeño y conducta de cada uno de ellos, para que puedan en las Juntas servir á los fines que quedan prevenidos en esta Instruccion, haciendo de ellas los Intendentes el mérito que corresponda.

Propuestas de empleados. Véase la nota puesta en el índice del tomo 4.° en la palabra *Administradores.*

4. En las sucesivas vacantes de los precisos destinos que quedaren, así en la Administracion general de la Provincia como en las de cabezas de Partido y demas Pueblos administrados, y en sus respectivas recaudaciones, han de tener por único objeto el de mejorar el Real servicio en todas y en cada una de las que quedaren establecidas baxo su inmediata direccion y gobierno, informando con exâctitud, imparcialidad y reserva á los Intendentes y Juntas Provinciales sobre todos y cada uno de los pretendientes á las vacantes, y de los que no lo siendo pudieren ser mas útiles al servicio, por el práctico conocimiento que ya se tuviere de su aplicacion, probidad é inteligencia, no omitiendo recordar los antecedentes que exîstieren entre los papeles de las Oficinas suprimidas,

Digitized by Google

y puedan conducir al acierto en las propuestas que han de hacer las Juntas con puntual arreglo á lo mandado en la precitada Real Orden de 23 de Abril último.

Sobre uniformidad en las reglas de administracion.

5. Tendrán muy presentes el Real Decreto de 29 de Junio, la Instruccion provisional de 21 de Setiembre, los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y las Reales Ordenes que posteriormente se hubieren expedido con el objeto de uniformar las reglas de administracion de las Rentas Provinciales, los que sirvieren los distinguidos empleos de Administradores en las Provincias sujetas á ellas, y en las demas las particulares Instrucciones que esten dadas, y se dieren para la exâccion de las contribuciones locales, como son los derechos de puertas de Barcelona, y otros incorporados á la Real Hacienda en las Provincias de la Corona de Aragon; zelando unos y otros respectivamente su mas exâcta observancia por los dependientes encargados de la exâccion y cobro de estos ramos, y que la verifiquen con toda la integridad y exâctitud que exîge el mejor servicio de S. M.

Sobre el modo de adeudar y cobrar los derechos.

6. Si en la capital de la Provincia, en la cabeza de Partido, ó en alguno de los demas Pueblos administrados no se hubiere aun fixado á su entrada el adeudo y cobro de los derechos, segun se practica con los de la Renta del ocho por ciento en Valencia, y se encargó por S. M. en dicho Real Decreto de 29 de Junio de 85, concurrirán con sus conocimientos y mayores experiencias á que, removidos prontamente qualesquier obstáculos, puedan los Intendentes y Subdelegados con las Juntas introducir este tan sencillo sistema, que al paso que será muy útil á la Real Hacienda, no será ménos beneficioso á los vasallos contribuyentes, procurando el buen trato de todos y cada uno de ellos, y que no se les cau-

Digitized by Google

sen detenciones ni otra alguna vexacion ni molestia: y quando excedieren los dependientes, dando motivo á clamores y quejas fundadas de los tragineros y traficantes, lo harán presente á los Intendentes para su correccion y traslacion á otro destino, ó suspension por el órden que queda prevenido.

Sobre la exâccion de los arbitrios impuestos en las especies sujetas á millones.

7. Concurrirán con sus luces y práctico conocimiento á que por las Juntas se plantifique la reunion (para la exâccion de todos los arbitrios que se hallen impuestos sobre las quatro especies sujetas á los derechos de Millones, ya sea á favor de los Pueblos, ó de otros cuerpos y establecimientos por mas recomendables que fueren) á la recaudacion de los derechos debidos á S. M., para que se cobren unos y otros derechos por solos los dependientes de su Real Hacienda; por cuyo medio se facilita el mas pronto despacho de los contribuyentes, y se economizan gastos, prorateándose los inexcusables sueldo á libra sobre el total rendimiento de unos y otros productos, en que no solo interesa la Real Hacienda, sí tambien el comun de los Pueblos, y la causa pública.

Que los Aranceles se fixen donde puedan leerse.

8. Los Aranceles que á conseqüencia de las enunciadas Reales resoluciones y Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 se hubieren formado y aprobado por S. M., se han de fixar en los Registros ú Oficinas de las puertas en parage en que puedan cerciorarse los tragineros y traficantes de los comestibles, y demas géneros de comer y beber, de los derechos impuestos; debiendo estar autorizados dichos Aranceles con la media firma del Administrador, y la toma de razon por la Contaduría.

Idem.

9. Iguales Aranceles, y con las propias formalidades, han de fixarse á las puertas de las Oficinas de recaudacion de los derechos de los demas géneros, zelando los Administradores su mas puntual observan-

Digitized by Google

cia, y que por ninguno se dé pase, ni dispensen gracias algunas, pues estando todas reservadas al soberano arbitrio de S. M., no pueden concederse aun por los Intendentes y Subdelegados.

Que se observen las Instrucciones y Reglamentos respectivos á contribuciones.

10. Si en contravencion á lo que se previene por dichos Reglamentos é Intrucciones se hubieren introducido en perjuicio de los derechos de S. M. algunas prácticas abusivas, han de contribuir los Administradores con su activo zelo para que los Intendentes, con el prudente acuerdo de las Juntas, procuren reformar todo abuso y desórden que hallaren introducido, y regularmente no tiene otro principio que el de la falta de inteligencia ó la interesada conducta de los dependientes.

Conciertos de gremios y oficios.

11. Han de concurrir á la execucion de los conciertos de gremios y oficios, y de los particulares que aun no se hubieren incorporado en ellos, convocándoles para tratar de sus ajustes, y que se extiendan á lo que permitan sus facultades, y exîgen las actuales urgencias del Estado, procediendo de acuerdo con la Contaduría; cuya asistencia queda á arbitrio de los Contadores (bien que será muy grata á S. M., si se la permitieren las demas atenciones encargadas á sus oficios), procurando los Administradores cerrar y concluir estos ajustes antes de que pase el mes de Febrero de cada año, y que inmediatamente se aprueben, á cuyo fin darán cuenta de ellos en las Juntas.

Alcabala del Viento.

12. Si en ellas se estimase mas útil y conveniente el arrendamiento de la alcabala del Viento, y de qualquiera otro ramo, ya porque su recaudacion sea dispendiosa á la Real Hacienda, ó por otro justo motivo (á cuyo fin deberán instruir á las Juntas los Administradores), formarán estos el pliego correspondiente para las subhastas, que han de executarse con la autoridad judicial, y la asistencia de los Conta-

Digitized by Google

dores ú Oficiales que estos destinaren, y con la concurrencia personal de los mismos Administradores, quienes solicitarán se suspendan los remates, siempre que no lleguen las pujas ó mejoras á cubrir los valores del ramo ó ramos que se subhastaren [1]; y pondrán toda su atencion y esmero en el exámen de las fianzas con que deben abonar sus mejoras, y asegurar el entero cumplimiento de estos solemnes contratos, así los licitadores como aquellos en quienes quede rematado el ramo ó renta subhastada, arreglándose en todo á lo prevenido por las leyes recopiladas [2], en que se insertan las condiciones de los arrendamientos por menor de las Rentas de la Corona.

Sobre la administracion de la Alcabala del Viento.

13. Si por el contrario inclinasen las Juntas á que se administren la Alcabala del Viento y demas ramos, reuniéndolos á una sola recaudacion, propondrán para este encargo á las Juntas el dependiente que entre los que hasta aquí han servido las plazas suprimidas, juzguen mas acreedor á la nominacion por su acreditada conducta, actividad, inteligencia y zelo, dando á las Juntas los demas informes que les pidieren para la mas acertada eleccion, y de ella los Intendentes á la Superintendencia general para su aprobacion.

Géneros extrangeros.

14. Entre otros de los ramos que podrán y deberán reunirse á una sola recaudacion para la de los precitados derechos, es uno el del diez por ciento de los géneros extrangeros que para su venta introduxeren los comerciantes y mercaderes, á cuyo fin propondrán esta reunion en las Juntas con el importante objeto del ahorro de sueldos, y de plantificar

1 Véase la nota puesta al márgen del artículo 14, capítulo 1, de esta Instruccion.

2 Véase en el tomo 4, pág. 68.

Digitized by Google

luego el sistema económico que tanto anhela S. M. en todos los gastos de la exâccion y cobranza de sus Reales derechos, zelando que para la mas puntual y uniforme del diez por ciento de los géneros extrangeros se observen las órdenes que hasta aquí se hayan comunicado, y las prevenciones que quedan hechas en esta Instruccion.

Sobre administracion ó arriendo de los géneros extrangeros.

15. Harán presente á las Juntas, ademas de los antecedentes que exîstan en la Contaduría suprimida de Rentas Provinciales, lo que estimen mas útil y ventajoso á la Real Hacienda, sobre arrendar ó administrar el mismo diez por ciento de géneros extrangeros en los demas Pueblos encabezados de la Provincia, segun las utilidades ó desventajas que la experiencia de los años anteriores demostrare, sin omitir sus propias observaciones sobre los que hayan manejado este importante ramo en los Pueblos en que por sus particulares circunstancias dificilmente se encuentra persona de inteligencia y arraygo que se encargue de la recaudacion de dichos derechos, para que con presencia de todo acuerden las Juntas lo mas conveniente y útil á la Real Hacienda y al Estado, con el importante fin de que exîgiéndose íntegramente el diez por ciento en los géneros de fuera del Reyno, se prefiera y adelante la industria nacional.

Libretes ó quadernos cobratorios. Véase el artíc. 10, cap. 2, de esta Instruccion.

16. A los Recaudadores ó Agentes cobradores de dichos ramos administrados, así en las Capitales como en las cabezas de Partido, han de dar los respectivos Administradores libretes ó quadernos cobratorios foliados, con las hojas rubricadas, y autorizados con su media firma, y la rúbrica de la Contaduría, para los fines que quedan prevenidos en esta Instruccion, zelando la conducta de dichos Recaudadores para que llenen sus obligaciones, y que exîgiendo con integridad y exâctitud los Reales de-

Digitized by Google

rechos en los plazos que á beneficio del comercio estan concedidos, y se dispensaren, puntualicen semanalmente las entregas de las partidas cobradas en la Tesorería principal de la Provincia, ó Depositaría de la cabeza de Partido, para evitar el menor atraso, y las quiebras que por la desmedida confianza ó indolencia de algunos Administradores se han comprobado hasta aquí.

Derecho de Alçabala y Cientos. Véase el artíc. 11, cap. 2, de esta Instruccion.

17. El derecho de Alcabala y Cientos, que conforme á las leyes del Alcabalatorio causan las ventas é imposiciones de censos sobre bienes raices, ha de continuar recaudándose por cuenta de la Real Hacienda, así en los Pueblos administrados, como en los encabezados, por haberse mandado separar de estos contratos; y este es otro de los ramos que exîge la mayor vigilancia en los Administradores así generales como particulares, y su cobranza podrá y deberá reunirse á la de los precedentes ramos, proponiéndolo así á las Juntas los Administradores, y zelando el mas exâcto cumplimiento de lo prevenido por las leyes recopiladas y últimas Reales Ordenes, para que teniéndole por los Escribanos que recibieren las escrituras de dichas ventas é imposiciones, se verifique el íntegro pago del total de los derechos adeudados, que han de liquidarse por la Contaduría, é intervenirse sus pagos, segun queda prevenido en esta Instruccion.

Lana.

18. En igual forma se exîgen por cuenta de la Real Hacienda, así en los Pueblos administrados como en los encabezados, los dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos, procedente de los esquileos de todos y qualesquiera ganados trashumantes; y este es uno de los ramos cuya recaudacion debe simplificarse, sin que por su naturaleza necesite de dependientes distintos de los encargados de las re-

Digitized by Google

caudaciones de los demas ramos, sobre que propondrán á las Juntas los Administradores lo que con su experiencia y conocimiento práctico consideren mas útil al Real servicio.

19. Han de zelar cuidadosamente la íntegra percepcion de los dos reales novenos pertenecientes á S. M. en las cillas comunes decimales de las Diócesis y territorios, comprehendidos en las respectivas Provincias á que fueren destinados; y sin hacer novedad alguna en la práctica y costumbre que observarén los Cabildos de las Santas Iglesias en la colectacion y administracion de todos los diezmos, harán presentes á las Juntas quanto hubieren adelantado con su experiencia y práctico conocimiento para proporcionar á la Real Hacienda todas las posibles ventajas en este importante ramo, y que las mismas se consigan en las ventas de sus frutos, sin dexar de recordar los encargos que hasta ahora se les han reiterado, como los mas conformes á las soberanas intenciones de S. M., para que conteniendo con aquellas los excesivos precios que en los años de escasez suelen tener los granos, logren, así los Pueblos como los labradores de sus términos en que se colectaren los frutos decimales, los beneficios á que son tan acreedores de justicia.

Dos reales novenos. Véase el art. 20 del cap. antecedente.

20. Con tan importantes fines procurarán adquirir puntuales noticias, así de los Fieles colectores ó Recaudadores destinados por parte de la Real Hacienda á cada una de las cillas de las Diócesis, como de los Administradores particulares de las cabezas de Partido y de otras personas de su confianza, sobre la abundancia ó escasez de los granos en los diferentes Partidos de la Provincia, y de los temporales en cada uno de ellos, y del aspecto que tuvieren sus campos, para que instruyendo á las Juntas con anticipa-

Precios de los granos. Véase el art. 16, cap. 2, en la Instruccion de 30 de Julio de 1802.

Digitized by Google
BIBLIOTECA
DE DERECHO

cion, puedan deliberar y proponer á la Superintendencia general lo que consideren útil y conveniente al servicio de S. M., y de comun beneficio á sus amados vasallos.

Reunion del ramo de Tercias á las demas Rentas. Véase el artículo 19, capítulo 2, de esta Instruccion, y el 15, cap. 7, de la de 30 de Julio de 1802.

21. Mediante á que han de continuar administrándose por cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales y demas de estanco, así en las capitales de las Provincias, como en las cabezas de Partido, y que este sistema podrá proporcionar la reunion del ramo de Tercias á alguno de los empleados en la cobranza de los demas, la propondrá el respectivo Administrador general á la Junta Provincial para su resolucion, y sin perjuicio de llevarla á efecto, dará cuenta la Junta al Superintendente general para su aprobacion.

Que se vendan los granos sin necesidad de aprobacion.

22. Lo mismo executarán de las ventas y precios en que se hicieren las de los frutos mayores decimales; y sin esperar su resolucion sobre los que fixare la Junta, harán se proceda á las ventas, para evitar los perjuicios que resultarian si se supendieran hasta obtener la aprobacion, por la facilidad con que se varían los precios, perdiéndose el tiempo oportuno de conseguir los mas ventajosos.

Creces del trigo.

23. Han de zelar con particular cuidado y esmero que la Real Hacienda perciba las creces naturales del trigo, y de que con objeto á evitar mermas en la cebada, se la dé salida antes de extraerla de los graneros del acervo comun, aprovechando la oportunidad que ofreciere el tiempo, y el término que los terceros estan obligados á conservar en ellos los granos de los partícipes.

Arriendo ó venta de frutos.

24. Si por sus experiencias y conocimientos prácticos hallaren que será mas ventajoso á la Real Hacienda arrendar por Partidos ó Decmerías los frutos de todas especies ó de alguna de ellas, lo propondrán

Digitized by Google

á las Juntas, para que con la debida instruccion lo representen á la Superintendencia general de la Real Hacienda para la aprobacion de S. M.; y en el caso de verificarse las subhastas, se executarán con la misma asistencia que está encargada á los Contadores para los hacimientos por los Cabildos y Jueces decimales.

Aceyte: derechos de su consumo.

25. Tambien está mandado se recauden por cuenta de la Real Hacienda, así en las capitales y pueblos administrados, como en los encabezados, los derechos del consumo de aceytes, y del quarto en libra que por las concesiones de Millones se adeudan y deben exîgirse en las fábricas de xabon establecidas en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon; y habiéndose simplificado quanto ha sido posible la exâccion de estos derechos, y los de Alcabalas y Cientos, con el método que á consulta del Consejo pleno de Hacienda con Millones se dignó S. M. últimamente aprobar, zelarán los Administradores la mas puntual observancia de esta soberana resolucion, proponiendo á las respectivas Juntas la supresion de los empleos de visita que no fueren precisos para la recaudacion de dichos derechos en las fábricas, y todo lo demas que estimen útil y conveniente, á fin de que adoptándose el sistema mas económico, se concilie con la justa exâccion de los Reales derechos el mayor fomento y extension que anhela S. M. se dé á dichas fábricas.

Fianzas de los Recaudadores.

26. Los Recaudadores y Agentes cobradores de las cantidades procedentes; ya de los conciertos y ajustes, y ya de los ramos que quedan especificados, y de qualesquiera otros que se administren por cuenta de la Real Hacienda, deberán afianzar competentemente; y á este fin propondrán los Administradores en las respectivas Juntas lo que estimen conveniente al mejor Real servicio.

Aforos.

27. Los aforos y reaforos del vino, vinagre y

Digitized by Google

aceyte para asegurar el cobro de los derechos de Millones y demas impuestos sobre estas especies, son inexcusables en los Pueblos administrados, y deben practicarse en los tiempos, modo y forma que estableciéron los Acuerdos del Reyno, á que se ajustan los últimos Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 y demas Cédulas posteriores: y aunque en su observancia deban los Administradores concurrir á su puntual execucion y cumplimiento, quiere el Rey que en la práctica de dichas diligencias se procure conciliar con el interes de la Real Hacienda el buen trato á los cosecheros, para que con él, y otras providencias que premedita S. M., se fomente este ramo de la agricultura tan interesante al bien general del Estado, á cuyo fin propondrán los Administradores á las Juntas los medios, que atendidas las diversas circunstancias de sus respectivas Provincias, y el atraso en que se hallen los cultivos de sus territorios, sean mas adaptables á su mayor fomento, sin perder de vista el de libertar dichas especies en su tráfico interior de todas las trabas inherentes á las formalidades que no sean precisas para la exâccion de los derechos que por ahora deben contribuir.

Que se prefieran los encabezamientos á las Administraciones.

28. El paternal amor del Rey ácia sus vasallos anhela constantemente la comun felicidad de sus Pueblos. Para ello, y para que consigan los alivios compatibles con las urgencias del Estado, reduciéndose el número de empleados en el servicio de la Real Hacienda (que S. M. ha juzgado siempre excesivo), prefiere á qualesquiera ventajas de su Real Erario el sistema de encabezarse los Pueblos (no siendo capitales de Provincia ni cabezas de Partido) por todas sus contribuciones, rectificándose los ajustes anteriormente celebrados, y admitiéndose á los que no los tuvieren, para contratarlos.

Digitized by Google

29. Con tan importantes fines deberá el Administrador general de la Provincia presentar en la Junta los expedientes de los primeros para su respectivo encabezamiento, y convocar á los segundos, á efecto de que con los documentos prevenidos, é informes que deberán tomar los Administradores de acuerdo con las mismas Juntas, se rectifiquen los primeros encabezamientos, y admitan á estos conciertos los Pueblos que no los tuvieren, sobre lo que encarga S. M. la mayor actividad á los Administradores, para que por su parte concurran á la pronta execucion de unas y otras operaciones, á fin de que se arreglen y queden ajustados los encabezamientos de los Pueblos, en términos que desde primero del año próximo sea comun á todos el beneficio que tanto aprecian de verse libres de las trabas consiguientes á las reglas de administracion de sus contribuciones.

Que se rectifiquen los encabezamientos.

30. Para que se extiendan las benéficas intenciones de S. M. á todos sus amados vasallos, y con particularidad á los ménos pudientes, y se reduzcan los efectos de los encabezamientos á los principios de equidad y de justicia que en ellos deben atenderse; contribuirán los Administradores con sus experiencias y conocimientos á que en las subhastas de los puestos públicos y ramos arrendables y subsiguientes repartimientos se observe por las Justicias el órden que queda acordado en esta Instruccion, siendo muy cuidadosos y solícitos los Administradores generales, para que con la mayor puntualidad verifiquen los pagos de sus tercios en la Depositaría del respectivo Partido á que correspondan, excitando la vigilancia de los Administradores particulares, para que al efecto pasen á las Justicias los convenientes oficios; y quando no produxeren el del pago de sus adeudos, y las Juntas estimasen que se soliciten los apremios preve-

Que los Administradores propongan á los Intendentes tres sugetos para nombrar un executor que verifique las cobranzas atrasadas.

Digitized by Google

nidos, deberán proponer los Administradores á los Intendentes tres sugetos, baxo de su responsabilidad y garantía, para la nominacion del executor que verifique estas y demas cobranzas, en que acreditarán los Administradores su amor y zelo al Real servicio.

31. Nunca será bastante el que presten para adelantar y mejorar la recaudacion de los derechos de Rentas Generales en las Aduanas principales de los Puertos y sus subalternas, ya esté su Administracion separada de la de las Rentas Provinciales, ó locales y demas de estanco, ó ya reunida con la de estos ramos, constituyéndose una sola Administracion de todos los de la Real Hacienda en los Puertos y sus distritos marítimos.

Que los Administradores den exemplo en el cumplimiento del Real servicio.

32. Para mejorar pues el servicio en las Aduanas, empeñarán los Administradores con su exemplo á todos los subalternos de ellas al mas puntual y exâcto cumplimiento de sus deberes, haciendo el servicio del Rey con la mayor actividad, integridad y esmero para adelantar con sus operaciones, no solo los intereses de la Real Hacienda, sino tambien el general del Estado.

Que hagan observar á sus dependientes los tratados con las demas Potencias.

33. Harán observar por todos y cada uno de los dependientes, así de Aduana como de Resguardo, los tratados con las demas Potencias que S. M. encarga se cumplan religiosamente, teniendo muy presentes todos y cada uno de los capítulos de la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y las demas resoluciones y posteriores Reales Ordenes que tratan del modo y forma con que deben hacerse los manifiestos para contener los excesos y ocultaciones que fuera de sus contenidos se descubren con freqüencia, y señaladamente las de 18 de Octubre de 1779, 6 de Febrero, y 14 de Mayo del de 1790, cuya mas puntual observancia reencarga S. M. á los Adminis-

Digitized by Google

tradores de sus Aduanas, y que en caso de dictarse qualquiera providencia en contrario, ya sea por el Gobernador Subdelegado del Puerto, ó por otro Ministro ó Tribunal, suspendan su cumplimiento, y den cuenta al Superintendente general de la Real Hacienda, para que haviéndolo presente á S. M., pueda acordar la resolucion que fuere mas de su Real agrado.

Que se despache á los comerciantes sin preferencia.

34. Harán que el despacho del comercio, y de todos y cada uno de sus individuos, se practique en las Aduanas con la igualdad que es debida, y sin preferencias ó distinciones, que son siempre muy odiosas, y aun mas opuestas á las justas y soberanas intenciones de S. M.

Clasificacion de géneros ultramarinos y sus legítimos avalúos.

35. Pondrán la mayor vigilancia para la exâctitud é integridad de sus respectivos adeudos en el reconocimiento y clasificacion de los géneros ultramarinos, y sus legítimos avalúos, señalando entre los Vistas los que deban practicarlo, y zelando sus operaciones ya con su pronta é imprevista concurrencia, y ya por medio del cotejo é inspeccion ocular de los efectos y géneros que se les presentaren al despacho.

No se desembarque cosa alguna sin la licencia de la Aduana.

36. Desde el momento en que se solicite la licencia del Administrador para la descarga del navío, tendrá el mayor cuidado en la mas puntual asistencia y vigilancia de los dependientes del Resguardo, para que no se saque cosa alguna de la embarcacion sin previa licencia de la Aduana, y sin dar lugar al menor rezelo de ocultacion ó extravío de bulto, paca ó caxon alguno de los que conduxere la nave, á fin de que se conduzca toda su carga íntegramente á la Aduana, sin excepcion de personas, aun quando vengan consignados á las mas privilegiadas, pues aun para los caxones ó cabos que vinieren rotulados al Rey nuestro Señor y demas Reales personas, encarga S. M. la mas puntual observancia de quanto en es-

Digitized by Google

te punto tiene resuelto y repetidas veces mandado.

Custodia y almacenage de los géneros.

37. Han de cuidar de que en su custodia y almacenage se observe quanto está prevenido para el mas seguro depósito en los almacenes de las Aduanas, así de los géneros introducidos de dominios extraños, como de los nacionales preparados á su extraccion, y que se exija el derecho de almacenage de los que por mas tiempo que el permitido permanecieren en los de la Aduana sin solicitarse su despacho; y para que antes de su salida se cobren los derechos de su legítimo adeudo, observarán todo lo que con tan importantes miras se halla prevenido en las particulares Instrucciones de Rentas Generales.

Obsérvese lo dispuesto en los Aranceles, é intervénganse los entregos hechos en la Tesorería.

38. Concurrirán á la mas puntual observancia de los Reales Aranceles, y á que hecha la regulacion de los Reales derechos que segun ellos adeudaren los géneros puestos al despacho, se intervengan los entregos en Tesorería por la Contaduría general de cada uno de los Puertos, en el modo y forma que queda prevenido en esta Instruccion.

Que los Administradores velen sobre los dependientes, y envien á bordo de las embarcaciones los de mejor conducta.

39. Han de invigilar sobre los dependientes del Resguardo, poniéndose de acuerdo con el Comandante ó Gefe de él, para que los que se destinen y deban pasar á bordo de las embarcaciones en el número prevenido por dicha Real Cédula, sean los de mas acreditada conducta, y de quienes por lo mismo se prometan el mas exácto y vigilante desempeño de este tan importante encargo.

40. Sin perjuicio de dar cuenta de quanto ocurra, y fuere digno de trasladarse inmediatamente á la superior inteligencia de la Superintendencia general, lo harán presente en las Juntas para con su acuerdo asegurar el acierto en los ulteriores procedimientos.

Sobre Reglamento de empleados.

41. Formarán el Reglamento de los precisos empleados con que deban quedar dotadas la Aduana

Digitized by Google

principal de su cargo y sus subalternas, con el objeto de proporcionar luego los posibles ahorros, y establecer el plan económico adoptado por S. M. en todos los ramos; y para su aprobacion en la forma prevenida por esta Instruccion para los demas Reglamentos, lo harán presente en las Juntas, para que con su dictámen se dirija al Superintendente general; y en el ínterin deberán ponerse de acuerdo con el Gobernador Subdelegado para que los empleados en las plazas que se supriman se destinen á las que quedaren, y en que puedan continuar sus servicios, concurriendo con sus informes reservados para la mas acertada propuesta por las Juntas de las que vacaren, y deberán consultar al Superintendente general en el modo y forma prevenidos en esta Instruccion, y con puntual arreglo á lo mandado en la Real Orden de 23 de Abril último.

Gastos de escritorio.

42. Han de instruir á la Contaduría pasando á ella las órdenes y demas antecedentes que tuvieren, para que arregle los gastos de escritorio, y demas menores de la Administracion y sus oficinas, y que con el dictámen de la misma Contaduría puedan reducirse á los muy precisos por las respectivas Juntas, las que remitirán estos arreglos á la Superintendencia para su aprobacion, segun queda prevenido. Y finalmente propondrán en ella los Administradores de Aduanas todo lo demas que estimen útil y conveniente, y les inspirará su amor y zelo al Real servicio.

Rentas de estanco. Que los Administradores tengan el mayor cuidado de las Rentas de estanco.

43. Han de tener los Administradores de las demas Rentas el mayor cuidado en la recaudacion de las de estanco para acrecentar los valores de que son susceptibles, y que en la conduccion y almacenage de los géneros sujetos á esta regalía, y en sus ventas de por mayor y menor, se restablezca la seguridad é integridad tan reencargada por sus particulares Ins-

Digitized by Google

trucciones y reiteradas órdenes de S. M.; de cuya inobservancia provienen los perjuicios que sufren la Real Hacienda y los vasallos consumidores.

Almacenes. Que los almacenes se sitúen de modo que los géneros de estanco no padezcan averías.

44. Con tan importantes fines concurrirán los Administradores á que prontamente se establezca y consolide el nuevo sistema que para la recaudacion de estas Rentas ha adoptado S. M., y queda prevenido en esta Instruccion, poniendo la mas escrupulosa atencion en que el almacen general de los géneros estancados, y señaladamente de los tabacos, se sitúe de suerte que no sufran averías que los inutilicen y hagan desagradables al gusto de los consumidores, adoptando para ello y para su mejor conservacion las precauciones que oportunamente estan indicadas en la general Instruccion de esta Renta.

Tabacos. Que las remesas de tabacos se hagan en tiempo oportuno para que no se averien.

45. Para que no falten los surtidos necesarios y correspondientes á los consumos ordinarios de las Provincias, y que las remesas de los tabacos, así de las fábricas y almacenes de Sevilla, como de las factorías establecidas y que se establecieren en el Reyno, se hagan en las estaciones mas convenientes y oportunas para evitar la menor avería de ellos, las harán presentes con la competente anticipacion al Superintendente general, para que dé las correspondientes órdenes al de las fábricas de Sevilla, y á los encargados de las respectivas factorías.

Transportes de tabacos.

46. Y para conseguir la seguridad de los transportes de los tabacos, y demas fines indicados en la Instruccion general de la Renta, y en la particular respectiva al gobierno de sus factorías, y de las conducciones así desde sus almacenes como desde los de las Capitales de Provincia á las cabezas de Partido, procurarán el Superintendente y Factores y el respectivo Administrador general contratar los transportes de los tabacos por tres años con los tragineros ó ar-

Digitized by Google

rieros de la mejor nota y de conocido arraygo en sus Pueblos, y que ademas afiancen su exâcto cumplimiento, y el de la obligacion que han de otorgar de estar á derecho con la Real Hacienda si no entregaren los tabacos de la calidad y buen peso con que los hubieren recibido, para conducirlos respectivamente desde las fábricas de Sevilla y factorías á las Capitales de las Provincias, y desde sus almacenes á los Partidos de su comprehension, á que acompañarán las guias establecidas.

Los contratos y ajustes que hagan los Administradores se aprobarán por los Intendentes.

47. Los contratos ó ajustes de que trata el precedente artículo no se cerrarán por el Administrador general sin que recayga sobre ellos la aprobacion del Intendente en la Junta Provincial, á cuyo fin darán en ella cuenta, y expondrán todo quanto estimen útil y conveniente al mejor Real servicio.

Reconocimientos y repesos de los tabacos á su arribo á los almacenes.

48. Al arribo de dichas remesas, y para los reconocimientos y repesos prevenidos por la Instruccion, han de concurrir precisamente con el Guarda-almacen y Fiel interventor el Administrador general y Contador [1] de la Provincia, ú Oficial que este destinare para la correspondiente toma de razon, la que llevará igualmente el Administrador general en sus quadernos para trasladarla á su libro mayor de entradas, executando lo mismo el Fiel interventor: y resultando conformidad en la calidad y peso de los tabacos con la guia, se responsionará á su dorso con el recibo del Guarda-almacen y *Visto bueno* del Administrador; y formado el asiento de uno y otro por la Contaduría en sus libros, se devolverá al conductor para su presentacion en las fábricas ó factoría de

[1] Los Contadores tienen en el dia á su cargo la intervencion, á causa de haberse extinguido los Fieles interventores.

Digitized by Google

donde proceda, y que en ella se cancele su obligacion; y en otro caso, si se advirtiere avería ó falta, instará á que se proceda á las averiguaciones y lo demas que convenga, con arreglo á lo mandado en la misma Instruccion de la Renta.

Remesas de tabaco á las cabezas de Partido.

49. Con la propia asistencia y en iguales términos se han de hacer las remesas á las cabezas de Partido y entregas á los tercenistas y estanqueros de las Capitales y sus distritos para su respectivo surtido, dándose para las conducciones de fuera de la Capital las correspondientes guias por el Administrador general con la toma de razon de la Contaduría.

Que los Guarda-almacenes den las correspondientes fianzas.

50. Han de zelar los Administradores que den las correspondientes fianzas los que sirvieren los empleos de Guarda-almacen y Fiel interventor, extensivas no solo á los tabacos y pertrechos de la Renta, sino es tambien á los caudales que produxeren las tercenas y estancos, y ordinariamente conducen al tiempo de venir los que los sirven por el regular surtido del género; custodiándose provisionalmente estos caudales por el Guarda-almacen Tesorero en la arca de tres llaves hasta su traslacion á la Tesorería principal de la Provincia, segun se estableció en la referida Instruccion general del año de 1740, de que deberá formarse por el Fiel interventor la certificacion referente á sus asientos, para que pasándose á la Contaduría de Provincia, forme esta los cargos al Tesorero de ella, y se tengan presentes al tiempo de la execucion de los arqueos mensuales, y formacion de los estados prevenidos en esta Instruccion [1].

Llaves. Señala

51. Las tres llaves, así de los almacenes como

1 Véanse los artículos 7, 8, 9 y 10, cap. 5, de la Instruccion adicional de 18 de Mayo de 1801 sobre las obligaciones del Guarda-almacen.

Digitized by Google

de dicha arca, estarán á cargo, una del Administrador general, otra al del Guarda-almacen Tesorero, y la tercera al del Interventor, segun se dispuso en dicha Instruccion; y siendo de la mayor importancia las intervenciones de entradas y salidas de tabacos, y de los productos de las tercenas y estancos, y sus mensuales entregas en la Tesorería de la Provincia, se zelará por el Administrador general, para que se formalicen por el órden que queda prevenido en esta Instruccion, y en todo lo demas en la puntual y exâcta observancia de la general de la Renta.

las personas que deben tener las llaves.

52. Debiendo extender el Administrador general su vigilancia á los demas géneros estancados, Bulas de la Santa Cruzada y Papel sellado, y al importante ramo de las Sales, ya se custodien en el mismo almacen ó en otro separado, será igual su personal concurrencia, y observará para mejorar la recaudacion de todos estos ramos lo que queda establecido para el de tabacos en los artículos precedentes.

Bulas, Sal y Papel sellado. Los Administradores extenderán su vigilancia á estos ramos.

53. El repeso general de las exîstencias así de estos como de los demas géneros estancados, y el inventario y avalúo de sus pertrechos (que han de autorizar el Intendente y Contador de Provincia), exîgen la personal asistencia del Administrador general, Guarda-almacen y Fiel interventor, que como claveros del principal de los de estas Rentas, se constituyen en la responsabilidad legal que les impone este encargo; y debiendo practicarse no solo al tiempo de darse principio al nuevo plan de recaudacion, sí tambien en fin de Diciembre de cada año, se encarga al Administrador general que por su parte contribuya á la mas pronta y puntual execucion de estas interesantes diligencias.

Repeso general en fin de cada año. Véase el art. 50, cap. 2, de esta Instruccion.

54. Ha de formar y proponer inmediatamente á la Junta, con presencia de la referida Instruccion

Reglamento provisional para el almacen.

Digitized by Google

de 1740 y demas órdenes posteriores, el Reglamento particular y económico, para que desde el primer dia de la recaudacion y hasta nueva providencia, esté bien servido el almacen general de dichas especies estancadas, señalando los precisos empleados que hayan de destinarse á él (y deberán nombrarse, con la calidad de por ahora, por las Juntas entre los que hubieren servido en los almacenes separados de dichas Rentas á cargo de sus diferentes Administradores, que han de quedar suprimidas), para que empiecen desde luego á desempeñar sus respectivos encargos, y no padezca el menor atraso el servicio del Rey ni del público; dando cuenta á la Superintendencia general para su inteligencia, y que pueda prevenir lo que estime conveniente al mejor Real servicio.

Propuesta de Guarda-almacen.

55. En las sucesivas vacantes propondrá el Administrador general en la Junta para los empleos de Guarda-almacen y Fiel interventor, con arreglo á lo que ya queda prevenido en esta Instruccion, los sugetos que juzgue mas aptos para el cabal desempeño de uno y otro destino, si los hubiese entre los jubilados, ó que hayan servido las plazas suprimidas; y no los habiendo en aptitud de desempeñarlas, á los que por sus servicios y circunstancias considere mas á propósito para el mas pronto y exâcto cumplimiento de las obligaciones que imponen las Instrucciones á los que sirvieren estos empleos, para que la Junta Provincial consulte á los que estimare aptos para su mas exâcto servicio al Superintendente general, á fin de que S. M. elija el que fuese mas de su Real agrado.

Propuesta de Ayudantes y Mozos de almacenes.

56. Los Ayudantes y Mozos que fueren precisos para el puntual servicio de dichos almacenes deberán ser de la satisfaccion del Guarda-almacen; por cuya consideracion ha de proponer este dos sugetos para cada uno de dichos destinos de los que por sus

Digitized by Google

circunstancias merecieren mas su confianza, para que dando cuenta el Administrador general á la Junta, elija esta al que considere mas benemérito y útil para el mas exâcto y puntual servicio.

Propuestas de Tercenistas.

57. Las plazas de Tercenistas, así de las Capitales y cabezas de Partido como de otros Pueblos numerosos de las Provincias, se han de proponer á las Juntas por el respectivo Administrador general, prefiriendo á los dependientes jubilados que esten en estado de servirlas, y á los que hayan desempeñado las demas plazas suprimidas: y estimando arregladas estas propuestas la Junta Provincial, ó rectificándolas segun los informes y noticias con que se hallare, *las consultará al Superintendente general* para la nominacion de los que hayan de entrar á servir estos destinos.

Para los estanquillos deben ser preferidos los empleados en los Resguardos y los retirados del servicio militar.

58. Para los estanquillos (en que ha de reunirse el despacho así de los tabacos por menor como el de los demas géneros estancados de las Siete Rentillas en todo el distrito de cada una de las Provincias) deben ser preferidos los que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuvieren ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar, con arreglo á lo mandado por S. M.; y en su observancia harán las nominaciones los Administradores generales, dando cuenta á las Juntas para su aprobacion.

Reglamento provisional de Oficiales de la Administracion.

59. Formarán inmediatamente el Reglamento de los Oficiales que estimen indispensables para el diario y corriente despacho de quanto ocurra en la Administracion general, con consideracion á que en ella no han de llevarse, como hasta aquí se ha observado en las separadas de dichas Rentas, las intervenciones de sus respectivas Tesorerías (y de que por lo mismo ha de cesar todo lo concerniente á las funciones de Contaduría en el ingreso y salida de caudales,

Digitized by Google

y la correspondencia semanal que seguian con las Direcciones suprimidas), señalando en dichos Reglamentos los sueldos para la precisa dotacion de las plazas que estimen indispensables, y los presentarán en las Juntas para que con su exámen los remitan á la Superintendencia general para la Real aprobacion de S. M.: y en el ínterin que se devuelvan con ella y las prevenciones mas oportunas y convenientes al mejor Real servicio, destinarán con aprobacion del Intendente los que mas se hayan distinguido en las Administraciones que han de quedar suprimidas.

Que los Administradores nombren Porteros.

60. Debiendo serlo las plazas de Ordenanzas y Porteros destinados hasta ahora á su servidumbre, y refundirse en uno solo la que prestaban, nombrará entre los actuales el Administrador general al que por su exâctitud y demas circunstancias mereciere su confianza, dando cuenta á la Junta para su inteligencia y aprobacion.

Que los Administradores formen reglamento para las cabezas de Partido.

61. Igual Reglamento deberá formar el Administrador general de la Provincia para los precisos dependientes de las cabezas de Partido, y de los demas Pueblos administrados, y presentándole á la Junta Provincial para su exámen, se remita en la propia forma á la Superintendencia general para la correspondiente aprobacion, destinando en el ínterin, de acuerdo con el Intendente y Junta Provincial, los empleados que por ahora se estimen precisos, y se elegirán entre los que obtienen las plazas que en las oficinas de la Capital han de quedar suprimidas.

Horas de oficina.

62. Para que con la reduccion de empleados no experimenten en todas estas oficinas el menor atraso, así el servicio del Rey como el del público, zelarán que las Administraciones de Provincia y Partido, y las de los Puertos y sus Aduanas, esten abiertas por mañana y tarde á las mismas horas y en los propios

Digitized by Google

términos que quedan prevenidos en esta Instruccion para las Contadurías, y que esten asistidas por sus respectivos empleados, á quienes amonestará el Administrador en caso de falta grave á tan precisa y necesaria asistencia, dando cuenta en la Junta de lo que estime para su correccion y enmienda, y demas providencias que exîja el Real servicio.

Gastos de escritorio.

63. Para que la respectiva Contaduría de Provincia forme á la mas posible brevedad el Reglamento de los gastos inexcusables de escritorio, y demas menores de las oficinas principal é inferiores, así en la Capital como en las cabezas de Partido, y demas Pueblos administrados, deberán pasar los Administradores á los Contadores todos los antecedentes concernientes á este objeto, acompañando á ellos las noticias y observaciones que adelantasen, con el conocimiento práctico que ya tienen, y puedan contribuir á excusar dispendios en estos gastos menores, que reunidos llegan á componer sumas de consideracion en todas las Provincias del Reyno.

Utilidad del arca de tres llaves.

64. Es bien notoria la importancia del establecimiento de las arcas de tres llaves, y muy recomendada al zelo de los Administradores en los Reales Decretos, é Instrucciones que se les han comunicado con el interesante objeto de evitar indebidos usos de los caudales de la Real Hacienda, y las quiebras que son consiguientes y se han comprobado.

Arqueos mensuales y semanales.

65. Para evitarlas, pues, han de concurrir por su parte al mas puntual y exâcto cumplimiento de lo que sobre tan interesante punto queda ordenado en esta Instruccion baxo de la responsabilidad en que les constituye S. M., asistiendo á los arqueos semanales y mensuales, recogiendo una de las tres llaves, así de cada una de las arcas particulares como de la general de la Tesorería principal, y concurriendo con el

Digitized by Google

mayor zelo á que en su manejo observen los Tesoreros y Depositarios el órden y formalidad que con sus obligaciones se describen en el siguiente

CAPITULO IV.

Tesoreros de Provincia en las Capitales, y Depositarios en las cabezas de Partido, sus obligaciones, y reglas que deberán observar para su mas puntual y exâcto desempeño.

Que esten subordinados al Tesorero general, teniendo á su disposicion los caudales. Véase el art. 3, cap. 1.

ART. 1. Los Tesoreros de Provincia desde los principios de su ereccion siguiéron baxo la inmediata dependencia de la Tesorería general; y habiéndose acordado que se restablezcan por la Instruccion de 29 de Enero 1788, y por la última Real Orden de 23 de Abril de este año, ha resuelto S. M. en el concepto de la misma subordinacion y dependencia del Tesorero general, que los de Provincia tengan á disposicion de este los caudales que exîsten y debieren exîstir en sus respectivas Tesorerías, procedentes así de las Rentas de la Corona como de los demas ramos del Real Patrimonio.

Que para hacer los pagos en las Tesorerías se necesitan los papeles de entrego de las Contadurías. Véase el art. 1, cap. 3, de la Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801.

2. Para los pagos que en ellas y en las Depositarías hayan de hacer los contribuyentes recaudadores y Pueblos encabezados, y qualesquiera otros, han de preceder los papeles de entrego de la Contaduría prevenidos en esta Instruccion, á efecto de que verificado el de qualesquiera cantidades, se extiendan con arreglo á dicho papel, y den á los interesados las cartas de pago con toda la expresion necesaria y conveniente á restablecer el debido buen órden en todas y cada una de las intervenciones de estas cobranzas por Contaduría, y que por ella se tome la razon de dichos pagos en los respectivos libros, con

Digitized by Google

la distincion y claridad que exîge el mas puntual y exâcto servicio de la Real Hacienda.

Que las cantidades entregadas en las Tesorerías y Depositarías se tengan con separacion de ramos.

3. Con tan importante objeto han de tenerlos separados en cada una de las arcas particulares de tres llaves, que inmediatamente se pondrán en las Tesorerías y Depositarías, y en ellos llevarán los asientos, así de las entregas semanales que deberán hacerse por los Agentes cobradores ó Recaudadores de los diferentes ramos de las Rentas, como de las demas que practicaren los arrendadores y qualesquiera otros contribuyentes y deudores de los distintos derechos del Real Patrimonio; y verificadas á su satisfaccion, y en el modo y forma que queda prevenido en esta Instruccion, puestos los importes en cada una de las arcas particulares baxo de las tres llaves, darán el recibo, cargaréme interino, ó carta de pago, segun corresponda para el resguardo de los interesados, y toma de razon por los Contadores en sus respectivos libros de intervencion.

Que los Depositarios envien en fin de cada mes los caudales á las Tesorerías.

4. El líquido que (deducidos los sueldos y gastos, los importes de las libranzas del Tesorero general y del de Exército que se hubieren recogido, y el de los pagos de qualesquiera consignaciones y créditos contra la Real Hacienda) quedare de todas las cantidades procedentes de dichas entregas, ha de trasladarse en fin de cada mes al arca principal de Tesorería, remitiéndose á ella por las Depositarías de los Partidos el respectivo á sus ingresos, cotejándose previamente unos y otros por los asientos de sus quadernos, y los de los libros de Contaduría; y precediendo las liquidaciones de las entradas y salidas de caudales, firmarán estas diligencias de arqueo con los demas que han de concurrir á ellas, recogiendo una de las tres llaves de dicha arca principal, y dando las restantes al Intendente ó Subdelegado y al respec-

Digitized by Google
BIBLIOTE
DE DERE

tivo Administrador: todo ello en execucion de lo prevenido en esta Instruccion, y baxo la responsabilidad inseparable de la obligacion principal en que les constituye su empleo.

Tambien enviarán un estado de los caudales percibidos y entregados.

5. Han de formar y remitir todos y cada uno de los Tesoreros de Provincia al general en fin de cada mes el estado circunstanciado, autorizado con su firma, y con las rúbricas del Contador y Administrador, en que con la debida distincion y claridad comprehenderán por nominillas las entradas mensuales de caudales, las salidas por libranzas y cartas de pago de la Tesorería general y de las de Exército, y los demas de sueldos y gastos, consignaciones y créditos contra la Real Hacienda, y las exîstencias de caudales que restaren en caxa, todo á fin de que el Tesorero general pueda oportunamente llenar las precisas atenciones del Real servicio.

Modo de sacar los caudales de las arcas.

6. Para puntualizar en el discurso del mes los pagos de libranzas ú otros que fueren urgentes, y que para ellos lo sea la saca de los caudales necesarios, lo pondrán en noticia del Intendente ó Subdelegado, Contador y Administrador, para que en su inteligencia concurran con sus respectivas llaves é intervencion, á efecto de que le tenga la puntual y debida satisfaccion de sus importes, verificándose las intervenciones y asientos que quedan prevenidos.

Que los Tesoreros pueden librar caudales contra los Depositarios.

7. Si para dichos fines, y por no tener caudales en la caxa y arcas de su respectiva Tesorería, necesitasen los Tesoreros de Provincia valerse de los que hubiere en las Depositarías de Partido, podrán librar sobre ellas, con la toma de razon de la Contaduría, ó dar órden á los Depositarios para que los remitan con la prontitud y seguridad convenientes al importante fin de que no padezca atraso alguno el Real servicio, á cuyo cumplimiento deberán concurrir los

Digitized by Google

Depositarios y los demas claveros con la mayor exâctitud y puntualidad.

Qué libranzas deben satisfacer los Tesoreros.

8. No han de satisfacer los Tesoreros de Provincia otras libranzas que las del general, y en virtud de sus órdenes las de los de Exército, ni otros sueldos que los de los Reglamentos, ni ménos otros gastos que los que estuvieren aprobados por la Superintendencia general de la Real Hacienda; pues quando ocurriere alguno que por extraordinario y urgente no dé lugar á solicitar la superior aprobacion, solo podrán satisfacerle interinamente, y con la precisa calidad de que la merezca, precediendo decreto de la Junta Provincial, y la intervencion de la Contaduría: y quando sin estos indispensables requisitos hicieren algun otro distinto pago, será de su cuenta y riesgo, é inadmisible en las datas de sus cuentas.

Que anualmente formalicen sus cuentas y las remitan al Tribunal de Contaduría mayor. Véase el art. 6, capít. 3 de dicha Adicional de 18 de Mayo de 1801.

9. Las han de formar y presentar anualmente en la Contaduría mayor en los quatro primeros meses del año, remitiéndolas al efecto con el correspondiente inventario, y acompañando á ellas originales las cartas de pago, libranzas del Tesorero general y de los de Exército, y los demas documentos y certificaciones de la Contaduría de Provincia que califiquen sus datas, respondiendo sin detencion á los reparos, si se opusieren algunos por la Contaduría mayor, y en su defecto satisfaciendo las cantidades de las partidas que se les excluyeren, y los alcances que le resultaren.

Que afiancen competentemente.

10. A este fin, y para la seguridad de la Real Hacienda, han de afianzar los Tesoreros competentemente y á satisfaccion de la Junta Provincial, en la cantidad, modo y forma que les prescriba atendido el total del ingreso mensual de las Rentas y ramos de la Real Hacienda que debieren entrar en la respectiva Tesorería de Provincia, cesando, como han

Digitized by Google

de cesar desde el dia que principie su exercicio, las particulares de las Rentas, y las Depositarías de otros distintos ramos que ha habido hasta aquí en las Capitales de las Provincias.

Que ni admitan ni retengan caudales sino los pertenecientes á S. M.

11. Para que en dichas Tesorerías principales y Depositarías de Partido se observe el debido órden, y con ningun pretexto ni motivo puedan confundirse los caudales de la Real Hacienda, se prohibe á los Tesoreros de Provincia y á los Depositarios de Partido que admitan ni mantengan en sus respectivas caxas caudales que no sean pertenecientes á S. M.; y quando en algunos casos se permitiere por órdenes generales ó particulares del superior Ministerio, se recibirán en ellas con la precisa calidad de que se hagan á costa de los mismos caudales arcas separadas, é intervengan por los Contadores sus entradas y salidas.

Que los Depositarios obedezcan las órdenes de los Tesoreros.

12. Los Depositarios de las cabezas de Partido, como substitutos del respectivo Tesorero principal de Provincia, han de obedecer sus órdenes, remitirles los estados de las cobranzas, y darles las noticias que les pidieren, para que con inteligencia del que tuvieren de las de sus respectivos Partidos puedan librar ó prevenir la remision de los caudales á las Capitales y su Tesorería principal; y en este caso recogerán los Depositarios el papel de entrego que queda prevenido de la Contaduría de Provincia para formalizar sus pagos, segun y por el órden que se ha enunciado.

Que no satisfagan mas libranzas que las del Tesorero.

13. No podrán satisfacer dichos Depositarios de Partido otras libranzas que las del Tesorero de Provincia, ni otros sueldos que los del Reglamento que ha de formarse por la Junta Provincial, y remitirse á la aprobacion de la Superintendencia general de la Real Hacienda, ni ménos otros gastos, ya sean de

Digitized by Google

escritorio de las Oficinas del Partido, ó ya otros menores que no tengan igual aprobacion.

Que los Depositarios afiancen competentemente.

14. Han de afianzar con las seguridades competentes, y á satisfaccion de la Junta Provincial, el Depositario, el Subdelegado y el Administrador del Partido, en las cantidades que prescribiere la misma Junta de la Capital, con atencion á los ingresos regulares de las Depositarías, y la respectiva responsabilidad que á cada uno de los tres claveros se les impone.

Que en las Depositarías se hagan los mismos arqueos que en las Tesorerías.

15. Para que en estas Depositarías se aseguren los caudales de la Real Hacienda, y evite aun el rezelo de la menor quiebra ó desfalco, se harán en ellas los mismos arqueos que quedan prevenidos para las Tesorerías principales de la Provincia, y en ellos se puntualizarán las exîstencias de los que hubieren recibido los Depositarios, con presencia de los asientos de los libros de las Contadurías del Partido.

Que los Depositarios envien sus cuentas anuales á la Contaduría principal.

16. Hecho el recuento de los caudales con las formalidades que ya quedan prevenidas en esta Instruccion, en fin de cada año deberán los Depositarios formar y presentar sus cuentas en los dos meses primeros del siguiente en la Contaduría principal de la Provincia, satisfaciendo en ella los reparos, si algunos se les formasen, y en la Tesorería principal los alcances que les resultaren, para que verificado uno y otro se les den los correspondientes finiquitos.

Horas en que las Tesorerías y Depositarías deben estar abiertas. Véanse los artículos 63, c. 2, y 62, cap. 3.

17. Así estas Depositarías como las Tesorerías principales de Provincia han de estar abiertas y asistidas de sus dependientes en los dias y horas que quedan señaladas para las demas Oficinas en esta Instruccion, y en las demas extraordinarias que exîgieren los pagos y entregas que soliciten hacer los contribuyentes, para su mas pronto despacho, y los demas fines del puntual servicio de S. M.

Digitized by Google

Que los Tesoreros y Depositarios asistan á las Juntas Provinciales.

18. Han de concurrir á que se verifiquen con el zelo correspondiente al distinguido carácter de sus empleos el Tesorero principal de la Provincia y el Depositario de la cabeza de Partido, asistiendo á las respectivas Juntas Provinciales y particulares en todo lo concerniente al gobierno y direccion de la recaudacion de las Rentas, á que S. M. ha venido en ampliar la institucion de dichas Juntas, mandando organizarlas de nuevo con las reglas que se expresan en el siguiente

CAPITULO V.

Que trata de las Juntas Provinciales de las capitales de Provincia, cabezas de Partido y Puertos de mar para el régimen y gobierno de la recaudacion de las Rentas y sus Resguardos.

Todos los artículos de este capítulo son relativos á las Juntas Provinciales extinguidas por la Real Instruccion de 30 de Julio de 1802, y las facultades concedidas á dichas Juntas han recaido en los Intendentes.

ART. 1. Habiendo resuelto el Rey en su precedente Real Decreto ampliar la institucion de las Juntas Provinciales (que en sus principios se limitáron á solo el Resguardo de las Rentas) á todo lo gubernativo y directivo de ellas, suprimiendo la Direccion general de Rentas y Administracion general de la del Tabaco, reduciendo á una sola Administracion y Tesorería las que hasta ahora mantenian separadas, así en las capitales de las Provincias como en las Ciudades de Puerto de mar y en las cabezas de Partido; y poniéndolas todas baxo la autoridad y dependencia inmediata de la Superintendencia general de la Real Hacienda: en execucion y debido cumplimiento de estas soberanas resoluciones, deberán formarse en lo sucesivo dichas Juntas con el respectivo Intendente ó Subdelegado, que ha de presidirlas, el Contador de Provincia ó de Partido, el Administrador general

Digitized by Google

ó particular, y el Tesorero de Provincia ó Depositario de la cabeza de Partido, y el Secretario, que ha de dar cuenta de todos los recursos y expedientes que correspondan á las Juntas, autorizando sus acuerdos, y extendiendo las órdenes y demas oficios que de ellos dimanen.

2. Han de asistir con voto á las Juntas los Comandantes del Resguardo siempre que se hallaren en las capitales de las Provincias, Ciudades de Puerto, y en las cabezas de Partido, con los importantes fines que mas adelante se expresarán; concurriendo ademas el Asesor de la Intendencia ó Subdelegacion con voto instructivo en los casos en que se estime necesaria su asistencia, para la mas acertada y pronta resolucion de los expedientes y dudas que ocurrieren en las Juntas.

3. Han de celebrarse á lo ménos dos en cada semana, y las demas extraordinarias que exîgiere el pronto servicio, en los dias y horas que señalare el Intendente ó Subdelegado, y deberán ser las que tuvieren libres de sus respectivas atenciones los Contadores, Administradores, Tesoreros y Depositarios.

4. En ellas se publicarán las superiores órdenes que se hubiesen recibido en el correo inmediato antecedente, contraidas á los puntos que por esta Instruccion se encargan al exámen, conocimiento y propuestas de las Juntas, para que dispongan su pronta y debida execucion.

5. Despues de leerse los acuerdos de la anterior, para que rectificados se extiendan en el libro que á este fin han de tener los Secretarios de las Juntas, harán presentes en ellas los Contadores los particulares que se les encargan por esta Instruccion, y los estados de las cobranzas, así de los débitos de los Pueblos encabezados, como de los adeudos de los

Digitized by Google

cosecheros, y de los demas derechos exîgidos por las respectivas recaudaciones, así en las capitales y sus distritos, como en los Puertos y cabezas de Partido, llamando la atencion de las Juntas á las faltas y dilaciones que advirtieren en los percibos de los Reales derechos y puntuales entregas de sus productos en la respectiva Tesorería ó Depositaría, para que en este punto tan interesante, y el de la integridad y exâctitud de los arqueos semanales y mensuales, no permitan las Juntas la menor omision, acordando para removerla las providencias mas efectivas: y quando las Juntas (lo que no es de esperar) no las tomaren con la actividad que exîge el Real servicio, deberán los Secretarios dar la certificacion correspondiente de sus acuerdos á los Contadores, para que con ella puedan dar cuenta, y representar á la Superintendencia general de la Real Hacienda lo que estimen conveniente al mas exâcto y puntual servicio de S. M.

6. Exâminarán las Juntas los expedientes de los encabezamientos ya celebrados, que con las listas de los Pueblos que no los tuvieren, han de pasar á ellas los Administradores, y dar cuenta de las resultas de los avisos, y de lo demas que se les encarga en esta Instruccion, para que en su vista acuerden las Juntas las providencias mas activas á que se realicen los paternales deseos de S. M., y que conforme á ellos queden rectificados los unos, y contratados los restantes encabezamientos de los Pueblos de la Provincia para desde 1.° de Enero del año próxîmo venidero.

7. Concurrirán respectivamente con los Intendentes y Subdelegados, y con el mas activo zelo, á que se rectifiquen las subhastas de los puestos públicos y ramos arrendables de los Pueblos encabezados, en los términos y para los fines prevenidos en el artículo 14 del capítulo primero de esta Instruccion: y

Digitized by Google

lo mismo executarán en los exámenes de los repartimientos que para cubrir sus quotas executaren los Ayuntamientos de dichos Pueblos, que deberán remitir y aprobarse por el órden establecido en el artículo 15 de dicho capítulo.

8. Han de dedicar sus primeras atenciones, con presencia de las órdenes y antecedentes que han de pasar á las Juntas los Administradores, á los diversos ramos de las Rentas Provinciales y sus respectivas recaudaciones en las Capitales y Pueblos administrados, para que con presencia de todos acuerden con los Intendentes y los respectivos Subdelegados las reducciones que estimen convenientes, y compatibles con el mas exácto servicio de S. M., de los empleos en que hasta aquí haya estado dividido el de estas cobranzas, y deberán proponer á la Superintendencia general de la Real Hacienda para la inmediata supresion de los que no fuesen precisos.

9. Concurrirán las Juntas con sus acuerdos á que por los Intendentes y Subdelegados se lleve á efecto el particular encargo que se les hace consiguiente á los que anticipó la soberana penetracion de S. M. en su Real Decreto de 29 de Junio de 1785, sobre fixar el cobro de los Reales derechos en las puertas y entradas principales de las Capitales y demas Pueblos administrados, en que aun no estuviere establecido este método, tan útil á la Real Hacienda, como ventajoso á los trageneros y traficantes, y el de que se establezca la reunion al cobro de los Reales derechos del de los arbitrios impuestos sobre las quatro especies sujetas á los derechos de Millones, con la que no solo se excusará la multiplicidad de los dependientes destinados á la execucion de unos y otros, sino tambien se economizarán los mayores gastos que ocasiona el método actual de recaudarlos separada-

Digitized by Google

mente en grave perjuicio de la Real Hacienda y de la causa pública.

10. Dedicarán toda su atencion y zelo al exámen de los conciertos de gremios, oficios y particulares no incorporados en ellos, para que mejorándolos en las sumas que permitiesen sus facultades, y tanto se necesitan en las actuales urgencias de la Corona, no se perjudique la industria: y conciliando estos importantes objetos procedan á su aprobacion, ó los devuelvan al Administrador general para que los rectifique si así lo estimasen las Juntas.

11. Tomarán conocimiento de todos los perjuicios que se hubieren causado con los abusos introducidos en la justa y debida exâccion de los Reales derechos, y de las causas de que provengan, y acordarán lo mas conveniente á su pronto remedio; debiendo cesar las concesiones de pases ó permisos que algunos se hubieren abrogado contra las justas intenciones del Rey; á cuyo soberano arbitrio son y han de estar reservadas semejantes gracias: y de qualquiera contravencion ó disimulo que en este interesante punto advirtieren, y no alcanzaren á corregir ni pudieren evitar, darán cuenta á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que haciéndolo presente á S. M. resuelva lo que fuere mas de su Real agrado.

12. Han de reunir sus conocimientos sobre las utilidades ó desventajas que se hayan seguido á la Real Hacienda con el método observado hasta ahora para el cobro del diez por ciento de los géneros extrangeros en los Pueblos, así administrados como encabezados de la Provincia, y acordarán lo que estimen mas conveniente sobre su arrendamiento ó administracion, no solo para acrecentar sus valores, sino tambien para asegurar los interesantes fines indicados

Digitized by Google

en el artículo 15 del capítulo III de esta Instruccion.

13. Han de contribuir á los importantes fines á que se dirigen los encargos que quedan hechos á los Contadores y Administradores generales sobre el interesante ramo de las Reales Tercias, con el objeto de que se perciban íntegramente los dos reales novenos en el acervo comun de todos y qualesquiera frutos decimales, y el de que en sus ventas se concilien los intereses de la Real Hacienda con la justa preferencia que merecen á S. M. sus Pueblos y labradores; y para ello acordarán anticipadamente las Juntas administrativas de las capitales, oyendo á los particulares de los Partidos, lo mas conveniente al Real servicio, estando muy á la mira de las operaciones de los Colectores ó Fieles recaudadores del ramo de Tercias, para que no defrauden los derechos de la Real Hacienda, ni las benéficas intenciones de S. M. por medio de ventas supuestas ó de otros ilícitos manejos, y procediendo los Intendentes y Subdelegados con todo el rigor de las Leyes contra los que se descubrieren delincuentes en este ramo tan interesante.

14. Exâminarán las Juntas las listas que han de formar los Administradores con los informes que deberán darles de todos los dependientes ya jubilados que se hallaren en estado de poder servir, y que por su anterior conducta hubieren y debieran ser destinados, con arreglo á la Real Orden de 23 de Abril último, y ya de los que hasta aquí han servido las plazas que deben quedar suprimidas, para que destinándose los mas útiles á las que debieren quedar, se coloquen los demás en las sucesivas vacantes, y consiga quanto antes la Real Hacienda el ahorro de los sueldos que en el interin han de gozar, atendiendo en las propuestas al único objeto de mejorar el servicio de las Rentas de la Corona, y adelantar con él

Digitized by Google

las ventajas que S. M. se promete del zelo de las Juntas.

15. Tendrán en consideracion las circunstancias de todos y cada uno de los Pueblos encabezados, y las causas de que provinieren sus atrasos, y concurrirán con su prudencia y práctico conocimiento á que despues de apurados todos los medios de suavidad y equidad indicados ya en esta Instruccion, procedan los Intendentes y Subdelegados á decretar los apremios acordados por la de 13 de Marzo de 1725, sin contravenirla ni oponerse á las benéficas intenciones de S. M., y sin perder de vista las gravísimas urgencias del Estado, y quanto obligan á que con la mayor puntualidad y exâctitud se hagan las cobranzas de las contribuciones, sobre que S. M. hace el mas particular encargo á las Juntas.

16. Han de dedicar todo su zelo y vigilancia al importante objeto de restablecer los valores de las Rentas de estanco, y particularmente de las del Tabaco y Sales, contribuyendo á que inmediatamente se establezcan y situen los almacenes generales con todas las seguridades y buenas disposiciones recomendadas en esta Instruccion á beneficio del Rey y de los vasallos consumidores, reglando los precisos destinos para mejorar el servicio de unas y otras en el almacenage, conduccion y ventas de por mayor y menor de estas especies, y la interesante exâctitud en la recaudacion de sus productos, así en las Capitales de las Provincias, cabezas de Partido y Ciudades de los Puertos, como en todos los Pueblos de sus respectivos distritos, y auxiliando con sus luces y acuerdos el activo zelo de los Intendentes y Subdelegados para la mas pronta execucion de quanto se previene en los artículos 21 y siguientes del cap. I, y en el 23 del II de esta Instruccion, y que

Digitized by Google

en lo que sean conformes con ella se observen los de la general que para la Renta del Tabaco comunicáron sus primeros Directores en 26 de Enero de 1740, y lo demas que está mandado para todas estas Rentas en Reales Ordenes posteriores.

17. Para que en las contratas respectivas á las conducciones de los tabacos y demas géneros estancados desde los almacenes de las Capitales á las cabezas de Partido se consigan no solo la posible equidad en los precios, sí tambien los demas interesantes fines que se han indicado en esta Instruccion, tomarán las Juntas el conocimiento necesario de la conducta de los arrieros ó tragineros con quienes se celebren dichos ajustes, y de su buena opinion y arraigo en los Pueblos de sus domicilios, para acordar su aprobacion ó devolucion al Administrador general, á fin de que las mejore; sin omitir las Juntas el conveniente exámen de las fianzas, que deberán prestar los que ajustaren estas conducciones para asegurar su mas cabal desempeño.

18. Siendo la voluntad del Rey que todas las especies de estanco se reunan para su venta por menor en los que mantiene la Renta del Tabaco, y que estos se sitúen con las proporciones é interesantes fines bien descubiertos en su Instruccion general, concurrirán las Juntas á que inmediatamente se plantifique uno y otro, sin dar lugar á contemplaciones ni respetos particulares que puedan retardar su execucion, á que contribuirá el zelo, autoridad y firmeza de los Intendentes y Subdelegados con sus activas providencias.

19. La de reunir todas las especies sujetas á dicha regalía para su venta por menor en un solo estanco, proporcionará ahorros en los abonos del tanto por ciento que hasta ahora se han hecho á los distin-

Digitized by Google

tos y separados encargados de las ventas por menor de las mismas especies estancadas, que aunque con respecto á cada uno de ellos se haya graduado de corta entidad, calculado el total ahorro que ha de resultar en todo el Reyno, es de la mayor y mas atendible en las actuales urgencias.

20. Con estas tan justas consideraciones han de proceder las Juntas con la mayor brevedad posible á tomar los conocimientos necesarios de los pormenores de dichas Rentas estancadas, y formar con ellos el Reglamento mas justo y económico, en que clasificando las poblaciones y sus Estancos, fixen y moderen las respectivas asignaciones que hayan de gozar los que los sirvieren, remitiéndolo á la Superintendencia general de la Real Hacienda para su exámen y aprobacion.

21. Habiendo resuelto el Rey que por ahora continúe separada de la Administracion de las Rentas Provinciales y de las demas de estanco en los Puertos habilitados la de las Rentas Generales, es consiguiente que á sus Juntas concurran con voto los Administradores de las Aduanas, dando en ellas cuenta de quanto ocurra con los Cónsules extrangeros sobre detenciones, visitas ó fondeos de las embarcaciones extrangeras, y el exâcto cumplimiento por sus Capitanes ó Patrones de lo prevenido por Cédulas y Reales Ordenes sobre manifiestos, y demas formalidades prevenidas para que puedan ser admitidos á comercio, á efecto de que con el prudente acuerdo de las Juntas arreglen sus procedimientos los Administradores de las Aduanas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superintendencia general de todos los casos graves que ocurrieren, para que con su anticipada noticia pueda prevenir los recursos de los Embaxadores y Ministros de las Potencias extrangeras.

Digitized by Google

22. Harán presentes los Subdelegados en las Juntas las faltas que su vigilancia advirtiere en todos y cada uno de los empleados en los diversos destinos de las Aduanas, para que acuerden lo mas conveniente á la correccion y enmienda del que fuere omiso, ó diere fundados rezelos para que se sospeche de su conducta; y quando no la mejorare, para su suspension, traslacion ó separacion, consultándola á la Superintendencia general de la Real Hacienda para la resolucion que fuere mas del Real agrado de S. M.

23. Han de exâminar las Juntas los Reglamentos que á la mas posible brevedad deberán formar los Administradores de las Aduanas para mejorar su servicio, y reducir sin perjuicio de él el número de los empleados á solos los muy precisos, y excusar gastos y dispendios no necesarios; y con este propio objeto reconocerán los arreglos de los de escritorio, y otros menores que formase la Contaduría, y unos y otros los remitirán para su aprobacion á la Superintendencia general.

24. Ni las Rentas Generales ni las de estanco, y principalmente la del Tabaco, pueden restablecerse por otro medio que el de un Resguardo activo, íntegro y vigoroso, de que por desgracia carecen las dilatadas costas y fronteras, y las Provincias interiores de los dominios de S. M., sin embargo de que para mejorarle se estableciéron las Juntas Provinciales, y de que este fue el principal y único objeto de su institucion, segun demuestran el Decreto é Instruccion de 22 y 27 de Agosto de 1787.

25. Si no se han verificado los fines á que uno y otra terminaron, es sin duda por el defecto de uniformidad en los sistemas con que desde los principios procediéron las Juntas, y la ninguna correspondencia que entre sí han observado, y menos buena ar-

Digitized by Google

monía con que se han conducido los individuos de algunas de ellas, desviándose del principal y único objeto para que se estableciéron; á todo lo qual ha contribuido sobremanera la diversa situacion de las distintas Administraciones que hasta ahora han mantenido las Rentas, y la subordinacion y dependencia de sus Administradores, en que han continuado los dependientes de las Rondas y Visitas de las Rentas Provinciales, Tabaco y Salinas.

26. El lastimoso estado en que se halla el Resguardo unido en todas las Provincias del Reyno, sus costas y fronteras, y evidencia el excesivo contrabando que por ellas se introduce y expende con tanto escándalo en las Provincias interiores, exîge el mas pronto y radical remedio para contenerle, y para que acrecentándose los valores de que son susceptibles las Rentas, especialmente la del Tabaco, se excuse S. M. la sensible necesidad de gravar á sus Pueblos con nuevas y extraordinarias contribuciones.

27. Es pues de suma importancia restablecer prontamente el Resguardo general del Reyno; y para conseguirlo sin aumento de gravámen al Erario, y sin separarse del sistema económico tan reencargado por S. M., ha ocurrido á su soberana penetracion el de reunir los dependientes del particular de las Rentas Provinciales, y de las de Salinas y Tabaco (á que se hallan destinadas tantas Rondas y Partidas de Visita como mantienen) al Resguardo general; de suerte que por efecto de dicha reunion sea universal, y sirva indistintamente á zelar el contrabando, y toda clase de fraudes, así en las costas y fronteras como en lo interior del Reyno, y á la práctica de las Visitas y demas diligencias en que hasta ahora han sido empleados los individuos de las particulares Rondas y Visitas de dichas Rentas por sus respecti-

Digitized by Google

vos Administradores, quedando todos subordinados y baxo la inmediata dependencia de los Comandantes y Gefes del Resguardo general, para que formando todos sus individuos un cuerpo distribuido en los diversos departamentos á que fueren destinados segun lo exîgiere el Real servicio, presten indistintamente el conveniente y necesario, así á las Rentas Generales, como á las Provinciales, y de Tabaco y Salinas.

28. Baxo de este sistema, que quiere el Rey se adopte generalmente, con el fin entre otros de que reduciéndose el número de dependientes en las Provincias interiores, se ponga el Resguardo de las costas de mar y fronteras de tierra sobre el pie de fuerza, y del mas activo exercicio, qual se necesita para que pueda hacer frente al escandaloso contrabando que se está introduciendo, y á las numerosas quadrillas que forman los que se exercitan en él; se dedicarán prontamente las Juntas á reunir todos los conocimientos necesarios por medio de los informes reservados, que pedirán á los Gefes militares y políticos, Jueces así de letras como ordinarios de los Pueblos, sus Ayuntamientos, y demas personas zelosas del Real servicio en sus respectivos distritos, para que instruidas de los defectos radicales de que adolezca el de los Resguardos y el de los demas dependientes de las Visitas y Rondas, informen de su resultado con su dictámen al Superintendente general de la Real Hacienda, exponiendo todo lo demas que se les ofreciere y pareciere, á efecto de que inmediatamente le tengan las soberanas intenciones de S. M.

29. Las Juntas de los Puertos de mar con presencia de los planes de sus respectivas costas, en que tendrán designados los surgideros y calas que por sus mejores proporciones hayan freqüentado hasta ahora

Digitized by Google

las embarcaciones dedicadas al contrabando, y las mayores luces que ofrecerán las visitas que han debido repetir con freqüencia los Comandantes, y á vista de sus informes sobre la insuficiencia de las Rondas que hasta aquí se hayan situado en los parages de tierra mas sospechosos, qual demuestran los desembarcos de que se han tenido diferentes noticias, y tomando las reservadas que estimen, propondrán al Superintendente general de la Real Hacienda, con remision del expediente que instruyeren, el aumento de fuerza que contemplen necesario para evitarlos, y todo lo demas que con tan importante objeto adelantaren.

30. Lo mismo executarán las Juntas de las Capitales de las Provincias á que corresponden las fronteras de tierra, y en las que el Resguardo estuviere separado de su conocimiento, sus respectivos Comandantes, acompañando estos á sus informes copia certificada de las salidas que hubieren hecho, con expresion de los distritos ó parages á que por mas sospechosos hubieren destinado las Partidas, y de las causas de que dimanen los contrabandos que con freqüencia se introducen y pasan á las Provincias interiores, proponiendo así las Juntas como los Comandantes quanto estimen útil y conveniente á precaverlos, y mejorar el servicio de sus respectivos Resguardos.

31. Han de formar las Juntas con la mas posible brevedad las listas circunstanciadas que se les encargó en el artículo 15 de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, y remitirlas al Superintendente general de la Real Hacienda con los informes mas exâctos é imparciales de todos y de cada uno de los empleados, así en el Resguardo unido de las costas y fronteras, como en las Provincias interiores, y en las

Digitized by Google

Visitas y Rondas particulares que hasta ahora han mantenido las Rentas Provinciales, y las de Salinas y Tabaco.

32. Añadirán en estas listas por nominillas en la primera el sueldo que cada uno de los dependientes desde el Gefe del Resguardo hasta el último Guarda tenga por Reglamento; en la segunda el sobresueldo, y en la tercera qualquiera gratificacion ó ayuda de costa que se le hubiere concedido por una ó mas veces, indicando la causa y Real órden que la haya motivado.

33. Han de fixar su atencion las Juntas sobre los totales á que ascendieren dichos sobresueldos y gratificaciones; y para que puedan disfrutar las mayores los dependientes que mas se distinguieren, sin aumentar gastos ni dispendios en los productos ordinarios de las Rentas, ni disminuir los mayores ingresos del Erario, propondrán las Juntas al Superintendente general de la Real Hacienda los medios y arbitrios con que pueda formarse un fondo separado destinado á las gratificaciones y premios de los individuos del Resguardo, con que ademas de la parte que les corresponda en las distribuciones de los comisos, se les señale la gratificacion que permitiese el fondo, ademas del premio á que les haga acreedores lo distinguido de la accion, y por uno y otro medio se les excite al mas activo desempeño de sus respectivas obligaciones, executándolo las Juntas con la mas posible brevedad; en el concepto de que los sobresueldos, y qualesquiera otras gratificaciones concedidas hasta ahora solo se continuarán satisfaciendo por las Rentas hasta fin de año.

34. Para reducir el número de tantos Comandantes en gefe, Guardas mayores y Visitadores, y excusar los mayores sueldos que con estos distingui-

Digitized by Google

dos títulos disfrutan, y con su ahorro aumentar el número de los cabos activos y de valor conocido, y con él la fuerza de los Resguardos, sin que puedan obscurecerse las acciones señaladas en que se distinguieren unos de otros, han de reducirse los departamentos que han de comprehender cada una de las Comandancias, poniéndose al efecto de acuerdo las Juntas Provinciales de los Puertos, y de las Capitales de las Provincias á que pertenezcan; y esten ó no conformes, informarán sin retardacion á la Superintendencia general, para que proponiendo al Rey lo que estime mas conveniente á su Real servicio, resuelva S. M. lo que sea mas de su Real agrado.

35. Para que desde el primer dia del año próximo venidero esten ya ordenados todos los Resguardos de las costas y fronteras, con la fixacion de los límites de los departamentos, y los Reglamentos del Resguardo general, que para su mas activo é interesante servicio exîge el nuevo plan de recaudacion, encarga el Rey á las Juntas que en desempeño de su Real confianza se dediquen en las extraordinarias, que convocarán los Intendentes y Subdelegados, á la mas pronta y puntual execucion de los exámenes é informes prevenidos en los artículos precedentes, para que con los de la Superintendencia general de la Real Hacienda acuerde S. M. lo que fuere mas de su soberano agrado.

36. En el ínterin que se comunica dicho arreglo general á las Juntas, zelarán que los Comandantes y demas Gefes del Resguardo, sus Tenientes y demas dependientes de él cumplan las respectivas obligaciones que prescriben los artículos de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, arreglándose las Juntas para las concesiones de licencias que en ellas se soliciten por los dependientes del Resguardo, á lo prevenido en

Digitized by Google

los artículos 22 y 23 de la misma Instruccion, sobre que S. M. reencarga la mas puntual observancia, y hace responsables á los Intendentes y Subdelegados de la menor contravencion á lo dispuesto en dichos artículos.

37. Habiéndose prevenido en el 24 de la propia Instruccion, que atendiendo á las particulares circunstancias del Resguardo de Madrid quedase exceptuado de ella, y concurriendo las mismas y aun mayores para que lo sea por ahora del plan general que abraza esta Instruccion, no solo el citado Resguardo de Madrid, sino tambien la recaudacion de sus Rentas, así por hallarse dadas en empeño ó arrendamiento las mas principales, como por estar radicada en la Corte la Superintendencia general de la Real Hacienda con la autoridad que en todas las Rentas la compete, y su Juzgado, que privativamente ha exercido y debido exercer la jurisdiccion del contrabando; ha resuelto el Rey, que observándose en lo sucesivo este órden como indispensable al cumplimiento del nuevo sistema, se excuse la formacion de Junta Provincial en Madrid y su Provincia, baxo el supuesto de que el Superintendente general dispondrá por sí la reunion de las Administraciones que mantienen las Rentas que se recaudan de cuenta de su Real Hacienda, para la efectiva supresion de los empleos que no fueren necesarios á su mas pronto y puntual servicio; y que para mejorar el del Resguardo de Madrid y sus avenidas, formará el Reglamento necesario, y propondrá á S. M. lo demas que estime conveniente á su mejor Real servicio.

38. Quiere S. M. que queden derogadas, y sean de ningun valor ni efecto los Decretos, Ordenes, Reglamentos é Instrucciones comunicadas con anterioridad á esta, en quanto se opusieren á lo que en ella

Digitized by Google

se establece, dexándolas en su fuerza y vigor en todo lo demas en que conformasen, y puedan contribuir á los importantes fines á que se dirige el nuevo plan de recaudacion. San Lorenzo 4 de Octubre de 1799.= Miguel Cayetano Soler.

Enterado el Rey de esta Instruccion se ha servido aprobarla en todas sus partes, y mandar que imprimiéndose á continuacion de su Real Decreto de 25 de Setiembre próximo pasado, se comunique á quienes corresponda para su mas exâcto cumplimiento. San Lorenzo 9 de Octubre de 1799.= Miguel Cayetano Soler.

INSTRUCCION PROVISIONAL Y ADICIONAL Á LA EXPEDIDA EN 4 DE OCTUBRE DE 1799.

CAPITULO PRIMERO.

De los Contadores de Provincia.

Han de llevar intervencion de quanto producen las Rentas.

ART. 1. Los Contadores de Provincia han de llevar, como se ordena en el art. 3, cap. 2 de la Real Instruccion de 4 de Octubre, rigurosa intervencion de quanto producen las Rentas, y para esto es indispensable formen los libros competentes que prescribe el citado artículo, en que con entera separacion de ramos lleven asientos formales de lo que entre por cada uno en las Tesorerías, expresando el dia, mes y año en que se hace la entrega, sugeto que la executa, y el motivo ó causa de que procede, executando lo mismo en las salidas ó datas del caudal con igual distincion y claridad, para que en qualquiera dia pueda saberse con entera puntualidad el caudal recibido, pagado y existente en las Tesorerías.

Digitized by Google

2. Para que esto tenga puntual observancia, el Tesorero con ningun pretexto ni motivo podrá recibir ni pagar caudal alguno sin que el interesado, en el caso de entrega, se presente con el respectivo papel formado por la Contaduría, expresivo de la especie de moneda que ha de entregar, esto es, distinguiendo si en metálico, ó papel moneda, del sugeto, Pueblo y motivo por que la hace, y fecha del dia en que lo executa; la que verificada, ha de poner en él el Tesorero ó Depositario quedar hecha la entrega, poniendo en él su media firma; el que devolverá el interesado á la Contaduría, á fin de que por ella se despache la equivalente carta de pago, que ha de firmar el Tesorero é intervenir el Contador; y lo mismo respectivamente sucederá en los pagos de gastos que haga el Tesorero, pues para todos, por pequeños que sean, ha de preceder libramiento con la correspondiente intervencion, poniendo el interesado á continuacion su recibo; y los créditos que despache el Tesorero general, antes de satisfacerlos, se presentarán en la Contaduría para hacer el correspondiente asiento, y poner el *anotado*, que rubricará el Contador.

No se hará ningun pago por las Tesorerías sin que se presente el respectivo papel formado por la Contaduría.

3. Los papeles de entrego que se expresan en el artículo anterior han de formarse y recoger la Contaduría, serán unos cargarémes interinos del Tesorero ó Depositario, quien en fin de mes deberá comprobar sus libros ó asientos con los que lleva la Contaduría; y estando conformes, firmará uno general de todo el caudal que haya percibido en el mes, recogiendo por conseqüencia y cancelando los interinos que ha dado, segun han ocurrido las entregas; y lo mismo se comprobarán las datas ó salidas, á fin de evitar toda duda ó equivocacion que haya podido cometerse, de modo que en fin de cada mes sean

Los expresados papeles, que se recogerán en las Contadurías, se serán unos cargarémes interinos del Tesorero.

Digitized by Google

con entera certeza el Contador y el Tesorero lo que ha entrado y salido durante él, y las existencias que resulten; de cuya operacion se dará precisamente cuenta en la primera Junta de cada mes.

Formarán las Contadurías las cartas de pago que ha de dar el Tesorero.

4. Como queda prevenido en el art. 2, las Contadurías de Provincia formarán las cartas de pago que ha de dar el Tesorero; para que contengan las convenientes expresiones á la justificacion del pago que se hace, las que podrán dar al interesado al mismo tiempo que le entregan el papel expresado en el art. 3, para que verificada la entrega de caudal, pueda firmar el Tesorero al mismo tiempo uno y otro documento, con el objeto de causar la menor detencion posible al interesado, quien devolverá ambos á la Contaduría, para que esta ponga su intervencion en la carta de pago; la que le prevendrá pase con ella á la Administracion general, en donde ha de ponerse el *sentado*, y rubricarse por el Administrador general, á fin de que por este medio sepa los pagos que van executando los Pueblos administrados, los encabezados, y los demas que se verifiquen por todos los ramos.

Los Intendentes firmarán los libramientos que se expidan contra las Tesorerías.

5. Los Intendentes ó Subdelegados, como Presidentes de las Juntas Provinciales, que son en las que realmente reside la facultad de librar caudales (con arreglo á lo prevenido en el art. 8, cap. 4 de la Real Instruccion de 4 de Octubre), serán los que firmen los libramientos que se expidan contra las Tesorerías ó Depositarías, bien sea en los gastos comunes, ó en los demas que procedan de órdenes de la Superioridad, poniéndose en ellos la intervencion de la Contaduría, que es la que ha de formarlos; pero de ningun modo los han de firmar los Administradores generales, ni ningun otro mas que el Contador de Provincia ó Partido, en los casos que por ausencia ó en-

Digitized by Google

fermedad del Intendente ó Subdelegado exerza las funciones de este empleo, tomando razon el Oficial mayor de la misma Contaduría.

Mesa de la Intervencion general.

6. La mesa destinada á la Intervencion general ha de formar, como queda dicho, asientos expresivos de cada partida de caudal que entre ó salga, y todas han quedar rubricadas por el Contador, de modo que no ha de poner su firma de intervencion en el documento formal, sin que al mismo tiempo rubrique la partida del libro.

Las demas mesas llevarán tambien pliegos de asientos.

7. Como el principal objeto de estas Contadurías es la rigurosa intervencion de todos los ramos, ademas de la mesa que lleve la general de ellos, á cuyo importante servicio ha de estar constantemente dedicada, las demas en que esté distribuido el cuidado de las Rentas ó ramos llevarán tambien sus pliegos de asientos, en que por menor conste el producto y efectivas entregas del que estuviere á su cargo, para que comprobándolos semanalmente con la mesa que lleva la Intervencion general se descubra su conformidad, ó se advierta qualquiera equivocacion ó descuido, que ha de subsanarse en el mismo acto.

Los libros en que se lleve la Intervencion general han de distribuirse en nominillas.

8. Los libros en que se lleve la Intervencion general han de distribuirse en nominillas que denoten las entradas semanales y mensuales, y del mismo modo los pagos ó salidas, para que sumándose en cada semana lo que ha entrado y salido en ella, y colocándose su total en la del mes, se demuestre al fin de él el cargo y data de caudales que se ha verificado; de modo que la reunion de los doce meses evidencie en el último dia del año los verdaderos cargos y datas por ramos y en general que han ocurrido durante él, y por consequëncia hecho en el mismo dia el recuento de caudales existentes en las Tesorerías ó Depositarías, que prescribe la Instruccion de 4 de Octubre,

Digitized by Google
BIBLIOTEC

se vea si está ó no conforme la existencia que debe haber segun el resultado de los libros.

La liquidacion de lo que corresponde á la Real Hacienda y á los interesados en los Pueblos en que esten enagenados algunos derechos de Rentas Provinciales.

9. Las Rentas Provinciales por los varios ramos de que constan, y reglas particulares con que se recaudan, ocurriendo en muchas Provincias, Partidos y Pueblos estar enagenados diferentes derechos, ó parte de ellos, exîgen singular atencion en las liquidaciones que deben practicarse para no perjudicar á la Real Hacienda, ni á los interesados; y por lo mismo deberán los Contadores fiar la mesa que ha de llevar la intervencion particular de estas Rentas á sugeto activo, zeloso é instruido en su mecanismo, para que teniendo presentes las Instrucciones, Reglamentos y Ordenes que se han expedido ó expidieren para la mejor recaudacion de ellas, forme con conocimiento las competentes liquidaciones de lo que corresponda á la Real Hacienda y á los interesados, para que cada uno perciba lo que justamente le pertenece, y la mesa de intervencion general no se embarace en estas operaciones, á ménos que el Oficial encargado de ella pueda cómodamente desempeñarlas.

Tendrán pliegos en que conste el encabezamiento de cada uno de los Pueblos, los derechos que estan enagenados &c.

10. Del mismo modo que las Contadurías llevarán la intervencion general y parcial de cada Renta ó ramo que quedan explicadas, tendrán tambien para los Pueblos encabezados pliegos en que con separacion conste el encabezamiento de cada uno, los derechos que estan enagenados, y la parte que corresponde á cada interesado, y á continuacion se anotarán los pagos que fueren haciendo, y las gracias, perdones ó moratorias que S. M. se dignare concederles; de modo que conste en cada pliego la cantidad del encabezamiento, su distribucion ó pertenencia á los interesados, con expresion de los que fueren, y quota que les corresponda, pagos que haga el Pueblo, lo que deba en fin de año, y si

Digitized by Google

sobre ello se ha concedido ó no alguna gracia.

Se observará el mismo cuidado en los Pueblos administrados.

11. El mismo cuidado han de observar en los Pueblos administrados, para que efectivamente se recauden con puntualidad los derechos Reales, y no permanezca caudal alguno en poder de los Cobradores mas tiempo del que señala la Instruccion de 4 de Octubre, é igualmente lo que rindieren los conciertos de Gremios, de Oficios ó vecinos particulares y de los abastos, y los arrendamientos de la alcabala del Viento, ó qualquiera otro ramo que se tuviere por conveniente arrendar; formando en los casos de administracion ó arrendamiento los correspondientes pliegos y asientos en que intervengan las entregas que hagan los Fieles Recaudadores, como se dispone en el art. 10, cap. 2, de la citada Instruccion de 4 de Octubre.

Observarán los Contadores la mas perfecta armonía con los Administradores fraqueándoles las noticias que pidieren.

12. Los Contadores de Provincia y Partido han de observar la mas perfecta union y armonía con los Administradores en lo perteneciente á franquearles las noticias que pidieren y necesitaren, sea por documentos formales, ó sin este requisito, para que aquellos puedan zelar y promover las cobranzas, saber si los dependientes de la Administracion encargados de ellas puntualizan las entregas de lo que han recibido, el estado en que se hallan las de los Pueblos encabezados, y en una palabra, quanto corresponda al desempeño de las obligaciones que les estan señaladas; de modo que estos dos Gefes, en quienes S. M. ha depositado principalmente el cuidado de la recaudacion de sus Reales intereses, baxo las reglas designadas para cada uno en la indicada Instruccion, no confundan sus deberes, ni á pretexto de superioridad formen etiquetas, dilaciones ú ocultaciones en las noticias que mutuamente deben prestarse para la mejor y mas puntual recaudacion; teniéndola siempre el Contador en lo

Digitized by Google

respectivo á la rigurosa intervencion que sin disimulo ni tolerancia alguna ha de llevar como queda explicado; y el Administrador en quanto al cuidado de que los dependientes de sus Oficinas, Guarda-almacenes, Fieles Recaudadores, Ministros del Resguardo y demas puntualicen sus encargos, y obedezcan las órdenes que les comunicare concernientes al mejor servicio, todo con sujecion uno y otro á la decision de la Junta Provincial en los casos dudosos, ó que exijan su acuerdo y resolucion; pero sin que por esto el Contador y Administrador puedan ni deban ocultarse las noticias convenientes, en concepto de que serán responsables á las resultas si animados de un fin particular cometieren semejantes excesos, y se verificaren perjuicios á la Real Hacienda ó á los vasallos.

Exámen de las cuentas de los Guarda-almacenes.

13. Para que los Tesoreros de Provincia puedan ordenar y presentar sus cuentas en el término señalado en la Instruccion, los Contadores no solo han de exâminar, glosar y fenecer las de los Guarda-almacenes y Depositarios de los Partidos como en ella se manda, sino que han de dar á los citados Tesoreros las certificaciones con distincion de Rentas, y conforme á los modelos que se acompañan, que han de acreditar los cargos que se formen en su cuenta general con la misma distincion, para que conste el verdadero cargo de cada Renta.

Exámen de la relacion de sueldos, gastos de escritorio y demas.

14. Concluido el año, como se dirá en su lugar, han de formar los Tesoreros una relacion particular de los sueldos, gastos de escritorio, comunes ordinarios y extraordinarios, portes, y demas que hayan ocurrido y satisfecho en el año, la que presentada en la Junta Provincial, y acordado su pase á la Contaduría, la exâminará esta, y comprobará con los documentos de su justificacion; y dando cuenta á la

Digitized by Google

Junta de estar conforme, expedirá en virtud de acuerdo de esta á favor del Tesorero tantas certificaciones quantas sean las Rentas interesadas, con arreglo enteramente al modelo que va al fin de esta Instruccion [1]; prorateando sueldo á libra, y colocando en cada una de ellas la parte que la corresponda de los sueldos, gastos de escritorio y demas comunes que se hayan satisfecho sin designada aplicacion á cada ramo; y poniendo en todas su *visto bueno* el Intendente ó Subdelegado, se entregarán al Tesorero para que en virtud de ellas solicite del general de S. M. las equivalentes cartas de pago que han de acompañar á la cuenta que debe rendir al Tribunal de Contaduría mayor, quedando archivada en la de Provincia la relacion y documentos que presentó el Tesorero, como originales ó protocolos en que se fundan las certificaciones explicadas para en el caso que sea necesario ocurrir á ellos con el objeto de evacuar algun informe, desvanecer qualquiera duda, ó por si la Superioridad pidiere alguno de ellos.

Los Depositarios de los Partidos y los Guarda-almacenes formarán tambien relaciones cada seis meses de los gastos, sueldos &c.

15. Del mismo modo que los Tesoreros de Provincia han de justificar las datas de su cuenta general con cartas de pago del Tesorero mayor de S. M., lo han de hacer los Depositarios de Partido y los Guarda-almacenes-Tesoreros con las del Tesorero principal de la Provincia, á cuyo fin los Depositarios de los Partidos y los Guarda-almacenes, incluso el de la Capital, formarán iguales relaciones, en fin de cada seis meses, á las explicadas en el artículo antecedente, de los gastos que en él se expresan, las que aprobadas con las mismas solemnidades, les darán los Contadores de Provincia las correspondien-

1 Estos modelos van al fin de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.

Digitized by Google

tes certificaciones, para que en virtud de ellas el Tesorero principal les despache las equivalentes cartas de pago, que deben acompañar á sus cuentas: los Depositarios de los sueldos, gastos particulares de cada ramo, los de escritorio y demas comunes que deben prorratearse; y los Guarda-almacenes de los sueldos, décima, abonos y demas pequeños gastos causados para el único y preciso servicio de las tercenas y estancos.

Certificacion de valores en fin de año.

16. Como en las Contadurías han de existir y archivarse los encabezamientos de Pueblos, arrendamientos, testimonios de ventas é imposiciones de censos, y quanto pertenezca á los valores de las rentas y derechos de S. M.; formarán en fin de año la correspondiente certificacion de valores que acredite los que han debido tener las Rentas en el año que comprehenda, los débitos que quedáron pendientes en fin del año anterior, lo que se ha cobrado de unos y otros, y lo que permanece en deuda, expresando los motivos que hubiere para ello; todo con arreglo al modelo que va al fin de esta Instruccion adicional, la que ha de ser duplicada, y contener ademas de la firma del Contador la del Administrador general y *visto bueno* del Intendente ó Subdelegado, para acompañar una á la cuenta que el Tesorero ha de presentar en el Tribunal de Contaduría mayor, y remitir la otra á la Superintendencia general de la Real Hacienda, así para que la conste el estado de valores y cobranzas, como para las demas providencias que estime oportunas; á cuyo fin la entregará el Contador á la Junta Provincial para que la dirija el Intendente ó Subdelegado.

Estados semanales y mensuales que prescri-

17. Esta certificacion no ha de impedir la puntual formacion y remision á la Superioridad de los estados semanales y mensuales que prescribe la Instruc-

Digitized by Google

cion de 4 de Octubre, y de qualquiera otro que se pidiere; pues llevando la intervencion en los términos que quedan explicados, no habrá motivo justo que impida su pronta remesa, porque las Contadurías en qualquier dia podrán dar noticia puntual del ingreso de caudales, sus salidas, exîstencias y estado de cobranzas; correspondiendo en esto los Contadores al honor y confianza que S. M. se ha dignado dispensarles; así como por el contrario acreditarán su limitado zelo, y descuido con que procedan, si demorasen unas noticias que deben tener exâctas, como que en ellas consiste el acierto de las providencias, y la buena recaudacion de los Reales intereses.

be la Instruccion de 4 de Octubre.

CAPITULO II.

De los Administradores generales.

ART. I. Los Administradores generales, y lo mismo los de Partido, son unos Gefes á quienes S. M. ha autorizado para que los primeros en el todo de su Provincia, y los segundos en su respectivo distrito cuiden, zelen y promuevan los derechos de la Real Hacienda, dando los segundos noticias á los primeros para que baxo un sistema uniforme se recauden los Reales derechos, y lo que produzcan los ramos estancados, ocurriendo con su zelo y vigilancia á los fraudes que puedan cometerse, y por lo mismo deben ser unos exâctos investigadores de la conducta de los dependientes de su mando, para precaver con providencias oportunas los perjuicios de la Real Hacienda, dando cuenta á las Juntas Provinciales de los excesos que no puedan remediar, para que por sí, ó poniéndolo en noticia de la Superioridad, segun lo exîjan las circunstancias, se provea de remedio opor-

Que promuevan los derechos de la Real Hacienda, evitando los fraudes y cuidando de la conducta de los Dependientes &c.

Digitized by Google

tuno. Por conseqüencia son unos verdaderos representantes, apoderados ó agentes de los derechos del Rey, y como á tales les manda la Instruccion de 4 de Octubre suministren á las Juntas Provinciales las luces, conocimientos é ideas convenientes á la mejor recaudacion; propongan los dependientes mas aptos para ella en los ramos que deban administrarse: hagan los conciertos de Gremios y Oficios, y de los particulares: formen los pliegos para las subhastas de los ramos que convenga arrendar: zelen que los Agentes-cobradores llenen sus obligaciones, exigiendo con integridad y pureza los derechos Reales, entregando sus productos en las Tesorerías; y velen que en las Tercias Reales y demas ramos no se cometan fraudes, ocultaciones ú otros vicios perjudiciales á S. M. ó á sus vasallos.

Observarán buena armonía con el Contador de la Provincia.

2. Para el desempeño de estas obligaciones deben observar la mejor union y armonía con el Contador de la Provincia, á fin de que facilitándole este, como queda prevenido, las noticias que necesite, caminen unidos al fin del servicio, sin mezclarse directa ni indirectamente en el punto de intervencion, que pertenece particular y privativamente al Contador, ni hacer en esta materia mas que saber si los que han adeudado derechos los han satisfecho, y el estado en que esto se halle, para escribir á las Justicias y demas á quienes corresponda, á fin de que lo efectúen; y en su defecto hacerlo presente á la Junta Provincial para que acuerde de las execuciones y demas providencias que establece la Instruccion de 4 de Octubre.

Tendrán en las oficinas copias de los encabezamientos, arrendamientos &c.

3. Deberán tener en sus oficinas copias de los encabezamientos, ajustes y conciertos que hicieren, ó por lo ménos asientos y noticias circunstanciadas de estos puntos, y lo mismo de los arrendamientos que

Digitized by Google

se executaren de los ramos que convenga, llevándolos con separacion, y anotando igualmente los pagos que se verificaren, para tener siempre á la vista el estado de las Rentas, y poder con conocimiento tomar las providencias que convengan, ó exponer lo conducente á la Junta Provincial, rectificando sus asientos con los que lleve la Contaduría, siempre que convenga y le parezca oportuno.

Que lleven asientos de las remesas de géneros estancados.

4. Como las remesas de géneros estancados van dirigidas á los Administradores, deberán igualmente llevar en su oficina asientos de ellas, con relacion á las guias que presentaren los Conductores, con lo que les constarán las entradas en los almacenes, y podrán tener segura idea de los géneros que se hayan recibido, y cargos que resultan al Guarda-almacen, y lo mismo sucederá con las datas ó salidas, mediante á que todas deben constarles; por cuya razon se les encarga en la Instruccion de 4 de Octubre el cuidado y vigilancia sobre los almacenes de estos efectos, que deben visitar con freqüencia para cerciorarse de la exîstencia de ellos, su estado, y defectos que se cometan en su almacenage y custodia, á fin de precaver las averías voluntarias ó involuntarias que puedan padecer, y hacer en tiempo los pedidos que conceptúen necesarios para el surtido de la Capital y Partidos, cuyos Administradores deberán noticiar al general las exîstencias que hubiere en los de su distrito, para que aquel, y no estos, lo hagan presente á la Superioridad, y pueda esta disponer las remesas en las estaciones convenientes, y en que la Real Hacienda pueda lograr mayores ventajas y equidad en los portes.

Ramos estancados: estados puntuales de los géneros que se

5. Para que se consiga la mayor economía en los ramos estancados, evitando la multitud de portes y reportes que se han causado; en el mes de Enero de

Digitized by Google

necesiten para el surtido del año.

cada año formarán los Administradores generales estados puntuales, con distincion de Rentas, Capital, Partidos y clases de los géneros que necesiten para el surtido del año, con arreglo á los regulares consumos que se verifiquen, para que siempre que sea posible se dirijan en derechura desde las fábricas ó almacenes á la Capital y á los Partidos, con lo que podrán evitarse, sino en el todo, á lo ménos en gran parte, los reportes que suelen causarse, viniendo estas relaciones por mano del Intendente ó Subdelegado á la Superintendencia general, despues de haberlas presentado en la Junta Provincial.

Certificacion general de valores, y cuenta del Tesorero de Provincia.

6. Los Administradores generales han de firmar, como queda prevenido, la certificacion general de valores que expidiere la Contaduría de Provincia, y ha de remitirse anualmente á la Superintendencia general de la Real Hacienda, y acompañarse á la cuenta del Tesorero de Provincia, de la que podrán quedarse con copia, ó literal ó en extracto, segun les pareciere mas conveniente, respecto á subrogarse este documento en lugar de la cuenta general que rendian en el anterior sistema de recaudacion, con la que tendrán á la mano un prontuario que les manifieste el estado de las Rentas, y les sirva de norte para el gobierno de sus operaciones, y para estrechar á los deudores al pago de sus contribuciones; observando en este punto y en los demas las obligaciones que les señala la Instruccion de 4 de Octubre.

7. Con este objeto, y para que tengan puntual noticia de los pagos que van haciendo los Pueblos encabezados, de lo que se recauda en los administrados, y de los demas que se verifiquen por todos los ramos; pondrán en las cartas de pago que despachan los Tesoreros, despues de la intervencion de la Contaduría, el *sentado*, que rubricarán, á cuyo fin

Digitized by Google

queda prevenido se les pasen estos documentos, y se advierta de ello á los interesados.

CAPITULO III.

De los Tesoreros.

ART. 1. Los Tesoreros de Provincia, y los que se nombran Depositarios en donde los hay de Exército, son los sugetos en quienes han de reunirse los efectos y resultados de las operaciones que han de executar las Contadurías y Administraciones, custodiando exâctamente los caudales que se les entreguen en las mismas especies que los reciban; y para su seguridad deben tener libros y llevar asientos de lo que entrare en su poder con uniformidad á los de la Contaduría, y con arreglo á los papeles de entrego que esta despachare; y han de servir de cargarémes interinos.

Libros y asientos de los caudales que entren en poder de los Tesoreros.

2. Por lo mismo, en fin de cada mes y consultando á su propia seguridad é intereses deberán presentarse por sí ó persona de su confianza en la Contaduría de Provincia con sus libros ó asientos á hacer la correspondiente comprobacion con los de aquella; y resultando conformes, se extenderá en los de la Contaduría el cargaréme general del mes, que firmado por el Tesorero recogerá, y quedarán cancelados los particulares que hubiere dado en las entregas que se le han hecho; y la misma comprobacion se executará en quanto á las datas y exîstencias.

Comprobacion de sus asientos con los de la Contaduría.

3. No han de poder recibir ni entregar caudal alguno sin la correspondiente noticia é intervencion de la Contaduría en los términos que van explicados, á fin de que con ningun pretexto ni motivo se omitan ú olviden los asientos que deben hacerse, y son

Que no se reciban ni entreguen caudales sin noticia é intervencion de la Contaduría.

Digitized by Google

propios de una rigurosa intervencion; en concepto de que si lo executaren sin este requisito, quedarán responsables al efectivo é íntegro pago de la cantidad que entregaren.

Relacion anual de los sueldos, portes de géneros, gastos &c.

4. En fin de cada año han de formar una relacion comprehensiva de los sueldos, portes de géneros, gastos de escritorio ordinarios y extraordinarios que hayan satisfecho, la que con los documentos de su justificacion entregarán al Secretario de la Junta Provincial, para que presentándola en ella la mande pasar á la Contaduría, y evacuadas por esta las formalidades que quedan prevenidas en sus respectivos artículos, recoja á su tiempo las correspondientes certificaciones que han de expedirse por aquella, en virtud de las quales ha de solicitar del Tesorero general de S. M. las equivalentes cartas de pago, que son las que han de servir de data en su cuenta general, y en cada uno de los ramos á que correspondan.

Consignaciones ó libramientos para gastos de fábricas &c.

5. Tambien ha de satisfacer las consignaciones ó libramientos que se hicieren para gastos de fábricas y minas de géneros estancados, recogiendo recibos del Administrador ó Tesorero de ellas, expedidos á conseqüencia de órdenes del Tesorero general; los que para su pago han de contener precisamente la intervencion de la Contaduría de Provincia y el *visto bueno* de los Intendentes y Subdelegados de la Provincia ó Partido en donde se hiciere la entrega del caudal, en virtud de los quales solicitará que el Tesorero general despache á su favor las equivalentes cartas de pago con aplicacion á las Rentas de que fueren los caudales entregados, executando esta operacion cada seis meses para evitar la multiplicidad de cartas de pago.

Cuenta anual al Tribunal de Contaduría mayor.

6. Anualmente ha de rendir su cuenta general al Tribunal de Contaduría mayor, como se manda en

Digitized by Google

la Instruccion de 4 de Octubre, ordenándola en sus cargos y datas con arreglo al modelo que va al fin de esta, y acompañada de las certificaciones de la Contaduría de Provincia, y cartas de pago del Tesorero general que se explican en él, y se hayan causado por cada una de las Rentas que se recaudan en la Provincia.

Que se lleven los asientos que previene la Instruccion de 4 de Octubre de los caudales que entreguen los Tercenistas y Estanqueros.

7. Como los Guarda-almacenes-Depositarios son unos subalternos del Tesorero de Provincia en quanto á recibir los caudales que entreguen los Tercenistas y Estanqueros, como se dispone en el art. 50, cap. 3 de la Instruccion de 4 de Octubre, deberán llevarse por el Fiel-Interventor los asientos que se mandan en dicha Instruccion, haciendo que los Tercenistas y Estanqueros dexen recibos de los géneros que se les den para su venta, llevando á cada uno su asiento separado, para que quando se presenten á entregar caudales, vea si corresponden ó no al valor de los géneros que sacáron; y para que la Contaduría principal tenga la puntual noticia que debe de la salida de los géneros, y lo mismo de las Bulas y Papel Sellado; el Fiel tendrá precisa obligacion de pasar á ella semanalmente, como tambien se dispone en el citado artículo, una certificacion expresiva de los géneros que hayan salido del almacen, distinguiendo los que se hayan remitido á las cabezas de Partido, de cuyas guias para su conduccion ha de tomar razon la Contaduría, como tambien está mandado, y de los que se hayan entregado con distincion de Rentas á cada uno de los Tercenistas y Estanqueros de la Capital y Pueblos de su comprehension, en la que pondrá su *visto bueno* el Administrador, á fin de que cotejadas las entregas de géneros con las de caudales, sepa la Contaduría si estan ó no solventes, y haga los asientos que corresponden.

Digitized by Google

Que los Guarda-almacenes-Tesoreros no puedan satisfacer portes ni otros gastos.

8. Los Guarda-almacenes-Tesoreros no podrán satisfacer portes algunos, ni otros gastos, de qualquiera clase que sean; pues los caudales que reciban han de pasarlos íntegros á la Tesorería principal con sola la deduccion de los sueldos, décima ó abonos que correspondan á los Tercenistas ó Estanqueros, segun el señalamiento y reglamento que en este punto se hiciere, y tambien los portes que causen los géneros desde el almacen á los Pueblos de la comprehension de la Capital, y qualquiera otro gasto que para el preciso servicio de las tercenas ó estancos esté aprobado con las formalidades establecidas en la Instruccion de 4 de Octubre, é incluyan estos dependientes en las relaciones ó cuentas con que deben presentarse á entregar los caudales, de modo que estas pequeñas datas, unidas á los líquidos que presenten los Tercenistas y Estanqueros, formen el total valor de los géneros vendidos en la semana. Los portes de las remesas y qualquiera otro gasto necesario para el almacen general, inclusos los sueldos de sus dependientes, se han de satisfacer por la Tesorería principal ó Depositaría, en virtud de libramientos formales, sin que con ningun pretexto ni motivo, ni aun con la cláusula de interinamente, ó con calidad de reintegro, puedan los Guarda-almacenes franquear caudal alguno.

Entrega semanal de caudales por los Guarda-almacenes en la Tesorería.

9. Para que se realice este objeto en todas sus partes, y sin embargo de prevenirse en varios artículos de la Instruccion de 4 de Octubre, y con especialidad en el 51 del cap. 3, que los Guarda-almacenes han de hacer mensualmente en las Tesorerías la entrega de los caudales que recibieren; la executarán semanalmente substituyendo el Fiel-Interventor á la certificacion que se previene en el art. 50 del mismo capítulo (ha de pasar semanalmente á la Contaduría

Digitized by Google

del caudal entrado en las arcas del almacen, para que por ella se formen los cargos al Tesorero, y se tengan presentes al tiempo de la execucion de los arqueos mensuales), una en que conste lo que los estanqueros han entregado en la semana por producto de cada una de las Rentas estancadas, con la que el Guarda-almacen se presentará en la Contaduría, en virtud de la qual le dará el papel de entrego, y hará en la Tesorería la del caudal que ha percibido, recogiendo para su resguardo la correspondiente carta de pago.

Cuenta general que presentarán en fin de año los Guarda-almacenes.

10. En fin de cada año formarán y presentarán los Guarda-almacenes en la Contaduría principal de la Provincia su cuenta general comprehensiva de los géneros que quedáron exîstentes en fin del anterior, de los recibidos en el de su cuenta, de los vendidos en la Capital y Pueblos de su comprehension, de los remitidos á los Partidos, y de los que resulten exîstentes en el almacen, y en poder de los Tercenistas y Estanqueros; y tambien se formarán cargo del total valor que han producido las ventas verificadas durante el año, y se datarán de los caudales entregados en la Tesorería, con arreglo y presentacion de las cartas de pago expedidas á su favor, y de los sueldos ó abonos hechos á los Tercenistas ó Estanqueros, á cuyo fin cada seis meses formarán una relacion de estos gastos, acompañando las que hayan dado aquellos, la que presentarán en la Contaduría principal; y reconocida por esta, y aprobada por la Junta Provincial, expedirá el Contador una certificacion comprehensiva del total á que asciendan dichos gastos; en virtud de la qual el Tesorero despachará las equivalentes cartas de pago que acompañará el Guarda-almacen á su cuenta general que ha de formar y ordenar con arreglo al modelo que va unido á esta Instruccion.

Digitized by Google

El Rey aprueba esta Instruccion, mandando se imprima y comunique á quienes corresponda para su exâcta observancia. Aranjuez 13 de Mayo de 1801. = Miguel Cayetano Soler.

INSTRUCCION GENERAL

DE RENTAS REALES,

Aprobada por S. M. en 30 de Julio de 1802, en que se prescriben la autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes y Subdelegados, Contadores de Provincia y de Partido, Administradores generales y particulares, Tesoreros y Depositarios, y demas empleados en ellas.

El útil sistema que S. M., en continuacion de su constante y paternal desvelo por los verdaderos intereses de su Monarquía, se dignó mandar establecer en su Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799 para la mas económica y segura administracion y recaudacion de las Rentas de su Corona, no ha podido hasta ahora consolidarse por desvíos en la parte mas principal de su execucion, que debiera haber tenido la mayor actividad. La falta de ella; las dudas voluntariamente excitadas; los obstáculos que han tenido su mas principal orígen en el deseo de que continuase el anterior método, y otras graves causas obligáron á S. M. á crear por Real Orden de 4 de Enero último una Junta compuesta de Ministros de su Consejo de Hacienda; del Tribunal de su Contaduría mayor; de dos Contadores de la misma, y de otros vocales instruidos y zelosos de las Provincias, para que con el lleno de conocimientos que respectivamente tenian, y exâminando todos los antecedentes,

Digitized by Google

se propusiese el medio mas oportuno de remover los estorbos que impedian llevar el sistema á su debida perfeccion, poniéndose la recaudacion activa, vigilante y enérgica; la intervencion exácta y cumplida en todo; la aplicacion de los valores ordenada y pronta sin riesgo de quiebras y distracciones; la formacion y exámen de las cuentas en el órden de la mayor sencillez y exáctitud que pide su importancia; y el zelo, gobierno y direccion de las Rentas y de los brazos auxiliares de su recaudacion para el conveniente resguardo de sus intereses, y á fin de contener el contrabando y fraudes, que lastimosamente los disminuyen, tuviera todo el enlace que mas bien asegurase la subordinacion y el cabal desempeño de los empleados. La Junta ha procurado corresponder dignamente á la alta confianza de S. M., y sus trabajos han merecido en todo su Real aprecio, y en la mayor parte su soberana conformidad; pero persuadido su Real ánimo de que las complicaciones y dudas que se han tocado provienen principalmente de no haber podido las Juntas de Provincia y de Partido llenar sus soberanas intenciones, y que para el mas pronto y cumplido logro de ellas conviene concentrar la vigilancia y cuidado sobre todos los puntos que unen y enlazan los mayores rendimientos de las Rentas con el alivio de los contribuyentes y prosperidad de los pueblos; se ha dignado mandar restablecer á los Intendentes en su autoridad y facultades con arreglo á las Reales Instrucciones de 13 de Octubre de 1749 y 10 de Noviembre de 1760, adaptándolas en el modo mas conveniente á la completa execucion de dicho sistema; en cuya consequencia quedarán inmediatamente suprimidas las citadas Juntas; esperando S. M. que así podrán los Intendentes, y respectivamente los Contadores, Ad-

Digitized by Google

ministradores, Tesoreros y demas empleados, cada uno en su destino, desplegar toda la energía de su zelo y esmero, á fin de que se consigan con la mayor prontitud las importantes miras de economía, órden y subordinacion, que se indicáron en el expresado Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799.

Al mismo tiempo enterado S. M. del sensible y perjudicial atraso en que se hallan las cuentas de los ramos de Rentas, y de las causas de que dimana este entorpecimiento, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo que en esta parte ha propuesto la referida Junta, que sin perjuicio de lo prevenido en la providencia interina de 23 de Diciembre último, mediten los Intendentes desde luego el medio que conceptúen mas oportuno y expedito de que se verifique precisamente en este año su formacion, facultándoles para que se valgan á este fin de manos auxîliares, y para que puedan ofrecer gratificacion proporcionada á los dependientes que elijan y mas se distingan en este extraordinario trabajo, para el qual deberán preferir á los que gocen sueldo y se hallen sin ocupacion, y con la correspondiente aptitud para su desempeño, dándome puntual noticia de las disposiciones que sobre esto tomaren, y de sus efectos progresivos; en el concepto de que es la voluntad expresa del Rey que no ha de impedir la formacion de las respectivas cuentas de los empleados, su exámen y fenecimiento, el atraso que pueda haber en las de sus antecesores, siempre que tengan la debida comprobacion de los cargos y datas de su tiempo.

Las particulares circunstancias de la Provincia de Madrid, que se enunciáron en la Instruccion de 4 de Octubre de 1799, exîgen especial consideracion para su debido arreglo, al qual se procederá con toda brevedad, como tambien al de los ramos de fabrica-

Digitized by Google

cion reservados á la Superintendencia de mi cargo, y en que por ahora se observarán las reglas que estan dadas.

Y la Instruccion que consiguiente á estos principios se ha dignado aprobar S. M., en la qual se refunden con las mejoras y modificaciones conducentes las de 4 de Octubre de 1799 y 13 de Mayo de 1801 (que quedan derogadas como todas las demas que se opongan á esta), es en los términos siguientes.

INSTRUCCION GENERAL.

CAPITULO I.

Intendentes y Subdelegados.

ART. 1. Los Intendentes han de tener privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias gubernativas, sin la menor excepcion, á ménos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro.

2. Será de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, zelar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes de ellas, auxiliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren, y dar aviso al Superintendente general de la Real Hacienda de quanto estimen digno de remedio.

Inspeccionarán el estado de las Rentas.

3. Zelarán asimismo sobre la pronta y debida administracion de justicia por los Subdelegados de los Partidos, á quienes siempre que lo exija el bien del Real servicio podrán pedir las causas que pendan en sus Juzgados á efecto de verlas, y hacerles inme-

Podrán pedir las causas á los Subdelegados *ad effectum videndi.*

Digitized by Google

diatamente las prevenciones que estimen oportunas para su continuacion; ó en el caso de no considerarla arreglada, propondrán al Superintendente general, con remision de ellas, lo que juzguen mas conveniente.

Se instruirán de todos los ramos de la recaudacion.

4. Para el completo é individual conocimiento que interesa á su zelo y vigilancia sobre todos y cada uno de los ramos de la recaudacion, no solo deberán darles los Administradores, Contadores y Tesoreros quantas noticias puedan ser conducentes, sino que concurrirán á las juntas ó conferencias que los mismos Intendentes conceptúen mas del caso, para su radical instruccion en los puntos que prescribe el art. 3 de la de 10 de Noviembre de 1760, dando cuenta del resultado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Podrán librar caudales para gastos extraordinarios.

5. Podrán librar los caudales que se necesiten para gastos extraordinarios, quando las circunstancias sean tan urgentes que no den lugar á solicitar la aprobacion del Superintendente general, procurando obtenerla luego con remision del expediente original que los motive.

Aprobarán los encabezamientos.

6. Aprobarán los encabezamientos de los Pueblos y los conciertos de gremios y vecinos de toda la Provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion, ampliacion ú otra providencia, cuidando de que estos expedientes se les presenten debidamente instruidos por los Administradores generales, y oyendo en su razon á la Contaduría de Provincia.

Exâminarán y aprobarán los repartimientos de contribuciones.

7. Los repartimientos de contribuciones Reales que se hiciesen en conseqüencia de dichos encabezamientos se exâminarán en la respectiva Contaduría de Provincia ó Partido adonde concurran los Pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se

Digitized by Google

aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos Pueblos, y para excusar las dilaciones de otro medio), sin que por estas diligencias se ocasione el menor gasto ni gravámen con derechos ni detenciones.

El producto de los puestos públicos y ramos arrendables &c.

8. Para asegurar el conveniente órden en el exámen de los repartimientos remitirán las Justicias los testimonios de las diligencias sobre que estos hubieren recaido, y en que deberán constar los productos de los puestos públicos y ramos arrendables, las adquisiciones que hubieren hecho las manos muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior, la justificacion de las partidas fallidas, practicada con citacion del Procurador Síndico y Personero, y el haberse puesto de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino para que puedan reconocerlas y reclamarlas en caso de agravio, acompañando á estas diligencias los libretes cobratorios (que estando conformes rubricará el Contador para la mayor exáctitud en la cobranza de sus partidas), con qualquiera otro documento que convenga tener presente.

Exâminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios.

9. Por igual método se exâminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios y paja, que tambien deben presentar las Justicias, incluyendo en ellos los hacendados forasteros y bienes que no gocen del derecho canónico, con solo el aumento del uno por ciento, mandado abonar por cobranza y conduccion.

Cuidarán que no haya exceso en las subhastas de puestos públicos.

10. Cuidarán los Intendentes, y respectivamente los Subdelegados, de que en las subhastas de los puestos públicos de los Pueblos encabezados se fixe por valor ó importe de los derechos Reales que deban pagar los Abastecedores el que con este respecto se hubiese considerado para los encabezamientos, sin

Digitized by Google

permitir otro aumento que el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de las especies que deban sufrirlos; de forma que las posturas y mejoras recaygan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, para que así se logre las benignas intenciones de S. M., dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos.

Derechos enagenados, y arbitrios sobre las especies de comer y beber.

11. Tomarán los Intendentes conocimiento de los derechos enagenados y arbitrios impuestos sobre las especies de comer y beber; y oyendo á los Pueblos, Cuerpos ó Particulares que disfruten de estos privilegios, con presencia de los documentos de su concesion, que dispondrán se les presenten en el preciso término de tres meses y prévios los informes de los Contadores y Administradores, propondrán al Superintendente general si estos productos deben ó no administrarse y recaudarse unidos con los de la Real Hacienda, y el gasto que en su caso deba cargarse por administracion.

Tercias Reales.

12. Por el mismo órden propondrán las providencias que juzguen oportunas sobre los medios de asegurar el íntegro haber que pertenece á S. M. por sus Reales Tercias, particularmente en las Provincias en donde no se hallen establecidas las Contadurías de Rentas decimales.

Idem.

13. En estas y en todas las demas han de entender los Intendentes en las aplicaciones de los granos, frutos y efectos que pertenezcan á la Real Hacienda, acordando con los Administradores la venta de los sobrantes, para que estos la executen y atiendan á los demas pormenores de este ramo, segun se les encarga en sus obligaciones.

Diezmos.

14. En los Obispados donde estuviese en administracion la masa comun de los diezmos deberán su-

Digitized by Google

ir interinamente las Tesorerías particulares de estos
s gastos que en prorata correspondan á la Real Ha-
enda por la recoleccion de los granos y demas fru-
s que se reciben en especie, pasando á su tiempo
s Juntas de Diezmos á los Intendentes los docu-
ntos que acrediten estos suplementos, para que se
ponga su reintegro por libramiento; pero en los
as Obispados y Partidos se arbitrarán los medios
os gravosos á las Oficinas, para satisfacer con puntualidad dichos gastos, y los portes por conducciones de granos, semillas y efectos á las cillas respectivas, formalizándose despues estos suplementos, de modo que conste su inversion, y que el Tesorero ó Depositario recoja el legítimo documento de data.

15. Dedicarán todo su zelo al importante objeto de restablecer los valores de las Rentas de estanco, disponiendo que los almacenes de Tabacos, Sales y demas efectos se sitúen con la seguridad é inmediacion convenientes; y procurando que las oficinas se reunan en un mismo edificio para el mutuo auxîlio de ellas, y alivio de los contribuyentes en la prontitud del despacho; y quando sobre esto hubiese algun obstáculo, lo representarán al Superintendente general de la Real Hacienda. Rentas de Estanco.

16. Con el mismo objeto de restablecer los valores de las Rentas estancadas, y contener el fraude que se comete contra las demas, vigilarán constantemente las operaciones de los Resguardos, comunicando á los Administradores, que han de ser los Gefes inmediatos de estos, quantas disposiciones consideren oportunas, para que los Comandantes y demas empleados de los mismos llenen cumplidamente la importancia de sus deberes, á cuyo fin se les aplicarán puntualmente los premios que les estan asignados, y los que se les señalen por recompensa de las Operaciones de los Resguardos.

Digitized by Google

acciones particulares en que se distingan, abonándoseles tambien las gratificaciones que estuvieron anteriormente prevenidas en favor de los que aprehendieren reos de la Renta del Tabaco.

Presentacion de cuentas á los tiempos señalados.

17. Zelarán con el mayor esmero que todos los obligados á presentar cuentas lo verifiquen en los tiempos que se les señalan en los respectivos artículos de esta Instruccion; y que en las Contadurías no haya morosidad alguna en el exámen y comprobacion de ellas, ni en el despacho de los finiquitos, despues que los Intendentes hayan acordado su aprobacion, precedidos los informes que estimen conducentes; procurando la mayor brevedad para que no haya atraso alguno en tan interesante asunto.

Propuestas de empleados.

18. Procederán con toda la imparcialidad que confiadamente espera S. M. de su zelo en el exámen de las propuestas de los empleados que han de formar los Gefes particulares de las Rentas, segun tambien se previene en sus capítulos, y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, manifestando su conformidad, ó lo que estimen mas justo y conveniente.

Fianzas de los Contadores, Administradores, Tesoreros, Guarda-almacenes &c.

19. Cuidarán que los Contadores, Administradores, Tesoreros y Guarda-almacenes, y los demas empleados que manejen intereses ó efectos de la Real Hacienda, afiancen competentemente á proporcion de la responsabilidad que les imponen sus respectivos empleos, procediendo á la asignacion de cantidades para los Contadores, Administradores y Tesoreros con conocimiento del Superintendente general de la Real Hacienda, para los demas empleados con el de sus respectivos Gefes, y á la aprobacion de las fianzas, con dictámen del Asesor de Rentas.

Firmarán las nóminas de sueldos.

20. Firmarán los Intendentes y los Subdelegados en su respectivo Partido las nóminas mensuales

Digitized by Google

de sueldos y los libramientos, que deberán extender las Contadurías para la salida de caudales de las Tesorerías y Depositarías con puntual arreglo á órdenes.

Asistirán á los arqueos.

21. Asistirán asimismo los Intendentes y Subdelegados con los respectivos Claveros á los arqueos mensuales y anuales de todas las Rentas, é igualmente al repeso, medicion y recuento de los géneros estancados en fin de año, cuya diligencia se ha de formalizar con asistencia de Escribano, quien facilitará los testimonios competentes que justifiquen las exîstencias en las cuentas corrientes de efectos, y con que se formen los cargos para las sucesivas.

No concederán esperas ni exêncion de derechos.

22. No permitirán ni concederán dispensaciones de derechos ni otra gracia alguna de las que estan reservadas al soberano arbitrio de S. M., ni darán esperas por poco ó mucho tiempo á los deudores de la Real Hacienda, sean primeros ó segundos contribuyentes, representando con oportunidad quanto estimen mas equitativo y justo para la conveniente resolucion de S. M.

Exêncion es de los empleados.

23. Harán que á todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exênciones y preeminencias que les estan concedidas por repetidas Reales Ordenes, y los protegerán y tratarán con la consideracion que merecen y conviene para el mejor servicio.

Podrán conceder licencia por un mes á los empleados.

24. Podrán conceder licencias á los empleados que por medio de sus Gefes las soliciten con justa causa, y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la Provincia; y siempre que se pidiesen por mas tiempo ó para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquellos al Superintendente general de la Real Hacienda.

Cuidarán de la observancia de las Reales Ordenes.

25. Contribuirán con su exemplo á que las Reales Ordenes é Instrucciones y las disposiciones que en conseqüencia de ellas comunicare el Superinten-

Digitized by Google

dente general de la Real Hacienda tengan la exâcta y puntual observancia, sin permitir la r variacion; y para las que convengan al mayor lantamiento de las Rentas y beneficio de los co buyentes propondrán quanto consideren opor oyendo previamente á los respectivos Gefes, a pañando originales sus dictámenes conforme al (ritu de la Real Orden de 17 de Noviembre de 18c y cuidando, sobre todo, de que los asuntos que ben ser de mera direccion y gobierno no sufran (cion, ni en manera alguna se hagan contenciosos; sin dar lugar á que por contravencion ó negligencia, que no debe esperarse, representen (como siempre podrán hacerlo con justa causa) los Administradores y Contadores al Superintendente general de la Real Hacienda, y los Tesoreros de Provincia al Tesorero general.

Que las Contadurías formen una Instruccion para que se arreglen á ella las Justicias en las subhastas, repartimientos &c.

26. A fin de conseguir el acierto en todos los importantes ramos confiados á su zelo dispondrán que los Contadores de Provincia, tomando las noticias oportunas, formen una Instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subhastas, repartimientos, aprobacion de estos, cobranza y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaría; siendo la voluntad expresa de S. M. que asegurado el buen órden y el cobro de la quota del encabezamiento, se adopten en lo demas las medidas de menor gravámen y embarazo para los Pueblos, á quienes se comunicará esta Instruccion despues de aprobada por los Intendentes.

1 Véase esta Real Orden en la palabra *Administradores*, pág. 27.

Digitized by Google

27. Continuarán estos en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios, baxo las órdenes del Consejo Real, y con arreglo á lo que se previene en esta Instruccion para atender á la mayor felicidad de los Pueblos. Propios y Arbitrios.

28. Serán substituidos en sus ausencias y enfermedades en el exercicio de todas sus funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia [1], y los Subdelegados de los Partidos lo serán por los Contadores de estos en lo que respecta á la jurisdiccion y demas que queda advertido en los artículos 7, 8, 9, 10, 20, 21 y 22 de este capítulo. Les substituirán los Contadores.

29. Quanto en el mismo se dispone con respecto á los Intendentes de Provincia, deberá entenderse con los Gobernadores Subdelegados en las nuevas de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo, y en qualesquiera otra que S. M. estime formar para el mejor logro de sus soberanas intenciones; debiendo afianzar el buen desempeño de sus facultades, del mismo modo que hasta ahora lo han hecho y hacen los Intendentes.

CAPITULO II.

Contadores de Provincia y Partido.

ART. 1. Las Contadurías de Provincia y Partido lo serán de cuenta y razon y de intervencion precisa así en la entrada y salida de efectos en los almacenes, como en las de caudales del Real Patrimonio, no poniéndola, ni haciendo asiento que no sea Intervencion general.

1 Véase la Circular de 5 de Enero de 1806 en *Intendentes.*

Digitized by Google

conforme á Reales Ordenes é Instrucciones.

Idem. 2. La llevarán y pondrán en los encabezamientos de los Pueblos, en los ajustes de Gremios y vecinos particulares, en los arrendamientos de la Renta ó Rentas de los Pueblos administrados que convengan arrendarse, en los recudimentos que se expidan á favor de los arrendadores, en las execuciones que se libren contra los Pueblos y particulares deudores, en las veredas que se despachen, y en toda órden ó crédito aunque sea interino.

Idem. 3. Con uno y otro objeto formarán anualmente en papel de oficio, ademas del libro de Intervencion general, los correspondientes á cada Renta con distincion de Pueblos, contribuyentes y ramos, y sentarán en ellos los pagos que se executen, con expresion del dia y sugeto que hace la entrega, poniendo con la misma claridad en su respectivo libro y pliego las salidas ó datas de caudales; en el concepto de que no podrá hacerse pago alguno sin la intervencion de la Contaduría, que deberá rubricar todo asiento de entrada y salida.

Exâminarán y comprobarán los repartimientos de Reales contribuciones.

4. Han de exâminar y comprobar los repartimientos de Reales contribuciones, incluyéndose los de utensilios y paja, con los documentos que deben acompañarlos, y quedan prevenidos en los artículos 7 y 8 del capítulo 1, cuidando de que se abone ó cargue en el año próximo el exceso ó la falta que resultase por razon de quebrados y fallidos.

Entenderán en el exámen y liquidacion de los suministros hechos á la tropa.

5. Igualmente han de entender en el exámen y liquidacion de los suministros que hagan los Pueblos á la tropa estante y transeunte, admitiendo su importe en cuenta de pago de contribuciones, segun está mandado por S. M. con el objeto de excusar incomodidades y gastos á los Pueblos en la concurrencia á las Contadurías y Tesorerías de Exército, á las

Digitized by Google

quales deberán remitir los Tesoreros de Provincia las liquidaciones y demas documentos justificativos, solicitando recibos de cargo equivalentes; pero se exceptúan de esta regla los suministros que se hagan en los Partidos de las Capitales donde esten las oficinas de Exército, pues que en tal caso deberán acudir á ellas, y no á las de Provincia.

Darán un papel de entrego para que se reciban caudales en las Tesorerías.

6. Como los Tesoreros y Depositarios no pueden recibir caudal alguno sin la intervencion de las Contadurías, se dará por estas á los que los lleven un papel de entrego, con indicacion del ramo, año, cantidad y metálico ó papel en que lo executan, extendiendo al mismo tiempo la carta de pago que corresponda, á fin de que verificado el recibo de la citada cantidad, firme el Tesorero ó Depositario uno y otro documento, y los devuelva á la Contaduría, en la que se conservará interinamente el primero, y se entregará al interesado el segundo con la toma de razon, y la advertencia de que se presente con él en la oficina de Administracion, en donde ha de ponerse el *sentado*, y rubricarse por el Administrador.

Comprobacion de entrada y salida de caudales.

7. Las comprobaciones de la entrada y salida de caudales se harán sin excusa alguna semanal y mensualmente entre la Contaduría y Tesorería; y estando conformes los asientos de esta con los libros de intervencion general de aquella, firmarán los Tesoreros y Depositarios al fin de cada mes un cargaréme general del caudal que haya entrado en su poder, recogiendo en el mismo acto los papeles de entrego interinos.

Exâminarán los libretes cobratorios.

8. Exâminarán los libretes y quadernos cobratorios que los Fieles y Agentes Cobradores han de presentar mensualmente en las Contadurías, con nota de haberse reconocido en la Administracion, y liquidarán por ellos los derechos que correspondan á la Real

Digitized by Google

Hacienda; cuidando de que todas las semanas entren á buena cuenta sus productos en las Tesorerías y Depositarías; y al fin del mes el total valor que resulte de las liquidaciones; y en caso de que noten alguna morosidad, lo manifestarán al Administrador para su remedio, ó darán cuenta al Intendente, si no alcanzasen las amonestaciones de aquel.

Libretes de Tercenistas y Estanqueros.

9. Igual exámen executarán con los libretes de los Tercenistas y Estanqueros, que han de presentarse en las Contadurías por el mismo órden y en el propio tiempo; anotando en los mismos libretes las entregas que se hagan, y que rubricarán el Contador y Tesorero.

Subhasta de la Alcabala del Viento ó de otro qualquiera ramo.

10. Siempre que en los Pueblos administrados se subhaste la Alcabala del Viento y otro qualquiera ramo que convenga arrendarse, se les pasarán testimonios de sus remates al tiempo que los interesados les presenten las escrituras y recudimientos para la toma de razon, dando al Administrador certificacion del resultado de estas diligencias, á las que deberán asistir uno y otro Gefe.

Ventas de posesiones é imposiciones de censos.

11. Las papeletas interinas de ventas de posesiones é imposiciones de censos que expidan los Escribanos de los Pueblos administrados, se presentarán en la Contaduría con el adeudo hecho por la Administracion; y si estuviese conforme, se facilitará el papel de entrego para el pago de derechos; comprobándose dichas papeletas con los testimonios que al fin de cada mes deben dar los Escribanos con juramento de no haber otorgado otras escrituras, ni entregado las originales á los compradores sin que les constase estar satisfecha la Alcabala, poniendo la correspondiente certificacion, en caso de descubrirse fraude, para que los Administradores pidan en justicia el castigo: lo propio se executará con los testimonios

Digitized by Google

de igual clase que de seis en seis meses han de presentar las Justicias de los Pueblos encabezados en la Administracion, y esta pasará á la Contaduría.

Relaciones de los ganaderos ó dueños de cabañas.

12. Con el mismo objeto han de presentarse tambien en ella, hecho el adeudo por la Administracion, las relaciones juradas que los dueños ó mayorales de ganados finos y entrefinos dieren de las arrobas de lana y añinos que produxesen sus cabañas, y del número de cabezas de que se compongan; teniendo á la vista los Contadores para su comprobacion y exámen las certificaciones de tazmías, que solicitarán los Administradores de los Cabildos de las Santas Iglesias.

Aforos y registros.

13. Asistirán á los aforos y registros de los cosecheros y almacenistas de aceyte, vino y vinagre, cuyas diligencias originales con el testimonio y libreté que distinga las vasijas y especies sujetas á estos aforos, se les pasarán, para que en pliegos separados formen los cargos correspondientes á cada interesado, liquidando á su tiempo los alcances con presencia de las sucesivas introducciones, ventas y exîstencias que resulten por los reaforos.

Comprobaciones de las exîstencias de géneros extrangeros.

14. Concurrirán á las comprobaciones que se estimen hacer de las exîstencias de géneros y efectos extrangeros y del Reyno en poder de los comerciantes, siempre que estos ramos esten en administracion; y para la formacion de cargos y liquidaciones á cada interesado tendrán los Contadores á la vista las relaciones juradas y los despachos de introduccion que deberán pasarse á las Contadurías; presentándose tambien en ellas para la toma de razon las guias que expidan los Administradores para la salida de los géneros á otros Pueblos.

Tercias Reales.

15. Cuidarán de que la Real Hacienda perciba el total haber de las Reales Tercias en la masa comun de los diezmos sin otra deduccion que la prora-

Digitized by Google

ta de los precisos gastos de su recoleccion, á cuyo efecto se les pasarán las tazmías, copias decimales, ó certificaciones segun práctica de las Diócesis, que califiquen el legítimo haber en granos, semillas, aceyte, ganados, lana, demas efectos y maravedises, con las entregas á los Fieles que estuviesen destinados para su percibo en las cillas; y lo mismo se executará con el noveno decimal siempre que se administre por dependientes de la Real Hacienda.

Libranzas para el pago de situados en granos.

16. Extenderán, con arreglo á órdenes, las libranzas para el pago de situados en granos á los juristas, y para las asignaciones hechas ó que se hagan á las Provisiones Reales; é interviniendo las ventas de los sobrantes, que con noticia de los Intendentes deben disponer los Administradores generales en los tiempos mas oportunos, formarán los asientos de entrada, salida y venta de granos y demas efectos; de modo que les sea fácil comprobar y liquidar las cuentas de este ramo, cuyo resultado manifestarán á los Intendentes, y con su aprobacion despacharán los finiquitos; en el concepto de que los empleados particulares en su colectacion han de entenderse con los Administradores generales.

Mediciones de las calderas de xabon.

17. Concurrirán á las mediciones de las calderas de xabon, y comprobarán con los documentos originales de su procedencia las liquidaciones de la administracion de los derechos que debe satisfacer cada una segun sus dimensiones; rubricarán con los Administradores los libretes que han de entregarse á los fabricantes; formarán pliegos á cada uno, anotando en ellos los cargos, con presencia de los partes que se pasen á los Administradores de los dias en que se cargan y descargan las calderas, rectificando los asientos con las visitas intermedias que se hagan en las fábricas; y cada seis meses liquidarán las Contadurías

Digitized by Google

los derechos causados, para que se verifique su pago en la Tesorería ó Depositaría, teniendo á la vista los libretes de los fabricantes comprobados con los de la Administracion.

Concurrencia á los almacenes para la entrada y salida de efectos.

18. Para la entrada y salida de efectos en los almacenes concurrirán con la llave de intervencion, y harán sus asientos por el peso, número ó medida que resulte de la diligencia; tomarán razon de las guias ó despachos con que se conduzcan, despues de respaldados y firmados por el Guarda-almacen, con el V. B. del Administrador; á su continuacion pondrán y rubricarán la cantidad que deba abonarse por razon de portes ó fletes para su pronto pago á los conductores, con su recibo y la toma de razon de las mismas Contadurías; y concluirán esta operacion extendiendo las tornagias de los efectos recibidos, con distincion de clases y referencia á las guias de su conduccion, ya procedan de las fábricas ó factorías, ó de los almacenes de las Capitales.

Aduanas.

19. No haciéndose por ahora novedad alguna en las operaciones de las Aduanas, se ceñirán las Contadurías de Provincia en sus intervenciones á la entrada y salida de caudales en la Tesorería, observándose hasta nueva providencia el órden siguiente: los Contadores particulares de las Aduanas en donde estuviese separada su administracion (llenando las veces de aquellos los Oficiales mayores de esta donde se hubiese establecido la única de Rentas) continuarán en el exercicio de sus funciones interiores, y en su conseqüencia formarán y entregarán á los contribuyentes los papeles de adeudo, segun lo que resulte de las hojas y documentos que se formalicen, á fin de que executen los pagos de sus importes en la Tesorería. En fin de cada semana se pasarán por los Administradores estos papeles á las Contadurías de

Digitized by Google

Provincia, con una certificacion de la de la Aduana, que comprehenda los pagos hechos, para que aquellas formen sus asientos, y hagan el correspondiente cargo á las Tesorerías. Al fin de cada mes se pasará á las mismas Contadurías de Provincia igual certificacion, en que reunidas las semanales que comprehendan, se distinga el por menor de los ramos á que corresponden los adeudos, y estas procedan con conocimiento á la aplicacion de lo que deban percibir la Real Hacienda y los demas partícipes donde los hubiese con union en la recaudacion de estos derechos, extendiendo los correspondientes libramientos para el abono de lo que corresponda á estos últimos. Y á fin de que los documentos que se presenten y formen en las Aduanas con este motivo acrediten en su exámen la debida exâctitud, se pasarán á las Contadurías de Provincia con las certificaciones mensuales, para que se reconozcan y devuelvan con la conformidad ó reparos que notasen, dando cuenta de sus resultas á los Intendentes.

Nóminas de sueldos.

20. Extenderán é intervendrán los Contadores de Provincia y Partido respectivamente la nómina mensual de los sueldos de todos los empleados de Reglamento, con inclusion de los jubilados y reformados; pero la de los Resguardos la formarán y firmarán los Comandantes, Cabos ó Tenientes; la que reconocida y visada por el Administrador, se pasará á la Contaduría para su habilitacion é intervencion.

Recuento de caudales, y repeso de efectos estancados.

21. Concurrirán á los recuentos de caudales y repeso de efectos estancados, que deben practicarse al fin de cada año en las Capitales de Provincia y Cabezas de Partido con las formalidades prevenidas en el artículo 21 del capítulo primero, formando por sus resultas los correspondientes cargos al Guarda-

Digitized by Google

almacen, con expresion de los sobrantes ó diferencias que hallasen.

22. Formarán cada quatro meses el estado de valores y cotejo de Rentas Provinciales, con distincion de los ramos que se hallen arrendados, ajustados y administrados; y en fin de año el general que los comprehenda, segun previenen los modelos circulados á las Provincias en 22 de Abril de 1802 [1], presentándolos á los Intendentes para su remision al Superintendente general de la Real Hacienda.

Estados quatrimestres de valores.

23. Los Contadores de Provincia (exceptuando las Capitales donde estuviesen los de Exército) intervendrán las entregas que á buena cuenta se hagan á los Cuerpos de Milicias con arreglo á las asignaciones que señalen los Intendentes de Exército.

Intervencion de las entregas á los Cuerpos de Milicias.

24. Exâminarán, comprobarán y fenecerán, con aprobacion de los Intendentes, las Contadurías de Provincia las cuentas que en los dos primeros meses del año deberán formar y presentar por medio de sus Gefes inmediatos, los Depositarios de Partido, los Guarda-almacenes, y todos los que reunan uno ú otro de estos dos conceptos, á quienes facilitarán las Contadurías respectivas las certificaciones y demas documentos que necesitasen, guardándose el mismo órden que en la presentacion de las cuentas, en el giro de los finiquitos que deben expedir las Contadurías de Provincia, quedando archivadas en ellas las expresadas cuentas con los documentos de su justificacion. Tambien exâminarán y comprobarán las de los Tesoreros de las Provincias, quienes las han de remitir en los seis primeros meses del año al Tribunal de la Contaduría mayor por mano del Tesorero general de S. M.

Exámen, comprobacion y fenecimiento de cuentas.

1 Véanse en el tomo 4, pág. 284.

Digitized by Google

Certificacion de los valores de las Rentas.

25. Formarán en fin de cada año certificacion duplicada de los valores que han tenido las Rentas en toda la Provincia, distinguiendo los Partidos, Rentas y ramos, sus productos, recaudacion, débitos y exîstencias con arreglo al modelo número 1, y acompañará la una á la cuenta del Tesorero, remitiéndose la otra por el Intendente al Superintendente general de la Real Hacienda para su noticia y demas efectos que convengan.

Intervencion de los pagos.

26. Con el objeto de que nada falte para la mas exâcta comprobacion, intervencion y legîtimidad en los pagos, se pasarán á las Contadurías respectivas todos los documentos, órdenes, reglamentos é instrucciones expedidas, ó que se expidan y tengan alguna relacion con las Rentas de la Corona.

Papeles de entrego impresos.

27. Para conseguir la mayor brevedad en el despacho de quanto ocurra, tendrán los Contadores impresos los papeles de entrego, cartas de pago, estados y demas documentos, formando á este fin los modelos que reunan la claridad y sencillez conveniente: lo mismo se observará en las demas oficinas en quanto sea compatible con las obligaciones de ellas.

Propios y Arbitrios.

28. Los Contadores de Provincia, inclusos los de las marítimas nuevamente creadas, han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios, baxo la inspeccion y órdenes del Consejo de Castilla: y es la Real voluntad de S. M. que los Oficiales destinados á este ramo formen escala separada de los de Rentas, auxîliándose unos y otros recíprocamente siempre que lo dispongan sus Gefes y lo exîja el mejor servicio.

Propuestas de los Oficiales destinados al ramo de Propios.

29. Consiguiente á esta soberana resolucion, y que han de proveerse las vacantes á consulta del Consejo, cuidarán los Contadores de hacer sus propuestas con arreglo á lo que está prevenido, y que

Digitized by Google

se remitan al Consejo por mano de los Intendentes, quienes en su razon manifestarán lo que estimen.

Substituirán á los Contadores los Oficiales mayores.

30. Los Contadores de Provincia y Partido en los asuntos de Rentas han de ser substituidos en sus ausencias y enfermedades por sus respectivos Oficiales mayores, y en los de Propios por los Oficiales mayores de este ramo, quienes despacharán con los Intendentes todo lo concerniente á él.

No se llevarán derechos por las cartas de pago.

31. No llevarán derechos algunos por las tomas de razon de las cartas de pago y demas que ocurra de oficio; y solo en los casos en que á instancia de parte se les pidiese certificacion ó algun otro documento, podrán cobrarlos con proporcion al trabajo que invirtiesen, para lo que se formará el correspondiente Arancel.

Propuestas en las vacantes de Oficiales.

32. En los casos de vacantes de Oficiales destinados al despacho de los negocios de Rentas propondrán los Contadores de Provincia á los Intendentes los ascensos que estimen justos, con sujecion á la antigüedad y mérito de cada individuo, y para las resultas al que reuna las circunstancias de instruccion, disposicion y buena conducta, prefiriendo siempre los empleados que disfruten sueldo sin tener colocacion; y á las propuestas para iguales vacantes en las Contadurías de los Partidos acompañarán las que deben dirigirles los Contadores de estos.

Vigilancia del buen desempeño de los subalternos.

33. Vigilarán incesantemente en el buen desempeño de sus subalternos, y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia, ú otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente para que acuerde la providencia que mas convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores, de quienes se prome-

Digitized by Google

te S. M. la mayor actividad y zelo en el cumplimiento de sus particulares obligaciones.

Gastos de escritorio.

34. Llevarán cuenta y razon de los gastos de escritorio de sus Contadurías, facilitando lo que se necesite en ellas. En fin de año en las Capitales, y cada seis meses en los Partidos formarán relacion justificada del importe de estos gastos; y previa la aprobacion del Intendente (que tomará los informes convenientes para asegurar la mayor economía y el debido órden) se procederá á su abono por la Tesorería con las formalidades establecidas; observándose el mismo órden en las Administraciones, Tesorerías y Depositarías para el abono de los gastos de igual clase que se causen en ellas.

Horas de oficina.

35. Para que con puntualidad se haga el servicio, y no se detengan los Pueblos y contribuyentes, han de estar abiertas las Contadurías y demas oficinas de Rentas, así en la Provincia como en los Partidos, desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las tres á las seis, y en los meses restantes desde las nueve á las doce por la mañana, y de dos á cinco por la tarde; en inteligencia de que si ocurriese copia de contribuyentes para su despacho, se ha de ampliar el tiempo que fuese necesario, asistiendo los dias de fiesta por la mañana para el de lo que ocurriese y fuese perentorio, y pudiendo variarse las horas segun las circunstancias particulares de cada Provincia con aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda.

Buena armonía con los Administradores y Tesoreros.

36. Han de observar la mas perfecta union y armonía con los Administradores y Tesoreros en todos los asuntos del servicio, franqueándose mutuamente las noticias que necesiten y puedan contribuir al mas exâcto desempeño de sus particulares deberes.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Administradores generales y particulares.

ART. 1. Los generales en sus Provincias, y los particulares en los Partidos cuidarán de que la exâccion de los Reales derechos se execute con sujecion á Reglamentos, Ordenes é Instrucciones expedidas y que se expidieren. Que la exâccion de derechos se haga con arreglo á Reales Ordenes.

2. Como Gefes inmediatos de los empleados en la Administracion, Recaudacion y Resguardo de las Rentas de la Corona vigilarán en el exâcto cumplimiento de sus obligaciones; y quando sus consejos, amonestaciones y exemplo no bastasen para remediar sus faltas ó excesos, los suspenderán de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente para que acuerde lo mas oportuno, con reflexîon á lo mucho que interesa al Real servicio y al del público la aplicacion, arreglada conducta, subordinacion y buen desempeño de estos empleados. Vigilancia del buen desempeño de sus subalternos.

3. Se han de presentar para su debido reconocimiento en la Administracion en fin de cada mes, y siempre que lo estimen conveniente los Administradores, los libretes en que se lleva la cuenta de recaudacion por los Fieles, Agentes Cobradores, Tercenistas y Estanqueros, y con la nota correspondiente se pasarán á las Contadurías para los efectos prevenidos en los artículos 8 y 9 del capítulo 2. Libretes de recaudacion de los Fieles, Cobradores, Tercenistas &c.

4. Reunirán á la mas pronta é íntegra exâccion de los Reales derechos la mayor economía posible en sus gastos, proponiendo á los Intendentes las supresiones de empleos no precisos, y el aumento de aquellos que exîja la nueva administracion de algunos ramos que antes hubiesen estado en arrendamien- Economía en los gastos.

Digitized by Google

to, y cuya agregacion á otros empleados fuese impracticable.

Propuestas para empleos.

5. En qualquiera de estos casos y en los de las sucesivas vacantes propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota, prefiriendo siempre para la colocacion proporcionada á los individuos que sin tener destino esten gozando sueldo por la Real Hacienda. Los Administradores de los Partidos remitirán las propuestas á los de la Provincia, y estos con su informe las pasarán á los Intendentes para su direccion al Superintendente general de la Real Hacienda en el modo que queda prevenido en el art. 18 del cap. 1, exceptuando de esta invariable formalidad las plazas de Estanqueros, que á propuesta de los Administradores generales podrán proveer los Intendentes, prefiriendo los sugetos que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuviesen ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar (siempre que tengan aptitud conveniente), con arreglo á lo mandado por S. M.

Cobro de los derechos á la entrada de los Pueblos.

6. Pondrán el mayor esmero en meditar y discernir las ventajas ó perjuicios de la Real Hacienda y del público en el cobro de todos los derechos á la entrada en los Pueblos, á fin de que se perfeccione este método donde pueda conciliarse el pronto despacho de los contribuyentes, con la comprobacion de los derechos que causen los frutos y efectos que se introduzcan; y propondrán los Administradores generales á los Intendentes sus ideas, para que precedido el sério y circunspecto exámen que pide este punto, se dé cuenta del resultado al Superintendente general de la Real Hacienda. Con igual esmero procurarán los Administradores adquirir todas las noti-

Digitized by Google

cias oportunas para formar concepto de las ventajas ó inconvenientes de encabezarse alguno de los Pueblos (sea el que fuese) que se halle en administracion, ó de que esta se restablezca en el que estuviese encabezado, proponiendo sus observaciones á los Intendentes para que con el mejor órden y con toda la conveniente instruccion hagan presente al Superintendente general de la Real Hacienda lo que consideren mas útil.

Exâminarán si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda.

7. Exâminarán tambien si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda, para citar á los Pueblos donde lo hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la debida rectificacion de estos contratos; y segun lo que acordasen avisarán los Administradores á las Justicias, expresando los documentos que deben presentar sus Apoderados, con los que, y las noticias que pedirán á las Contadurías de Diezmos de las cosechas de los Pueblos, celebrarán y extenderán los encabezamientos y liquidaciones con arreglo á los formularios de 10 de Mayo de 1786 [1], presentándolos á los Intendentes, para que precedido el exámen é informe de los Contadores recayga la aprobacion despues de rectificados y deshechos los agravios que hubiese, cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dandose por ellas á los Administradores copias certificadas de las liquidaciones y aprobacion.

Aranceles de derechos: que se fixen en los parages mas públicos.

8. Harán que se fixen en los parages mas públicos de los Registros y Oficinas de Recaudacion los Aranceles de los Reales derechos, que deben cobrarse por los Reglamentos y órdenes mandadas observar, los que estarán autorizados con la media firma de los

1 Véase en el tomo 1.°, pág. 349.

Digitized by Google

Administradores, y la toma de razon de los Contadores.

Conciertos y ajustes de Gremios.

9. Han de celebrar los conciertos y ajustes de gremios y vecinos particulares, presentándolos en tiempo oportuno á los Intendentes, á fin de que el exámen de los Contadores y la aprobacion de aquellos puedan verificarse antes del primer dia del año para que se forman, los quales se archivarán en las Contadurías respectivas, dándose á los Administradores la certificacion de los ramos sujetos y cantidades que comprehendan.

Razon que han de presentar anualmente de los ramos administrados ó arrendados en la Provincia.

10. Formarán y presentarán los Administradores generales á los Intendentes en el mes de Setiembre de cada año una razon de los ramos que estan en administracion arrendados ó concertados en la Provincia, con su informe instructivo sobre lo que convenga variar en ellos para el año siguiente; y tomando los Intendentes las noticias que juzguen oportunas para el acierto, acordarán su execucion con las ampliaciones ó modificaciones que estimen arregladas, conforme se les previene en el artículo 6 del capítulo 1, procurando la mayor prontitud, á fin de que todo pueda disponerse con la conveniente oportunidad.

Extension de los pliegos para los arrendamientos.

11. Extenderán los pliegos de subhastas siempre que los Intendentes determinen el arrendamiento de algunos ramos de las Rentas Provinciales, con presencia de los productos recaudados en administracion y debida reflexîon de las circunstancias; y no se admitirá postor alguno que se halle en descubierto con la Real Hacienda, ni se cerrarán los remates quando las pujas ó mejoras no lleguen á cubrir las cantidades que se hubiesen fixado para cada ramo. En la misma conformidad extenderán los pliegos para los arrendamientos de menudos y diezmos menores, teniendo presente los Intendentes para deliberar en es-

Digitized by Google

te punto las cosechas, crias y circunstancias locales de las Provincias, y prefiriendo generalmente en los arrendamientos por el tanto á los que entregasen al contado la cantidad del arriendo; y quando sea preciso exîgir fianzas deberá preceder la presentacion y aprobacion de estas por los Intendentes, con dictámen del Asesor de Rentas, á la expedicion de los recudimientos para la posesion de los arrendadores.

Entrega mensual de libretes á los Fieles y Cobradores.

12. Todos los meses han de entregar á los Fieles y Agentes Cobradores los libretes, en que con distincion de ramos, dias, contribuyentes, efectos y derechos, hagan los asientos, los que entregarán bien sumados y sin enmienda alguna en los términos que quedan indicados en el art. 8 del cap. 2, y artíc. 3 de este; en el concepto de que estos libretes y los de los Tercenistas y Estanqueros han de estar foliados y rubricados por los Administradores y Contadores. Y á fin de asegurar los Reales intereses, propondrán los Administradores á los Intendentes lo que convenga, para que estos empleados afiancen con proporcion á los valores y efectos que recaudan, y al tiempo que los conservan en su poder, procediendo los Intendentes á la aprobacion de dichas fianzas en los mismos términos que previene el artículo anterior y el 19 del capítulo 1.

Asistencia á los hacimientos de Rentas.

13. Han de asistir á los hacimientos ó qualquiera otra operacion de Rentas Decimales con el objeto de que la Real Hacienda perciba los dos novenos, para lo qual recogerán las certificaciones de las tazmías y demas documentos que califiquen el legítimo haber de la Corona, y los pasarán á las Contadurías, quedándose con copias; y darán cuenta de todo á los Intendentes, para que con su acuerdo, é intervencion de la Contaduría, procedan á la venta de los sobrantes, recibiendo las cuentas de los Fieles ó

Digitized by Google

Recolectores, con quienes han de entenderse, y rindiendo por sí la suya de este ramo particular en que se acredite su totalidad, con arreglo á lo que se previene en el art. 16 del cap. 2.

Aforos y registros.

14. Han de recordar á los Intendentes y Subdelegados el tiempo en que deben practicarse los aforos y registros á los cosecheros y almacenistas de las especies de vino, vinagre y aceyte, y han de concurrir á ellos con los Intendentes ó Subdelegados y Contadores, para poder reclamar qualquier perjuicio que pueda causarse á la Real Hacienda por los peritos nombrados, pasando á la Contaduría los expedientes originales de estas diligencias, y recogiendo de los Escribanos que las autoricen testimonios reducidos á los nombres de los sugetos, y exîstencias que se les han encontrado; con cuyos documentos anotarán en sus pliegos las entradas, compras ó ventas que execute cada uno, cuidando de que al tiempo de satisfacer los alcances no se perjudiquen los Reales intereses.

Despachos de introduccion de efectos nacionales y extrangeros.

15. Los despachos de introduccion de efectos del Reyno y extrangeros se presentarán en la Administracion; y puestas en ellos las anotaciones convenientes, se pasarán á la Contaduría para el propio efecto, y el de que se expidan las tornaguias de los que las necesiten para cancelar las obligaciones otorgadas por los interesados.

No se expedirán sin la toma de razon.

16. No han de expedir despacho alguno para la conduccion de dichos efectos, ni dar pases de vino, vinagre y aceyte sin que tenga la prevencion de que se tome razon en la Contaduría.

Cobranza de derechos y débitos atrasados.

17. Han de usar de todos los medios que les dicte su prudencia con los Pueblos y contribuyentes, así para conseguir en los tiempos señalados el pago de los Reales derechos, como para lograr con la mayor brevedad el de los débitos atrasados que se ha-

Digitized by Google

llaren pendientes á favor de la Real Hacienda; y quando no alcanzaren sus oficios (de que enterarán los Administradores generales á los Intendentes para los fines indicados en el artículo 4 del capítulo primero, con referencia á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760) pedirán á los Contadores las certificaciones de los descubiertos para instar en justicia los apremios convenientes ante los Intendentes ó Subdelegados respectivos, cuyos despachos se presentarán en la Administracion para su pase á la Contaduría, á fin de que con su previo exámen y nota de los defectos que se hallaren en las diligencias, se dirijan inmediatamente á los Intendentes y Subdelegados para que provean lo que corresponda.

Administradores de Aduanas: cuidarán del cumplimiento de las Reales Instrucciones, Aranceles &c.

18. Los Administradores de las Aduanas, esté separada ó reunida su Administracion con la de las demas Rentas, cuidarán se cumpla lo mandado por Reales Instrucciones, Aranceles y Ordenes, y darán cuenta á los Intendentes de las ocurrencias que merezcan su noticia, sin perjuicio de hacerlo tambien al Superintendente general de la Real Hacienda de los casos graves que se ofreciesen, para que con esta noticia anticipada pueda prevenir los recursos de los Embaxadores y Ministros de las Potencias extrangeras, ciñéndose los Administradores en quanto á las formalidades de recaudacion y adeudo á lo que queda prevenido en el artículo 19 del capítulo 2.

Substituirán á los Administradores generales ó particulares sus Oficiales mayores, y á los de Aduanas los Contadores particulares de ellas.

19. Los Administradores generales y particulares de Rentas unidas han de ser substituidos en sus ausencias y enfermedades por los respectivos Oficiales mayores, y los de las Aduanas por los Contadores particulares de ellas, que han de continuar por ahora en el exercicio de las funciones interiores de estas oficinas; pero donde se halle establecida ya la única Administracion exercerá el Oficial mayor de

Digitized by Google

ella las funciones de Contador particular de la Aduana, y substituirá al Administrador en los casos que ocurran, exerciendo entónces el Oficial segundo las veces del Contador de la Aduana.

Estados de los efectos de estanco en el mes de Octubre para el surtido del año siguiente.

20. Los Administradores generales han de formar en principios de Octubre de cada año, con distincion de rentas, capital, partidos y clases, estados de los efectos de estanco que se necesiten para el acopio del año siguiente, con proporcion á los regulares consumos, pasándolos á los Intendentes, quienes los remitirán al Superintendente general de la Real Hacienda, á fin de que se faciliten los surtidos respectivos con la mayor prontitud y economía, cuidando los Administradores generales de hacer los pedidos en las estaciones mas oportunas á evitar averías, conforme está prevenido en Real Orden de 15 de Diciembre de 1801, y acompañándolos siempre con certificaciones de los Contadores de Provincia, que individualicen las exîstencias de los Almacenes; lo que han de executar tambien los Administradores de Partido en los pedidos que hagan á la Capital.

Observarán la Instruccion de 26 de Enero de 1740.

21. Tendrán presente unos y otros la Instruccion de 26 de Enero de 1740, y las demas órdenes que se han expedido para la mejor custodia y conservacion de los tabacos y demas efectos estancados, no solo en los Almacenes, sino tambien en las Tercenas y Estancos, que han de estar surtidos de géneros de buen gusto y despacho.

Salida y recibo de géneros estancados.

22. La salida y recibo de estos en los Almacenes se ha de practicar con la concurrencia del Guarda-almacen, Administrador y Contador; y en la formalizacion de las guias con que se conducen y pago de portes ó fletes se observarán las reglas dadas en el artículo 18 del capítulo 2.

Remesas de dichos efectos.

23. Quando se hagan remesas de efectos fuera

Digitized by Google

de la Capital ó cabezas de Partido, expedirá el Administrador las guias con la toma de razon de la Contaduría, y exigirá en todos los casos contestacion del Administrador respectivo, á la que acompañará certificacion del Contador, que acredite el recibo, cuyo documento se ha de entregar al Guarda-almacen para su data; pero en las entregas de efectos de los Tercenistas y Estanqueros se anotarán las partidas de cada clase en los libretes, que rubricarán el Administrador, Contador y Guarda-almacen, recogiéndolos este al fin del año para acompañar á su cuenta.

Asientos de la entrada y salida de efectos.

24. Del mismo modo que los Administradores han de llevar los asientos de los productos de Rentas que entran en las Tesorerías y Depositarías, llevarán tambien los que corresponden á la entrada y salida de efectos, procurando en todo la mayor sencillez y claridad.

Llaves de los Almacenes, y gastos que en ellos ocurran.

25. Las llaves de los Almacenes estarán á cargo de los Guarda-almacenes, Administradores y Contadores, quienes acordarán los gastos indispensables de jornales y composturas de medidas, pesas, palas y demas utensilios, formando los Guarda-almacenes en fin de cada mes relaciones, que estarán visadas por los Administradores, para que con la inspeccion é intervencion de los Contadores se proceda á su abono por la Tesorería, como gastos ordinarios de las Rentas que los causan.

Repesos y recuentos de efectos estancados.

26. Los repesos y recuentos de efectos de fin de año se executarán con la precisa asistencia de los Administradores y Guarda-almacenes, baxo las formalidades que quedan indicadas en el artículo 21 del capítulo 1, y el artículo 21 del segundo.

Estados quatrimestres de la en-

27. Los Guarda-almacenes, incluso el de la Capital, han de formar cada quatro meses estados de

Digitized by Google

trada, salida y exîstencia de los efectos estancados.

la entrada; salida y exîstencia de efectos en los Almacenes, distinguiendo en las entradas las partidas que procedan de aprehensiones, y en las salidas por lo respectivo al tabaco, las remesas hechas á fábricas, y las quemas executadas en virtud de órdenes. Estos estados con la conformidad de las Contadurías se remitirán por los Administradores particulares al general de la Provincia, quien formará el respectivo á toda ella en cada quatrimestre y el general del año, que comprobados por la Contaduría, presentará al Intendente para que lo remita al Superintendente general de la Real Hacienda, ciñéndose en la extension de dichos estados á los modelos números 2 y 3.

Cuenta general de los Guarda-almacenes.

28. Concluido el año formarán los Guarda-almacenes su cuenta general comprehensiva de los géneros que quedáron exîstentes en fin del año anterior; de los recibidos y entregados en el de la cuenta; y de los que resulten exîstentes en los Almacenes, Tercenas y Estancos, con sujecion al formulario número 4; y en órden al tiempo y modo de presentarla se arreglarán á lo que queda prevenido en el artículo 24 del capítulo 2.

Nombramiento de Ayudantes y Mozos de Almacenes.

29. Los Ayudantes y Mozos de los Almacenes se nombrarán por sus Claveros, pudiendo despedirlos siempre que duden de su integridad; pero sin Real aprobacion nunca se aumentará su número al que señale el Reglamento.

Nombramientos de Porteros de las oficinas.

30. Los Administradores generales, lo mismo que los Contadores y Tesoreros, nombrarán en las sucesivas vacantes los Porteros de sus respectivas oficinas, dando cuenta á los Intendentes para su noticia, y executarán lo mismo los Administradores, Contadores y Depositarios de los Partidos, avisándolo por medio de sus respectivos inmediatos Gefes.

Arqueo mensual.

31. Tendrán una llave del arca principal, y

Digitized by Google

concurrirán al arqueo de fin de mes, y á los demas actos en que ocurra entrada ó salida de caudales en dicha arca.

Conocimiento de las operaciones del Resguardo.

32. Los generales en las Capitales de Provincia, y los particulares en las cabezas de Partido, han de tener un inmediato conocimiento en las operaciones del Resguardo; y sus Comandantes y Cabos han de presentarse diariamente (si no se hallan ausentes) en la oficina de Administracion para conferenciar sobre los medios de precaver los fraudes, y acordar las visitas de las Administraciones de Partido, Tercenas, Estancos, embarcaciones y demas diligencias del servicio, dando cuenta los Administradores generales á los Intendentes de lo que sea digno de su noticia, con conocimiento de las ocurrencias de toda la Provincia.

Vigilancia del buen desempeño de los dependientes del Resguardo.

33. Han de zelar igualmente sobre la exâctitud con que cumplen los individuos del Resguardo los encargos del Real servicio que se les hagan, con referencia al desempeño de cada uno: informarán á los Intendentes sobre las propuestas que han de hacer en las sucesivas vacantes los Comandantes por el conducto de los expresados Administradores, procediendo de acuerdo en estas gestiones los de Rentas unidas y Aduanas en donde no se halle establecida la única Administracion.

Buena armonía con los Contadores y Tesoreros.

34. Observarán la mejor union y armonía con los Contadores y Tesoreros en todos los asuntos del servicio, franqueándoles las noticias que necesiten y puedan contribuir al mas exâcto desempeño de sus particulares obligaciones.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

Tendrán á disposicion del Tesorero general los productos de todas las Rentas.

ART. 1. Los Tesoreros de Provincia han de tener los productos de las Rentas de la Corona y demas ramos del Real patrimonio á la disposicion del Tesorero general, como su inmediato Gefe: y los Depositarios de Partido, Administradores, Tesoreros y demas empleados que reciban caudales pertenecientes á la Real Hacienda, á la del Tesorero de la Provincia, como subalternos suyos, arreglándose unos y otros á las órdenes que estos Gefes les comuniquen; y en la satisfaccion de réditos de censos, pensiones y dispersos á los documentos legítimos inspeccionados ó intervenidos por la Contaduría con el recibo del interesado, con cuyas formalidades les será de legítimo abono la cantidad entregada, atemperándose siempre á las épocas y tiempos que les prevenga el Tesorero general.

Entrarán en las Tesorerías los depósitos judiciales, cupos de puentes, impuestos sobre Propios &c.

2. Ademas de los productos de las Rentas de la Corona y ramos del Real patrimonio entrarán en las Tesorerías y Depositarías los depósitos judiciales, cupos de puentes, impuestos sobre Propios y Arbitrios, penas de Cámara, y qualquiera otro derecho establecido ó que se establezca en adelante, á excepcion de aquellos que tengan órdenes particulares, anulándose enteramente la práctica de nombrar Depositarios interinos para el recibo del producto de alguno de dichos ramos ó impuestos.

Uniformidad de los libros de la Tesorería con los de la Contaduría.

3. Han de uniformar sus libros de entrada y salida general de caudales por cada una de las Rentas con los de la Contaduría, no admitiendo cantidad alguna sin que preceda el papel de entrego con la

Digitized by Google

individualidad prevenida en el artículo 6 del capítulo 2.

Formalidades con que se han de satisfacer los sueldos.

4. Satisfarán los sueldos de reglamento en virtud de nóminas intervenidas por la Contaduría y autorizadas por los Intendentes y Subdelegados, segun queda indicado en el artículo 20 del capítulo 2, y los gastos ordinarios de portes, fletes y jornales baxo las reglas explicadas en los artículos 18 y 34 del capítulo 2, y 25 del 3. Lo mismo executarán con los suplementos extraordinarios que acuerden los Intendentes en los casos prevenidos en el artículo 5 del capítulo 1; quedando á su cuidado y responsabilidad el solicitar y obtener su aprobacion; y si no llegase esta á tiempo, se suplirá con certificaciones de la Contaduría, para que de ningun modo se retrase la formacion de las cuentas.

Comprobacion semanal de los asientos de la Tesorería con los de la Contaduría.

5. Comprobarán semanalmente sus asientos, que han de llevarse en papel de oficio, con los de la Contaduría, y formarán el estado semanal que los Depositarios han de remitir al Tesorero de la Provincia, y este al general con arreglo al modelo número 5.

Id. mensual.

6. La misma comprobacion han de executar al fin de cada mes; y resultando conformes en sus asientos las dos oficinas, extenderá la Contaduría un cargaréme general de lo entrado en todo el mes, que firmará el Tesorero y Depositario, recogiendo y cancelando los papeles de entrego interinos que hubiesen dado, segun se previene en el artículo 6 del capítulo 2.

Pase semanal de caudales á las Tesorerías de Exército.

7. En las Capitales donde hubiese Tesorerías de Exército se han de pasar á ellas todas las semanas los caudales que resulten sobrantes de la liquidacion, recogiendo los Tesoreros de Provincia los recibos de cargo que deben darles los de Exército con la correspondiente toma de razon.

Digitized by Google

Arqueos mensuales.

8. Pero en las Capitales en que no haya Tesorerías de Exército se formalizarán los arqueos mensuales segun queda prevenido en el artículo 21 del capítulo primero, y se custodiarán los caudales en el arca de tres llaves, en la que habrá un libro para sentar la entrada y salida de estos, que rubricará el Intendente ó Subdelegado con los tres Claveros, dando cuenta el Tesorero de la Provincia al general de las exîstencias, para lo que formará y remitirá estado de ellas, que han de rubricar dichos Claveros con el V. B. del Intendente ó Subdelegado, segun manifiesta el modelo número 6.

Cartas de pago.

9. Los Tesoreros de Provincia solicitarán del general con la conveniente actividad las cartas de pago de los recibos de cargo que les den los de Exército de los Vales Reales, que deben dirigir con carpeta y relacion intervenida por la Contaduría, y de los libramientos que hubiesen satisfecho, explicando con toda claridad las Rentas á que hayan de aplicarse. Igual método observarán los Depositarios de Partido, y demas empleados que reunan este concepto, con los Tesoreros de Provincia, remitiéndoles los documentos y demas noticias que les pidieren.

Relacion de sueldos y gastos por los Depositarios de Partido.

10. Los Depositarios de Partido formarán cada seis meses relacion de los sueldos, gastos de escritorio ordinarios y extrordinarios, portes y demas que hayan ocurrido y satisfecho en ellos: las Contadurías procederán á su comprobacion y á la aplicacion de los que debe sufrir cada Renta como peculiares de ella, y de los que la corresponden en los comunes distribuidos por iguales partes entre las Generales, Provinciales, Tabaco y Salinas, con exclusion de las siete Rentillas, por lo poco que producen y deduccion que se les hace en su venta al por menor; y en donde no haya Rentas Generales ú otras de las ex-

Digitized by Google

presadas, se cargará la parte que les corresponda á la que se conozca por su equivalente; y en caso de no haberla, á la de mayor valor; y en esta forma remitirá el Depositario dicha relacion al Tesorero de la Provincia, para que con informe de la Contaduría de ella los apruebe el Intendente, y se expidan en conseqüencia por esta oficina tantas certificaciones quantas sean las Rentas interesadas, en virtud de las quales despachará el Tesorero principal á favor del Depositario igual número de cartas de pago con la debida aplicacion.

Id. por los Tesoreros de Provincia.

11. En observancia del mismo sistema se formará tambien por los Tesoreros de Provincia, concluido el año, la relacion indicada en el artículo anterior, y precedidas las formalidades y aprobacion explicada en él, se despacharán por la Contaduría las certificaciones necesarias, con las que solicitará el Tesorero de Provincia del general las equivalentes cartas de pago, quedando archivados en la Contaduría todos los documentos justificativos de sueldos, gastos comunes y extraordinarios, portes y demas que se hayan causado y satisfecho en la Provincia.

Cuenta general de todos los ramos de Rentas.

12. Los Tesoreros de Provincia han de formar en papel de oficio y presentar en la Contaduría para su exámen y comprobacion, antes que concluyan los seis primeros meses del año siguiente, la cuenta general de todos los ramos de Rentas, arreglándola en sus cargos y datas al modelo número 7, y justificándola con certificaciones de la Contaduría de la Provincia y cartas de pago del Tesorero general, á quien la dirigirá con la certificacion de valores para que la pase al Tribunal de Contaduría mayor. Pero en los demas ramos, así en la entrada y salida de caudales, como en la formacion y rendicion de sus cuentas, se ceñirán á las órdenes particulares del Consejo y de-

Digitized by Google

mas cuerpos á quienes corresponda su direccion.

Id. de los Depositarios de Partido.

13. Por el mismo órden han de formar y presentar sus cuentas los Depositarios de Partido en los dos primeros meses del año siguiente, y con el informe y comprobacion de la Contaduría respectiva se dirigirán á la de la Capital, para que exâminadas y comprobadas por ella expida los finiquitos segun se ha indicado en el artículo 24 del capítulo 2.

14. Observarán la mas perfecta armonía con los Contadores y Administradores, para que de este modo se consiga el mejor servicio y mas pronto despacho del público.

Madrid 30 de Julio de 1802.

Digitized by Google

NUM. 1.

Modelo de la Certificacion general de Valores que ha de darse anualmente por los Contadores.

Provincia de..... *Rentas Reales.* *Año de.....*

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de

Certifico que de los libros de Cuenta y Razon llevados en la Contaduría principal de mi cargo, respectivos al año próxîmo pasado, y de las certificaciones de Valores que se presentáron en ella, dadas por los Contadores de los Partidos en que se divide esta Provincia, resulta han tenido de valor los derechos de las Rentas Reales y demas que unidamente se administran y recaudan de cuenta de la Real Hacienda, así baxo del título de Rentas Provinciales y Generales, como de los géneros de estanco, conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Instrucciones particulares y posteriores órdenes mandadas observar, que con distincion de Rentas, Ramos, Partidos y Pueblos, es á saber:

CASCO DE ESTA CAPITAL.	Alcabalas y Cientos.	Millones y sus Impuestos.	Total de derechos.
Carnicería y Puestos particulares. En las Carnicerias y Puestos particulares de esta Ciudad se han vendido tantas libras de Carne de á diez y seis onzas de las clases siguientes.			

Digitized by Google

Carnero.	∅		
Macho...	∅		
Vaca.....	∅		
Tocino..	∅		
Oveja....	∅		
	∅		
Cuyos derechos, segun el Reglamento del año de 1785, importan.....	∅	∅	∅
Venta por mayor de Tocino. En el puesto público de esta especie se exîgiéron del tanto por ciento de la venta de Tocino por mayor tantos reales, que corresponden.....	∅	∅	∅
Consumo de Reses por mayor en casas particulares. Los derechos de Millones del consumo de tantas Reses en todo el referido año; las tantas por legos, y las tantas por eclesiásticos, conforme al Reglamento, importáron.....	∅	∅	∅
Chorizos, Morcillas y Jamones. Los derechos de la venta de estas especies hecha por vecinos y forasteros, exîgidos al respecto de tanto por ciento, valiéron.....	∅	∅	∅
Menudos y Despojos. Los de la venta de Menudos y Despojos de Reses vendidas en las Carnicerías, Casas y Puestos particulares ascendiéron, al respecto de tanto por ciento, á.....	∅	∅	∅
Ramo del Vino por menor. En el tiempo de esta certificacion se han vendido en	∅	∅	∅

Digitized by Google

esta Ciudad tantas arrobas de Vino al por menor, cuyos derechos exîgidos conforme al Reglamento, importáron..... ∂ ∂ ∂

Venta del Vino por mayor. En igual tiempo se vendiéron en esta Ciudad tantas arrobas de Vino al por mayor, cuyos derechos, al respecto de tanto por ciento, ascendiéron á..... ∂ ∂ ∂

Consumo de Vino por mayor. En el mismo tiempo se consumiéron por mayor tantas arrobas de Vino, así por cosecheros legos, como por particulares, cuyos derechos exîgidos al mismo precio del por menor, valiéron..... ∂ ∂ ∂

Nota.

Si hubiese consumo de Cosecheros eclesiásticos de Vino que proceda de viñas arrendadas, y de Comunidades eclesiásticas de las adquiridas despues del Concordato, ó de trato ó negociacion, se pondrán sus respectivas partidas con los derechos de séptima parte y 28 maravedis, del modo que van puestas las de los legos, expresando ser de dichas haciendas, por las quales deben contribuir del mismo modo que si comprasen el Vino; pero en lo que consu- ∂ ∂ ∂

BIBLIOTECA DE DERECHO

Digitized by Google

men de haciendas que no son de esta clase, nada deben pagar, ni tampoco en las porque pagan derechos de Millones deben contribuir con el tanto por ciento que se carga á los Cosecheros, segun Reglamento, á ménos de que no exceda de su tasa. ℔ ℔ ℔

Vino transmutado en Aguardiente.

La octava parte del precio en que se estimáron tantas arrobas de Vino, que en el propio año se han quemado para Aguardiente, ascendió á..... ℔ ℔ ℔

Alcances de Cosecheros.

En la cuenta ajustada con los Cosecheros legos y demas dueños de Vino, con presencia de sus aforos y salidas, resultáron de alcance tantas arrobas de esta especie, de las que se cobró el tanto por ciento del precio neto de su venta y demas derechos, como si fuesen al por menor, y valiéron..... ℔ ℔ ℔

Nota.

Con los Cosecheros de Vinagre y Aceyte ha de seguirse la misma regla en quanto á dichos alcances, colocando las partidas en su lugar respectivo.

Ramo de Vinagre por menor.

En el año de esta certificacion se han vendido en esta ℔ ℔ ℔

Digitized by Google

	Ciudad tantas arrobas de Vinagre por menor, cuyos derechos exîgidos segun Reglamento, importáron.....	∂	∂	∂
Venta de Vinagre por mayor.	En el propio año se vendiéron tantas arrobas de Vinagre al por mayor, cuyos derechos conforme al Reglamento ascendiéron á.....	∂	∂	∂
Consumo de Vinagre por mayor.	En igual tiempo se consumiéron en esta Ciudad por mayor tantas arrobas de Vinagre, así por Cosecheros legos, como por particulares, cuyos derechos al respecto del por menor valiéron.....	∂	∂	∂
Ramo de Aceyte al por mayor.	En el propio año se han vendido en esta Ciudad tantas arrobas de Aceyte al por mayor, cuyos derechos importáron.....	∂	∂	∂
Venta de Aceyte por menor.	En el mismo año se vendiéron al por menor tantas arrobas de Aceyte, cuyos derechos exîgidos segun Reglamento ascendiéron á.....	∂	∂	∂
Consumo de Aceyte.	En el expresado año se consumiéron en esta Ciudad al por mayor por Cosecheros y particulares tantas arrobas de Aceyte, de las que se cobráron los mismos derechos, que al por menor valiéron.....	∂	∂	∂
		∂	∂	∂

Digitized by Google

	Nota.			
	En quanto al consumo de Cosecheros eclesiásticos se seguirá la misma regla que va prevenida en los consumos de Vino.			
Derecho del Fiel medidor.	En todo el año de esta certificacion se vendiéron al por mayor por Cosecheros legos y eclesiásticos particulares de los olivares de arrendamientos, y por Comunidades eclesiásticas de los adquiridos despues del Concordato, tantas arrobas de Vino, tantas de Vinagre y tantas de Aceyte, que componen tantas, y al respecto de 4 maravedis de derechos cada una, ascendiéron estos á.....	∂	∂	∂
Ramo de Xabon.	Los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones, y 4 maravedis en libra del Xabon labrado en las fábricas de esta Ciudad en el expresado año, segun el ajuste que tienen hecho sus dueños, conforme al cupo de sus calderas, y con arreglo á la Real Resolucion de 18 de Febrero de 1796, valiéron.....	∂	∂	∂
	En el mismo año se vendiéron tantas arrobas de Xabon introducidas de afuera, en las que baxados los 4 maravedis	∂	∂	∂

Digitized by Google

		∂	∂	∂
	en libra han importado sus derechos.....	∂	∂	∂
Venta de géneros extrangeros.	Los derechos de los géneros extrangeros vendidos en esta Ciudad por Comerciantes vecinos y forasteros importáron tantos reales con la distincion siguiente:			
	Por Comerciantes vecinos.. ∂			
	Idem por forasteros..... ∂			
	∂	∂	∂	∂
Venta de Pescados extrangeros.	En el citado año se vendiéron en esta Ciudad tantas arrobas de Pescado extrangero, que con la distincion siguiente es á saber:			
	En el Abasto. ∂			
	Por Forasteros..... ∂			
	Introducido por Particulares. ∂			
	∂	∂	∂	∂
	Cuyos derechos al respecto del diez por ciento importáron.	∂	∂	∂
Cinco por ciento de Internacion.	Los derechos del cinco por ciento de Internacion, los de Alcabalas, Cientos y Millo-	∂	∂	∂

Digitized by Google

		∂	∂	∂
	nes recaudados en reunion en la Real Aduana de esta Ciudad han ascendido á.....	∂	∂	∂
Ventas de Posesiones.	Los derechos de Alcabalas y Cientos respectivos á las ventas de Posesiones é imposiciones de Censos, celebradas en todo el referido año en este término alcabalatorio, ascendiéron á.....	∂	∂	∂
Ventas de Ganados.	Los de las ventas de toda clase de Ganados pati-redondos y pati-hendidos, hechas en el año de esta certificacion, ascendiéron á.....	∂	∂	∂
Lana fina, entrefina y añinos.	En el referido año se cortáron en el término alcabalatorio de esta Ciudad tantas mil arrobas de Lana fina, entrefina y añinos, así por Ganaderos seglares como eclesiásticos, y Comunidades no exêntas; y habiendo exigido los dos reales por cada una de las que resultáron líquidas, separadas las correspondientes al diezmo, valiéron.....	∂	∂	∂
	Nota. En donde se hayan cobrado los 60 reales por cada mil cabezas, se sacará lo correspondiente á esta contribucion	∂	∂	∂

Digitized by Google

en la nominilla de Millones. ∂ ∂ ∂

Ventas de Yerbas, Bellotas y Agostaderos. Los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta ó arrendamiento de Yerbas, Bellotas y Agostaderos de las dehesas y tierras del término alcabalatorio de esta Ciudad, exîgidos al respecto de un siete por ciento..... ∂ ∂ ∂

Venta de frutos pendientes. Los derechos de frutos pendientes sobre la tierra devengados en el año de esta certificacion, y exîgidos al respecto de un seis y un tres por ciento, segun Reglamento, valiéron..... ∂ ∂ ∂

Ramo del Viento. Los derechos de Alcabalas y Cientos causados en las ventas de los artículos del ramo del Viento, procedentes de producciones, fábricas y oficios del Reyno, ascendiéron en dicho año á..... ∂ ∂ ∂

Ajustes de Gremios, vecinos y demas clases. En el mismo año estuviéron ajustados los Gremios y vecinos de todas clases de esta Ciudad por las ventas que pudiesen hacer en todo el de los géneros y cosas de su comercio, procedentes de fábricas, oficio ó produccion del Reyno, con atencion á un dos por ciento por lo tocante á manufacturas, y un quatro por lo respectivo á las demas ∂ ∂ ∂

Digitized by Google

cosas nacionales, y los derechos de Millones del consumo de las especies que le causan, y son á saber:

El Gremio de Labradores por la venta de granos y semillas.....	∂		
El de Hortelanos.....	∂		
El de Zapateros.....	∂		
El de Confiteros.....	∂		
	∂		

Cuyos derechos se aplican en la forma siguiente..... ∂ ∂ ∂

Ajustes de Comunidades eclesiásticas.

Los ajustes de Comunidades eclesiásticas hechos por los consumos de las especies que causan Millones, y han comprado ó introducido de su cuenta, sin ser de cosecha propia, ni de rentas adquiridas antes del Concordato, valiéron..... ∂ ∂ ∂

Renta de Aguardiente.

El valor de las ventas fixas de Aguardiente de esta Ciudad y Pueblos de su Partido importó..... ∂ ∂ ∂

∂ ∂ ∂

Digitized by Google

	Nota.	∂	∂	∂
	En la Provincia en que estuviese administrado este ramo se pondrá su valor con distincion de la Capital, Pueblos de su distrito y Partidos de su comprehension, colocándolos en su respectivo lugar.			
Renta de Nieve.	En esta Capital y año de esta certificacion tuvo de valor el derecho de Alcabalas y Cientos, Quinto y Millon de la Nieve, administrado ó arrendado á F.....	∂	∂	∂
	En los Pueblos que comprehende el Partido de esta Capital valiéron los mismos derechos en igual tiempo.....	∂	∂	∂
Situados de Alcabalas y Cientos.	Los situados de Alcabalas y Cientos de la Corona importáron en el expresado año.	∂	∂	∂
	Nota.			
	Por este órden se pondrán los demas ramos ó Rentas que se recauden baxo de sus respectivos nombres.			
Administraciones particulares del Partido de esta Capital.	Segun la certificacion que se ha presentado en esta Contaduría, y queda original en ella, dada con fecha de..... por el Contador D. F. del Pueblo administrado tal de este Partido, resulta que los valores administrados, ajusta-	∂	∂	∂

Digitized by Google

dos y arrendados en dicho Pueblo, ascendiéron á tantos reales, que se aplican con la distincion siguiente..... ∂ ∂ ∂

Pueblos encabezados del Partido de esta Capital.

Los tantos Pueblos encabezados comprehendidos en el Partido de esta Capital se hallan ajustados con la Real Hacienda por los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones en tantos mil reales, que se sacan á sus respectivas nominillas..... ∂ ∂ ∂

Nota.

En seguida se pondrá el valor á que ascendió el derecho del quarto en libra de Xabon, en caso de que no estuviese comprehendido en sus respectivos encabezamientos: tambien se pondrán los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de posesiones, como tambien lo que produxese qualquier otro ramo que se recaude con separacion de dichos encabezamientos; pero el importe de cada uno deberá reducirse á una sola partida.

Tercias Reales.

Segun la cuenta individual que ha presentado en esta Contaduría el Administrador general D. F. de los frutos y maravedises que correspondiéron ∂ ∂ ∂

Digitized by Google

á S. M. en los Pueblos de este Partido por los dos Reales Novenos pertenecientes al año de... han ascendido los productos á tantos mil reales, quedándole hecho cargo de las resultas para dar paradero de ellas en la cuenta sucesiva..... ∂ ∂ ∂

Nota.

Finalizados los ramos del año de esta certificacion se cerrará la suma de sus totales, y en seguida se continuará el cargo de la ampliacion de valores y débitos pendientes por años anteriores. ∂ ∂ ∂

Ampliacion de Valores.

Se han verificado de mas valor con respecto al año de... tantos reales por los ramos siguientes..... ∂ ∂ ∂

Por las ventas de géneros extrangeros..... ∂
Por el ramo de Lanas..... ∂ } ..... ∂

Débitos pendientes de años anteriores en la Capital y Pueblos de su Partido.

En 31 de Diciembre de..... resultáron en débitos en esta Capital y Pueblos de su Partido tantos mil reales, que corresponden á los años, á saber:

Por valores del año de..... ∂
Por los del año de..... ∂ } ..... ∂

∂

A co
tida de
Contad
que no

Segu
present
ginal e
tal, res
rendad
Pueblo
lores y
que se
cion,
mos, I
expresa

Po
Partid
men si

V
les y
y Puel
de est
A
anteric

Digitized by Google

Valor de las mismas Rentas y propio año en el Partido de B..... ∂ ∂

Id. por ampliacion y débitos de años anteriores..... ∂

∂ ∂

Total..... ∂

Importa esta certificacion por valores del año que comprehende, débitos y ampliaciones de los anteriores, tantos reales, cuya distribucion es la siguiente.

Formalizado con cartas de pago de la Tesorería general, con la toma de razon de esta Contaduría respectivas al mismo año, que originales acompaña á su cuenta el Tesorero principal de esta Provincia..... ∂

Por ménos valor del que comprehende la última certificacion, que con distincion de Partidos y cantidades, es á saber:

En el de esta Capital..... ∂
En el de tal..... ∂
En el de tal..... ∂

∂ ∂

Por débitos pendientes del año de.... y anteriores en cada uno de los Partidos que se expresan.

En el de esta Capital..... ∂
En el de tal..... ∂
En el de tal..... ∂

∂ ∂

Digitized by Google

Por las existencias que en 31 de Diciembre resultáron así en la Tesorería de la Capital, como en las Depositarías de los Partidos comprehendidos en esta Provincia, cuyo por menor con toda distincion es como sigue: ∂

En la Tesorería de esta Capital..... ∂
En la Administracion A de su distrito..... ∂
En la Depositaría del Partido B..... ∂
En la Administracion A de su distrito..... ∂

∂ ∂

Igual al cargo..... ∂

RENTAS GENERALES.

De los libros de cuenta y razon que existen en esta Contaduría principal de mi cargo resulta que los productos de la Aduana de esta Capital y de la de los puertos de su Partido en el año de ... importáron..... ∂

Segun la certificacion de valores, que original queda en esta Contaduría principal, dada por D. N. Contador del Partido de.... consta que los productos de aquella Aduana y sus subalternas ascendiéron en dicho año á ∂

∂

Importan estos valores, segun queda demostra-

Digitized by Google

do, tantos mil reales, cuya distribucion es la siguiente.

Formalizado con cartas de pago de Tesorería general, con la correspondiente toma de razon, respectivas á dicho año, que originales acompañan á la cuenta del Tesorero de esta Provincia.. Ø

Exîstencias que por estas Rentas se halláron en la Tesorería y Depositarías que se expresan.

En la Tesorería de esta Capital.....	Ø	
En la Administracion A de su distrito.....	Ø	
En la Depositaría del Partido B.....	Ø	
En la Administracion A de su comprehension.....	Ø	
	Ø	Ø
Igual al cargo.....		Ø

RENTA DEL TABACO.

De los libros de cuenta y razon de esta Contaduría de mi cargo, de las cuentas particulares de los Guarda-almacenes, y de los testimonios de exîstencias de fin de Diciembre último, cuyos documentos exîsten en dicha Contaduría, resulta se han vendido tantas libras de Tabaco exquisito chupar, tantas de fino, tantas de rapé, tantas de cigarros

Digitized by Google

196
de á
preci
valor
I
lares
preh
tanta
tos t
cios

nal
mi c
Parti
libra
cios
cend

men
es la

Digitized by Google

En la Depositaría del Partido B.....	∂	∂
En la Administracion S de su comprehension.....	∂	
Igual al cargo.....		∂

Por el mismo órden se pondrán todas las Rentas estancadas que se administren de cuenta de la Real Hacienda en la Provincia.

Resúmen general de todas las Rentas de esta Provincia.

Importa todo el valor de Rentas Provinciales y sus agregadas.....	∂
Id. el producto de la Aduana de esta Capital y Partidos subalternos.....	∂
Id. el de la Renta del Tabaco de esta Capital y Partidos de su comprehension.....	∂
	∂

Su distribucion.

Importa lo formalizado con cartas de pago de Tesorería general, ménos valor, débitos y exîstencias de Rentas Provinciales.....	∂	∂
Id. lo formalizado y exîstencias de caudal de Rentas Generales.....	∂	
Id. lo formalizado y exîstencias de caudal de la Renta del Tabaco.....	∂	
Igual.....		∂

Digitized by Google

Suman los valores y productos que comprehende esta certificacion, segun el por menor que antecede, tantos reales de vellon; y siendo su distribucion y resultas la misma cantidad, queda igual, y solo resta el dar legítima salida en certificacion sucesiva á las partidas de débitos de Rentas Provinciales y sus agregadas y exîstencias de caudales y granos. Así consta de los libros, certificaciones, cuentas y papeles de la citada Contaduría principal de mi cargo, á que me refiero.

Nota.

Si el Señor Tesorero general no hubiese dispuesto de las exîstencias que resultan por la certificacion anterior, se concluirá esta segun queda indicado, poniendo por primera partida de cargo en la del año siguiente dichas exîstencias; pero en el caso contrario se estampará á continuacion la nota que sigue.

Nota.

Antes de formar esta certificacion habia librado el Señor Tesorero general las exîstencias que por todas Rentas se halláron el 31 de Diciembre de.... en la Tesorería de la Capital de esta Provincia; y el Tesorero principal de ella las que en igual dia tenian las Depositarías de su comprehension: por esta causa se adata dicho Tesorero principal de las primeras con las equivalentes cartas de pago de Tesorería mayor que acompañan á su cuenta; y por las segundas se le dexa hecho el correspondiente cargo para el año sucesivo por haber entrado posteriormente en su poder, quedando respectivamente sin resultas unas y otras cuentas.

Digitized by Google

NUM. 2.

PROVINCIA DE {PARTIDO DE} QUATRO PRIMEROS MESES DE 180

Estado que manifiesta la entrada y salida de Tabacos en los Almacenes, y su exîstencia en ellos y en las Tercenas y Estancos en los quatro primeros meses de este año.

	LIBRAS DE					
	Exquisito.	Fino.	Cucarachas.	Palillos y Groso.	Hoja de Brasil.	Cigarros.	Rapé.
CARGO.							
Segun el Estado anterior quedáron exîstentes en fin de Diciembre en el Almacen, Tercenas y Estancos..	0	0	0	0	0	0	0
Se han recibido con guias de tal y tal fecha de fábricas ó Capital.....	0	0	0	0	0	0	0
Idem de aprehensiones de contrabando.....	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0
DATA.							
Se han distribuido á las Administraciones subalternas.	0	0	0	0	0	0	0
Idem á las Tercenas y Estancos.....	0	0	0	0	0	0	0
Se han remitido á fábricas para su aprovechamiento...	0	0	0	0	0	0	0
Se han quemado por inútiles en virtud de órdenes.....	0	0	0	0	0	0	0
Quedan exîstentes en el Almacen en fin de Abril.....	0	0	0	0	0	0	0
Idem en las Tercenas y Estancos	0	0	0	0	0	0	0
Data.....	0	0	0	0	0	0	0
Cargo...	0	0	0	0	0	0	0
Consumos.....	0	0	0	0	0	0	0

NOTA.

Por el mismo órden se figurará la entrada, salida y exîstencia y venta de latas.

Visto-Bueno del Administrador. Fecha y firma del Guarda-almacen.

Como Contador de todas Rentas del Partido de certifico que el Estado antecedente se halla conforme con los asientos de Intervencion de la Contaduría de mi cargo. Fecha y firma del Contador.

NOTA. En la formacion de Estados quatrimestres de las demas Rentas estancadas se observará el mismo método, disminuyendo ó aumentando las casillas segun la clase de efectos de cada Renta.

Digitized by Google

Digitized by Google

TOMO V.

PROVINCIA DE {RENTA DE} QUATRO PRIMEROS MESES DE 180

Estado que manifiesta la entrada, salida y existencia de tabacos desde 1.° de Enero hasta fin de Abril de 180

		LIBRAS DE						
		Exquisito.	Fino.	Cucarachas.	Palillos y Groso.	Hojas de Brasil.	Cigarros.	Rap
Existencia en fin de Diciembre de 180	En la Capital...	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
	En el Partido A.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
	En el Partido B.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Entrada de Fábricas.....		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Idem de contrabando.....		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Cargo general..		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Remitido á Fábricas para su aprovechamiento.....		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Quemas de Tabaco inútil executadas en virtud de órdenes.		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Existencia en fin de Abril de 180	En la Capital...	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
	En el Partido A.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
	En el Partido B.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Data.....		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Cargo.....		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Consumos.....		ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Distribucion de los consumos.....	En la Capital...	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
	En el Partido A.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
	En el Partido B.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə

Nota.

Por el mismo órden se figurará la entrada, salida, existencia y venta de latas.

Fecha y firma del Administrador general

CC

BIBLIO DE DE

Como Contador principal de todas Rentas de esta Provincia certifico que el Estado antecedente se halla conforme con los asientos de Intervencion de la Contaduría de mi cargo, y Estados particulares de los Partidos.

Fecha y firma del Contador principal.

Nota.

En la formacion de los Estados quatrimestres de las demas Rentas estancadas, y en la formacion del general anual de cada Renta, se observará el mismo método, aumentando ó disminuyendo las casillas segun las clases de efectos de cada Renta.

Digitized by Google

NUM. 4.

Modelo para la Cuenta general de Rentas estancadas que han de rendir los Guarda-almacenes.

Provincia de.... *Partido de....* *Año de 180 ....*

Cuenta general que yo D. N., Guarda-almacen de esta Capital ó Partido, formo y presento de los géneros estancados que desde 1º de Enero hasta fin de Diciembre del expresado año han entrado en el Almacen que está á mi cargo, su salida y destino, con las resultas para la cuenta sucesiva, que con distincion es á saber:

RENTA DEL TABACO.

CARGO DE GENEROS.

Exîstencia del año anterior. { Havano. / Exquisito. / Cucarachas. / Fino. / Palillos y Groso. / Hoja. / Cigarros. De dos quartos. / De un quarto. / Rapé. }

Me hago el cargo de libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillos y Groso: de Hoja de Brasil: de Cigarros de dos quartos: de un quarto; y de Rapé, que resultáron exîstentes en fin de Diciembre del año anterior, segun los testimonios que acompañan á la cuenta de él, con la distincion, á saber:

Digitized by Google

En el Almacen principal. ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂
En la Tercena y Estancos. ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Entrada en el Almacen procedente de fábricas.

Son mas cargo libras de Tabaco de la Havana: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillos y Groso: de Hoja: de Cigarros de un quarto: de dos quartos; y de Rápé, que he recibido en el año de esta cuenta de las Reales Fábricas de N.... con tres guias, cuyas fechas son á saber:

1. De 10 de Marzo con ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂
1. De 14 de Agosto con ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂
1. De 20 de Noviembre con ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Entrada en el Almacen procedente de contrabando.

Ultimamente son cargo libras de Tabaco de Brasil; y libras de Cigarros que he recibido en los Almacenes en el año de la cuenta por las entregas que han hecho las Partidas de Resguardo, y las destinadas á la persecucion del contrabando en los dias y cantidades, á saber: ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Digitized by Google

	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
En 5 de Enero.....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
En 20 de Abril.....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
En 18 de Junio.....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
En 14 de Diciembre....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
Cargo.....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂

DATA DE GENEROS.

Existencia del año anterior en la Tercena y Estancos.

Son data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Groso: de Hoja: de Cigarros de dos quartos: de un quarto: de Rapé, que quedáron existentes en la Tercena y Estancos, segun queda expresado en la primera partida de Cargo de esta cuenta..... ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Entregas hechas en el año de la cuenta.

Son mas data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillo y Groso: de Hoja: de Cigarros de dos quartos: de un quarto; y li- ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Digitized by Google

bras de Rapé, que desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre he entregado á las Administraciones, Tercenas y Estancos, con la distincion, á saber:

	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
A la Administracion A segun 4 tornaguias....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
A la Tercena segun su Librete.....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂
Al Estanco B segun el suyo.....	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂	∂

Taras por sacos.

Igualmente son data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas; y de Fino por la tara de sacos sencillos, que se han desocupado, al respecto de libra y media por cada uno..... ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Mermas.

Asimismo son data libras de Tabaco Hoja de Brasil, que por razon de enxugo al respecto de uno por ciento han resultado de merma en el año de la cuenta... ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Remesas á las Fábricas.

En igual conformidad son data libras de Hoja de Brasil, que se han remitido ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂ ∂

Digitized by Google

á las Fábricas para su aprovechamiento en virtud de providencias del Señor Intendente, con la distincion, á saber:

En 30 de Abril.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
En 29 de Junio.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅

Quemas.

Tambien son data libras de Tabaco Hoja de Brasil, que en virtud de órden de de del año último se han quemado por inútiles, segun se justifica por el testimonio que acompaña..... ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅

Existencia en fin de año.

Ultimamente son data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillo y Groso: de Hoja: de Cigarros de dos quartos: de uno, y libras de Rapé, que han resultado existentes en el Almacen, Tercena y Estancos de esta Ciudad y Pueblos de su Partido, segun los testimonios adjuntos que justifican el repeso, con la distincion, á saber: ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅ ∅

Digitized by Google

En el Almacen principal.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
En la Tercena y Estancos.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
Data.....	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
Cargo.....	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
Igual....	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔

CARGO DE LATAS.

	Exquisito.						Rapé.	
	De ½.	De ¼.	De 1.	De 2.	De 4	De 6.	De ½.	De 1.
Existencia del año anterior.								

Son cargo latas de 1½: de ½: de 1 libra: de 2: de 4: de 6 de Exquisito: y de ½; y de una de Rapé, que segun resulta de mi cuenta del año anterior quedáron existentes.

En el Almacen principal.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
En la Tercena.....	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔

Recibidas en el Almacen en el año de la cuenta.

Son mas cargo latas de ½: de ½: de 1 libra: de 2: de 4: de 6 de Exquisito: y de ½; y de 1 libra de Rapé, que en el año de esta cuenta he recibido en los Almacenes con las tres guias, de que hace referencia la segunda partida de cargo de géneros..... ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔

Cargo..... ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔

Digitized by Google

Data de latas.

Son data latas de ¼: de ½: de 1 libra: de 2: de 4 y de 6 de Exquisito: y de ½; y de 1 libra de Rapé, que se han entregado en todo el año á las Administraciones y Tercenas, á saber:

A la Administracion A segun 4 tornaguias, de que hace mérito la segunda partida de data de géneros.	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
A la Tercena segun su librete.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅

Existencia en fin de Diciembre.

Ultimamente son data latas de ¼: de ½: de 1 libra: de 2: de 4: de 6 de Exquisito: y de ½; y de 1 libra de Rapé, que resultáron existentes en recuento executado en fin de Diciembre, segun resulta de los testimonios que justificáron la última partida de data de géneros de esta cuenta, con la distincion á saber:

En el Almacen.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
En la Tercena.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Data.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Cargo.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Igual.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅

Digitized by Google

CARGO DE ENVASES.	Sacos. Exquisito.	Sacos. Cucarachas.	Sacos. Fino.	P. G.	Cubiatas.	Tercios.	Caxones. de Cigarros.	Caxones. de Latas.
Exîstencia del año anterior.								
Son cargo sacos de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillos y Groso: cubiatas: tercios: caxones de Cigarros; y de latas, que quedáron exîstentes en fin del año anterior, segun resulta de mi cuenta de dicho año.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Entrada en los Almacenes en el año de la cuenta.								
Son mas cargo sacos de las clases que se figurarán: cubiatas: tercios; y caxones que en el año de la cuenta se han recibido en los Almacenes.	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
DATA DE ENVASES.								
Son data sacos y caxones que he entregado en el año de la cuenta á las Administraciones y Fábricas, segun consta de los recibos que presento.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Ultimamente son data sacos: cubiatas: tercios; y caxones que exîsten en el Almacen, segun resulta de los testimonios de exîstencias formalizadas en 31 de Diciembre.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Data.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Cargo.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Igual.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø

Digitized by Google

Demostracion de los consumos en la Ciudad y Partido.

GENEROS.	Libras castellanas. Havano.	Exquisito.	Cucarachas.	Fino.	Pallillos y Groso.	Hoja.	Cigarros. De dos quartos.	De un quarto.	Rapé.
Exîstencia en la Tercena y Estancos en fin del año de 180	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Entregado en el año de la cuenta.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Cargo.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Resultáron exîstentes en fin del año de la cuenta en la Tercena y Estancos.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Consumo.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø

LATAS.	Exquisito. De ¼.	De ½.	De 1.	De 2.	De 4.	De 6.	Rapé. De ½.	De 1.
Exîstencia en la Tercena en fin de 180	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Entregado en el año de la cuenta.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Cargo.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Resultáron exîstentes en fin del año de la cuenta en la Tercena.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Consumo.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø

Digitized by Google

Nota.

Quando se hayan verificado ventas de caxones, en que vienen los cigarros, y latas ó cueros de coracha, igualará la cuenta el Guarda-almacen, expresando los que se han vendido, y exhibiendo el recibo que acredite haber entrado su importe en la Tesorería.

RENTA DE SALINAS. Fanegas de Sal.

CARGO.

Existencia del año anterior.

Me hago cargo de fanegas de Sal que quedáron exîstentes, segun resulta del testimonio que acompaña á la cuenta anterior, con la distincion á saber.

En el Almacen.....	∂	
En el Toldo A.....	∂	∂
En el Toldo B.....	∂	

Entrada en los Almacenes en el año de la cuenta.

Son mas cargo fanegas de Sal que en el año de la cuenta he recibido en los Almacenes, con la distincion siguiente.

Nombres de las Salinas.....	Fechas de las guias.	Aumentos.	Faltas.	Total recibido con cada guia.	
De la de A.....	13 de Enero.....	∂		∂	
	28 de Marzo.....		∂	∂	
	6 de Agosto.....	∂		∂	∂
De la de B.....	18 de Abril.....			∂	
	20 de Junio.....	∂			
	10 de Diciembre.			∂	∂

Digitized by Google

Compradas por la Real Hacienda.	En 1.º de Mayo.	∂	
	á de Agosto.....	∂	∂
	3 de Noviembre.	∂	
	Total cargo.....		∂

DATA. ∂

Existencia del año anterior en los Toldos.

Son data fanegas de Sal que quedáron existentes en los Toldos, segun queda hecha mencion en la primera partida de cargo de esta cuenta..... ∂

Son mas data fanegas de Sal que en el año de esta cuenta he entregado á los Toldos, Pueblos acopiados y Comunidades Religiosas, segun se justifica por tantos libretes de los primeros, tantos testimonios de los segundos, y tantos recibos de los últimos, que con distincion es á saber: ∂

Toldos.....	Al de consumo de particulares.	∂
	Al del Pescado.....	∂
Pueblos acopiados.....	A la Villa A.....	∂
	Al Pueblo B.....	∂
Limosnas.....	Al Convento C.....	∂
	Al Convento D.....	∂
	Resultas.....	∂

Existencias en fin de Diciembre.

Ultimamente son data fanegas de Sal que quedan existentes en los Almacenes y Toldos, segun se acredita por el testimonio que acompaña, con la separacion á saber:

Digitized by Google

En el Almacen.....	∂
En el Toldo A.....	∂
En el Toldo B.....	∂
Igual.....	∂

Demostracion de los consumos en la Ciudad.	Toldo de Tierra.	Toldo del Pescado.
Exîstencias en los Toldos en fin del año anterior.....	∂	∂
Entregado á los Toldos en el año de la cuenta.....	∂	∂
Cargo.....	∂	∂
Exîstencia que ha resultado en fin de Diciembre último.....	∂	∂
Consumos,.....	∂	∂

Nota.

En las Capitales ó Cabezas de Partido donde la Sal se venda á varios precios por razon del consumo de Ganados, Pescado, Limon ú otros, se figurarán en la demostracion las clases por el órden que individualizan en los libretes los respectivos Fieles.

RENTA DE LA POLVORA.

CARGO.

	Libras.			
Exîstencias del año anterior.	Fina.	Refina.	Municion.	Salitre.

Me hago cargo de libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que resultáron exîstentes en fin de Di-

Digitized by Google

ciembre del año anterior, segun el testimonio que acompaña á la cuenta de él, con la distincion á saber:

En el Almacen.....	∂	∂	∂	∂
En la Tercena.....	∂	∂	∂	∂
En los Estancos.....	∂	∂	∂	∂

Entrada en el Almacen en el año de la cuenta.

Son mas cargo libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que he recibido en el año de esta cuenta con las guias, á saber:

De la Fábrica A.....	1 En 30 de Enero....	∂	∂	∂	∂
	1 En 10 de Junio....	∂	∂	∂	∂
	1 En 14 de Setiembre.	∂	∂	∂	∂
De la Fábrica B.....	1 De 8 de Junio.....	∂	∂	∂	∂
	1 De 12 de Diciembre.	∂	∂	∂	∂
Procedente de aprehensiones.	En 4 de Enero.....	∂	∂	∂	∂
	En 8 de Noviembre..			∂	∂
	En 10 de Diciembre.			∂	∂
		∂	∂	∂	∂

DATA.

Existencias del año anterior en la Tercena y Estancos.

Son data libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que quedáron existentes en la Tercena y Estancos, segun resulta y se hace mencion en la primera partida de cargo de esta cuenta..... ∂ ∂ ∂ ∂

Digitized by Google

Entregas hechas en el año de la cuenta.

Son mas data libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que en el tiempo de esta cuenta he entregado á las Administraciones, Tercenas y Estancos, á saber:

A la Administracion A segun tantas tornaguias.....	∂	∂	∂	∂
A la Administracion B segun tantas.....	∂	∂	∂	∂
A la Tercena segun su librete....	∂	∂	∂	∂
Al Estanco C idem.....	∂	∂	∂	∂
Al Estanco D idem.....	∂	∂	∂	∂

Existencias en fin de año.

Ultimamente igualo esta cuenta con libras de Pólvora Fina: de Refina; y de Municion, que quedáron existentes (segun testimonios adjuntos) en el Almacen, Tercena y Estancos de esta Ciudad y Pueblos de su Partido, á saber:

En el Almacen.....	∂	∂	∂	∂
En la Tercena.....	∂	∂	∂	∂
En el Estanco D.....	∂	∂	∂	∂
En el Estanco E.....	∂	∂	∂	∂
Total data.....	∂	∂	∂	∂
Cargo.....	∂	∂	∂	∂
Igual.....	∂	∂	∂	∂

Digitized by Google

Demostracion de los consumos en la Ciudad y Partido.	Fina.	Refina.	Municion.	Salitre.
Exîstencia de la Tercena y Estancos en fin del año de 180 ...	∂	∂	∂	∂
Entregado á la misma Tercena y Estancos en el año de la cuenta.	∂	∂	∂	∂
Cargo.....	∂	∂	∂	∂
Exîstencia en fin del año de la cuenta en la Tercena y Estancos.	∂	∂	∂	∂
Consumos.....	∂	∂	∂	∂

Nota.

Baxo este órden se deben continuar por los Guarda-almacenes las cuentas de la Renta del Plomo, Naypes, Azufre, Azogue y Papel Sellado, aumentando ó disminuyendo las casillas para distinguir las clases, y se pondrá á la cuenta general el final siguiente.

De modo que segun queda demostrado ascienden los cargos y datas de géneros á las cantidades que por menor se expresan en cada uno de los ramos, sálvo yerro ú omision, que deberá subsanarse; y para que conste lo firmo en

V. B. del Administrador general. *Firma del Guarda-almacen.*

D. F. de N., Contador de la Provincia de A, certifico que la cuenta general que antecede, dada por D. F. de N., Guarda-almacen de esta Administracion general, y visada por el Sr. N. su Administrador, está conforme en todas sus partes con los libros de esta Intervencion de mi cargo.

Digitized by Google

Año de 180 .....

Provincia de.... *1.ª Semana del mes de....*

ESTADO SEMANAL DE CAUDALES.

Líquido que puede librarse..... 600,000.

Exístencias.

En la Capital.....	400,000.	740,000.
En la Depositaría de A.....	100,000.	
En la Depositaría B.....	40,000.	
En la Depositaría C.....	200,000.	

Baxas por obligaciones pendientes.

Por los sueldos á Empleados y Dependientes en la presente mesada.....	20,000.	140,000.
Por la consignacion á la Fábrica de.....	60,000.	
Por un crédito del Sr. Tesorero mayor á favor de.....	40,000.	
Por otro idem á D.....	20,000.	

Líquido..... Reales vellon. 600,000.

Nota.

Este caudal consiste en 20Ⓓ rs. en vn., 80Ⓓ en oro y el resto en plata.

Otra nota.

Seguidamente se pondrán una por una y con distincion de Rentas las Cartas de pago que se hayan recibido en la antecedente semana desde la Tesorería general.

Digitized by Google

NUM. 6.

PROVINCIA DE — TESORERIA PRINCIPAL — AÑO DE 180

Estado demonstrativo de los caudales exîstentes en en esta Tesorería principal de mi cargo, comprobado por las resultas del mes anterior, y por las entradas y salidas verificadas en el presente, que con distincion de las Rentas y ramos á que corresponden, y de las monedas en que se hallan, es en la forma siguiente.

Rentas y ramos.	Resultas del mes anterior.	Entradas en el presente.	Total de ambas partidas.	Salidas en dicho tiempo.	Exîstencias.
Provinciales	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Tabaco	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Sales	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Pólvora	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Plomos	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Naypes	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Azogues	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Azufre	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Loteria	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Lanzas y medias anatas.	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Penas de Cámara.	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Reales utensilios	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Imposiciones á censo	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Subsidio de 300 millones.	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Redenciones de censo	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Donativo voluntario	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Depósitos	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
Noveno extraordinario	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..
	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..	0 ..

MONEDAS.	
En oro	0 ..
En plata	0 ..
En vellon	0 ..
En Vales Reales	0 ..
En papeles	0 ..

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 7.

Modelo de la cuenta general que han de presentar los Tesoreros de Provincia.

Provincia de..... *Año de.....*

Relacion jurada y cuenta ordenada que yo D..... .... Tesorero principal ó Depositario de la Provincia de..... doy al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M. del caudal que ha entrado en mi poder por productos de las Rentas Reales y demas efectos que unidamente se recaudan por cuenta de la Real Hacienda, y lo entregado en Tesorería general, satisfecho por sueldos y gastos particulares y comunes de ellas, comprehensiva desde 1º de Enero hasta fin de Diciembre de 18...., que con distincion de cargo y data de cada una es en la forma siguiente.

RENTAS GENERALES.

Cargo general de estas Rentas.

Primeramente me hago cargo de quatro millones quinientos once mil veinte reales y treinta maravedis de vellon, que por productos de las expresadas Rentas han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se acredita de la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que presento señalada con el número 1.º, cuyo por menor es á saber:

Digitized by Google

De productos de la Aduana principal y Pueblos de su Partido.....	2.511ⓓ000.	
De la Depositaría A.	800ⓓ000.	
De la Depositaría B.....	700ⓓ000.	
De la Depositaría C.....	500ⓓ020.	30.
Componen los	4.511ⓓ020.	30.

expresados quatro millones quinientos once mil veinte reales y treinta maravedis de vellon..... 4.511ⓓ020. 30.

Data general de las propias Rentas. Caudal entregado en Tesorería general.

Son data quatro millones quatrocientos mil reales y ocho maravedis de vellon, que he puesto en el año que comprehende esta cuenta en la Tesorería mayor de S. M. de los productos de las Rentas Generales, segun se acredita de..... cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M., que originales acompañan con las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en..... de	1.520ⓓ000.	
Una en..... de	2.280ⓓ000.	
Una en..... de	200ⓓ000.	
Una en..... de	400ⓓ000.	8.
Suman los di-	4.400ⓓ000.	8.

chos quatro millones quatrocien-

Digitized by Google

tos mil reales y ocho maravedis de vellon..... 4.400ⓓ000. 30.

Devoluciones de derechos del fondo de dichas Rentas.

Mas son data ochenta mil reales de vellon que importáron los derechos que del fondo de dichas Rentas Generales se han devuelto á diferentes particulares, segun se acredita de una carta de pago del referido Señor Tesorero mayor despachada á mi favor en..... que original presento..... 80ⓓ000.

Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particulares de estas Rentas.

Mas son data once mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios, que particularmente se han hecho en las Rentas expresadas, como consta de la carta de pago que original presento, despachada á mi favor en.... por el Señor Tesorero mayor de S. M..... 11ⓓ000.

Quarta parte de los sueldos y gastos comunes.

Mas son data veinte mil veinte reales y veinte y dos maravedis de vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales y veinte maravedis de vellon pagados por sueldos y gastos de escritorio de las Oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas de esta Provincia corresponden á las generales, segun se acredita de otra carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M..... 20ⓓ020. 22.

Digitized by Google

Suman los expresados quatro mi- 4.5

llones quinientos once mil veinte reales
ravedis de vellon como por menor quec
y siendo el cargo de igual cantidad, no
ce alguno á favor ni contra las Rentas

RENTAS PROVINCIAL

Cargo general de Rentas Provinciales y sus agregadas.

Me hago cargo de tres millones quinientos mil veinte reales de vellon, que por productos de las Rentas Provinciales y sus agregadas han entrado en mi poder en el referido año que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 2.°, cuyo por menor es el siguiente:

De productos del casco de esta capital y Pueblos de su Partido...	1.900ⓓ000.
De la Depositaría A.....	700ⓓ000.
De la Depositaría B.....	500ⓓ000.
De la Depositaría C.....	400ⓓ020.
Importa dicho	3.500ⓓ020.

cargo tres millones quinientos mil veinte reales de vellon..... 3.

Data general de las propias Rentas.
Caudal en Tesorería general.

Son data tres millones quatrocientos mil reales de vellon, que en el año que comprehende esta cuenta he entregado en la Tesorería general de S. M. de productos de las propias Rentas Provinciales, como se acredita de.... cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M., que originales acompañan con las fechas, y de las cantidades siguientes.

Una en..... de	2.000Ⓓ000.	
Una en..... de	900Ⓓ000.	
Una en..... de	500Ⓓ000.	
Son los expresados tres millones quatrocientos mil reales de vellon.....	3.400Ⓓ000.	3.400Ⓓ000.

Reintegros de Alcabalas y otros derechos enagenados.

Mas son data setenta y seis mil novecientos noventa y nueve reales y doce maravedis de vellon, que importáron los reintegros de Alcabalas y otros derechos enagenados hechos á diferentes interesados, segun se acredita de la carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M. 76Ⓓ999. 12.

Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particulares de estas Rentas.

Mas son data tres mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios que particularmente se han hecho en estas Rentas, segun se acredita de la carta de pa-

Digitized by Google

mi favor en..... por el expresado Señor Tesorero mayor de S. M.

Quarta parte de los sueldos y gastos comunes.

Mas son data veinte mil veinte reales veinte y dos maravedis de vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales veinte maravedis de vellon pagados por sueldos y gastos de escritorio, comunes de las oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas de esta Provincia, corresponden á las Provinciales, segun se acredita de otra carta de pago, que original presento, despachada á mi favor por el Señor Tesorero mayor de S. M. en.....

Suman los expresados tres millo- 3.5

nes quinientos mil veinte reales de vello
da manifestado; y siendo el cargo de ig
no resulta alcance alguno en pro ni co
tas Provinciales.

RENTA DEL TABACO.

Cargo general de la Renta del Tabaco.

Me hago cargo de dos millones y doscientos mil reales de vellon que por productos de la Renta del Tabaco han entrado en mi poder en el año que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que

acompaña con el número 3.°, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su distrito....	1.200ⓓ000.
De la Depositaría A.....	400ⓓ000.
De la Depositaría B.....	300ⓓ000.
De la Depositaría C.....	300ⓓ000.
Componen dos	2.200ⓓ000.

millones y doscientos mil reales de vellon..... 2.200ⓓ000.

Data general de esta Renta.

Son data dos millones ciento sesenta mil reales de vellon, que en el tiempo que comprehende esta cuenta he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de..... cartas de pago despachadas á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en..... de	1.200ⓓ000.
Una en..... de	500ⓓ000.
Una en..... de	460ⓓ000.
Suman los ex-	2.160ⓓ000.

presados dos millones ciento y sesenta mil reales de vellon..... 2.160ⓓ000.

Sueldos y gas-

Mas son data diez y nueve mil

Digitized by Google

tos ordinarios y extraordinarios particulares de esta Renta.

novecientos setenta y nueve reales y doce maravedis de vellon, que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios que particularmente se han hecho en la expresada Renta, segun consta de carta de pago, que original presento despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... 190979. 12.

Quarta parte de sueldos y gastos comunes.

Mas son data veinte mil veinte reales y veinte y dos maravedis vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales y veinte maravedis pagados por sueldos y gastos de escritorio, comunes de las oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas, corresponden á la del Tabaco, segun se acredita de otra carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... 20020. 22.

Suman los expresados dos millones y doscientos mil reales de vellon, como por menor queda demostrado; y siendo el cargo de igual cantidad, no resulta alcance alguno á favor ni contra la Renta del Tabaco. 2.200000.

RENTA DE SALINAS.

Cargo general de la Renta de Salinas.

Me hago cargo de un millon y ochocientos mil reales de vellon,

Digitized by Google

que por productos de la Renta de Salinas han entrado en mi poder por el año de 18..... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 4.°, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su Partido...	1.300ⓓ000.
De la Depositaría A.....	200ⓓ000.
De la Depositaría B.....	150ⓓ000.
De la Depositaría C.....	150ⓓ000.
Componen un	1,800ⓓ000.

millon y ochocientos mil reales de vellon, como por menor queda demostrado..... 1.800ⓓ000.

Data general de la propia Renta.

Son data un millon setecientos sesenta mil reales de vellon, que en el tiempo de esta cuenta he puesto en la Tesorería general de S. M. de productos de la Renta de Salinas, segun se acredita de..... cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Digitized by Google

	Una en..... de 600Ɖ000.	
	Una de..... de 360Ɖ000.	
	Suman los ex- 1.760Ɖ000.	
	presados un millon setecientos sesenta mil reales de vellon.....	1.760Ɖ000.
Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particulares de esta Renta.	Mas son data diez y nueve mil novecientos setenta y nueve reales y doce maravedis de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios que particularmente se han hecho en la expresada Renta, segun consta de carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M.....	19Ɖ979. 12.
Quarta parte de sueldos y gastos comunes.	Mas son data veinte mil veinte reales y veinte y dos maravedis de vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales veinte maravedis de vellon pagados por sueldos y gastos de escritorio, comunes de las oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas, corresponden á la de Salinas, segun se acredita de otra carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M.....	20Ɖ020. 22.
	Suman los expresados un millon	1.800Ɖ000.

y ochocientos mil reales de vellon, como por menor

dad, no resulta alcance alguno á favor ni contra la Renta de Salinas.

RENTA DEL NOVENO EXTRAORDINARIO DE DIEZMOS.

Cargo general de la Renta del Noveno de Diezmos.

Me hago cargo de trescientos mil reales de vellon que por productos de la Renta del Noveno de Diezmos han entrado en mi poder en el año de 18..... que comprehende esta cuenta, segun se acredita de la certificacion dada por la Contaduría principal de esta Provincia, que original acompaña, señalada con el número 5.°, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su Partido....	150ⓓ000.
De la Depositaría A.....	80ⓓ000.
De la Depositaría B.....	50ⓓ000.
De la Depositaría C.....	20ⓓ000.
Suman los expresados trescientos mil reales de vellon.....	300ⓓ000.

Data general de la Renta del

Son data los expresados trescientos mil reales de vellon, que

mos.

Caudal entregado en Tesorería general.

ta en el año de 18.... he puesto en la Tesorería general de S. M., segun se acredita de..... cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en..... de	100Ⓓ000.	
Otra en..... de	30Ⓓ000.	
Otra en..... de	150Ⓓ000.	
Otra en..... de	20Ⓓ000.	
Suman los expresados trescientos mil reales de vellon.....	300Ⓓ000.	300Ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el cargo general de esta Renta trescientos mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Real Hacienda.

RENTA DEL SERVICIO DE LANZAS, MEDIAS-ANATAS Y QUINDENIOS.

Cargo general de la Renta del servicio de Lanzas, Medias-anatas y Quindenios.

Me hago cargo de ochenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta del servicio de Lanzas con que contribuyen los Títulos de Castilla en esta Provincia, Medias-anatas y Quindenios que satisfacen los Pueblos de ella, han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se expresa en la certificacion de la Contaduría princi-

pal de esta dicha Provincia, que acompaña con el número 6.°, con la debida distincion de tiempo á que corresponde el pago, partidas, sugetos y Pueblos, cuyo por menor es á saber:

De esta Capital y Pueblos de su Partido.	30Ɖ000.	
De la Depositaría A.....	20Ɖ000.	
De la Depositaría B.....	20Ɖ000.	
De la Depositaría C.....	10Ɖ000.	
Componen los	80Ɖ000.	
expresados ochenta mil reales de vn.		80Ɖ000.

Data general de las propias Rentas.

Son data los mismos ochenta mil reales de vellon que he puesto en la Tesorería general de S. M. de productos de dichos servicios de Lanzas, Medias-anatas y Quindenios en el año que comprehende esta cuenta, segun se acredita de tres cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y por las cantidades, á saber:

Caudal en Tesorería general.

Una en..... de	30Ɖ000.	
Una en..... de	40Ɖ000.	
Una en..... de	10Ɖ000.	
Suman los ex-	80Ɖ000.	
presados ochenta mil reales de vn.		80Ɖ000.

Segun queda demostrado importe el cargo general de esta Renta ochenta mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en favor ni contra la Real Hacienda.

RENTA DE LA REAL LOTERIA.

Cargo general de la Renta de la Real Lotería.

Me hago cargo de ciento y ochenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta de la Lotería han entrado en mi poder en el año de 18... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 7.°, cuyo por menor es á saber:

De esta Capital y Pueblos de su distrito.	90ⓓ000.
De la Depositaría A.....	50ⓓ000.
De la Depositaría B.....	30ⓓ000.
De la Depositaría C.....	10ⓓ000.
Componen los	180ⓓ000.

expresados ciento y ochenta mil reales de vellon..... 180ⓓ000.

Data general de la propia Renta.

Son data los mismos ciento y ochenta mil reales de vellon, que he puesto en la Tesorería mayor de S. M. de productos de la Renta de la Real Lotería en el año

Caudal en Tesorería general.

que comprehende esta cuenta, segun se acredita de..... cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M. con las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en..... de	70ⓓ000.
Otra en..... de	100ⓓ000.
Otra en..... de	10ⓓ000.
Suman los expresados ciento y ochenta mil reales de vellon.....	180ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el cargo general de esta cuenta los expresados ciento ochenta mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Renta de la Real Lotería.

RENTA DE LA POLVORA.

Cargo general de la Renta de la Pólvora.

Me hago cargo de doscientos diez mil reales de vellon, que por productos de la Renta de la Pólvora han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 8.°, cuyo por menor es á saber:

Digitized by Google

del casco de esta Capital y Pueblos de su distrito.... 80ⓓ000.
De la Depositaría A..... 70ⓓ000.
De la Depositaría B..... 30ⓓ000.
De la Depositaría C..... 30ⓓ000.

Componen los 210ⓓ000.

expresados doscientos diez mil reales de vellon que por menor queda demostrado..... 210ⓓ000.

Data general de esta Renta.

Son data doscientos tres mil reales de vellon, que de productos de la Renta de la Pólvora del año de 18.... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de.... cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor en las fechas, y de las cantidades siguientes:

Una en..... de 30ⓓ000.
Otra en..... de 80ⓓ000.
Otra en..... de 30ⓓ000.
Otra en..... de 63ⓓ000.

Suman los ex- 203ⓓ000.

presados doscientos tres mil reales de vellon..... 203ⓓ000.

Sueldos y gas-

Mas son data siete mil reales

de la propia Renta.

sueldos y gastos que particularmente se han hecho en la Renta de la Pólvora, segun se acredita con otra carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M..... 7ⓓ000.

210ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el cargo general de la Renta de la Pólvora doscientos diez mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la expresada Renta.

RENTA DEL PLOMO.

Cargo general de la Renta del Plomo.

Me hago cargo de doscientos y quarenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta del Plomo han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 9.°, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su distrito... 80ⓓ000.

80ⓓ000.

Digitized by Google

De la Depositaría A..... 60ⓓ000.
De la Depositaría B..... 50ⓓ000.
De la Depositaría C..... 50ⓓ000.

Componen los 240ⓓ000.

expresados doscientos quarenta mil reales de vellon..... 240ⓓ000.

Data general de la propia Renta.

Son data doscientos treinta y quatro mil reales de vellon, que de productos de la expresada Renta en el año de 18.... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de.... cartas de pago del Señor Tesorero mayor, despachadas á mi favor en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Caudal en Tesorería general.

Una en..... de 40ⓓ000.
Otra en..... de 60ⓓ000.
Otra en..... de 50ⓓ000.
Otra en..... de 84ⓓ000.

Son los expresados doscientos treinta y quatro mil reales de vellon..... 234ⓓ000.

Sueldos y gastos particulares de la propia Renta.

Mas son data seis mil reales de vellon, que han importado los sueldos y gastos que particularmente se han hecho en la expresada Renta, como consta de la carta de pago, que original pre-

Digitized by Google

..... por el Señor D.....
Tesorero mayor de S. M..... 60000.

240000.

Segun queda demostrado importa el cargo general de esta cuenta doscientos quarenta mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Renta del Plomo.

RENTA DEL AZUFRE.

Cargo general de la Renta del Azufre.

Me hago cargo de nueve mil reales de vellon, que por productos de la Renta del Azufre han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 10, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su distrito...	30000.
De la Depositaría A.....	20000.
De la Depositaría B.....	20000.
De la Depositaría C.....	20000.
Componen los	90000.

vellon..... 9ⅅ000.

Data general de la propia Renta.

Son data ocho mil y quinientos reales de vellon que en el tiempo de esta cuenta y de productos de la Renta del Azufre en el año de 18.... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de tres cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor Tesorero mayor D..... en las fechas, y de las cantidades siguientes:

Una en..... de	2ⅅ000.
Otra en..... de	3ⅅ000.
Otra en..... de	3ⅅ500.
Importan los	8ⅅ500.

expresados ocho mil y quinientos reales de vellon..... 8ⅅ500.

Sueldos y gastos particulares de esta Renta.

Mas son data quinientos reales de vellon que han importado los sueldos y gastos que ha ocasionado particularmente esta Renta, como consta de la carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M..... ⅅ500.

9ⅅ000.

Segun queda demostrado importa el cargo de la Renta del Azufre nueve mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la expresada Renta.

Digitized by Google

Cargo general de la Renta del Azogue y sus compuestos.

Me hago cargo de quarenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta del Azogue han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 11, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su distrito....	15ⓓ000.
De la Depositaría A.....	6ⓓ000.
De la Depositaría B.....	9ⓓ000.
De la Depositaría C.....	10ⓓ000.
Componen los	40ⓓ000.

expresados quarenta mil reales de vellon que por menor queda demostrado..... 40ⓓ000.

Data general de la propia Renta.

Son data treinta y nueve mil y cien reales de vellon, que de productos de la Renta del Azogue en el año que comprehende esta cuenta he puesto en la Teso-

acredita de tres cartas de pago, que originales presento, libradas á mi favor por el Señor Tesorero mayor D..... en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en..... de	20Ɖ000.
Una en..... de	15Ɖ000.
Una en..... de	4Ɖ100.
Son los expre-	39Ɖ100.

sados treinta y nueve mil y cien reales de vellon..... 39Ɖ100.

Sueldos y gastos particulares de esta Renta.

Mas son data novecientos reales de vellon que han importado los sueldos y gastos particularmente hechos en la expresada Renta, segun se acredita de la carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... Ɖ900.

40Ɖ000.

Segun queda demostrado importa el cargo general de esta cuenta los expresados quarenta mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Renta.

RENTA DE NAYPES.

Cargo general de la Renta de Naypes.

Me hago cargo de ciento y veinte mil reales de vellon, que por productos de la Renta de Nay-

Digitized by Google

año de 18.... que comprehende esta cuenta, segun se acredita con la certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 12, cuyo por menor es á saber:

De productos del casco de esta Capital y Pueblos de su Partido...	40ⓟ000.	
De la Depositaría A.....	30ⓟ000.	
De la Depositaría B.....	20ⓟ000.	
De la Depositaría C.....	30ⓟ000.	
Componen los	120ⓟ000.	

expresados ciento y veinte mil reales de vellon que por menor queda demostrado..... 120ⓟ000.

Data general de esta Renta.

Son data ciento catorce mil reales de vellon que de productos de la Renta de Naypes del año de 18.... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de.... cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor D..... Terorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades siguientes:

Otra en..... de 60000.
Otra en..... de 30000.
Otra en..... de 24000.

Son los expresados ciento catorce mil reales de vellon..... 1140000.

Sueldos y gastos particulares de esta Renta.

Mas son data seis mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos particularmente hechos en la Renta expresada, segun se acredita de la carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... 60000.

1200000.

Segun queda demostrado importa el cargo general de la Renta de Naypes ciento veinte mil reales de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la expresada Renta.

Nota. Por este órden se aumentarán ó disminuirán los cargos y datas de la cuenta, á proporcion del mayor ó menor número de Rentas y Ramos del Real Patrimonio que se recauden en la Provincia, de cuyos productos dispone el Señor Tesorero mayor de S. M. y para que se rinda sin resultas, como va figurado, cuidarán los Tesoreros de Provincia y Depositarios respectivamente de cubrir con los primeros pagos que deban hacer las existencias resultantes en arcas de cada una de las Rentas en el recuento y compro-

Digitized by Google

los créditos y libranzas que despache á su cargo el Señor Tesorero mayor ó el de Provincia, á fin de obtener cartas de pago formales con que documentarla; pero quando por algun motivo particular no se haya dispuesto del todo ó parte de ellas al tiempo de ordenar la cuenta, se datarán de las que sean, con referencia á certificacion de la Contaduría del modo siguiente.

Exîstencias. Ultimamente son data..... ..... reales..... maravedis de vellon pertenecientes á esta Renta, que de los ingresos verificados en la Tesorería principal de mi cargo en el año de esta cuenta, exîsten hoy en las arcas de ella, segun se acredita de la certificacion que presento, señalada con el número.... dada por el Contador principal de esta Provincia, de cuya cantidad me haré cargo por primera partida de la siguiente..... @

@

Segun queda demostrado importa el cargo general de esta Renta..... reales..... maravedis de vellon; y siendo la data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Real Hacienda.

Nota. Despues de ordenadas todas las partidas de cargo y data se pondrá el siguiente resúmen.

Digitized by Google

Resúmen general de esta cuenta.

Rentas.	Cargos.	Datas.	Exîstencias.
Generales.....	4.511Ⓓ020. 30.	4.511Ⓓ020. 30.	Ⓓ
Provinciales.....	3.500Ⓓ020.	3.500Ⓓ020.	Ⓓ
Tabaco.....	2.200Ⓓ000.	2.200Ⓓ000.	Ⓓ
Salinas.....	1.800Ⓓ000.	1.800Ⓓ000.	Ⓓ
Noveno extraordinario de Diezmos.	300Ⓓ000.	300Ⓓ000.	Ⓓ
Servicio de Lanzas, Medias-anatas y Quindenios.....	80Ⓓ000.	80Ⓓ000.	Ⓓ
Real Lotería.....	180Ⓓ000.	180Ⓓ000.	Ⓓ
Pólvora.....	210Ⓓ000.	210Ⓓ000.	Ⓓ
Plomo.....	240Ⓓ000.	240Ⓓ000.	Ⓓ
Azufre.....	9Ⓓ000.	9Ⓓ000.	Ⓓ
Azogue y sus compuestos.....	40Ⓓ000.	40Ⓓ000.	Ⓓ
Naypes.....	120Ⓓ000.	120Ⓓ000.	Ⓓ
	13.190Ⓓ040. 30.	13.190Ⓓ040. 30.	Ⓓ

De forma que importando el resúmen general de los cargos trece millones ciento noventa mil quarenta reales y treinta maravedis de vellon, y las partidas de que se componen las datas y exîstencias otra igual cantidad, no resulta alcance alguno de los productos de estas Rentas recibidos en esta Tesorería principal en el año de 18.... en favor ni contra la Real Hacienda, ni me queda otra responsabilidad que la de hacerme cargo por primera partida de cuenta sucesiva de las exîstencias que de esta resultan; en cuya conformidad la doy, afirmando que va bien

Digitized by Google

y fielmente formada, sin dolo, fraude ni engaño, obligándome á que si lo contrario resultare, lo pagaré con la pena del tres tanto, segun estilo y ordenanzas de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., la que juro á esta señal de ✠ ordenada en..... pliegos de oficio, con la protesta de salvo error de pluma ó suma, partida olvidada ó duplicada, que siempre que se encuentre se deberá deshacer, y la firmo en..... á.....de 18.... .

Digitized by Google

Modelos de las certificaciones de Existencias, Cargo y Data de caudales.

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de..

Certifico que en el recuento executado el dia 31 de Diciembre del año próximo pasado de los caudales que existian en las arcas de la Tesorería de dicha Provincia á mi presencia, la del Señor Intendente, Administrador general y el propio Tesorero, se hallaron tantos reales correspondientes á cada una de las Rentas Reales que por menor se expresan, y con la distincion de monedas siguiente.

	Vales Reales.	Oro.	Plata.	Vellon.	Total.
Pertenecientes á las Rentas Generales ó de Aduanas.....	0	0	0	0	0
Id. á Rentas Provinciales y sus agregadas.....	0	0	0	0	0
Id. á la Renta del Tabaco.....	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0

Suman los expresados tantos reales de vellon, que se halláron existentes en dicho dia 31 de Diciembre del año próximo pasado, y de cuyo importe deberá hacerse cargo con la misma division el referido Tesorero de esta Provincia en la cuenta siguiente, siempre que antes de presentarla no hubiese dispuesto de él el Señor Tesorero general á cuyo efecto queda anotado lo conveniente en los libros de esta Contaduría; y para que conste doy la presente, que firmo con el mismo Administrador y Tesorero, y el V. B. del Señor Intendente.

Digitized by Google

rería.

Rentas Provinciales y sus agregadas. *Provincia de....* *Año de.....*

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de...

Certifico que por los libros de Intervencion que ha llevado la Contaduría principal de mi cargo, por la relacion de gastos justificada que presentó al Señor Intendente de esta Provincia el Tesorero principal de ella, y las de los Depositarios de Partido, que se exâmináron y feneciéron con su aprobacion, consta que los gastos particulares de estas Rentas, y la parte que las corresponde de los de escritorio, sueldos y demas comunes que se han satisfecho por la Tesorería principal y Depositarías de esta Provincia, ascienden á tantos reales de vellon en la forma siguiente.

Gastos particulares de esta Renta.

Se han satisfecho en la Tesorería de esta Capital por los sueldos y gastos peculiares de estas Rentas. ∂

En la Depositaría A por igual causa..... ∂

En la Depositaría B..... ∂

∂ } ∂

Parte de sueldos que las pertenece, gastos de escritorio y demas comunes.

De los tantos reales satisfechos

munes en esta Capital corresponden á estas Rentas..... ∂

De los tantos satisfechos en la Depositaría A..... ∂

De los tantos satisfechos en la Depositaría B..... ∂

∂ } ∂

Total de gastos particulares y comunes.... ∂

Segun queda demostrado asciende el total de gastos particulares de estas Rentas, y lo que las corresponde de los comunes distribuidos por quartas partes, entre ellas las Generales, Tabaco y Salinas, los tantos reales que quedan citados, como mas por menor consta de dichos libros de Intervencion y Relaciones, que originales quedan en esta Contaduría principal de mi cargo; y á fin de que el Tesorero de la Provincia pueda solicitar y obtener del general de S. M. las equivalentes cartas de pago para la data de su cuenta, doy esta certificacion, que firmo en.....

Nota.

Por este órden y con la misma distincion se pondrán las certificaciones de las demas Rentas.

Digitized by Google

reria.

Renta del Tabaco. *Provincia de.....* *Año de.....*

D.N. Contador principal por S. M. de la Provincia de...

Certifico que por los libros de Intervencion que ha llevado la Contaduría principal de mi cargo, por la relacion de gastos justificada que ha presentado al Señor Intendente de esta Provincia el Tesorero principal de ella, y las de los Depositarios de Partido, que se exâmináron y feneciéron con su aprobacion, consta que los gastos particulares de esta Renta, y la parte que la corresponde de los de escritorio, sueldos y demas comunes que se han satisfecho por la Tesorería principal y Depositarías de esta Provincia, ascienden á tantos reales de vellon en la forma siguiente.

Gastos particulares de esta Renta.

Se han satisfecho en la Tesorería de esta Capital por los portes de tantas arrobas de Tabaco, por los efectos que se han comprado ó hecho para su servicio, y sueldos peculiares de esta Renta.....	∂	
En la Depositaría A por igual causa ú otras.....	∂	
En la Depositaría B por igual causa ó la que fuese.....	∂	
	∂	∂

Parte de sueldos que la pertenece por gastos de escritorio y demas comunes.

De los tantos reales satisfechos por sueldos y demas gastos comunes en esta capital corresponden á esta Renta..... ∂

De los tantos satisfechos en la Depositaría A..... ∂

De los tantos satisfechos en la Depositaría B..... ∂

∂ } ∂

Total de gastos particulares y comunes... ∂

Segun queda demostrado asciende el total de gastos particulares de esta Renta, y lo que la corresponde de los comunes distribuidos por quartas partes entre ella, las Provinciales, Generales y Salinas, los tantos reales que quedan citados, como mas por menor consta de dichos libros de Intervencion y relaciones que originales quedan en esta Contaduría principal de mi cargo; y á fin de que el Tesorero de la Provincia pueda solicitar y obtener del general de S. M. las equivalentes cartas de pago para la data de su cuenta, doy esta certificacion, que firmo en.....

Nota.

Por este órden y con la misma distincion se pondrán las certificaciones de las demas Rentas.

Digitized by Google

de Tesorería.

Renta del Tabaco. *Provincia de.....* *Año de.....*

D.N. Contador principal por S. M. de la Provincia de...

Certifico que del libro de Intervencion general llevado en la Contaduría principal de esta Provincia respectivo al año próximo pasado, resulta de cargo al Tesorero principal de la misma D. N. por total valor entrado en su poder de la Renta del Tabaco de ella tantos reales de vellon, cuyo cargo se acredita tambien con los doce cargarémes que dió en debida forma, y firmó con fecha del dia último de cada mes del mismo año, y procede de las recaudaciones hechas en los Partidos siguientes.

En el de esta Capital..... ∂
En el de A..... ∂
En el de B..... ∂

∂

Son los mismos tantos reales de vellon recibidos en la Tesorería de esta Provincia de productos de la Renta del Tabaco, de los que debe hacerse cargo el Tesorero de ella D. F. en su cuenta correspondiente á dicho año de..... por estar conforme con el expresado libro, cargarémes y cuentas particulares dadas por los Depositarios de las referidas Depositarías, las quales quedan comprobadas, liquidadas y fenecidas en esta Contaduría de mi cargo.

Asimismo certifico que por el libro de Interven-

BIBLIOTE
DE DERE

cion general de la salida de caudales llevado en esta Contaduría de mi cargo, consta que los tantos reales de vellon comprehendidos en la certificacion que antecede, se hallan igualados con tantas cartas de pago de la Tesorería general, quedando por consiguiente sin resultas el cargo hecho al Tesorero de esta Provincia D. F. de tal.

Nota.

Si el Señor Tesorero general no hubiese dispuesto de las exîstencias, se estampará en la data de esta certificacion solo la cantidad formalizada con cartas de pago, especificando á continuacion dichas exîstencias, para que de este modo se cubra el cargo hecho al Tesorero.

Digitized by Google

Real Cédula de 18 de Marzo de 1753 para que los Intendentes, Superintendentes y Subdelegados de Rentas de las Provincias y Partidos de estos Reynos visiten las Escribanías de Rentas Reales y Servicios de Millones.

El Rey.= Intendentes, Superintendentes y Subdelegados de Rentas de las Provincias y Partidos de estos mis Reynos, cada uno en su respectivo distrito y jurisdiccion, sabed: Que habiendo declarado exêntas de la presente Visita general de Escribanos las Escribanías de Rentas y Millones de la Ciudad de Toledo, como lo fuéron en la del año pasado de 1722 por haberse tenido presente estar sujetas á la Superintendencia general de mi Real Hacienda, y su Consejo: Por mi Real Orden de 26 de Noviembre del año próximo pasado, comunicada al expresado mi Consejo por el Marques de la Ensenada, Caballero de la insigne Orden del Toyson, Gran Cruz de Malta, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho de Guerra, Indias, Marina y Hacienda, tuve por conveniente resolver que el referido mi Consejo de Hacienda usase, en el modo que tuviese por conveniente, de la facultad de despachar las Visitas llamadas de Millones, como en lo antiguo se practicaba; y visto en mi Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de los Comisarios, Diputados de Millones, con lo que se ofreció decir á mis Fiscales, y usando de la facultad que le tengo conferida, se mandó expedir la presente mi Real Cédula, por la qual os doy comision para que cada uno en vuestro distrito, sin costa alguna, á excepcion de los que resultaren culpados, y en el término preciso de treinta dias, visiteis y reconozcais los papeles é instrumentos

Intendentes y Subdelegados.

tocantes á hacimientos, escrituras, guias, autos, causas de denuncios y fraudes contra la Real Hacienda y demas que á esto toca, dando cuenta al expresado mi Consejo de los cargos que resulten en el mismo término de treinta dias, sin que por esto impidais la visita ó residencia en que se estuviese entendiendo, con comision de otros Tribunales, de los papeles de Escribanos Reales de Ayuntamiento y Número, pues solo os la doy para lo perteneciente á lo actuado por los que lo sean de Rentas Reales y Servicios de Millones; que así lo tengo por bien se execute en virtud de esta mi Real Cédula en todo y por todo, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que va expresado y tengo resuelto. Dada en Buen-Retiro á 18 de Marzo de 1753. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Miguel Benedid.

Real Cédula de 5 de Marzo de 1760 sobre que en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta capítulos (á excepcion del veinte y tres) de la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, conozcan los Intendentes de Provincia y Exército como Corregidores solamente &c.

Intendentes de Provincia y Exército.

Con motivo de las competencias ocurridas entre la Audiencia de Galicia y el Intendente de aquel Reyno sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, en que se refundió la de 4 de Julio de 1718; y para evitarlas en lo sucesivo, se declara que en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta capítulos

los Intendentes así de Exército como de Provincia, como Corregidores solamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezcla ni confusion alguna con el concepto de Intendentes, y todos los recursos y apelaciones de estos negocios deben ir á las Audiencias ó Chancillerías inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes, como el que la facultad que da el capítulo 9 de la Instruccion de 1749 á los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que estan fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gubernativa y económica, para advertir y excitar su obligacion á las Justicias; y si no bastase, dar cuenta con justificacion á las Audiencias, Chancillerías ó Tribunales superiores á quien tocare, segun la calidad del negocio, para su debido castigo.

Real Decreto de 10 de Junio de 1760 por el qual se confirma la autoridad y jurisdiccion que está concedida á los Intendentes para conocer privativamente de todos los ramos de la Real Hacienda.

Intendentes.

No obstante que los Intendentes de Valencia deben conocer y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma que lo executaba el Bayle general, con arreglo á las nuevas leyes y ordenanzas, conservando siempre aquellas regalías antiguas, autoridad y facultad del Bayle general, que han recaido en los Intendentes por expresas resoluciones de mi augustísimo Padre; con el transcurso del tiempo, y la variedad de los muchos negocios que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al descaecimiento, y algunas usurpaciones de mis Reales derechos, por no haberse cuidado debidamente de su buena administracion y toma de cuentas, ni hecho de tiempo en tiem-

berse entrometido en estos negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las causas con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas y remediar los abusos que se reconocen en algunos casos que se me han representado, especialmente en las Baylías de Moncada, Viar y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda. Siendo pues importante que los Intendentes restauren y conserven así las regalías como los derechos y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento por estar inhibida de él: he resuelto que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, á la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trató de intereses del Real Patrimonio y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de causas ó expedientes de esta naturaleza; y mando que el Intendente nombre sugetos de integridad é inteligencia para hacer formal cabreve de las tierras y demas alhajas censidas en todos los Pueblos de las Baylías, sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente, y disponga que en la Contaduría principal se tomen á los Administradores de las Baylías puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se obscurezcan por motivo alguno las regalías y derechos que pertenecen al Real Patrimonio. Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia, sino todos los demas Tribunales del Reyno, se ingieren freqüentemente en negocios de Rentas y derechos Reales con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las causas, y la recaudacion de los haberes Reales, quando por la Ordenanza de Intendentes

Digitized by Google

del año de 1718, repetida en el de 1749, y por otras Reales Disposiciones se confiere á estos Ministros especial autoridad y jurisdiccion, así propia como delegada, para conocer privativamente de todos los ramos y derechos de mi Real Hacienda y sus incidencias: es asimismo mi voluntad que los referidos Tribunales Ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieren relativos á Tercias y Diezmos Reales, bienes alodiales, bursales, y demas ramos de contribuciones y derechos Reales á las Intendencias y Juzgados de Rentas, para que procedan á substanciarlos y determinarlos privativamente con apelaciones á mi Consejo de Hacienda conforme á derecho, y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, y excusen competencias, porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas no solamente turba el órden de mi servicio, y de la administracion de justicia, sino que ocupa á los Ministros el tiempo que debieran emplear en promover aquellos asuntos, que corresponden á su respectiva jurisdiccion y autoridad, útiles á mi servicio y al público, manifestaré mi indignacion y los efectos de mi desagrado á los que no se contengan en los límites de cada una, é introduzcan semejantes inconvenientes y embarazos. Tendreislo entendido, y cuidareis de su observancia en el Consejo de Hacienda y en los demas Juzgados de Rentas. Hareis imprimir este Decreto; lo pasareis á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniéndose por un artículo de ellas, y se haga saber á sus Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos; y me dareis cuenta de lo que sobre su tenor fuere ocurriendo, especialmente en Valencia.= Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 10 de Junio de 1760.= Al Marques de Squilace.

Real Decreto de 10 de Marzo de 1764 sobre que los Intendentes y Subdelegados puedan asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, ó con qualquiera Letrado de su mayor satisfaccion, prévia la aprobacion del Superintendente general.

Intendentes y Subdelegados.

Con motivo de haberse expedido por la Cámara la Real Resolucion que la comuniqué, de que en Valencia, Málaga, Granada, Córdoba, Zamora y Barcelona se estableciese entre sus respectivos Alcaldes mayores la igualdad en el repartimiento de negocios que se observa en Madrid, Cádiz y otras partes, de modo que los de lo criminal tuviesen conocimiento promiscuo con los de lo civil, quedando al que fuere mas antiguo la adeala de la Asesoría de la Intendencia que habia estado anexa hasta entónces á las Varas civiles: se me ha representado lo arriesgado que está mi Real servicio dexando á la suerte y variacion de los Alcaldes mayores la confianza de los graves y delicados negocios que penden de las Intendencias, y requieren, no solo que sea el Asesor un hombre escogido, sino de la satisfaccion del Intendente; fuera de que se altera en algun modo por esta resolucion el artículo quinto de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, y señaladamente la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, en que mandé, que siempre que los Intendentes tuviesen motivo para no asesorarse con los Alcaldes mayores en las causas de Rentas, propusiesen al Superintendente general sugeto de su satisfaccion con quien hacerlo. Y siendo mi ánimo que no se dé lugar á que por esta providencia ni otra alguna se embarace á los Intendentes y Subdelegados de Rentas el uso libre de la jurisdiccion de ellas, para que pue-

Digitized by Google

su mejor administracion: he venido ahora en declarar que quando los Intendentes y Subdelegados, no solo de las referidas Capitales, sino de todo el Reyno, consideren conveniente á los negocios y derechos de la Real Hacienda asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, con algun Ministro de Audiencia y Chancillería, ó con algun Letrado de su mayor satisfaccion, lo puedan executar, precediendo precisamente en qualquiera de estos casos la aprobacion del Superintendente general; sin estar obligados á entender ni observar de otra forma la mencionada disposicion de que la Asesoría de Rentas sea privativa del Alcalde mayor mas antiguo. Así lo tendrá entendido la Cámara, y lo comunicará á los Alcaldes mayores respectivos, para que se hallen en su inteligencia, y se excusen sus recursos. Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo á 10 de Marzo de 1764.= Al Obispo Gobernador del Consejo.

Real Orden de 17 de Setiembre de 1766 en que se declara que los Intendentes deben dar fianzas.

Intendentes.

Con motivo de haber remitido el Rey al Consejo con órden de 27 de Mayo de este año una representacion que le hizo en 20 del mismo mes el Intendente de Valencia, manifestando la repugnancia que tenia en presentar las fianzas que como Intendente se le piden para el manejo de las Rentas Reales; pareciéndole indecoroso al carácter de este empleo el que no teniéndolas propias, haberlas de buscar con oficios no correspondientes á su representacion, y con personas de inferior graduacion, mayormente no teniendo hoy los Intendentes responsabilidad de caudales algunos, se formó expediente para

Digitized by Google

cia; y executado con la mayor prolixidad y fundamento, se hizo presente á S. M. todo lo que resultaba, y de lo que expuso el Señor Fiscal en consulta de 11 de Agosto próximo pasado; y enterado de todo, y de no ser ofensivo á la autoridad y pie en que estan constituidos los empleos de Intendentes, ni de mera formalidad la dacion de las fianzas, se ha servido declarar que todos los Intendentes las deben dar, como está mandado con repetidas Reales Ordenes, sin dispensarla á alguno; pues solo en casos urgentes, y porque no esté suspenso el Real Servicio, concede S. M. algunos términos para presentarlas, sin que hasta ahora haya relevado de darlas á alguno de estos Ministros; y publicada en Consejo pleno esta Real deliberacion, ha acordado se den las órdenes correspondientes, como se executa, á los Intendentes del Reyno: lo que participo á V. S. para que haciéndolo presente en Sala de Justicia, se halle en su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años.= Josef de Ribera.= Señor Marques de Someruelos.

Real Orden de 25 de Mayo de 1770 sobre que los Intendentes no impidan á los Administradores la eleccion de los Executores, Jueces y Ministros de Audiencias, ni concedan esperas á los Pueblos.

Intendentes.

Con esta fecha comunicó solamente á los Intendentes de Murcia y Sevilla las órdenes que V. SS. propusiéron en representacion de 23 del corriente para que no impidan á los Administradores la eleccion de los Executores y de los Jueces y Ministros de Audiencias, ni concedan esperas á los Pueblos; absteniéndose tambien de intrometerse en el gobierno particular y económico de las Rentas, porque en

Digitized by Google

disposicion. Remito á V. SS. copia de las citadas órdenes para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 25 de Mayo de 1770.= Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas [1].

Orden de la Direccion de 18 de Marzo de 1774 sobre que los Intendentes, Subdelegados, Administradores y otros dependientes de Rentas cesen en la exêncion de derechos de Millones y Nieve.

Intendentes, Subdelegados, Administradores y otros dependientes de Rentas.

Señor mio: Entendidos de la exêncion de derechos de Millones y Nieve que está gozando el Intendente, Subdelegados, Administrador y otros dependientes de Rentas de esa Provincia contra Reales Ordenes y Resoluciones de los Señores Superintendentes generales, en que está mandado no se haga exênto de derechos á persona alguna, y por lo mismo no residir en esta Direccion general facultades para permitir su continuacion, y mayormente que para exemplo de que todos deben contribuir, lo executa la Real Casa de S. M., Señores Superintendentes generales, esta Direccion y demas empleados en Rentas, prevenimos á V. haga entender á todos los que la estan gozando les debe cesar, y consiguientemente pagar los citados derechos de los consumos que tengan para su casa y familia; continuando solo con la citada exêncion aquellos Ministros ó personas que por particulares resoluciones esté mandado no se les exîjan los citados derechos; y de quedar en puntuali-

1 Esta órden está derogada por el art. 19, cap. 1 de la Instruccion de 4 de Octubre de 1799.

zarlo nos dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1774 [1].

Real Orden de 22 de Mayo de 1779 comprehensiva de otras dos de 1.º de Enero de 1766 y 8 de Febrero de 1776 sobre los términos en que deberán proceder los Intendentes quando sea necesario publicar alguna providencia relativa á las Rentas, ó fixar edictos para hacer alguna publicacion; y facultades de dichos Intendentes para mandar imprimir las Reales Instrucciones, Cédulas, Ordenanzas y papeles que se expidan por el Tribunal de la Intendencia.

Intendentes. En vista de la carta de V. S. de 7 de Noviembre del año anterior, y de los documentos que incluia, se comunica al Corregidor de esta Ciudad la órden correspondiente sobre el asunto que expresaba, y remito á V. S. copia de ella para su gobierno, esperando que quando convenga hacer alguna publicacion por bando, pase al Corregidor el oficio que previene la Real Orden de 8 de Febrero de 1776.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 22 de Mayo de 1779.= Don Miguel de Muzquiz.= Señor Don Marcos Mayoral.

El Intendente de esa Provincia dió cuenta de haberse excusado Vmd. á facilitar el Pregonero y Alguaciles para publicar una Providencia relativa á las fábricas de Salitres miéntras no le enviase el expediente, manifestando al mismo tiempo que el Impre-

1 Véase la Real Orden de 18 de Junio de 1793, tomo 4, pág. 251, y la Circular de 30 de Abril de 1795, tomo 5, en la palabra *Pago*.

Digitized by Google

por tener órden de Vmd. para no imprimir cosa alguna sin su licencia.

En Real Orden de 8 de Febrero de 1776 se previno al Intendente de Valencia que siempre que tuviese que hacer alguna publicacion por mera fixacion de edictos, no era necesario que lo participase al Corregidor de aquella Capital; pero que en el caso de haberse de hacer con la formalidad de bando, debia pasarle su oficio para que le conste y facilite el Oficial y Ministros que necesite.

En otra Real Orden de 1.° de Enero de 1766 se previno al Juez de Imprentas del Reyno de Valencia que no embarazase que los Impresores impriman las Reales Instrucciones, Cédulas, Ordenanzas y demas papeles que se expidiesen por el Tribunal de la Intendencia, respecto de que para esto no necesitan los Impresores mas mandato que el de los Intendentes, por dimanar su autoridad de la de S. M.

Lo que participo á Vmd. de órden del Rey para que por su parte cumpla las dos Resoluciones antecedentes, facilitando puntualmente en vista de oficio del Intendente el Pregonero y Alguaciles quando convenga publicar alguna Providencia ú Orden de S. M. sin impedir que los Impresores de esa Capital impriman las Ordenes, Instrucciones y demas papeles que se expidan por el Tribunal de la Intendencia. S. M. espera que Vmd. lo executará así, y guardará con el Intendente la buena armonía que corresponde, porque así conviene á su Real servicio, y á la recta administracion de Justicia. Dios guarde á Vmd. muchos años. Aranjuez 22 de Mayo de 1779.= Señor Don Ignacio de Retana.

Digitized by Google

Real Resolucion de 22 de Junio de 1780 sobre el tratamiento que respectivamente deben darse los Intendentes y Administradores.

Intendentes y Administradores.

He dado cuenta al Rey de todo lo que V. SS. expusiéron en informe de 16 del corriente con motivo de las disputas que ocurren freqüentemente entre los Intendentes y Administradores generales de Rentas de las Provincias sobre el tratamiento. En inteligencia de todo, y queriendo S. M., no solamente que los Administradores generales sean tratados con la distincion que corresponde, sino que se eviten en lo sucesivo semejantes qüestiones, que no sirven sino de perjudicar su Real Servicio: ha resuelto por punto general que los Intendentes y Administradores generales observen en lo sucesivo sobre este punto lo que previenen los capítulos siguientes:

1. Los Intendentes en todos los asuntos de oficio usarán de decretos que hablen con los empleos de Administradores generales.

2. Si á instancia de parte tuvieren que pedir informe, lo harán empezando el decreto con la fecha del dia &c., y poniendo despues: Informe el Señor Administrador general de Rentas de... &c.; y este lo executará á continuacion en esta forma: En vista del decreto antecedente, expone el Administrador general al Señor Intendente &c. Deberá el Administrador general manifestar todo lo que se le ofrezca y parezca, concluyendo con la fecha &c., y pondrá su firma.

3. En los casos en que los Intendentes tengan que hacer algunas prevenciones, empezará el decreto: El Señor Administrador general de... &c. dispondrá se execute &c., y este responderá á continuacion lo que haya executado, ó lo que se le ofrezcay parezca.

Digitized by Google

noticias pondrá: El Señor Administrador general expondrá &c., y este responderá como se previene en los capítulos 2 y 3.

5. Aunque siguiendo los Intendentes el método que expresan los capítulos precedentes parece que pueden evacuarse por decretos todos los asuntos que ocurran con los Administradores generales, no obstante, si en algun caso fuese indispensable usar de papeles, lo harán poniendo: Señor mio, con el tratamiento de merced, ó el que les corresponda por honores de Tribunal, grado del Exército, ó título; y abaxo B. L. M. de V. &c., y los Administradores responderán á los Intendentes poniendo: Muy Señor mio, con el tratamiento de Señoría, y abaxo B. L. M. de V. S. &c.

6. Quando los Administradores necesiten pedir á los Intendentes algunas providencias ó auxílios que pendan de sus empleos para la mejor administracion de las Rentas, lo harán por medio de representacion, empezando: Muy Señor mio, y con el tratamiento de Señoría &c. entendiéndose esto en el caso de que no corresponda hacerse judicialmente por pedimento.

7. Se ha de observar como regla invariable por los Intendentes y Administradores generales lo que previenen los capítulos antecedentes, siendo la voluntad de S. M. que no se admitan recursos contra lo dispuesto en ellos.

Lo que participo á V. SS. de órden del Rey para que comuniquen los capítulos antecedentes á los Administradores generales de Rentas, y á los principales de la del Tabaco, encargándoles su puntual cumplimiento en la parte que les toca; en inteligencia de que al propio fin se da aviso de todo á los Intendentes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aran-

Digitized by Google

quiz.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Orden del Superintendente general de la Real Hacienda, aprobada por S. M., de 8 de Marzo de 1795 para que los Intendentes evacuen los informes que se les pidan á continuacion de las Resoluciones puestas al márgen de los memoriales y recursos, y rubricadas por dicho Superintendente general.

Intendentes. Para ganar tiempo, y no ocuparle sin necesidad en objetos no precisos, he determinado, con aprobacion del Rey, dar curso á los memoriales y recursos que se me presenten, poniendo solo al márgen, de mi letra ó de la del Oficial correspondiente de la Secretaría del Despacho de mi cargo, rubricadas en este caso por mí, las resoluciones que estime, dirigidas á la instruccion de los asuntos, ó á que los negocios se determinen por quienes competa, pero no las que produzcan verdadera providencia, ó final determinacion; debiendo V. evacuar, á continuacion de dichas resoluciones, los informes que se le pidan, ó exponer lo que se le ofrezca y parezca. Lo que participo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez á 8 de Marzo de 1795.= Gardoqui.= Sr....

Digitized by Google

casos de fallecimiento de Intendentes, Administradores, Contadores y demas dependientes de la Real Hacienda, contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del Fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo &c.

Intendentes.

Con motivo del fallecimiento de Don Josef Queypo de Llano, Intendente que fué de la Provincia de Granada, han intentado tomar el conocimiento de la testamentaría el Contador principal de la Provincia y el Alcalde mayor como Corregidor interino; de resultas de lo qual han mediado varias contestaciones entre ellos, y finalmente han acudido al Rey con sus representaciones, manifestando los fundamentos que respectivamente tenian para ello. S. M., á quien se lo he hecho presente, ha tenido por conveniente declarar, para evitar iguales competencias en lo sucesivo, que en los casos de fallecimiento de Intendentes, Administradores, Contadores y demas dependientes de la Real Hacienda contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del Fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total; con calidad de que evacuado este acto, y puesta en autos certificacion del pago total á la Real Hacienda, haya de entregarlo al Juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos y demas interesados que resulten á dichos bienes.

Y lo participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 12 de Marzo de 1799.= Soler.

Digitized by Google

Declaracion de 2 de Diciembre de 1799 á la Instruccion de 4 de Octubre del mismo año particularmente de los artículos desde el 24 hasta el 36 del capítulo 2, que tratan de la Recaudacion de las Rentas estancadas.

Intendentes. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, con fecha de 2 de este mes, me dice lo que sigue:

„A pesar de la claridad con que manifestó el Rey en su Decreto de 25 de Setiembre último el sistema de unidad con que en cada una de las Provincias deberian recaudarse por las Juntas Provinciales de las Capitales, y las particulares de las Cabezas de Partido, todas las Rentas, así Provinciales, como las de Salinas, Tabaco, y demas estancadas, por la única Administracion general á que reduxo las establecidas anteriormente en cada Provincia, han representado algunas Juntas las dudas suscitadas en ellas sobre el modo y forma con que debian proceder en este sistema á pretexto de los establecimientos anteriores de las Administraciones principales de dichas Rentas, y particularmente de las de Tabaco y Salinas, y de ser sus subalternas las situadas en otras diferentes Provincias.

„Enterado el Rey de todo, ha resuelto, en execucion de lo mandado en dicho Real Decreto de 25 de Setiembre último, y de lo prevenido en los artículos desde el 24 hasta el 36 del capítulo 2 de la Instruccion de 4 de Octubre, que cesando, como ha debido cesar, el diverso órden observado hasta la expedicion de dicha su Soberana resolucion, se practique la recaudacion de las mencionadas Rentas, que ha adoptado, y con las intervenciones prevenidas en la citada Instruccion por la única Administracion

Digitized by Google

cion á los Intendentes y Juntas, y con limitacion al término y recinto de la respectiva Provincia, sin que se extienda al gobierno y recaudacion de las mismas Rentas en qualquiera de las demas Provincias, sus Pueblos y distritos; y que este nuevo método ha debido adoptarse en todas y cada una de ellas desde el dia en que se hubiese verificado el repeso de existencias en las Administraciones, Tercenas, Estancos, Alfolíes ó Toldos y siete Rentillas, y executándose el corte de cuentas con el establecimiento de los respectivos Almacenes generales y particulares para las entradas y salidas de dichos géneros de estanco, comunicándose las respectivas Juntas Provinciales los avisos convenientes de las resultas de las diligencias del repeso y corte de cuentas, para que constando en las respectivas Contadurías de Provincia se facilite el ajuste y liquidacion de las cuentas de los productos de estas rentas por lo que resta de este año, y se simplifique su recaudacion en los siguientes.

„Lo que de órden de S. M. participo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que circule las correspondientes á las Juntas."

Y lo traslado á V. para que enterado de esta Soberana Resolucion, concurra con esa Junta Provincial á su cumplimiento, y al mismo efecto la comunicará á las de los Partidos, dándome aviso de haberlo practicado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1799.

Real Orden de 26 de Marzo de 1800 en que se describen las principales obligaciones de los Intendentes.

Intendentes.

Quando por Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799 reduxo el Rey á mejor forma el régimen de la administracion de su Real Hacienda, fué con el justo y benéfico designio de encadenar en lo substancial la administracion misma con los primeros objetos de sus cuidados paternales, que propiamente consisten en la multiplicacion de sus amados vasallos, y en el acrecentamiento de su felicidad. Para ello se requiere una sublime eficacia en promover los adelantamientos de la agricultura, las manufacturas, las artes, la pesca, la navegacion, el comercio y el exercicio de todas las virtudes, no por la efimera y á veces violenta fuerza de Reglamentos variables por las circunstancias siempre sobrevinientes y siempre fugitivas, sino por el perpetuo estímulo del interes personal de cada individuo, concentrado en el general de la Monarquía. Los estorbos que impidan la preciosa reunion de estos intereses, es menester quitarlos de en medio, ya derogando leyes contrarias á la propiedad del trabajo, principio y fundamento de todas las demas propiedades; ya combatiendo errores; ya corrigiendo vicios y abusos; ya frustrando los insidiosos ardides inventados por la rivalidad de la industria extrangera contra la española; ya refundiendo, subrogando ó aboliendo contribuciones mal combinadas con la prosperidad del Estado, y ya en fin empleando esfuerzos vigorosos para vencer las dificultades locales.

El plan que S. M. se ha propuesto seguir, así para remover impedimentos, como para dictar y es-

Digitized by Google

mento de la poblacion y del trabajo, al qual es consiguiente el de las Rentas de la Corona, como que deben ser una parte proporcional de su producto líquido; es un plan simple y uniforme, que á semejanza del de la naturaleza, comprehende en su extension y en su beneficencia á la presente generacion y á las futuras. Su execucion exîge sin embargo que se descienda á un exâcto conocimiento y profundo analisis de casi infinitos pormenores; pues son muchos, y estan á largas distancias los hechos de que es necesario tener puntual noticia, los objetos que se deben abrazar, y las relaciones que se han de discernir para descubrir en todas las cosas el fin, y los medios, los recursos y los obstáculos, y para no ceder fácilmente á las ilusiones de la imaginacion, que exâgerando los males y disimulando los bienes, induce á prescribir remedios falsos, y por lo tanto perniciosos, ó dexa caer en perplexidades ó equivocaciones funestas al bien público.

Las Intendencias, por su primitivo instituto, y por la naturaleza de sus peculiares encargos, son las oficinas donde conviene se preparen los materiales para la inmensa obra de la felicidad del Estado. Corresponde exerzan la doble funcion de colectar las noticias, dirigirlas y comunicarlas á la Superioridad, y de poner luego en práctica las resoluciones Soberanas. Así es, que sin embargo de hallarse bastantemente bien designados en la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, consiguiente á la de 4 de Julio de 1718 los fines á que debe contraerse la atencion y la autoridad de los Intendentes; quiere S. M. que yo en su Real nombre les indique ahora las ideas sobre que estriba el plan bosquejado, y los medios prácticos de cooperar á su feliz realizacion; pues de es-

Digitized by Google

cada uno por su parte á conservar mejor la unidad del sistema en sus particulares providencias, y en sus operaciones.

Lo primero que se necesita es una verdadera descripcion geográfica de España, recopilando en un mapa, báxo de una sola medida, los de todas las Provincias del Reyno, mandados formar por el artículo décimonono de la referida Ordenanza del año de 49, y anteriormente por el trigésimonono de la de 18. Deben formarse desde luego estos mapas de la topografía de cada Provincia, y ademas los de los Partidos en que esté dividida, y los de sus Pueblos ó Concejos con sus términos respectivos, y las subdivisiones de los terrenos inscritos en ellos; haciéndolos todos con escalas proporcionales, y de igual tamaño, á fin de poder enquadernarlos cómodamente en uno ó mas volúmenes, donde por órden sucesivo se vea cada objeto reducido de mayor á menor, segun la individualidad ó generalidad del mapa: en inteligencia de que no ha de haber Ciudad, Villa, Feligresía, Lugar, Aldea, Alquería, Torre, Masía, Santuario, Venta, Monte, Rio, Arroyo, Laguna, Baño, Mina, Canteras, Puente, Calzada ó Camino que no se halle colocado en su sitio propio. Para la formacion de tales mapas provinciales y sus subordinados se destinarán Ingenieros hábiles, á quienes se asociará por comision de cada Intendente alguno de los Comisarios de Guerra que esten ya, ó que con la mira á tan importante objeto pasen á estar baxo sus órdenes, así para que con su presencia, su exemplo y la energía de su zelo exciten á la celeridad y perfeccion de estos trabajos científicos, como para que executen por sí los demas reconocimientos, y las relaciones político-económicas del Estado, y recursos

Digitized by Google

Ordenanza última.

A medida que se concluya cada mapa y la relacion descriptiva que debe acompañarle, se remitirá original al Ministerio de Hacienda de mi cargo, dexando copia exâcta en la Intendencia, sin dar lugar á que jamas se note la menor demora en estas remisiones, por cuya freqüencia conocerá S. M. la aplicacion de los Ingenieros y Comisarios, y la actividad de los Intendentes; reservándose proporcionarles las ulteriores recompensas conforme á su mérito. Acompañarán igualmente muestras de la diversidad de tierras, piedras, sales, combustibles y demas substancias del reyno mineral que se encuentren, ó en adelante se descubran en cada Provincia: señalando su localidad y su uso en quantas observaciones estimen conducentes á demostrar todos los aprovechamientos posibles, ó para la mejor cultura de las tierras, ó para añadir nuevas materias á la industria, ó artículos al Comercio. Entre tanto es preciso registrar los archivos y las otras oficinas de las Intendencias, á fin de recoger y coordinar qualesquiera trabajos geográficos que en el espacio de los últimos ochenta y dos años se hayan emprendido á consequencia de lo dispuesto en la citada ordenanza del de 18, y reunir asimismo los originales ó copias de los croquis ó descripciones mecánicas ó al poco mas ó ménos de lugares ó territorios que se hayan presentado con ocasion de algunos expedientes; porque fuera de la luz, que no dexarán de reflejar para las nuevas operaciones, podrán servir interinamente de auxîlio, y hasta cierto punto de guia en la indagacion ó combinacion de otros datos del cálculo económico.

El principal, y como la base de todos, es la po-

Digitized by Google

da mas segura de la union, de la felicidad y de la fuerza, y el primer manantial del poder de la Monarquía. El Gobierno debe tener una habitual noticia del número de habitantes de España, noticia á que cabalmente se han dirigido las numeraciones, ó sean censos hasta ahora publicados, y el que se ha hecho últimamente, y se está rectificando para darle á luz. Los Intendentes estan obligados á enviar sin la menor dilacion las relaciones que les esten encargadas, y no hayan todavía remitido con arreglo á los formularios, así como las que de nuevo se les encargarán por órdenes particulares, teniendo desde luego entendido será muy conveniente expresen la division del Pueblo en familias, segun semandó ya por el artículo trigésimo octavo de la Ordenanza del año de 1718, pues siempre que se trata de ajustar á la poblacion los cálculos de Hacienda, se halla de ordinario mas fácil y ménos arriesgado el acierto computado por el número de vecinos que por el de cabezas. Pero está justamente observado que estos censos, sobre ser unas operaciones largas y costosas, distan mucho de la exâctitud matemática; porque habiendo de intervenir en la execucion tantas manos, y muchas de ellas poco expertas, se deslizan con facilidad descuidos y yerros notables; porque el interes, el temor ó la desconfianza de los particulares suelen influir demasiado en la falsedad de las matrículas; porque no pudiendo estas hacerse en todas partes á un momento mismo, resulta en el conjunto una cierta declinacion de verdad por necesario efecto de las instantáneas mudanzas en las situaciones, y en la vida de los hombres; y porque el tiempo, nunca corto, que media entre las tales matrículas y su recapitulacion en una tabla general, supone una gran di-

Digitized by Google

tido y el de las exîstentes.

Baxo este concepto, el censo solamente ofrece una probabilidad de esta exîstencia, que necesita ser confirmada por otras probabilidades; y si estas, siendo diversas é independientes entre sí, vienen á coincidir en unos mismos resultados, fixan el grado mas alto de certeza moral á que debe aspirarse en los cálculos políticos, y acaso dispensarán con el tiempo del trabajo y la molestia de repetir á menudo las numeraciones.

De estas probabilidades, las mas constantes son las que se deducen de las relaciones casi inalterables que se observan entre el número de individuos de la especie humana que nacen, se casan, viven y mueren cada año; y puntualmente estas noticias pueden obtenerse en España con exâctitud suma. Dispondrán los Intendentes de acuerdo con los RR. Obispos de las Diócesis respectivas, y con los Gefes militares, que los Curas de todas las Parroquias ó sus Tenientes, y los Capellanes de los Regimientos, Batallones ú otros Cuerpos de la guarnicion, les remitan en los primeros dias del mes de Diciembre notas firmadas, que con referencia á los libros parroquiales, comprehendan primero el número total de niños bautizados en el año anterior contado desde Diciembre á Noviembre, con distincion de tantos varones y tantas hembras: segundo el de los matrimonios celebrados en la misma época; y tercero el de los entierros, distinguiendo tambien quantas personas fuéron de cada sexô, distribuyéndolas primeramente por edades, y despues por las enfermedades de que hubiesen fallecido; y anotando por último las conjeturas sobre el número de párvulos muertos que no consten en los libros, por no haber sido enterrados con solemnidad.

Digitized by Google

de recogerse para tomar conocimiento de los individuos muertos en Monasterios, Conventos y Hospitales, y todas se refundirán en tres quadernos, en los quales, al lado de los nombres impresos de todos los Pueblos de la Provincia, se asentará respectivamente el número de nacidos, casados y muertos en cada uno; y acompañados los quadernos de las correspondientes notas sumarias los dirigirá cada Intendente á este Ministerio; de modo que pueda recibirlos á principios de Enero, ó antes, con el cómputo probable de la poblacion actual. Procurarán venga rectificado este cómputo con las noticias que adquirirán del número de sugetos que salen desterrados, ó emigran voluntariamente, de los que vuelven á sus hogares, y de los forasteros que se establecen en los Pueblos; y le corroborarán con los cálculos que habrán de suministrar los Administradores de Rentas, fundados en el consumo de la sal, en el del vino, en el del trigo, centeno, maiz ú otras semillas frumentarias molidas para la inmediata provision de los Pueblos, en las relaciones de los vecindarios presentadas para los encabezamientos, ó con otro motivo, en los valores de la Bula de la Santa Cruzada, y en qualesquiera otros datos y conjeturas á que den márgen algunas circunstancias locales, ó costumbres de los naturales, anunciando siempre las que sean, con el fin de engrosar de continuo el caudal de estas observaciones.

La comparacion de sus resultados con los de los años antecedentes, al paso que manifestará el progreso de aumento ó decadencia en la poblacion de cada Lugar y de cada Provincia, advertirá á los Intendentes la necesidad de indagar los motivos; y este estudio, el mas digno de unos Ministros en quienes el Soberano deposita tanta confianza, los condu-

Digitized by Google

pecíficos y aptos á disminuir la perversa influencia de las epidemias y contagios, mediante una activa y paterna vigilancia en procurar que sin coaccion y sin violentos esfuerzos del poder, se consiga la salubridad del ayre, la bondad de los alimentos, el aseo de las personas, y las habitaciones y la mejora de las costumbres: objetos todos sobre que puede y debe exercitarse el espíritu público, la experiencia y el cálculo. El mismo continuado estudio les hará percibir las causas que con mayor ó menor fuerza ocasionen el engrosamiento de las clases estériles á expensas de las productivas: y quando las eleven á la suprema comprehension de S. M. nunca presuman que serán mirados como eficaces otros remedios, sino aquellos que tiren á hacer mas cómoda, gozosa y apreciable la condicion de los que trabajan.

Todas las profesiones útiles merecen honor, y todas son acreedoras á la proteccion del Gobierno. La agricultura lo es de preferencia; mas para que le sea provechosa, conviene conocer su actual estado, sus necesidades, y los recursos que prometan su prosperidad ulterior. Los Intendentes deben instruirse é informar al Ministerio de la dimension del terreno de que se componga la Provincia ó el territorio de su jurisdiccion, reduciendo las medidas provinciales (que deberán siempre expresarse) á una sola medida comun, qual es la fanega de quatrocientos estadales quadrados. Señalarán la parte que ocupen los Lugares, Caseríos, entradas y salidas de los Pueblos, Paseos, Caminos, Cañadas, Rios, Arroyos, Lagunas y Pantanos; la que corresponda á los Montes, Bosques, Dehesas, Exidos y Prados comunes; la que se halle plantada de Huertas, Viñas, Olivares y Arboledas cultivadas de qualesquiera otras especies; la que esté

tre todas designarán las pertenecientes á baldíos, las de Propios ó concejiles, y las de propiedad privada, y presentando así el quadro de las tierras que pueden cultivarse, y de las que efectivamente se cultiven, irán descubriendo y haciendo descubrir las causas de qualquiera atraso y los remedios.

Observarán tambien qué cosechas son mas ó ménos análogas á la calidad de los terrenos y al temperamento: quales se consideran mas seguras, quales mas contingentes, y qual la proporcion comun entre la semilla y el producto de las tierras: cómo se hacen los arrendamientos, en quanto, por qué término, y con qué condiciones, quando se han hecho las infeudaciones y contratos enfitéuticos, y baxo que cánon ó servidumbres; qué precio tienen de ordinario los jornaleros en las distintas especies de trabajos: dónde se executan estos con mulas, dónde con caballos, y dónde con bueyes; en quánto se computan: cómo se alimentan, y quánta tierra cultivan, y qual es al cabo el importe anual de las cosechas de cada género de frutos. Siguiendo igual sistema averiguarán el número de cabezas, medios de subsistencia, esquilmos, y posibles mejoras de todas especies de ganados; distinguiendo particularmente en los lanares los que sean estantes, riberiegos y trashumantes. Harán que en diferentes tiempos, y por diversas manos se formen por aproximacion prudencial cuentas individualmente demonstrativas de las partidas de gasto, y producto de cada ramo de labranza y crianza, pues que el cotejo de ellas y de los estados comparativos de las cosechas de cada Provincia podrá servir como de índice para muchos experimentos fecundos, y para conocer la conveniencia, el método y la oportunidad de aplicar los fomentos mas adequados.

Digitized by Google

rables á la agricultura, se encuentran indicados en varios artículos de la enunciada Ordenanza del año de 49, y con singularidad desde el 23 al 40, en cuya observancia se esmerarán los Intendentes con el mayor zelo. Serán por consiguiente objetos especiales de su meditacion y sus cuidados los Pósitos, los Montes pios, las Juntas de Caridad, los Hospitales, las Casas de Misericordia, y en suma todo establecimiento destinado, ó que despues del exámen pueda destinarse al inmediato socorro de los labradores, ó á la educacion de sus hijos, advirtiendo quanto convenga hacer para que estos mismos establecimientos no se conviertan en vergonzosos asilos de la ociosidad y la pereza, contra el propuesto fin de ligar la felicidad al amor y al trabajo.

Le fomentarán eficazmente si por una activa ó incansable vigilancia de la Policía logran inspirar en todos los Lugares el mas escrupuloso respeto al derecho de propiedad, aun en las cosas que la negligencia reputa pequeñas ó viles; bien cerciorados de que quando sea comun la persuasion de que indefectiblemente se han de corregir sin disimulo los hurtillos de frutas y aves de corral, que inconsideradamente suelen cometer algunos jóvenes como por juego ó chasco, serán mas los sugetos que entónces se complazcan en cultivar las unas y criar las otras, aumentando con este exemplo, tan fácil de imitar, las comodidades de la vida campestre, y los medios de sobrellevar fácilmente las inevitables cargas del Estado, segun lo comprueba la experiencia de todas las naciones.

Por otra parte nada dexarán por hacer los Intendentes para proporcionar que se repueblen los Lugares y las casas yermas: que se establezcan nuevas

Digitized by Google

dos se edifiquen quantos caseríos fueren posibles á impulsos del interes personal de los propietarios; porque ademas de aprovechar así en labores útiles las muchas horas que los cultivadores pierden en ir y volver de las heredades distantes, y ademas de la conveniencia de dar estas labores en los precisos tiempos en que sean mas beneficiosas; podrán atender mejor á su manutencion, á su regalo y al cumplimiento de sus obligaciones con la ayuda del trabajo de sus mugeres y sus hijos en todo aquello en que no se requieren tanto grandes fuerzas, como una casi cierta é innata aficion á arrancar y gozar los dones de la naturaleza. Pero será en vano multiplicar fomentos á la agricultura si no se aplican y aseguran los consumos, que son la verdadera medida y la regla de la produccion.

El mejor medio es excitar otra especie de industria, que ofrezca al labrador en cambio de sus frutos el goce de tales efectos, que él juzgue capaces de satisfacer sus necesidades, ó los deseos de su comodidad. La utilidad será mejor si en todas partes se consigue reunir á la misma agricultura qualesquiera manufacturas populares, en que el labrador pueda acompañar en el trabajo á su familia en los dias lluviosos ó en horas de la noche. La proteccion que semejante industria necesita consiste mas bien que en providencias directas en difundir gratuitamente la enseñanza, en evitar las injusticias, y en facilitar las comunicaciones de Pueblo á Pueblo, de mercado á mercado, de Provincia á Provincia, y de todas las Provincias á la Corte y Puertos por medio de caminos y carreteras, y de canales navegables, sobre cuya abertura, conservacion, ramificaciones y perfeccion representarán los Intendentes que lo estimaren oportuno por el Minis-

Digitized by Google

la exâctitud asequible el progresivo estado de dichas manufacturas, su cantidad, valor, volúmen, lugares de su principal expendio, importe de los portes ó fletes, y demas noticias conducentes á graduar sus adelantamientos, las quales vendrán acompañadas de cómputos prudenciales de su coste y producto, á la manera de los ya indicados con respecto á la agricultura, y para iguales fines.

Debe estar asimismo instruido de la historia del descubrimiento, progresos, elaboraciones y producto de las minas situadas en cada Provincia, y tener muestras de los minerales respectivos, á fin de dispensarlas los correspondientes auxîlios, como que el beneficio de ellas contribuirá á engrosar los consumos de los frutos de la agricultura, al paso que presentarán nuevas materias á la industria y á las artes.

Sus profesores en las Ciudades y Villas populosas, á imitacion de los de otras naciones, han procurado asociarse en gremios, que siendo instituidos en siglos ménos ilustrados para proteger la seguridad de sus individuos contra las violencias de los poderosos, han servido despues á fortalecer el monopolio y el estanco, limitando de mil maneras el número de operaciones en todos oficios. Los Intendentes deben hacer una pronta revista de las Ordenanzas con que se gobiernan los Gremios establecidos en sus respectivas Provincias, á fin de exâminar y proponer las enmiendas que necesiten, para que entre tanto que se promulga una Ley general sobre un asunto tan interesante, queden desde luego cortados los mas crasos abusos, y se favorezca á proporcion el arte y el trabajo.

Adoptarán para esta reforma las máxîmas de promover la enseñanza con aprendizages bien reglados, con exámenes y con premios: de fixar las obligacio-

BIBLIOT
DE DERI

inviolablemente sus contratos; de facilitar el ingreso á la maestría de todos los sugetos idóneos con el destierro de los refrescos, las meriendas y qualesquiera otros gravámenes, y sin poner odiosas distinciones entre los naturales de estos Reynos y los extrangeros domiciliados: de prohibir severamente las derramas y contribuciones arbitrarias acordadas sin previa licencia ó especifica aprobacion del Gobierno: de reparar brevemente los daños que causen los menestrales y artesanos por su impericia, descuido ó mala fe; pero que sea á queja de parte agraviada, aboliéndose por decontado las visitas de veedores ó prohombres, que comunmente solo sirven á satisfacer la envidia ó la venganza, ú oprimir con denuncias y procedimientos de oficio á los individuos aplicados: de impedir se los distrayga de sus obradores para ir á consumir el tiempo en freqüentes juntas, ó concurrir á funciones de Cofradías en dias y horas de trabajo: de conceder amparo y socorro á sus viudas y huérfanos, y á ellos mismos en su vejez ó enfermedades: de administrarles justicia con presteza é imparcialidad, de modo que ninguno se atreva impunemente á negarles ó dilatarles el pago de sus salarios, ó el precio de sus obras; de refundir é incorporar los Gremios de oficios análogos, con lo qual se romperán las trabas que en la mayor parte de ellos atan y esclavizan la industria y el ingenio de los profesores, y de fomentar por último las artes con los hermanados auxílios del comercio que las vivifica, abriéndoles canales por donde corran al consumo.

La energía del interes propio de los mercaderes y negociantes basta para soltar los vuelos al comercio, donde quiera que abunden las producciones de la naturaleza y de la industria; y quando no suceda

Digitized by Google

xacion ó injusticia, ó al secreto influxo de algun vicio ó preocupacion vulgar, ó de qualquiera error político. Todo en esta parte ha de someterse á la continua observacion de los Intendentes zelosos, á quienes incumbe el desenvolver y poner de manifiesto los obstáculos que deban levantarse para dexar desembarazada la carrera al tráfico y al giro en todos los parages del Reyno.

Es igualmente de su obligacion remitir á este Ministerio de Hacienda relaciones y estados de los diversos artículos de introduccion y extraccion de unas Provincias á las otras, y de toda la España á los paises extrangeros, enviando juntamente los cómputos prudenciales del respectivo coste, y del beneficio que con relacion al valor corriente se regule como efecto de la especulacion mercantil. Deben tambien comunicar sus conjeturas acerca de la cantidad del numerario que circula en cada Provincia, y que segun su mayor ó menor abundancia ó escasez, determina la mas alta ó mas baxa evaluacion de los precios de los frutos ó mercaderías por que se trueca. Les toca asimismo dar bien explicadas todas las noticias de los hechos, y relaciones que es preciso tener presentes para el mas acertado y político arreglo de los aranceles de las Aduanas, y formacion de la anual balanza del comercio entre España y las Indias, y con todas las naciones de la tierra, sobre cuyos dos puntos se les prevendrá lo conveniente por órdenes particulares. Los de las Provincias marítimas extenderán sus miras y sus informes al cabotage, á la pesca, y en una palabra, á todo quanto pueda contribuir al aumento de la marina mercante, primer cimiento de la fuerza y esplendor naval de la Monarquía, y del poder del Soberano.

Digitized by Google

pre íntimamente unido con los felices progresos del comercio y la industria, pues miéntras mayor sea en el Estado el caudal de trabajo de todas especies, será tambien mayor la cantidad que podrá dedicarse á su servicio, sin sujetar á los vasallos á la sensible privacion de las cosas necesarias, ni aun de las principales conveniencias de la vida. Por eso en el Real Decreto é Instruccion de 25 de Setiembre último se ha ordenado la administracion de las Rentas de la Corona en quanto le permite su naturaleza, de forma que no opongan una invencible resistencia al rápido movimiento de la industria en sus varias ramificaciones; pero á los Intendentes les queda todavia que llenar la importante tarea de preparar los medios y modos de perfeccionar el sistema de Hacienda con la simplificacion ó subrogacion de algunas de las Rentas mismas, proporcionándolas á las facultades de los contribuyentes, y á la mayor incitacion al trabajo.

A este efecto aplicará incesantemente sus conatos á regular con datos apoyados en la evidencia de los hechos y observaciones prácticas el valor total de las tierras de la Provincia, segun la diversidad de sus clases y de sus usos, el de los ganados y otras grangerías semejantes, el de las casas, el de los arrendamientos ó quota equivalente á la renta de los propietarios, el de los derechos Reales y jurisdicciones, censos y demas frutos civiles pertenecientes á particulares, el de las Rentas decimales y patrimoniales del estado eclesiástico, para todo lo qual recibirán grandes auxîlios, valiéndose de los antiguos trabajos emprendidos con motivo del intentado establecimiento de la única contribucion.

Entre tanto invigilarán la inviolable observancia del Real Decreto é Instruccion citada. Se esforzarán á

Digitized by Google

dar todo el aumento posible á los productos netos de las Rentas por el prudente medio de procurar la mas rígida y estrecha economía en todas las partes y gastos de la Administracion: proveerán con igual diligencia al mas activo cobro de los arbitrios destinados á la amortizacion de la deuda de la Corona y reduccion de los Vales Reales, á la mas acelerada enagenacion de los bienes de Patronatos y Memorias, para que puedan verificarse quanto antes las oportunas supresiones de los mismos Vales, con mengua de la usura, y proporcional beneficio del labrador, el artesano, el fabricante y el comerciante que reclaman capitales á interes moderado. Los mismos Intendentes pasarán desde luego al Ministerio de mi cargo la nomenclatura, y despues la historia del origen, sucesos, productos é inversion de qualesquiera derechos, arbitrios, impuestos ó gabelas reales, municipales ó particulares que se cobren ó exîjan en los Lugares de cada Provincia con qualquiera autoridad ó motivo: añadiendo las reflexîones que les ocurran sobre la influencia de tales contribuciones ó gravámenes en los adelantamientos, ó el atraso de la agricultura, las fábricas, las artes ó el comercio. Y á fin de cerrar el círculo de la beneficencia serán muy solícitos de que desaparezca de una vez para siempre todo género de opresion y corrupcion en el manejo de la Real Hacienda: que los arrendadores de Rentas y demas ramos públicos cumplan exâctísimamente sus obligaciones definidas, sin tolerarles el menor desvío ni el exercicio de ningun poder arbitrario: que los dependientes asalariados miren sus empleos como una obligacion, no como un patrimonio: que no esperen jamas la indulgencia de ningun defecto de fidelidad ó de pureza, ni aun el disimulo de sus defectos ó de sus faltas en la indispensable asisten-

distraccion á otras ocupaciones agenas del servicio; y que en fin vea el Pueblo que hasta los últimos agentes de la Administracion se afanan por cooperar á su felicidad.

Esta no es posible que todos los hombres la gocen igualmente de hecho; pero sí lo es que todos conozcan los modos de hacerse felices, y es á lo que puede dirigirse la cuidadosa atencion del Gobierno, difundiendo las luces de la economía, y alentando el cultivo de las ciencias exâctas, que emparentadas con las artes liberales y prácticas, les comunican un grado de perfeccion á que nunca alcanzarian por sí mismas abandonadas á los demas auxîlios casuales ó comunes, segun lo atestiguan el arado, el torno y el telar, mejorados por la mecánica, los tintes por la química, la navegacion por la astronomía, y el comercio por el arte de las cuentas, por la geografía y por otros ramos de la literatura económica. Así que los Intendentes tendrán por una de las obligaciones mas esenciales de su ministerio el inquirir y representar qué fundaciones se hallan instituidas en su respectiva Provincia con el fin de promover la enseñanza pública: quáles obras pias podrán conmutarse, y tener el mismo destino no ménos piadoso que ilustrado; y qué otros arbitrios ofrece cada Pueblo para que en ninguno falte una escuela donde se enseñe á los niños á leer, escribir y contar, la doctrina cristiana, los primeros rudimentos de la agricultura, algo del diseño, y los resultados prácticos de geometría, necesaria á la mayor parte de los oficios; y para que en las Capitales se doten Maestros de matemáticas, química, y física experimental, con cuyas lecciones se habiliten muchos individuos á llevar hasta los Pueblos cortos los conocimientos mas útiles, aumentándose

Digitized by Google

con redoblada velocidad los progresos en el exercicio de las facultades mentales, y la consiguiente mejora de todas las artes.

Muchas de las noticias de que va hecha expresion podrán ciertamente obtenerse sin dificultad grave registrando los papeles de las Administraciones de Rentas, y deduciendo de la diferente naturaleza y procedencia de sus productos las relaciones inmediatas con la poblacion, con la labranza y cria de ganados, y con la variada multitud de especies, de industria y de tráfico. Los Gefes de las oficinas y sus subalternos, así como qualesquiera otros empleados por S. M., deben concurrir á suministrar sin reserva el caudal de conocimientos que posean sobre cada ramo ó artículo por fruto de su instruccion, meditaciones y experiencias, y tambien recurrirán los Intendentes á las luces particulares de los eclesiásticos seculares ó regulares que sobresalgan en el estudio de tales materias ó de alguna de ellas; á las de los individuos de las Academias Reales y Sociedades económicas, y generalmente á las de todas las personas distinguidas en los Pueblos por sus talentos, aplicacion y patriotismo, encargando á cada uno aquello en que se muestre mas inteligente, y moviendo así todos los entendimientos y todos los corazones á coadyuvar con eficacia á la grave obra de la prosperidad del Estado. El analisis, el cálculo y la comparacion de unas mismas noticias dadas por varias manos descubrirán las diferencias, é indicarán las nuevas investigaciones que convendrá hacer para la verdadera rectificacion; y verificada que sea no habrá mas detencion en remitir al Ministerio en pliegos separados cada hecho, cada estado, ó cada descubrimiento en particular.

El cabal desempeño de estos y de los demas importantísimos encargos cometidos á los Intendentes

Digitized by Google

pide que despleguen unos talentos elevados, una instruccion exquisita, una prudencia consumada, y una probidad inflexible: pide ademas que imbuidos del espíritu, que no puede dexar de influir el tierno amor al Rey y á la patria, nada hallen delicioso sino la sobriedad, y el trabajo á toda hora y en todas ocasiones pide que sean ecónomos de un tiempo que deben mirar como precioso, pues casi á cada instante se les proporciona el hacer algun bien: pide que no se entretengan jamas en ocupaciones frívolas, ni conozcan otras horas de distraccion que las del sueño; y pide que muestren un ánimo justo, firme y constante para no dexarse arredrar por ningunas dificultades, y para resistir á todos los seductores artificios inventados por la iniquidad. Aunque el Rey está bien persuadido de que todos sus Intendentes se hallan adornados de las qualidades mas recomendables, quiere sin embargo que cada uno de ellos mismos mida la extension de sus fuerzas con la de sus tareas: que consultando á sus corazones, vean si se encuentran agitados de un vivo entusiasmo por el mejor servicio de S. M., en que está cifrada la felicidad pública: que consideren con horror quantos serian, y quan irreparables los daños que habria razon de imputarles si por desgracia incurrieran en la menor negligencia ó inactividad; y que nunca pierdan de vista, que por mas que repugne á la tierna sensibilidad del Soberano, sabria siempre hacer qualquiera sacrificio que requiera su ilustrada piedad para con todos sus vasallos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 26 de Marzo de 1800.

Digitized by Google

Real Orden de 10 de Abril de 1801 para que los Intendentes y demas empleados en las Rentas obedezcan las órdenes del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz.

Con fecha de ayer me comunica el Señor Don Josef Antonio Caballero, como encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, la Real Orden que sigue. Intendentes.

„ La Real Orden que comuniqué á V. E. ayer para que todos los Tribunales y Justicias del Reyno, los dependientes de Rentas y demas empleados, de qualquier ramo que sea, obedezcan las órdenes que diere el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz relativas al Exército; y lo mismo las del Teniente General Don Tomas de Morla, Gefe del Estado mayor en Castilla, y del Marques de San Simon, Comandante de las tropas de Galicia, que obran baxo de sus instrucciones; es la voluntad de S. M. se entienda específicamente por lo que hace á Morla y San Simon, que estos Generales no tienen otras facultades que las que les ha dado dicho Señor Generalísimo, que es á quien se las ha concedido S. M., y continúa como hasta aquí dirigiendo todas las operaciones, economía y gobierno del Exército de su mando."

En su conseqüencia terminando esta soberana resolucion á extinguir todo motivo ó pretexto que pueda retardar un solo instante el cumplimiento de las providencias que diere el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz por sí y por medio del Teniente General Don Tomas de Morla, Gefe del Estado mayor en Castilla, y del Marques de San Simon, Comandante de las tropas de Galicia, que obran baxo de sus instrucciones, procederá V. S. á obedecerlas con

el zelo y exactitud que corresponde, y hará executar lo mismo á todos los Administradores generales y particulares, Tesoreros, Directores y Factores de Provisiones, y demas dependientes de la Real Hacienda, sin excepcion alguna, como tambien á las Justicias en los puntos sujetos al mismo ramo; en el concepto de que qualquiera que faltase á la subordinacion y pronta obediencia de quanto se les mande por tan autorizado conducto, será castigado con el mayor rigor. De Real órden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en todo lo que le corresponde, dándome inmediatamente aviso del recibo de esta y de su execucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Abril de 1801.

Circular de 30 de Noviembre de 1801 en que se previene que los Intendentes remitan al Ministerio los expedientes instruidos con expresion de ramos de Rentas á que pertenezcan; y que en las propuestas se especifiquen las dotaciones de los empleos, años de servicios, y demas circunstancias de los propuestos.

Intendentes. Los expedientes que envie esa Junta Provincial á la Secretaría de mi cargo vendrán enteramente instruidos, y con el dictámen terminante de lo que la misma Junta juzgue mas útil al Real Servicio en cada uno.

En las propuestas de empleos que haga esa Junta deberá expresar sus dotaciones, años de servicios, circunstancias y edades de los propuestos, dirigiendo estas y quantas consultas se la ofrezcan con carpeta separada cada una, que substancialmente exprese los puntos que contenga con el dictámen de la Junta, poniendo en la cabeza de ella la Renta á que

Digitized by Google

pertenezca, como *Rentas Generales, Provinciales, Salinas &c.* Lo participo á V. para su inteligencia, y á fin de que de acuerdo con esa Junta Provincial disponga y cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. &c. San Lorenzo 30 de Noviembre de 1801.

Real Decreto de 16 de Diciembre de 1802 declarando en qué casos son independientes los Intendentes de los Capitanes generales, y en quales deben obedecer sus órdenes.

El Rey se ha servido dirigirme en este dia el Decreto siguiente. Intendentes.

„ Mi Augusto Padre y Señor (que en gloria esté) se dignó declarar por su Decreto de 5 de Enero de 1786, entre otras cosas, que en los Intendentes de Exército se ha de considerar absoluta independencia de los Capitanes y Comandantes generales de Provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar; y sin embargo de que su contexto no dá márgen á interpretaciones, ni destruye de modo alguno lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército acerca de la autoridad de los Capitanes generales en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas Provincias, como que son los únicos responsables, y á quienes tengo confiado tan importante objeto; la experiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiéndose que no hay autoridad en los expresados Gefes militares para estrechar á los Intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen, segun las circunstancias lo exîjan para afianzar el mejor desempeño de sus empleos, y cubrir su responsabilidad. En su conseqüencia, y para evitar las

Digitized by Google

conti
vicio
he v
atrib
be c
de la
perte
torid
genei
las ó
conc
respe
dido
cump

I
punti
guard
bre d

Circu
Inten
efecto

Intendentes. M
vincia
mar ó
de exî
ren, j
dacior
guarde
ro de

Digitized by Google

Real Resolucion de 30 de Marzo de 1803 sobre que los Intendentes, al paso que hagan alguna rebaxa en los acopios de Sales á algunos Pueblos que se hayan disminuido en poblacion y riqueza, los aumenten en los que hayan experimentado engrandecimiento.

Intendentes.

Enterado el Rey de las solicitudes que han hecho varios Pueblos para que se les rebaxen sus acopios de Sales, y teniendo S. M. presente que en lo general del Reyno se ha aumentado la poblacion y riqueza; se ha servido resolver que si los Intendentes estimasen justa la rebaxa en algun Pueblo de su Provincia por hallarse en decadencia, deben forzosamente aumentar esta á los que hayan tenido acrecentamiento, formando para ello un plan justificado que acredite el arreglo que propongan. Aranjuez 30 de Marzo de 1803. = Soler. = Señor Intendente de....

Real Orden de 30 de Abril de 1803 para que los Intendentes propongan si será conveniente ó no arrendar por medio de subhasta el diez por ciento de pescados y géneros extrangeros.

Intendentes: sobre arrendamiento del diez por ciento de géneros y pescados extrangeros.

La recaudacion, en el dia inexâcta, del derecho del diez por ciento que adeudan en los Pueblos encabezados los géneros y pescados extrangeros, tan justamente encargada por Reales disposiciones; y la disipacion asimismo á que está expuesta mucha parte de lo que se exîja sin llegar á entrar en arcas Reales por no precaver del todo este inconveniente las reglas establecidas al objeto, piden urgente remedio, por lo que en ello se interesa la propagacion de nuestra industria, igualmente que el Real Erario por los

mayore
ramo de

Mu
la mater
tacion d
do la ne
un temp
penetrac
do y ve
en dichos
executan
Pueblos
que los a
eficacia á
licitadores
otro á vist
consiguien
to de proc
tambien se
tales de Pr
correspond
encargados
indiferente

Pero an
dar que V.
diatamente
Superioridad
cia en que
por medio d
por ciento d
pescados ext
pensamiento,
las prevencio
varse á efecto
de 1804. De

Digitized by Google

V. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1803.

Circular de 7 de Abril de 1804 para que los Intendentes informen al Ministerio del orígen, naturaleza, causas &c. de todos los derechos municipales que se cobren en los Pueblos de su Intendencia.

El Rey quiere que V. me informe del orígen, naturaleza, causas, propiedad, condiciones, estado y conseqüencias de todos los derechos municipales que se cobren en los Pueblos de esa Intendencia; con expresion del método de su recaudacion, de su valor anual, y del objeto á que se apliquen. A medida que V. vaya reuniendo las noticias referidas, me las irá dirigiendo para dar cuenta á S. M., de cuya órden encargo á V. la mas posible brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 7 de Abril de 1804. Intendentes.

Circular á los Intendentes de .... de Junio de 1804 para que remitan una nota acerca del juicio que formen de la cosecha para noticia de S. M.

El Rey ha resuelto remita V. por nota en todos los estados de los Partidos el juicio que se forme por ahora, y despues la verdadera resultancia de la cosecha de trigo, cebada y demas frutos así como vaya adelantando y venciendo cada una para individual y exâcta noticia de S. M.; de cuya Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez .... de Junio de 1804. Intendentes.

Digitized by Google

Real Resolucion de 25 de Setiembre de 1804 sobre que los Intendentes informen qué Aduanas se podrán suprimir para el adeudo de géneros extrangeros, y qué Pueblos se deberán designar en las Provincias para su venta.

Intendentes. Sin perjuicio de la mas exâcta observancia que quiere el Rey tenga la Real Instruccion de 19 de este mes [1], de que acompaño á V. .... exemplares, estableciendo varias reglas y formalidades para evitar los escandalosos fraudes que se han estado cometiendo hasta ahora por el mal uso que se ha hecho de las guias de referencia, y por la informalidad y malicia con que se ha procedido en muchos casos á su expedicion; deseando S. M. que se corte de raiz un daño tan pernicioso al Estado y á la Real Hacienda, es su Real voluntad que oyendo V. á la Contaduría principal de esta Provincia y al Administrador general de Rentas, como tambien á los Subdelegados de Partido, que deberán asimismo oir á los respectivos Contadores y Administradores, informe qué Aduanas podrán suprimirse para la primera entrada y adeudo de géneros, frutos y efectos extrangeros, como no absolutamente necesarias para el citado objeto; dexándolas únicamente habilitadas para la salida á dominios extraños de los géneros y frutos nacionales, y para la entrada y adeudo de los efectos extrangeros que vengan destinados precisamente para la Agricultura, Fábricas, Medicina ó Artes, y la de los géneros y frutos comestibles: que igualmente informe V. qué Pueblos podrán designarse en esa Provincia para que en ellos solamente pueda hacerse

1 Véase tomo 2.°, pág. 208.

Digitized by Google

do que cómodamente puedan surtirse los vecinos de los demas Pueblos; y últimamente qué reglas y formalidades podrán establecerse para los transeuntes que llevan géneros extrangeros de un Pueblo á otro del Reyno para vender, á fin de evitar los fraudes que semejante clase de gente causa á la Real Hacienda, y el grave daño que por sus abusos sufre la industria general del Reyno. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1804.

Circular á los Intendentes de 22 de Abril de 1805 para que los Corregidores ó Alcaldes mayores que estan encargados de las Asesorías de Rentas cumplan con exáctitud sus encargos, pues en su defecto se conferirán dichas Asesorías al Letrado de mayor confianza.

El Rey quiere que V. S. y los demas Subdelegados de esa Provincia, á quienes comunicará esta Soberàna Resolucion, hagan saber formalmente á los Corregidores ó Alcaldes mayores á que esten agregadas las Asesorías de Rentas, y á todos los empleados en los mismos Juzgados, que si pudiesen desempeñar los encargos de la Real Hacienda con la puntualidad, zelo y prontitud que exîge su importancia, y lo acreditasen en su asistencia á ellos á las horas competentes, y en la substanciacion de las causas con puntual arreglo á las Reales Instrucciones, se les continuará el encargo y sueldo; y en su defecto propondrá V. S. y los demas Subdelegados el Letrado mas acreditado y de su mayor confianza, á quien se satisfará el sueldo que percibia el Corregidor ó Alcalde mayor por esta causa; executándose lo propio con los otros empleados en dichos Juzgados de Rentas. Intendentes.

Digitized by Google

teligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1805. Señor Intendente de....

NOTA. Los Intendentes deben cuidar del puntual cumplimiento de la Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, en la que se establecen las reglas que se deben observar en las Visitas de las Administraciones de Rentas de las Provincias para evitar las disputas suscitadas entre los Contadores principales, Administradores y Visitadores generales, debiendo resolver las dudas que se ofrezcan para que á pretexto de ellas no se suspendan las Visitas. Véase dicha Real Orden en *Visitadores*.

Circular de 5 de Enero de 1806 sobre quién debe substituir á los Intendentes y Subdelegados en sus ausencias y enfermedades.

Intendentes y Subdelegados.

Para evitar toda duda sobre las substituciones de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y á fin de que se asegure con ellas el mejor órden y mas pronto despacho del público, ha resuelto el Rey que estos dos Gefes en sus ausencias y enfermedades sean substituidos en el exercicio de todas sus funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia y Partido respectivamente, y á falta de estos por los Administradores, Tesoreros y Depositarios; con la advertencia de que los Administradores no han de entender como Jueces en los asuntos en que hayan intervenido como partes á nombre de la Real Hacienda, en cuyo caso se encargarán de su continuacion los Tesoreros y Depositarios; teniéndose esta Soberana Resolucion por parte del art. 28,

Digitized by Google

Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 5 de Enero de 1806.

Real Orden de 27 de Marzo de 1806 en que se manda que los Intendentes den las disposiciones que estimen conducentes para que las conducciones de los caudales pertenecientes á la Real Hacienda se hagan con la debida seguridad &c.

El Rey se ha enterado de los varios recursos que han hecho á S. M. algunos Administradores subalternos y otros empleados solicitando el abono de ciertas cantidades que les habian robado al tiempo de conducirlas á las Tesorerías ó Depositarías; en su conseqüencia se ha dignado resolver que se encargue á V. S., como lo executo, que dé las disposiciones que estime conducentes, para que las conducciones de los caudales pertenecientes á la Real Hacienda se hagan con la debida seguridad y oportuna precaucion, bien valiéndose al efecto de las Partidas de los Resguardos, bien de la Tropa, ó de otras personas, segun lo exîjan las circunstancias de las Provincias ó de los Partidos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 27 de Marzo de 1806. Intendentes.

Por Real Orden de 31 de Mayo de 1806 se mandó á los Intendentes que á la mayor brevedad manifestasen si en sus respectivas Provincias habian tenido puntual observancia las Ordenes Reales expedidas sobre fianzas, y si las tenian dadas todos los empleados que manejasen caudales Reales, y en el Intendentes.

Digitized by Google

quál era la causa de su demora.

Real Decreto de 20 de Octubre de 1760 sobre que los que sirvan empleos interinamente solo perciban la mitad de su sueldo.

Interinidades. He resuelto por punto general que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos de qualquiera clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real Servicio, no se les considere durante la interinidad sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan, y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos deberán percibir por entero su anual dotacion desde el dia que se les declare esta, cuya providencia quiero que tambien se entienda con los Subdelegados y Dependientes de mis Rentas Reales que nombreis como Superintendente general de mi Real Hacienda. Tendreislo así entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin pasareis copia de este Decreto á los Tribunales, Oficinas y demas parages donde corresponda su observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 20 de Octubre de 1760. = Al Marques de Squilace.

Real Orden de 7 de Octubre de 1761 sobre que si el empleo tiene de sueldo mas de seis reales y no llegase á 12 perciban los seis reales, y si tuviere ménos, sueldo entero.

Interinidades: sueldos que se Conformándose el Rey con lo que V. SS. representáron en 18 de Setiembre antecedente con moti-

vo de los continuos recursos que hacen los que sirven empleos interinamente por no poderse mantener con la mitad del sueldo, á que quedáron reducidos por el decreto expedido á este fin, se ha servido declarar, que sin embargo de lo que en él se previene, todos aquellos que sirvan empleo que tenga de sueldo entero mas de seis reales, y no llegue á doce, perciba solo durante la interinidad seis reales, y que si tuviere ménos, se les satisfaga el haber asignado á los respectivos destinos por entero. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Lorenzo el Real 7 de Octubre de 1761.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas.

deben abonar á los que los sirven interinamente.

Real Declaracion de 28 de Setiembre de 1773 sobre que los que sirven empleos interinamente deben mirar la substitucion como una de las obligaciones de su empleo principal, sin derecho alguno al medio sueldo.

En 19 del presente mes se comunicó á la Superintendencia de la Real Hacienda la Real Orden siguiente: Interinidades.

„ El Comisario Ordenador Don Miguel Ximenez Navarro ha servido interinamente la Intendencia del Exército y Reyno de Mallorca antes y despues del fallecimiento del Intendente Don Francisco de la Jita, y ha solicitado el abono de la mitad del sueldo de dotacion de dicha Intendencia, á lo ménos despues de la muerte de la Jita, alegando para ello el Real Decreto de 20 de Octubre de 1760, que previene no se abone mas que la mitad del sueldo á los que sirven interinamente encargos del Real servicio.

hecho al Rey fundados en el mismo Real Decreto, ha querido S. M. oir á Ministros de probidad é inteligencia para tomar una providencia que quite la ambigüedad que pueden producir las diferentes interpretaciones que á él se han dado, por los términos en que está concebido, á cuya causa no se ha hecho pago alguno, en fuerza del expresado Real Decreto, sin expresa nueva Resolucion de S. M. en cada caso particular para solas las personas de los agraciados en ella.

„Enterado por S. M. del contexto del referido Real Decreto, y los dictámenes que en esta razon ha oido, ha resuelto en su declaracion por punto general, que los que sirven interinamente empleos de qualquiera clase y naturaleza que sean, en virtud de Ordenanzas, Reglamentos y Ordenes generales que así lo dispensan, deben mirar esta substitucion como una de las obligaciones de sus empleos sin derecho alguno al medio sueldo por la expresada substitucion ó interino encargo, y que si en los nombramientos que hiciere S. M. de sugetos para servir interinamente algunos empleos, no se explica el goce que deben tener por la interinidad, no se les ha de hacer abono alguno por ella." Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 28 de Setiembre de 1773.

Real Orden de 4 de Abril de 1788 sobre que á los que sirven empleos interinamente se les abone solamente la quarta parte del sueldo de su dotacion.

Interinidades. Don Ventura Ferrán, Oidor decano de la Audiencia de Cataluña, ha recurrido al Rey solicitando

Digitized by Google

se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; y conformándose S. M. con el dictámen que sobre esta instancia ha dado la Suprema Junta de Estado, ha resuelto se le libre por via de ayuda de costa solo la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia, y que sirva esta resolucion de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvan las interinidades, y extensiva á los dominios de Indias, sin embargo de las Reales Resoluciones hasta aquí expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion: con esta fecha se comunican las correspondientes órdenes, y de la de S. M. lo participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 4 de Abril de 1788.= Señor Don Francisco Montes.

Real Orden de 14 de Marzo de 1804 declarando las anteriores.

Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey de la duda que en papel de 15 de Agosto último propone V. E. sobre si la Real Orden de 4 de Abril de 1788 expedida por este Ministerio, en declaracion del goce que deben disfrutar los empleados que sirven interinamente en caso de vacantes, se extiende á las de ausencias; y S. M., teniendo presente que la citada Real Orden fué expedida con arreglo al Real Decreto de 20 de Octubre de 1760, y que en ella solo se trata de limitar la gratificacion que hasta entónces habia sido de la mitad del haber correspondiente al propietario, á la quarta parte, se ha servido declarar se entiendan comprehendidas en dicha ór- Interinidades.

Digitized by Google

den
berse
del e
ve, :
cerla
á V.
&c.
Josef

Real
los q
jubile
á los
sue

Jubilaciones. Si
nistra
y fiel
do su
vos c
el Re
Real
1776
manda
do tre
que es
con la
mitad;
de bue
ménos
empeñ
so disf
tiempo

Digitized by Google

vo de su imposibilidad. Aranjuez &c.= Soler.= Señor Subdelegado de Rentas de....

NOTA. Por Real Orden de 6 de Junio de 1763 se declaró que las jubilaciones no causan media-anata. *Véase en Lanzas y Medias-anatas.*

Real Orden de 4 de Julio de 1803 sobre que para las jubilaciones de los empleados en Rentas se cuenten solo los años de servicio en ellas.

Habiéndose propuesto por el Intendente Subdelegado de Rentas de Badajoz la duda de si para las jubilaciones de los empleados en Rentas se habian de tener en consideracion los años que hubiesen servido en el Exército algunos de ellos, se ha servido el Rey declarar que para las jubilaciones solo se han de contar los años de servicio en las Rentas; pero que sin embargo deberán expresar los Subdelegados en sus propuestas é informes los que resulten haber hecho en la carrera militar dichos empleados.= Soler. Jubilaciones.

Real Orden de 5 de Junio de 1805 sobre que no se concedan jubilaciones durante la guerra.

El Rey ha resuelto que no se conceda jubilacion alguna durante la guerra, para evitar este gravámen á la Real Hacienda; y que quando ocurra necesidad por indisposicion de algun empleado, dispongan los Intendentes y Subdelegados suplir su falta con otros, y con los reformados que sean á propósito; en cuya conseqüencia, quedando así resueltos todos los expedientes que se hallan pendientes de esta clase, deberá evitarse la formacion de otros de igual naturaleza. Lo que de órden de S. M. participo á V. Jubilaciones.

Digitized by Google

por lo respectivo á esa dependencia. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1805.

Circular de 12 de Mayo de 1786 comunicada en 22 del mismo sobre que los dependientes de Rentas y Militares no gozan fuero alguno en delitos de juegos prohibidos.

Juegos prohibidos.

Con fecha de 12 del corriente me dice el Señor Conde de Floridablanca lo siguiente:

„La Corte mayor del Reyno de Navarra ha hecho presente que habiendo formado causa contra varias personas sobre juegos prohibidos, resultó reo Don Francisco Xavier del Moral, confinado á aquel castillo de órden de S. M., y habiéndole mandado exîgir la multa correspondiente, declinó jurisdiccion, declarando estar sujeto al Virey, quien pasó un oficio á la Sala apoyando lo mismo, y pretendiendo tocarle privativamente su castigo; y habiendo dado traslado al Fiscal, y expuesto este, entre otros particulares, su dictámen contra la solicitud del Virey, hace la Sala varias reflexîones de que deduce: que Moral, no residiendo en el castillo sino en la Ciudad con su casa puesta como qualquiera otro vecino, está comprehendido en la Real Cédula de 1783, por la qual declara S. M. que de todos los delitos cometidos por los presidiarios fuera del Presidio debe conocer la Justicia ordinaria, á que se añade que por la ley 37 de las Cortes últimas en el año de 1780 se ordena que por ningun pretexto se permitan salidas á los Presidiarios, cuya observancia recuerda la Sala que convendria para la quietud pública, y para que no se implicasen las jurisdicciones.

Asimismo ha hecho presente que la mayor parte

Digitized by Google

de los que se aprehendieron en este exceso, y los que mas de ordinario le cometen son militares y dependientes de Rentas, que pretenden ser privilegiados; y aunque el Fiscal ha creido que no lo estan, atendiendo al contexto de las Reales Cédulas, la Sala ha procedido con toda circunspeccion, porque no se atribuyan sus procedimientos á ambicion de extender su autoridad, y se ha contentado con dar parte á sus respectivos Gefes, teniendo atencion á que la Real Cédula de 1756 se anuló á peticion de aquel Reyno en 1766, y las demas no se han dirigido á él; pero dice que seria muy conveniente una Real determinacion extensiva á aquel Reyno, porque las casas de estos privilegiados son el asilo de los contraventores, y si es que alguna vez se les impone castigo por sus Gefes, no es condigno ni igual al que sufren los que estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Y habiendo dado cuenta á S. M. de todo lo referido, ha resuelto que por la Cámara se comunique al Consejo del expresado Reyno la Pragmática de juegos, y su última declaracion, y me ha mandado tambien participarlo á V. E, como lo hago, para que se halle enterado de la derogacion de fueros, y disponga su cumplimiento, queriendo igualmente S. M. que le tenga la ley 37 que queda expresada acerca de los Presidiarios."

Lo que aviso á V. SS. á fin de que den noticia de esta resolucion á los Administradores generales de Rentas para su gobierno, y que lo hagan entender á sus respectivos dependientes, encargándoles eviten el que se les tilde con semejantes excesos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 22 de Mayo de 1786.= Don Pedro de Lerena.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Digitized by Google

Real Decreto de 5 de Abril de 1780, mandando formar Juntas Provinciales para el arreglo económico de las Provincias, y promover la agricultura, industria y comercio en beneficio de los Pueblos.

Juntas Provinciales.

He deseado siempre los alivios de mis amados Pueblos, y promover su felicidad por quantos medios se me han propuesto y ocurrido. Ahora que el Omnipotente, con el feliz nacimiento del Infante, acaba de mostrar su visible proteccion á mi Persona y Familia y á todos estos Reynos, seria mi Real voluntad poder consolar á mis fieles súbditos con la diminucion y aun libertad de sus gravámenes y atrasos, si no lo estorbasen las necesidades de la guerra con la Gran Bretaña, que me fuerzan á valerme de quantos medios pueda ofrecer y sufrir el experimentado amor de mis vasallos para defensa de ellos mismos y del honor y derechos de esta Monarquía. A pesar de una situacion tan dificil, he considerado que debiendo tener fin algun dia las urgencias y calamidades de la guerra, seria justo, y muy propio de mi prevision paternal, tener anticipados todos los conocimientos, exámenes y noticias que conduxesen al socorro de mis Pueblos, y su restauracion de los trabajos pasados sin perder tiempo alguno luego que se verificase el feliz momento de la paz. Con este designio he resuelto que en cada Capital de Provincia de estos Reynos hagais formar una Junta compuesta del Intendente y Contador, de un Regidor ó Capitular del Ayuntamiento, que este deberá nombrar, de un Individuo zeloso é inteligente del Pueblo, que elegirá la Sociedad económica donde la hubiere, y en su falta le nombrará el Corregidor, y del Administrador general de Rentas; los quales citando y oyendo

Digitized by Google

en conferencia quando lo tuviere por conveniente al Procurador Síndico y al Personero, se congregarán una vez á lo ménos cada semana, y exâminarán profunda y radicalmente, si segun la poblacion, frutos, comercio é industria de los Pueblos de la Provincia, sus progresos, aumento ó decadencia, y el estado y método de sus contribuciones, conviene hacer en estas por ahora alguna variacion, subrogacion ó diminucion particular, sea en la substancia ó en el modo, con el objeto de combinar en lo posible el alivio de mis vasallos de aquellas Provincias, atendidas sus circunstancias con las obligaciones de la Corona, y la paga de sus deudas y empeños, sin perjuicio de lo que por via de regla general se me proponga á su tiempo por mi Cosejo de Hacienda y Sala de Unica contribucion. Tambien exâminarán separadamente los arbitrios que hubiere para formar dos fondos de socorro, uno para fomentar y adelantar la agricultura, y sostener á los labradores desgraciados; y otro para executar lo mismo respecto á las artes y fábricas, aumentar su número, y promover su perfeccion y salida por medio del comercio, proponiendo todas las ideas, medios, reglas que la ocurrieren para ello, que remitirán sucesivamente por vuestra mano, sin esperar á la conclusion de los tres puntos insinuados, pues deberán extender y enviar separadamente su dictámen sobre cada uno luego que tuvieren disposicion para ello. En esta forma se irán tambien reconociendo progresivamente los expedientes de esta naturaleza en la Junta de Estado, con cuyo parecer me dareis cuenta de ellos para tomar la correspondiente resolucion. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y expedireis las órdenes y avisos que convengan á este fin. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 5 de Abril de 1780.= A Don Miguel de Muzquiz.

ciales.

se mandó que en ellas se oyga al Administrador general, acompañándose las aserciones de este á las consultas é informes que dirija; y que lo propio se observe con los demas vocales en los puntos peculiares á sus respectivos encargos. Véase en la palabra *Administradores*, tomo 4, pág. 27.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1801 sobre que sin perjuicio del envio á la Secretaría del Despacho de Hacienda por las Juntas Provinciales de las certificaciones de todos sus acuerdos, hagan estas consulta separada de los puntos que merezcan Real resolucion ó determinacion del Superintendente general.

Juntas Provinciales.

Sin embargo de que las Juntas Provinciales han de remitir solo á la Secretaría de mi cargo las certificaciones de todos sus acuerdos, como hasta aquí, deberán en lo sucesivo hacer consulta separada de aquellos puntos que, aunque comprehendidos en la nota general del acuerdo, merezcan resolucion de S. M. ó mia, pues de este modo se facilitará el mejor y mas pronto despacho, acompañándolos con la instruccion que prevengo á V. en órden separada [1].

Las Juntas de Partido deberán practicar lo mismo en quanto ocurra en su distrito, executándolo por medio de las principales de sus respectivas Provincias, por cuyo conducto se me ha de dar cuenta de quanto sea digno de mi noticia, ó exija resolucion, y dirigírseme los recursos y representaciones de los dependientes de ellas que estimen arregladas, exponiendo sobre cada una quanto se las ofrezca y parez-

1 Véase esta Orden en la palabra *Intendentes*, pág. 294.

Digitized by Google

ca, en los términos que prescribe mi citada Orden de esta fecha, para que de este modo haya la uniformidad que previene la Instruccion de 4 de Octubre de 1799. Todo lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que de acuerdo con esa Junta Provincial cuide de su puntual cumplimiento en la parte que la corresponde, á cuyo efecto acompaño á V. exemplares de esta resolucion. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 30 de Noviembre de 1801.= Señor.....

Circular de 23 de Octubre de 1800 sobre que á las Juntas de Sanidad corresponde declarar quando hay incompatibilidad de hacer el servicio que sea necesario para la seguridad de la salud pública, la que debe ser extensiva á los empleados de Real Hacienda.

Juntas de Sanidad.

Con fecha de ayer me dice el Señor Don Mariano Luis de Urquijo lo que sigue.

„ En consideracion á la necesidad que las actuales circunstancias imponen de hacer executar con todo el rigor conveniente las disposiciones dadas con el objeto de evitar la comunicacion de las enfermedades epidémicas que se padecen en Andalucía, ha resuelto el Rey que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes para que todas las personas de qualquier clase que sean, sin distincion ni limitacion alguna, esten en todas partes precisamente sujetas al servicio que sea necesario hacer para la seguridad de la salud pública, sin mas excepcion que la de poder poner un hombre en su lugar todo aquel cuyas funciones ó ministerio ó la enfermedad que padezca tengan una absoluta incompatibilidad con su asistencia y servicio personal, re-

Digitized by Google

tos la facultad de declarar si es cierto ó no la incompatibilidad que se alegue."

Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 23 de Octubre de 1800.

Real Orden de 14 de Setiembre de 1802 sobre el órden de proceder en el pago de Juros situados en granos, aceytes, sal y otras especies.

Juros situados en granos &c.

Con esta fecha comunico al Superintendente de Juros, Administrador de Rentas de la Provincia de Madrid, Tesorero general, y Tribunal de Contaduría mayor, para su respectiva inteligencia y cumplimiento, la Real Orden del tenor siguiente:

„Conviniendo establecer un mismo sistema y órden de proceder en el pago de los Juros situados en granos, aceyte, sal y otras especies, se ha servido el Rey mandar, con la calidad de por ahora, que se pasen desde luego por la Administracion general de Rentas de la Provincia de Madrid, con inventario formal, de que se dexará copia en la Contaduría de la misma, á la Superintendencia general de Juros todas las certificaciones de pertenencia, documentos y demas papeles correspondientes á los situados en dichas especies en las Provincias de Castilla y Leon, como se hizo ya con respecto á los situados en sal en virtud de Real Orden de 20 de Junio de 1800, para que formalizándose los pliegos por la Contaduría de Data de Juros en vista de dichos documentos, y otorgándose por los interesados cartas de pago ante el Escribano de Diligencias de la Superintendencia Don Manuel Bernabé Odon, é interviniéndose

Digitized by Google

ellas el Visto Bueno por el Superintendente, y poniéndose el recibo de los interesados á continuacion, se proceda por los Administradores de Rentas á abonarles el importe de ellas en las especies en que consistan sus Juros, previa la toma de razon de las Contadurías."

Lo traslado á V. S. de órden de S. M. para que concurra á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 14 de Setiembre de 1802. = Señor Subdelegado de Rentas de....

Circular de 21 de Mayo de 1795 sobre que no se demande en los Juzgados Militares á los deudores á la Real Hacienda, ni á los Administradores de Rentas que resulten alcanzados, aunque gocen fuero, sino en los Juzgados de Rentas.

Juzgados Militares: que no se demanden en ellos á los deudores á la Real Hacienda.

Enterado el Rey de lo representado por los Directores generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la extension que los Militares querian dar á los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1797, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados á los deudores, y aun á los Administradores, Recaudadores ó Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero Militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia extenderse á estos casos. Y lo participo ahora á V. de su Real Orden para que cuide de su cumplimiento en los que ocurran de es-

BIBLIO
DE DE

21 de Mayo de 1795.= Gardoqui.= Señor....

L

Real Orden de 6 de Diciembre de 1800 sobre que en los arrendamientos de Rentas se observe lo establecido por las leyes recopiladas.

Leyes sobre los arrendamientos: que se observen.

Deseando ocurrir el Rey al pleyto que pudiera suscitarse entre Josef Noguera y Manuel Villanueva con motivo del arrendamiento de los derechos de la venta de granos de la Ciudad de Murcia y sus incidencias, ha tenido S. M. por conveniente mandar que en el presente año corra por Manuel Villanueva en la misma cantidad en que quedó rematado en él en 5 de Junio de este año, sacándose en principios del próxîmo de 1801 á nueva subasta en la mejora que en 20 del expresado mes hizo Noguera; porque en los contratos de Rentas, quando se extienden á varios años, el primero es cerrado y los demas abiertos, si no se pacta lo contrario, como se verifica en el actual remate en que nada se capituló acerca de este punto. Con este motivo se ha servido S. M. declarar que en este y demas hacimientos de Rentas ha de observarse lo establecido por las leyes recopiladas y práctica constantemente seguida. Lo participo de Real Orden á V. I. para su gobierno, y para que si lo estimase conveniente la circule á las Juntas Provinciales de Rentas para su inteligencia y observancia, trasladándola siempre á la principal de Murcia para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Lorenzo 6 de Diciembre de 1800.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon.

Digitized by Google

que á sus copias certificadas por los Contadores y Oficiales mayores de las Administraciones se dé entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Véase la palabra *Contadurías*, pág. 174.

Libros, certificaciones y documentos existentes en las oficinas de Rentas.

Circular á los Administradores generales de Rentas de 28 de Agosto de 1779 en que se declaran las condiciones con que los dependientes deben usar sus licencias.

Señor mio: Para cortar los abusos que suele haber en el uso de algunas licencias, prevenimos á Vmd. que en las que se concedan por la Superioridad á los dependientes de Administracion y Resguardo de las Rentas Generales de su cargo se han de observar las reglas siguientes:

Licencias.

Las licencias que se dieren, y de que no se hiciere uso dentro de treinta dias, desde que se comuniquen á los respectivos interesados, deberán quedar nulas y sin efecto.

Los dependientes que se ausentaren de sus destinos en virtud de licencia, se incluirán en las nóminas y relaciones mensuales con expresion del dia en que empezáron á usarla, órden y tiempo de su concesion.

Concluido el término de las licencias no se deberá abonar sueldo alguno á ningun dependiente, y se sacará su partida con millar en blanco en relaciones. Y quando la demora en el regreso de su destino fuere tan notable como de dos meses, no se le admitirá al exercicio de su empleo sin que se le habilite por órden de esta Direccion con conocimiento de las causas que hubieren motivado su detencion.

Esperamos cuide Vmd. con puntualidad de la

Digitized by Google

en executarlo, y pasará esta órden á esa Contaduría para su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 28 de Agosto de 1779. = Señor....

Real Orden de 23 de Diciembre de 1781 comunicada por la Junta del Monte Pio á los Directores generales de Rentas en 12 de Enero de 1782, en que se previene que los empleados en Rentas deben pedir licencia para casarse, á fin de disfrutar el beneficio del Monte Pio.

Licencia para casarse.

Muy Señores mios: En los artículos 10 y 5, capítulos 2 y 5 del Reglamento del Monte Pio de oficinas, manda S. M. lo siguiente:

En el 10. Los empleados que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte, no dexarán accion ninguna á él, á sus mugeres, ni á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar. Y en el 5. Los empleados que en adelante hayan de casarse para tener derecho al Monte pedirán las licencias á sus respectivos Gefes, explicando las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes darán cuenta de todo á la Junta, para que concedida la licencia, se tome de ella razon por la Contaduría del Monte, en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho á los beneficios del Monte, como ni tampoco los que declaren á su muerte los matrimonios.

Enterado S. M. de no haberse cumplido por algunos individuos de las oficinas con lo que previenen los referidos artículos, solicitando despues sus viudas y huérfanos la correspondiente Real dispensacion, ha mandado S. M. á la Junta, por Real Or-

Digitized by Google

den de 23 de Diciembre del año pasado de 1781, se repita lo que expone el mismo Reglamento para la observancia, en el firme concepto de que no se dispensará la falta de la licencia en tiempo oportuno, y que á este fin hagan V. SS. se comuniquen circularmente los expresados artículos 10 y 5, cap. 2 y 5 citados, á todos los Administradores generales de las Aduanas del Reyno para su observancia, y que estos cuiden de hacerlo á los demas dependientes que estan incluidos en el referido Monte, y se hallen sujetos á su Administracion, para que en ningun tiempo carezcan de noticia ni aleguen ignorancia; lo que de su acuerdo participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 12 de Enero de 1782 = B. L. M. de V. SS. su mas seguro servidor Don Ignacio de Marcoleta. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 declarando el medio sueldo á todas las clases del Estado que lo gozan por la Real Hacienda miéntras usen de licencia temporal, y ninguno durante las prorogas que obtengan.

Licencias.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos que en Decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada Naval, y en consideracion á que no es justo que disfruten el mismo goce los que usando de mi Real permiso se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanecen constantemente en ellos, he resuelto que á los Oficiales que usaren de licencia se les abone por el término de ella el medio sueldo correspon-

Digitized by Google

diente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren proroga, debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencias. Y siendo mi voluntad que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Exército de Tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio, lo hareis entender á todos mis Secretarios de Estado y del Despacho, pasándoles copia de este mi Real Decreto, para que comunicándola por sus respectivos Ministerios á los individuos que dependen de ellos, se observe exâctamente esta mi voluntad. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 17 de Febrero de 1787.= A Don Antonio Valdés.

Orden del Superintendente general de la Real Hacienda mandando observar el Real Decreto antecedente.

El Señor Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Marina, me ha pasado copia del Real Decreto que S. M. le comunicó en 17 del corriente, previniendo lo que se ha de observar con los Oficiales de Marina que usen de licencia, y comprehendiendo lo que en él se dispone á todas las clases del Estado que gocen sueldo por la Real Hacienda: remito á V. exemplares del mismo Decreto para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 21 de Febrero de 1787.= Pedro de Lerena.

NOTA. Véanse los artículos 22 y 23 de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787 sobre licencias.

Digitized by Google

Real Orden de 25 de Marzo de 1789 declarando como debe entenderse el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 sobre licencias.

Conforme á lo propuesto por V. SS. en informe de ayer, he concedido á Don Eugenio Montero, Oficial de la Contaduría de la Aduana de Cádiz, los quatro meses de licencia que solicitó para pasar á tomar los baños de Archena, gozando su sueldo entero; pues es la voluntad del Rey que quando se concedan licencias para el recobro de la salud, sea sin el descuento prevenido en el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787. Lo que aviso á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1789.= Don Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas. *Véase mas adelante la Real Orden de 29 de Octubre de 1801.* Licencias.

Real Orden de 13 de Abril de 1790 para que no se concedan licencias á los empleados en Rentas para venir á Madrid, no siendo con motivos muy urgentes.

El Rey no quiere se concedan licencias á los empleados en Rentas para venir á Madrid, no siendo con motivos muy urgentes; por esta razon ha negado, sin embargo de lo que expusiéron V. SS. en representacion de 9 del corriente, el mes de licencia á Don Vicente de Arziniega, Administrador del Alfolí de Sal en la Villa de Alba de Tormes; y lo aviso á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 13 de Abril de 1790.= Don Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas. Licencias.

Digitized by Google

Real Orden de 27 de Junio de 1792 sobre que á los empleados que se hallaren en la Corte con licencia no se les proponga para ningun destino fuera de ella.

Licencias. El Rey ha sabido que la mayor parte de los empleados en sus Reales Rentas, que con varios pretextos obtienen licencia para venir á la Corte, no traen generalmente otro designio que el de promover sus pretensiones, procurándose empeños, que quando no sorprehendan la justificacion de los Gefes, les defraudan á lo ménos el que necesitan para inspeccionar los negocios que estan á su cargo; y resultando de esto un detrimento á su mejor servicio, quiere S. M., con el fin de evitarle, que se observe con todo rigor el artículo 5 de la Instruccion extendida á continuacion del Decreto de su Augusto Padre de 17 de Marzo de 1785, sin que por consiguiente propongan V. SS. para destino alguno de fuera de la Corte á persona empleada que se halle en ella con licencia; pues por el solo hecho de venir aquí á pretender, aunque sea con paliados pretextos, ha de quedar privada del adelantamiento que en su destino pudiera obtener. Lo que de órden de S. M. aviso á V. SS. para su gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 15 de Junio de 1792.= Gardoqui.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Resolucion de 29 de Octubre de 1801 sobre como deben entenderse las licencias que se concedan á los empleados.

Licencias. En resolucion fecha en San Lorenzo á 29 de Octubre de 1801, comunicada al Comisionado Real

Digitized by Google

Don Antonio Alarcon Lozano, se sirvió el Rey declarar que quando en las concesiones de licencias á empleados en sus Reales Rentas no se expresase, con arreglo al Real Decreto de licencias y prorogas, se debe entender con todo el sueldo, segun se declaró en Real Orden comunicada al Tribunal de Contaduría Mayor en 25 de Mayo de 1789.

Real Orden de 5 de Junio de 1805 sobre que no se concedan licencias á los empleados miéntras no esten corrientes las cuentas y restituidos los valores de las Rentas al grado de que son susceptibles.

Licencias.

El Rey ha resuelto que miéntras no estén corrientes las cuentas, y restituidos los valores de las Rentas Reales al grado de que son susceptibles en cada Provincia y Partido, no se admita instancia alguna de sus empleados para separarse ni un solo momento de sus destinos; pues por graves que sean las causas que aleguen, jamas pueden ser tan justas como la realizacion de los mencionados objetos, en que estriba el bien comun del Estado. Lo que de órden de S. M. participo á V. para que, haciéndolo entender á toda la Dependencia de Rentas de esa Provincia, tenga, por lo respectivo á ella, el mas exâcto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1805.

Liquidaciones y distribuciones de los comisos.

Por Real Cédula de 31 de Enero de 1806 se estableció el modo con que deben formarse las liquidaciones y distribuciones de los comisos, procedentes de aprehensiones hechas por los dependientes de los Visitadores generales de las Provincias, ó por los del Resguardo en los puertos y fronteras, y en lo interior del Reyno. Véase en los *Juicios de Rentas*.

Digitized by Google

Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790 para que se atienda en las Reales Rentas á los que hayan servido en el Exército.

Militares. Queriendo atender y premiar la constancia de los individuos que sirven con honradez y fidelidad en los Regimientos Veteranos de mi Exército, y teniendo presente que los premios que les concedió el Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 no les proporciona todo el alivio que deseo, he resuelto:

Que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entren á servir despues de la publicacion de este mi Real Decreto; todo soldado que hubiere servido en los mencionados Cuerpos Veteranos, Artillería y Batallones de Marina veinte y cinco años efectivos sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una plaza de Guarda de mi Real Hacienda. Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxîlio lo que faltase hasta completar esta cantidad. Los Cabos y Sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios, inclusos cinco años á lo ménos en su clase, sean atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores. El soldado que hubiere cumplido quince años de servicios, no hará en su compañía la fatiga mecánica del quartel, como es ir por pan, leña y agua, ser ranchero ó quartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las armas, ínterin se hace acreedor á su colocacion. Si no obstante estas ventajosas salidas hubiere algunos que prefieran continuar la car-

Digitized by Google

rera de las armas, quiero se dexe á su eleccion y voluntad; y que en este caso tengan obcion al premio señalado en las Reales Ordenes de 20 de Enero de 1767, y 19 de Diciembre de 1779. Cumplidos los 25 años de servicio, pasarán los Inspectores generales á la via reservada de la Guerra una relacion de sus nombres, conducta y honradez, para que remitida al Superintendente General de mi Real Hacienda, elija con preferencia los sugetos, que segun los informes de los Gefes considere mas útiles al desempeño de su nuevo encargo, manteniéndose en sus cuerpos hasta que sean colocados. Usarán el vestido ó uniforme que les señale el citado Superintendente General, respecto de que le han de quedar enteramente subordinados como los demas dependientes de Rentas. Y siendo mi Real voluntad que desde luego empiece á ponerse en práctica esta gracia con los que actualmente sirven y tengan los veinte y cinco años de mérito, como va expresado, dispondreis su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi Real Decreto á todas las partes donde convenga. En Palacio 16 de Setiembre de 1790. = Al Conde del Campo de Alange.

Circular de 3 de Marzo de 1791 dirigida á las Juntas Provinciales, sobre la colocacion que S. M. quiere se dé en Rentas á los que hayan servido en el Exército.

Militares.

Con Real Orden de 24 del mes próximo nos ha remitido el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena cincuenta y cinco relaciones de los individuos del Exército y Marina, que pretenden ser colocados en Rentas con arreglo al Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790, mandando S. M. que á este fin se suprima el capítulo 8 de la Real Instruccion de 27

tas Provinciales de los parages en que estan formados los nuevos Reglamentos para proveer las plazas de Ministros montados y de á pie que vacaren en el Resguardo unido de Rentas Generales y Tabaco. Y lo participo á V. SS. para inteligencia de esa Junta, y que en cumplimiento de esta Real Resolucion nos avise con puntualidad de las vacantes que esten pendientes y ocurrieren en lo sucesivo, de plazas de Ministros montados y de á pie, para que puedan ser colocados en ellas los soldados que hubieren servido en los cuerpos Veteranos del Exército, Artillería y Batallones de Marina veinte y cinco años efectivos, sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, con arreglo al citado Real Decreto de 16 de Setiembre del año próxîmo pasado.

En él se previene tambien que los Cabos y Sargentos que tengan el tiempo expresado de veinte y cinco años de servicios, inclusos cinco años á lo ménos en su clase, sean atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores, habiendo resuelto el Rey que se guarde la alternativa propuesta por esta Junta de Union entre estos y los dependientes de Rentas para alentarlos al mejor servicio de ellas. En cuya inteligencia continuará esa Junta Provincial en proponer á esta de Union en las vacantes que ocurran de Cabos, Tenientes, Visitadores y demas de esta clase, á los dependientes de mayor mérito, y de las correspondientes circunstancias, conforme á lo prevenido en la Real Instruccion de 27 de Agosto de 1787, para que en su virtud se proceda á la provision de dichas vacantes, guardando la alternativa que S. M. manda; y de quedar en inteligencia de todo para su cumplimiento en la parte que le toca nos dará V. S. aviso. Dios &c. Madrid 3 de Marzo de 1791.

Digitized by Google

Real Orden de 25 de Abril de 1792 para que á los nuevamente provistos para empleos de Rentas que hayan servido en el Exército, se les dé cierta cantidad para su marcha.

En papel de 20 del corriente mes me dice el Señor Conde del Campo de Alange lo siguiente: Militares.

Excelentísimo Señor: Considerando el Rey que los individuos de los Cuerpos del Exército, que con arreglo al Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790 salen colocados en el ramo de Rentas tienen que emprender notables marchas, durante cuyo tiempo no disfrutan ni el sueldo de su cuerpo, ni el de su nuevo empleo hasta que se presentan y toman posesion; ha venido S. M. en mandar que á todos los que salgan empleados en Rentas, como va expresado, se les satisfagan dos meses de prest por razon de marcha, en el modo y forma que se practica con los que salen á Inválidos y Dispersos.

Todo lo que traslado á V. E. de Real Orden para su noticia en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Abril de 1792.= Diego de Gardoqui.= Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda.

NOTA. Por Real Orden de 12 de Enero de 1797 se mandó que los Militares dirigiesen sus instancias y recursos por el conducto de sus respectivos Gefes.

Real Orden de 4 de Junio de 1797 mandando que quando á los Militares se les confiera algun destino en Rentas se avise de ello al Ministerio de Guerra para ver si se les ha de seguir el sueldo de retiro.

Militares. El Rey se ha enterado del papel de V. E. de 20 de este mes, de la representacion que incluye del Virey de Navarra, y de lo informado por el Tesorero general, con motivo de querer precisar á que se presenten personalmente en revista Don Pablo Calahorra y Don Vicente Carrosa, Capitan y Tenientes agregados á la Plaza de Pamplona y empleados en la Renta del Tabaco en Alfaro; y S. M. ha venido en exônerarles de aquella circunstancia, y en que se les abone el haber de su retiro, mediante certificacion de exîstencia en el destino que tienen, para lo qual comunico en este dia las órdenes convenientes, habiéndose servido resolver al mismo tiempo que se avise al Ministerio de mi cargo por el de V. E. siempre que se confiera empleo en los ramos de la Real Hacienda á los Militares retirados con sueldo para conmutarles la residencia señalada por esta razon conforme á su clase, y para que S. M. determine si ha de continuárseles el sueldo militar segun el que disfruten como empleados, á fin de que no se multipliquen sin necesidad con gravámen del Erario. Lo digo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos que corresponden. Y de la misma lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1797.= Varela.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Digitized by Google

Real Decreto de 25 de Setiembre de 1797 en que se declara quándo deberán cesar los sueldos de ordenanza, como tambien el fuero, á los Militares que tuvieren empleos de Real Hacienda.

Militares.

Para aliviar en parte las urgencias de mi Real Erario con el ahorro de sueldos que por ordenanza corresponden en su retiro á los Oficiales del Exército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi Real Hacienda, compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede sin embargo que por no sufragarles para su decorosa subsistencia pretenden conservar el sueldo que les corresponderia como retirados, ó el que estan gozando en clase de tales; y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que da lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido á bien resolver que no conserve el militar ningun individuo del Exército ó de la clase de retirado que pase á servir destino en mi Real Hacienda, aun quando les conceda el uso de uniforme de retirados, y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotacion del empleo á que fuere destinado un Capitan efectivo ó retirado llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un Teniente, á doscientos quarenta la de un Subteniente, á doscientos setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinte y cinco. Si estando ya en destino de mi Real Hacienda cometiere delito, por el qual se le suspenda de sus funciones,

Digitized by Google

terminare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio y condenado á la deposicion del empleo. Tendréislo entendido para su cumplimiento; y pasareis copia impresa de este mi Real Decreto á todas las partes á quienes corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1797.= A Don Juan Manuel Alvarez.

Real Orden de 3 de Octubre de 1797 declarando como deberá entenderse el Real Decreto que antecede en quanto á los sueldos de los Militares que se empleen en Rentas.

Militares. Consiguiente á haber mandado el Rey que á los Oficiales retirados del Exército por imposibilitados de hacer el servicio activo se les dé destino en los diferentes ramos de la Real Hacienda para aliviar en parte las urgencias del Erario con el ahorro de sus sueldos de ordenanza, se ha servido declarar por Real Decreto de 25 de Setiembre último quando deberán cesarles, como tambien el fuero militar; y de su Real órden remito á V. SS. el adjunto exemplar para que se haga notorio y nadie pueda alegar ignorancia. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de no llegar la dotacion de los empleos á la quota señalada en el Decreto se supla por la Real Hacienda lo que faltare, conforme está prevenido para las clases de Sargentos y Soldados en el Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 3 de Octubre de 1797.= Hormazas.= Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

Real Orden de 25 de Febrero de 1801 en que se manda observar el Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790 en razon de que los Inspectores generales remitan al Ministerio de Hacienda relaciones de los individuos del Exército que soliciten ser empleados en Rentas.

Militares.

El Señor Don Josef Antonio Caballero con fecha de 21 del próximo Febrero me dice lo que sigue:

Habiendo hecho presente al Rey el Inspector de Infantería los graves perjuicios que resultan al servicio confiriéndose empleos por Rentas por el Superintendente de ellas á los individuos del Exército sin la justa y precisa noticia de sus Gefes inmediatos, y particularmente de los Inspectores generales que proponen á los beneméritos, y apoyan las instancias de aquellos que por sus servicios y demas circunstancias son verdaderamente acreedores á esta clase de premios, ha resuelto S. M., enterado de todo, que para evitar este desarreglo se guarde y se observe sin la mas mínima alteracion lo prevenido en su Real Decreto de 16 de Setiembre de 1790 para los empleos que se han de conceder en Rentas á los individuos del Exército, cuyas relaciones remitidas por los Inspectores generales á esta via de Guerra, se dirigirán al Ministerio del cargo de V. E. á fin de que por él se pasen á la Superintendencia, en la qual se expedirá la credencial ó credenciales á favor de los sugetos agraciados, remitiéndolas á V. E. para que se sirva pasarlas á mis manos, y hacer las reciban dichos Inspectores, y que estos sepan á quienes se les confiere el empleo, lo anoten y den de baxa en sus Cuerpos.

Lo traslado á V. SS. para su inteligencia. Aranjuez 4 de Marzo de 1801.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon.

Digitized by Google

Real Orden de 23
Militares emplead
da no gocen

Militares. El Rey se ha s
vision de empleo
Militares, se entie
disfruten como tal
nombramiento; sie
esto se entienda co
Decreto de 25 de
paño un exemplar.
Soler.

Real Orden de 24
Militares matricu
pleos de Consulad
esta p

Militares. Con fecha de
sigue el Señor Secr
„ He enterado
Consulado de Cana
paña V. E. á su p
y le devuelvo: y S
res matriculados á
dicho cuerpo, en l
cio de mar y tierra
Consulados, se suje
te el fuero militar."
Y lo traslado á
Señores Prior y Có

Digitized by Google

Real Orden de 28 de Noviembre de 1803 para que los Militares empleados en Rentas usen uniforme de Retirados.

El Señor Don Josef Antonio Caballero me dice con fecha de 13 del corriente lo que sigue: Militares.

„ Queriendo el Rey que haya la conveniente distincion entre los Oficiales que estan en actual exercicio de sus empleos en los Cuerpos del Exército, y los que ya se han separado del servicio activo de él; ha tenido á bien mandar por punto general, que los Oficiales que no hayan sido Coroneles efectivos, ó con mando de Cuerpo, hallándose separados de aquellos en que han militado, aunque sea con destino en la Real servidumbre, Secretarías del Despacho, Tribunales, empleados de la Real Hacienda, ú otros qualesquiera agenos del exercicio actual en los cuerpos del Exército, no puedan de ningun modo usar del uniforme señalado á sus referidos Cuerpos, sin embargo de que por gracia particular hayan tenido hasta ahora permiso para ello los que actualmente lo llevan, debiendo solo usar del uniforme de retirados que les corresponde, y está señalado á las diferentes armas del Exército. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno, y que lo haga saber á los Tribunales y demas á quienes corresponda en los Ministerios de su cargo."

Y de la misma Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 28 de Noviembre de 1803. = Señor....

Real Orden de 26 de Diciembre de 1804 en que se declara en qué términos deberán hacerse los abonos de retiros á los Militares que sirven empleos de Real Hacienda.

Militares. Con esta fecha digo al Intendente Subdelegado de Rentas de Barcelona, de Real órden, lo que sigue:

„He dado cuenta al Rey de lo representado por el Comisario Ordenador Don Antonio Vago, y de lo que con presencia de quanto han manifestado el Contador de Exército, Administradores generales, y Comandante del Resguardo de Rentas de esa Capital, expuso V. S. con remision de todo en 29 de Agosto último sobre el abono de retiros á los Militares que sirven en varios ramos de la Real Hacienda.

S. M. en vista de todo, y conforme con el espíritu de su Real Decreto de 25 de Setiembre de 1797, y Real Orden de 23 de Marzo de 1802, fundado en el ahorro del Real Erario para aliviar en parte las urgencias de la Corona, y en premiar á los Militares imposibilitados de hacer el servicio, compensándoles superabundantemente con los sueldos de empleos en Real Hacienda, siempre que la dotacion del á que fuese destinado un Capitan efectivo ó retirado llegase á seiscientos ducados: á trescientos la de un Teniente: á doscientos quarenta la de un Subteniente: á doscientos setenta la del que hubiese servido desde soldado treinta y cinco años; y doscientos el de veinte y cinco, á no prevenirse en el nombramiento otra cosa; se ha servido declarar por punto general, que en el caso de que el sueldo del empleo de Real Hacienda, unido al del retiro, no exceda ni llegue á los prefixados en dicho Real Decreto, deben abonarse ambos, que en el de llegar el de Real Hacienda, no

Digitized by Google

debe abonarse el del retiro, á no tener la gracia particular que indica la citada Real Orden: que quando unidos ambos goces exceden de los señalamientos hechos en el Real Decreto, debe irse minorando el del retiro, hasta que llegue á extinguirse, á proporcion que se vaya aumentando el de Real Hacienda, graduándoseles siempre por solo el goce que disfruten en el acto de ser empleados en ella, ya sea como vivos, ó ya como retirados; y de ningun modo considerarse á estos como vivos: que para conseguirse en este último caso el acierto, y que por las Tesorerías de Exército pueda enterarse á los Militares empleados en Real Hacienda de las cantidades que respectivamente les corresponden hasta el completo de las prefixadas, deberán exîgir los Comisarios, en el acto de revista, certificaciones de sus Gefes que acrediten los sueldos que gozan por sus empleos, ó notar en los extractos quiénes son los retirados que gozan sueldos por otros destinos, para que los Contadores de Exército les exîjan dichos documentos, ó que se les excluya de revista, respecto que han salido del servicio militar y no gozan su fuero; abonándoseles por los departamentos donde gozan los sueldos de sus empleos el resto que como Militares deben percibir por recibos separados, que se pasarán á las Tesorerías de Exército para su formalizacion y despacho de las equivalentes cartas de pago: y que mediante á que el Real ánimo de premiar á los Militares va ligado con la economía, declara tambien S. M. que comprehende á todos los que sirven en qualquiera ramo ó carrera."

Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 26 de Diciembre de 1804.

NUEVO REGLAMENTO

que S. M. se ha servido expedir para gobierno del Monte Pio de Reales Oficinas en 26 de Julio de 1797 [1].

Monte Pio de Oficinas.

El Rey. A exemplar de los Montes de piedad que mandó establecer mi Augusto Padre y Señor (que en paz descanse) para asegurar la asistencia y amparo de las Viudas y Huérfanos de los cuerpos de la Milicia, y de Gobierno y Justicia de mis Consejos y Tribunales, tuvo á bien resolver que se formase y erigiese otro con respecto á las Secretarías de los mismos Consejos y demas oficinas de Cuenta y Razon que tenia destinadas para el gobierno y administracion de mi Real Hacienda, con la distincion y baxo las reglas que prescribió en 27 de Abril de 1764. Pero habiendo resuelto posteriormente en virtud de diferentes Reales Ordenes ampliar esta gracia á otras oficinas y empleos, así de dentro como de fuera de la Corte, y tenido por conveniente alterar algunos de sus artículos para el mejor gobierno, he resuelto que se forme el presente Reglamento, que quiero se guarde y cumpla segun se expresa en los capítulos siguientes.

1 No se inserta el Reglamento del Monte Pio de Viudas y Pupilos del Ministerio resuelto por S. M. en 8 de Setiembre de 1763, por estarse tratando en el dia de la formacion de otro nuevo.

Digitized by Google

CAPITULO PRIMERO.

De las personas comprehendidas en este Monte.

ART. 1. Continuarán comprehendidas en este Monte todas las oficinas é individuos que lo estan actualmente.

2. No serán comprehendidos en él todos aquellos individuos que en adelante sirviesen empleos cuya dotacion no llegue á seis mil reales á lo ménos: circunstancia precisa para ser incorporados en este Monte.

3. Continuarán sin embargo comprehendidos en él todos los individuos de esta clase de sueldo que se hallasen en posesion hasta la aprobacion de este Reglamento.

4. No serán comprehendidos en este Monte los que pasen á empleo que se halle comprehendido en los Montes de Ministerio ó Militar, ni tampoco aquellos á quienes me digne yo conceder honores ó fuero que les dé derecho á qualquiera de los dos referidos Montes.

5. Continuarán comprehendidos en este todos aquellos á quienes se haya concedido esta gracia por resolucion mia ó acuerdo de la Junta, y todos los que se hallaren en posesion hasta el dia en que apruebe este Reglamento.

6. La Junta tendrá facultad para incluir en el Monte los empleados de dentro y fuera de la Corte que pertenezcan á oficinas y ramos de Cuenta y Razon de la Real Hacienda, cuyos empleos sean de distincion, y disfruten la dotacion de seis mil reales, y para excluir los que parezca debidos.

Digitized by Google

Pen

ART
hendid
gozare
cion,
desde
cinco
ta vei
seis m
niento
C
niento
nos q
frutará
llen in
de est
reales;
tres m
emple
La
Gobier
ta aquí
La
jos de
reales;
mente
siete m
de sue
gun él.
Y
la pens
marido

Digitized by Google

2. Tienen derecho á estas pensiones las Viudas y Huérfanos cuyos maridos ó padres hayan fallecido desde primero de Enero de 1764, en que tuviéron principio los descuentos, en adelante, y no las de los que hubieren fallecido antes de dicho dia.

3. Las Viudas y Huérfanos de los que al tiempo de su muerte quedasen á deber alguna cantidad al Monte no percibirán sino la mitad hasta que queden reintegrados sus fondos por este medio ó por otro.

4. Gozarán toda la pension las Viudas que quedasen sin hijos, y asimismo las que los tuviesen; pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos.

5. Quando la Viuda con hijos muriese ó tomase nuevo estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido veinte años, y en las hijas que no hayan tomado estado.

6. Corresponderá desde el principio á los hijos el todo de la pension quando su padre falleciese sin dexar Viuda.

7. Cesará la pension á los varones luego que cumplan veinte años, se casen, entren en Sacerdocio ó profesen en Religion.

8. Solamente cesará á las hijas quando profesen en Religion, ó se casen, no hallándose en las circunstancias que se previenen en el artículo 10 de este capítulo.

9. Segun los hijos vayan muriendo ó perdiendo el derecho á la pension, irá recayendo esta en los demas; y aunque quede reducida á un solo hijo ó hija, la gozará hasta que por las circunstancias prevenidas en los artículos 7 y 8 pierda el derecho á ella.

10. Las Viudas sin hijos, y las Huérfanas que se hallaren disfrutando toda la pension, reservarán aunque se casen el derecho al Monte, y volverán á

Digitized by Google

nos que por estos adquieran derecho á otra pension en este Monte, ó en qualquiera de los otros dos.

11. A los Huérfanos que sirviesen en la Milicia en calidad de Cadetes, y empezaren su carrera antes de los diez y ocho años de edad, no solo les continuará la pension hasta los veinte, como á todos los demas, sino que se les asistirá con ella, siendo menor de doscientos ducados; y si fuese mayor, con esta cantidad hasta que sean Oficiales, cerrándoles este auxîlio á los treinta años de edad, aunque permanezcan de Cadetes, por considerarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de su poca aplicacion, ó ménos arreglada conducta.

12. Quando la pension pertenezca á menores, corresponderá su cobranza y conservacion á la persona que su padre hubiere nombrado en su última disposicion; y en su defecto al Tutor ó Curador que nombrare la Justicia, si la Junta del Monte no dispusiese otra cosa en utilidad de los Huérfanos.

13. Quando los Pensionistas se establecieren fuera de mis Dominios con residencia fixa, les cesará la pension, y se entenderá haber fixado residencia quando su ausencia pasare de un año; pero si fuere menor volverán á adquirir derecho á la pension, y la recibirán sin intermision alguna, justificando con documento autorizado por el Ministro ó Cónsul de España que resida donde hubieren estado, no haber dexado el que tenian.

14. No son comprehendidos en esta providencia los que por resolucion mia pasen á Reynos extrangeros, sea ó no temporalmente, ni los que sirven en mi Exército, cuyos Regimientos hayan de pasar fuera de mis Dominios; pero deberán siempre presentar certificacion y documentos con que acrediten su per-

Digitized by Google

manencia en aquellas circunstancias que les da el derecho al Monte.

15. No tendrán derecho á pension las Viudas y Huérfanos de los que se hayan casado á los sesenta años de edad antes del dia 24 de Setiembre de 1784, en que me dignè resolverlo así.

16. Tampoco la tendrán las de los que se casaren sin licencia de la Junta, aunque aleguen para ello ignorancia, ú otro motivo; pues quando fuere necesaria la reserva, lo expresarán así en sus instancias.

17. Para que los empleados dexen derecho á las pensiones de este Monte deberán para casarse pedir licencia á sus respectivos Gefes, explicando las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la Junta, para que concedida la licencia, se tome de ella razon por la Contaduría del Monte.

18. Quando un Pensionista del Monte desee mudar su domicilio, deberá, para mantener su derecho á la pension, dirigir esta instancia á la Junta por medio de su Protector, expresando en su memorial el Pueblo donde hubiere de fixar su residencia, para que luego que la Junta tuviese á bien conceder la licencia, se dé aviso al Protector, y se pasen los oficios correspondientes para que se les satisfaga en el lugar donde va á residir: deberá tambien en este caso sacar certificacion del Tesorero ó Administrador del parage de donde saliese, en que conste hasta qué tiempo se halla pagada su pension, y la remitirá á la Junta por medio de su Protector, para que se dé órden, señalando el dia desde que se la ha de abonar; y presentará para el primer pago la correspondiente certificacion del Párroco del Lugar que dexa, en que conste haberse mantenido allí en el estado que le da el derecho al Monte; ademas de la ordi-

Digitized by Google

naria que tambien presentará del Párroco del Lugar en donde ya reside.

19. Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de quienes son los Gefes de las oficinas, declaro: que respecto las que pertenecen á los Consejos y Tribunales, lo son los Presidentes ó Gobernadores de ellos.

CAPITULO III.

De los fondos del Monte.

ART. 1. Todos los que fueren incorporados en este Monte satisfarán á su ingreso seis mesadas de los sueldos señalados á sus plazas, y otras tantas de las asignaciones que gocen á mas de ellos, y deban subsistir en los sucesores de los empleos: deberán hacer esta entrega por mesadas en los dos primeros años.

2. No satisfarán mesadas de las asignaciones que sean puramente personales; esto es, que no pasen á los sucesores en los empleos, pero no se hará novedad con los que esten actualmente en posesion de satisfacerlas.

3. Siempre que qualquier individuo de los comprehendidos en el Monte obtenga empleo de mayor dotacion, contribuirá con seis mesadas de la diferencia de los sueldos, verificándose estos descuentos por mesadas en el primer año.

4. Los que entrasen á ser incoporados en el Monte, porque pertenezcan á oficina comprehendida en él, y haber optado á plaza de seis mil reales, deberán contribuir con las seis mesadas del todo del sueldo en el tiempo que se previene en el artículo 1.

5. Será fondo del Monte el descuento de doce maravedis en escudo, que deberán satisfacer todos

Digitized by Google

los comprehendidos en él del total de los sueldos, y asignaciones de la clase que se expresan en el artículo 1.

6. Los que se incorporen en el Monte, sea por obtar á plaza de seis mil reales, ó por otro motivo, satisfarán estos descuentos desde que empezáron á tener sueldos.

7. No dexarán de satisfacerse, ni por usar de Real licencia con médio sueldo, ni por estar satisfaciendo la Media-anata á mi Real Hacienda, ni por otra ninguna causa.

8. Quando me digne mandar que el que tenga mas de un sueldo ceda los restantes á favor de mi Real Erario, se abonarán á la Tesorería del Monte por la General todas las mesadas y descuentos que hubieran satisfecho los individuos por los sueldos que cediéron.

9. Aplico de mi Real Erario para fondo de este Monte quatro mesadas de supervivencia; esto es, del sueldo de todas las plazas, que por muerte, separacion ú otro motivo vacasen de todos los incorporados en él: y esta gracia se extiende tambien respecto de las asignaciones de la clase expresada en el artículo 1 de este capítulo.

10. Las quatro mesadas pertenecientes á las pensiones puramente personales de que actualmente se hacen descuentos, deberán ser depositadas por los interesados en la Tesorería del Monte.

11. Aplico tambien de mi Real Erario en beneficio de sus fondos doce maravedis en escudo de los sueldos y asignaciones de la clase referida del tiempo en que los empleos comprehendidos en él estuvieren vacantes; y para que la Junta sepa lo que corresponda al Monte por esta razon, le pasarán los Gefes de todas las oficinas cada dos meses una relacion cer-

BIBLIOTECA DE DERE

Digitized by Google

tincada de los empleos que hayan vacado, sus sueldos y tiempo que hayan estado sin proveerse.

12. En el caso de que cotejados los cargos del Monte con los fondos de su dotacion, halle la Junta que aquellos no pueden satisfacerse sin ruina del Monte, me consultará los auxilios que se puedan aplicar, para que pueda cumplirse segun mi voluntad.

CAPITULO IV.

Recaudacion de los fondos del Monte.

ART. 1. Las diferentes caxas por donde se satisfacen los sueldos de la mayor parte de las oficinas comprehendidas en este Monte, exigen para la recaudacion de sus fondos distintas prevenciones que las que estan establecidas para los del Ministerio y Militar, y por esto se ha de observar lo siguiente.

2. El Gefe de cada Oficina ha de cuidar con responsabilidad que se cumpla en ella lo prevenido en este Reglamento.

3. Estos mandarán formar cada quatro meses una relacion de todos los individuos de su oficina comprehendidos en el Monte, con expresion de la clase de cada uno, su sueldo y asignaciones sujetas á descuento, notando en esta relacion el haber que les cupo por uno y otro motivo en el tiempo que comprehenda, y lo que les correspondió en él satisfacer al Monte y á mi Real Erario por supervivencias y vacantes, y se depositará esta suma en la Tesorería ó Depositaría, y donde no la hubiese en una caxa, que se destinará á este fin, y se encargará á un individuo de la oficina.

4. Han de entregar los Gefes las referidas relaciones al Tesorero, Depositario ú oficial librancista,

Digitized by Google

para que acudiendo con ella á la Tesorería del Monte, se haga la entrega de su importe.

5. Los que hagan estas entregas exîgirán del Tesorero del Monte carta de pago del importe que contenga la relacion, la que habrán pasado antes á la Contaduría de él para que se saque el correspondiente cargo al Tesorero, y las recogerán para su resguardo.

6. Igual método se ha de observar por los Gefes de las Contadurías y Tesorerías de Exército, con la diferencia de que el caudal que corresponda al Monte se ha de entregar cada tres meses en la Tesorería respectiva, sacando carta de pago á favor de la Tesorería general, que se remitirá á la Junta del Monte con la relacion de descuentos, para que recogiéndose su importe por el Tesorero del Monte, dé á su continuacion la correspondiente carta de pago, que intervenida por el Contador, se pasará de oficio por la Junta á la oficina de su orígen.

7. Los Directores generales de Rentas, y los Administradores generales de la del Tabaco y Correos continuarán remitiendo las relaciones generales de los descuentos hechos á los dependientes de sus respectivas oficinas de fuera de la Corte comprehendidos en el Monte, en los plazos que lo executan.

8. Cada uno de los Gefes despachará certificacion formal de las vacantes, sea por muerte ó por otro motivo, y recibirá de las respectivas Tesorerías las quátro mesadas de supervivencia, y el descuento de los doce maravedis, dando recibo á su continuacion que sirva de data al Tesorero que hace esta entrega, y depositará este caudal en su propia caxa.

9. Se satisfarán siempre las supervivencias, y los maravedis del tiempo de las vacantes por las Tesore-

Digitized by Google

só este adeudo.

10. Los jubilados de empleo comprehendido en el Monte deberán contribuir á él con los descuentos de doce maravedis en escudo respectivos á los sueldos que gozaban quando se les jubiló, y estos se incluirán en las relaciones de las oficinas á que pertenecian al tiempo de su jubilacion, satisfaciéndose las quatro mesadas de supervivencia por las oficinas por donde cobraban sueldo antes de ser jubilados, y con arreglo á él.

11. Quando por acuerdo de la Junta continúe incorporado en este Monte un individuo que servia interinamente con la dotacion de seis mil reales á lo ménos un empleo que se diere á otro en propiedad, deberá seguir contribuyendo con los descuentos proporcionados al sueldo que disfrutaba: estos serán comprehendidos en la relacion que se pongan los del propietario, y las supervivencias se abonarán por la misma Tesorería.

12. Siempre que me dignare transferir á los hijos los empleos de sus padres, y estos se hallasen comprehendidos en el Monte, podrán continuar en él, satisfaciendo los descuentos proporcionales al sueldo que disfrutaban, y las supervivencias se abonarán por las Tesorerías de donde los cobraban.

13. Los descuentos de los agregados á oficinas comprehendidas en el Monte, y que esten incluidos en él, se incluirán en las relaciones de la oficina á que tengan su agregacion.

14. Lo mismo se executará con los que pertenezcan á oficinas que se reformen en caso de ser agregados á otra; pero si despues de la reforma no se les destinase, deberán, ademas de satisfacer los descuentos, depositar las supervivencias respectivas

si no lo hiciesen en el término de un año perderán el derecho á él: en este caso, y en el de no continuar satisfaciendo los descuentos, se les tratará como nuevos incorporados quando logren despues otros destinos comprehendidos en el Monte; pero si lo hubiesen executado hasta su nueva colocacion, solo se les exîgirán las mesadas de entrada de la diferencia de los sueldos, y se les devolverán las supervivencias que tenian depositadas, porque deberán satisfacerse por la Tesorería de su nuevo destino.

Los descuentos de esta clase de individuos que quedasen sin destino se comprehenderán en las relaciones de la oficina que determine la Junta, sin que por ningun motivo puedan excusarse los Gefes de ellas, ni dexar de admitir estos descuentos.

15. A los empleados que hayan sido depuestos ó separados, y por resolucion mia se les vuelva á colocar en el empleo comprehendido tambien en este Monte, solo se les exîgirán las mesadas de ingreso de la diferencia de los sueldos; pero deberán contribuir con los descuentos respectivos al sueldo que tenian en su separacion, y por todo el tiempo de ella.

Para que las Viudas y Huérfanos de los individuos comprehendidos en el Monte que por quiebra de caudales de mi Real Hacienda haya yo tenido á bien separar ó deponer de sus empleos tengan derecho á las pensiones, deberán hacer constar con documento auténtico, que está cubierta ó asegurada la Real Hacienda del alcance, y entónces deberán satisfacer lo que hubieren quedado á deber al Monte estos individuos desde el dia de su separacion ó deposicion, y las pensiones serán correspondientes á los sueldos que gozaban al tiempo de la quiebra, exîgiéndose los descuentos con esta proporcion, que deberán en-

Digitized by Google

cobrar, y asimismo las quatro mesadas de supervivencia.

Continuarán con derecho á él las Viudas y Huérfanos de los de esta clase que justifiquen con documento auténtico haber sido declarados estos por inocentes y buenos servidores mios; y en este caso deberán satisfacer al Monte los descuentos que hubiesen quedado á deber: las supervivencias se satisfarán de mi Real Hacienda; y las pensiones serán correspondientes al sueldo que gozaban quando fuéron separados.

16. Si yo tuviese á bien enviar á América alguna persona de las comprehendidas en el Monte continuará con derecho á él, y satisfará los descuentos proporcionales al sueldo que gozaba antes de salir de España, y las supervivencias las depositará en la Tesorería del Monte; pero si en el destino á que pase gozase de algun Monte perderá este, y lo que á él hubiere satisfecho.

17. Todos los que obtuvieren empleos que les diese derecho á uno de los otros dos Montes perderán con el que pase á ellos todo lo que hubieren descontado en favor de este; y los que pasasen á él despues de haber estado incorporados en algunos de los otros dos, serán considerados como nuevos incorporados, satisfaciendo los descuentos desde que empezáron á tener sueldo, y las seis mesadas del todo de él.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Método para satisfacer las pensiones.

ART. 1. Se harán los pagos de las pensiones de este Monte de quatro en quatro meses con la mayor puntualidad.

2. Los Protectores de las pensionistas deberán pasar á este efecto, y en cada tercio, una circunstanciada relacion de las pensiones que deben pagarse por los que hayan sido dependientes de su oficina, con distincion del parage donde cobra cada pensionista, acompañando las justificaciones de las que hayan de percibirla en Madrid.

3. La Junta pasará á los Intendentes de Exército y Administradores generales de la Renta del Tabaco las correspondientes relaciones de las pensionistas que hayan de ser satisfechas por estas oficinas, con expresion de las pensiones que gozan y tiempo hasta que se hallen satisfechas, para que en su vista dispongan estos pagos.

4. Así los Tesoreros de Exército á las que residan en sus plazas como los Administradores de Tabaco á las que estuvieren en otros Pueblos, harán los pagos de estas pensiones en los términos que prevengan los Intendentes de Exército y los Administradores generales de la Renta del Tabaco, y exigirán de las partes los correspondientes recibos, haciéndolas entregar otro al fin del año que comprehenda todo lo que hubiesen cobrado en él, con expresion de haberlo recibido del Tesorero del Monte por mano del de Exército ó del dependiente de la Renta del Tabaco que haya hecho el pago, y acompañarán la

Digitized by Google

le de haberse mantenido y mantenerse en estado de gozar la pension.

5. En fin de Agosto de cada año se cortará la cuenta para la formalizacion de los pagos executados por los Tesoreros de Exército, con lo que habrá lugar para ordenar aquella.

6. Luego que estos hayan formalizado los pagos de todo el año, deberán formar una relacion de ellos con expresion de las personas y motivos, á la que acompañarán los recibos originales de los interesados y los documentos justificativos de su estado.

7. Pasará el Intendente á la Junta esta relacion y documentos, para que exâminada inmediatamente por la Contaduría del Monte, se expida el competente libramiento á favor del Tesorero general, y de este modo se reintegre la Real Hacienda de los caudales que supla.

8. Los Administradores de la Renta del Tabaco remitirán igualmente á fin de año á la Administracion general de la Renta los recibos originales de las partes que comprehendan todo el año, con las justificaciones ya prevenidas; y los Administradores generales pasarán estas relaciones ó copias de ellas á la Junta del Monte, para que exâminadas por su Contaduría, se formalice el libramiento de su importe á favor del Tesorero principal de la Renta; que de este modo quedará reintegrada de lo que hubiese suplido.

9. Los referidos Tesoreros de Exército y Administradores del Tabaco executarán estos pagos, en virtud de aviso que de acuerdo de la Junta den los Intendentes de Exército á los unos y los Administradores generales á los otros, hasta que ocurra novedad en el estado del Pensionista; pues inmediatamente que la hubiese deberán suspender la satisfaccion,

Digitized by Google

hasta que poniéndose esta en noticia de la Junta por medio de las partes y de sus Protectores, se pase nuevo aviso al respectivo Intendente de Exército ó Administradores generales de la Renta del Tabaco.

CAPITULO VI.

Junta de Direccion del Monte, y Protectores de las Viudas y Huérfanos.

ART. 1. Habrá una Junta para la Direccion y gobierno de este Monte, que se compondrá de un Presidente y quatro Ministros, el primero perpetuo y los Ministros por quatro años, cesando por alternativa el mas antiguo. El Presidente ha de ser el Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y los Ministros, uno de los Secretarios de la Cámara de Castilla y demas Consejos; uno de los tres Contadores generales de Valores, Distribucion ó Millones, alternando con los de Indias y Ordenes; uno de los Tesoreros generales ó Ministros del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas; y uno de los Directores generales de Rentas, ó Administradores generales de la del Tabaco.

2. Protectores de la Viudas y Pupilos serán los Gefes de las mismas Oficinas á que correspondiéron sus respectivos maridos ó padres; y caso de ausencia ó vacante lo será el que ocupe su plaza.

3. Todas las semanas habrá Junta en la Sala destinada para ellas en la Casa de la Aduana, en donde se halla colocada la Oficina del Monte. A las Juntas será voluntaria la asistencia del Presidente. Deberá concurrir el Secretario Contador, substituyéndole en caso de ausencia ó enfermedad el Oficial mayor, y en su defecto el que le siga.

4. Solamente el Presidente y Ministros de la Junta tendrán voto en ella: este será igual, y su instituto el de mirar por la mejor direccion, conservacion y aumento del Monte, proponiéndome el mas útil empleo del caudal que sobrare, cuidando de que se cumplan sus piadosos fines, observándose religiosamente lo prevenido en este Reglamento. Me consultará las dudas que ocurran, y resistirá todo género de limosnas, auxîlios, socorros y dotaciones, aunque sean en la necesidad mas estrecha, fuera de lo prevenido en este Reglamento, porque mi voluntad constante es que sin nueva resolucion mia en nada se altere, disminuya ni extravie esta determinada dotacion de Viudas y Huérfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella la declaro por de rigurosa justicia, y quiero que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales á otras obras de piedad, sino á las que prescribo en este Reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que la que se prescribe en él.

5. La Junta llevará la correspondencia por medio del Secretario-Contador con los Protectores; y para esto, y quando ocurra, estará á su órden la oficina y empleados del Monte: procurará se conteste sin perder tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que remitan los Protectores para el pronto despacho de los interesados; y hará que todos estos papeles se coloquen en la oficina para lo que convenga.

6. Tambien cuidarán los Protectores de ofrecer á la Viuda é Hijos de los dependientes, luego que fallezcan, todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrán que pongan en su mano un memorial en que pidan la pension: si dexase Viuda con hijos, se expresará el dia en que murió el empleado, los hijos

Digitized by Google

que ha dexado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades, estado y fes de Bautismo: unirá á este memorial la fe de casamiento; y si ha sido despues del establecimiento del Monte, la correspondiente habilitacion para el goce de sus pensiones. Si el empleado dexase Viuda sin hijos, no necesita otros documentos que los que corresponden á su casamiento, y en ningun caso es necesaria su fe de muerte, porque con el informe del Protector ha de tenerse por notoria. Unirá este á los documentos referidos lo que se le ofrezca exponer, y lo remitirá todo á la Junta por mano del Secretario-Contador.

7. Quando el empleado dexare hijos y no muger, se formará el memorial á nombre de ellos por su Tutor, Curador, pariente ó extraño, ó por el mismo Protector; y recogiéndose las fes de Bautismo y Matrimonio, y copia de la licencia para casarse, lo remitirá el Protector á la Junta con su informe.

8. Declarada la pension se dará aviso al Protector respectivo, y cuidará este del estado del pensionista, para dar cuenta á la Junta luego que muera ó pierda aquel que le da derecho á la pension, remitiendo fe de ello con su informe; si de algun matrimonio no pudiese sacar justificacion, remitirá lo que le fuere posible formar.

9. Será cargo de los Protectores remitir á la Junta en tiempo oportuno las correspondientes relaciones de las pensiones que correspondan pagarse por su conducto, nombrando todos los pensionistas que esten en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y expresando el estado de las Viudas y Huérfanas. A los pensionistas que residan á vista del Protector, bastará el informe de este para justificar su exîstencia; pero respecto de los que viviesen en otra parte, se deberá remitir con la relacion las fes de

Digitized by Google

Viuda, con informe separado que compruebe su verdad.

10. Cuidarán los Protectores que las Viudas ó Pupilos que no quieran percibir por sí sus respectivas pensiones, pongan en su mano el suficiente poder á favor de la persona que quieran se las cobre, y le remitirán á la Junta, notando en la relacion el nombre del Apoderado; y en el caso que los interesados quieran hacer por sí la cobranza, lo notarán así los Protectores en la relacion.

11. Dirigirá la Junta las consultas que me hiciere por la via reservada del Despacho de Hacienda.

12. Tendrá la Junta facultad para declarar por sí en qué caso tiene lugar la pension que se solicita, su quota, y quando debe extinguirse, y solo me consultará los dudosos; y quiero que la inspeccion de esta Junta sea privativa, con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales, sin admitir contenciones.

13. Concedo á la Junta la jurisdiccion necesaria para que por medio de los Protectores averigüe, reintegre y castigue los agravios y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de las pensiones ocurran entre los compartícipes.

CAPITULO VII.

De la Secretaría, Contaduría y Tesorería.

ART. 1. Habrá una oficina que reuna los dos respectos de Secretaría y Contaduría, compuesta de un Secretario-Contador, siete Oficiales, quatro Escribientes con sueldo, un Portero y un Mozo. Las dotaciones de todos se satisfarán de los fondos del Mon-

Digitized by Google

de la Junta.

2. Las horas en que debe asistirse á esta oficina serán desde las nueve hasta la una por el invierno, y desde las ocho hasta las doce en verano; y hasta poner corrientes los negocios se deberá asistir tambien dos horas por la tarde; y por punto general por las tardes y las noches al fin de los tercios para no detener á las Viudas y Huérfanos en el pago de sus pensiones. Para que el Secretario-Contador pueda desempeñar los cargos que se previenen en los siguientes artículos, no se dexará de asistir sino los Domingos y dias de la Asdension, Corpus, Juéves y Viérnes Santo.

Cargos del Secretario-Contador como Secretario.

3. El primer cargo del Secretario será dar cuenta de las Reales Resoluciones que le comunicare, de las relaciones de descuentos que remitan los Gefes de las oficinas, de las instancias de las Viudas y Huérfanos sobre pago de pension ó mudanza de domicilio, y de las que ocurran de los comprehendidos en el Monte sobre licencia para casarse, ó declaracion de qualquiera duda que pueda ocurrir: pretension á incorporacion de los empleados que no lo esten; y por punto general de todos los papeles que lleguen á su mano y pertenezcan al Monte, sentando á continuacion los acuerdos que dicte la Junta.

4. Empezará la inmediata con la lectura de estos acuerdos, y hallándolos la Junta conformes á sus intenciones, los rubricará en el libro en que estarán escritos el Presidente ó Ministro que haga sus veces.

5. Contestará á los Gefes de las oficinas el reci-

Digitized by Google

pondrá que se extracten los memoriales y representaciones, y comunicará los acuerdos en nombre de la Junta á los mismos Gefes ó á las personas á quienes corresponda.

6. Extenderá las consultas que la Junta acuerde hacerme, y los informes que haya tenido á bien pedirla.

7. Remitirá á los Gefes de las oficinas de fuera de Madrid las correspondientes cartas de pago del Tesorero del Monte, tomada la razon por el mismo como Contador.

8. Dispondrá que se haga un breve resumen de cada expediente de que haya dado cuenta, y con el respectivo acuerdo hará que se extiendan en un libro destinado á este fin.

9. Cuidará de que se copien á la letra en libro separado las Reales Ordenes que comunicare, y las consultas é informes que la Junta me hiciere, colocando y custodiando estos originales con toda distincion.

10. Dispondrá que las pensiones y licencias de casamientos se registren en otro libro separado, con expresion del dia en que las hubiere acordado la Junta.

11. Tendrá tambien otro libro en que hará copiar la correspondencia con las oficinas de dentro y fuera de la Corte.

Cargos del Secretario-Contador como Contador.

12. Deberá intervenir todas las cartas de pago de los caudales que recibiese el Tesorero, quedándose con copia á la letra de ellas; le sacará la partida de cargo en el correspondiente libro, la rubricará y anotará en las copias de las cartas de pago, la for-

Digitized by Google

macion del cargo, y número del pliego en que queda sacado.

Intervendrá tambien los cargarémes que dé el Tesorero de las partidas que se le entreguen á buena cuenta, notando al márgen del asiento que lleve de ellas el dia en que haya dado dichos cargarémes.

13. Formará segun los acuerdos de la Junta todos los libramientos contra el Tesorero, así por pensiones y sueldos, como por gastos de escritorio, sentando en el libro de data el importe de ellos, y motivo de su despacho, y quedándose con los documentos que los fundaren, puesta en ellos la nota de pago, y archivándolos con la copia de los libramientos: estos se despacharán á nombre de la Junta firmados por él como Contador, y por el Presidente ó Ministro que la presida, y puesto á su continuacion el recibo de la parte legítima intervenido por el Contador, y con estas circunstancias serán recado de data al Tesorero.

14. A cada pensionista formará su asiento particular por donde se verifique el derecho á la pension fundado en los documentos que lo prueben, que han de acompañar al mismo asiento, y á su continuacion notarán los pagos que se hiciesen.

15. Tendrá ademas de los libros de cargo y data otro manual de la entrada, salida y exîstencia en las arcas, para que quando se ofreciere se compruebe esta sin dilacion alguna; y no entrará ni saldrá caudal en ellas sin su intervencion, y dará razon de su estado siempre que lo pida la Junta.

16. Deberá tener liquidada la cuenta del Tesorero en todo el mes de Junio próxîmo; dar cuenta á la Junta de su estado, y aprobada por esta la archivará dando al Tesorero su finiquito.

Digitized by Google

17. Será Tesorero del Monte el que lo sea de Rentas, y esté en exercicio.

18. Este deberá custodiar todos los caudales pertenecientes al Monte, dando las correspondientes cartas de pago con relacion á su orígen, y previniendo en ella la precisa circunstancia de haberse tomado razon por la Contaduría.

19. Recogerá asimismo los cargarémes ó haré-buenos que haya dado de caudales interinos, dando á su tiempo la correspondiente carta de pago formal con las aplicaciones que debieren darse.

20. No recibirá á buena cuenta ni por otro motivo caudal alguno sin que de él se haya tomado razon por la Contaduría.

21. Pagará puntualmente todos los libramientos que sean expedidos, como va prevenido en el artículo 12 de este capítulo.

22. Dará razon por relacion ó estado de los caudales siempre que lo pida la Junta.

23. Entregará precisamente en la Contaduría la cuenta del año en todo el mes de Marzo próxîmo, y cubrirá los alcances si los hubiese en dinero efectivo.

24. Los caudales se custodiarán en un arca de tres llaves; tendrá la una la Junta, otra el Contador y otra el Tesorero; y para entrar ó sacar caudales, y reconocer ó comprobar los que hubiese, asistirá el Ministro que nombre la Junta con el Secretario-Contador y el Tesorero: solamente quedarán en poder de este los caudales precisos de quatro meses de pensiones, y estos se sacarán al tiempo que vaya á hacerse el pago de ellos.

Y siendo mi Real voluntad que el contexto de

Digitized by Google

estas determinaciones y reglas que van establecidas se observe y guarde en todo: Mando á vos el Gobernador de mi Consejo de Hacienda, Ministros de la Junta del Monte, Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, Secretarios, Contadores, Tesoreros, Gefes de las oficinas que le componen, y demas personas á quienes pueda tocar y pertenecer, no vayan ni permitan ir ni contravenir á ellas en manera alguna, y que hagan que se guarden, cumplan y executen sin excusa ni interpretacion, á cuyo fin he resuelto ampliar y formar el presente Reglamento, firmado de mi Real mano, sellado con el sello de mis Reales armas, y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. Dado en Madrid á 26 de Julio de 1797.= Yo el Rey.= Nicolas Ambrosio de Garro.

APENDICE

AL REGLAMENTO QUE ANTECEDE.

Modificaciones ó declaraciones que ha tenido.

CAPITULO PRIMERO.

ART. 4. Debe tenerse presente la Real Orden de 14 de Marzo de 1800, que dice así: El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Solér remitió en 19 de Marzo del corriente año de 1800 al Excelentísimo Señor Don Josef de Godoy, Presidente de la Junta del Monte Pio de Oficinas, á fin de que tenga entero cumplimiento por este, un exemplar de la declaracion que el Rey se ha servido hacer en 14 del mismo para los casos de pase de un Monte Pio á

Digitized by Google

otro, y demas que expresa, comunicada con la misma fecha por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra al Subdirector de la Junta del Monte Pio Militar, que á la letra es como sigue:

„ Habiendo hecho presente al Rey lo que con „ fecha de 13 de Agosto último representó la Junta „ de Gobierno del Monte Pio Militar, relativo á los „ perjuicios que sufre en sus fondos en virtud de los „ artículos 4 del capítulo 1, 16 y 17 del capítulo 4 „ del nuevo Reglamento del de Oficinas; proponien- „ do se observe la recíproca que se prescribe en el ar- „ tículo 16 del capítulo 7 de su Reglamento; resol- „ vió S. M. se formase una Junta compuesta de tres „ Ministros, uno de cada Monte, para que ventilan- „ do en ella este punto con la escrupulosidad que exí- „ ge, le consultase la resolucion que convenga tomar „ en el particular.

„ A su conseqüencia han hecho presente los Mi- „ nistros de dicha Junta los medios que consideran „ mas eficaces para cortar de raiz las dudas y dificul- „ tades que han ocurrido en diversos tiempos quando „ se verifica el tránsito de algun individuo de un Mon- „ te á otro. Con presencia de todo, y á fin de que „ no resulte gravámen ni detrimento alguno á los fon- „ dos de estos piadosos establecimientos, ni á sus con- „ tribuyentes en los pases de uno á otro Monte, se „ ha servido S. M. resolver que en los tres, Ministe- „ rio, Militar y Oficinas, se observe una exâcta re- „ cíproca; de modo que si algun individuo contri- „ buyente de los Montes de Ministerio ó Militar pa- „ sase á incorporarse al de Oficinas, abonarán á este „ aquellos los descuentos y diferencias que durante „ su permanencia en ellos hubiere sufrido; y si suce- „ diere que habiendo sido contribuyente del de Ofi- „ cinas, pasare á alguno de los otros dos, deberá de-

Digitized by Google

» que hubiera contribuido el interesado, si desde luego hubiese estado incorporado en qualquiera de los » dos, quedando el resto á favor del de Oficinas.

» Que con arreglo á lo prevenido en el capítulo 1, » número 11 del Reglamento del Monte Pio Ministerial, no sean admitidos en ninguno de dichos tres » Montes los honorarios para las contribuciones ni » para las utilidades, aunque se les haga alguna consignacion para el honor del empleo, no siendo de » igual cantidad que la del salario ó dotacion de él, » en cuyo caso serán incluidos para las contribuciones y beneficios en el respectivo Monte; y que en » lo sucesivo ningun individuo pueda ser incorporado » en dos Montes, aunque quiera contribuir con los » descuentos, mesadas y demas de uno y de otro, gozando las utilidades de ambos los que al presente » se hallan incorporados en dos de ellos. Participólo » á V. S. de Real órden para noticia y cumplimiento » de la expresada Junta de Gobierno, previniéndole » que es la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se tenga en los tres Montes por adicion á sus » Reglamentos."

6. Por Real Orden de 8 de Octubre de 1804 se mandó no fuese incorporado en el Monte Don Miguel Ballugera, Guarda-almacen de géneros estancados en Alicante, ni ninguno de su clase y naturaleza por tener la edad de sesenta años.

CAPITULO II.

3. Por Real Orden de 18 de Enero de 1800 se mandó que á las Viudas se les descontase solo la tercera parte de su pension para pago de deudas.

7. Está resuelto por S. M. que á los Huérfanos

que logren sueldo ó pension por la Real Hacienda ó Fondo eclesiástico les cese la del Monte.

15. Por Real Orden de 2 de Noviembre de 1800 fuéron indultados los sexâgenarios casados hasta fin del año de 1797.

16 y 17. Por otra Real Orden de 2 de Diciembre de 1802 se mandó presentar la fe de Bautismo de los que pidan licencia para casarse.

Y por otra de 4 de Setiembre de 1798 se resolvió que todos los dependientes que se casen sin licencia, alegando para ello ignorancia, satisfagan dos mesadas sobre las seis ó quatro con que hayan contribuido á su entrada en el Monte por mas contribucion al fondo, con cuya circunstancia tendrán derecho al Monte sus familias.

Por Real Orden de 6 de Julio de 1802 concedió la piedad del Rey á las Viudas de dependientes de Rentas que no gozasen del beneficio del Monte la limosna por una vez de dos mesadas del sueldo correspondiente á sus maridos; y por las dudas ocurridas despues declaró S. M. en Real Orden de 1.º de Julio de 1806, que la expresada limosna fuese extensiva á los hijos huérfanos de los citados dependientes, pero con limitacion á los que fallecieren en actual servicio, ó se hallasen en clase de reformados, ó en cesacion accidental; y excluyendo de esta gracia á los empleos, que aunque comprehendidos en el Monte, no les quede pension conforme á su Reglamento. *Véase tomo 5 en la palabra Viudas.*

CAPITULO III.

2. Por Real Orden de 5 de Octubre de 1790 mandó S. M. no se hiciesen descuentos de las ayudas de costa ó sobresueldos personales.

Por otra Real Orden de 19 de Junio de 1786 estaba mandado qué á los agregados y meritorios con goce continuo se les hiciesen descuentos para el Monte, cuyo concepto se aclaró en dicha Real Orden de 5 de Octubre de 1792.

3. Por Real Orden de 8 de Mayo de 1800 mandó S. M. no se admitiese un Vale Real en pago de un descubierto que tenia un individuo por las mesadas de entrada.

9. Por Real Orden de 27 de Setiembre de 1798 declaró el Rey que las quatro mesadas de supervivencia deben tener lugar en todas las vacantes que se verifiquen por muerte, separacion, pase á otro empleo ó dimision de él, excepto en los casos de permuta, ya sea que los permutantes ocupen por sí las dos vacantes, ó ya que alguno de ellos entre en la última que quede en la oficina de su respectiva clase.

Por otra Real Orden de 4 de Junio de 1800 se declaró que las quatro mesadas solo han de abonarse quando pasan de empleo incorporado á otro que no lo esté.

11. Por Real Orden de 6 de Abril de 1798 declaró S. M. que los doce maravedis en escudo deben abonarse por el Real Erario de todas las plazas servidas interinamente por quiebra ú otro motivo, siempre que los individuos suspensos que las servian no vuelvan á ellas; pues en este caso será de su cuenta el reintegro, y en lo demas que ocurra se observen los capítulos del Reglamento; en inteligencia de que todo empleo vacante ha de devengar de qualquiera modo á favor del Monte los doce maravedis en escudo.

Digitized by Google

15. Por Real Orden de 15 de Julio de 1799 mandó S. M. por punto general que las Viudas é Hijos cuyos Maridos y Padres hayan fallecido ó fallecieren suspensos de su empleo por qualquiera motivo, tengan derecho á los beneficios del Monte, respecto á que no son culpables de los defectos en que aquellos incurriéron.

Real Orden de 2 de Octubre de 1796 en que con arreglo á la Real Resolucion de 18 de Junio de 1795 se manda que el Consejo de Hacienda no conceda moratoria para el pago de los descubiertos que resulten á favor de la Real Hacienda, ni se mezcle en los asuntos gubernativos de Rentas.

Moratoria. Con esta fecha comunico al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda la Real Orden que sigue:

„ La Justicia del lugar del Puerto, Partido de Bejar, está debiendo á la Real Hacienda cinco mil ciento cincuenta reales correspondientes á las contribuciones del año de 1794; y habiendo sido apremiada para que los cobre de Vicente Blazquez, arrendador que fué de la taberna pública, en cuyo poder exîsten por haberlos percibido de los consumidores, no ha podido efectuarlo por haberse mezclado el Consejo de Hacienda en Sala de Millones, mandando suspender los apremios ínterin que el Intendente de Salamanca informaba qué plazos podian concederse al arrendador Blazquez.

„ Enterado el Rey de todo se ha servido resolver manifieste á V. E. (como lo executo) ser su soberana Real intencion, que con arreglo á la Real Reso-

Digitized by Google

lucion de 18 de Junio de 1795 [1], no se mezcle el Consejo en asuntos gubernativos de las Rentas, no concediendo por consiguiente moratoria como la que en Sala de Millones proveyó en favor del referido Vicente Blazquez, mandando alce inmediatamente toda suspension concedida; á fin de que la Justicia repita contra él por todo rigor, y ponga en Tesorería de S. M. los referidos cinco mil ciento cincuenta reales que está debiendo; y que para lo sucesivo ni en dicho Tribunal ni en el de la Intendencia de Salamanca se admitan recursos de esta clase, que solo sirven para entorpecer ó dilatar las cobranzas, haciéndose tal vez fallidos despues los débitos que en su tiempo pueden hacerse exêquibles."

Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 2 de Octubre de 1796.= Señores Directores generales de Rentas.

Circular á los Intendentes y Subdelegados de Rentas sobre el modo de entender la moratoria concedida por Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725.

Las graves obligaciones del Erario y la necesidad de atenderlas exîgen imperiosamente la reunion de fondos por quantos medios sea posible: en este supuesto, y en el de que la moratoria concedida por la Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725, con respecto á la cobranza de los débitos de la Real Hacienda en los meses de Junio, Julio y Agosto de Moratoria.

1 Véanse esta Real Resolucion, el Real Decreto de 16 de Noviembre de 1748 y la Real Orden de 9 de Octubre de 1790 sobre lo mismo en la palabra *Rentas*.

Digitized by Google

yentes, segun en ella se expresa; ha venido S. M. en mandar que sigan las executiones en dichos meses contra los Alcaldes y demas segundos contribuyentes, suspendiéndose solo para con los primeros, y procurando V. por este solo año recaudar las contribuciones, aun en el plazo de la moratoria, de los vecinos pudientes, haciéndoles cargo de su absoluta necesidad, y sin apremios, impropios de su fidelidad y amor á la Real Persona y al bien general del Estado.

Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Navalcarnero 22 de Junio de 1801. = Soler. = Señor Intendente de &c.

N

Real Orden de 6 de Junio de 1804 por la que se concede un mes de término á los nombrados para empleos para que tomen posesion de ellos.

Nombrados para empleos.

Queriendo el Rey que los nombrados para empleos en todos los ramos de su servicio vayan á tomar posesion de ellos con la prontitud posible; se ha dignado concederles, por resolucion de 3 del corriente, á dicho fin un mes preciso, de modo que en el dia 3 de Julio próximo han de avisar los Gefes de cada ramo, á los Ministerios á que correspondan, hallarse los nombrados en efectiva posesion de sus empleos, ó la falta en que hubiesen incurrido para la determinacion de S. M.; y siendo su Real voluntad que el mismo término de un mes se entienda en igual forma con los que se nombren en lo sucesivo. Lo participo á V. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1804.

Digitized by Google

Real Orden de 12 de Abril de 1806 sobre que se franqueen los archivos de Rentas á los Oficiales de Artillería encargados de formar la historia de este ramo.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado con fecha de 2 del corriente la Real Orden que sigue: Oficiales de Artillería.

„ Habiendo dispuesto el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz que de todos los establecimientos de Fábricas, Maestranzas y Tropa del Real Cuerpo de Artillería, que en el dia exîsten y exîstiéron en otro tiempo, se formen por Oficiales facultativos del Cuerpo relaciones históricas que manifiesten el orígen y antigüedad de cada una, motivos que hubo para establecerlas ó reformarlas, métodos que han seguido en sus administraciones, labores, constitucion, progresos y mejoras, ó decadencia que hayan tenido, determinando las épocas de tales alteraciones, y los Gefes, Oficiales ó sugetos particulares á quienes principalmente se han debido adelantamientos, con todas las demas circunstancias que sean oportunas para dar una completa idea histórico-militar del ramo de Artillería en España; y siendo indispensable que para que los Oficiales comisionados puedan evacuar como corresponde este encargo se les franqueen de los Archivos de las Capitanías generales, Intendencias de Exército y Provincia, y de los de las Reales Audiencias, algunas noticias que les son indispensables: se ha servido resolver S. M., conformándose con el parecer del expresado Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, que á los Oficiales de Artillería que se

nombren por los Subinspectores de los respectivos Departamentos, se les franqueen de los citados Archivos las noticias que necesiten para el indicado objeto."

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Abril de 1806.

Real Resolucion de 5 de Diciembre de 1800 sobre la reunion de las oficinas de Rentas en las Provincias en una sola casa.

Oficinas de Rentas.

El Rey se ha servido aprobar la Orden que con fecha de 23 de Setiembre de este año circuló V. S. I. á todas las Juntas principales, Provinciales de las Provincias de Castilla y Leon, para que en los Pueblos capitales, meramente de Partido, no mantuviese la Real Hacienda mas casa que la Administracion que en ella se estableciesen la Contaduría y Depositaría sin pagar casa al Contador y Depositario, reuniéndose en ellas el almacen de géneros estancados, y que solo en el caso de no proporcionarse casa capaz con almacenes en lo baxo se buscasen estos en otra inmediata; y en su conseqüencia, hecho cargo ahora S. M. de lo que V. S. I. expone en su representacion de 4 de Noviembre último, ha resuelto que se circule igual órden á todas las Juntas Provinciales del Reyno para que se execute inmediatamente lo propio en las Capitales, ademas de las Cabezas de Partido, encargándolas que se dediquen á ello sin la menor demora, y con el zelo que corresponde, y que den cuenta de haberlo verificado. San Lorenzo 5 de Diciembre de 1800.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Digitized by Google

Real Orden de 23 de Febrero de 1798 declarando que los dependientes del Resguardo no obtengan los oficios de República, sin embargo de la Real Orden de 8 de Junio de 1797.

Oficios de República.

... Respecto de que V. SS. no estiman conveniente que se amplie á los Dependientes del Resguardo el contexto de la Real Orden de 8 de Junio del año anterior de 1797 [1], que arregla las condiciones con que han de exercer empleos de República los que obtengan otros del Real servicio, por la justa razon de que los que sirven en Resguardos deben estar prontos y desembarazados á todas horas para desempeñar las funciones de su instituto; harán V. SS. entender á Don Manuel Julian de Cevallos y Don Asensio de Alboñiga, individuos del de Orduña, que sin embargo de lo que han expuesto y de lo que han representado á su favor los Capitulares de aquel Ayuntamiento, no puede permitírseles que admitan el de Regidores para que fuéron nombrados en las elecciones de 1.° de Enero precedente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 23 de Febrero de 1798.= Saavedra.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

1 Véase tomo 4.°, pág. 286.

Digitized by Google

Real Orden de 6 de Enero de 1806 sobre que los pagos procedentes de Premios, los de devolucion de derechos, los de repartimientos de comisos, y los de jubilaciones, limosnas, ayudas de costa &c. se incorporen á la cuenta de Tesorería mayor.

Pagos de premios, jubilaciones, limosnas &c.

Con esta fecha comunico al Tesorero general la Real Orden siguiente:

He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. S. de 19 de Noviembre último, relativa á las dificultades y justos reparos que encuentra la Tesorería mayor para formalizar segun su sistema diferentes pagos, que como peculiares de las Rentas Reales se hacen en las Provincias, y sobre las quales nada se previno específicamente en la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y enterado S. M. de todo lo demas que V. S. manifiesta con este motivo, é igualmente de los antecedentes respectivos al asunto, se ha dignado resolver, que los pagos procedentes de premios, que conforme á Reglamentos y Ordenes particulares se abonan por razon de la extraccion en buques nacionales de algunos frutos y efectos del Reyno y de las Américas, los de reintegros ó devolucion de derechos exîgidos indebidamente, ó que se abonan por justas causas, con arreglo tambien á las Instrucciones que gobiernan en la materia; los de repartimientos de comisos despues de substanciadas las causas, y en su caso las devoluciones de estos; y asimismo las jubilaciones, limosnas, ayudas de costa concedidas por una vez ó temporales á las viudas é hijos de los empleados en Rentas, todas estas clases de pagos se incorporen á la cuenta de Tesorería mayor por

Digitized by Google

con respecto á los sueldos y gastos de ellas, sin acompañar los documentos de su justificacion, mediante ser de mayor prolixidad y embarazo que los comprehendidos en la insinuada Instruccion, y muy conveniente el facilitar y simplificar estos juegos para conseguir el interesante objeto de la puntual presentacion de cuentas. Pero al mismo tiempo quiere S. M., conformándose con el fundado dictámen de V. S., que las certificaciones que en conseqüencia deben expedir los Contadores de Provincia, y remitirse á esa oficina por los respectivos Tesoreros en solicitud de equivalentes cartas de pago, así del importe de las expresadas quatro clases de pagos, como del de los sueldos y gastos, se extiendan por clases, y que en cada una se encuentre la debida expresion de los interesados, cantidades y motivos, ó causas del abono que se les haga; de modo que sean unas relaciones bastante circunstanciadas, para que si el Tribunal de Contaduría mayor en uso de las facultades que el Rey le tiene conferidas, y de nuevo le confiere, tuviese por conveniente pedir los documentos originales en que se funden, pueda comprobar fácilmente qualquiera de las partidas comprehendidas en dichas certificaciones, las quales deben venir autorizadas con el Visto Bueno de los respectivos Intendentes ó Subdelegados de Provincia, conservándose en ellas archivados en el mejor órden los instrumentos en cuya virtud se formen, para acreditar en qualesquiera tiempo y ocurrencia la legitimidad y justificacion de estas datas; afianzando así las Contadurías su inmediata responsabilidad á los reparos que en su razon puedan ocurrir. Todo lo qual participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de

Digitized by Google

Consejo de Hacienda, al Tribunal de la Contaduría mayor, y á los Subdelegados de Rentas."

Y lo traslado á V. de la misma Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 6 de Enero de 1806.

Circular de 30 de Abril de 1795 sobre que todos los empleados sin excepcion que hagan consumos por mayor, ó executen ventas, estan sugetos al pago de los Reales derechos, sin gozar otra exéncion que la del derecho personal.

Pago de derechos Reales.

Por haber reparado que en la Administracion de Lugo no se exîgen los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros y especies que consumen los empleados en Rentas, cuyo abuso tenemos noticia se observa en otras muchas Administraciones por la mala inteligencia dada á una Real Orden de 18 de Junio del año pasado de 1793; nos es forzoso comunicar esta Circular previniendo á V. que todos los dependientes de qualquiera clase que sean, sin excepcion de Administradores generales ni particulares, Contadores, Interventores, ni Tesoreros &c. [1], siempre que hagan consumos por mayor, ó executen ventas, estan sujetos á la paga y satisfaccion de los Reales derechos de Alcabalas, Cientos, Millones y sus impuestos, de que ninguno es excusado, sin gozar otra exêncion que la de todo gravámen, carga, pecho y derecho personal. Lo que tendrá V. entendido para su puntual observancia, y que trasladándolo á las Administraciones subalternas, se verifique tambien en

1 Véase la Real Orden de 18 de Marzo de 1774, p. 265.

Digitized by Google

ellas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1795.

Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794 sobre cómo se debe entender el capítulo 92 de la Real Cédula é Instruccion para el uso del papel sellado en las Administraciones de Rentas, y cómo se han de dar las cartas de pago y recibos interinos en la Tesorería principal de Rentas.

Papel sellado en las Administraciones de Rentas.

El Rey ha visto la representacion de V. SS. de 29 de Noviembre último, en que exponen lo que se les ofrece con motivo de haberles hecho presente los Administradores generales de Rentas Provinciales luego que V. SS. les comunicáron la Real Cédula é Instruccion inserta en ella para el uso y precio del papel sellado desde 1.° de Enero de 1795, el excesivo gasto que se ocasionará á dichas Rentas siempre que lo que prescribe el capítulo 92 de ella, deba entenderse con los recibos ó cartas de pago que por sus Tesorerías se dan á los Pueblos y contribuyentes, respecto que subiendo á muchos millares el número de las que se despachan, y habiéndose hecho la mayor parte de su impresion en quartilla, será forzoso, para que contengan el sello, que en lo sucesivo se extiendan en medio pliego con el aumento considerable de este.

Tambien se ha hecho cargo el Rey de lo que V. SS. conferenciáron y acordáron en Junta con los Fiscales del Consejo de Hacienda Don Antonio Alarcon Lozano y Don Josef de Ibarra y con el Director encargado del ramo de Bulas y Papel Sellado el Conde de Lerena, sobre los puntos que contenia dicha representacion de V. SS., y á conseqüencia de la Real Orden que comuniqué para este efecto con fecha de 4 del corriente. Y enterado S. M. de todo, y conformán-

Digitized by Google

dose con el dictámen de esta junta, ha resuelto, para llenar los fines de dicha representacion de V. SS., aprovechando la impresion ya adelantada en quartilla de documentos iguales al que V. SS. me enviáron señalado con el número 1.°, y guardando en todo la conseqüencia y decoro que deben contribuir á la mejor observancia de las Resoluciones Reales, que la formalidad de las cartas de pago en los encabezamientos y administraciones de Rentas Provinciales, se limite á las cantidades que completen el todo de las respectivas obligaciones de encabezamiento por cada ramo, y de concierto por el todo de él; y que continuando la práctica de recibirse qualquiera partida á cuenta se den interinamente recibos con la precisa toma de razon y asiento en los libros, recogiéndose estos recibos quando se complete el pago de cada ramo, en cuyo caso se ha de dar formal carta de pago en medio pliego del sello que previene el citado artículo 92; y arreglándose á esta prevencion, la que deberán V. SS. hacer en la Renta de Salinas, con respecto á los Pueblos de acopio, y en las demas de iguales circunstancias: y por lo que hace á las cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas podrán y deberán darse igualmente en medio pliego, facilitándose esta economía, y colocándose el sello en las que ya estuviéren impresas para aprovechar aquel papel.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 6 de Diciembre de 1794.= Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

Se encarga y recomienda el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 85 de la Real Cédula de 23 de Julio de 1794, y en el artículo 23 de la de 20 de Enero de 1795 concerniente al uso del papel sellado para la extension de memoriales y recursos que se presenten en qualesquiera Ministerios y Tribunales.

Por Reales Cédulas de 23 de Julio de 1794 y 20 de Enero de 1795 se prescribiéron las reglas que deberian observarse en el uso del papel sellado, así en los Tribunales y Juzgados Seculares como en los Eclesiásticos de estos Reynos y los de América. Papel sellado.

En el capítulo 85 de la primera se dispuso que todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones por qualesquiera de los Ministerios, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal se hubiesen de extender en papel del sello quarto, y que sin esta calidad no se pudiesen recibir ni decretar por ningun Juez, Cuerpo ó Tribunal, exceptuando solamente los que se dirigiesen á hacer recuerdo de algun negocio ó pretension; cuya ley se extendió á los Tribunales Eclesiásticos por el artículo 23 de la segunda, en que se previno que qualesquiera pretensiones que se hubiesen de leer judicialmente, ó en que se hubiese de poner decreto, se escribiesen en papel del sello quarto.

Aplicado el producto líquido de esta Renta á la consolidacion de Vales Reales, y pago puntual de sus intereses por el artículo 3 de la Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800, ha representado al Consejo la comision gubernativa haber llegado á entender que dichas disposiciones no se observan con toda la exactitud que es debida; y en su inteligen-

cia, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto este Supremo Tribunal se expidan las órdenes mas eficaces para que los Gefes de oficinas, Escribanos, Notarios y demas á quienes toca cuiden de la puntual observancia de las expresadas Reales Cédulas, con apercibimiento de que se impondrán las multas que se consideren oportunas á los que en contravencion á ellas admitieren memoriales ó recursos que no estén extendidos en el papel del sello que corresponde.

Lo que participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento por lo tocante á las personas sujetas á su jurisdiccion, y que á este fin lo comunique á quien corresponda. Madrid 8 de Febrero de 1803.= Don Bartolomé Muñoz [1].

Circular de 20 de Setiembre de 1766 en que se previene que los Administradores, Abogados de Rentas, Visitadores y Fieles no sirvan los empleos de Personeros y Diputados del Comun.

Personeros y Diputados del Comun: que no lo sean los Administradores, Fieles, Visitadores &c.

Para que los empleados en Rentas no se distraygan con motivo alguno del puntual desempeño de sus respectivos destinos, tengo por conveniente que se observe lo resuelto por punto general en órden de 21 de Abril de 1769 [2], y en su consequencia encargo á V. SS. cuiden de que no sirvan empleos sujetos á otra jurisdiccion, ni admitan los Administradores, Abogados, Visitadores y Fieles los de Diputado y Personero del Comun para obviar el perjuicio que V. SS. manifiestan en representacion de 17 del corriente. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1766.= Don Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

1 Véase *Títulos*. 2 Véase tomo 4, pág. 234.

Digitized by Google

Real Orden de 5 de Febrero de 1768 en que se manda que no sean Personeros ni Diputados del Comun los dependientes de Rentas.

El Rey se ha servido declarar que es su Real voluntad que no sean Personeros ni Diputados del Comun los que sirven empleos de Rentas Reales; y en su consequencia se ha comunicado la Real Orden correspondiente al Consejo para que expida las convenientes á fin de que las Chancillerías, Audiencias, Reales, Corregidores y otros Jueces no obliguen á estos empleados á la aceptacion de los referidos oficios. Lo que participo á V. SS. para que comuniquen esta resolucion á todos los dependientes de las Rentas, encargándoles su cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 5 de Febrero de 1768.= Don Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Personeros y Diputados del Comun: que no lo sean los empleados en Rentas.

NOTA. Esta Orden y la anterior quedáron derogadas por la de 8 de Junio de 1797. Véase tomo 4.°, pág. 256.

Real Orden de 12 de Abril de 1797 en que se declara no estar exêntos del plantío de árboles los dependientes de Rentas si son vecinos de los Pueblos en que residen.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á la Superintendencia de la Real Hacienda la resolucion siguiente:

„Con motivo de haberse excusado el Administrador de Rentas de Rivadeo al plantío de árboles que prescribe el artículo 5 de la Ordenanza de Mon-

Plantío de árboles.

rado el Rey que los Administradores de Rentas, los dependientes de estas, ú otro qualquier individuo de fuero privilegiado, si fuesen vecinos del Lugar en que residen, estan obligados al citado plantío sin limitacion alguna; pero que si no lo fuesen, deben quedar exêntos, como lo estan todos los que no son vecinos del Pueblo."

Lo que participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 12 de Abril de 1787.= Don Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Cédula de 4 de Agosto de 1796 permitiendo á los que tengan posadas en el Reyno comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia con tal que observen lo dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la nueva Instruccion de Posadas [1].

Posadas. Don Cárlos &c. Sabed: Que en la Instruccion y Reglamento comunicado con mi aprobacion por el Príncipe de la Paz, Superintendente general de Correos, para gobierno de la Direccion y Contaduría de Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aranjuez á 8 de Junio de 1794, se comprehenden por lo respectivo á Posadas, los capítulos 10, 11 y 12, cu-
10. yo tenor es el siguiente:= „En el arreglo de Posa-
» das, despues de lo material de sus habitaciones, que
» deben ser proporcionadas en su extension al mas ó
» ménos tráfico ó comercio de aquella carretera, tie-
» ne el segundo lugar lo formal de su gobierno, para
» que esten bien abastecidas de paja y cebada para
» las bestias, y de los alimentos necesarios para sus
» dueños y viageros, todo á precios moderados y con

1 Sobre Posadas véase tomo 2, pág. 262 y 298.

Digitized by Google

» segun la abundancia ó carestía de los años, por
» dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, se-
» gun corresponda á la naturaleza de los comestibles;
» y está prevenido por las leyes. = Este Arancel de- 11.
» be fixarse en la entrada de la Posada, y en ella
» deben hallar los viajantes las provisiones de comes-
» tibles necesarias, sin que tengan que salir á la calle
» á buscarlos; sin embargo de qualesquiera órdenes y
» privilegios que se hayan concedido para lo contra-
» rio, ajustándose los Mesoneros, Posaderos y Fon-
» distas con el dueño del Lugar, ó con el Ayunta-
» miento que tenga el privilegio de estanco, en pre-
» cio muy moderado, segun queda advertido, de suer-
» te que no exceda el gravámen del beneficio. Pero
» se ha de tener mucho cuidado en que los Posade-
» ros no revendan sus comestibles á los vecinos, sino
» en caso que haya peligro en su conservacion; y que
» se vea por la Justicia que en el acopio no hubo ex-
» ceso, con prevencion de que esto no ha de enten-
» derse con las Ventas, Posadas, Hosterías ó Me-
» sones de los despoblados, porque estos han de ser
» enteramente francos. = El Posadero tendrá derecho 12.
» de comprar al precio corriente del mercado del Lu-
» gar lo que necesitare para su Posada, quando por
» alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer
» sus provisiones de los Lugares circunvecinos. Y en-
» tónces tendrá la obligacion la Justicia de hacérse-
» los entregar los comestibles á sus dueños vendedo-
» res que los tengan de manifiesto, ó escondidos, por
» ser muy debido que el privilegio que conceden las
» Leyes á los mismos viageros para proveerse de lo
» necesario pagando el precio justo, lo tengan los Po-
» saderos, como apoderados y proveedores generales
» de todos los que trafican ó viajan."

Digitized by Google

Sin embargo de lo prevenido y dispuesto en estos capítulos, se me ha dado cuenta ahora de una representacion hecha por el encargado de un Parador nuevo establecido en cierto Pueblo del Reyno, acerca del embarazo que se le ponia por la Justicia de él, de comprar comestibles hasta despues de medio dia, lo qual era causa de no tener el surtido competente para los pasageros; y en su inteligencia por mi Real Orden, que comunicó al mi Consejo el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, en 26 de Junio próxîmo, he resuelto que á todos los que tengan Posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la nueva Instruccion de Posadas para alivio de los viajantes; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor, procediendo contra ellos las Justicias. Publicada en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y los capítulos insertos de la nueva Instruccion de Posadas, y lo guardeis, y hagais cumplir y executar; cuidando de su exâcta observancia y la de las leyes que tratan de las visitas que debeis hacer en los Mesones y Posadas de los respectivos Pueblos, á fin de que los viajantes consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Tores, mi Secretario, Es-

Digitized by Google

cribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1796.= Yo el Rey.

Real Cédula de 20 de Noviembre de 1795, por la qual se renueva y encarga estrechamente la puntual observancia de lo dispuesto en la ley 18, tít. 26, lib. 8 de la Recopilacion para desterrar el pernicioso abuso de que los pretendientes soliciten empleos por medios reprobados.

Pretendientes de empleos por medios reprobados.

Don Cárlos &c. Sabed, que por la ley 18, tít. 26, lib. 8 de la Recopilacion se dispone lo siguiente[1]:

„Ordenamos y mandamos que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de Administracion de Justicia y de Prelacías, Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios Seculares ó Eclesiásticos, y comisiones de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de uso referidas, por el mismo hecho, sin

1. *Ley 18, tit. 26, lib. 8 de la Recop.*

» que sea necesaria otra declaracion, les declaramos
» por inhábiles é incapaces para poderlos conseguir y
» retener en el fuero de la conciencia, y que como
» intrusos y injustos detentadores no puedan hacer,
» ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumen-
» tos, frutos y rentas que hubieren recibido y lleva-
» do, recibieren y llevaren en virtud de nuestra pro-
» vision ó presentacion, la qual desde luego declara-
» mos por ninguna, por defecto de nuestra intencion
» y voluntad; y sean privados de todas las honras,
» gracias, insignias y preeminencias que justamente
» pudieran y debieran gozar si los hubieran obtenido
» por buenos y lícitos medios, y pierdan lo que así
» hubieren dado ó prometido, con mas el doblo, y
» sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez
» años; y porque es justo que los que son iguales en
» la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y
» mandamos que incurran en las mismas penas las
» personas, que por razon ó respecto de las dichas
» dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y
» ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pre-
» tendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos
» las dichas dádivas y promesas: y porque semejan-
» tes negocios ordinariamente se hacen por mano y
» intervencion de terceros, que tienen noticia del fin
» y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se ha-
» cen las dichas promesas, y son participantes de ellas
» ó de otro algun interes: mandamos que los que in-
» tervinieren directe ó indirecte incurran en las mis-
» mas penas de suso referidas; y que las condenacio-
» nes pecuniarias que se hicieren contra qualquiera
» que hubiere incurrido en las penas en esta ley con-
» tenidas, se dividan en tres partes, las dos de las
» quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra
» tercera al denunciador ó acusador, que en semejan-

Digitized by Google

» personas eclesiásticas que incurrieren en qualquier
» de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y
» naturaleza, y sean habidos por extraños de estos
» Reynos: y porque el dar, ó prometer, ó recibir, ó
» intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas
» secretamente que se puede, tenemos por bien que
» el que viniere á descubrir ó decir el don que así
» diere, ó hubiere dado, ó recibido, ó la promesa
» que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere in-
» tervenido, que no haya pena por ello, aunque por
» derecho la merezca: y mandamos que en defecto
» de prueba cumplida que se pueda probar en esta
» manera: que si fueren tres testigos, ó mas, los que
» vinieren diciendo sobre juramento que valga su tes-
» timonio, aunque cada uno diga de su derecho, sien-
» do personas tales, que el Juez las tenga por dignas
» de ser creidas, y concurriendo algunas otras pre-
» sunciones y circunstancias, de las quales colija el
» Juez que es verdad lo que dicen: y todo lo suso-
» dicho queremos y mandamos se cumpla y execute
» con todo rigor inviolablemente, quedándose en su
» fuerza y vigor las Leyes y Pragmáticas de estos
» Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de
» esta nuestra Ley, las quales en quanto no fueren
» contrarias á lo aquí dispuesto, queremos se guarden
» y cumplan como en ellas se contiene." Enterado
ahora de una causa formada de mi órden contra varias
personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sa-
car empleos, he tenido á bien de resolver se renueve
y encargue estrechísimamente la puntual observan-
cia de lo establecido en la referida Ley, para des-
terrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar
destinos por medios reprobados. Y habiéndose comu-
nicado al mi Consejo esta mi Real deliberacion, pu-

cucion expedir esta mi Cédula. Por la qual os
do á todos y á cada uno de vos en vuestros re
tivos lugares, distritos y jurisdicciones veais l
que queda inserta, y la guardeis, cumplais y
teis, y hagais guardar, cumplir y executar en
y por todo como en ella se contiene, impon
irremisiblemente á los contraventores las pena
tenidas en ella, y procediendo en este asunto
zelo y vigilancia que corresponde, á cuyo fin
las órdenes y providencias que sean necesarias
convenir así á mi Real servicio, bien y utilic
la causa pública. Que así es mi voluntad;
al traslado impreso de esta mi Cédula firma
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretari
cribano de Cámara mas antiguo y de Gobier
mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito qu
original. Dada en San Lorenzo á 20 de Novi
de 1795. = Yo el Rey &c.

Real Resolucion de 27 de Marzo de 1800 so
destino que se ha de dar al uno por ciento e
de los Propios del Reyno.

Propios del Reyno.

El Rey en su Real resolucion de 27 de
de 1800 se sirvió mandar que el uno por cient
gido de los Propios del Reyno del año de 9
destino á las Fábricas de Alcaráz y Escuela de
mica se aplicase á las actuales urgencias, pa
su importe á Tesorería general, y que se cont
exigiendo con la misma aplicacion, hasta qu
cosa se determine, corriendo su recaudacion
Contaduría general de Propios y Arbitrios.

Digitized by Google

Real Orden de 31 de Mayo de 1790 sobre que no se haga propuesta alguna de empleado que quiera hacer dimision en favor de algun hijo ó pariente [1].

Me conformo como proponen V. SS. en informe de 27 del corriente sobre el recurso de Don Gaspar de Góngora, Estanquero que fué en Algeciras, en que desde 1.° de Febrero de 1788 se le asista por las Rentas con dos reales diarios miéntras viva; y por lo que en este expediente se advierte, prevengo á V. SS. que en lo sucesivo no hagan propuesta alguna de empleado que quiera hacer dimision de su empleo para que recayga en hijo ó pariente; pues no quiere el Rey que se hagan hereditarios en las familias. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1790. = Señores de la Junta de Union de Rentas. Propuestas.

Real Orden de 20 de Julio de 1802 previniendo el método que se ha de guardar para reintegrar á las Reales Provisiones los derechos que adeudan sus efectos.

Con esta fecha digo al Tesorero general lo siguiente. Provisiones.

„Por Reales Ordenes de 26 de Febrero de 1793, y 30 de Marzo de 1797 mandó S. M. que las Administraciones de Rentas llevasen razon puntual de las compras y ventas que hiciere el ramo de provisiones de víveres del Exército y Armada, y de los dere-

1 Véase la nota puesta en el índice del tomo 4.°, pág. 8 sobre propuestas, y la Circular de 30 de Noviembre de 1801 tomo 5.°, pág. 294.

Digitized by Google

comisionados de dicho ramo, para que pasando estos á sus Directores, y los Administradores de Rentas á los suyos noticias puntuales de ello, se hiciesen por los Directores generales de Rentas y los de Provisiones el debido exámen y cotejo; y que hallándolas conformes se reintegrase á los Comisionados de Provisiones el importe de los derechos exigidos. Pero no pudiendo cumplirse ya en todas sus partes estas soberanas resoluciones por haberse extinguido la Direccion general de Rentas, y enterado el Rey de lo que V. S. expuso en 30 de Marzo próximo, se ha servido resolver que los Administradores generales de Rentas pasen á las Juntas Provinciales de sus respectivos distritos las noticias que antes pasaban á la Direccion de las propias Rentas, y que lo mismo hagan los encargados de Provisiones, para que, exâminadas y cotejadas por las Juntas, y hallándolas arregladas, den á V. S. aviso del resultado, con expresion de las cantidades que debieren reintegrarse á las Provisiones, á fin de que con presencia del estado de las Tesorerías, dé V. S. la órden competente para el pago: todo lo qual deberá entenderse por los derechos devengados hasta el dia 17 de Febrero del este año [1], porque desde este dia deberá cumplirse lo resuelto en Real Orden de la misma fecha."

Y de la de S. M. lo participo á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esa Junta principal Provincial, quien lo trasladará á sus Subalternas, y á los Administradores generales de Rentas para el mismo efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1802. = Señor Presidente de la Junta principal Provincial de....

1 Véase tomo 4, pág. 367.

Digitized by Google

Letras de Monseñor Nuncio de S. S. para que los dependientes de Rentas puedan reconocer los lugares sagrados é inmunes.

Nos Don Hipólito Antonio Vincenti Mareri, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Corinto, Abad Comendatario de la Dignidad Hospitalaria de la Iglesia Catedral de Tortosa, Refrendario de ambas signaturas y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio, por la divina Providencia Papa VI, Prelado doméstico, asistente al Solio Pontificio, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado á Latere &c. A los Venerables en Cristo hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M. y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios generales, y á los Reverendos Abades, y demas personas que exerzan jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y á cada uno de ellos *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber que en el dia 20 de Junio del año pasado de 1748 por el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Don Henrique Henriquez, entónces Arzobispo de Nazianzo y Nuncio Apostólico en estos dichos Reynos, nuestro antecesor, se expidiéron las Letras del tenor siguiente.

Nos Don Henrique Henriquez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Nazianzo, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Benedicto, por la divina Providencia Papa XIV, Nuncio y Colector general Apostólico en estos Reynos

Digitized by Google

los Venerables en Cristo hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M. y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios generales, y á los Reverendos Abades y demas personas que exerzan jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y á cada uno de ellos *in solidum*: salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber que el exêcrable abuso y desórden introducido en estos dichos Reynos por los reos refugiados en sus Iglesias por delitos no exceptuados de valerse de su inmunidad y sagrado para continuarlos impunemente; y la experiencia lamentable de los gravísimos daños y perjuicios que de estos se sigue á la quietud y tranquilidad pública, cada dia mayores y mas freqüentes con la facilidad de tomar los asilos, que debiendo únicamente servir para el acaso, fragilidad y miseria de no premeditados crímenes, maliciosamente contra el piadoso fin y antiguo uso de la Iglesia, han convertido en barrera y puerto de sus maldades, haciendo á la casa de Dios cueva de sus latrocinios, determináron á la Magestad Católica del Señor Don Fernando VI (que Dios guarde) á solicitar por sus Ministros el oportuno remedio de la Silla Apostólica, instando por el que mas parecia serlo, de que se permitiese trasladar á los tales reos de las Iglesias y lugares de sus refugios á otros mas distantes ó restrictos en los presidios de Africa, donde logrando los efectos de la humanidad para no ser castigados en sus personas por sus pasados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros; y que para esto, y excusar las precisas dilaciones, inconvenientes y riesgos de ocurrir en cada negocio y caso particular á la Corte Romana, se nos concediesen los arbitrios y facultades necesarias: y habiendo

Digitized by Google

en este asunto acompañado nuestros informes y representaciones en su vista, y enterado de todo con no pequeño dolor y sentimiento de su paternal compasion *dicho Santísimo Padre y Señor Benedicto XIV*, felizmente reynante, para obviar quanto fuere posible tan gravísimos perjuicios, cuyas fatales conseqüencias no se previniéron suficientemente *por el artículo 4 del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Real Corte el año de 1737*; y acomodando su graciable asenso á las instancias y ruegos de S. M. Católica, justamente indignada de la sacrílega irreligiosidad con que se profanan los Templos y Santuarios, y no ménos lastimada de las deplorables resultas que freqüentemente se experimentan; *se ha servido S. S. en carta del Eminentísimo Señor Cardenal Valenti, su Secretario de Estado, con fecha en Roma de 10 de Abril del año próximo pasado* (cuyo tenor damos aquí por inserto), *concedernos todas las facultades necesarias y oportunas para ocurrir á tan grave daño, y permitir las mencionadas translaciones, como viéremos, segun nuestro juicio y prudencia convenir al público sosiego y tranquilidad de estos Reynos*, de las que hemos hasta el dia de hoy usado en la debida forma y con la mayor circunspeccion, librando por nuestra Abreviaduría los despachos correspondientes. Y como en este ínterin hemos visto por experiencia que los que mas freqüentemente abusan de dichos Sagrados en la forma referida son los que con nombre de *Gitanos* infestan estos Reynos, vagando siempre por ellos sin tener fixa habitacion ni domicilio *contra lo dispuesto por las Reales Pragmáticas;* cuya profesion y oficio es el robo, el engaño y la violencia, y su regular hospedage y mansion el atrio de las Iglesias para libertarse de caer en manos de la Justicia, que siem-

Digitized by Google

pre los persigu
da, como á pı
ciedad humana
delitos no exc
Iglesias, *salen*
que juzgan ma
litos y excesos
dalos en los Pu
el Sagrado, y
vista que se lo
to y eficaz rem
veniente librar
de las especiale
dre y Señor Be
virtud de otra
nentísimo Seño
de Abril del c
subdelegamos á
y á cada uno en
tras veces y fac
Justicia ó Juez
causas de qual
ó lugar sagrado
por informacior
calidad de ser c
aquellos reos c
las Iglesias á
lacionada, ó en
terese la públi
permitir y dar
transferirlos á o
en qualquiera d
pero *á pedimen*
Magistrados, á
bierno y sosiego

Digitized by Google

mo las cauciones necesarias, á fin de que á qualquiera de los mencionados reos se les observe y guarde en ellas su inmunidad, y no en otra forma, sobre que les encargamos la conciencia; *previniendo que si algun otro caso se ofreciese en que se dude si concurra ó no la utilidad y necesidad de semejantes translaciones, se deberá ocurrir á Nos, y remitirnos los testimonios conducentes, para en su vista proveer lo que convenga:* y mediante á que miéntras se ocurra á Nos en estos casos y á los Ordinarios contenidos en la cabeza de este Edicto en los demas ya expresados, pueden dichos reos, por rezelo que tengan de ser trasladados á dichas Iglesias mas remotas, ó de presidios, desamparadas, siguiendose de ello el grave perjuicio de que continúen en sus delitos, y excesos; para evitarlo, luego que por la Justicia secular se pida la licencia referida, *deberán dichos reos ser asegurados*; y si para ello los pidiese dicha Justicia serla entregados, *haciendo la debida caucion de que los tendrán como en depósito, y sin opresion*, y de que si les fuere negada dicha licencia les han de volver y restituir al mismo Sagrado: y para que ninguno de los delinqüentes pueda alegar ignorancia, y continuar sus excesos en la confianza del asilo y refugio que hasta aquí han logrado en los Templos; encargamos y ordenamos que estas nuestras Letras se lean y publiquen en todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de estos Reynos, fixándose despues en sus puertas principales, y otros lugares públicos y acostumbrados, para que se venga en noticia de ellas, y de su tenor y contexto; y con este medio se logre, no solo la enmienda en los reos, la quietud pública, y la debida veneracion de los Templos y Santuarios, sino tambien el deseado remedio á tantos abusos, inconvenientes, y perjuicios

Digitized by Google

que se han hasta el dia de hoy con nuestro particular dolor y sentimiento experimentado. Y finalmente mandamos que á los traslados de estas nuestras Letras, firmados de nuestro infraescrito Abreviador, y sellados con nuestro sello, se les dé la misma fe y crédito que á su original. Dadas en Madrid á 20 dias del mes de Junio de 1748. H. Archiep. Nazianenus: F. Savini Abbreviat.= Y ahora por parte de los Señores Fiscales de las Reales Rentas Generales y del Tabaco se nos ha presentado la súplica siguiente:

Excelentísimo Señor.= Don Josef de Ibarra, del Consejo de S. M., Fiscal de Lanzas y Medias-anatas, y de Rentas Generales, y Don Tadeo Segundo Gomez, Fiscal de la Renta del Tabaco, ante V. E. por el recurso mas conforme á Derecho dicen: Que en todos tiempos han causado no poca turbacion al comun sosiego los reos de delitos no exceptuados que se acogen á las Iglesias, y no solo hacen habitacion propia de sus cementerios y gradas en que permanecen por largo tiempo, sino que abusando del asilo, con desdoro de la inmunidad sagrada, salen de noche á robar y cometer impunemente otros graves insultos. Para precaver las conseqüencias de tan perjudicial desórden por el suave medio de la translacion de dicha clase de reos, refugiados en las Iglesias de esta Península á otras mas distantes ó restrictas de los presidios de Africa; y á fin de que tuviese efecto tan útil disposicion, que á un mismo tiempo aseguraba la tranquilidad pública, el justo respeto debido á los Templos y evitaba su profanacion, expidió el Ilustrísimo Señor Don Henrique Henriquez, Nuncio en estos Reynos, con fecha de 20 de Junio de 1748 las correspondientes Letras, cometiendo y subdelegando las facultades con que se hallaba de S. S. á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Provisores, Abades y

ca ordinaria, para que requeridos por las Justicias seculares permitiesen las referidas translaciones; y experimentándose ahora tal vez por olvido de aquellas Letras, hallarse refugiados en las Iglesias algunos reos, y particularmente, contravandistas, que á la sombra del asilo cometen excesos perjudiciales á la causa pública é interes de la Real Hacienda, para su remedio: = A. V. E. suplican se sirva librar las competentes Letras, con insercion de las expedidas por el Señor Nuncio Henriquez, que quedan citadas, para que se verifique la translacion que en las mismas se previene, y á fin de que así tengan la puntual y cumplida observancia que las corresponda en justicia, y para ello &c. = Don Josef de Ibarra. = Don Tadeo Segundo Gomez.

Y Nos, condescendiendo gustosos á esta instancia, por Decreto del dia primero de este mes hemos mandado expedir las presentes, con insercion de las citadas Letras, á fin de que los expresados nuestros Venerables en Cristo hermanos Señores Arzobispos y Obispos, y sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios generales, y los Reverendos Abades y demas personas que exerzan jurisdiccion ordinaria eclesiastica, y cada uno de ellos procedan á su execucion y cumplimiento en los casos, y en la conformidad y modo que en ellas se previene. Y mandamos que á los traslados de estas nuestras Letras firmados de nuestro infraescrito Abreviador, y sellados con nuestro sello, se les dé la misma fe y crédito que á su original. Dadas en Madrid á 6 de Octubre de 1788. = H. A. Arzobispo de Corinto, Nuncio Apostolico. = Don Domingo Codina, Abbreviat.

BIBLIOTECA DE DERECHO

Real Orden de 23 de Marzo de 1800 sobre que las vacantes de empleos en Rentas no se provean ni consulten hasta que sean colocados todos los reformados que han quedado con sueldo y sin destino.

Reformados. Consiguiente á lo propuesto por V. S. I. en 28 de Febrero último, comunico con esta fecha al Gobernador del Consejo Real y circulo á todas las Intendencias del Reyno la Real Orden siguiente:

„ Excelentísimo Señor: Habiendo sido los saludables designios que excitáron al Rey para la expedicion del Real Decreto de 25 de Setiembre, é Instruccion de 4 de Octubre del año próximo, la reforma y economía de dispendios en todas las clases y ramos del Estado, y particularmente en la recaudacion de las Rentas, suprimiendo los empleos no necesarios á su puntual y exâcto servicio, y reduciéndolo al sistema de órden y economía que tanto se ha anhelado siempre; y debiendo por conseqüencia de ello, y de los Reglamentos últimamente formados, quedar en todas las Provincias muchos dependientes de las Rentas sobrantes con el goce de sus sueldos, quiere S. M. que por ahora, y para libertar quanto antes á la Real Hacienda de este gravámen, no se provean ni consulten por el Consejo las piezas que vacaren en las Contadurías de Propios, Arbitrios y Rentas de las Provincias, pues deberán entrar á ocuparlas los empleados en las Administraciones y Contadurías suprimidas de las Rentas, que por sobrantes quedan por ahora sin destino y con el goce de sus sueldos, prefiriendo siempre á los que por su conducta, aptitud y zelo se hayan hecho mas acreedores."

Lo traslado á V. S. I. &c. Aranjuez 23 de Marzo de 1800. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Digitized by Google

nicada al Tribunal de Contaduría mayor, se mandó activar la formacion de cuentas atrasadas, y que todos los empleados de Reglamento desempeñasen este encargo y el de las relaciones de Valores, sin embargo de sus respectivas ocupaciones y sin ningun aumento de sueldo. *Véase Tribunal de Contaduría mayor.* valores y cuentas.

Real Resolucion de 15 de Enero de 1801 en que se fixa el modo de hacerse los remates de Rentas en todos los dominios de S. M. de estos Reynos.

Enterado el Rey por la representacion de V. S. I. de 4 del presente, y diligencias que acompañó de lo resultante del remate celebrado el dia 2 de este propio mes en razon del asiento de la Real Fábrica de Naypes de esta Corte, que segun aparece de dicha representacion de V. S. I., y de las expresadas diligencias, quedó á favor de Don Juan y Don Antonio Brugada padre é hijo; y enterado asimismo S. M. de lo que separadamente ha representado Don Pedro del Adalid, como uno de los postores que concurriéron al acto, expresando que su proposicion de mejora de un siete por ciento á todos los pliegos de los demas concurrentes la hizo en el acto de sonar la hora señalada para la conclusion del remate; que sin embargo despues de dada dicha hora, esto es fuera del término legal, se admitió á los Brugadas la nueva mejora de un octavo sobre el siete referido; y que atendida la ilegalidad de este remate, pedia se le concediese en él la preferencia, pues desde luego adelantaba su proposicion de un siete y medio por ciento de mejora; ha mandado S. M. que se abra de nuevo la publicacion de este asiento, afianzando Adalid su última postura, señalando para su final celebracion el dia 31 Remates.

ta que los postores manifiesten al peon público que no quieren hacer mayores pujas; baxo cuyo concepto, y convencido V. S. I., como Juez que ha de presidir el acto, de esta acorde declaracion de los expresados postores, procederá en seguida á solemnizar el remate.

Tambien es la voluntad de S. M. que por este preciso sistema se executen en lo sucesivo los remates que se celebren en todos sus dominios de estos Reynos que sean respectivos á sus Reales Rentas, y á quantos asientos tenga que verificar su Real Hacienda. Y manda S. M. igualmente que para que así se observe por punto general circule V. S. I. las competentes órdenes para su puntual cumplimiento &c. Palacio 15 de Enero de 1801. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano [1].

Real Orden de 18 de Noviembre de 1805 sobre el asiento que deberán ocupar los Asesores de las Intendencias en los remates ó arrendamientos de Rentas.

Remates: asiento que ocuparán los Asesores en el acto de su celebracion.

El Rey: En vista de la consulta de V. S. de 21 de Setiembre próximo anterior sobre el asiento que debe ocupar el Asesor de esa Intendencia en el acto de los remates ó arrendamientos, se ha servido resolver que siendo los Asesores Ministros de las Audiencias, ú honorarios de ellas, ocupen el primer lugar despues del Presidente: que se observe lo mismo quando sean Alcaldes mayores, si los Administradores y

1 Véase *Arrendamientos*, tomo 4, pág. 68 y siguientes; y el artículo 11 del capítulo 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5, pág. 166.

Digitized by Google

Contadores no tuvieren honores de Comisarios Ordenadores, Intendentes ó Ministros del Tribunal de Contaduría mayor, y en tal caso despues de estos; y que quando el Asesor fuese Abogado ocupe el asiento posterior al de los vocales. Y de Real órden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 18 de Noviembre de 1805. = Soler. = Señor Intendente de Murcia.

Leyes que tratan de las penas que se han de imponer á los que usurparen las Rentas Reales, ó embarazaren su cobranza.

Rentas Reales: Que los que ocuparen las Rentas Reales con violencia incurran en pena de muerte y perdimento de sus bienes.

La ley 1, tít. 8, lib. 9 de la Recop. dispone que los que ocuparen las Rentas del Rey con violencia incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes; dice así: *Cosa notoria es quan necesario sea para el bien público de nuestros Reynos y de nuestros súbditos la conservacion de nuestras Rentas y derechos, por depender de ellas el sostenimiento de nuestros Estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito que nadie las usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer ménos; y conformándonos con lo que cerca de esto está establecido por los Reyes de do venimos, mandamos que qualesquiera persona, Concejo ó Universidad que por su propia autoridad, y sin nuestra licencia y mandato, se entremetiere en tomar para sí las dichas nuestras Rentas y derechos Reales, y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hiciere pública resistencia con violencia para que no se cobren para Nos en alguno de los dichos nuestros Lugares, impidiendo y embargando la cobranza á*

los nuestros recaudadores y arrendadores, y á otras qualesquier personas que por Nos las hayan de recaudar; y estando nos en pacífica posesion de ellas, que por el mismo caso los que lo hicieren, y los que para ello les dieren consejo, favor y ayuda, caygan é incurran en pena de muerte y de perdimiento de sus bienes.

Penas en que incurren los que sin violencia y con fraude usurpan las Rentas Reales.

La ley 2 del mismo tít. y lib. señala la pena que se ha de imponer á los que sin violencia, y con fraude y encubierta usurpan las Rentas Reales; dice así: *Porque muchas personas con fraudes y encubiertas usurpan nuestras Rentas y derechos Reales; lo qual tambien es muy gran delito, mandamos que si el que lo hiciere tuviere de Nos oficio tocante á la administracion de nuestras Rentas Reales, por el mismo caso pierda todos sus bienes, y sea desterrado de nuestros Reynos por todos los dias de su vida, y en la misma pena incurran los que para ello le dieren favor, y ayuda y consejo: y si no tuviere el dicho, sea obligado de restituir todo lo que así haya usurpado con los frutos y rentas que oviere rentado y podido rentar desde que lo usurpó, con mas el quatro tanto de todo el valor de ello y de los frutos que oviere rentado; y ansimismo incurra en la misma pena el que para ello le diere consejo, favor y ayuda; con que si fuere oficial de la nuestra Hacienda el que diere el dicho consejo, favor y ayuda, ó nuestro arrendador, incurra en la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes, y de ser desterrado de nuestros Reynos por todos los dias de su vida.*

Penas en que incurren los que sabiendo qualquier usurpacion de Rentas Reales no la manifestaren.

La ley 3 del mismo lib. y tít. da seguridad y guarda á los que manifestaren qualquier usurpacion de Rentas Reales, y pone penas á los que sabiéndola no avisaren de ello; dice así: *No solamente deben ser castigados los que usurpan nuestras Rentas*

Digitized by Google

Reales con fraudes ocultarias; y los que dan favor, y ayuda y consejo para ello; pero tambien los que lo saben y no nos lo manifiestan: por ende mandamos que qualquiera persona que supiere ó entendiere de manera que lo pueda probar que alguno tiene usurpadas Rentas á Nos pertenecientes, ó otra qualquier hacienda, que sea obligado dentro de dos meses, que corran desde el dia que lo comenzó á saber, á manifestallo á Nos ó á los nuestros Contadores mayores, ó la Justicia de los Lugares do vivieren. Y porque mas libremente sea fecho Nos aseguramos y tomamos en la nuestra guarda y encomienda al que tal cosa ficiese saber; y tenemos por bien que haya para sí la tercia parte de las penas en que aquel de quien se hiciere la manifestacion fuere condenado. Y mandamos que la Justicia ante quien se hiciere la manifestacion sea obligacion á enviar luego relacion dello á la nuestra Contaduría mayor; y no lo haciéndolo, que por el mismo caso pierda el oficio. Y si la persona que supiere la dicha usurpacion no lo manifestare dentro de los dichos dos meses, que siendo Oficial de nuestra hacienda, ó arrendador de nuestras Rentas, pierda por ello la mitad de sus bienes, y qualquier oficio y merced que de nos tenga; y si no fuere Oficial ni arrendador, pierda la quarta parte de sus bienes. . . . . . .

Penas en que incurren los que resistieren las prendas que les fueren sacadas por débitos de Rentas Reales.

La ley 4 del mismo tít. y lib. señala la pena á los que resistieren las prendas que les fueren sacadas por débitos de Rentas Reales; dice así: *Mandamos que ninguna persona sea osada de defender la cobranza de lo que el mismo debiere de nuestros pechos, rentas y derechos á las personas que por Nos y en nuestro nombre los cobrare, ni la prenda ó prendas que por ello les fueren sacadas, ni hacer cerca dello re-*

Digitized by Google

bre que hiciere la tal resistencia con el quatro tanto, y demas de esto que sea desterrado del Lugar do viviere por tiempo y espacio de un año preciso, y en la misma pena cayan é incurran los que fueren en darle favor y ayuda. Y si la resistencia fuere calificada, que las Justicias pongan mayor pena segun la calidad y gravedad de la resistencia que se hiciere.

Penas en que incurren los que hacen liga y monopolio de no vender y contratar las cosas que son de su trato para que los arrendadores ó recaudadores les hagan baxa en los derechos.

La ley 5 del mismo lib. y tít. señala la pena que se ha de imponer á las personas que hacen liga y monopolio de no vender ni contratar las cosas que son de su trato, porque los arrendadores les hagan baxa; dice así: *Acaece que por defraudar nuestras Rentas muchas personas se conciertan entre sí, haciendo liga y monopolio de no vender ni contratar aquellas cosas que son de su trato, sino es haciéndoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quieren de los derechos que por razon de los dichos tratos deben, la qual baxa les hacen contra su voluntad, y compelidos á ello por causa de las dichas ligas y monopolios: y porque lo susodicho es cosa de muy mal exemplo, y en grande daño de nuestras Rentas, mandamos que todas las veces que se probaren los dichos conciertos y ligas y monopolios, las personas que ovieren sido en hacellos pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del Lugar do acaeciere por espacio de un año.*

Penas en que incurren los que hicieren gracias y rebaxas en la cobranza de algunas Rentas ó derechos que les correspondan en perjuicio de las del Rey.

La ley 6 del mismo lib. y tít. manda que los que tuvieren derecho de cobrar para sí el servicio, y montazgo y almoxarifazgo y otros derechos no hagan mas gracias que hacen los arrendadores de las mismas Rentas Reales baxo ciertas penas; dice así: *Conformándonos con las leyes que disponen que ninguna persona en público ni en secreto, directe ni in-*

Digitized by Google

directe, haga cosa alguna por donde nuestras Rentas vengan ménos, ni se menoscaben, ni perjudiquen, y queriendo remediar con toda igualdad el daño que reciben nuestras Rentas de los que hacen gracias y sueltas de los derechos que cobran en sus Lugares y en otras partes, ordenamos y mandamos que qualquier persona á quien pertenezca por justo título en alguna parte de nuestros Reynos la cobranza de Rentas del servicio, y montazgo y almojarifazgo, y de diezmos de la mar ó de puertos secos, ó de otros derechos semejantes, no pueda hacer en ellas sueltas, ni gracias ni franquezas, mas de las que hicieren los recaudadores que en nuestro nombre cobraren las mismas rentas, so pena que los que las hicieren caygan é incurran por cada vez en pena de cien mil maravedis; y demas desto las personas á quien fueren hechas las tales sueltas y gracias sean obligadas á pagar á los nuestros recaudadores que por Nos cobraren la Renta en que se hizo la tal franqueza los derechos enteros; y puedan, para efecto de ver si hacen las dichas gracias, tener y poner guardas en los Lugares do se cobraren por las tales personas los dichos derechos.

Penas en que incurren los que hacen fraudes y ligas para que no se arrienden las Rentas Reales.

La ley 7 del mismo lib. y tít. señala la pena que se ha de imponer á los que hacen fraudes y ligas para que las Rentas Reales no se arrienden; dice así: *Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra Corte ó fuera de ella, y otras personas, facen fraudes y ligas para que nuestras Rentas no se arrienden, así en la nuestra Corte por mayor como fuera della por menor; y para remedio y escarmiento dello mandamos que qualquier que lo ficiere y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes y que sea para la nuestra Cámara, y que si fuere Concejo que pague lo que el arrendador protes-*

Digitized by Google

tart por la dicha Renta, seyendo mostrada la protestacion por nuestros Contadores mayores; y los Regidores y Oficiales del tal Concejo que en ello fueren pierdan sus bienes, y las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares donde lo susodicho se hiciere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores ó menores, ó otra qualquier persona que cargo tenga por Nos de facer las dichas Rentas, que fagan pesquisa sobre la dicha fabla y liga, que sean tenudos de la hacer luego, so la dicha pena, y por ellas fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes conforme á lo en esta ley contenido.

Penas en que incurren los que con promesas ó dádivas hacen que no se pujen las Rentas Reales.

La ley 8 del mismo lib. y tít. señala la pena á los que hacen porque no se pujen las Rentas Reales; dice así: *Porque algunas personas vienen ante los dichos nuestros Contadores mayores á arrendar y pujar alguna Renta, y otros que las tienen puestas en precio ó las tienen arrendadas primero hablan con los que vienen á las pujas, ó las han pujado, y les prometen y dan dádivas é intereses porque no las pujen ni hablen en el arrendamiento de ellas, y se avienen con los que las tienen puestas en precio y pujadas, y les dan alguna parte de las dichas Rentas, por los que los que las quieren pujar ellos mismos se retraen de lo facer, de que á Nos se recrece deservicio y en las dichas Rentas menoscabo: y porque lo susodicho en alguna manera es especie de liga y monopolio, ordenamos y defendemos que ninguno no sea osado de estorbar á otro de pujar qualquier Renta que él tuviere puesta en precio ó pujado en qualquier manera, ni los que comenzaren á fablar en algunas Rentas dexen de las pujar por fraudes ó ligas, ni por dádivas ni intereses que les sean dados ó prometidos de qualquier calidad que*

Digitized by Google

sean, so pena que los que lo contrario hicieren, así los unos como los otros pierdan la mitad de sus bienes, y sea la mitad desta pena para la nuestra Cámara y la otra mitad para el acusador y Jueces que lo juzgaren por mitad; y demas de esto pierdan qualesquier prometidos que hubieren ganado en las dichas Rentas y cada una de ellas, así los unos como los otros, y los nuestros Contadores mayores les puedan quitar la Renta para Nos si entendieren que es cumplidero á nuestro servicio. Y esto se entienda así en las nuestras Rentas por mayor, seyendo pedido ante los nuestros Contadores mayores, y determinado por ellos como en otras qualesquier nuestras Rentas.

La ley 9 del mismo libro y título manda que los Concejos y Caballeros que no dexáren libremente arrendar las Rentas Reales incurran en ciertas penas, y las diligencias que sobre ello han de hacer los Contadores mayores y los arrendadores; dice así: *Mandamos que ninguna persona de qualquier suerte que sea, ni ningun Concejo ni Universidad no impida la cobranza de nuestras Rentas, ni haga cosa porque se arrienden en ménos, y si lo hicieren mandamos que se executen en ellos las penas por nuestras leyes estatuidas, y sobre ello sean acusados por nuestros Fiscales. Y porque entre tanto que contra ellos se procede de no padezcan nuestros arrendadores, mandamos que los dichos Caballeros y otras personas y Concejos y Universidades que no dexaren arrendar, coger y recaudar las dichas nuestras Rentas libre y desembarazadamente, que sean obligados de pagar las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otras personas que hayan de recaudar las Rentas en que el dicho embargo y daño sucedie-*

Penas en que incurren los Concejos y Caballeros que no dexen arrendar libremente las Rentas Reales.

Digitized by Google

re, siendo tasadas y moderadas por los dichos nuestros Contadores mayores: y para ello se den por ellos las cartas y provisiones que menester sean. Y porque con mas brevedad se provea en el remedio de las dichas tomas y embargos, mandamos que el arrendador ó cogedor en cuya Renta sucediere lo haga saber á nuestros arrendadores y recaudadores mayores del dia que se le hiciere la tal toma ó embargo fasta veinte dias primeros siguientes, si el dicho recaudador estuviere en el dicho Partido, ó que lo notifique en su casa en el dicho término; y que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenido dentro de otros quarenta dias de la notificar á los nuestros Contadores mayores. Y si así no lo hicieren, incurran en las penas por nuestras leyes estatuidas contra los que no nos manifiestan las tomas y usurpaciones de nuestras Rentas, así el arrendador mayor como el menor: y demas desto por razon de la tal toma no puedan pedir descuento alguno. A los quales dichos nuestros Contadores mayores mandamos que luego averigüen lo que pasa, y den cartas y provisiones para restituir y pagar las tomas ó embargos con la dicha protestacion, siendo moderada por ellos; y que por los maravedis que en ella montaren que vendan y hagan vender qualesquier maravedis de juro de heredad que los tales Caballeros y otras personas tuvieren en los nuestros libros, y por defecto dellos otros qualesquier bienes y heredamientos que tengan, y de su valor entreguen á los nuestros arrendadores y recaudadores mayores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestacion, siendo moderada como dicho es; y si no hallaren compradores para ellos los tomen para nos á precio moderado, y de lo que en ello montare den nuestras cartas, para que se reciba en cuen-

Digitized by Google

tales personas y Concejos y Universidades no tuvieren maravedis en los nuestros libros, que los nuestros Contadores mayores den nuestras cartas para hacer entrega y execucion en las personas y bienes y Villas y Lugares de los tomadores, y en sus muebles y raices y semovientes, y que lo manden vender y rematar, y de su valor mandamos hacer pago á los dichos nuestro arrendadores y recaudadores de lo que montare la tal toma y embargo, segun que fuere moderado y tasadas las costas que sobre ello se hicieren. Y esto se entienda así en todas las nuestras Rentas y pechos y derechos que nos pertenecieren en qualquier manera, y que donde no hubiere arrendador ó recaudador mayor, que el Concejo donde fuere hecha la tal toma sea tenudo de facer esta notificacion á los nuestros Contadores mayores dentro del dicho término de los dichos quarenta dias, so la pena en que incurriera el arrendador no lo haciendo.

Penas en que incurren los que no quieran dar testimonio de la toma ó embargo de qualesquiera Rentas Reales.

La ley 10 del mismo lib. y tít. prescribe la pena que se ha de imponer á los que no quisieren dar testimonio de la toma ó embargo de qualesquier Rentas Reales; dice asi: *Por quanto algunas personas que con osadía toman y embargan los maravedis de las nuestras Rentas, así de sus lugares solariegos, y de los que tienen encomiendas, como de otras, procuran porque no se sepa que no se den á los nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas y embargos, por causa de lo qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño queriendo en ello proveer; mandamos que si algunos caballeros y otras personas ficieren tomas y embargos de los maravedis de las dichas nuestras Rentas, y no consintieren dar testimonio de la tal toma ó embargo, que el dicho nuestro arrendador mayor ó los dichos arrendado-*

Digitized by Google

bargo sean tenudos de requerir á las Justicias y Regidores y Escribano de tal Lugar que le fagan dar y den testimonio de la tal toma ó embargo; y si las dichas Justicias y Regidores y Escribano no lo ficieren, que incurran en pena de treinta mil maravedis, y paguen la protestacion de la tal toma; y porque mejor se execute, qualquiera de nuestras Justicias y executores, por sola su simple querella del tal nuestro arrendador, con juramento que sobre ello faga que lo susodicho fué y pasó así; y habida alguna sumaria informacion dello, fagan entrega y execucion en la dicha Justicia y Regidores de las tales Ciudades, Villas y Lugares por quien quedó de hacer dar el dicho testimonio, y en sus bienes, muebles y raices y semovientes por la dicha pena y por todo lo que montare la tal toma de embargo, y los vendan y rematen como por maravedis del nuestro haber; y de los maravedis que valiere fagan hacer pago al dicho nuestro arrendador ó recaudador con las costas que sobre ello hicieren.

Penas en que incurren las Justicias que no den favor contra los que usurparen las Rentas Reales en perjuicio de los arrendadores quando estos lo reclamen.

La ley 11 del mismo lib. y tít. previene que los recaudadores á quien se hicere alguna toma de Rentas requieran á las Justicias para que lo remedien, señalando la pena en que incurren las Justicias que no lo hicieren; dice así: *Mandamos que el recaudador á quien perteneciere la Renta, en que se hiciere por alguna persona toma ó embargo, sea obligado á requerir luego á los Alcaldes y Alguaciles, Regidores de la tal Ciudad, Villa ó Lugar donde esto acaeciere, á los quales mandamos le dé todo favor y ayuda y les defiendan para que no les sea hecha. Y si los dichos Alcaldes y Alguaciles y Regidores y otros Oficiales que así fueren requeridos, que defiendan la dicha toma, no lo ficieren es nuestra*

Digitized by Google

merced que los dichos Alcaldes y Alguaciles y Regidores, y otros Oficiales que en esto fueren culpados, incurran en las penas en que incurren los que dan favor y ayuda á los que usurpan las Rentas Reales. Y en el entre tanto que sobre ello se procede á execucion dellas, porque no padezcan los arrendadores, mandamos que constando por qualquier informacion, aunque sea sumaria, de lo susodicho, se den por nuestros Contadores cartas y provisiones para que se haga execucion en sus bienes por lo que montare la dicha toma con el doblo; y para que al que ficiere la tal toma le sean embargados por ellos qualesquier maravedis que tuvieren en los nuestros libros así de juro como en otra qualquier manera, y que no le sean librados ni desembargados fasta que pague los maravedis que montaren las dichas tomas con la dicha pena del doblo.

La ley 12 del mismo lib. y tít. dispone que los Concejos que tuvieren culpa en hacer toma de Rentas Reales ó en no las resistir, pierdan qualesquier privilegios que tuvieren; dice así: *Mandamos que el Concejo de qualquier Ciudad, Villa y Lugar destos nuestros Reynos que fuere culpado en hacer algunas tomas de nuestras Rentas ó en no las resistir, dando para ello el favor y ayuda que es obligado, que demas de incurrir en las penas de las leyes de estos nuestros Reynos, que sobre esto disponen, por el mismo hecho pierdan qualesquier privilegios que tengan de franqueza ó de exêncion, ó otra qualquier merced de Nos y de los Reyes de donde venimos.*

Que los Concejos que no impidan que se tomen ó usurpen las Rentas Reales pierdan los privilegios que tuvieren, é incurran en las penas establecidas por las leyes.

La ley 15 del mismo lib. y tít. pone el juramento que han de hacer los Grandes del Reyno de no consentir usurpar las Rentas Reales; dice así: *Porque las personas que han habido mayor estado de Nos ó de los Reyes donde venimos tienen mayor obligacion á mirar que nuestras Rentas no sean menos-*

Sobre el juramento que deben hacer los Grandes del Reyno de no consentir que se usurpen las Rentas Reales.

cabadas, ordenamos y mandamos que todos los Grandes de nuestros Reynos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priores y Comendadores, Caballeros que tengan vasallos, cada y quando que por Nos fuere mandado hagan el juramento que sigue: Yo N. juro y prometo por Dios verdadero, y por Santa María y por esta señal de la Cruz ✠ en que pongo mi mano derecha, y por las palabras de los Evangelios do quier que son escritos, que no haré ni consentiré facer en público ni en escondido arte, ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras Rentas y pechos y derechos, porque puedan ser menoscabadas ni vos valan ménos; y otro si que daré y faré dar todo favor y ayuda á los vuestros arrendadores y recaudadores mayores, á las personas que los vvieren de recaudar para que las recauden sin impedimento, y que yo ni otro por mí no les farán mal ni daño ni desaguisado alguno, ni consentiré que les sea fecho por otro, ni tomaré ni consentiré que les tomen cosa alguna de lo que les fuere á su cargo, ni me oporné á defender algunas personas y bienes de los que algo deban de vuestras Rentas injustamente y contra derecho, so pena que contra los que dexaren de hacer el dicho juramento procederemos por rebeldes y desleales, é incurran en las penas que contra los tales están establecidas.

Que no impongan imposiciones ni sisas sin licencia del Rey.

La ley 16 del mismo tít. y lib. manda que no se pongan imposiciones ni sisas sin licencia del Rey; dice así: *Por quanto nos es hecha relacion que algunos Concejos y otras Justicias y personas por su autoridad y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos para que paguen de cada cosa que se comprare ó vendiere ó truxere á vender cierta quantia de maravedis; porque por esto se excusa el trato de las gentes, y nues-*

las Rentas se disminuyen: mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado; y las que estan puestas sin ella las revocamos y damos por ningunas: y mandamos que ningunas personas las paguen, y que qualquier ó qualesquier Justicias y Regidores Oficiales que pusieren las tales imposiciones y sisas, sean tenudos á la protestacion que contra ellos fuere hecha por el nuestro arrendador ó recaudador, y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores, demas de las penas que por derecho y por leyes de estos Reynos estan estatuidas[1].

Real Resolucion de 18 de Junio de 1795 sobre que el Consejo de Hacienda no se mezcle en los asuntos gubernativos de las Rentas.

Excelentísimo Señor: Con esta fecha comunico Rentas.
al Subdelegado de Rentas en Almería la Real Resolucion siguiente:

„ He dado cuenta al Rey del difuso y complicado expediente seguido sobre el reintegro á la Real Hacienda de las crecidas cantidades que deben varios comerciantes de esa Ciudad por los derechos del diez por ciento de introduccion y venta de varias partidas de bacalao y pescados extrangeros; y atendiendo S. M. por una parte á la falta de exâctitud de esas oficinas en no haber puesto en execucion puntual la Real Resolucion de 6 de Enero de 1785 (de que incluyo copia); y por otra parte del figurado pretexto de sinceridad con que dichos comerciantes han procu-

1 Véanse las Leyes insertas en el tomo 4, en la palabra *Arrendamientos*, pág. 68 y siguientes.

ra. ó eludir el pago de un derecho, de cuya legítima imposicion podian haberse enterado adquiriendo noticia de la practica que se observaba en otros puertos del Reyno, si desde el principio hubiesen tratado el asunto de buena fe, se ha servido resolver entre otras cosas, que llamando V. S. separadamente á cada uno de los litigantes, y enterándoles de la citada Real Resolucion, les intime que traten de proporcionar el pago de sus respectivos descubiertos (rebaxada por via de equidad una tercera parte de su importe) en el término que V. S. estime concederles, sin que exceda de seis meses, y cuidando V. S. de que se verifique puntualmente, tomando al efecto las medidas que estime del caso. Lo que de órden de S. M. aviso á V. S. para su cumplimiento, devolviéndole los autos seguidos en este punto, y advirtiéndole que en dudas de esta naturaleza, á que pueda contribuir la falta de presencia de las órdenes que se controviertan, las pida V. S. á este Ministerio como debió haberlo hecho desde luego con la qüestionada de 6 de Enero de 1785, cuya omision ha causado tantos embarazos y perjuicios; siendo en fin la expresa voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se mezcle V. S. ni conozca de modo alguno en materias de recaudacion de contribuciones Reales, limitándose á prestar á la parte de la Real Hacienda qualesquiera apremios y auxîlios que solicitare contra los contribuyentes, sin admitir á estos excusa ni alegacion alguna; pues todo lo relativo á distinguir los casos en que se adeudan ó no derechos, el quanto de ellos, tiempo de su satisfaccion, y todos los demas puntos y reglas concernientes al mejor recaudo de los Reales derechos y servicio de la Real Hacienda, como propio de la economía y gobierno de ella, toca privativamente á la Administracion con sujecion inmediata á este Minis-

Digitized by Google

tas, de donde dimanan las órdenes, y adonde por consiguiente deben acudir con sus quejas para obtener justas providencias los contribuyentes que tuviesen alguna duda en la materia, ó se sintieren agraviados; como lo advertirá V. S. por consiguiente á los que por dichas causas presentaren qualquiera instancia de esta clase en su Juzgado." Lo que traslado á V. E. de la misma Real órden, para que haciéndolo presente al Consejo le sirva de gobierno; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que se tenga sobre la tabla del Consejo el Decreto de 16 de Noviembre de 1748, y la Real Orden que se le comunicó en 9 de Octubre de 1790, con motivo de autos formados en la Subdelegacion de Rentas de Cádiz á instancia de Don Angel Boconi, por habérsele reusado en aquella Aduana el despacho de un tercio de muselinas, por no expresar el número de varas para los fines justos que en esta y aquel se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Junio de 1795.= Diego de Gardoqui.= Señor Gobernador del Consejo de Hacienda.

Real Decreto que se cita en la Orden anterior, y se manda tener sobre la tabla del Consejo.

Con motivo de haber dado providencia los Directores de mis Rentas Generales para que se tomase razon en la Contaduría de la Aduana de Cádiz de todos los despachos con que se conducian á aquel Puerto vino, aceytes y otros frutos para evitar que sin pagar los derechos debidos se transbordasen á embarcaciones que estuviesen á la carga para la América ó para fuera del Reyno: el Consejo de Hacienda, á instancia del Gremio de Vinatería de Xerez despachó Provision en 5 de Abril de este año para que no se observase la providencia antecedente, ni se cobraen derechos algunos con semejante novedad; pero

dos Directores de los fundamentos de ella, y de haberse quitado los derechos que se percibian, mandó observarla por su Cédula de 6 de Julio, y que se recogiese la de 5 de Abril. Y sin embargo de estos antecedentes la Sala de Justicia del mismo Consejo, en vista de nuevo recurso del Gremio de Xerez, expidió otra Provision para que se cumpliese la de 5 de Abril, mandando que los Administradores y Dependientes de la Aduana de Cádiz hiciesen constar dentro de quince dias con casos prácticos los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de no tomarse esta razon: Enterado individualmente de lo ocurrido en este asunto, y conociendo que si el Consejo se mezcla en materias semejantes peculiares de la Superintendencia general de mi Real Hacienda, ademas de contravenir á lo que le tengo mandado, introducirá un desórden en el gobierno de mis Rentas que desconcierte el método y armonía con que deben manejarse: he resuelto que recogiéndose las Cédulas del Consejo de 5 de Abril y 10 de Setiembre de este año, se lleve á debida execucion la que expidió en 6 de Julio, y que en adelante se abstenga el Consejo de conocer de las materias pertenecientes al gobierno, custodia y resguardo de las Rentas que estan en administracion de cuenta de mi Real Hacienda y sus incidentes, hasta que evacuadas enteramente por la Superintendencia general, á quien tocan en primera instancia, oyga el Consejo las apelaciones que fueren de conceder en justicia, y aun en este caso mando al Consejo, que para instruir debidamente los expedientes tome los informes necesarios de los Directores que tienen aviso de esta resolucion; y la comunico al Consejo de Hacienda para su cumplimiento en la parte que le corresponde, quedando en mi Secretaría del Despacho

Digitized by Google

de Hacienda las Cedulas que se expresa han de estar sin uso. Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo á 16 de Noviembre de 1748.= Al Marques de San Gil.

He hecho presente al Rey quanto V. SS. expusiéron en informe de 26 de Agosto de este año despues de haber visto el del Fiscal de Rentas Don Josef de Ibarra sobre los autos formados á instancia de Don Angel Boconi, con motivo de habérsele rehusado en la Aduana de Cádiz el despacho de un tercio de muselina por no expresar el número de varas, y sobre las representaciones hechas por los Administradores de aquella Aduana Don Blas Sanchez Ochando y Don Jorge Francisco de Estada, de resultas de este lance y otros de su naturaleza. Enterado S. M. de todo, y atendiendo á que la exâctitud de las notas con que los Comerciantes deben presentar sus géneros al despacho es una de las reglas fundamentales para el gobierno de las Aduanas, con cuyo motivo se expidiéron oportunas Reales Ordenes en 10 de Abril de 1753 y 30 de Octubre de 1784, y deseando al mismo tiempo conciliar los intereses de su Real Hacienda con los del comercio de Buena Fe, ha venido en resolver, conforme al dictámen de V. SS., la competente Orden para que se observe puntualmente la expresada de 30 de Octubre de 1784, con la advertencia de que en los casos en que los Comerciantes no puedan dar las notas con la exâctitud que en ella se previene presenten las facturas y documentos de remesa, para que dando cuenta con ellos los Administradores á esa Direccion, se acuerde la providencia que corresponda: que luego que comuniquen V. SS. esta Resolucion al Administrador de la Aduana de Cádiz, le adviertan que arreglándose á ella proceda

Id. Real Orden que tambien se cita en la anterior.

á lo que corresponda sobre las quince y media libras de canela de Holanda que se halláron de exceso á la nota con que por la Casa de la Viuda de Tomati se presentáron al despacho seis churlas de dicho género, y que se devuelva, como lo executo con esta fecha, la precitada causa de Boconi, para que desde luego se lleve á efecto el auto del Subdelegado en quanto al despacho de las muselinas, previniéndole al mismo tiempo que en el caso de no constar en aquella Aduana la legítima salida de los dos mil pesos fuertes, que segun resulta se enviáron por la Casa de Greji Marliani y Compañía desde aquel puerto á su corresponsal en Surate en la India Oriental, por cuyo importe se la remitia la carga, de que era parte dicha muselina, proponga ante el mismo Subdelegado su instancia, para que previo el reconocimiento de dichos documentos por la citada Casa, exhiba esta en el mismo acto todos los respectivos á la expresada remesa, con juramento de no reservar cosa alguna, y evacuada la declaracion de los socios por preguntas de inquirir, promueva las demas diligencias conducentes sobre la clandestina extraccion de este dinero, y dé cuenta de lo que resultase. Lo que de órden de S. M. aviso á V. SS. para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca, en inteligencia de que prevengo al Subdelegado de Cádiz que remita original, para archivarse en la Superintendencia general de la Real Hacienda de mi cargo, el expediente en que resulten fixados los edictos con la providencia del Consejo de Hacienda, relativa á que se hiciese saber por ellos á todas las Casas de comercio de aquella Ciudad no entregasen en la Aduana nota alguna de las porciones de canela que intentasen despachar, sin expresar en ella el peso líquido y fixo de España, ó la duda en que se ha-

Digitized by Google

llaren sobre este punto; y de que comunicando á dicho Tribunal la precitada Real Orden, le recuerdo de la misma la particular observancia que repetidamente le está encargada del Real Decreto de 16 de Noviembre de 1748, en que se le previno que en adelante se abstuviese de conocer de las materias pertenecientes al gobierno, custodia y resguardo de las Rentas y sus incidentes, hasta que evacuadas enteramente por la Superintendencia general, á quien tocan en primera instancia, oyese las apelaciones que fuesen de conceder en justicia. Y le advierto al mismo tiempo que quando por las causas que se lleven á él por apelacion halle su zelo motivo para estimar útil alguna modificacion en las reglas dadas para el gobierno de las Rentas, consulte á S. M. quanto considere digno de su soberana atencion. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 9 de Octubre de 1790. = Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Circular de 2 de Mayo de 1800 sobre la liquidacion y presentacion de las cuentas generales de las Rentas estancadas, y ramos de fabricacion, minas, factorías, almacenes &c.

Rentas estancadas y ramos de fabricacion.

Por el artículo 25, capítulo 2 de la Real Instruccion de 4 de Octubre del año próximo pasado, se divide el servicio de las Rentas estancadas en dos distintos ramos; extensivo el uno á las fábricas de todos y qualesquiera géneros estancados, sus factorías y almacenes; y contraido el otro á sus ventas ó consumos por mayor y menor, mandándose tambien se han de servir con total separacion é independencia por distintos dependientes, para que las operaciones de los unos se descubran por las de los otros, y ten-

gan exácta comprobacion los productos de las fábricas con las ventas y consumos.

Para que se realicen estos importantes objetos, se restablezcan los valores de las Rentas estancadas, y se eviten las excesivas quiebras y atrasos que se han experimentado en su recaudacion, es indispensable que tampoco los haya en el exámen, reconocimiento y liquidacion de las cuentas generales de los ramos de fabricacion, sus almacenes y factorías, que anualmente deben rendir sus Administradores por la íntima conexion que tienen para legitimar las cantidades que se han entregado á la venta, y forman el verdadero cargo á los encargados de su enagenacion por mayor y menor, presentando á las Contadurías una regla fixa para el cuidado é intervencion de sus valores.

Con reflexion á esta importancia, á los graves perjuicios que sufririan los intereses de S. M. y los de los Administradores si se demorase la liquidacion de sus cuentas, y sin tratar de ampliar en la parte mas mínima las facultades de las Juntas Provinciales al gobierno de estos ramos, que está reservado al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, ni las concedidas á los Contadores de Exército, Provincia y Partido en el artículo 27 de la Instruccion citada: he dispuesto que por ahora, y hasta que S. M. resuelva lo que fuere de su Real agrado, los Administradores de todos los ramos de fabricacion, minas, factorías y almacenes presenten sus cuentas generales con los documentos de su justificacion en las Juntas principales Provinciales de su demarcacion; que por ellas se pasen á las Contadurías para su exámen y comprobacion, pidiéndome para ello los antecedentes, documentos ó noticias que necesiten, y deban exîstir en las extinguidas Contadurías principa-

Digitized by Google

les de esta Corte, y que finalizada su liquidacion, y solventados los reparos que se hubieren puesto, se forme un extracto ó resumen de todos los cargos y datas por mayor que comprehenda cada cuenta con distincion de clases, el que me ha de remitir la Junta Provincial para resolver en su vista si se ha de despachar ó no al interesado la certificacion de finiquito para su resguardo.

Lo prevengo á V. para que haciéndolo presente en esa Junta principal Provincial disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 9 de Mayo de 1800.

Advertencias para formar el repartimiento de contribuciones en los Pueblos encabezados, y saber quiénes se han de incluir en él, y cómo deben entenderse los artículos 5, 6 y 7 de la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767.

Repartimiento de contribuciones en los Pueblos encabezados.

Sin embargo de lo que sobre este punto previenen la Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725, Reglamentos de 14 y 16 de Diciembre de 1785, y demas órdenes posteriores, se debe tener presente que en el repartimiento de contribuciones en los Pueblos encabezados deben comprehenderse los Monasterios, Iglesias, Clérigos &c. por sus ventas, tráficos y grangerías, con arreglo á las leyes del Reyno, y por la adquisicion que hayan hecho de fincas y haciendas de pecheros despues del concordato del año de 1737, y solo se deben exceptuar los bienes de primera fundacion.

Tambien deben comprehenderse en el repartimiento de contribuciones los militares, pues aunque estos pretendian gozar algunas exênciones mas que los nobles, con arreglo á los capítulos de la Real De-

Digitized by Google

dáron estos derogados por Real Orden de 25 de Noviembre de 1767, la qual dice así:

„ Enterado el Rey de las dudas que se han sus-
» citado en quanto al modo de entenderse los artícu-
» los 5, 6 y 7 de la Real Declaracion de Milicias
» de 30 de Mayo de este año, ha resuelto S. M. que
» en lugar de los citados artículos se subroguen otros,
» los quales por el mismo órden explican mas el ver-
» dadero concepto, segun su Real voluntad, en la for-
» ma siguiente.

Artículo que debe substituir al quinto.

„ Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo,
» Sargentos, Cabos primeros y segundos de granade-
» ros y cazadores, Cabos primeros de fusileros, tam-
» bores y pífanos, son individuos del Exército vetera-
» no, y como tales deben estar exêntos por sus per-
» sonas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y
» contribucion, á excepcion de los derechos Reales
» impuestos sobre los Consumos y ventas que hagan,
» segun y en la forma que se adeudan y satisfacen
» por los individuos de los Regimientos veteranos, y
» en igual forma que estos deberán pagar los corres-
» pondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

Artículo que debe substituir al sexto.

„ Igualmente serán exêntos los referidos indivi-
» duos de Milicias de todo repartimiento que se hace
» en los Pueblos encabezados quando no alcanzan los
» puestos públicos y ramos arrendables á cubrir el
» encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos,
» pues por esto no se les debe gravar con contribu-

Digitized by Google

» cion alguna; pero no gozan de esta exencion por lo » respectivo á sus haciendas y tráficos; ni sus padres » por sus haciendas y familias y personas, aunque vi- » van en su compañía.

Artículo que debe substituir al séptimo.

» Para que tenga efecto lo prevenido generalmen- » te para la buena administracion de la Real Hacien- » da, evitando todo motivo de fraude, es su volun- » tad que los derechos Reales, que se adeudaren en los » géneros que se compran para los utensilios de quar- » teles establecidos en las Capitales de Milicias por » la parte de todos los cuerpos, se satisfagan por los » Sargentos Mayores respective de los mismos Regi- » mientos de cuenta del fondo comun de Milicias.

Lo que de órden de S. M. aviso á V. S. para su » inteligencia, y á fin de que lo comunique á los Cuer- » pos de Milicias para su noticia, en el concepto de » que con esta fecha se pasa la órden correspondien- » te al Señor Don Miguel de Muzquiz para su cum- » plimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo el dia 25 » de Noviembre de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = » Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor."

Tambien se declaró por Real Orden de 11 de Febrero de 1768 que los individuos de Milicias y sus padres deben pagar lo que se les reparta por la contribucion de utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comercios. *Véase en utensilios.*

Real Cédula de S. M. de 14 de Octubre de 1802, por la qual se sirve declarar que el repartimiento y cobranza de los Reales derechos en los Pueblos ensabezados, su conduccion á las Tesorerías del Partido, y premio establecido por este encargo, es propio y privativo de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, con otras cosas, segun se expresa.

Id. Repartimiento de contribuciones Reales, su cobranza y conduccion á las Tesorerías &c.

El Rey. Por quanto se halla expresamente prevenido en la Real Instruccion de 13 de Marzo del año de 1725, y posteriores Reales resoluciones, como en las determinaciones de mi Consejo de Hacienda, que la obligacion y responsabilidad de repartir, cobrar y conducir á la Tesorería ó Depositaría de la cabeza de Partido el importe de contribuciones Reales es privativo de los Alcaldes ordinarios y Regidores, y que á los mismos corresponde y les es inseparable el premio señalado por aquel encargo, con absoluta exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes únicamente incumbe prestar los auxîlios judiciales necesarios, exîgiendo de los morosos que con arreglo á arancel devenguen en sus providencias; no obstante esto, el interes que de semejante manejo resultaba á los citados Corregidores y Alcaldes mayores los empeñaba á sostener como derecho privativo suyo la cobranza de contribuciones, ya con los especiosos pretextos de que el seis por ciento que señala la misma Instruccion por cobranza y conduccion estaba considerado como parte de dotacion de sus Varas, ya con las prevenciones que algunas de las Instrucciones del siglo anterior les hacian sobre puntos de Rentas, no obstante que legalmente se hallan derogadas por la de 13 de

Digitized by Google

Marzo de 1725; y finalmente, con artificiosos medios han conseguido algunos atraer á sus ideas á los Concejales, en cuyo intento insisten á pesar de las providencias acordadas señaladamente en la de 9 de Mayo de 1794 en el expediente seguido entre los Regidores y Alcalde mayor de Medinasidonia, por la que se quitáron al propio tiempo los abusos de cargar por condicion del remate en puestos públicos cantidades excesivas en favor del Alcalde mayor; la de 27 de Febrero de 1795 á instancia de los Regidores de Caravaca, para cuya observancia se han repetido sobrecartas; la de 15 de Enero de 1799 en expediente promovido por el Regidor de Loja Don Diego de Albolapia, oponiéndose al acuerdo de los demas Capitulares, que asignáron al Corregidor en el producto del seis por ciento de mis Reales contribuciones parte de la dotacion del empleo; en cuyas providencias ha procedido mi Consejo de Hacienda con presencia de repetidas Reales resoluciones, y de la de 29 de Setiembre de 1796 [1] en el mismo expediente de Loja, que mandé observar por punto general; porque justamente en esta materia se ha observado como máxîma constante la de que mi Real Hacienda, principal interesada en la seguridad del cobro del importe del enabezamiento, solo puede contar para ella con los Concejales, en quienes se verifican las circunstancias de vecinos fixos y arraigados, pues las fianzas que los Alcaldes mayores y Corregidores dan en el ingreso á sus empleos para la residencia, no comprehenden específicamente esta responsabilidad, y tienen el grandísimo inconveniente de que se reciben sin intervencion de mi Real Hacienda, con sobrada contemplacion á la que se presentan los Con-

1 Véase tomo 4, pág. 350 y 351.

Digitized by Google

cejales, al paso que es inseparable de estos la responsabilidad mancomunada, y de esta la recompensa que señalan las Instrucciones y Reales Ordenes; de que han resultado gravísimos perjuicios á mi Real Hacienda, como acaba de experimentarse en la Villa de Orellana la Vieja en la Provincia de Extremadura, que con desvío de lo prevenido en la referida Instruccion y posteriores resoluciones se privó á los Concejales del manejo que reclamáron y debiéson tener, de cuyo desórden resultó la quiebra que se experimentó en el Alcalde mayor de aquella Villa.

Para evitar pues iguales resultas, y los recursos que á pesar de las referidas determinaciones y providencias mias y del Consejo se hacen freqüentemente (por haber recaido aquellas en casos particulares), me hizo presente el propio Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, en consulta de 21 de Mayo del año último de 1801, con vista de lo expuesto por su Fiscal, lo conveniente que seria que se circulase una resolucion general, que comprehendiese la que me dignè acordar en 29 de Setiembre de 1796 con respecto á la Ciudad de Loja, y la prevencion que el Consejo estimó hacer en el año de 1794 en el expediente de Medinasidonia, y repitió despues en el de Caravaca en 1795 y siguientes; y por mi Real resolucion á la citada consulta tuve á bien conformarme con su dictámen. = Por tanto, publicada en el mismo Consejo, para atender adequadamente á los fines á que se dirige mi Real resolucion, y que se eviten los repetidos recursos con que es molestada la atencion de dicho Tribunal por los abusos que segun ha enseñado la experiencia son bastante generales, acordó expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando se observen y guarden los capítulos siguientes.

1. La obligacion y responsabilidad prevenidas

Digitized by Google

ra el repartimiento, cobranza y conduccion del importe del encabezamiento, son propios y privativos de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con mancomunidad entre sí para responder á la Real Hacienda por toda quiebra, siempre que esten en exercicio de sus respectivos oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

2. De aquella obligacion y responsabilidad estan separados los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes solo corresponde presidir y autorizar de *oficio* los acuerdos relativos á este objeto, para que en ellos se observe el debido órden, así como en los hacimientos de Rentas de puestos públicos y ramos arrendables.

3. A los mismos Aldaldes ordinarios y Regidores corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separarar de ellos, la recompensa del seis por ciento que señala la citada Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que en el artículo 19 de la de Contadores de 29 de Enero de 1788 se reduxo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

4. En donde no hubiere Alcaldes ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxîlio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fuesen menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que segun la citada Instruccion de 13 de Marzo de 1725, las audiencias y executores que los Intenden-

tes y Subdelegados de Rentas harán se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores.

5. Por conseqüencia de lo prevenido en los capítulos precedentes, se prohibe que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez Conservador de Rentas, ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos íntegros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

6. Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que antes se sacase por condicion de remates de puestos públicos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que con la Instruccion que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

7. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda, y á fin de evitar los perjuicios que lastimosamente han experimentado los Pueblos y vecinos contribuyentes á causa de los abusos que indebidamente se han disimulado.

Y mando al Gobernador y á los de mi Consejo de Hacienda, á los Intendentes y Subdelegados de

Digitized by Google

mis Rentas Reales, y demas Jueces y Ministros de ellas en la Corona de Castilla, á quienes toque en alguna manera lo contenido en esta mi Real Cédula, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir á ella, ni permitir se contravenga con motivo alguno, por ser así mi voluntad: tomándose primero la razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y demas partes que convenga. Dada en Barcelona á 14 de Octubre de 1802. = Yo el Rey.

Circular de 26 de Abril de 1790 para que los dependientes de Rentas contribuyan con el repartimiento que les quepa para composicion de caminos, mediante ser un objeto de comun utilidad.

Repartimiento para la composicion de caminos: que se incluyan en él los empleados en Rentas.

En Real Orden de 22 de este mes nos participó el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, que siendo la construccion y oportuna compostura de caminos un objeto de comun utilidad, no parece regular la resistencia que ha hecho Don Francisco Quevedo, Administrador del Tabaco de Huesca, á contribuir con lo poco que le tocó en este año; pero que como por otra parte, fundado en el capítulo 3 de su título se creia exênto; ha venido el Rey en mandar, para evitar en lo sucesivo semejante ocurrencia, que sin embargo del expresado capítulo contribuyan los dependientes de la Renta con lo que les toque al referido objeto. Lo que comunicamos á Vmd. para su gobierno y cumplimiento. Dios &c. Madrid 26 de Abril de 1790.

Digitized by Google

Real
di

Subdelegados. I
tā de
vista
uña c
dido
se un
sorte
tabac
que
de tc
Inter
manc
clara
de P
presa
hacie
madı
rido
y co
orden
pong
años.
guel

Real

Idem. I
junta

Digitized by Google

cion de S. M. comunicada á la Junta del Tabaco en 18 del mes último, y por este Tribunal al mismo Intendente y al Subdelegado de Plasencia, con motivo de la resistencia de este á remitir al primero unos autos sobre fraude de tabaco. Solicita el Intendente que se declare si procedió fundado en aquel caso; y para no errar en lo sucesivo pregunta, de qué manera ha de entender la subordinacion de los Subdelegados de aquella Provincia á la Intendencia que previenen los títulos que se les despachan por la Superintendencia general, pues no lo explica la Junta. En todos los títulos que se dan á los Subdelegados de los Partidos por el Superintendente general como Juez privativo de todas Rentas, inclusa la del Tabaco, en consequencia de lo que dispone la Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, se les nombra por tales con entera subordinacion al Intendente respectivo, y con prevencion de que deberán remitirle qualesquiera autos en el estado que tuvieren siempre que se les pida. Mira esta prevencion, no á quitar á los Subdelegados el conocimiento de los autos que se sigan en su Juzgado, sino á que quando por alguna de las partes se dé queja de agravio á los Intendentes pidan los autos, y despues de reconocidos los devuelvan al mismo Subdelegado, haciéndole las prevenciones oportunas para que se arregle á las Reales Instrucciones, ó dé cuenta á la Superioridad si el caso lo pidiere. Esto mismo en substancia fué lo que la Junta previno al Subdelegado de Agreda en caso igual al de Plasencia, ocurrido con el Intendente de Soria, segun V. S. expuso en informe de 3 de Diciembre de 1779; pero como en las órdenes que se comunicáron al Intendente de Extremadura y al Subdelegado de Plasencia no se hizo esta explicacion; ha resuelto S. M. que se prevenga á

encargando al Intendente que para proceder con la debida circunspeccion á llamar los autos, pida antes informe al Subdelegado por si con él cesan los motivos que influyan á pedirlos, y al Subdelegado de Plasencia que siempre que llame los autos el Intendente debe enviárselos, advirtiéndole que no pudo tener motivos sólidos para excusarse á ello, como sienta en la carta que escribió al Marques de Uztariz, quando en su título se le manda lo contrario y debe cumplirlo. Quiere tambien S. M. que se encargue á uno y á otro la buena armonía; y de su Real órden lo aviso á V. S. todo, para que haciéndolo presente á la Junta disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 21 de Febrero de 1780. = Don Miguel de Muzquiz. = Señor Don Fernando de Senra.

Subdelegados. Los Subdelegados deben tener en las causas de Rentas de sus Partidos las mismas facultades y jurisdiccion que los Intendentes en los suyos. Real Declaracion de 27 de Febrero de 1746. *Véase en los Juicios de Rentas.*

Idem. En las causas de aprehension de fraude debe conocer el Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida que haga la aprehension. Real Orden de 6 de Febrero de 1789. *Véase ibid.*

Idem. En las causas de aprehension que hagan las partidas de Resguardos reunidas de varias jurisdicciones debe conocer el Subdelegado del territorio ó jurisdiccion en que se executan. Real Orden de 8 de Enero de 1790. *Véase ibid.*

Digitized by Google

Los Subdelegados de Rentas generales deben substanciar y determinar las causas que se formaren por fraude de derechos en la introduccion de géneros extrangeros. Real Orden de 27 de Marzo de 1790. *Véase ibid.* Subdelegados.

Los Subdelegados de Partido deben conocer y substanciar las causas de contrabandos y fraudes de Rentas que ocurran en sus distritos, sin excepcion de las de Generales. Real Orden de 3 de Marzo de 1803. *Véase ibid.* Subdelegados de Partido.

Real Orden de 9 de Julio de 1804 sobre que los Subdelegados no cobren derechos por los asuntos de oficio, decretos &c.

El Rey se ha servido resolver que en lo sucesivo no se cobren en esa Subdelegacion derechos por los asuntos de oficio, como son los libramientos de las cantidades que deben percibir por su porte los conductores del tabaco, alcohol, plomo, pólvora y demas, ni por los decretos á las solicitudes para la devolucion de derechos y abono de premios por las extracciones de frutos de España. Y de Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1804 [1]. Subdelegados.

1 Las demas Ordenes relativas á los Subdelegados van en la palabra *Intendentes*.

Digitized by Google

Real Resolucion de 16 de Junio de 1803 sobre entrega de recibos en las Tesorerías de Exército por suministros de raciones hechas á los Regimientos.

Suministros hechos á los Regimientos.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 6 del corriente lo que sigue.

„El Inspector general de Infantería ha hecho presente que los Gefes de los cuerpos le han dirigido varios recursos solicitando el abono de crecido número de raciones de pan que los oficios de Cuenta y Razon han cargado á los Habilitados despues de algunos años en que se recibiéron aquellas, de cuya detencion resulta un conocido perjuicio al Real Erario, que tiene que satisfacer estos cargos, bien sea por las Tesorerías de Exército, ó cargándolos á los fondos de los Cuerpos, por hallarse tal vez separados de las Banderas muchos de los individuos que deberian pagarlos; á que se agrega la extraccion viciosa de raciones que se hacen por tropas transeuntes, ó soldados que viajan solos, siendo la indiferencia de las Justicias la que facilita este fraude. Para remediar en quanto sea posible estos daños, se ha servido el Rey resolver, en conformidad de lo expuesto por el referido Inspector, que los Intendentes de Exército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de víveres en sus respectivas jurisdicciones entreguen en las Tesorerías de Exército quantos recibos tuvieren contra los Regimientos en el mismo tercio que hicieren los suministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándolos las oficinas á los Cuerpos en iguales plazos, sin que haya en esto las dilaciones que hasta aquí se han experimentado; y que los Gobernadores ó Alcaldes de los Pueblos por donde transitan las partidas ó individuos sueltos pongan al

Digitized by Google

respaldo de los pasaportes que llevan si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas, por cuyo medio se verificarán con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda, y depositándose en la caxa del Cuerpo á que corresponda el pasaporte presentado; con esta circunstancia se evitarán los perjuicios que padecen los fondos, se cortarán algunos vicios en el percibo de raciones, y se podrá hacer cargo á las Justicias ó Proveedores que contribuyen á ellos por su descuido ó tolerancia, debiendo saber por los mismos pasaportes que llevan todos los militares que marchan el número de raciones que les corresponden."

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 16 de Junio de 1803.= Soler.

Real Orden de 29 de Setiembre de 1803 sobre que las cantidades que se reciban por las Justicias de los Pueblos en pago de suministros hechos á tropas transeuntes se distribuyan precisamente entre los vecinos que las hubiesen aprontado, y que asimismo se admitan en pago de contribuciones Reales, con arreglo al artículo 5 del capítulo 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802 [1].

Suministros hechos á las tropas transeuntes.

El Rey ha llegado á entender que faltando algunas Justicias á la confianza que S. M. y los Pueblos tienen depositada en ellas, no reparten entre sus vecinos las cantidades que les corresponden por razon de alojamientos y suministros á tropas transeuntes luego que las Tesorerías hacen los pagos, y que contra la voluntad de los mismos vecinos, y alguna vez

1 Véase tomo 5, pág. 152.

ocultando á estos haber executado el pago la Real Hacienda, dan á las cantidades del importe un destino opuesto á su objeto, con infraccion de las leyes y descrédito de la Real Hacienda; y debiendo corregirse eficazmente tales abusos, ha resuelto S. M. que V. S. haga entender á todas las Justicias del distrito de esa Intendencia que inmediatamente que reciban de las Tesorerías de la Real Hacienda las cantidades respectivas á los pagos expresados, las distribuyan entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos, ó hecho los suministros con arreglo á las Reales Ordenes expedidas en la materia, sin defraudarles en cosa alguna. Y que si con arreglo al artículo 5 del capítulo 2 de la Instruccion general de Rentas de 30 de Julio de 1802 presentaren las Justicias los documentos de estos alojamientos y suministros para que su importe se admita en parte de pago de las contribuciones Reales, enteren las Justicias á los vecinos respectivos de la cantidad que se les rebaxare por aquella razon, para que sepan que la Real Hacienda satisface quanto debe por aquella causa; en el supuesto de que si se justificase que alguna Justicia falta al cumplimiento de esta Real determinacion, tomará S. M. la providencia que corresponde á semejante infraccion de las leyes y de la confianza pública. = Soler. = Señor Intendente de....

Real Orden de 5 de Noviembre de 1759 sobre que los empleados que por ausentarse faltasen al cumplimiento de su obligacion de continua asistencia en los Pueblos de su destino no disfruten sueldo aunque dexen substitutos.

Substitutos. El Señor Marques de Squilace me dice desde Zaragoza con fecha de 2 de este mes, que informado el

Digitized by Google

Rey del grave abuso que se ha introducido en estos sus Reynos y Dominios de que los empleados en las diferentes Reales Administraciones del Tabaco, Aduanas, Bolla, Sal, Pólvora, Aguardiente, Naypes y otros, no solo no se hallan y mantienen en las Ciudades, Villas, Lugares, parages y demas puestos á que se les ha destinado para el cumplimiento de su obligacion en la debida asistencia y puntual desempeño de sus respectivos encargos, sino que tambien algunos de ellos sin facultad alguna que los autorice, nombran y tienen substitutos que hacen sus veces, y que otros por complacencia y con descuido se mantienen en sus propias casas, originándose de tales inconvenientes no pocos perjuicios al Real servicio; ha resuelto y manda S. M. que todos los Administradores de las expresadas Administraciones no puedan ni deban abonar á ninguno de los referidos empleados, de qualquiera clase que sean, aun sin excluir los Guardas, sueldo ni salario alguno si primero no les hacen constar en buena y debida forma haber asistido personalmente y sin intermision de tiempo al desempeño de sus respectivos encargos y empleos, y hecho el servicio á que estan destinados en el Lugar, parage y puestos donde se hallan situados.

Lo que participo á V. SS. á fin de que en esta inteligencia lo hagan saber generalmente en la parte que les corresponde á los Administradores de las Provincias, Partidos y Puertos de esta Monarquía para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Buen-Retiro 5 de Noviembre de 1759.= El Conde de Valdeparaiso.= Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

Tabaco. Por Real Orden de 3 de Julio de 1790 se mandó que á los dependientes de Rentas que se empleasen en la conduccion de caudales de la Renta del Tabaco á las Tesorerías del Exército ú otros destinos, se les abonase la ayuda de costa de la mitad mas de sus respectivos sueldos; y á los que sirviesen interinamente alguna Administracion, Tercena ó Estanco la tercera parte con que esté dotado el empleo que sirvan; pero con varias prevenciones. *Véase esta Real Orden en la Renta del Tabaco, y las que se hallan en la palabra* Interinidades, *tomo 5.°, pág. 304 y sig.*

Real Orden de 22 de Diciembre de 1741 sobre que con ningun pretexto hagan entrego alguno los Tesoreros de Rentas á los de Exército sin que expresen estos en sus recibos el año á que corresponde.

Tesoreros. Siendo conveniente que la distribucion de los caudales de las Rentas Generales se lleve con toda distincion y claridad, sin confundir ni hacer masa comun los productos de un año con los de otro: ordeno á Vmd. que con ningun pretexto haga entrego alguno á ese Tesorero de Exército desde primero de Enero próximo en adelante sin la precisa circunstancia de que en sus recibos exprese con distincion á qué año corresponde. Dios guarde á Vmd. muchos años como deseo. Madrid 22 de Diciembre de 1741.

Digitized by Google

Real Decreto de 5 de Mayo de 1764 sobre las obligaciones de los Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Receptores y demas que manejan caudales de la Real Hacienda; y penas en que incurren si abusan de dichos caudales y resultan alcanzados.

Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Receptores &c.

No habiendo sido suficientes á precaver las repetidas y escandalosas quiebras que se han experimentado en las Tesorerías de mis Rentas Reales las Instrucciones y estrechas órdenes que se han dado para que semanalmente se pongan sus productos en arca de tres llaves, con intervencion del Administrador, Contador y Tesorero, y que los Intendentes mensualmente las reconozcan para asegurarse de si exîsten en ellas los que segun el cargo corresponda, y que los hagan pasar á mi Tesorería General ó á las de Exército sin la menor dilacion; ni la vigilancia con que el Superintendente general de mi Real Hacienda ha estado para que semanal y mensualmente se le remitan de todo el Reyno los estados de cobranzas, pagas y exîstencias que calificasen su observancia; porque la malicia en unos ó confianza en otros ha causado de varios modos su continuacion en grave perjuicio de mi Real Hacienda: para su remedio, y que no quede sin el castigo que corresponde por derecho el grave crímen que en ello se comete, habiendo tomado informe de mi Consejo de Hacienda con audiencia de mis Fiscales: he venido en resolver y declarar, para cortar de una vez tan repetido exceso, cerrando la puerta á todo malicioso efugio y pretexto, que la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse

Digitized by Google

puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes, ó de las de mi Superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como les prohibo expresamente el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner en las arcas de tres llaves en las mismas especies que los recibiéron, quedando en ellas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su remocion á mi Tesorería General, ó á las de Exército, donde se observará la misma disposicion: baxo cuya obligacion é inviolable observancia quiero y mando que si alguno abusase de mis Reales Haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos; y aunque los apronte quede por el mero hecho privado de oficio y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: Que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase, se les imponga la pena de presidio correspondiente á la cantidad y perjuicio causado á mi Real Hacienda, desde dos hasta diez años, aumentando la calidad de que no salgan de él sin mi Real licencia, si la malicia y gravedad del abuso lo requiere: Que no se liberten de estas penas ni haya minoracion de ellas, porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, de descuido ó infidelidad de sus domésticos ó comensales, ó de confianzas prudentes y racionales con que concibiesen tener á la mano la satisfaccion; y que si la quiebra ó falta procediese de haber ellos substraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales se les imponga la pena de muerte natural; y á

Digitized by Google

los que cooperasen y auxiliasen el hurto, ocultacion y alzamiento, segun está dispuesto por la ley 18, tít. 14, part. 7, que quiero se observe inviolablemente; y para que ninguno pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ella al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes las harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos lo tengan entendido y cumplan con su tenor. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Aranjuez á 5 de Mayo de 1764.= Al Marques de Squilace [1].

Sobre que se les abone un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios. Véase *Administradores*, tomo 4.°, pág. 6. Tesoreros de Rentas Provinciales.

Real Orden de 30 de Diciembre de 1768 sobre que no se admitan en las Tesorerías monedas de oro agujereadas, cortadas ó reselladas.

Entre las monedas de oro y plata que actualmente corren se encuentran varias agujereadas ó con un bocado ménos, otras cortadas, algunas reselladas, y muchas tan usadas que apenas se les conoce el cuño. En todas estas por lo regular está considerablemente disminuido el peso, y por consiguiente ni deben reputarse por usuales y corrientes, ni admitirse en clase alguna de pagamentos. En este supuesto, y para que con la tolerancia no se vaya introduciendo una costumbre de que se seguiria gravísimo per- Tesoreros.

1 Véase mas adelante el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790 inserto en Real Orden de 15 de Febrero de 1803.

Digitized by Google

Tes

Digitized by Google

Real Orden de 7 de Mayo de 1772 sobre las formalidades con que se deben abonar á los Tesoreros las monedas cortadas por no ser de ley.

Me conformo en que, como V. SS. proponen, se abonen de los productos de Rentas al Tesorero de ellas Don Francisco Gutierrez de Rubalcava los setecientos setenta y ocho reales y nueve maravedis que tuvo de desfalco en las monedas que se expresan; pero para que en lo sucesivo se proceda en semejantes casos con la formalidad correspondiente, haráa V. SS. que quando envien á la Direccion los Tesoreros de Rentas monedas cortadas, en la Tesorería general, en las de Exército y en la Pagaduría general de Juros por falta de ley, acompañen certificacion del Tesorero en donde se hayan cortado, que acredite con distincion las que sean, para que haciendo V. SS. pasar á la Casa de Moneda solo las que resulten de aquel documento, puedan proponerme el abono del desfalco que tengan, y no se incluya el de otras cortadas á otros sugetos, como puede suceder, porque estos y no la Real Hacienda deben sufrir su falta. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Aranjuez 7 de Mayo de 1772. = Señor Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas. Tesoreros.

BIBLIOTECA DE DERECHO

Circular de 14 de Octubre de 1772 sobre que en las Tesorerías y Administraciones de Rentas se reciba á los Pueblos la moneda de vellon que llevaren en pago de contribuciones, y sobre que no se abone á los Tesoreros la moneda falsa que admitan.

Señor mio: En aviso de 28 de Setiembre antecedente nos previene el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz lo siguiente: Tesoreros.

» de este mes, y de las de 23 de Junio y 10 de Julio » que se citan en ella, prevengo á V. SS. que á to- » dos los Pueblos se ha de recibir en las Administra- » ciones de Rentas Provinciales y Salinas la moneda » que lleven en pago de sus contribuciones y débi- » tos como hasta ahora, no obstante la Pragmática » últimamente expedida sobre extincion del vellon an- » tiguo, para evitar los perjuicios que V. SS. indican. » Adviértanlo V. SS. así á todos los Administradores » y Tesoreros de las referidas Rentas, con declara- » cion á los últimos de que no se les ha de abonar la » moneda de vellon falsa que admitan, porque es » obligacion suya excluir la que no sea legítima. No » puede tomarse por ahora providencia para destinar » todo el vellon que hay en las Tesorerías, y así es » preciso que en ellas se continúen haciendo los pagos » como hasta aquí; pues necesita de mucho tiempo » la Casa de Moneda de Segovia para labrar la canti- » dad que conviene tener de la del cuño nuevo antes » de recoger generalmente toda la vieja. V. SS. no » obstante pedirán noticia al fin del año del caudal » que exista en vellon en las Tesorerías de Rentas y » la pondrán en la mia para disponer lo que con- » venga.»

Y lo participamos á Vmd. para su cumplimiento, remitiéndonos á fin de año, sin esperar nuevo aviso, la noticia que se nos pide de todo el caudal que exís- ta en vellon en esa Tesorería, advirtiendo á Vmd. que esto no se opone á que como hasta aquí se hagan los pagos de Juros, salarios y gastos, y lo demás que se pueda en vellon, avisándonos quedar en este acuer- do. Dios &c. Madrid 14 de Octubre de 1772.

Digitized by Google

Real Orden de 6 de Noviembre de 1782, y circulada en 16 del mismo, sobre que la moneda de oro esférica, llamada de cara ó cordoncillo, no se sujete al peso sino en caso de fundada sospecha de hallarse alterada.

Tesoreros.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz con fecha de 6 de este mes nos dice lo siguiente: „He dado cuenta al Rey del papel de V. SS. de 18 de Setiembre de este año, en que manifiestan haberles expuesto Don Cárlos de Ocampo, Administrador de la Aduana de Zafra, que en una remesa hecha á la Tesorería de Exército de Extremadura se le hayan pesado por el Cáxero de ella cinco doblones de á ocho redondos, y de cara, y descontádosele cinco reales y veinte y dos maravedis vellon, valor de nueve granos que tuviéron de falta. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictámen que extendió el Tesorero general Don Francisco Montes en 24 de Octubre anterior, se ha servido mandar que prevengan V. SS. á los Administradores generales de Rentas que en las entregas de caudales que hagan en la especie de moneda de oro esférica, comunmente llamada de cara ó cordoncillo, se gobiernen enteramente por el espíritu del artículo 16 de la Pragmática de 29 de Mayo de 1772, no sujetando al peso pieza alguna de oro de dicha calidad, que no sea con fundadas sospechas de hallarse alterado y disminuido su legítimo peso, lo que con facilidad conocen los inteligentes. Con esta fecha se comunica la Real Orden correspondiente al Tesorero general para que prevenga al del Exército de Extremadura y á todos los demas que esten á la puntual observancia del espíritu de dicho artícu-

para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca." Lo que noticiamos á Vmd. para que le conste y disponga su observancia, avisándonos de quedar en executarlo. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1782.= A los Señores Administradores generales de Segovia y Avila.

Tesoreros. Por Real Orden de 5 de Diciembre de 1794 se mandó que no se diesen empleos que exîjan fianzas sin la precisa circunstancia de afianzar en dinero efectivo. *Véase tomo 4.°, pág. 317.*

Circular de 20 de Agosto de 1799 sobre reconocimiento de existencias en las Tesorerías, recuento de caudales, su custodia &c.

Tesorerías. En este dia he finalizado la circulacion de la Real Orden siguiente:

„Continuando el Rey sus paternales desvelos en procurar la felicidad de sus amados vasallos, y deseando que se verifique el mas pronto y efectivo cumplimiento de lo mandado en el capítulo 18 de la Real Cédula de 17 de Julio último, se ha servido resolver que luego que V. S. reciba esta proceda por sí y sus comisionados á un mismo tiempo, y con asistencia de los respectivos Contadores, al mas prolixo reconocimiento de las existencias que deban tener así la Tesorería de Exército como las Tesorerías de las Administraciones de Rentas establecidas en esa Capital, haciendo recuento de los caudales que exîstieren, con la distincion de especies de moneda, y el debido cotejo con las sumas que resulten cobradas por los asientos de dichas Contadurías y los de la caxa de cada una de las Tesorerías; y deduciendo las par-

Digitized by Google

drá V. S. se exhiban en el acto los documentos de su comprobacion, que se individualizarán en la diligencia que debe entenderse; y por lo que de ella resulte hará V. S. que inmediatamente se pongan en el arca de tres llaves, y en las mismas especies que expresen dichos asientos, todas las cantidades que debieren exîstir en ella, poniendo una nueva llave ademas de las tres prevenidas, que recogerá V. S. y custodiará por ahora en su poder hasta nueva resolucion de S. M. Esta misma diligencia quiere el Rey que se practique en el propio dia en todas las Administraciones y Tesorerías de Rentas de los Pueblos administrados de ese Exército y Provincia, quedando en poder de los respectivos Subdelegados la quarta llave; á cuyo fin les trasladará V. S. esta soberana resolucion con las prevenciones mas conformes á las Reales intenciones de S. M. y mas oportunas al fin indicado, y á los demas que puedan convenir á su Real servicio; en el concepto de para alejar toda sospecha contra la buena opinion y crédito de los Administradores y Tesoreros de las Rentas, es la voluntad de S. M. que V. S. y sus comisionados, y los Subdelegados de esa Provincia, procedan con la mayor circunspeccion y miramiento á su distinguido carácter, evitando en el público toda nota en la práctica de estas diligencias miéntras no produzcan justo motivo para otra cosa; de cuya execucion y sus resultas me remitirá V. S. documento que las acredite con la prontitud posible para trasladarlas á la soberana inteligencia de S. M. Y de su Real órden lo participo á V. S. para su puntual cumplimiento."

La traslado á V. SS. para que se hallen enterados de esta disposicion. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1799.= Miguel

Digitized by Google

Junta de Union.

Real Orden de 22 de Agosto de 1799 sobre que todos los caudales que existan y entren en las Tesorerías de Rentas de las Provincias esten á disposicion del Tesorero general para darles el destino que convenga al Real servicio.

Tesorero general.

En vista de la errada inteligencia que en algunas partes se ha dado á la Circular que trasladé á V. SS. en 20 de este mes, comunico con fecha de hoy á los Intendentes lo siguiente:

„El Tesorero general ha hecho presente que con motivo de la Orden que comuniqué á V. S. en 12 del corriente para el recuento de caudales pertenecientes al Rey en esa Provincia y su custodia en arcas, de las quales debia V. S. conservar en su poder ó en el de los Subdelegados de ese Partido una llave, ha interrumpido en varias partes el cumplimiento de las obligaciones ordinarias de pagos de sueldos y otras, y las disposiciones del mismo Tesorero general, á cuya mas exâcta execucion se dirigia: y en su consequencia me ha mandado S. M. prevenir á V. S. que todos los caudales que exîsten y entren en lo sucesivo en las arcas de esa comprehension han de estar á disposicion del Tesorero general para darles el destino que convenga al Real servicio, deduciendo los necesarios para los gastos ordinarios, y sacándose de la arca con la misma intervencion con que se depositáron, y deben seguir entrando en ella las Rentas de la Corona."

Lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 22. de Agosto de 1799. = Soler. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

Digitized by Google

Circular de 26 de Setiembre de 1799 sobre que todos los caudales se distribuyan por mano del Tesorero general: que los Subdelegados asistan á los arqueos mensuales, y remitan estados de la existencia de caudales á las Intendencias &c.

Tesorero general.

Con fecha de 26 del antecedente mes comunicó el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler á la Junta de Union de Rentas la Real Orden siguiente:

„Con presencia de lo que V. SS. han acordado con el Tesorero general, y queriendo el Rey que se lleve á efecto la idea indicada en las Ordenes de 19 y 21 del mes último para que los caudales se distribuyan por una sola mano, que ha de ser la del mismo Tesorero, el qual debe regular los gastos preferentes á los que admiten espera, se ha servido S. M. resolver que continuando los Subdelegados executando los arqueos mensuales, formen un estado de todas las existencias con separacion de ramos y los remitan á la Intendencia respectiva, en donde se forme con la misma separacion uno general de todos los caudales de su distrito conforme al plan adjunto, el qual se remitirá directamente con la mayor puntualidad que sea dable al Tesorero general para que le conste los que existen en cada parte y pueda disponer de ellos allí mismo, y si le conviniere su reunion en la Capital, lo dispondrá así, acordándolo con los mismos Intendentes, sin perjuicio de los estados que los Administradores deban enviar á la Direccion, excepto los de la Provincia de Madrid que residen en la Corte, que han de dirigirlos al Tesorero general, mediante á que en quanto á ellos nada se ha prevenido al Intendente Subdelegado.

tualidad que exige el servicio, se entenderá el mismo Tesorero en las Provincias de Guadalaxara, Cuenca, Avila y Ciudad Real con los Tesoreros de ellas, que tienen reunidos todos los caudales de Rentas, sirviéndoles de data en sus cuentas los mismos libramientos de la Tesorería general, á cuyo fin, inmediatamente que los satisfagan, los remitirán á la Direccion general, para que notándose en las respectivas Contadurías principales, se vuelvan desde estas á la propia Tesorería mayor con las acostumbradas carpetas, que expresen circunstanciadamente las cartas de pago que en su virtud hayan de formalizarse, y para inteligencia y gobierno de los Intendentes se les dará puntual aviso de dichos libramientos al tiempo de expedirlos. En las demas Provincias en que no se halla aun establecida la Real Instruccion de 20 de Enero de 1788, y miéntras se establece, dirigirá el Tesorero general sus libranzas contra los Tesoreros ó Administradores, dando el competente aviso á los Intendentes, y en uno y otro caso pasará aviso á la Direccion de Rentas diaria ó semanalmente, segun le pareciere conveniente, para que la conste de los caudales librados, y aun tengan comprobacion con estos avisos los citados libramientos, que siempre han de dirigir á la Direccion sin retraso alguno los Administradores ó Tesoreros, para que con el curso explicado produzcan á la mayor brevedad posible las insinuadas cartas de pago.

Mediante á que las quartas llaves, aunque muy conducentes á evitar el abuso de caudales, servirian de embarazo para dar cumplimiento á las libranzas por no poder estar siempre prontos los que las tienen para la extraccion de caudales, se suspenderá esta formalidad miéntras no se ponga en planta en todas

Digitized by Google

ro encargando muy particularmente á los Intendentes que hagan los arqueos prevenidos por Reales Instrucciones, y zelen su execucion en su respectiva Provincia.

A fin de que el Tesorero general tenga un puntual conocimiento de las consignaciones y gastos inexcusables de cada Renta le pasarán V. SS. relacion individual de todas para que providencie su continuacion ó la varíe segun le parezca mas conveniente al Real servicio, entendiéndose en el particular directamente con V. SS. y los Intendentes, en inteligencia de que todos los gastos de qualquiera clase que sean se han de executar con previo conocimiento del Tesorero general, pues esta es la declarada voluntad de S. M. y lo que exige su mejor servicio.

Ademas del expresado estado mensual de existencias, que quiere el Rey se forme con la mayor exâctitud como vá prevenido, remitiéndole puntualmente al Tesorero mayor, le pasarán V. SS. tambien para su mas individual conocimiento los estados semanales que deben continuar remitiéndoles los Administradores, ó un resumen de ellos luego que los reciban, como prometen en su citado informe. Con esta fecha lo comunico al Tesorero general y participo á V. SS. de Real órden para que concurran á su cumplimiento, haciendo las prevenciones convenientes al mismo fin á los Administradores de Rentas, como yo lo executo á los Intendentes, remitiéndoles un exemplar del modelo para formar el estado que han de enviar mensualmente, del que paso á V. SS. copia."

Y habiéndose consultado por la misma Junta lo que tuvo por conveniente para el mas puntual cumplimiento de lo que en esta Real Orden se manda, ha prevenido el mismo Excelentísimo Señor Don Mi-

guel Cayetano Soler que se esté á las declaraciones que ha hecho el referido Señor Tesorero General, y de que nos remite copias, las quales son en la forma siguiente:

Que de los libramientos que despache intervenidos por el Contador de Caxa contra los Administradores y Tesoreros de Rentas, ha de dar aviso á los Intendentes, y que aquellos no deben recoger ni pagar libramiento alguno hasta que por el conducto de los mismos Intendentes reciban el indicado aviso, y que sobre ello deben hacer el mas particular encargo á los Administradores y Tesoreros de las Rentas, que corren baxo nuestra Direccion.

Que los productos de las Administraciones subalternas deben continuar pasándose á las de su respectiva Capital con la celeridad posible, exceptuando los de las de algun Pueblo grande donde puedan subsistir, sin riesgo, y parezca á los Intendentes que el referido Señor Tesorero tendrá facilidad de darle aplicacion en el mismo.

Que en las Tesorerías de Exército y la de la Real Hacienda de Cádiz deberán entrar sin detencion los rendimientos de las Administraciones de la Capital donde se hallen situadas, y tambien los de los Pueblos de su comprehension, que *con este objeto han de dirigir como en las demas subalternas sus productos á las principales por mesas.*

Que las conducciones de caudales extraordinarios que se hagan por disposicion del Señor Tesorero general se pagarán de cuenta de la Tesorería general, y no de las Rentas, las quales solo deben pagar las establecidas por sus reglamentos, y las que se executen á las Tesorerías de Exército de las respectivas Capitales.

Que los Vales Reales que en las Provincias don-

en pago de contribuciones, se han de entregar por medio de la Administracion general respectiva á las Tesorerías de Exército; pero que los que se recojan en las demas Provincias del Reyno, se han de dirigir á esta Direccion, para que los pase á la Tesorería general, con la explicacion de las cartas de pago que hayan de producir á su tiempo; y que lo mismo deberá hacerse con las letras que sea preciso recibir en las Administraciones segun las órdenes que en este punto les estan comunicadas.

Que no obstante la prevencion que se hace en la citada Real Orden de que todos los pagos se executen con previo conocimiento del Señor Tesorero general, el pago de sueldos no puede tener demora ni atraso alguno; que de consiguiente se ha de continuar haciendo sin novedad por los Tesoreros y Administradores respectivos en la forma establecida, y que lo mismo debe hacerse con respecto á los gastos ordinarios de Administracion.

Que la expresada Real Orden trata de los productos de Rentas pertenecientes al Rey: que los que corresponden á particulares deben entregarse como hasta ahora religiosamente á sus respectivos dueños en las especies que se recauden; y que por tanto convendrá que en los estados de exîstencias que se dirijan á la Tesorería mayor no se confundan con aquellos.

Lo trasladamos á Vmd. para su inteligencia, encargándole estrechamente su cumplimiento y puntual observancia en todas las Administraciones de Rentas Provinciales de ese Reyno por la parte que á cada una corresponda, avisándonos de quedar en executarlo, y previniendo á Vmd. que con la misma puntualidad se nos han de remitir los estados semanales con los duplicados que en la citada Real Orden se

Digitized by Google

debe venir baxado la correspondiente á sueldos de los dependientes de dichas Rentas y gastos de Administracion, como tambien lo que corresponda á dueños particulares por los derechos enagenados municipales y semejantes, y lo que importen los sueldos, ayudas de costa y pensiones que se pagan á consequencia de órden del mismo Señor Tesorero general. Dios &c. Madrid 11 de Octubre de 1799. = Señores Administradores generales de Córdoba, Soria, Guadalaxara y Toro.

Digitized by Google

Estado general de las existencias de caudales que en el dia 30 de Setiembre resultáron en las arcas de las Tesorerías y Depositarías del Partido en esta Capital y de los demas de la comprehension de esta Provincia, correspondientes á las Rentas que, con distincion de especies, se demuestran; á saber:

Caudales pertenecientes á las Rentas y ramos de la Real Hacienda.

		En oro.	*En plata.*	*En vellon.*	*En papel.*	*Total.*
Rentas Provinciales.						
Del Partido de esta Capital...	100200.					
Del Partido A.....	80000.					
Del Partido B.....	36020.					
Del Partido C.....	40050. 10.					
	257070. 10.	50000.	200000.	1070. 12.	6000.	257070. 10.
Renta de Tabaco.						
Del Partido de esta Capital...	75600.					
Del Partido A.....	30400.					
Del Partido B.....	18500.					
Del Partido C.....	25010. 20.					
	149510. 20.	20000.	100000.	9010. 20.	20500.	149510. 20.

Digitized by Google

Salinas.							
Del Partido de esta Capital....	24500.						
Del Partido A.....	15600.						
Del Partido B.....	8200.						
Del Partido C.....	12150. 8.						
	60450. 8.	12000.	40000.	500.	7950. 8.	60450. 8.	
		82000.	240000.	10580. 32.	34450. 8.	467031. 6.	

De forma que importan todos los caudales que exîstian en esta Provincia, pertenecientes á la Real Hacienda por los ramos que quedan expresados, y en cada uno de los Partidos de su comprehension, y de que se hizo recuento en los hacimientos de arcas, segun resulta de sus particulares estados, la cantidad de quatrocientos sesenta y siete mil treinta y un reales y seis maravedis vellon en las especies que van fixadas, con la advertencia de que los treinta y quatro mil quatrocientos cincuenta reales y ocho maravedis de vellon que exîsten en papel proceden de los Vales Reales, Acciones, Créditos y Letras siguientes.

Aquí se expresarán con distincion los Vales Reales, su número, creacion y cantidad, y lo mismo las Acciones, Créditos y Letras que hubiere corrientes á disposicion del Señor Tesorero General de S. M.

Todas las demas Rentas y ramos que hubiere pertenecientes á la misma Real Hacienda con caudales

Digitized by Google

rías, se han de demostrar en igual forma que queda manifestado en las tres Rentas que se han propuesto por exemplar, sin omitir alguna, siempre que sea propia de la Real Hacienda, aun quando no se halle inmediatamente sujeta al manejo de los Intendentes y Subdelegados, y lo esten al juzgado de las Justicias mayores Reales y Ordinarias de los Pueblos de cada Provincia y Partido, y cuyos Depositarios particulares deberán rendir su estado mensual á los Intendentes por la via que corresponda.

Caudal existente respectivo á Rentas y ramos no correspondientes á la Real Hacienda.

	En oro.	*En plata.*	*En vellon.*	*En papel.*	*Total.*
Propios y Arbitrios.					
De toda la Provincia en union de sus quatro Partidos.....	80000.	260000.	4700.	44000.	388700.
Caudal de repartimientos para obras de puentes, caminos &c.					
Del repartimiento para las obras del Puente A de la Provincia de N.....		36000.			36000.
Del repartimiento para las obras del camino N de la Provincia de M.....	6000.	16000.			22000.
Del repartimiento para las obras de la calzada B de la Provincia C.....		14000.			14000.
	86000.	326000.	4700.	44000.	460700.

Importa toda la existencia de caudales que en esta Provincia en dicho dia, y respectivos á los ramos

Digitized by Google

setecientos reales vellon en las especies que con distincion van figuradas, y de que segun los estados particulares se hizo recuento en dicho dia, con la advertencia de que los quarenta y quatro mil reales que exîsten en papel son procedentes de los Vales Reales, Acciones, Créditos y Letras que siguen.

Aquí se hará expresion de las que fueren, y del destino á que estuvieren aplicadas.

Resumen general de caudales.

	Oro.	*Plata.*	*Vellon.*	*Papel.*	*Total exîstencia.*
Caudal perteneciente á la Real Hacienda..	82000.	340000.	10580. 32.	34450. 8.	467031. 6.
Caudal exîstente que no pertenece á S. M.	86000.	326000.	4700.	44000.	460700.
	168000.	666000.	15280. 32.	78450. 8.	927731. 6.

Importa toda la exîstencia de caudales que en esta Provincia se halláron efectivos en el dia 30 del próxîmo anterior mes la suma de novecientos veinte y siete mil setecientos treinta y un reales y seis maravedis vellon, con la distincion que queda demostrada, segun así consta, parece y se justifica de los respectivos hacimientos de arcas y su recuento á que nos remitimos, y lo firmamos en N á 8 dias del mes de Octubre de 1799.

Firma del Intendente. Id. del Contador. Id. del Tesorero principal.

Advertencia.

Habiéndose de comprehender en el estado gene-

Digitized by Google

dal de todos los partidos de la comprehension de cada una por todos ramos y rentas, se pondrá el mayor cuidado en no duplicar las partidas de entrada y salida de ellas, con motivo del intermedio que necesariamente debe haber en las entregas y pago que se hacen por los respectivos Administradores y Depositarios, quienes para no confundir estas con las resultas de exîstencias en fin de cada mes, deberán hacer su corte de libros puntualmente en el mismo dia, y dexar pendiente para el siguiente mes todo cargo y data que se hallare formalizado en el mes de que se trata, y solo se permitirá poner por nota á continuacion de cada estado la novedad que hubiere habido desde el dia de dicho corte hasta aquel en que se presentare, y que precisamente ha de ser antes del dia 8 del mes siguiente.

Real Orden de 22 de Octubre de 1799 sobre el modo de resarcir á los Tesoreros el importe del seis por ciento que satisfacen en las obligaciones á efectivo, é intervencion de los Contadores de todos los pagos que se hagan.

Tesoreros. Enterado el Rey de la representacion hecha por el Tesorero de Exército de Mallorca sobre que se declare el modo de resarcir á los Tesoreros el importe del seis por ciento que satisfacen en las obligaciones á efectivo en conformidad de la Real Cédula de 17 de Julio y Orden circular de 21 de Agosto últimos; se ha servido S. M. mandar por punto general, que de todos los pagos que hagan en Vales con dicho abono se lleve por los Contadores una rigurosa intervencion, dándose mensualmente un certificado en

te sirva de data en sus cuentas á los Tesoreros; practicándose lo mismo por lo relativo á los Vales que se reciban con la referida deduccion de seis por ciento, para que lo que importe este sea cargo de los mismos. Y de Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 22 de Octubre de 1799.= Señor Intendente de....

Real Orden de 31 de Diciembre de 1799 estableciendo las reglas que se han de observar para la aprobacion de las cuentas de los Tesoreros de Rentas.

Tesoreros de Rentas: reglas para la aprobacion de sus cuentas.

He hecho presente al Rey un oficio del Tesorero general de 13 de este mes, en que con motivo de haberle dirigido el Tesorero de Rentas de Murcia varios recibos de los Administradores de las fábricas de salitre y pólvora de aquella Ciudad y la de Lorca, pidiendo que se le remitiese carta de pago de mil setecientos diez reales vellon de su importe con aplicacion á las Rentas Provinciales, y despues de haber exâminado el método hasta ahora seguido, propone el que le parece convendrá adoptarse para lo sucesivo, en términos de que lográndose las ventajosas miras que S. M. se propuso quando expidió la Real Orden de 26 de Setiembre último para que todos los caudales de su Real Erario se distribuyan únicamente por mano de su Tesorero general, no executándose sin su conocimiento pago alguno por pequeño que sea, pueda formársele ademas completo cargo de los productos efectivos de las Rentas y arbitrios de la Corona, sirva su cuenta de manifiesto del legítimo importe de su ingreso y de las obligaciones y cargas

Digitized by Google

que sobre sí tiene, y queden ademas simplificadas las cuentas de los Tesoreros de Provincia; y S. M. en su vista se ha servido declarar que las nóminas ó recibos de sueldos, gratificaciones ú otros haberes de los dependientes de Rentas, igualmente que las relaciones y cuentas de qualquiera calidad de gastos de las mismas Rentas, que segun está mandado deben ser intervenidas por los respectivos Contadores de Provincia, y calificadas con el Visto Bueno de los Intendentes ó Subdelegados en los puertos ó distritos donde no existan los primeros, han de ser legítimos documentos de la data de la cuenta del Tesorero mayor sin otro requisito; pues así los Intendentes como los Subdelegados, Contadores y demas á quienes respectivamente corresponda, han de quedar responsables de las faltas ó defectos que en ellos puedan notarse por el Tribunal de Cuentas: que formalizados en este concepto los referidos documentos, los han de remitir los Tesoreros de Provincia á la mayor de quatro en quatro meses, procurando que los del último tercio esten en ella á mas tardar en principio de Enero del año siguiente, para que se haga cargo el Tesorero de sus importes, y pueda remitirles cartas de pago á su favor con las aplicaciones que manifestaren en sus cartas de remision: que completando por este medio los Tesoreros de Rentas la data de sus respectivas cuentas, deberá el Tesorero mayor pasar los documentos á que se refiera á la Contaduría de Ordenacion, para que calificándolos segun corresponda se incluyan por descargo en la suya sin mas intervencion que la de quedarse aquella oficina con el correspondiente asiento de su importe y procedencia; y finalmente, que correspondiendo formalizarse competentemente, y por el mismo estilo que para fábricas, minas y demas de esta clase,

Digitized by Google

Rentas, executándolo con presencia de las órdenes de su concesion, se pasen á Tesorería para este efecto todas las que hubiere en las oficinas de Rentas. Palacio 31 de Diciembre de 1799.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Decreto de 27 de Febrero de 1800 sobre que en las ausencias y enfermedades del Tesorero general substituya en la firma el Contador de la misma Tesorería general.

Tesorero general.

El Rey se ha servido expedir con fecha de 27 de Febrero anterior el Decreto que sigue:

Teniendo resuelto por mi Decreto de 19 de Abril del año próximo pasado de 1799 que se sirva la Tesorería mayor por un solo Tesorero general, no puede tener lugar la práctica anteriormente observada de substituirse recíprocamente los dos Tesoreros en exercicio y cesacion en caso de enfermedad ó legítima ausencia; y siendo sumamente esencial proveer de remedio para casos semejantes, á fin de que no se atrase el despacho de los graves y executivos negocios de tan vasta dependencia, vengo en habilitar por ahora al Contador de la misma Tesorería general Don Pedro Roca para que en los casos de enfermedad ó legítima ausencia del actual Tesorero general Don Sebastian Martinez le substituya en la firma, poniendo antes de ella el motivo por qué lo executa. Madrid 4 de Marzo de 1800.

Digitized by Google

Real Resolucion de 28 de Mayo de 1800 sobre que los Tesoreros de Rentas pongan de su cuenta y riesgo quien les substituya en ausencias ó enfermedades.

He dado cuenta al Rey de la representacion de esa Junta Provincial de Rentas, en que solicita se declare la duda que la ocurre sobre quien deba substituir al Tesorero, tanto de la asistencia á la Junta como en el desempeño de las funciones de su instituto en los mismos casos de ausencia ó enfermedad; y no considerándose precisa la asistencia del Tesorero á la Junta, ha resuelto S. M., por lo que toca á lo demas, que el que substituya al Tesorero en ausencia y enfermedades sea de su cuenta y riesgo, como responsable que es, y con anuencia de sus fiadores. Aranjuez 28 de Mayo de 1800.= Soler.= Señor Subdelegado de Rentas de Vitoria. Tesoreros.

Real Orden de 10 de Junio de 1801 sobre que los Tesoreros de Exército no asistan á las Juntas Provinciales de Rentas.

El Rey, en vista de la pregunta hecha por la Junta Provincial de la Coruña sobre si aquellos Tesoreros de Exército deberán en lo sucesivo concurrir á las Juntas, respecto que solo lo hacen en virtud de la Real Orden convocatoria de 22 de Octubre de 1799, y que por otra de 24 de Setiembre del año último se mandó que no asistiese el Contador de Exército, se ha servido declarar conforme al parecer de V. S. no ser necesaria la asistencia de los Tesoreros de Exército á las Juntas de Rentas, por la misma razon de haberse relevado de ella á los Contadores de Exército, donde se han establecido Contadores de Tesoreros.

Digitized by Google

Provincias y Rey Depositario de Rentas. Aranjuez 10 de Junio de 1801.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 15 de Febrero de 1803 en que se inserta y manda observar el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790 para evitar las quiebras escandalosas de los Tesoreros y demas que manejan caudales Reales.

Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Receptores &c.

En 17 de Noviembre de 1790 se sirvió el Rey expedir el Decreto siguiente:

„Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales á pesar de las Instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si exîstian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería general ó á las de Exército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reyno los estados de cobranza, pagos y exîstencia; obligáron á mi augusto Padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su Real Decreto de 5 de Mayo de 1764, qual era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de qualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y sí continuando con mayor

Digitized by Google

repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema Junta de Estado que exâmine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado Decreto, como de verdaderos regulares Depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales Ordenes, ó de las de mi Superintendente general, se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como les prohibo expresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibiéron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi Tesorería general ó á las de Exército, en donde se observará la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemete y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubrie-

Digitized by Google

se la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real Hacienda, aumentado la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, quando la malicia y gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los Tesoreros substraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren se les condene á los trabajos de bombas de los Arsenales, debiendo extenderse este castigo á los que cooperasen y auxîliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tít. 14, Partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas, porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de Provincia que deben intervenir las arcas, los Intendentes y Subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los Administradores y Oficiales mayores Interventores, los quales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el Administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la Tesorería á la Administracion, aunque no tenga el nombre de Tesorería. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ella al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán inti-

Digitized by Google

mar á los empleados y que se emplearen para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exâctamente con su tenor. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo el Real á 17 de Noviembre de 1790.= A Don Pedro de Lerena."

Y siendo la voluntad de S. M. que se observe con todo rigor en quanto es conciliable con el actual sistema de Rentas, haciéndolo entender, como en el mismo se previene, á quantos hoy corresponda y á los sucesores, antes que tomen posesion de sus destinos, para que jamas puedan alegar ignorancia; lo participo á V. S. de su Real órden para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 15 de Febrero de 1803.

Real Orden de 23 de Marzo de 1804 en que se declara que el descuento para el Monte Pio ha de hacerse solamente del sueldo líquido que resulte á los Tesoreros y demas empleados despues de pagar á los dependientes que necesiten.

Tesoreros ó Depositarios.

Con motivo del nuevo pie en que se han puesto las Rentas Reales, señalándose á los Tesoreros ó Depositarios un tanto, que aunque suena sueldo es con la carga de pagar los dependientes que cada uno necesite para el desempeño de sus respectivas obligaciones, se han ofrecido varias dudas, ya sobre si han de sufrir estos empleados el descuento de las seis mesadas de ingreso, y de los doce maravedis en escudo á favor del Monte Pio de Reales Oficinas del todo de sus asignaciones, ó solo del líquido que les quede despues de pagados los dependientes necesarios; y ya sobre si habiendo pasado á servir estos empleos, dexando otros de mayor dotacion efectiva de la que

hoy les resulte líquida, deducidos los salarios de los dependientes, han de perder sus familias el derecho que tenian adquirido á la pension correspondiente al antiguo mayor sueldo.

La Junta del citado Monte Pio, á la que se han presentado diferentes recursos solicitando la decision de estos puntos, ha creido necesaria una resolucion general, que fixe regla para los que ocurran de igual clase en lo sucesivo; en su conseqüencia los ha hecho presente al Rey en consulta que con fecha de 17 de Febrero del año próxîmo pasado de 1803 elevó á sus Reales manos.

Enterado S. M. de quanto acerca del asunto ha expuesto la Junta, y conformándose con el dictámen de esta, se ha dignado resolver que los enunciados descuentos para el Monte Pio han de hacerse de solo lo que resulte líquido á los expresados empleados de las asignaciones que les estan hechas con cargo de satisfacer los salarios de sus dependientes: que se comunique órden á los Intendentes y Gefes baxo cuyas órdenes se hallen los Depositarios y demas empleados que estuvieren en el mismo caso, para que les pidan una razon exâcta de los dependientes que cada uno tenga, y de los salarios que les contribuyan: que no hallando arregladas estas razones, así en el número de individuos como en la cantidad de las asignaciones, con respecto á las atenciones de cada oficina, y á lo mas ó ménos caro de los efectos necesarios á la vida, arregle cada Gefe prudencialmente uno y otro, deduciendo lo que les quede ó pueda considerárseles de sueldo efectivo líquido: que haciéndoseles de este desde luego el descuento para el Monte Pio, se les devuelva lo mas que, baxo de otro respecto, se les hubiere exîgido, ó cobre lo que se les haya descontado de ménos: que los re-

Digitized by Google

feridos. Gefes remitan á la insinuada Junta razon circunstanciada de lo que executaren para su gobierno y habilitacion de las pensiones que correspondan á las familias de los indicados empleados; y finalmente, que si alguno de estos se sintiere agraviado ocurra con justificacion á la misma Junta por mano de los citados Gefes, quienes por ningun pretexto han de excusarse de dirigir semejantes recursos, acompañados de sus informes, en los que expondrán quanto sobre ellos se les ofreciere.

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 23 de Marzo de 1804.

Circular de 9 de Febrero de 1795 sobre los testimonios que deben llevar los arrieros para conducir vino, aceyte y otras mercaderías, á fin de que no se cometan fraudes.

Testimonios para conducir vino, aceyte &c.

Con fecha de 4 del que rige nos previene el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, entre otras cosas, haber resuelto S. M. que la Real Orden de 10 de Abril del año proximo pasado, en que se inserta el capítulo 49 de la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1575, circulada por nosotros á Vmd. en 15 del mismo, se haga entender á todos los Pueblos de las 22 Provincias de Castilla y Leon, pidiendo Vmd. desde luego ante ese Subdelegado se publique en esa Capital para inteligencia del público, y circule á los Pueblos del Partido principal para la suya, aprovechando la primera ocasion de vereda que se presente; y á efecto de que executen lo mismo los Administradores de los demas Partidos de que se

Digitized by Google

compone esa Provincia les trasladará V. md. esta á la letra, dándonos el competente aviso de quedar en executarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1795. = A los Administradores generales de Rentas.

Copia del referido capítulo 49.

Y porque se tiene relacion que algunos Arrieros que traian aceyte, vino y otras mercaderías á las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, por defraudar el Alcabala de ello, dicen que traen el dicho aceyte, vino y otras mercaderías por su jornal y acarreo para las personas á quienes realmente las venden, se ponga por condicion que los arrieros y otras personas esten obligados á mostrar testimonios de Escribanos de como en la parte y lugar de donde se traen las mercaderías las compró la misma persona para quien dicen vienen, ó hombre conocido por suyo, y con sus dineros, y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor en que diga que las dichas mercaderías no van ni son de los dichos Arrieros, sino de las personas para quien se dice las llevan por su jornal, declarando sus nombres y de donde son vecinos, y no trayendo el testimonio en la forma que dicha es, sean los dichos Arrieros obligados á pagar el Alcabala de ellas á los arrendadores de las Rentas á quien perteneciere la tal Alcabala en la Ciudad, Villa ó Lugar adonde traxéren y entregaren dichas mercaderías, y en caso que traygan el testimonio en la forma dicha, todavia las personas para quien dicen traen las referidas mercaderías declaren debaxo de juramento que las dichas mercaderías son suyas y vienen por tales, y se compráron

por sus dineros, y que los dichos Arrieros no tienen parte alguna en ellas.

Real Orden de 31 de Diciembre de 1760 sobre que se recojan los títulos de los Guardas y demas dependientes que hayan sido de Rentas.

Títulos de Guardas y dependientes.

Teniendo acreditado la experiencia lo perjudicial que ha sido y es al Real servicio y causa comun el no haberse prohibido el que los Guardas y dependientes que han sido de las Rentas pudiesen conservar en su poder los títulos de los empleos que se les concedieron, porque abusando de ellos les ha servido y sirve de escudo para cometer fraudes y latrocinios. Y siendo conveniente dar providencia que evite en lo sucesivo semejantes daños, prevengo á V. SS. hagan recoger de qualquiera Guarda ó dependiente que se deponga en las Rentas el título que se le hubiere despachado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1760.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas y Administradores generales de la del Tabaco.

Real Orden de 13 de Abril de 1801 para que se expidan en el papel sellado correspondiente los títulos y nombramientos.

Títulos de empleados.

En conformidad de lo dispuesto en la Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800, quiere el Rey que se expidan los títulos y nombramientos de todos los empleados en la recaudacion de su Real Hacienda en el papel sellado correspondiente, con expresion de haber de satisfacer la Media-anata, aun los que obtuvieren honores de los destinos de Real Hacienda, y acreditarlo con toma de razon del pago

Digitized by Google

de aquella en los mismos títulos, y de ser nula la posesion que se diese en contrario, y responsables los que sin este preciso requisito recibiesen á los provistos al exercicio de los empleos. Lo comunico á V.S.I. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento; y á fin de que lo traslade á las Juntas Provinciales para que se exîja la Media-anata de los empleos que provean por sí mismas; bien entendido que el producto de ella debe entrar en los Comisionados de Consolidacion ó en la Real Caxa de Descuentos de Madrid. Dios guarde á V.S.I. muchos años. Aranjuez 13 de Abril de 1801.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon.

Real Decreto de 16 de Mayo de 1788 sobre tratamientos.

Tratamientos. Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarías en quanto á tratamiento, despues de vista y exâminada la materia en mi suprema Junta de Estado, he venido en declarar que el tratamiento de *Excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes ó Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como se ha hecho hasta aquí: al Arzobispo de Toledo, como está declarado; á los Caballeros del Toyson; al Gran Canciller y Grandes Cruces de la Orden de Cárlos III; á los Capitanes Generales del Exército y Armada; á los Vireyes, que son ó han sido en propiedad, y á los Embaxadores extrangeros ó nacionales, que son ó han sido; reduciéndose la Excelencia de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito á los demas que no sean de dichas clases y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro que todos los que han

de gozar el tratamiento entero de Excelencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos. Tendráse entendido, y pasareis copias rubricadas de este Decreto al Consejo y á mis Secretarías de Estado y del Despacho, á fin de que se comunique á quien les corresponda su general cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 16 de Mayo de 1788.= Al Conde de Floridablanca.

Por Real Orden de 27 de Junio de 1778 se mandó que los Intendentes en la correspondencia de oficio diesen tratamiento de *Muy Señor mio* á los Administradores; pero esta Real Orden se derogó por otra de 5 de Enero de 1786, por la qual se previno que para evitar embarazos se empezase con la palabra, y se concluyese con firma rasa. *Véase tomo 4, pág. 177.* Tratamientos.

Por otra Real Orden de 22 de Junio de 1780 se declara el modo y forma con que deben corresponderse los Intendentes y Administradores en los asuntos de oficio. *Véase Intendentes, tomo 5, pág. 268.* Idem.

Real Orden de 21 de Abril de 1760 sobre que los dependientes de Rentas no tengan tratos ni comercios, ni admitan comisiones, so pena de perder sus empleos.

Habiendo entendido que muchos Administradores generales y particulares y otros dependientes de Rentas tienen tratos, giros y comercios de los frutos y géneros que producen las respectivas Provincias donde se hallan establecidos, y otras partes del Reyno, lo que en lo regular es preciso redunde en grave Tratos, comercios.

Digitized by Google

perjuicio de los Reales intereses que manejan ó intervienen, y aun del comun, porque se les limita el que por sí pueden hacer; prevengo á V. SS. hagan saber á todos los Administradores generales y particulares, Tesoreros, Contadores, Vistas de las Aduanas, Visitadores del Reyno, sus Tenientes y demas dependientes de la Administracion, Cuenta y Resguardo de las Rentas, que por ningun motivo, causa ó razon tengan el menor comercio directo ni indirecto, ni en el Reyno ni fuera de él, ni tampoco admitan comisiones de otros extraños para las compras y salidas de los frutos y géneros de las Provincias donde se hallan establecidos, pena de que siempre que se verifique que alguno ó algunos contravienen á esta disposicion serán depuestos sin remision de sus empleos. Lo que participo á V. SS. para que comuniquen esta órden á los Administradores generales á fin de que lo hagan saber á todos, y ninguno pueda alegar ignorancia. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Aranjuez 21 de Abril de 1760.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas y Administradores generales de la del Tabaco.

Real Resolucion de 7 de Enero de 1803 sobre que el Tribunal de Contaduría mayor active la formacion de cuentas atrasadas y estados de Valores.

Tribunal de Contaduría mayor sobre la formacion de las cuentas atrasadas.

Con esta fecha de 7 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. S. la Real Orden que sigue:

„Por una noticia extendida de mi órden en el Archivo general de Rentas se ha enterado el Rey del escandaloso atraso que se ha padecido en la for-

macion y envio de las relaciones generales de Valores y demas cuentas de Rentas Provinciales y agregadas del Reyno, y de que por este defecto se hallará acaso sufriendo la Real Hacienda perjuicios de la mayor consideracion. En su consequencia ha resuelto S. M. que yo pasé á V. S., como lo executo, dicha noticia, á fin de que, enterándose de ella ese Tribunal, se dedique luego á dar sus mas activas disposiciones con el saludable designio de estrechar á los Gefes de las Provincias que contiene dicha noticia á la formacion y envio de las relaciones de Valores y cuentas que faltan. Velando mucho el Tribunal sobre asunto de tanta importancia para que tenga efecto. Lo que de Real órden participo á V. S. para su cumplimiento, que corresponde y desea S. M."

Ahora ocurre que algunos Intendentes han representado á esta via reservada, solicitando que para la formacion de las cuentas atrasadas se comisionen empleados de las respectivas Provincias con sueldos dobles, y se nombren Oficiales temporeros, en lo qual si se condescendiese habia de sufrir considerables dispendios la Real Hacienda; y habiéndolo hecho presente al Rey, ha estimado que estos medios, sobre ser los mas gravosos al Real Erario son los ménos á propósito para lograr el fin á que se dirigen, tanto porque si los que se aplican al arreglo de las cuentas atrasadas tienen destino deben abandonar este ó proceder con una lentitud perjudicial en el nuevo encargo, como porque la gratificacion que se les señalase seria la mas propia para eternizarle, supuesto que concluido les habia de cesar. Quiere pues S. M. que á la citada formacion de relaciones generales de Valores y cuentas se destinen todos los empleados nombrados por los reglamentos en las respectivas Provincias, y los reformados que haya en ellas

con los sueldos que hoy disfrutan, sin perjuicio del desempeño de las demas funciones: que segun la prontitud y esmero que acrediten en realizar dichas relaciones de Valores y cuentas de todos los ramos de Rentas se les remunere; en el concepto de que han de estar á la mira, y ser responsables los Intendentes, Contadores y Administradores de la conducta y aplicacion y desempeño de dichos empleados, debiendo suspender de destino y sueldo al que faltase á tan importante obligacion; y se ha dignado al propio tiempo resolver que ese Tribunal circule esta soberana resolucion á todos los Intendentes y Gobernadores Subdelegados de Rentas del Reyno, á fin de que tenga exâcto cumplimiento tan grave y urgente particular con toda brevedad, advirtiéndole que en cada quince dias han de avisar al mismo Tribunal lo que se adelante, y el residuo de cuentas que quede por evacuar de cada uno de los ramos de Rentas para hacerles las prevenciones oportunas, y el Tribunal dará á S. M. dicha noticia individual todos los meses por la Secretaría de mi cargo, para enterarse del puntual cumplimiento de este soberano encargo, que espera de su obligacion y de su zelo bien acreditado. De su Real órden lo comunico á V. S. para el expresado efecto. Dios &c. Corral de Almaguer 7 de Enero de 1803. = Señor Don Josef de Córdoba.

Digitized by Google

Circular de 10 de Mayo de 1803 declarando que los utensilios de las Oficinas y Almacenes se puedan comprar quando haya necesidad, sin mas requisito que el exámen de la Contaduría y demas formalidades acostumbradas.

Utensilios para las oficinas y almacenes.

Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de lo expuesto por V. E. en 29 de Abril último, pidiendo facultad para comprar setenta sacos, seis medidas y seis palos para servicio del Almacen de Sal de esa Ciudad, cuyo total coste se regula en 1204 reales, se ha servido aprobar dicha compra, declarando que estos gastos menores son de pura administracion, y que puede V. E. mandarlos executar quando reconozca su necesidad, precedido el exámen de la Contaduría y demas formalidades acostumbradas, con las quales serán de abono en la cuenta general de Administracion, sin necesidad de que intervenga Real Orden; y de la de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, y sirva de gobierno en casos semejantes á esas oficinas. Dios &c. Aranjuez 10 de Mayo de 1803. = Señor Subdelegado de Rentas de Cádiz.

Establecimiento de Visitas generales de Provincias y obligaciones que deben desempeñar en ellas los Visitadores, sus Tenientes y Ministros.

Visitadores generales de Rentas.

Habiendo resuelto el Rey que la principal fuerza de los Resguardos se establezca en las costas y fronteras, deben trasladarse á ellas para reforzar las partidas situadas en las mismas los dependientes ági-

Digitized by Google

formado las diferentes rondas, que con el título de Visitas y Resguardo ha habido esparcidas por lo interior del Reyno, siendo la Real voluntad de S. M. que las partidas del Resguardo miren al desempeño de las funciones correspondientes á él como su principal instituto; pero sin dexar de visitar y reconocer las Administraciones y Estancos siempre que sea compatible con aquella primera atencion.

En su conseqüencia, no pudiendo desviarse dichas partidas de los puntos fronterizos ó de costa que se les señalen, ni internarse sino en seguimiento de fraudes, tampoco podrán visitar sino las Administraciones y Estancos exîstentes en sus respectivos Departamentos y las oficinas situadas en los Pueblos por donde transiten de vuelta de la persecucion de fraudes; y aun esto con poca detencion, por deber restituirse prontamente á cubrir sus puestos, y hacer su principal servicio; y aunque podrán y deberán dedicarse á él con alguna mas atencion, freqüencia y extension las partidas principales de los Comandantes y sus Tenientes, que deben recorrer sin cesar todos los puntos de sus Provincias, tambien ha de ser sin distraerse de su principal objeto de resguardo, y acaso habrá muchos Pueblos interiores por los que no se les ofrezca transitar en mucho tiempo.

En esta inteligencia, y considerando S. M. lo muy conveniente que es, así la freqüencia de Visitas como el que estas se hagan con la debida exâctitud y pureza, se ha servido mandar se nombren Visitadores generales de Provincias, recayendo estos nombramientos en personas de honor, probidad, conocimientos y desinteres, para precaver por este medio los alcances que hasta ahora han sido tan freqüentes como difíciles de reintegrar, evitar que se introduzcan

Digitized by Google

en los Estancos tabacos de fraude, cuidar de que no se adulteren los que se distribuyen de cuenta de la Real Hacienda, y procurar asegurar los Reales intereses y la satisfaccion del público.

Estas Visitas generales se compondrán del Visitador, Gefe principal, de un segundo ó Teniente, y de un Escribano, en quienes concurran las apreciables circunstancias insinuadas, y de dos Ministros escopeteros, y en cada una de las Provincias ó Departamentos se establecerá una de estas Visitas. La primera atencion de los Visitadores generales será examinar los almacenes de todas las Administraciones principales y subalternas y Factorías, y los almacenillos de Tercenas y Estancos; y observar si su situacion es fresca y no húmeda, si corresponde perfectamente á lo prevenido en la Instruccion del año de 1740, y si los tabacos se hallan colocados con arreglo á las Instrucciones de los años de 1782 y 1783; como tambien los demas géneros estancados del modo mas conveniente á su mejor conservacion.

Todos los meses, ó á lo ménos cada dos, deberán visitar todas las oficinas de sus Provincias, hacer en ellas todas las prevenciones oportunas, y presentar á los Intendentes ó á los Subdelegados de puertos independientes el resultado de sus Visitas para que acuerden las providencias conducentes á remediar los defectos leves que se adviertan; ó den cuenta de los que consideren dignos de la soberana atencion, tomando desde luego los mismos Intendentes ó Subdelegados las precauciones interinas que estimen hasta que se les comuniquen las Reales resoluciones de S. M.

Los Visitadores generales serán árbitros en el giro de sus visitas, empezando y acabando por donde les acomode, y variando segun lo estimen conveniente al

BIBLIOTECA DE DERECHO

Digitized by Google

mejor servicio, arreglándose tambien en estas variaciones, y en el modo de hacerlas, á la Instruccion de 1740.

Quando encuentren algun defecto notable, que exîja pronto remedio, de suspension ó intervencion de alguna oficina, la dispondrán los Visitadores, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados por el correo ó por medio de alguno de sus Ministros, segun fuere mas breve, y esperarán sus resoluciones, que deberán communicarlas con toda prontitud para no detener el curso de las visitas.

Los Intendentes ó Subdelegados tendrán facultad de encargar á los Visitadores la visita particular de alguna Administracion, siempre que adviertan alguna dilacion en las remesas de caudales, de relaciones, de consumos y exîstencias, ó decadencia de valores, ó se hallen con noticias que exîjan su especial inspeccion, comunicando á los Visitadores las instrucciones convenientes para que procedan al desempeño de estos encargos conforme á sus intenciones; á cuyo fin los Administradores y Contadores deberán dar á los Intendentes y Subdelegados las razones convenientes de qualquier atraso ó defecto que noten en las Administraciones subalternas.

La creacion de un Segundo ó Teniente de Visitador general no tiene por objeto relevar á este de modo alguno del giro de las visitas, que deberá hacerlas por sí mismo siempre que no esté enfermo, y sí solo el de auxîliar sus operaciones, y poder combinarlas del modo mas conducente á asegurarse del verdadero estado de las oficinas por el órden que se indica en la citada Instruccion de 1740; pero en caso de enfermedad, que absolutamente impida al Visitador general el exercicio de sus funciones, podrá y deberá desempeñarlas su Teniente, para que de-

Digitized by Google

ningun modo cese el circulo de las visitas, que executadas sin intermision con pureza y exâctitud, asegurarán el servicio del Rey y del público; pues no podrá haber alcance de consideracion ni de dificil reintegro, alteracion y fraude de tabacos.

Los Comandantes de Resguardos, sus Tenientes y Cabos de partidas podrán tambien y deberán visitar las Administraciones y Estancos siempre que lo permita su primera atencion, segun queda indicado, cuidando lo primeró de que los tabacos se conserven en su estado regular en las vasijas prevenidas por Instrucciones, y sin los auxîlios que suelen usarse para humedecerlos y beneficiarlos con perjuicio de la Real Hacienda y de los consumidores; y lo segundo de que en todas las oficinas haya los libretes que prescriben las mismas Instrucciones donde se sienten las ventas diarias. Estos asientos son los comprobantes mas infalibles de la regularidad, aumento ó decadencia de consumos. En qualquier dia y hora que se presenten las visitas encontrarán en ellos el estado en que se hallan las Rentas estancadas, y advirtiendo decadencia deberán exâminar si procede de tabaco, ó géneros de fraudes que se hayan introducido en las oficinas, ó que se hayan esparcido por el Pueblo entre los consumidores, lo que en Pueblos cortos no puede ocultarse, y ménos á los Estanqueros, que fácilmente echan de ver los consumidores que concurren á surtirse y los que dexan de hacerlo; lo que servirá de presupuesto á las visitas para hacer sus pesquisas y reconocimientos, siempre que concurran las circunstancias prevenidas en la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761, y sobre todo para aumentar su vigilancia, y tomar las debidas precauciones, á fin de impedir la introduccion del fraude, y así no se permitirá el mas mínimo disimulo ni

Digitized by Google

tolerancia en este punto esencialísimo, de que se prevendrá á todos los Tercenistas y Estanqueros; en inteligencia de que qualquiera que incurriese en falta, por la primera vez será suspendido de empleo y sueldo por quince dias; por la segunda por dos meses, y por la tercera será irremisiblemente separado del servicio.

Para evitar que estos asientos sean puramente formularios, y únicamente para aparentar cumplimiento de la ley, tendrán cuidado los Visitadores de confrontarlos con las exîstencias y asientos de los dias anteriores, y siempre que resulte diferencia que demuestre inexâctitud, incurrirán los Tercenistas y Estanqueros que lleven asientos defectuosos en las mismas penas que los que no lleven, y aun mayores, siempre que en la tergiversacion ó falsedad adviertan malicia digna de mas severo castigo.

Tanto los Visitadores generales como los Comandantes y Cabos de Resguardos pondrán en los libros y libretes de Oficinas y Estancos notas de los defectos que encuentren en sus visitas, no solo para que consten en ellos, segun está prevenido en Instrucciones, sino tambien para que sucediéndose unos á otros en las visitas puedan los Intendentes y Subdelegados formar juicio de la mas ó ménos exâctitud de unos y otros, y hacerles los cargos y reconvenciones oportunas, en lo que pondrán dichos Gefes sumo cuidado, disponiendo que las visitas se exâminen por las Contadurías, y que precedidos los debidos cotejos de sus libros y asientos extiendan su certificacion ó censura para proceder con estos datos á acordar ó proponer lo mas conveniente al mejor órden.

Por quanto el tabaco, especialmente el de hoja del Brasil, suele encontrarse á las veces algo mas húmedo ó cargado de melaza, convendrá que así los Vi-

Digitized by Google

sitadores generales, como los Gefes del Resguardo, presencien las sacas que se hagan en las Capitales y Cabezas de Partido en que á la sazon se hallare, para observar si hasta este acto se conserva en sus legítimos embases como es debido, y el estado en que se distribuye á las Tercenas y Estancos, con lo qual se evitarán las quejas freqüentes de los Estanqueros sobre recibir los tabacos cargados de humedad: podrán los Visitadores discernir si los mantienen segun los recibiéron sin vicio ni adulteracion, y se ocurrirá á los pretextos con que intentan encubrir sus monopolios.

Siempre que concurrieren á dichas sacas tendrán particular cuidado de que la distribucion de tabacos se haga con perfecta igualdad, y sin acepcion de personas, procurando que se reparran las cuerdas mas ó ménos xugosas con la debida proporcion, para que los Tercenistas y Estanqueros puedan despachar uno y otro á un mismo tiempo como está prevenido, sin perjuicio suyo ni disgusto de los consumidores; y si en dichos actos ó en los de visitas se encontrasen algunos tabacos extremadamente resecos y disipados, ó con algun otro vicio que los constituya en la clase de inconsumibles, procederán los Visitadores generales á su peso y quema, con intervencion de los Subdelegados ó Justicias, que prestarán sus auxîlios enterándose primero de la calidad de los tabacos y su peso, y firmarán la diligencia, para que se haga con la solemnidad que conviene al Real servicio.

Los Intendentes y Gobernadores y Subdelegados de puertos independientes expedirán sus credenciales á los Visitadores generales y demas individuos de Visitas para que sean reconocidos por todos los empleados en Rentas, y para que los Subdelegados y Justicias de las respectivas Provincias ó Departamen-

tos les presten todos los auxilios que necesiten para el desempeño de sus encargos.

El Rey espera de la puntual execucion de quanto queda prevenido la mas exâcta y pura administracion de las Rentas estancadas, confiando de la fidelidad de los Visitadores, y zelo de los Intendentes y Subdelegados, que contribuirán eficazmente al logro de sus soberanas intenciones sin disimulo ni tolerancia; en inteligencia de que qualquier defecto que se advierta será castigado con el mayor rigor. Madrid 1.° de Agosto de 1802.= Soler.

Real Orden de 9 de Julio de 1803 sobre facultades de los Visitadores generales de Rentas.

Visitadores generales de Rentas.

Con motivo de haber representado el Visitador de la Provincia de Valladolid varias dudas relativas á las facultades de su empleo, le comuniqué con fecha de 9 de Diciembre del año próximo pasado la resolucion siguiente:

El Visitador general de Rentas de esa Provincia Don Francisco Rey ha representado, que noticioso de que el nuevo Administrador general de Rentas trataba de entregarse de los efectos de dicha Administracion, pasó el oficio correspondiente al Intendente interino, manifestándole su deseo de concurrir al acto, con el fin de instruirse á un mismo tiempo, y sin necesidad de duplicar operaciones, del estado de los almacenes y géneros estancados, á que no se le contestó; que en conferencia que posteriormente tuvo sobre el asunto con el mismo y el Administrador general no se convinieron, á pretexto de que la Instruccion de 1.° de Agosto de este año no hablaba de Administradores generales sino de los principales, condescendiendo únicamente el Administrador en per-

Digitized by Google

nith al Visitador un visual reconocimiento de almacenes y géneros, sin llegar al exámen de libros y documentos de justificacion, y que habiendo recurrido á V. S. en esta duda, no se habia determinado á resolverla. En la Instruccion citada se usó de la expresion de Administraciones principales para distinguirlas de las subalternas: quando exîstia la Administracion general de la Renta del Tabaco del Reyno se llamaban las Administraciones de Provincia ó sus Capitales Administraciones principales, y con este nombre siguiéron hasta que, á conseqüencia de la agregacion de otras Rentas, se las ha dado el título de Administradores generales, sin que á pretexto de este título, por efecto especialmente de la reunion de géneros estancados, puedan exîmirse de la visita toda vez que estos mismos géneros reunidos se sujetan por la Instruccion á la inspeccion de los Visitadores generales; fuera de que, aun estando á la materialidad de la voz, nunca pudiera confundirse con los Administradores de las Cabezas de Partido, que en ningun tiempo se llamáron principales.

En varios párrafos de la Instruccion se describe con claridad la intervencion de los Visitadores generales en todas las Administraciones sin excepcion, y aun con la particularidad de Administraciones de Capitales y de Cabezas de Partidos, y este fué tambien el objeto de la institucion de las Visitas generales, poniéndolas á cargo de personas de honor y probidad, que zelando con su vigilancia la mas pura y exâcta administracion de las Rentas estancadas, auxîliasen á los Intendentes, presentándoles todos los meses, ó á lo ménos cada dos, el estado de las Administraciones de sus Provincias, para que segun su resultado acuerden ó propongan las providencias conducentes á remediar qualquier defecto ó desórden,

Digitized by Google

conforme á la qual los Visitadores generales estan únicamente subordinados á los Intendentes, sin dependencia alguna de los Administradores de Capitales de Provincias, llámense generales ó principales; en cuya inteligencia, y no pudiéndose desempeñar estos objetos con sola la visual inspeccion de almacenes y géneros, y sin exámen de libros y confrontacion de asientos de administracion é intervencion, y demas operaciones conducentes á certificarse del verdadero estado de las cosas para presentarlo á los Intendentes, es la voluntad de S. M. que el Visitador Don Francisco Rey visite la Administracion de Rentas estancadas de esa Capital, así como los demas Visitadores generales las de sus respectivas Provincias, baxo los mismos principios y reglas prescritas en las Instrucciones que han regido y rigen para las visitas de las demas Administraciones del Reyno. Y siendo la voluntad del Rey que esta declaracion sea extensiva á todas las Provincias del Reyno, para evitar dudas y contestaciones ulteriores, lo traslado á V. . de órden de S. M. para su oportuno gobierno y respectivo cumplimiento.= Soler.= Señor Subdelegado de Rentas de....

Circular de 11 de Abril de 1805 sobre que en los casos en que sea precisa la asistencia del Contador, Administrador, Tesorero y Visitador general de Rentas, firmen los tres primeros antes que el citado Visitador &c.

Visitadores generales de Rentas.

Con esta misma fecha comunico al Intendente de Cuenca la Real órden siguiente:

„El Rey, en vista de la duda expuesta por V.S. sobre si el Contador principal de esa Provincia debe

firmar antes ó despues que el Visitador general de ella en las certificaciones relativas á las quemas de tabaco inútil, se ha servido resolver, que así en estos como en otros casos semejantes, en que, ademas de la asistencia del Contador y Administrador, sea precisa la del Tesorero, firmen los tres antes que el Visitador, y á continuacion de este los demas empleados, segun el órden de su graduacion."

Lo participo á V... de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que haciéndola saber á esos empleados, eviten semejantes competencias. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 11 de Abril de 1805.

Real Orden de 30 de Diciembre de 1805 sobre las reglas que se deben observar en las visitas de las Administraciones de Rentas de las Provincias para evitar las disputas suscitadas hasta aquí entre los Contadores principales, Administradores y Visitadores generales.

Visitadores generales de Rentas.

El Rey ha sabido con mucho desagrado que las reiteradas disputas suscitadas entre los Contadores principales, los Administradores y Visitadores generales han sido no pequeña causa de que las visitas no hayan producido el efecto que se esperaba. S. M. está bien persuadido de que léjos de haberse dirigido semejantes alteraciones al exâcto cumplimiento de su Real servicio, no han tenido por lo comun otro objeto que el de extender unos y otros sus respectivas facultades; y en su conseqüencia ha tenido á bien declarar, que reunida en dichos Contadores principales la intervencion de todos los ramos de Rentas, con inclusion de las estancadas, no han podido ni pueden por el carácter de tales exîmir su intervencion

Digitized by Google

de la inspeccion de los expresados Visitadores, ni dexar de prestarse á las visitas de los ramos estancados, á las que deben someterse como Interventores de ellos, y por consiguiente á poner de manifiesto los libros particulares que han debido formar de cada uno de los referidos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 1 de la Real Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, y en el 3 del capítulo 2 de la de 30 de Julio de 1802, reservando el libro de Intervencion general mencionado en el mismo artículo, como tambien los particulares respectivos á las demas Rentas no estancadas; y que igualmente los Administradores generales, en conformidad á la Real Instruccion de primero de Agosto del mencionado año, y á lo declarado por S. M. en Real Orden de 9 de Diciembre del mismo, tampoco pueden exîmirse de las visitas con relacion á la Administracion de los expresados ramos estancados, ni excusarse á poner de manifiesto los libros concernientes á ellos, ni dexar de asistir personalmente á tales actos sin que por ello les resulte la mas leve nota ó degradacion, ni á los Visitadores se atribuya superioridad, ni mas autoridad que la de meros zeladores de la observancia de lo prevenido en las citadas Instrucciones, para hacer presente á los Intendentes qualquier defecto ó inobservancia que adviertan para su enmienda. Esto no obstante, con el fin de remover todo inconveniente, y asegurar el mejor órden y la mayor exâctitud del servicio, se ha servido S. M. mandar, que los Intendentes concurran con sus Asesores á las visitas de Almacenes generales y Administraciones de las Capitales para autorizarlas, resolviendo en el acto qualquiera duda que se suscite, y haciendo facilitar á los Visitadores todas las noticias ó instrucciones que necesiten, á cuyo efecto, y

Digitized by Google

para el señalamiento de dias y horas se pondrán estos de acuerdo con los Intendentes.

No pudiendo los Visitadores girar con exâctitud las visitas en los demas Pueblos sin llevar datos seguros acerca de las exîstencias de géneros, efectos y caudales de las respectivas Administraciones y Estancos, deberán las Contadurías y Administraciones de las Capitales franquearles todos los documentos oportunos; y en el no esperado caso de negárselos recurrirán á los Intendentes para que dispongan que se los faciliten, ya los pidan estando en la Capital, ya hallándose en qualquier Pueblo de ella.

Finalmente, debiendo ser los Visitadores generales por su instituto unos zelosos auxîliadores de los Intendentes, y con el continuo giro de sus visitas presentarles freqüentes verdaderos estados de las Administraciones y Estancos de su comprehension, es consiguiente que esten enteramente subordinados á estos Gefes, acuerden con ellos sus salidas y las rutas de las visitas, y obedezcan con puntualidad sus órdenes.

Para que las visitas sean mas activas, prontas y expeditas, deberán los Visitadores simplificar sus operaciones, reduciéndolas á un pliego de cargo y data, que presente á primera vista el resultado de la oficina visitada, con distincion de caudales y efectos, anotando á continuacion los defectos que adviertan, y las prevenciones que hagan, sin embarazarse en proveer Autos judiciales; pues aunque encuentren justos motivos de suspender á los empleados subalternos, debe ser por medio de providencias gubernativas; y solo en los casos de que los crímenes de estos fuesen tales, que por ellos deba imponérseles pena corporal, los arrestarán, procederán á la formacion de la sumaria, y darán parte al Intendente para que

Digitized by Google

continúe la causa con arreglo á derecho, y resuelva lo que considere oportuno.

Tampoco deberán distraerse en la persecucion de los Contrabandistas, obligacion mas propia y principal de los Gefes de Resguardos, siendo la suya el zelar que no se cometan fraudes dentro de las Administraciones y Estancos, bien sea con la introduccion de tabacos y géneros extraños, bien con la adulteracion con mezclas, ó por la mala situacion de los almacenes, á cuyo fin se les reencarga que giren sin intermision las visitas, no se detengan en las Capitales ni en los demas Pueblos mas que el tiempo preciso, y observen con exâctitud lo prevenido en la citada Real Instruccion de primero de Agosto, y las que en ella se refieren; baxo el concepto que de lo contrario deben ser removidos sin la menor recompensa.

El Rey encarga estrechísimamente á los Intendentes que cuiden del puntual cumplimiento de todo lo prevenido, autorizándolos para que resuelvan las dudas que puedan ofrecerse, á fin de que á pretexto de ellas no se suspendan las visitas; pues executadas estas con arreglo á sus resoluciones, y por el método que prescriban, podrán representar así los Visitadores como los visitados lo que crean conveniente al servicio; pero por medio de los mismos Intendentes, quienes dirigirán los expedientes ya instruidos con su informe y parecer para la soberana determinacion de S. M.; de cuya Real órden la comunico á V. S., para que haciéndola saber á todos los empleados disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 30 de Diciembre de 1805.

Digitized by Google

INSTRUCCION PROVISIONAL

En que se prescriben las obligaciones y facultades del Visitador general de los Resguardos, Factorías y Administraciones de Rentas del Reyno.

Para que sean mas efectivas las ventajas que deben ser consiguientes á la nueva organizacion que está realizándose de los Resguardos de Rentas de las Provincias con los convenientes reglamentos, y al establecimiento de los Visitadores generales de las mismas, nombrados en conformidad de Real Orden de primero de Agosto del año próximo pasado, conviene que se proceda en todas partes por los empleados de una y otra clase con el debido sistema de uniformidad y órden, y que se exâmine de cerca la conducta de los mismos quando sea necesario, por medio de una persona de zelo, instruccion é integridad, que pueda manifestar á los Intendentes y Subdelegados la verdadera resultancia para su debida inteligencia y gobierno en las disposiciones conducentes al mas pronto remedio de qualquiera exceso, la consideracion á todo, y concurriendo estas circunstancias en el Comisario Ordenador honorario Don Tomas Antonio Ortiz, como lo ha acreditado especialmente en las comisiones que ha desempeñado de Real órden, se ha servido S. M. nombrarle Visitador general de los Resguardos, Factorías y Administraciones de Rentas del Reyno, debiendo serlo tambien con este título de los Visitadores establecidos en virtud de la citada Real Orden de primero de Ag

Digitized by Google

to del año próximo pasado, y quiere S. M. que por ahora se practique, y observe puntualmente hasta nueva providencia lo dispuesto en los artículos siguientes:

ART. 1. Antes de exercer dicho Visitador sus funciones en cada Provincia se presentará al Intendente de ella ó respectivo Gefe principal de Rentas de las mismas, debiendo en Navarra presentarse al Virey y Capitan general encargado allí de la parte económica y gubernativa de las Rentas, quienes le darán las correspondientes credenciales por lo perteneciente á sus distritos, y le facilitarán los auxîlios que pida y sean necesarios para el mas pronto y exâcto desempeño de la Visita general.

2. Se dirige esta no solamente á inspeccionar y tomar puntual conocimiento de los Resguardos, Factorías, Administraciones generales y subalternas, y sus respectivas Oficinas, comprehendiéndose las Tercenas, Estancos y demas establecimientos semejantes, sino tambien á poder tomar las correspondientes providencias en la forma que se expresará.

3. A fin de procurar mejor el acierto será uno de sus primeros cuidados el de tener con dichos Gefes principales de Rentas de las Provincias las conferencias que convenga sobre el estado de los ramos mencionados, concurriendo tambien las demas personas que se crea puedan contribuir al referido objeto, y se reducirá á escrito con debida distincion de ramos todo lo que se trate y delibere y sea digno de especial consideracion.

4. Así en la Capital como en los demas Pueblos de las Provincias se pondrán de manifiesto al Visitador los libros, listas de empleados, relaciones de los créditos á favor de la Real Hacienda, expedientes y demas papeles de qualquiera clase existentes en las

Digitized by Google

Oficinas y Secretarías, que puedan ser relativos al desempeño de su cargo, para tomar las copias y apuntamientos convenientes, y los demas usos que exîjan las circunstancias; y así se le franquearán los almacenes de tabacos, sales y demas géneros estancados, procediendo en todo esto con la debida formalidad y armonía, y evitando en lo posible que con motivo de estas diligencias se siga perjuicio al despacho de los negocios y de dichos géneros.

5. Tomadas las convenientes noticias en las Capitales de Provincia por donde deberá empezar la primera vez el exercicio de sus facultades (dando principio en las sucesivas por donde considere sea mas útil al Real servicio), pasará á los demas Pueblos por el órden que le dicte su prudencia en vista de las mencionadas noticias, sin que por ahora sea preciso recorrer todas las Administraciones y parte de cada Provincia, pues deberá ocupar principalmente su atencion en los objetos que mas lo exîjan.

6. Formalizará é instruirá el Visitador los asuntos con la debida separacion y distincion para la conveniente claridad y su mejor expedicion posible; y solamente quando tengan conexîon íntima y precisa los reunirá baxo un expediente ó una informacion sumaria judicial segun las circunstancias.

7. Teniendo presente las Reales Ordenes é Instrucciones que gobiernan sobre los expresados ramos de Resguardos, Visitas, Factorías y Administraciones, sus dependencias y oficinas, se enterará de si aquellos se han observado y observan, ó en qué particular se ha descuidado y descuida su cumplimiento y por quienes, indagando y exâminando con circunspeccion y exâctitud la conducta de todos y cada uno de los empleados en sus respectivos destinos, y el mayor ó menor zelo y demas circunstancias que

Digitized by Google

Digitized by Google

motivos que haya habido para tomarla, y su execucion, á fin de hacer presente á S. M. lo que merezca su soberana atencion, y se le prevenga lo que corresponda; y en estos casos pasará tambien los convenientes avisos á los Gefes para su noticia y gobierno, y á las demas personas que sea necesario; en el supuesto de que todos han de concurrir sin excusa con el mayor zelo en quanto pueda estar de su parte al importante objeto de extirpar los abusos y daños que experimenta la Real Hacienda.

10. Quando esté en la Capital ó donde haya Subdelegado ó Comisionado que tenga las facultades competentes para remediar los abusos y perjuicios que encuentre el Visitador, les pasará este los correspondientes oficios para el efecto con distincion y puntualidad, observando siempre la debida mayor armonía en todo lo posible con los mencionados Gefes y Subdelegados, á cuyo cuidado y zelo dexará por lo general la execucion de los medios de la formal instruccion de los asuntos, y la determinacion que les parezca conforme á las Reales Ordenes é Instrucciones, exceptuados solamente los casos expresados en los dos artículos inmediatos anteriores, y los demas que se prevendrán; y de todo dará cuenta á este Ministerio para los fines que se estimen convenientes.

11. Por lo respectivo á los Resguardos de Rentas, estando comisionado actualmente dicho Visitador Ortiz para la execucion de los Reglamentos de Búrgos, Soria y otras Provincias, desempeñará esta especial comision en la forma que se le ha prescrito, y en los términos mas compatibles con la necesidad de atender á todos los demas objetos.

12. En las Provincias de Extremadura, Salamanca, Zamora, Valladolid y Segovia, cuyos Reglamentos pertenecientes á dicho ramo ha executado

Digitized by Google

el propio Ortiz de acuerdo con los Intendentes, examinará con cuidado el estado en que se hallan los mismos Resguardos, y si se observan ó no los mencionados Reglamentos, é igualmente si necesitan alguna reforma ó variacion en quanto al número y situacion de las rondas, aumento ó disminucion que convenga hacer de empleados, y á este tenor, respecto á los demas puntos que permitan mejora de establecimiento y organizacion, sobre cuyos particulares podrá llevar á efecto el expresado Visitador las reformas que la experiencia y circunstancias del curso vario del contrabando manifiesten que han de ser convenientes, poniéndose antes de acuerdo con los respectivos Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias; y si estos no se conforman en quanto á alguno ó algunos de estos puntos, se suspenderá la execucion hasta que S. M. determine lo que deba hacerse en razon de los particulares en que discrepen.

13. Habiendo nombrado S. M. Comisionados para la execucion de los Reglamentos de Resguardo de otras Provincias, no interrumpirá el Visitador en ellas las operaciones del desempeño de estas comisiones, si se hallan pendientes todavía; pero se presentará á los mismos para tomar razon del estado de dicho desempeño, y para cooperar en todo lo que estimen aquellos que conviene ponerse de acuerdo, y auxîliarse recíprocamente por la íntima conexîon que tienen los diversos ramos y establecimientos de Real Hacienda entre sí, y lo mucho que interesa el acierto en todas las operaciones; y en quanto á las comisiones evacuadas de esta clase, como lo estan en varias Provincias, se le comunicarán las órdenes especiales de lo que deben hacer quando pase al desempeño de la Visita.

Digitized by Google

14. Despues de aprobada la execucion de los mencionados Reglamentos de las respectivas Provincias, y fixado este punto de resguardo en ellas, cuidará el Visitador en los actos sucesivos de las Visitas de averiguar la observancia de los mismos Reglamentos, ó si se falta á ellos en alguna parte, y con qué motivo; procediendo tambien á exâminar los efectos que hayan producido, y las mejoras de que sean susceptibles, sin omitir la mas exâcta y puntual investigacion acerca de la conducta, opinion, aptitud y demas circunstancias de los empleados, para poderse verificar á la mayor brevedad y en la forma conveniente las separaciones absolutas, suspensiones y traslaciones, ó los ascensos y jubilaciones que correspondan.

15. Los Visitadores de las respectivas Provincias, é igualmente su Teniente y Escribanos, nombrados en conformidad de la citada Real Orden de primero de Agosto, se presentarán á dicho Visitador general quando les pase aviso en las mismas Provincias; y exâminará sus operaciones con el mas escrupuloso cuidado, haciendo que le pongan de manifiesto desde luego los quadernos y demas papeles relativos á los actos de sus visitas: en vista de los quales, y del resultado de las demas averiguaciones, procederá respecto á los mismos con arreglo á lo prevenido para los demas empleados; y en especial se le autoriza para encargarles el desempeño de algunas diligencias urgentes que ocurran, y á que no pueda acudir por sí mismo, pertenecientes á dicha Visita; é igualmente para prescribirles el método conveniente al fin de que haya en todas partes la mayor uniformidad posible; siendo una de las providencias, que no deberá omitirse, la de que lleven el libro diario de operaciones que les dexará ordenado.

Digitized by Google

16. Por lo respectivo á las Administraciones, teniendo presente en quanto á las Rentas Provinciales la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785, los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del propio año, y las posteriores Declaraciones y Reales Ordenes comunicadas, y acerca de la venta de tabaco la Instruccion de 26 de Febrero de 1740 con sus respectivas Declaraciones, así como las demas que gobiernan en las otras Rentas, verá si se observa puntualmente lo prevenido en las mismas Reales Ordenes é Instrucciones; y con particular cuidado se enterará de la exîstencia de los efectos y caudales, y del manejo en uno y en otro objeto, inspeccionando con la debida atencion los libros, quadernos y asientos, y practicando todo lo demas que sea conducente á dicho propósito de averiguar el estado de observancia ó inobservancia de las mencionadas Ordenes é Instrucciones, especialmente en los asuntos de mayor consideracion; entre los quales será uno, y de los mas principales por ahora, en virtud de las graves urgencias actuales de la Corona, el de ver las cantidades que se deben atrasadas, y los motivos de no haberse hecho efectivas; de que me remitirá razon puntual con distincion de haberes cobrables é incobrables, y expresion de lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de pasar los oficios correspondientes á los Administradores para excitar su oficio, y los avisos oportunos á los Intendentes y Subdelegados.

17. Y por lo que pertenece á la Visita de las Factorías de tabacos, á mas de tomar conocimiento por menor de si se observan ó no las Reales Ordenes é Instrucciones que gobiernan en la materia, como asimismo de la conducta, aptitud, aplicacion, fama y desempeño de los empleados, se hará cargo

Digitized by Google

con todo cuidado de la situacion y estado de los almacenes, para proponer las mejoras que convengan en su caso, teniendo presente la mayor economía, de que no debe prescindirse en estos y qualesquiera otros gastos hasta que se verifique el competente aumento de valores de las Rentas; y manifestará los medios y método de que se halla enterado para la conservacion y mejora de los tabacos, comunicando á viva voz y con operaciones prácticas sus distinguidos conocimientos en esta parte á los Factores y demas que convenga.

18. Para las diligencias judiciales que se ofrezca practicar, así como para los testimonios que sea preciso tomar en forma auténtica, y demas actos semejantes, se valdrá de los Escribanos de los Visitadores de las respectivas Provincias ó de los de Resguardos y demas ramos de Rentas, segun se proporcione mejor, empleando solamente á otros quando obliguen á ello las circunstancias; y en este caso se les graduará y satisfará su ocupacion por dietas ó por diligencias, segun la clase de trabajo, avisando del importe el mismo Visitador al Intendente ó Subdelegado principal de la Provincia, para que disponga que se pague puntualmente. A los de Resguardo y de otros ramos de Rentas, si hacen algun trabajo extraordinario, se les atenderá para competente compensacion; no debiendo entenderse esto con los de Visita, supuesto que siempre deben mantener caballo, estan bien dotados, y deben emplearse constantemente en ocupaciones de la misma naturaleza.

San Lorenzo 23 de Noviembre de 1803.

Digitized by Google

Por Real Orden de 1.° de Julio de 1806, por la que se declara que las dos mesadas concedidas á las Viudas de los Dependientes de Rentas que no gozasen del beneficio del Monte Pio sean extensivas á los Hijos huérfanos de los citados Dependientes.

Viudas de Dependientes de Rentas.

Por Real Orden circular de 6 de Julio de 1802 acordó la piedad del Rey á las Viudas de Dependientes de Rentas, que no gozasen del beneficio del Monte Pio, la limosna por una vez de dos mesadas correspondientes á los sueldos de sus maridos; y por las dudas ocurridas acerca de si deben ser ó no comprehendidos en esta gracia los Hijos huérfanos de los mismos Dependientes á falta de Viudas: ha tenido á bien S. M. declarar por punto general que la expresada limosna sea y se entienda extensiva á los Hijos huérfanos de los citados Dependientes en falta de Viudas, con limitacion precisa á los que fallecieren en actual servicio, ó se hallasen en clase de reformados ó en cesacion accidental, sin otros auxîlios, debiendo exceptuarse de dicha gracia á los empleos que, aunque comprehendidos en los beneficios del Monte Pio, no les quede pension conforme á su Reglamento, pues siendo contribuyentes á sus fondos, no es justo sufra la Real Hacienda este recargo; pero ha acordado S. M. al mismo tiempo que se exâmine este punto en la Junta del Monte Pio para el arreglo conveniente. Y últimamente no deben ser tampoco comprehendidos en la referida gracia los jubilados ó separados del servicio, por ser sus goces un premio que ellos mismos disfrutan por término de su carrera, sin mas transcendencia.

Todo lo qual participo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1806.

Digitized by Google

PRONTUARIO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LOS INTENDENTES,

SUBDELEGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES,

TESOREROS

Y DEMAS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION Y RECAUDO

DE LAS RENTAS REALES,

CON LAS CORRESPONDIENTES REMISIVAS A LAS REALES ORDENES, CEDULAS E INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA OBRA *ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO DE LAS RENTAS DE LA CORONA DE ESPAÑA,*

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,
OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1806.

Digitized by Google

Digitized by Google

Los Intendentes son los Agentes principales de la felicidad del Estado, los quáles, debiendo mirar como sagradas todas sus obligaciones, no podrán desentenderse de su exâcto desempeño sin faltar á lo que deben á la patria, á sus semejantes y á la confianza que el Rey ha depositado en sus personas, empleando sus talentos, su instruccion, su prudencia, su zelo y sus facultades en promover todos los ramos de que depende el bien y alivio de los Pueblos, el aumento de la Real Hacienda y el decoro de la Soberanía. A fin pues de que les sea mas fácil el cumplimiento de sus deberes, y contribuyan con un ánimo justo, firme y constante á que se consiga el mejor servicio de S. M., en que está cifrada la felicidad pública, se ha formado este Prontuario, en que se recopila con distincion y claridad lo que respectivamente deben mandar y executar los Intendentes y demas empleados en la administracion y recaudo de las Rentas Reales.

Digitized by Google

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones generales de los Intendentes, con respecto á todos los ramos que pueden influir en la prosperidad del Estado [1].

1. Siendo los Intendentes, como se ha dicho, los agentes principales de la felicidad pública, deben preparar los materiales que se necesiten para esta importante obra; y en conformidad á lo que les está mandado por Reales Resoluciones, será uno de sus primeros cuidados el mandar formar un mapa, ó á lo ménos una descripcion geográfica y topográfica de su Provincia, expresando los Partidos en que esté dividida, los Pueblos que comprehenda, con sus términos respectivos y con las subdivisiones de sus terrenos, reuniendo las relaciones político-económicas del Estado, y medios ó recursos de dichos Pueblos, para que con estas noticias se pueda promover su felicidad. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículos 19 y 20, tomo 4.°, pág. 19 y 20, y Real Orden de 26 de Marzo de 1800, tomo 5.°, pág. 274.

2. Concluido que sea cada mapa y la relacion

1 En los artículos que comprehende este capítulo no ha parecido conveniente guardar el órden alfabético, y sí el que han ido ofreciendo las materias que contiene de Poblacion, Agricultura, Industria, Comercio, Real Hacienda &c.

Digitized by Google

descriptiva que debe acompañarle, se remitirá original al Ministerio de Hacienda, dexando copia exâcta en la Intendencia; y no se dará lugar á que jamas se note la menor demora en estas remisiones. Id. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

3. Para que los Intendentes puedan proceder con acierto á la formacion de lo que se previene en los artículos antecedentes, harán registrar los archivos y demas oficinas de las Intendencias, á fin de recoger y coordinar qualesquiera trabajos geográficos que anteriormente se hayan emprendido, y del mismo modo los datos y documentos que puedan contribuir al fomento de la Provincia; y las relaciones que formaren las remitirán tambien al Ministerio, segun está mandado por diferentes Reales Ordenes, en especial por la citada de 26 de Marzo de 1800.

4. Asimismo remitirán todas las noticias que les estan pedidas en dicha Real Orden de 26 de Marzo y demas posteriores, con arreglo á los formularios que las han acompañado, para formar las estatísticas de las Provincias, y un censo de la poblacion de España, que en lo sucesivo sirva de norma para exâminar el estado de aumento ó decadencia de cada Provincia, y las verdaderas causas de los resultados. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

5. En las relaciones de los vecindarios de los

Digitized by Google

Pueblos, que deben mandar formar los Intendentes, se ha de hacer expresion de lo que contribuyen por su encabezamiento, y modo de hacerle efectivo: la extension de su término alcabalatorio: frutos que produce: especies, ganados, industria, tratos, grangerías, fábricas, sus Propios y Arbitrios &c. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 34, tomo 4.°, pág. 370, é Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, art. 2, tomo 1.°, pág. 286.

6. Remitirán tambien al Ministerio muestras de la diversidad de tierras, piedras, sales combustibles, y demas substancias del reyno mineral que se encuentren, ó en adelante se descubran en cada Provincia, señalando su localidad y su uso, con quantas observaciones estimen conducentes á demostrar todos los aprovechamientos posibles, ya para la mejor cultura de las tierras, ya para añadir nuevas materias á la industria, ó artículos al comercio. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

7. De consiguiente deben estar instruidos los Intendentes en las noticias del descubrimiento, progresos, elaboraciones y productos de las minas situadas en su Provincia, y tener muestras de los minerales respectivos, para que se pueda hacer uso de estos conocimientos quando se considere oportuno. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

8. Siendo la agricultura la que entre todas

Digitized by Google

las profesiones útiles al Estado merece con preferencia la proteccion del Gobierno, informarán los Intendentes al Ministerio de Hacienda del estado en que se halle este precioso ramo en su Provincia, sus necesidades y los medios que prometan su prosperidad ulterior. Real Orden de 26 de Marzo de 1800, y los artículos desde 23 al 40 de la citada Instruccion de 1749, tomo 4.°, pág. 365.

9. En los expresados artículos de la Instruccion de 1749 se encarga particularmente á los Intendentes que cuiden de que se adelante la cria y trato de los ganados lanares y vacunos: se fertilicen los campos con nuevos regadíos, sacando acequias de los rios, y descubriendo las aguas subterráneas para facilitar la abundancia de los frutos: que se conserven y aumenten los montes y plantíos: se promueva la cria y aumento de caballos generosos y de casta escogida: que los caminos, puentes y calzadas esten bien compuestos: haya posadas y mesones provistos de comodidad, víveres y demas conducente al hospedage: que las Justicias por sí, ó por los Alcaldes de la Hermandad, reconozcan los campos, montes y caminos para la seguridad de los pasageros: que haya limpieza, ornato y buenos empedrados en las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia: se conserven las murallas y edificios públicos: que no se cercenen ni falsifiquen las monedas: se reintegren los Pósitos; y se observen las Reales Cédulas despachadas para que no se au-

Digitized by Google

mente los privilegiados, y recaygan con este motivo las cargas personales y concejiles sobre los pobres. Tomo 4.°, pág. 365 y siguientes. Véase el art. 23 del cap. siguiente.

10. Proporcionarán los Intendentes que se repueblen los Lugares y las casas yermas: se establezcan nuevas Aldeas, y que en parages sanos se edifiquen caseríos á impulsos del interes personal de los propietarios, que aprovecharán así en labores útiles las muchas horas que por las distancias de las heredades pierden los cultivadores. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

11. Tambien procurarán excitar entre los labradores alguna especie de industria que les ofrezca en cambio de sus frutos el goce de los efectos con que puedan satisfacer sus necesidades ó su comodidad. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

12. Cuidarán asimismo de la perfeccion y progreso de todas las artes y ramos de industria, haciendo revista de las Ordenanzas con que se gobiernen los Gremios, á fin de exâminar y promover las enmiendas que necesiten, procurando tambien promover la enseñanza y los aprendizages, y que estos sean bien reglados. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

13. Para promover la enseñanza y adoptar

Digitized by Google

las reformas que sean necesarias, cuidarán los Intendentes de que se fixen las obligaciones recíprocas de maestros y discípulos, guardando inviolablemente sus contratos; de que se facilite el ingreso á la maestría de todos los sugetos idóneos, aboliendo el abuso de refrescos y otros gravámenes: asimismo que no haya distinciones odiosas entre los naturales de estos Reynos y los extrangeros domiciliados; prohibiendo severamente las derramas y contribuciones arbitrarias sin específica aprobacion del Gobierno. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

14. Cuidarán igualmente los Intendentes de que se refundan é incorporen los Gremios de oficios análogos, con lo qual se romperán las trabas que suelen atar y esclavizar la industria y el ingenio de los artistas; no olvidándose de dar las providencias necesarias para que las artes se fomenten con los hermanados auxîlios del comercio que las vivifica, abriéndoles canales por donde corran al consumo. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

15. Aplicarán toda su atencion á que se executen con la mayor exâctitud y puntualidad las órdenes generales y particulares que se les comunicáren de la Junta general de Comercio y Moneda para fomentar en los Pueblos capaces y á propósito las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares &c.

Digitized by Google

Digitized by Google

frutos ó mercaderías. Real Orden de 20 de Marzo de 1800.

20. Deben contribuir á perfeccionar el sistema de Hacienda proponiendo, si lo estimaren oportuno, la simplificacion ó subrogacion de algunas Rentas, proporcionándolas á las facultades de los contribuyentes y al mayor estímulo al trabajo. Real Orden de 26 de Marzo de 1800. *Véase el art. 38 del cap. siguiente de este Prontuario.*

21. Serán muy solícitos de que desaparezca de una vez para siempre todo género de opresion y corrupcion en el manejo de la Real Hacienda: que los arrendadores de Rentas y demas ramos públicos cumplan exáctamente sus obligaciones prescritas, sin tolerarles el menor desvío, ni el exercicio de ningun poder arbitrario: que los dependientes de Rentas miren sus empleos como una obligacion, no como un patrimonio: que no esperen jamas la indulgencia de ningun defecto de infidelidad ó de pureza, ni aun el disimulo de sus faltas en la indispensable asistencia á sus oficinas en las horas establecidas, ó de su distraccion á otras ocupaciones agenas del servicio, de suerte que vea el Pueblo que hasta los últimos Agentes de la administracion se afanan por cooperar á su felicidad. Id. Real Orden de 26 de Marzo de 1800. *Véase el art. 30 del cap. siguiente de este Prontuario.*

nomenclatura y las noticias del orígen, sucesos, productos é inversion de qualesquiera derechos, arbitrios, impuestos ó gabelas Reales, Municipales ó Particulares que se cobren ó exîjan en los Lugares de su Provincia con qualquiera autoridad ó motivo, manifestando la influencia que puedan tener dichas contribuciones en los adelantamientos ó en el atraso de la agricultura, las fábricas, las artes ó el comercio. Real Orden de 26 de Marzo de 1800. *Véanse los artículos 47 y 49 del cap. siguiente de este Prontuario.*

23. Darán las providencias correspondientes para el mas activo cobro de los arbitrios destinados á la amortizacion de la deuda de la Corona y reduccion de los Vales Reales; y para la mas acelerada enagenacion de los bienes de Patronatos y Memorias. Id. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

24. Tendrán por una de las obligaciones mas esenciales de su Ministerio el inquirir y representar qué fundaciones se hallan instituidas en su respectiva Provincia, con el fin de promover la enseñanza pública: quales obras pias podrán conmutarse y tener el mismo destino; y qué otros arbitrios ofrece cada Pueblo para que en ninguno falte la enseñanza de los conocimientos mas útiles. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

Digitized by Google

25. Para el mas acertado desempeño de los importantes encargos que quedan mencionados recurrirán los Intendentes á las luces particulares de los Eclesiásticos seculares ó regulares que sobresalgan en el estudio de algunas materias útiles: á las de los individuos de las Academias Reales y Sociedades económicas, moviendo á todos á coadyuvar con eficacia á la prosperidad del Estado. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Intendentes por lo respectivo á la administracion y recaudo de las Rentas Reales.

1. Los Intendentes al paso que hagan alguna rebaxa en los acopios de sales á los Pueblos que hayan padecido decadencia en su poblacion y riqueza, deben aumentarlos en los que hayan experimentado engrandecimiento. Real Orden de 30 de Marzo de 1803, tomo 5.°, pág. 297. Acopios.

2. Deben informar qué Aduanas se podrán suprimir para el adeudo de géneros extrangeros; y qué Pueblos se podrán designar en las Provincias para su venta. Real Orden de 25 de Setiembre de 1804, tomo 5.°, pág. 300. Aduanas.

3. Cuidarán que los ajustes, conciertos, afo- Ajustes y Aforos.

Digitized by Google

Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, desde el cap. 14 hasta el 31. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, art. 11, tomo 5.°, pág. 26.

Amortizaciones.

4. Conocerán privativamente los Intendentes en los pleytos que ocurrieren sobre derechos de amortizaciones; pero con subordinacion al Consejo de la Cámara. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 58, tomo 4.°, pág. 379.

Aranceles de derechos.

5. Cuidarán se observe el Arancel de derechos de 6 de Junio de 1793, y quando no estuvieren señalados en este los emolumentos que hayan de cobrar los Contadores y Escribanos de Millones, los arreglarán de acuerdo con los Administradores, y los remitirán á la Superioridad para su aprobacion. Real Resolucion de 20 de Febrero de 1783, tomo 4.°, pág. 57.

Arbitrios de los Pueblos.

6. Cuidarán de que se recauden unidos los derechos Reales y los arbitrios concedidos á los Pueblos sobre las especies de comer y beber, prorateándose los gastos de recaudacion sueldo á libra, y entregándose el líquido á los respectivos interesados. Art. 10 del cap. 1.° de la Instruccion de 4 de Octubre de 1799, tomo 5.°, pág. 25, y art. 11 del cap. 1.° de la de 1802, pág. 146.

Arqueos.

7. Asistirán á los arqueos mensuales y anuales,

no solo se han de depositar todos los caudales de las respectivas recaudaciones, sino tambien los libros de entradas, en uno de los quales se ha de extender y firmar la diligencia, sin que por esta responsabilidad se les exîjan fianzas, como deberán darlas los Administradores, Tesoreros &c., y tambien deben asistir al repeso, medicion y recuento de los géneros estancados en fin de año. Art. 9 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, tomo 5.°, pág. 4: art. 32 del cap. 1.° de la de 4 de Octubre de 1799, pág. 37 y 38; y art. 21 de la de 30 de Julio de 1802, pág. 149.

Armas ofensivas y defensivas.

8. Permitirán los Intendentes á los empleados en el Resguardo de Rentas el uso de todo género de armas ofensivas y defensivas, á excepcion de las que estuvieren prohibidas por especiales órdenes; pero les advertirán que no abusen de dichas armas, ni les consentirán usar de puñales, rejones ni navajas prohibidas como alevosas, y sumamente perjudiciales á la quietud pública. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 66, tomo 4.°, pág. 382.

Arrendamientos.

9. En los arrendamientos de los ramos de Rentas no se admitirá postor alguno que se halle en descubierto con la Real Hacienda, y preferirán generalmente en dichos arrendamientos por el tanto á los que entregaren al contado la cantidad del arriendo; y si se exîgieren fianzas las aprobarán los In-

Digitized by Google

30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 11, tomo 5.°, pág. 166.

Arrendamientos. 10. En todos los arrendamientos de Rentas se debe observar lo establecido por las leyes recopiladas. Real Cédula de 22 de Enero de 1724, tomo 4.°, pág. 80, y Real Orden de 6 de Diciembre de 1800, tom. 5.°, pág. 318. *Véanse las leyes insertas en el 4.° tomo, pág. 68 y siguientes, y en el tomo 5.°, pág. 403, y el art. 88 de este capítulo.*

Idem. 11. En los Pueblos de administracion harán que se saquen á pública subasta los ramos arrendables, y que se rematen en el mejor postor; pero no admitirán postura que no cubra los valores de la administracion; pues en caso de no ser ventajoso el arrendamiento continuarán administrándose. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 7, tomo 5.°, pág. 3.

Idem. 12. Cuidarán que el precio de los arrendamientos se ponga puntualmente en Tesorería á los plazos estipulados, y en caso de omision en la paga compelerán á los arrendadores. Id. art. 8, pág. 4.

Asesores. 13. Siempre que los Intendentes tengan motivo para no asesorarse con los Alcaldes mayores en las causas de Rentas, propondrán al Superinten-

Digitized by Google

dente general sugeto de su entera satisfaccion, para que con su aprobacion les sirva de Asesor. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, art. 2, tomo 5.°, pág. 14, y Real Decreto de 10 de Marzo de 1764, tomo 5.°, pág. 262.

14. Zelarán los Intendentes si los Corregidores ó Alcaldes mayores, que están encargados de las Asesorías de Rentas, cumplen con exâctitud sus encargos; y en su defecto se conferirán dichas Asesorías al Letrado de mayor confianza, executándose lo propio con los demas empleados de los Juzgados de Rentas. Real Orden de 22 de Abril de 1805, tomo 5.°, pág. 301. Asesores de Rentas.

15. Harán que no se despachen Audiencias ni Executores sino en casos muy precisos, guardando los privilegios concedidos á los Labradores en los meses de Junio, Julio y Agosto. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 7, tomo 4.°, pág. 336. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 5, tomo 5.°, pág. 3: id. de 13 de Octubre de 1749, art. 45, tomo 4.°, pág. 373. *Véase el art. 92 de este capítulo.* Audiencias ó Executores.

16. Que en el caso de ser preciso despachar Executores sea solamente contra las Justicias, y por lo adeudado de todas las Rentas y contribuciones, inclusa la de Salinas. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 6 y 8, tomo 4.°, pág. 335 Idem.

Digitized by Google

Audiencia
Executores.

Id

Ayuntamie

Digitized by Google

Capitanes generales.

20. Los Intendentes son independientes de los Capitanes y Comandantes generales en lo que es puramente gubernativo y económico de la administracion de la Real Hacienda y demas perteneciente á este ramo; pero deben obedecer las órdenes del Real servicio que les dieren dichos Capitanes y Comandantes generales en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos Exércitos y Provincias. Real Decreto de 16 de Diciembre de 1802, tomo 5.°, pág. 295.

Carga concejil ó vecinal.

21. Cuidarán los Intendentes de que á los empleados se les guarde la exêncion de toda carga concejil ó vecinal; pero esta exêncion no debe extenderse á los tributos y derechos Reales que causaren por razon de sus haciendas, tratos y granjerías. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 65, tomo 4.°, pág. 382. Real Cédula de 27 de Junio de 1743, pág. 210 del mismo tomo, y Circular de 18 de Marzo de 1774, tomo 5.°, pág. 265. *Véase el art. 9 del cap. 1.° de este Prontuario.*

Causas.

22. A los Intendentes y Subdelegados corresponde privativamente el conocimiento en primera instancia de las causas de fraude de Rentas y contrabando, aunque los delinqüentes sean extrangeros, con apelacion al Consejo de Hacienda. Real Decreto de 6 de Junio de 1741. Real Orden de 27 de Diciembre de 1759. Instruccion de 8 de Junio

Causas civil
criminales.

Causas so
confiscacione

Causas y ne
cios tocantes
Consejo de (
denes.

Causa

Digitized by Google

Intendentes, sin que se deban mezclar en ellas los demas Tribunales de Justicia. Real Decreto de 10 de Junio de 1760. *Véase ibid.*

27. También corresponderá á los Intendentes y Subdelegados el conocimiento de las causas que se formen sobre aprehension de caballos, yeguas y potros que se intentaren extraer del Reyno. Real Orden de 7 de Octubre de 1760. *Véase ibid.* Causa sobre aprehension de caballos.

28. Los Intendentes deben procurar el mas pronto despacho de las causas de fraude, para evitar los perjuicios que su dilacion puede causar; y si dichos Intendentes ó Subdelegados fueren motivo de la dilacion, deben pagar de la parte que les tocare en los comisos, y de la ayuda de costa que les está asignada, los perjuicios y alimentos de los reos que estuvieren en la cárcel mas tiempo que el que se prefija en la Instruccion de 22 de Julio de 1761. Instruccion de 15 de Noviembre de 1760, art. 12, tomo 5.°, pág. 4; y Reales Ordenes de 22 de Enero de 1770, y 26 de Setiembre de 1781. *Véase en los Juicios de Rentas. Véase tambien el art. 37 de este Capítulo.* Causas de fraude: su pronto despacho.

BIBLIOTECA DE DERECHO

29. Los Intendentes y Subdelegados deben remitir al Superintendente general los autos que hayan formado sobre asuntos de Rentas, siempre que se los pida originales, y en el ser y estado que estuvieren, para que en vista de ellos dé las dis- Causas ó autos.

Digitized by Google

posiciones que convengan. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, art. 5, tomo 5.°, pág. 15.

Causas ó autos. 30. En las causas de contrabando, de que conozcan los Intendentes ó Subdelegados, han de dar parte al Superintendente general luego que se verifique la aprehension, con expresion de su calidad y entidad; y le consultarán la sentencia que dieren. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, art. 15, tomo 5.°, pág. 18, y Real Instruccion de 8 de Junio de 1805. *Véase en los Juicios de Rentas.*

Idem. 31. Los Intendentes tienen jurisdiccion competente para entender en las causas sobre fraude en el comercio de granos, y en las de extraccion de trigo, carne y caldos á Portugal. Reales Ordenes de 26 de Octubre de 1796, y 21 de Mayo de 1800. *Véanse en los Juicios de Rentas.*

Idem. 32. Tambien deben conocer en las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la Gracia del Excusado, Real Resolucion de 16 de Noviembre de 1801. *Véase ibid.*

Idem. 33. Podrán pedir los Intendentes á los Subdelegados de Partido los expedientes y causas en el estado en que se hallaren, *ad effectum videndi* pero no pueden quitarles el conocimiento. Instruc-

Digitized by Google

cion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 3, tomo 5.°, pág. 223 é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 3, pág. 143.

34. Los Intendentes y Subdelegados deben dar cuenta al Ministerio de las causas que formaren á súbditos de otras Potencias, sobre manifiestos de géneros de ilícito comercio, luego que empiecen á substanciarlas, para contestar con conocimiento á las reclamaciones que puedan hacerse. Real Orden de 30 de Enero de 1803. *Véase en los Juicios de Rentas.* Causas ó autos.

35. En las causas de contrabando, en que resulten reos algunos individuos del Exército y Marina, se arreglarán los Intendentes y Subdelegados á lo que previenen la Real Orden de 21 de Julio de 1769, Real Decreto de 29 de Abril de 1795, Real Orden de 11 de Mayo de idem, y Real Resolucion de 15 de Octubre de 1804. *Véanse ibid. Véanse tambien las Reales Ordenes que se citan en el Indice del 4.° tomo, pág. 19 y siguientes.* Idem.

36. Cuidarán de que no se hagan cesiones ó traspasos de bienes á favor de Eclesiásticos, con el fin de eximirse los cedentes del pago de contribuciones. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 51, tomo 4.°, pág. 376. Cesiones de bienes á favor de Eclesiásticos.

....*Véase Pago y Repartimiento.* Cobranza de contribuciones.

Digitized by Google

Contrab

Contr
igual en
Reyno.

Contrib
Reales.

Cosecha
tado de l
go y den
tos.

Digitized by Google

falta de aplicacion de los Contadores, los suspenderán, sin permitirles que salgan de sus casas hasta que las despachen; pero si la culpa dimanare de los Administradores, los arrestarán tambien en sus casas hasta que las evacuen. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 13, tomo 5.°, pág. 5. Idem de 29 de Enero de 1788, art. 61, tomo 4.°, pág. 155.

41. El mismo cuidado tendrán en que todos los demas que estan obligados á presentar cuentas, lo verifiquen en los tiempos señalados en la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y que en las Contadurías no haya morosidad en el exámen y comprobacion de dichas cuentas. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 17, tomo 5.°, pág. 148. Cuentas.

42. Deben procurar los Intendentes no solo la pronta formacion de las cuentas atrasadas, sino tambien la de relaciones de Valores, cuidando que todos los empleados de Reglamento concurran al desempeño de tan importantes objetos. Real Orden de 7 de Enero de 1803, tomo 5.°, pág. 472. Idem.

43. Tambien se encargó á los Intendentes la pronta formacion de cuentas atrasadas por otra Real Orden de 5 de Diciembre de 1805, haciéndoles responsables de qualquier atraso que se padeciese en tan interesante punto. Véase tomo 4.°, pág. 184. Idem.

Derechos de despachos.

44. Los Intendentes, Subdelegados y Administradores no podrán llevar derechos por los recudimientos, despachos &c., pues así está mandado por el Auto del Consejo y Arancel general de derechos de 6 de Júnio de 1693. *Véase tomo 4.°, pág. 57.*

Derechos de consumo sobre las quatro especies.

45. Cuidarán que con arreglo al Real Decreto de 29 de Junio de 1785 se fixe por los Administradores la alcabala con equidad, y la debida consideracion á no impedir los progresos de la industria, fábricas y comercio; y que los derechos de consumo sobre las quatro especies se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, extendiendo estas máximas á los Pueblos encabezados, en los que con el pretexto de minorar los repartimientos, hacen subir excesivamente los rendimientos de los puestos públicos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 13 y 14, tomo 5.°, pág. 27, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 10, pág. 145.

Derechos y oficios enagenados.

46. Obligarán los Intendentes á las Justicias á que remitan á los Contadores de Provincia los testimonios, documentos y justificaciones que les pidan de los derechos y oficios que estén enagenados de la Real Corona, y en caso necesario comisionarán persona que á costa de las mismas Justicias omisas puntualice estas diligencias. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 69, tomo 4.°, pág. 159.

Digitized by Google

47. Informados los Intendentes de que en su Provincia hay algunos derechos enagenados y arbitrios impuestos sobre las especies de comer y beber, oirán á los Pueblos ó Cuerpos particulares que disfruten estos privilegios, y propondrán al Superintendente general si estos productos deben ó no administrarse ó recaudarse con los de la Real Hacienda. Instruccion de 30 de Julio de 1802, capítulo 1.°, art. 11., tomo 5.°, pág. 146. Derechos enagenados y arbitrios.

48. Los Intendentes y Subdelegados no estan exêntos de pagar los derechos de Millones. Declaracion de 18 de Marzo de 1774, tomo 5.°, pág. 265. Derechos de Millones.

49. Tambien deben los Intendentes informar al Ministerio del orígen, naturaleza, causas &c. de todos los derechos municipales que se cobren en su Intendencia. Real Orden de 7 de Abril de 1804, tomo 5.°, pág. 299. *Véase el art. 22 del cap. 1.° de este Prontuario.* Derechos municipales.

50. Siendo los Intendentes Gefes de todos los empleados deben pedir á los Administradores relacion individual de ellos, con distincion de rentas y sueldos, y con esta noticia exâminarán su índole, circunstancias, capacidad, pureza &c., y si todos cumplen con su obligacion; y de las relaciones remitidas por los Administradores formarán un libro, en donde anotarán las expresadas circunstancias; y Empleados.

Digitized by Google

así en su empleo como en sus costumbres, le amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda le suspenderán, dando cuenta al Superintendente general, á quien remitirán una copia de este libro, para que con la correspondiente noticia de las circunstancias de todos los empleados se les pueda premiar ó castigar segun convenga. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 15 y 16, tomo 5.°, pág. 2. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 3 y 7, pág. 21 y 23. Real Orden de 26 de Marzo de 1800, pág. 274; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 2, pág. 143 del mismo tomo. *Véase tambien el art. 21 del cap. 1.° de este Prontuario.*

Encabezamientos.

51. Dispondrán se admita á encabezamiento á todos los Pueblos que quieran concertarse por sus contribuciones ordinarias, para que logren verse libres de las trabas que son consiguientes á las reglas de administracion. Asímismo que se rectifiquen los encabezamientos que se hallen ya celebrados, adoptando en uno y otro caso los principios de equidad que sean compatibles con las urgencias del Estado y alivio de los mismos Pueblos. Y aprobarán dichos encabezamientos, así como los conciertos de Gremios y vecinos de toda su Provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion ú otra providencia, á cuyo fin se les presentarán los expedientes instruidos

Digitized by Google

por los Administradores. Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799, tomo 1.°, pág. 136. Instruccion de 4 de Octubre del mismo, cap. 1.°, art. 12, tomo 5.°, pág. 27. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 6, pág. 144, y Real Orden de 30 de Julio de 1803, tomo 2.°, pág. 130. Véanse tambien la Instruccion de 21 de Setiembre de 1785 desde el cap. 2 hasta el 12, tomo 1.°, pág. 286; los artículos 28 y 29 del cap. 3 de dicha Instruccion de 4 de Octubre, tomo 5.°, pág. 86 y 87, y el art. 7 del cap. 3 de la de 30 de Julio, pág. 165.

52. Para que los encabezamientos se reduzcan á los términos de equidad y de justicia, tomarán los Intendentes las noticias convenientes de los Ayuntamientos de la práctica que haya habido en las subhastas de ramos arrendables, para que las Justicias se arreglen á la que sea mas adaptable en dichas subhastas, cuyas diligencias remitirán á los Intendentes para su aprobacion. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 14, tomo 5.°, pág. 28, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 1.°, pág. 145. Encabezamientos.

53. Los encabezamientos de los Pueblos se pagarán con el producto de los puestos públicos y ramos arrendables; pero deben cuidar los Intendentes que estos no suban á una excesiva cantidad, porque entónces causan gravísimo perjuicio á la Idem.

Digitized by Google

puestos públicos; y quando el producto de estos cargamentos no alcanzare á cubrir el encabezamiento, se repartirá entre los vecinos lo que faltare, con mas el seis por ciento asignado á las Justicias, pero nada mas; y si se excediere en el repartimiento, no permitirán los Intendentes la cobranza del exceso, y procederán contra los Alcaldes y Regidores á la execucion de las penas impuestas por las leyes, cuidando que en la cantidad que se repartiere sean incluidos todos los vecinos, Justicias, Regidores y Escribanos, con proporcion á las haciendas, tratos y grangerías; pero no se repartirá cantidad alguna á los pobres jornaleros que no tienen hacienda. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 1.° y 2, tomo 4.°, pág. 323. Instruccion de 22 de Setiembre de 1785, art. 9., tomo 1.°, pág. 286, y de la de 30 de Julio de 1802, art. 10 del cap. 1.°, tomo 5.°, pág. 145. *Véase Repartimiento de contribuciones, art. 120 y siguientes de este capítulo.*

Escribanías de Rentas.

54. Los Intendentes deben visitar las Escribanías de Rentas Reales y Servicios de Millones, reconocer los papeles é instrumentos de los Escribanos tocantes á hacimientos, escrituras, guias, autos, causas de denuncias y fraudes contra la Real Hacienda y demas que á esto toca. Real Cédula de 18 de Marzo de 1753, tomo 5.°, pág. 257.

Escribanos de Rentas.

55. Podrán elegir Escribano de su satisfac-

Digitized by Google

cion para los asuntos de Rentas donde no estuviesen enagenadas las Escribanías de ellas y de la Superintendencia. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 68, tomo 4.°, pág. 383.

Espera y exêncion de derechos.

56. No concederán esperas ni exêncion de derechos, pues estas gracias estan reservadas á S. M. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 22, tomo 5, pág. 149.

Estado de las Rentas.

57. Es de su inspeccion saber el estado de todas y de cada una de las Rentas; zelar sobre el cumplimiento de la obligacion de los dependientes, y dar aviso á la Superioridad de quanto estimen digno de reforma. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 2, tomo 5.°, pág. 2. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 2, tomo 5.°, pág. 143. *Véase el art. 21 del cap. 1.° y el 50 del cap. 2 de este Prontuario.*

Estados semanales ó mensuales de caudales.

58. Remitirán al Ministerio un duplicado de los estados semanales ó mensuales que los Administradores de Rentas deben dar de las entradas, salidas y exîstencias de caudales, valores, débitos &c., á cuyo efecto harán que dichos Administradores los presenten sin retardacion. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 23, tomo 4.°, pág. 133. *Véase la Real Orden de 22 de Abril de 1802, que previene que los estados no se remitan por semanas ni meses sino por tercios: tomo 2.°, pág. 284.*

Digitized by Google

Estanqueros.

Executores.

Executores: su nombramiento.

Exênciones de empleados.

Digitized by Google

63. Los Intendentes deben remitir al Ministerio los expedientes instruidos con expresion de las Rentas á que pertenezcan, y especificar en las propuestas, las dotaciones de los empleados, años de servicio y demas circunstancias de los propuestos. Real Orden de 30 de Noviembre de 1801, tomo 5.°, pág. 294. Expedientes instruidos.

64. Quando falleciere algun Intendente, y resultare contra él algun débito ú obligacion á favor del fisco, debe entrar al conocimiento el Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo. Real Orden de 12 de Marzo de 1799, tomo 5.°, pág. 271. Fallecimiento de Intendentes.

65. Cuidarán particularmente que en las ferias y mercados no se cometan excesos con pretexto de qualesquiera privilegios. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 67, tomo 4.°, pág. 383. Ferias y mercados.

66. Los Intendentes deben dar fianzas. Real Orden de 17 de Setiembre de 1766, tomo 5.°, pág. 263; pero no deben darlas por la responsabilidad de los caudales que entren en el arca de tres llaves por la justa confianza que merecen á S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, art. 32, cap. 1.°, tomo 4.°, pág. 320. Fianzas.

67. Cuidarán que los Contadores, Administradores, Tesoreros, Guarda-almacenes y demas empleados que manejen intereses ú efectos de la Idem.

Digitized by Google

cion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 19, tomo 5.°, pág. 148.

Frutos que se conducen de unas Provincias á otras.

68. Los Intendentes deben informar al Ministerio de Hacienda si los frutos y efectos que se conducen de unas Provincias á otras son libres de derechos. Real Orden de 11 de Febrero de 1803, tomo 5.°, pág. 296. *Véase el art. 17 del cap. 1.° de este Prontuario.*

Gastos extraordinarios.

69. Podrán librar los caudales que se necesiten para gastos extraordinarios, y otros de pura administracion quando las circunstancias sean urgentes; pero solicitarán despues la aprobacion del Superintendente general con remision del expediente original. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 5, tomo 5.°, pág. 144.

Gracias del Excusado.

70. Conocerán los Intendentes de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la Gracia del Excusado con las apelaciones al Consejo de Hacienda. *Véase en la Renta del Excusado.*

Imposiciones de censos, feudos &c.

71. Deberán ser Jueces privativos en las dependencias ó causas que se ofrecieren sobre imposiciones de censos, feudos ú otros efectos de realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á la Real Hacienda, y lo mismo en todas las

Digitized by Google

demas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro &c. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, tomo 4.°, art. 53, pág. 377.

72. Los Intendentes pueden imprimir las Reales Instrucciones, Cédulas, Ordenes y demas papeles que se expidan por el Tribunal de la Intendencia. Real Orden de 22 de Mayo de 1779, tomo 5.°, pág. 268. Impresion de Reales Ordenes.

73. Los Intendentes deben evacuar los informes que se les pida á continuacion de las resoluciones puestas al márgen de los memoriales, y rubricadas por el Superintendente general. Real Orden de 8 de Marzo de 1795, tomo 5.°, pág. 270. Informes.

74. Dispondrán que los Contadores de Provincia formen una Instruccion para que se arreglen á ella las Justicias en las subhastas, repartimientos de contribuciones &c. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 26, tomo 5.°, pág. 150. Instruccion para las subhastas y repartimientos.

75. Siempre que el Intendente concurra á algunas Juntas con las Chancillerías ó Audiencias, ocupará el lugar inmediato al Presidente, precediendo á los Oidores y demas de la Junta. Real Resolucion de 13 de Marzo de 1719, y Real Decreto de 12 de Marzo de 1740. *Hállanse estas Resoluciones en la Coleccion de Ordenanzas de Portugues, tomo 10, pág. 143.* Intendentes.

Digitized by Google

Intendentes. 76. Tienen autoridad y jurisdiccion los Intendentes para conocer privativamente de todos los ramos de la Real Hacienda. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 41, tomo 4.°, pág. 372. Real Cédula de 10 de Junio de 1760, tomo 5.°, pág. 259, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 1.°, pág. 20 del mismo tomo. *Véase el art. 110 de este capítulo.*

Idem. 77. Los Intendentes de Provincia deberán estar subordinados á los de Exército en lo perteneciente á guerra. Real Orden de 23 de Febrero de 1750. *Portugues, tomo 10, pág. 319.*

Juntas semanales. 78. En las Juntas semanales que tengan con los Administradores se instruirán de los parages que ocupan los Resguardos, y si conviene alterarlos para evitar los fraudes: si las Rondas estan prontas á las salidas, y si los Visitadores generales ó particulares cumplen en las visitas con la legalidad, pureza y desinteres que conviene al Real servicio. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 10, tomo 5.°, pág. 4.

Idem. 79. En las expresadas Juntas harán se exâminen las relaciones de Valores, ramo por ramo, para ver si las Rentas van en aumento ó decadencia, si los gastos son legítimos ó superfluos, y si en la administracion de cada Renta hay el gobierno y economía que corresponde. Instruccion de 10 de

Digitized by Google

Noviembre de 1760, art. 14, tomo 5.º, pág. 5.

80. En las referidas Juntas se tratará tambien del estado de las cobranzas, y de si se han puesto los caudales en las arcas de tres llaves: de los descubiertos que resulten, y motivos que los causen, sobre lo que se acordarán en el mismo acto las providencias mas efectivas para hacerlos exêquibles: si se exîgen los derechos que corresponden al Rey, sin agravio del vasallo: si los dependientes cumplen sus obligaciones, y si hay en ellos inteligencia, legalidad y pureza: si hay dependientes que no sean precisos, ó si convendrá añadir alguno; y últimamente, si hay algunos derechos usurpados á la Corona, sobre cuyos puntos, que se han de tratar en todas las Juntas, informarán los Intendentes al Ministerio lo que de cada uno resulte, y las providencias que se hayan dado, con lo demas que se les ofrezca. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, artículos 3 y 4, tomo 5.º, páginas 2 y 3: id. de 29 de Enero de 1788, art. 75, tomo 4.º, pág. 163: id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 4, tomo 5.º, pág. 144.

Juntas semanales.

81. Los Intendentes obligarán á las Justicias de los Pueblos á que den á los Contadores los testimonios, documentos ó noticias que les pidieren de los vecinos de ambos estados de que se compone la Poblacion, número de pares de labor, especies de ganados que tuvieren los vecinos, sus negociacio-

Justicias de los Pueblos: que den las noticias que se les pidan.

Digitized by Google

der con conocimiento á los ajustes y encabezamientos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 29, tomo 4.°, pág. 136.

Laudemios de bienes.

82. Conocerán en los pleytos y instancias sobre laudemios de bienes en alodio del Real Patrimonio, con inhibicion de todos los Tribunales, á excepcion del de Hacienda. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 57, tomo 4.°, pág. 379.

Libramientos de gastos.

83. Los Intendentes ó Subelegados formarán los libramientos que se expidan contra las Tesorerías ó Depositarías, así de los gastos comunes como de los demas que procedan de órdenes de la Superioridad. Instruccion adicional á la de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 5, tomo 5.°, página 124.

Libro que comprehenda los empleados de la Provincia.

84. En el libro reservado que para su gobierno interior deben tener los Intendentes, insertarán listas individuales de todos los empleados, con expresion de su conducta y circunstancias; y al fin de cada año remitirán copia de dicho libro al Superintendente general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 7, tomo 5.°, pág. 24. *Véase Empleados.*

Licencias.

85. Podrán conceder licencia por un mes á los empleados para dentro de la Provincia. Instruccion

Digitized by Google

de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 24, tomo 5.°, pág. 149.

Véase Espera. Moratoria....

86. Conocerán de los naufragios, presas y bienes vacantes, dando cuenta á los Tribunales á quienes tocare segun práctica. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 55, tomo 4.°, pág. 378. Naufragios, presas &c.

87. Conocerán los Intendentes, como Corregidores solamente, en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno comprehendidos en los primeros quarenta capítulos (á excepcion del veinte y tres) de la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749. Real Cédula de 5 de Marzo de 1760, tomo 5.°, pág. 258. Negocios de Justicia, economía &c.

88. Los Intendentes y los Subdelegados en su respectivo Partido firmarán las nóminas mensuales de sueldos y los libramientos para la salida de caudales de las Tesorerías. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 2, tomo 5.°, página 148. Nóminas de sueldos.

89. Dispondrán los Intendentes que todas las Oficinas de Rentas esten con la inmediacion que fuere posible para el mejor despacho de los negocios y beneficio del público. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 81, tomo 4.°, pág. 166. Oficinas de Rentas.

Digitized by Google

Ordenes originales.

90. Pasarán á las Contadurías las órdenes originales para que se archiven en ellas, y lo mismo se hará con los despachos de execucion ú de apremio contra algun Pueblo, para que se tome por dichas Contadurías la correspondiente razon de ellos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 77, tomo 4.°, pág. 164.

Pagos de contribuciones Reales.

91. Cuidarán que los Pueblos hagan sus pagos en la Cabeza del Partido para precaver sus atrasos y evitar el despacho de Executores. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1°, art. 17, tomo 5°, pág. 30. *Véase Cobranzas y Repartimiento.*

Idem.

92. Si los Pueblos encabezados no pagasen sus contribuciones á los plazos señalados, se valdrán del medio que previene la Instruccion del año de 1725, de la prision de los Alcaldes. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 5, tomo 5.°, pág. 3. *Véase Audiencias y Executores.*

Penas de Cámara.

93. Dispondrán los Intendentes que los Contadores de los Partidos y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido la cobranza de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones y testimonios que acrediten la cantidad cobrada, ó la en que estuviere encabezado cada Pueblo, y harán que los encabezamientos por dichos efectos se renueven de

Digitized by Google

ocho en ocho años; y pasarán originales á las Contadurías quantas Ordenes se los comunicaren relativas á dichos efectos de penas de Cámara. Instruccion de 29 de Enero de 1788, artículos 42, 43 y 46, tomo 4.º, páginas 142, 143 y 145.

94. Deben proponer los Intendentes si será ó no conveniente arrendar por medio de subhasta el diez por ciento de pescados y géneros extrangeros. Real Orden de 30 de Abril de 1803, tomo 5.º, pág. 297. Pescados y géneros extrangeros.

95. Cuidarán de que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan á las leyes generales y condiciones de Millones. Real Cédula de 22 de Enero de 1724, tomo 4.º, pág. 80. *Véase Arrendamientos art. 9 y 10 de este capítulo.* Pliegos de los arrendamientos.

96. Averiguarán si en su Provincia hay usurpados ú obscurecidos algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías y otros, y darán cuenta al Ministerio para que se tomen las providencias necesarias. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 56, tomo 4.º, pág. 378. *Véase el art. 80.* Portazgos, puentes &c.

Véase Intendentes, art. 75.

97. Cuidarán la puntual observancia de las leyes é Instrucciones que previenen que los labradores que por sus personas ó por sus criados ó fa- Preferencia entre los Intendentes y Ministros de las Audiencias. Prerogativas que se han de

guardar á los labradores en sus executiones.

milia labraren no puedan ser executados en sus bueyes ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni en sus jornales, ni barbechos, en ningun tiempo del año por los Reales tributos, salvo no teniendo otros bienes, y en este caso se les reservará una yunta y sus aperos y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, cien cabezas de ganado lanar &c. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 5, tomo 4.°, pág. 334. *Véase el art. 15 de este capítulo.*

Príncipe de la Paz.

98. Los Intendentes deben obedecer las órdenes del Generalísimo Príncipe de la Paz relativas al Exército. Real Orden de 10 de Abril de 1801, tomo 5.°, pág. 293.

Propios y Arbitrios.

99. Los Intendentes continuarán en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios baxo las órdenes del Consejo Real. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 27, tomo 5.°, pág. 151.

Propuestas.

100. Cuidarán los Intendentes de que en las propuestas de empleos de primera entrada no se comprehendan personas dedicadas á la agricultura y oficios útiles al Estado. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 2, tomo 4.°, pág. 243.

Idem.

101. Se atenderá en las propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino, en que por algun motivo

Digitized by Google

justo no puedan continuar, siempre que tengan aptitud para desempeñar las plazas que soliciten. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 4, tomo 4.°, pág. 244. *Véase tambien el art. 5, del cap. 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.*

102. De ningun modo se propondrá ni nombrará para empleo fuera de la Corte á los que se hallaren en ella con licencia; pues por solo el hecho de venir aquí á pretender deben quedar privados de sus adelantamientos. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 5, tomo 4.°, pág. 244, y Real Orden de 27 de Junio de 1792, tomo 5.°, pág. 324. Propuestas.

103. Deben cuidar de que las propuestas se formen con los tres pretendientes mas beneméritos, y dirigirán dichas propuestas á la Superintendencia general con sus informes reservados. *Véanse los artículos arriba citados.* Idem.

104. Cuidarán de que ocupen los empleos que vacaren los jubilados ó reformados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 5, tomo 5.°, pág. 23: é Instruccion de 30 de Julio de 1802, art. 18 del cap. 1.°, art. 32 del cap. 2, art. 5 y 33 del cap. 3. Idem.

105. Exâminarán con imparcialidad las propuestas de empleados que han de formar los Gefes Idem.

Digitized by Google

particulares de las Rentas y las remitirán originales al Ministerio, manifestando su parecer. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 18, tomo 5.°, pág. 148.

Publicacion por edictos.

106. Siempre que los Intendentes tengan que hacer alguna publicacion por mera fixacion de edictos, no necesitan participarlo al Corregidor de la Capital; pero en el caso de haberse de hacer con la formalidad de bando, deben pasarle su oficio para que le conste y facilite el Oficial y Ministros que necesite. Real Orden de 22 de Mayo de 1779, tomo 5.°, pág. 266.

Reales Ordenes.

107. Cuidarán de la observancia de las Reales Ordenes, Cédulas é Instrucciones que les comunicare el Superintendente general, á quien propondrán quanto consideren oportuno para el mayor adelantamiento de las Rentas y beneficios de los contribuyentes, oyendo á los respectivos Gefes, cuyos dictámenes remitirán originales con arreglo á la Real Orden de 17 de Noviembre de 1801. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 63, tomo 4.°, pág. 381; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 25, tomo 5.°, pág. 149.

Recaudacion.

108. Se enterarán del estado de todos los ramos de la recaudacion, para cuyo fin les suministrarán los Administradores, Contadores y Tesoreros las noticias que puedan ser conducentes, concur-

Digitized by Google

riendo estos á las Juntas ó conferencias que concepcúen los Intendentes necesarias para su radical instruccion en los puntos que prescribe el art. 3 de la de 10 de Noviembre de 1760. Instruccion de 30 de Julio de 1802, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 144.

109. Han de zelar el mas puntual cumplimiento de los Reglamentos de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y demas Reales Ordenes sobre los encabezamientos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 115. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 8 y 9, tomo 5.°, pág. 24. Reglamentos del año de 85.

110. Conocerán privativamente de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias sin la menor excepcion, á menos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro, en la qual no se mezclarán hasta nueva providencia. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículos 41 y 52, tomo 4.°, pág. 372, y Real Decreto de 10 de Junio de 1760, tomo 5.°, pág. 259. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 2, tomo 5.°, pág. 21. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 143. *Véase el art. 76 de este capítulo.* Rentas.

111. Contribuirán con su auxilio y providencias á que las Rentas tengan el aumento de que son susceptibles, cortando abusos y gastos super- Idem.

Digitized by Google

fluos &c. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 11, tomo 5.°, pág. 4, y Real Orden de 26 de Marzo de 1800, tomo id., pág. 274.

Rentas: su estado. ...*Véase Estado, art. 57.*

Rentas generales, tabaco &c. 112. Conocerán en las causas tocantes á Rentas generales, Tabaco y negocios de Moneda y Comercio correspondiéndose con las Juntas y Ministros respectivos, y observándose en dichas causas lo prevenido en el Real Decreto de 19 de Noviembre de 1748 y demas Reales Ordenes é Instrucciones. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículos 60 y 61, tomo 4.°, pág. 371 y 380.

Rentas Generales. 113. Contraerán todo su zelo los Intendentes á que los conductores, dueños ó consignatarios de los géneros extrangeros en las Provincias interiores cumplan la presentacion de las guias con que deben acompañarlos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 28, tomo 5.°, pág. 35, é Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, tomo 2.°, pág. 208.

Idem. 114. Extenderán tambien su zelo al mejor servicio de las Aduanas, para que con la uniforme observancia de los aranceles, la integridad de los Visitas, Interventores y demas empleados, y execucion puntual de sus particulares Instrucciones y Reglamentos, se exijan con toda igualdad los derechos debi-

Digitized by Google

dos á S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 30, tomo 5.°, pág. 36.

115. Si la Renta del Xabon estuviere arrendada, dispondrán los Intendentes que á los primeros dias del año pasen á los Contadores los Administradores que el Recaudador tuviese certificacion expresiva de lo que hubiere producido el ramo en el año anterior, para que su valor se comprehenda en los estados de las demas Rentas que se han de remitir al Ministerio. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 67, tomo 4.°, pág. 158. Renta del Xabon.

116. Vigilarán los Intendentes en la recaudacion de las Rentas de Estanco, y en las ventas de por mayor y menor de las especies sujetas á esta Regalía. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 21, tomo 5.°, pág. 32, y de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 15, tomo 5.°, pág. 147. Rentas estancadas.

117. Dedicarán todo su zelo al importante objeto de restablecer los valores de las expresadas Rentas estancadas, disponiendo que los almacenes de tabacos, sales y demas efectos se sitúen con la seguridad é inmediacion convenientes, y procurando que las oficinas esten reunidas en un mismo edificio. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 15, tomo 5.°, pág. 147. Idem.

Digitized by Google

Rentas estancadas.

118. Deben tener presente la Declaracion de 2 de Diciembre de 1799 de los artículos desde el 24 hasta el 36, y del cap. 2, que tratan de las Rentas estancadas y su recaudacion, tomo 5.º página 272.

Repartimiento de contribuciones.

119. Exâminarán los expedientes de los repartimientos de contribuciones que les remitirán las respectivas Justicias de los Pueblos encabezados, y los aprobarán si estuvieren arreglados; devolviéndolos para su execucion, si la merecieren, ó para la reforma de los agravios que contuvieren; y en caso de duda ó reclamacion los remitirán á la superior resolucion. Instruccion de 1725, art. 4, tomo 4.º, pág. 335. Idem de 13 de Octubre de 1749, art. 47, pág. 374 del mismo tomo. Idem de 4 de Octubre de 99, cap. 1.º, art. 15, tomo 5.º, pág. 29. Idem de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 7 y 8, tomo 5.º, pág. 144 y 145. *Véase el art. 62 de la Instruccion de 13 de Octubre de 1749, tomo 5.º, pág. 380.*

Idem.

120. Deben cuidar los Intendentes que en los Pueblos encabezados no se reparta entre los vecinos mas cantidad que la que, bajado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6 por 100; y en caso de contravencion procederán contra los Alcaldes y Regidores que lo repartieren, imponiéndoles las penas dispuestas por las leyes. Instruc-

Digitized by Google

cion de 13 de Marzo de 1725, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 332, y de la de 13 de Octubre de 1749, art. 48, pág. 375 del mismo tomo. *Véanse los artículos 55 y 56 de este capítulo.*

Repartimiento de contribuciones.

121. Cuidarán de que en los repartimientos de contribuciones no incluyan las Justicias á los pobres de solemnidad ni á los jornaleros, pues estos solo han de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos. Instrucciones de 13 de Marzo de 1725 y 21 de Setiembre de 1785, art. 10, tomo 1.°, pág. 290. *Véase el art. 62 de la Instruccion de 13 de Octubre de 1749, tomo 5.°, pág. 380. Véanse tambien los artículos 55 y 56 de este capítulo.*

Idem.

122. Cuidarán que se observe el art. 6 de la Instruccion de 1725, en quanto á la prision de los Alcaldes y Regidores que no hubieren hecho la cobranza de contribuciones; y á fin de que dicha cobranza se execute puntualmente dispondrán los Intendentes que la del tercio de Diciembre quede al cargo de los Alcaldes del año siguiente; de modo que cobrando estos tambien los tercios de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante la Justicia de cada año para cobrar los tres tercios de su cargo antes que dexe la jurisdiccion. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 5., tomo 5.°, pág. 3. Idem de 29 de Enero de 1788, art. 20, tomo 4.°, pág. 130.

Digitized by Google

Repartimiento de contribuciones.

123. Cuidarán igualmente que el repartimiento de las contribuciones se haga con la mayor equidad, cargando á cada vasallo lo que le corresponda por sus haciendas, tratos, comercio, grangerías &c., y las cobranzas con entera justificacion, debiéndose observar lo prevenido sobre este punto por la Instruccion de 1725. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 6, tomo 5.°, pág. 3. Idem de 13 de Octubre de 1749, art. 62, pág. 380 del mismo tomo. *Véanse los artículos 55 y 56 de este capítulo.*

Idem.

124. Harán que los Contadores exâminen los documentos que deben acompañar á los repartimientos de contribuciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 20, tomo 5.°, página 31. Idem de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 7 y 8, tomo 5.°, pág. 144 y 145.

Repartimiento para obras de puentes.

125. Los Intendentes auxîliarán á los Contadores, y pasarán los oficios que convenga para la intervencion, cuenta y razon de los repartimientos para obras de puentes, execucion de sus obras &c. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 70, tomo 4.°, pág. 160.

Repartimiento de utensilios.

126. Exâminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 9, tomo 5.°, pág. 145.

Resguardos.

127. Cuidarán que los Administradores, Co-

Digitized by Google

mandantes y Guardas mayores no ocupen, á pretexto de ordenanzas, ó de otro motivo que no sea de su instituto, á ningun individuo del Resguardo para que no se disminuya su fuerza. *Véase el artículo de Resguardos; el 5 de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, y la Real Orden de 9 de Mayo de 1765, tomo 4.°, pág. 5.*

128. Remitirán al Ministerio al fin de cada mes una relacion puntual del estado del Resguardo, salidas que haya hecho, su duracion, progresos, y demas circunstancias. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 8, tomo 4.°, pág. 245. Resguardos.

129. Pedirán informes reservados á las Justicias, Administradores, ó á otros sugetos sobre la conducta que observan las Rondas, si obran con vigilancia, y cuidan de hacer las aprehensiones de fraudes, ó si dexan pasar sin oposicion á los contrabandistas; y en vista de lo que resulte tomarán las providencias que correspondan. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 3. *Véase el de Resguardos.* Idem.

130. Las vacantes de plazas de Ministros montados se han de proveer precisamente en los de á pie que fueren mas beneméritos y aptos para el servicio, cuya circunstancia ha de ser preferente á la antigüedad; pero no quando sean iguales las que concurran en los pretendientes; todo lo qual tendrán presente para las propuestas; y cuidarán tambien Idem.

Digitized by Google

que á las Partidas del caso se destinen los menos cosos y endebles. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, artículos 10 y 11. *Véase en el artículo de Resguardos.*

Resguardos. 131. Cuidarán de no dar comision á los Cabos, Escribanos y Ministros del Resguardo para hacer embargos de bienes á los reos, y evacuar citas y notificaciones, dando estos encargos á las respectivas Justicias; pero si en los parages donde deben practicarse las diligencias hubiere partidas de Resguardo, se encargará este servicio á los Cabos. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 25. *Véase ibid.*

Idem. 132. Cuidarán de que los dependientes del Resguardo montados esten permanentemente provistos de caballos de fatiga, armas y demas cosas que necesiten para el desempeño de sus obligaciones, procediendo en caso contrario á lo prevenido en el art. 7 de la Instruccion de 17 de Marzo de 1785, y en el 18 de la de 27 de Agosto de 1787. *Véase el tomo 4.°, pág. 244, y el art. de Resguardos.*

Idem. 133. Señalarán los puntos que han de cubrir las Rondas y Resguardos, variándolos segun lo exîgiere la necesidad. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 4, ib.

Digitized by Google

dos, comunicando á los Administradores (que han de ser los Gefes inmediatos de estos) quantas disposiciones consideren oportunas para que los Comandantes y demas empleados cumplan sus deberes, á cuyo fin se les aplicarán los premios que estan asignados. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 16, tomo 5.°, pág. 147.

135. Ademas de los artículos que quedan expresados cuidarán los Intendentes de la observancia de todo lo que en punto á Resguardos previenen las Reales Ordenes é Instrucciones. Idem.

136. Dispondrán los Intendentes las visitas de las Fábricas y Salinas establecidas en sus respectivas Provincias, y de los Almacenes de sus Administraciones, y con presencia de las diligencias que practicarén los dependientes á quienes dieren este encargo é informes reservados que tuvieren por convenientes, propondrán al Superintendente general las providencias que estimen mas útiles y oportunas &c. Instruccion de 4 de Octubre de 99, cap. 1.° art. 26, tomo 5.°, pág. 34. Salinas.

137. Los Intendentes y Subdelegados de los Partidos en que esten sitas las fábricas de Pólvora y minas de Plomo, deberan tomar los conocimientos necesarios de su estado y arreglo económico, y proponer con la debida instruccion al Superinten- Siete Rentillas.

Digitized by Google

al Real servicio en estos ramos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 27, tomo 5.°, pág. 35.

Subdelegados. 138. Los Subdelegados deben tener en las causas de Rentas de sus Partidos las mismas facultades y jurisdiccion que los Intendentes en los suyos. Real Declaracion de 27 de Febrero de 1756. *Véase en los Juicios de Rentas.*

Idem. 139. En las causas de aprehension de fraude debe conocer el Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida que haga la aprehension. Real Orden de 6 de Febrero de 1789. *Véase ibid.*

Idem. 140. En las causas de aprehension que hagan las partidas de Resguardos reunidas de varias jurisdicciones, debe conocer el Subdelegado del territorio ó jurisdiccion en que se executan. Real Orden de 8 de Enero de 1790. *Véase ibid.*

Idem. 141. Los Subdelegados de Rentas Generales deben substanciar y determinar las causas que se formaren por fraude de derechos en la introduccion de géneros extrangeros. Real Orden de 27 de Marzo de 1790. *Véase ibid.*

Subdelegados de Partido. 142. Los Subdelegados de Partido deben conocer y substanciar las causas de contrabandos y frau-

Digitized by Google

des de Rentas que ocurran en sus distritos, sin excepcion de las de Generales. Real Orden de 3 de Marzo de 1803. *Véase ibid.*

143. Todo quanto se dispone por Reales Ordenes é Instrucciones con respecto á los Intendentes de Provincia, debe entenderse con los Subdelegados de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 21, tomo 5.°, pág. 151. Subdelegados de las Provincias marítimas.

144. Informarán los Intendentes qué Aduanas se podrán suprimir para el adeudo de géneros extrangeros, y qué Pueblos se deberán designar en las Provincias para que en ellos solamente pueda hacerse el comercio y venta de géneros extrangeros, de modo que cómodamente puedan surtirse los vecinos de los demas Pueblos. Resolucion de 25 de Setiembre de 1804, tomo 5.°, pág. 300. Supresion de Aduanas.

145. Cuidarán de la supresion de los empleos no precisos, y reunion de Fielatos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 4, tomo 5.°, pág. 22; y Real Orden de 23 de Abril de 1799, tomo 4.°, pág. 258. Supresion de empleos.

146. Cuidarán tambien que no haya exceso en las subhastas de puestos públicos de los Pueblos encabezados. *Véanse los artículos 11, 55 y 56 de este capítulo.* Subhastas.

BIBLIOT
DE DERI

Substitucion de Intendentes y Subdelegados.

147. Los Intendentes y Subdelegados serán substituidos en sus ausencias y enfermedades por los Contadores de Provincia y Partido respectivamente, y á falta de estos, por los Administradores, Tesoreros y Depositarios. Instruccion de Contadores de 29 de Enero de 1788, art. 76, tomo 4.°; pág. 164, é Instruccion de 30 de Julio de 1802; artículos 28 y 29, cap. 1.°, tomo 5.°, pág. 151; y Reales Ordenes de 31 de Octubre de 1802 y 5 de Enero de 1806, tomo 4.°, pág. 170 y tomo 5.°, pág. 302.

Tabacos.

148. Reglarán los precisos destinos para el almacenage y conveniente custodia de los tabacos; integridad y legalidad de sus ventas, y seguridad de sus productos, restableciendo la observancia de la Instruccion de 1740. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, artículos 22 y 23, tomo 5.°, pág. 32.

Tercias Reales.

149. Propondrán las providencias que juzguen oportunas para asegurar el íntegro haber que pertenece á S. M. por sus Reales Tercias, y tendrán Juntas con los Contadores y Administradores para tratar de las aplicaciones y ventas de los granos y frutos que pertenezcan á la Real Hacienda. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 11, tomo 4.°, pág. 122. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 12 y 13, tomo 5.°, pág. 146.

Digitized by Google

156. Por Real Resolucion de 22 de Julio de 1780 se declaró el tratamiento que respectivamente deben darse los Intendentes y Administradores, y el modo y forma con que deberán proceder en los anuncios de oficio; pero en quanto al tratamiento deben tenerse presentes las Reales Ordenes de 16 de Mayo de 1788, y 5 de Enero de 1786, por la qual se previno que para evitar embarazos se empezase con la palabra, y se concluyese con firma rasa. *Véase la primera en Intendentes, tomo 5.°, pág. 268 y la segunda en Correspondencia de Oficio, tomo 4.°, pág. 177.* Tratamiento á los Administradores.

157. Siendo los Contadores de Provincia los Ministros mas inmediatos á los Intendentes, les darán estos el tratamiento de *Señor* por escrito y de palabra, y la estimacion que corresponde á sus distinguidos empleos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 76, tomo 4.°, pág. 164. Tratamiento de los Contadores.

158. Los Intendentes de Provincia remitirán á los de Exército mensualmente noticia de las cantidades cobradas de utensilios, de las que falten que cobrar y del caudal existente en caxa para que puedan disponer de él. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 39, tomo 4.°, pág. 141. Utensilios.

Véase Repartimiento. Idem: sobre su repartimiento.

159. Procurarán visitar anualmente, ya que Visita de la Provincia.

no sea toda la Provincia, á lo menos algun Partido para que reconozcan por sí si los Administradores, Fieles y demas sugetos que deben tener libros los llevan corrientes, si se asientan los adeudos sin la menor omision, y si todos los dependientes cumplen con su obligacion. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 18, tomo 5.°, pág. 6.

Visitas de la Renta del Tabaco.

154. Procurarán restituir las visitas de la Renta del Tabaco al grado de rectitud é integridad que tanto interesa al mejor servicio de dicha Renta, proponiendo á la Superintendencia general quantas providencias estimen convenientes; y en el ínterin podrán nombrar, si lo juzgaren necesario para la práctica de dichas visitas á los Tenientes y Cabos del Resguardo. Instruccion de 4 de Octubre de 1799; cap. 1.°, art. 24, tomo 5.°, pág. 33. Instruccion de 1.° de Agosto de 1802, y Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, tomo 5.°, pág. 475 y 485.

Visitas generales.

155. Deben cuidar del puntual cumplimiento de la expresada Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, en que se establecen las reglas que se deben observar en las visitas de las administraciones de Rentas para evitar las disputas suscitadas entre los Contadores, Administradores y Visitadores generales; y en caso de ofrecerse algunas dudas, las resolverán los Intendentes para que á pretexto de ellas no se suspendan las visitas.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Obligaciones de los Intendentes por lo respectivo al ramo de Guerra.

1. Quando algun reo militar fuere executado por el verdugo, deberán satisfacerse los gastos por los oficios de la Real Hacienda de la Provincia, y se enviará copia de la sentencia al Intendente para que al pie de ella ponga su órden para que el Regimiento abone dichos gastos al Tesorero. Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701, art. 33: idem de 12 de Julio de 1728, lib. 2, art. 36, y Real Orden de 9 de Julio de 1785. *Véase en el artículo de Utensilios.* Abono de gasto de execucion de justicia.

2. Por Real Orden de 13 de Julio de 1793 se concedieron facultades á los Intendentes de Exército de disponer con la medida y prudencia conveniente que á los Cuerpos, Oficiales é individuos sueltos militares, que en virtud de órden deben pasar de unas Provincias á otras, se adelanten una, dos, tres y hasta quatro mesadas de su haber líquido quando mas, segun su necesidad, y lo que con respecto á sus clases, número de leguas, y dias de camino juzguen suficiente para que por falta de medios no dexen de hacer su marcha en el tiempo preciso, justificando que sin este no pueden verificarla, y pasando puntualmente los oficios recíprocamente los cargos. *Véase ibid.* Abono ó adelanto de mesadas.

Digitized by Google

Ajustes. 3. Por Real Orden de 7 de Diciembre de 1728 se mandó que indispensablemente se ajuste en cada mes el haber de raciones de pan y cebada de las tropas que en el antecedente á él hubiesen correspondido á los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, Cuerpo de Ingenieros, y demas que gozan una y otra especie, y que á este fin se entreguen con puntualidad á la oficina ó parte á quien toquen por los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y por los Contralores ó Administradores de hospitales los extractos de revista y las relaciones de hospitalidad que pertenecen á cada mes; y que los Oficiales habilitados y los Apoderados del Proveedor general concurran con la misma puntualidad á la perfeccion y conclusion de los ajustes. *Véase en el artículo de Utensilios.*

Ajustes y socorros. 4. Quando los Regimientos pasen de una Provincia á otra, cuidarán los Intendentes de que se pasen los correspondientes oficios á los Tesoreros de los ajustes y socorros suministrados á dichos Regimientos para su marcha. Real Resolucion de 12 de Julio de 1749. *Véase ibid.*

Ajustes. 5. Dispondrán se hagan los ajustes por la Contaduría sobre los extractos de las revistas de los Cuerpos. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 75, tomo 4.°, pág. 386.

Idem. 6. Los Intendentes deben cuidar que todos los

meses se formancen los ajustamientos á la tropa, pasando el correspondiente aviso á los Tesoreros. Reales Ordenes de 4 de Febrero de 1756 y 26 de Octubre de 1758. *Véase en el artículo de Utensilios.*

7. Por Real Orden de 2 de Noviembre de 1768 en declaracion de las de 14 de Agosto de 1767 y 24 de Marzo de 1768 se manda que las oficinas hagan los ajustes de víveres mensuales de igual modo que los de sueldos, evacuando de alcance ó cargo en dinero: y señala los precios á que debe abonar la Real Hacienda las raciones no sacadas, y los á que debe cargar las raciones sacadas de mas: y dispone lo que ha de hacerse en quanto á las raciones justificadas despues de hechos los ajustes. *Véase ibid.* Ajustes.

8. Por Real Orden de 11 de Agosto de 1773 se manda que en los ajustes se consideren en España los pesos de América por de 15 reales y 2 maravedís, derogando la Real Orden de 11 de Agosto de 1769. *Véase ibid.* Idem.

9. Por Real Orden de 17 de Junio de 1796 se mandó que los ajustes de los Cuerpos que hubiesen estado en campaña se hagan en los oficios de las Provincias en cuyos distritos estuviesen los Cuerpos, llevándose de cuenta de estos los papeles &c. *Véase ibid.* Idem.

Digitized by Google

1796 se estrechan las órdenes para que se verifiquen los ajustes de los Cuerpos que estuviéron en campaña en la última guerra, *Vease ibid.*

Almacenes de artillería.

11. Los Intendentes cuidarán de los almacenes de artillería y municiones, su conservacion y recomposicion. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 137, pág. 411.

Almacenes de reservas.

12. Restablecerán los almacenes de reservas, representando lo conveniente, y cuidando tambien de la renovacion de los víveres y géneros antes que se pierdan y deterioren. Idem art. 139, pág. 412.

Alojamientos en las plazas ó quarteles.

13. A las tropas alojadas en plazas ó quarteles se suministrará la leña conforme al número de gente efectiva. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 101, tomo 4.°, pág. 396.

Alojamiento de las tropas en pais enemigo.

14. Si las tropas se aquartelaren en pais enemigo dispondrán su alojamiento y subsistencia, dando para esto la regla y forma que les pareciere conveniente, sin que las tropas tengan por sí libertad para vexar los Pueblos, ni tomar mas que aquel utensilio que se las señalare. Idem art. 127, tomo 4.°, pág. 407.

Alojamiento de Oficiales.

15. En el caso de no haber en los quarteles aposento á propósito para la habitacion de los Ofi-

Digitized by Google

ciales, y de ser preciso que estos se alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, el Sargento mayor y el Comisario de Guerra pasarán á reconocer dichas casas, y señalarán el aposento que corresponda al Oficial, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y de su familia, entregando al patron una nota de lo que debe suministrar al Oficial, y advirtiendo tambien á este lo que ha de pedir. Idem artículos 131 y 132: idem página 409 y 410.

16. No deberán comprehenderse en estos alojamientos mas que los Oficiales destinados á la plaza ó quartel, y que estuvieren presentes. Id. id. id. Alojamiento de Oficiales.

17. En qualesquiera otras Ciudades, Villas y Lugares donde se alojen tropas deberán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ó las Justicias Ordinarias, haciendo saber por bando á los vecinos lo que deben suministrar á dichas tropas; y si hubiere queja de contravencion, y no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudirán para su remedio á los Intendentes, los quales deberán practicar igualmente los castigos de las demasias de los paisanos. Id. art. 139: id. id. Id. Alojamientos.

18. Para proceder con arreglo á lo que queda referido, dispondrán los Intendentes se tenga relacion de las casas, su capacidad y expresion del dueño &c. Id. art. 135: id. pág. 411. Idem.

Digitized by Google

Artillería, municiones &c.

19. Cuidarán del aprónto de la artillería, municiones y demas que se necesite para qualquiera sitio ó trabajo, y darán las disposiciones para su conduccion, procediendo en quanto á la cantidad de acuerdo con el Comandante general. Id. art. 124: id. pág. 406.

Asentistas ó Factores.

20. Harán que los Asentistas ó Factores, baxo cuya direccion corriere la provision del Exército, les informen muy por menor de las providencias que dieren para asegurarla puntual y cumplidamente en el todo, observando las disposiciones conducentes á los repuestos, carruages para la conduccion y demas providencias que miran á este fin. Instruccion de id., artículos desde el 83 hasta el 93, tomo 4.°, pág. 389 y siguientes.

Bastimentos.

21. Atenderán á que en qualquiera parage por donde marchare el Exército haya abundancia de bastimentos, y cuidarán de la seguridad de los caminos, buena fe y confianza de los naturales para facilitar la concurrencia con sus frutos. Instruccion de id. art. 95, tomo 4.°, pág. 393.

Camas para los soldados y demas utensilios.

22. En los quarteles ó plazas que no estuvieren surtidas de camas para los soldados, se establecerán de cuenta de la Real Hacienda, sin gravámen de los Pueblos, cuidando de la conservacion de las camas y demas útiles, y de la buena cuenta y razon de ellos. Id. art. 129: id. pág. 409.

Digitized by Google

23. Formarán un tanteo de su importe para determinar si este gasto y el de los utensilios se ha de reintegrar por el pais, representando lo que tuvieren por conveniente. Id. art. 130: id. pág. 409. Camas para los soldados y demas utensilios.

24. Los Capitanes generales, Chancillerías y Audiencias auxiliarán las disposiciones de los Intendentes, y les guardarán sus prerogativas, obrando de acuerdo en quanto se necesitare. Id. art. 142: id. pág. 414. Capitanes generales, Chancillerías &c.

25. No se podrá librar caudal ninguno á los Cuerpos, destacamentos ni Oficiales particulares á buena cuenta sin que esté comprehendido en la dotacion mensual, ó preceda Real Orden, siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros que faltaren al cumplimiento de esta Real Determinacion. Real Orden de 13 de Enero de 1750. *Véase en el artículo de Utensilios.* Caudales: que no se adelanten por via de socorro.

26. Conocerán de las causas y dependencias tocantes á la provision de víveres, y que se cumpla lo capitulado con los Asentistas. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 94, tomo 4.°, página 393. Causas sobre la provision de víveres.

27. Los Comisarios Ordenadores y Ordinarios de Guerra, Contadores y demas dependientes de la provision de Hospitales estarán á la órden de los Comisarios Ordenadores.

Digitized by Google

Intendentes. Id. art. 121, tomo 4.°, pág. 404.

Consejos de Guerra ó Juntas.

28. Concurrirán los Intendentes á los Consejos de Guerra ó Juntas, ocupando el primer lugar despues del Comandante general. Id., art. 143, id. id.

Consignacion sobre las Rentas.

29. Cuidarán se cobre con puntualidad y sin violencia lo que se consignare sobre las Rentas, para que las tropas lo reciban de la Pagaduría; y que en los libramientos se hagan los descuentos establecidos. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 80 y 81, tomo 4°, pág. 388.

Idem.

30. Quando no bastaren los fondos consignados, harán se prefiera siempre el prest de la tropa á la paga de Oficiales, y que la de estos se distribuya en los Cuerpos con igualdad. Instruccion de id, art. 82, tomo 4.°, pág. 388.

Contralores.

31. Estarán tambien á la órden de los Intendentes los Contralores, Mayordomos y demas dependientes de la artillería, y podrán aquellos conferir estos empleos para las expediciones; y conocerán de las causas de los empleados. Instruccion de id., art. 123, tomo 4.°, pág. 405.

Contralores de Artillería.

32. Los Intendentes cuidarán que los Contralores de Artillería revisten al Cuerpo general de Artillería por sí, y sin servirse de Ayudantes, y que formen los extractos con claridad y distincion para

Digitized by Google

que no haya atraso y confusion en los ajustamientos. Real Orden de 20 de Abril de 1751. *Vease en el artículo Utensilios.*

33. Los Intendentes reglarán y exîgirán las contribuciones de los Lugares que en pais enemigo estuvieren á la obediencia de las Armas, y recaudarán lo que toque de las presas á la Real Hacienda. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículo 126, tomo 4.°, pág. 406. Contribuciones.

34. Mantendrán para el logro de todo lo que se les encarga buena correspondencia con el Capitan general ó Comandante, y solicitarán su auxîlio en los casos que convengan. Idem art. 141: idem pág. 113. Correspondencia con el Capitan general.

35. Tambien tendrán cuidado los Intendentes de la fábrica de Armas y su recomposicion de cuenta de la Real Hacienda, dándo cuenta de lo que executaren. Idem art. 138: id. pág. 412. Fábrica de Armas.

36. Atenderán á la reparacion de las fortificaciones de las Plazas, ruinas de los Quarteles y Almacenes, previniéndose con tiempo, y haciéndolas visitar y reconocer. Idem art. 140: id. id. Fortificaciones de las Plazas.

37. Por Real Orden de 23 de Agosto de 1729 se mandó que los Intendentes paguen los gastos que se ocasionaren en las causas de deserto- Gastos que ocasionen las competencias de inmunidad.

Digitized by Google

res con Iglesia, precediendo relacion jurada de los Auditores, y visto bueno de los Capitanes generales. Y por otra Real Resolucion de 16 de Noviembre de 1748 se declaró que solo fuesen de cuenta del Real Erario los gastos que ocasionase la Real Jurisdiccion en instrumentos, pedimentos, testigos &c.; y que los demas fuesen de cuenta de la Jurisdiccion eclesiástica. Lo mismo se mandó por Real Decreto de 17 de Febrero de 1751, por el que se previno á los Intendentes se satisfaciesen por la Real Hacienda las costas que fuesen forzozas, ocasionadas y legítimas en las causas militares sobre inmunidad, precediendo tasacion de parte de los Tribunales ó Jueces eclesiásticos, y aprobacion de los mismos Intendentes. *Hállanse estas Ordenes y Decreto en la Coleccion de Ordenanzas militares de Portugues, tomo 10, pág. 145 y 321.*

Gastos extraordinarios.

38. Para los gastos extraordinarios deberán preceder Ordenes Reales, á no ser que sean muy executivos y precisos, como reparacion de una Plaza, Almacenes, conducciones, ú otros igualmente necesarios, en cuyos casos anticiparán sus providencias; pero representarán para obtener la Real aprobacion. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 78, tomo 4.°, pág. 387.

Gastos en los sitios de Plazas.

39. Cuidarán que los gastos que se ocasionaren en los sitios sean regulares, en cuyos trabajos será voluntaria qualquiera gratificacion que se die-

Digitized by Google

le á los trabajadores. Instruccion de id., art. 79, tomo 4.°, pág. 387.

40. Respecto al sueldo que gozan los Intendentes, no podrán admitir gratificaciones, salario, ni otra cosa por la conservaduría de Rentas, ni por otro motivo. Instruccion de id., art. 145, tomo 4.°, pág. 415. Gratificaciones.

41. Se les guardarán los honores de Mariscal de Campo de dia en los Exércitos, Plazas, y su acampamento será inmediato al que se señalare al Teniente General de dia. Idem art. 144: id. id. y Real Orden de 16 de Febrero de 1742. Honores de Mariscales de Campo á los Intendentes.

42. Por Real Orden de 29 de Julio de 1750 se declaró que los honores de Mariscal de Campo solo se deben entender para los Intendentes de Exército. *Portugues, Coleccion de Ordenanzas, tomo 10, pág. 320.* Idem.

43. Establecerán los hospitales en campaña no habiéndolos por asiento, haciéndose con economía. Instruccion de id., art. 122, tomo 4.°, página 405. Hospitales.

44. Cuidarán los Intendentes de los hospitales de Plazas en los mismos términos que los de campaña si no corrieren por asiento. Id. art. 136, pág. 411. Idem.

Digitized by Google

Juntas semanales.

45. Los Intendentes de Exército harán que los Comisarios Ordenadores y de Guerra concurran á las Juntas que deben tener con los Contadores y Administradores para que se vayan instruyendo de la administracion y resguardos de las Rentas. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 17, tomo 5.°, pág. 6.

Libramientos.

46. Los libramientos ú órdenes que dieren los Intendentes sobre el Tesorero de la Provincia para qualquiera distribucion, ó gasto ordinario ó extraordinario, serán intervenidos por el Contador principal. Instruccion de id., art. 72, tomo 4.°, página 385.

Idem.

47. Si se satisfaciese alguna cantidad fuera de la pagaduría, harán se execute en virtud de libramiento firmado de la Contaduría. Instruccion de id., art. 77, tomo 4.°, pág. 386.

Ocupacion de alguna Plaza.

48. Si se ocupare alguna Plaza por fuerza de armas ó capitulacion, darán providencia para inventariar y resguardar la artillería, pertrechos, víveres y demas. Instruccion de id., art. 128: id. pág. 408.

Pago de bagages.

49. Cuidarán que las tropas en las marchas paguen los bagages antes de salir del Lugar á los precios establecidos; y si no hubiere una grande precision no deberán ser obligados á hacer mas trán-

Digitized by Google

sino que el que les corresponda, procediendo en caso de abuso contra los Oficiales y Justicias. Instruccion de id., art. 102, tomo 4.°, pág. 396.

50. Asimismo darán todas las providencias necesarias por su parte para que los Pueblos no padezcan extorsiones por el desórden de las tropas, procediéndose al castigo de los culpados y á la indemnizacion de los daños. Instruccion de id., artículos desde el 103 hasta el 110, tomo 4.°, página 397 y siguientes.

Idem: que no se causen extorsiones á los Pueblos.

51. Si la paja estuviere muy distante del exército se dispondrá su conduccion con bagages, haciéndolos proveer con equidad. Instruccion de id., art. 101, tomo 4.°, pág. 396.

Paja: su conduccion con bagages.

52. Si alguna compañía ó destacamento pasase á otra Provincia deberá llevar certificacion del Contador, visada por el Intendente del tiempo por que fuere socorrido, y se corresponderá con el de la Provincia adonde marchare para la forma de continuarse la subsistencia &c. Instruccion de id., art. 76, tomo 4.°, pág. 386.

Paso de algun destacamento á otra Provincia.

53. Quando pasaren algunas tropas á otras Provincias se entenderán los Comandantes de ellas con los respectivos Intendentes. Id. art. 125, tomo 4.°, pág. 406.

Paso de las tropas á otras Provincias.

Digitized by Google

Prest. 54. Harán que á las tropas se suministre el prest cada diez ó quince dias, y á los Oficiales cada mes, sin permitir se libre ni pague cantidad alguna á buena cuenta, sino media paga, ó un tercio ó quarto de ella, para evitar abusos, y que las Contadurías y Pagadurías tengan el conocimiento necesario de lo librado á cada Oficial y sus alcances. Instruccion de id., art. 74, tomo 4.°, pág. 386.

Raciones de pan en dinero. 55. Si se entregasen en dinero las raciones de pan y cebada, ó pasase Factor del Asentista para proveerlo en especie, se anotará tambien en los itinerarios. Instruccion de id., art. 99, tomo 4.°, página 395.

Idem. 56. Si resultare algun perjuicio á la Real Hacienda por excesos en las raciones de pan y cebada, ó por otros motivos, se reintegrará el daño y se procederá contra los que le causaren; y los Asentistas no podrán entregar mas de lo señalado y correspondiente á la gente efectiva. Instruccion de id., artículos desde el 111 hasta el 114, tomo 4.°, pág. 400 y siguientes.

Reales Ordenes. 57. Los Intendentes deben cuidar con la mayor atencion de que tengan el debido cumplimiento las Ordenes Reales y las disposiciones que como consiguiente á estas se dieren para que esté bien servido el ramo de guerra en sus Provincias.

Digitized by Google

Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 70, tomo 4.°, pág. 384.

58. Harán que mensualmente se pasen las revistas, y que se executen con claridad, formalidad y exâctitud. Instruccion de id., art. 117, tomo 4.°, pág. 402. Revistas.

59. Hallándose acampado el Exército se señalarán dias para la revista, precaviendo los fraudes, de acuerdo con el Comandante general. Id. art. 119, tomo 4.°, pág. 402. Idem.

60. Si por algun accidente se dexare de revistar algun cuerpo dará cuenta para su habilitacion. Id. art. 120, tomo 4.°, pág. 404. Idem.

61. La Ordenanza de 28 de Setiembre de 1704 previene se remita al Ministerio de Hacienda de cada Exército por el Veedor ó Intendente el Reglamento general del sueldo de todas las tropas, y de la paga que toca á todos los que sirven en el Exército, para que con esta noticia se puedan librar los pagamentos. Art. 135. Reglamento general del sueldo de las tropas.

62. Cuidarán los Intendentes no se defrauden maravedis algunos á los soldados ni Oficiales; y si se atravesase interes entre ellos, oirán las quejas y las determinarán. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 116, tomo 4.°, pág. 402. Soldados: que no se les defrauden maravedises algunos.

Digitized by Google

Sorteos.

63. Aplicarán la mayor vigilancia para que los sorteos y quintas se practiquen con justificacion y exâctitud, arreglándose á la Real Ordenanza que rigiere. Instruccion de id., art. 71, tomo 4.°, página 385.

Suministros de paja por los Pueblos.

64. Si la paja para la subsistencia de la Caballería hubiere de suministrarse por los Pueblos, atenderán á que los repartimientos se executen con toda igualdad; y si se distribuyese por asiento cuidarán que se formen los repartimientos necesarios en los parages donde convenga, y que en los itinerarios quando se entregue dinero se observen las formalidades prescritas en los artículos 97 y 98 de la Instruccion que va citada, tomo 4.°, pág. 394.

Subsistencia del Exército.

65. Estará á cargo de los Intendentes de Exército la subsistencia y policía de él, con excepcion de lo que es privativo de los Inspectores ó Directores, reduciéndose el cuidado de los Intendentes á la subsistencia, sueldos y víveres. Instruccion de id., art. 73, tomo 4.°, pág. 385.

Sueldos devengados en campaña.

66. En Real Resolucion de 30 de Diciembre de 1790 se manda que los sueldos devengados en España por los Oficiales que pasen con destino á América hasta el dia de su embarco se les abone en aquellos Dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándoseles cada peso fuerte por dos escudos de vellon, y descontándoseles en Indias las

Digitized by Google

deudas que dexen, y asignaciones que hagan, á razon de peso fuerte por peso de ciento veinte y ocho quartos.

67. Por Real Orden de 22 de Julio de 1715, comunicada al Capitan general de Cataluña, se mandó que quando este tratase por escrito con el Intendente lo hiciese con tres dedos de márgen, firma rasa y membrete con *Señor*; y que el Intendente lo hiciese á media márgen, empezando *Excelentísimo Señor*, y repitiéndolo en el membrete. *Portugues, Coleccion de Ordenanzas, tomo 10, pág. 1. Véase la Real Orden de 5 de Enero de 1786, tomo 4.º, pág. 177.* Tratamientos.

68. Los Intendentes deben entender en las instancias que hagan los vagamundos destinados á la tropa y arsenales. Real Orden de 19 de Noviembre de 4756. *Portugues, Coleccion de Ordenanzas, tomo 10, pág. 324.* Vagamundos.

69. Harán los Intendentes que á las Viudas de los Militares que no gozan Monte Pio se les acredite por los oficios de Hacienda del Exército el importe de las dos pagas de tocas, á cuya gracia les da derecho la calidad de Viudas. Real Orden de 14 de Julio de 1758. *Portugues, tomo 10, pág. 326.* Viudas.

70. Los Intendentes de Exército pasarán el Utensilios.

Digitized by Google

correspondiente aviso á los de Provincia de la cantidad que ha cabido á cada una de dichas Provincias por el ramo de utensilios, para que las Contadurías hagan el repartimiento entre los Pueblos con toda igualdad. Instrucción de 29 de Enero de 1788, art. 38, tomo 4.°, pág. 141.

CAPITULO IV.

De los Contadores de Provincia y Partido.

Los Contadores de Provincia son los Ministros mas inmediatos á los Intendentes, y los que en sus ausencias y enfermedades han de exercer sus funciones; por lo qual deben estar adornados de las mismas qualidades de instruccion, actividad y zelo por el Real servicio; y atendiendo al distinguido honor en que los constituyen sus empleos, deben contribuir con esmero á que tengan el debido complemento las soberanas intenciones de S. M. dirigidas al aumento de sus Reales Rentas y beneficio de los vasallos; por la misma causa tendrán la mayor vigilancia en llevar los libros y asientos de cuenta y razon de sus Contadurías con la claridad, puntualidad y exâctitud correspondiente á que siempre conste en ellos la legitimidad de los valores de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda, y la identidad de los pagos de los Pueblos y contribuyentes, sus débitos, entradas, salidas y exîstencias de caudales y efectos; de modo que se evi-

Digitized by Google

te toda confusion y atraso en la comprobacion de cuentas de las Administraciones y Tesorerías, y se consiga que el sistema de administracion y recaudacion esté bien organizado. A este fin se dirige la reunion específica que se hace en este capítulo de sus principales obligaciones y facultades en la forma siguiente:

Administradores.

1. Los Contadores de Provincia cuidarán de que los Administradores de Rentas cumplan con exâctitud sus obligaciones para la mas útil y recta administracion y recaudacion de todos los derechos Reales, y de que en quanto á las Rentas Provinciales observen el Real Decreto de 29 de Junio, Instruccion de 21 de Setiembre, y Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y Real Resolucion de 11 de Junio de 1787, con las declaraciones y adiciones posteriormente hechas, ó que se hicieren. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 115.

Administraciones que podrán suprimirse.

2. Si los Contadores advirtieren que las Administraciones de algunos ramos de Rentas pueden suprimirse, arrendándose dichos ramos, ó incorporándose á alguna de las Administraciones principales, tomarán quantos informes y noticias consideren convenientes, y con la competente individualidad y claridad lo harán presente al Superintendente general por medio de los Intendentes para que re-

Digitized by Google

suelva lo mas útil al Real servicio. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 72, tomo 4.°, pág. 162.

Aduanas. 3. Los Contadores particulares de las Aduanas, en donde estuviere separada su administracion, contraerán sus intervenciones á las entradas y salidas de caudales en la Tesorería, y á lo demas que previene el art. 19 del cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.°, pág. 157. Véanse tambien los artículos 36, 37, 38 y 39 del cap. 2 de la de 4 de Octubre de 1799, en los quales se expresa el modo de hacer los pagos en las Aduanas, el de cargar los derechos en las exportaciones de géneros y efectos nacionales, intervenir las cantidades de sus importes, y formar los estados mensuales y generales pertenecientes á esta Renta, pág. 61 y 62 del mismo tomo.

Idem. 4. Los expresados Contadores particulares de las Aduanas deben formar los papeles de adeudo de las partes y derechos que corresponden al Rey en los comisos, y los pasarán á las Contadurías de Provincia para que hagan los asientos. Real Orden de 11 de Agosto de 1804, tomo 4.°, pág. 172.

Aforos. 5. Tomarán razon de los aforos, registros y contraregistros que se hicieren á los cosecheros de vino, vinagre y aceyte, á cuyo fin se pasarán á las Contadurías originales los autos y diligencias executadas en dichos aforos, á las que acompañarán

Digitized by Google

el testimonio y librete de asientos, con la distincion de vasijas y especies, para que hecho el conveniente cotejo por los Contadores, formalicen estos en sus pliegos los cargos que resultaren; y á dichos autos y diligencias acompañará testimonio expresivo del número de arrobas que á cada cosechero se le hubiesen aforado, para que conste el adeudo correspondiente, y se tenga todo presente en las instancias que se hicieren sobre rebaxa del total cargo del número de arrobas; y en el caso de que ocurriese transmutarse ó inutilizarse alguna parte de dichas especies, se presentarán indispensablemente en las Contadurías originales las diligencias que lo acrediten, para que les conste y tomen la correspondiente razon. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 7, tomo 4.°, pág. 119. Id. de 4 de Octubre de 1799, artículos 12, 13, 14 y 15 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 49. Id. de 30 de Julio de 1802, art. 13 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 155.

6. En los alcances que resultan á favor de la Real Hacienda por muerte de Contadores, deberá conocer el Intendente ó Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo. Circular de 12 de Marzo de 1799, tomo 5.°, pág. 271. Alcances.

7. *Véase Cobranza de Contribuciones, art. 25.* Apremios y execuciones.

8. Indagarán los Contadores quando cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos, particular- Arbitrios de los Pueblos.

Digitized by Google

mente los cargados sobre las especies sujetas á Millones para que cesen á su debido tiempo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 30, tomo 4.°, pág. 136.

Armonía con los Administradores.

9. Observarán los Contadores la mas perfecta armonía con los Administradores y Tesoreros, franqueándose mutuamente las noticias que necesiten y puedan contribuir al mas exâcto desempeño de sus respectivos deberes. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°: art. 12, tomo 5.°, pág. 127. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2.°, art. 36, pág. 162.

Arqueos.

10. Asistirán los Contadores á los arqueos semanales y mensuales de los productos de todas las Rentas, cuidando se executen con toda la exâctitud é integridad que exîgen estas diligencias para el mejor Real servicio. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 9 de los Administradores, tomo 5.°, pág. 8. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 55, pág. 68, y Real Orden de 4 de Noviembre de 1802, tomo 4.°, pág. 171.

Asignaciones de Propios, refaccion eclesiástica &c.

11. Por Real Orden de 9 de Agosto de 1801, se mandó que los Contadores de Provincia no cobren las asignaciones de Propios, refaccion eclesiástica, contribuciones de quarteles y penas de Cámara. Tomo 4.°, pág. 169.

Digitized by Google

12. *Vease Cobranza de Contribuciones Reales, art. 25.* Audiencias y Executores.

13. Por Real Orden de 13 de Febrero de 1763 se mandó que á los Contadores de Provincia y Partido les cesasen las ayudas de costa, y solo percibiesen su sueldo. Tomo 4.°, pág. 113. Ayudas de costa.

14. En la misma forma que los demas efectos estancados intervendrán los Contadores los productos de los ramos de Bulas y Papel sellado; y asistirán á las quemas que de estas se mandaren hacer, interviniendo los recibos ó certificaciones que deberá dar el Guarda almacen del Papel sellado sobrante que resultare cumplido el año. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 49, tomo 4.°, pág. 146. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 32, tomo 5.°, pág. 59. Bulas y Papel sellado.

15. Intervendrán las cartas de pago que el Tesorero general ó los de Exército de las Provincias despacharen á favor de los Tesoreros de estas, y no se podrán sacar caudales algunos de las Tesorerías sin que preceda la intervencion de la Contaduría. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 58, tomo 4.°, pág. 152. Cartas de pago del Tesorero general.

16. Formarán las Contadurías las cartas de pago que han de dar los Tesoreros, para que contengan las convenientes expresiones que justifiquen Cartas de pago: las formarán las Contadurías.

Digitized by Google

el pago que se hace. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 4, tomo 5.°, pág. 124.

Caudales que se entregan para gasto del servicio.

17. Siempre que se mande anticipar algun caudal para fines del Real servicio, intervendrán los Contadores el recibo que dé el sugeto que los perciba; formando el correspondiente cargo para la cuenta que debe dar. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 63, tomo 4.°, pág. 156.

Caudales y cartas de pago á los Depositarios.

18. Practicarán las Contadurías las correspondientes intervenciones de los caudales que en fin de cada mes deben remitir las Depositarías de las Cabezas de Partido á la Tesorería de la Provincia del líquido producto de todas y qualesquiera Rentas, y de las relaciones de los valores de cada una de ellas, y certificaciones de los pagos hechos por sueldos, gastos &c.; y á su tiempo se formalizará la correspondiente carta de pago. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 4, tomo 5.°, pág. 63.

Caudales que entran en Tesorería procedentes de varios ramos.

19. Formarán las Contadurías los libros correspondientes para hacer los asientos de los caudales que entren en Tesorería procedentes de los repartimientos de utensilios, servicios de lanzas, penas de Cámara, condenacion de montes, y otros qualesquiera derechos que correspondan á la Real Hacienda, é intervendrán los pagos que por ello se hicieren, concurriendo á que se verifiquen con exác-

Digitized by Google

titud y puntualidad. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 41, tomo 5.°, pág. 63.

20. *Véase el art. 77 sobre entrega ó saca de caudales, gastos &c.*

Caudales que entran en Tesorería procedentes de varios ramos.

21. Certificacion de valores en fin de año. *Véase Estados de valores, art. 47.*

Certificacion de valores.

22. Los Contadores deben firmar antes que los Visitadores en las certificaciones relativas á las quemas de tabaco inútil. Circular de 11 de Abril de 1805, tomo 5.°, pág. 484.

Certificaciones relativas á las quemas de tabacos.

23. Promoverán la cobranza de las contribuciones Reales pasando oficios á los Administradores para que sin contemplacion ni respetos particulares soliciten su exâccion con la actividad á que estan obligados: igualmente promoverán la cobranza de los débitos ó alcances que por qualquiera respeto resultaren á favor de la Real Hacienda; y para que los Intendentes puedan dar las providencias convenientes, les pasarán una liquidacion general de todas estas resultas con distincion y claridad. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 21, tomo 4.°, pág. 131. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 4 y 59 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 71.

Cobranza de contribuciones Reales.

BIBLIOTECA DE DERECHO

24. Para que las Justicias executen las cobranzas de contribuciones con la puntualidad debi-

Idem.

Digitized by Google

da, solicitarán los Contadores de los Intendentes la correspondiente providencia á efecto de que la del tercio de Diciembre de cada año quede al cargo de los Alcaldes del siguiente; de modo que cobrando estos los tercios de fin de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante los Alcaldes de cada año para exîgir del vecindario las contribuciones de los tres tercios de su cargo antes de dexar la jurisdiccion. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 4, tomo 5.°, pág. 44.

Cobranza de contribuciones Reales.

25. Si á pesar de los oficios y órdenes que se comunicaren á las Justicias para las cobranzas procedieren con omision, instarán los Contadores á que se despachen los apremios prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que conforme á esta y á lo prevenido en el art. 19 del cap. 1.° de la de 4 de Octubre de 1799, se nombren los Executores que pasen á realizar dichas cobranzas, de cuyos despachos tomarán razon los Contadores, comunicándoles originales las diligencias que á su regreso deberán presentar; y si en ellas notaren no haber evacuado con actividad y arreglo los Executores las precisas á las cobranzas, ocupando mas tiempo que el necesario, ó que solo han exîgido sus dietas, lo harán presente á los Intendentes para que se las hagan restituir, y procedan contra los Escribanos que hayan actuado en las diligencias. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 5, tomo 5.°, pág. 45. *Véanse los artículos 5*

Digitized by Google

y 6 de la citada Instruccion de 5 de Mayo de 1716 inserta en la de 13 de Marzo de 1725, tomo 4.°, páginas 333 y 335.

26. En el caso de no verificarse el reintegro de algunos débitos por absoluta imposibilidad de los deudores y declararse por partidas fallidas, tomarán razon los Contadores para que se anote su abono en las respectivas cuentas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 60, tomo 5.°, pág. 72. Cobranza de contribuciones Reales y partidas fallidas.

27. Los Contadores de Provincia y los de los Partidos formarán pliegos en que lleven los asientos de intervencion de lo que la Real Hacienda deba percibir de los comisos, cuidando que en las ventas de los géneros y efectos comisados se eviten las minoraciones de precios, á cuyo efecto concurrirán á las subhastas. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 54, tomo 4.°, pág. 149. Comisos.

28. Exâminarán los conciertos de Gremios y Oficios, que originales les pasarán los Administradores, y llevarán cuenta y razon de lo que produgeren; y si dichos conciertos no estuvieren arreglados á los haberes, tratos, ventas &c. de cada Gremio, Oficio ó Vecino, pondrán pliegos de reparos á los Administradores, y podrán asistir á dichos conciertos, los quales se han de aprobar por los Intendentes, y se han de concluir en todo el mes de Febre- Conciertos de Gremios y Oficios.

Digitized by Google

ro de cada año. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 2, tomo 4.°, pág. 116. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 6 y 7, tomo 5.°, páginas 45 y 46.

Conciertos de Gremios: sus pagos.

29. Intervendrán los pagos que los contribuyentes ó cobradores de los conciertos hicieren en las Tesorerías, y exâminarán los libretes que deberán llevar dichos cobradores, para ver si los asientos se hacen con la debida exâctitud, á fin de evitar los atrasos y quiebras de dichos cobradores. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 3, tomo 4.°, página 117. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 8, tomo 5.°, pág. 46.

Consignaciones perpetuas ó temporales para pago de juros, créditos &c.

30. *Véase Gastos y Ordenes, artículos 53 y 77.*

Correspondencia de oficio.

31. Por Real Resolucion de 4 de Mayo de 1803, se mandó que á los Contadores subalternos se les abone el importe de la correspondencia de oficio. Tomo 4.°, pág. 29.

Cuentas.

32. Los Contadores intervendrán las cuentas, y tomarán razon de ellas por reales de vellon, como está mandado, aboliéndose la práctica que ha habido de hacerlo por maravedises; y lo mismo se hará con las relaciones de valores, evitando la prolixidad con que antes se extendian por las Contadurías. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 25, tomo 4.°, pág. 113. Id. de 4 de Octu-

Digitized by Google

bre de 1799, cap. 2, art. 56, tomo 5.°, pág. 69.

33. Si por falta de aplicacion de los Contadores no presentaren los Administradores sus cuentas en el término que se les prefixe, los suspenderán de empleo los Intendentes, sin permitirles salir de sus casas hasta que las despachen. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 13, tomo 5.°, pág. 5. *Véase el art. 40 del cap. 2 de este Prontuario.* Cuentas de los Administradores.

34. Los Contadores exâminarán, glosarán y fenecerán las cuentas de los Guarda-almacénes y Depositarios de los Partidos, y darán las correspondientes certificaciones á los Tesoreros para que estos puedan ordenar y presentar sus cuentas á su debido tiempo. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 13, tomo 5.°, pág. 128. Cuentas de los Guarda-almacenes: su exámen.

35. Darán los Contadores á los Tesoreros las certificaciones y documentos referentes á lo que constare de sus libros, para que puedan satisfacer á los reparos que pusieren á sus cuentas los Contadores del Tribunal de Contaduría mayor, los quales remitirán, segun práctica, los correspondientes pliegos al respectivo Intendente. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 53, tomo 5.°, pág. 67. Cuentas: sus reparos por los Contadores del Tribunal de Contaduría mayor.

36. Los Contadores de Provincia (excep- Cuerpos de Milicias.

Digitized by Google

cito) intervendrán las entregas que á buena cuenta se hagan á los cuerpos de Milicias, con arreglo á las asignaciones que señalen los Intendentes de Exército. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 64, tomo 4.°, pág. 156. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 47, tomo 5.°, pág. 65. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 23, pág. 159.

Débitos por Reales contribuciones.

37. *Véase Cobranza de contribuciones, artículos 23 y 26.*

Depósitos judiciales &c.

38. Los Contadores han de observar las reglas que previene la Instruccion de 12 de Enero de 1801 para la recaudacion de los depósitos judiciales, ó de otra qualquiera clase, y de los caudales pertenecientes á bienes seqüestrados, quiebras de comerciantes &c. *Véase dicha Instruccion, tomo 4.°, pág. 95.*

Derechos que con varios títulos pertenecen á la Real Hacienda.

39. Llevarán los Contadores intervencion de los valores, productos, entradas ó salidas de caudales procedentes de los derechos que se cobran en las Capitales, como pertenecientes á la Real Hacienda baxo de diferentes denominaciones, como de alcabala, realcabala, fruto de bellota, rastrojeras, montes y pinares, pechas, condadillos, martiniega &c., y averiguarán si no se cobran algunos de dichos derechos, ó los perciben otras personas á quienes no les pertenecen, con perjuicio del Real Erario. Ins-

Digitized by Google

pág. 126. *Véase el art. 58.*

40. Se instruirán los Contadores de los derechos y oficios que hubiere enagenados de la Corona el origen de que proceden sus enagenaciones; lo que produce al año cada derecho ú oficio; y quiénes sean sus poseedores; y si por los documentos y justificaciones que se presenten las Justicias advirtieren que la enagenacion se hizo en corta cantidad, formarán el correspondiente expediente, y le remitirán por medio del Intendente al Superintendente general. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 69, tomo 4.°, pág. 159. *Véase el art. 46 del cap. 2 de este Prontuario.* Derechos y oficios enagenados.

41. No llevarán derechos algunos los Contadores por las tomas de razon de las cartas de pago y demas que ocurriere de oficio, y solo en los casos en que á instancia de parte se les pidiere certificacion ó algun otro documento, podrán cobrarlos con proporcion al trabajo que invirtieren, para lo qual se formará el correspondiente arancel. Instruccion de 19 de Enero de 1788, art. 86, tomo 4.°, pág. 166. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 62, tomo 5.°, pág. 72. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 31, pág. 161. Derechos.

42. Averiguarán los Contadores de Provincia si en los Pueblos de su comprehension se dexan de Diezmos novales.

que resultare de sus averiguaciones: se queda providenciar lo que convenga al derecho, interes y beneficio de la Real Hacienda, remitiendo originales los expedientes que se formaren al Superintendente general. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 68, tomo 4.°, pág. 159.

Encabezamientos. 43. Cuidarán los Contadores se observen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y demás Reales Resoluciones para los nuevos encabezamientos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 113. Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799, tomo 11.°, pág. 136, é Instruccion de 4 de Octubre del mismo, cap. 2, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 39.

Idem. 44. Concurrirán con su activo zelo á la rectificacion de dichos encabezamientos, con arreglo á las Reales Ordenes arriba citadas, y á la de 30 de Julio de 1803, tomo 21, pág. 130.

Idem. 45. Del mismo modo que las Contadurías llevarán la intervencion general y particular de todas las Rentas, la llevarán tambien de los Pueblos encabezados, formando pliegos en que con separacion conste el encabezamiento de cada uno, los derechos que esten enagenados, la parte que corresponda á cada interesado, los pagos que se hagan, y

Digitized by Google

las gracias, perdones ó moratorias que conceda S. M., observándose el mismo cuidado en los Pueblos administrados. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, artículos 10 y 11, tomo 5.°, pág. 126. *Véase Derechos enagenados, Intervencion general y liquidacion, artículos 40, 58 y 71.*

46. *Véase Cobranza de contribuciones Reales, art. 23.* Estado de los débitos.

47. Cada quatro meses formarán el estado de valores de las Rentas, y en fin de año el general, y certificacion duplicada de lo que hayan producido todas las Rentas de la Provincia, con distincion de ramos, débitos, entradas, salidas y exîstencias de caudales en las Tesorerías. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 62, tomo 4.°, pág. 155. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 51, tomo 5.°, pág. 67. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 16, pág. 130. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, artículos 22 y 25, pág. 159 y 160. Estados de valores.

48. Exâminarán, comprobarán y fenecerán con la aprobacion de los Intendentes las cuentas que en los dos primeros meses del año deberán formar y presentar los Depositarios, Recaudadores y Guarda-almacenes; é igualmente exâminarán y comprobarán las de los Tesoreros de las Provincias, quienes las han de remitir, en los seis primeros meses del Exámen y comprobacion de cuentas de los Depositarios.

Digitized by Google

del Tesorero general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 48 y 49, tomo 5.º, pág. 66. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 24, pág. 159.

Exámen y comprobacion de cuentas de los Depositarios.

49. Para que los Tesoreros puedan presentar las cuentas al tiempo que se prefixa en el artículo antecedente, cuidarán los Contadores de formarles, con toda la brevedad posible, los pliegos de cargos, y de extender las certificaciones y demas documentos con que hayan de calificar dichas cuentas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 52, tomo 5.º, pág. 167.

Exhibicion de documentos y libros exîstentes en las Contadurías, despacho de certificaciones &c.

50. Sobre exhibicion ó manifestacion de documentos y libros exîstentes en las Contadurías y despacho de certificaciones á personas particulares que las soliciten, se arreglarán los Contadores á las Reales Ordenes de 7 de Febrero de 1794 y 7 de Junio de 1799, tomo 4, páginas 174 y 175.

Ganaderos.

51. Tomarán razon de las certificaciones que los dueños ó mayorales de ganados trashumantes deben dar de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos que produxeren sus esquileos, y número de cabezas de que se componen sus rebaños, para que á continuacion de sus asientos intervengan el pago de los derechos que conforme á los Reglamentos de 1785 deben executar; y para la comprobacion

Digitized by Google

y examen de dichas rendiciones, pasando á las tazmías que solicitarán de los Administradores de los Cabildos eclesiásticos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 8, tomo 4.°, pág. 120. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 16 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 56. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 12, pág. 155.

Gastos de escritorio.

52. Emplearán todo su zelo los Contadores para que se economicen quanto fuere posible los gastos de escritorio y demas que acostumbren hacerse en todas las oficinas de Rentas, y llevarán cuenta y razon de lo que importaren dichos gastos, formando en fin de año en las Capitales, y cada seis meses en los Partidos, relacion justificada de su importe, y previa la aprobacion del Intendente se procederá á su abono por la Tesorería. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 66, tomo 4.°, página 158. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 58, tomo 5.°, pág. 70. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 14, pág. 128. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 32, pág. 162.

Gastos, abonos, gracias, cartas de pago, libranzas &c.

53. Se pasarán á las Contadurías todas las órdenes sobre consignaciones perpetuas ó temporales, para el pago de Juros ó créditos de la Real Hacienda, para la continuacion de las labores ó trabajos en las Reales Fábricas, ó para qualesquiera otros gastos del Estado; asimismo las de abonos por revisiones, baxas ú otras gracias, y en general de to-

Digitized by Google

das las órdenes, libranzas, cartas de pago etc. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 46, tomo 5.º, pág. 65. *Véase el art. 77.*

Géneros estancados: modo de entregarlos al Guarda-almacen.

54. Los géneros estancados deben entregarse á los Guarda-almacenes con asistencia de los Intendentes ó Subdelegados y los Contadores, observándose las formalidades prevenidas por Reales Ordenes é Instrucciones para los repesos y recuentos de dichos géneros y efectos; y se practicarán estas diligencias por ante los Escribanos de Rentas, los quales darán una copia legalizada á los expresados Guarda-almacenes, y pasarán otra á la Contaduría para la correspondiente toma de razon. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 35, tomo 5.º, pág. 60.

Generos extrangeros.

55. Tambien tomarán razon los Contadores de las relaciones juradas que en fines del año dieren los mercaderes y comerciantes de géneros extrangeros para formarles el correspondiente cargo, y exigirles los derechos con arreglo á la Real Orden de 6 de Setiembre de 1787, á cuyo fin se presentarán en las Contadurías, no solo las relaciones, sino las guias ó despachos con que se han conducido dichos géneros. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 9, tomo 4.º, pág. 121. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 16 del cap. 2, tomo 5.º, pág. 50. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 14, pág. 155.

Digitized by Google

didas las circunstancias locales de los Pueblos administrados, conviene al Real servicio ampliar, moderar ó alterar las reglas establecidas por Instrucciones y Reglamentos para el gobierno de las Rentas, lo propondrán al Intendente, quien dará cuenta á la Superintendencia general para su aprobacion. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 65, tomo 4.º pág. 162.

Instrucciones y Reglamentos expedidos para gobierno de las Rentas.

57. En el artículo 16 del capítulo 1.º de la Instruccion de 30 de Julio de 1804 se manda que los Contadores de Provincia formen una Instruccion para gobierno de las Justicias en las subhastas y repartimientos de contribuciones, se sobrazas &c. y por Real Orden de la misma fecha se previene se pase copia literal de dicha Instruccion al Ministerio de Hacienda: tomo 4.º, pág. 172.

Instruccion que han de observar las Justicias en las subhastas, repartimientos &c.

58. Los Contadores de Provincia y Partido llevarán rigurosa intervencion de lo que producen todas las Rentas, de la entrada y salida de efectos en los Almacenes, de los caudales en las Tesorerías, y lo mismo de los encabezamientos, ajustes de Gremios, arrendamientos &c., á cuyo fin formarán los correspondientes libros para hacer los asientos en que se exprese cada Renta, con distincion de Pueblos contribuyentes, pagos que se executen, dia en que esto se verifica &c. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 11.º, tomo 4.º, pág. 115.

Intervencion general.

mo 5.°, pág. 43. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 1.°, pág. 122. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, artículos 1, 2 y 3, pág. 152. *Véase el Real Decreto de 22 de Agosto de 1805, tomo 4.°, pág. 214.*

Intervencion general.

59. Los libros en que se lleve la intervencion general se distribuirán en nominillas, que denoten las entradas semanales y mensuales, y del mismo modo los pagos ó salidas de caudales, para que al fin de mes, y lo mismo al fin de año, se demuestren con facilidad los verdaderos cargos y datas por ramos en general, y se vea si está conforme la existencia que debe haber con el resultado de los libros. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 8, tomo 5.°, pág. 125.

Intervencion general; mesa que ha de llevarla.

60. Habrá en las Contadurías una mesa destinada á la intervencion general, la qual ha de formar, como queda dicho, asientos expresivos de cada partida del caudal que entre ó salga de Tesorería, y todas han de quedar rubricadas por el Contador; y sin embargo de la intervencion general que llevará esta mesa, las demas en que esté distribuido el cuidado de las Rentas ó Ramos, llevarán tambien sus pliegos de asientos, los quales se comprobarán semanalmente con la expresada mesa de la Intervencion general. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, artículos 6 y 7, tomo 5.°, pág. 125.

Digitized by Google

61. Los Contadores deben examinar y ju
car los pagos que se hicieren de los caudales p
necientes á la Real Hacienda procedidos de R
administradas ó arrendadas, cuidando de que s
chiven los instrumentos que los justifiquen, y
de en la Contaduría razon de los libramientos
se formaren. Instruccion de 13 de Octubre de 17
art. 69, tomo 4.°, pág. 383.

62. Asistirán los Contadores á las Junta
manales, que deberán celebrar los Intendentes
arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 1
Noviembre de 1760, y en la de 27 de A
de 1787, contribuyendo por su parte á lo q
previene en dichas Instrucciones, y en el art.
de la de 29 de Enero de 1788, tomo 4.°, pág.

63. Promoverán los Contadores la cobr
de los débitos procedentes del servicio de Lan
derecho de Medias anatas de Títulos, Merced
Señoríos, y por los de quindenios, laudemios y
cios enagenados de la Corona (pasándoles pa
efecto el Subdelegado del Ramo las correspon
tes relaciones) y formarán pliego de cargo á
Título, Grandeza ú Oficios enagenados; y si
cobranza notaren alguna omision ó contemp
de parte de los Intendentes, los quales se de
embargar para su reintegro las rentas mas efec
que tengan los deudores en sus respectivos Pue
darán cuenta á la Superintendencia general.

Digitized by Google

52 y 53, tomo 4.°, pág. 147.

Libranzas: Ordenes sobre libranzas.

64. *Véase Ordenes, art. 76.*

Libretes cobratorios.

65. Exâminarán los libretes y quadernos cobratorios que los Fieles y Agentes cobradores han de presentar mensualmente en las Contadurías con nota de haberse reconocido en la Administracion, y liquidarán por ellos los derechos que correspondan á la Real Hacienda, cuidando de que todas las semanas entren á buena cuenta sus productos en las Tesorerías y Depositarías; y al fin del mes el total valor que resulte de las liquidaciones, y en caso de defecto darán cuenta á los Intendentes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 10, tomo 5.°, pág. 47. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 8, pág. 153.

Libretes de Tercenistas y Estanqueros.

66. Igual exámen executarán con los libretes de los Tercenistas y Estanqueros, que han de presentarse en las Contadurías por el mismo órden y en el propio tiempo. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 9, tomo 5.°, pág. 154.

Libros exîstentes en las Contadurías.

67. *Véase exhibicion, art. 50.*

Licencia para introducir comestibles sin pagar derechos.

68. Cuidarán los Contadores de que no se den permisos por los Administradores para introducir comestibles en los Pueblos sin pagar los dere-

Digitized by Google

chos, y de que se cumpla y observe en esta parte lo que previenen las leyes y condiciones de Millones. Instruccion de 29 de Enero de 1788, artículo 16, tomo 4.°, pág. 126.

69. *Véase Ordenes art. 76, y Reglamentos y Ordenes art. 96.*

Licencias de empleados.

70. *Véase derechos enagenados y encabezamientos art. 40 y 45.*

Liquidacion de lo que corresponde á la Real Hacienda, y á los interesados en los Pueblos en que esten enagenados algunos derechos.

71. Tambien intervendrán los Contadores las cartas de pago de las cantidades que se pusieren en Tesorería por la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza; y enterados por los testimonios que deben remitirles los Subdelegados y Justicias, no solo de las condenaciones que se hayan impuesto en todo el año, sino de las causas que quedaren pendientes, solicitarán por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas. Instruccion de 19 de Enero de 1788, art. 48, tomo 4.°, pág. 146.

Montes y plantíos.

72. Extenderán é intervendrán los Contadores las nóminas mensuales de los sueldos de los empleados, inclusos los jubilados; pero las de los Resguardos las firmarán los Comandantes; y reconocidas por el Administrador, se pasarán á la Contaduría para su intervencion. Instruccion de 30 de

Nóminas de sueldos.

Digitized by Google

Julio de 1802, cap. 2, art. 20, tomo 5.°, página 158.

Nombramiento de empleados.

73. *Véase Ordenes art. 76.*

Oficiales agregados á las Contadurías de Exército.

74. Los Contadores de Exército tendrán presente la Real Orden de 19 de Agosto de 1803, que previene que los Oficiales agregados á las Contadurías y Tesorerías de Exército ocupen en las vacantes las plazas de número con preferencia á los meritorios, tomo 4.°, pág. 176.

Horas de Oficinas.

75. Estarán abiertas las Contadurías y demas Oficinas de Rentas desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre desde las 8 de la mañana hasta las 12, y por las tardes desde las 3 hasta las 6; y en los meses restantes desde las 9 á las 12 por la mañana, y de 2 á 5 por la tarde; y si fuere necesario se ampliarán estas horas asistiendo los dias de fiesta por la mañana para el despacho de lo que ocurriere y fuere perentorio. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 81, tomo 4.°, pág. 166. Idem de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 63, tomo 5.°, art. 35, pág. 162.

Ordenes sobre entrega de caudales &c.

76. Tomarán razon los Contadores de las órdenes que se expidieren sobre entrega ó saca de caudales, gastos, nombramiento de empleados, licencias, abonos, libranzas &c., las quales se pasarán á las Contadurías para este fin. Instruccion de

Digitized by Google

29 de Enero de 1788, art. 57, tomo 4.º, página 151. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 45 y 46, tomo 5.º, pág. 65. *Véase Gastos, art. 53. Véase tambien el art. 90 del cap. 2 de este Prontuario en donde se dice, que los Intendentes pasarán á las Contadurías todas las Ordenes originales para que se archiven en ellas.*

77. Por Auto del Consejo de 26 de Enero de 1724 se mandó que los Contadores de Provincia tomasen razon de todos los pagos que hiciesen los Pueblos. Véase tomo 4.º, pág. 108. Pagos que hagan los Pueblos.

78. Los Contadores deben llevar una rigurosa intervencion de todos los pagos que hagan los Tesoreros en Vales Reales con el abono del 6 por 100. Real Orden de 22 de Octubre de 1799, tomo 5.º, pág. 457. Pagos que hagan los Tesoreros en Vales Reales.

79. No se hará ningun pago por las Tesorerías, ni se recibirán en ellas caudal alguno, sin que se presente primero el respectivo papel formado por la Contaduría, expresivo en quanto á los caudales que se han de recibir, de la clase de moneda, del sugeto, Pueblo y motivo por que hace la entrega, y dia en que la executa; y en quanto á los pagos de gastos se hará la misma expresion, pues para todos ha de preceder libramiento intervenido por la Contaduría, y los expresados papeles serán unos cargarémes interinos del Tesorero, quien Pagos por las Tesorerías: que no se haga ninguno sin el respectivo papel formado por la Contaduría.

Digitized by Google

comprobará en fin de mes sus libros ó asientos con los que lleve la Contaduría. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 2 y 3, tomo 5.°, pág. 123.

Papel de entrego de los Tesoreros, y comprobacion de caudales.

80. Darán los Contadores un papel de entrego á los Tesoreros, para que reciban caudales en sus Tesorerías con expresion de su procedencia, cantidad y especie de moneda, extendiendo al mismo tiempo la correspondiente carta de pago; y harán semanal y mensualmente comprobacion de la entrada y salida de caudales en union con la Tesorería, y estando conformes los asientos de esta con los libros de la intervencion de la Contaduría, firmarán los Tesoreros al fin de cada mes un cargaréme general del caudal que haya entrado en su poder, recogiendo entónces los papeles de entrego interinos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 59, tomo 4.°, pág. 153. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 6 y 7, tomo 5.°, pág. 153.

Papeles de entrego impresos.

81. Para conseguir la mayor brevedad en el despacho de los negocios, tendrán los Contadores impresos los papeles de entrego, cartas de pago, estados y demas documentos, formando á este fin los modelos que reunan la claridad y sencillez conveniente. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 27, tomo 5.°, pág. 160.

Partidas fallidas.

82. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 26.*

Digitized by Google

83. Intervendrán los Contadores los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, cuidando que los Pueblos se encabecen por dichos efectos, con proporcion á sus circunstancias, y que estos conciertos se rectifiquen de ocho en ocho años, y que tenga el debido cumplimiento lo que se previene en los artículos 43, 45, 46 y 47 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, tomo 4.°, página 143 y siguientes. *Véase el art. 93 del cap. 2 de este Prontuario.* Penas de Cámara.

84. Tambien deben intervenir los Contadores los ajustes y convenciones que hagan los Pueblos por los efectos procedentes de Ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y llevarán la correspondiente cuenta y razon, formando pliegos de asientos por clases, para liquidar en fin de año si cada Pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 43, tomo 4.°, pág. 143. Penas de Ordenanzas &c.

85. Los Contadores de Provincia han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios, baxo la inspeccion y órdenes del Consejo de Castilla; y los Oficiales destinados á este ramo formarán escala separada de los de Rentas; pero unos á otros se auxiliarán recíprocamente y segun lo exija el servicio. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 28, tomo 5.°, pág. 160. Propios y Arbitrios.

Digitized by Google

Propuestas de los Oficiales de las Contadurías.

86. En
tinados á los r
tadores de Pr
que estimen j
vacantes en l
pañarán las q
estos; y en di
venido en la l
tomo 4.°, pá
el 4 del cap.
en el 18 del
5 y 33 del c
y en la Circ
tomo 5.°, pá

Propuestas de Oficiales destinados al ramo de Propios.

87. En
ramo de Prop
tas, las quale
los Intendent
lo que estim
1802, cap.

Ramos de Rentas administradas.

88. For
sienten los ra
tracion, é int
Fieles, los qu
bretes en las
Enero de 17

Refaccion eclesiástica &c.

89. *Vé*

Digitized by Google

Reglamentos y Ordenes sobre sueldos y gastos.

90. Se pasarán á las Contadurías los Reglamentos y Ordenes que traten de sueldos, gastos &c., á fin de que nada falte para la mas exâcta comprobacion, intervencion y legitimidad en los pagos; y lo mismo deberá executarse respecto á los Reglamentos de empleados, quienes deberán presentarse á los Contadores para que anoten el dia en que empiecen á servir, y con el propio objeto se presentarán en las Contadurías las licencias que se concedieren á los empleados para ausentarse. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 42, 43 y 44, tomo 5.º, pág. 64. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 26, pág. 160. *Véase el art. 76.*

Reglamentos de 1785.

91. *Véase encabezamientos y Rentas Provinciales, art. 43 y 94.*

Relaciones de los Depositarios de Partidos y Guarda-almacenes de los gastos, sueldos &c.

92. Exâminarán los Contadores las relaciones que cada seis meses formarán los Depositarios de los Partidos y Guarda-almacenes de los gastos, sueldos &c. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 2.º, art. 15, tomo 5.º, pág. 129. *Véanse los art. 52, 53 y 76.*

Relacion general de gastos, sueldos, gracias, libranzas &c.

93. *Véase id. el art. 76.*

Rentas Provinciales.

94. Los Contadores cuidarán que los Administradores de Rentas Provinciales observen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785,

y demas Reales Ordenes expedidas para la administracion y recaudacion de los derechos de dichas Rentas, y llevarán rigurosa intervencion de quanto estas produzcan. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 155. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 39. *Véase el art. 43.*

Rentas Provinciales.

95. Fiarán los Contadores la mesa que ha de llevar la intervencion particular de las Rentas Provinciales á un sugeto activo y de instruccion en su mecanismo, para que forme con conocimiento las correspondientes liquidaciones de lo que corresponda á la Real Hacienda y á los interesados en dichas Rentas. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 9., tomo 5.°, pág. 126. *Véase Intervencion general, art.* 58.

Renta del Aguardiente.

96. Siendo uno de los ramos agregados á las Rentas Provinciales el del Aguardiente, le deberán intervenir los Contadores, y exâminarán si los Pueblos pagan lo que les corresponde por dicho ramo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 22, tomo 4.°, pág. 132.

Rentas de Pólvora, Plomo y demas efectos estancados.

97. Llevarán los Contadores la correspondiente intervencion por mayor y menor en las Rentas de Plomo, Pólvora y demas efectos estancados haciendo los asientos correspondientes de las entradas y salidas de los géneros y de sus produc-

Digitized by Google

tos, y concurrirán á los recuentos de caudales, y repeso de dichos efectos, que deben practicarse al fin de cada año con las formalidades prevenidas en el art. 21 del cap. 1.º de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y formando los correspondientes cargos al Guarda-almacen. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 31, tomo 4.º, pág. 137. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 27 y 50, tomo 5.º, páginas 56 y 66. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 21, pág. 158.

Rentas estancadas.

98. Contribuirán los Contadores á que se adopte un método sencillo para restablecer los valores de las Rentas estancadas, y organizar su recaudacion, dividiéndose su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas de todos los géneros de estanco, y el otro á las ventas por mayor y menor, que deberán intervenir para las tomas de razon, liquidacion &c., los quales dos ramos se deberán desempeñar por distintos empleados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 24, 25 y 33, tomo 5.º, pág. 54.

Repartimiento de contribuciones.

99. Reconocerán los repartimientos de contribuciones que los pueblos encabezados hicieren anualmente entre sus vecinos, hacendados y forasteros de la cantidad, que baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir los encabezamientos, y á más de lo que importare el seis por ciento por razon de cobranza y con-

duccion, y informarán si estan arreglados, para que en este caso los aprueben los Intendentes y no en otro; y siendo este un asunto de la mayor importancia, deben proceder los Contadores en el reconocimiento con el esmero posible, cuidando se observe quanto se previene en el art. 19 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788; en el 2 del cap. 2 de la de 4 de Octubre de 1799, y en el 4 del cap. 2 de la de 30 de Julio de 1802. *Véanse dichos artículos, tomo 4.°, pág. 127, y tomo 5.°, páginas 40 y 152.*

Repartimiento de quintas y levas: sus gastos.

100. Los repartimientos de quintas los executarán los Contadores con arreglo á las Reales Ordenes que se les comunicaren; y en quanto al sorteo de Milicias y aplicacion de levas, se observará tambien lo declarado por S. M., y no podrá satisfacerse gasto alguno para estos objetos sin la intervencion de los Contadores. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 71, tomo 4.°, pág. 161.

Repartimiento para obras de puentes.

101. Llevarán intervencion, cuenta y razon de todo lo que á los Pueblos de su Provincia se les repartiere para obras de puentes y calzadas, poniendo en execucion lo que se previene en el artículo 70 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, tomo 4.°, pág. 160.

Sal.

102. En la propia forma que los demas géneros estancados intervendrán los Contadores la sal

en sus respectivos Almacenes, entrada y salida de ellos en las Capitales y Cabezas de Partido; y cuidarán que no se demoren las entregas en las Tesorerías y Depositarías de los productos líquidos que rindieren los Alfolíes, verificándose las liquidaciones y tomas de razon por las Contadurías, segun y como está prevenido para las demas Rentas estancadas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 34, tomo 5.º, pág. 60.

Subalternos de los Contadores.

103. Vigilarán en el buen desempeño de sus subalternos, y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia ú otros defectos que no hayan podido corregir, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 33, tomo 5.º, pág. 161.

Subhastas.

104. Asistirán á las subhastas que se celebraren en los ramos de Rentas, y tomarán razon de los sugetos que los tomaren, y cantidades en que se hayan rematado, interviniendo tambien los pagos á su debido tiempo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 4, tomo 4.º, pág. 117. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 9, tomo 5.º, pág. 146. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 10, tomo 5.º, pág. 154.

Suministros á la tropa.

105. Entenderán los Contadores en el exámen y liquidacion de los suministros que hagan los

Pueblos á la tropa estante y transeunte, dando las correspondientes certificaciones que acrediten su importe para que se admita en pago de contribuciones, segun está mandado por S. M. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 35, tomo 4.°, pág. 140. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 5, tomo 5.°, pág. 152.

Substitucion de los Contadores á los Intendentes.

106. Los Contadores deben subsituir á los Intendentes en sus ausencias y enfermedades, y en las Juntas ocuparán el asiento inmediato y firmarán despues de dichos Intendentes, los que deberán darles tratamiento de *Señor* por escrito y de palabra, y la distincion que corresponde á sus distinguidos empleos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 76, tomo 4.°, pág. 164. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 64, tomo 5.°, pág. 73, y Reales Ordenes de 31 de Octubre de 1802 y de 5 de Enero de 1806, tomo 4.°, pág. 170 y tomo 5.°, pág. 302.

Substitucion á los Contadores.

107. Los Contadores de Provincia y de Partido serán substituidos en los asuntos de Rentas por sus Oficiales mayores y en los de Propios tambien por los Oficiales mayores del Ramo. Real Orden de 19 de Abril de 1800, tomo 4.°, pág. 168, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 30, tomo 5.°, pág. 161.

Sueldos y gastos de las Rentas.

108. Siendo forzoso que las Contadurías ten-

gan puntual razon de los sueldos, ayudas de costa y gastos de las Administraciones de las Rentas, formarán con las relaciones certificadas que les pasarán los Administradores los correspondientes pliegos en que conste el número de empleados, sus sueldos, ayudas de costa, gasto de administracion &c. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 56, tomo 4.°, pág. 151. *Véase Gastos y Ordenes, artículos 52, 53 y 76.*

109. Asistirán los Contadores al recibo de los tabacos que se remitieren desde las fábricas de Sevilla ó de las factorías para intervenir los reconocimientos y pesos que especificare la guia ó despacho con que deben conducirse, y formarán asientos de las entradas, salidas y existencias de tabacos en las Administraciones, y de los valores producidos de sus ventas, con la entrada y salida de caudales por mayor y menor en la Tesorería de Provincia, que deben intervenir. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 32, tomo 4.°, pág. 138. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 28, tomo 5.°, pág. 57. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 18, pág. 157. Tabaco.

110. Deben hacer cargo los Contadores á los Guarda-almacenes de los tabacos recibidos á continuacion del asiento de la guia con que se hayan conducido; é igualmente en otro libro separado formarán asientos de las salidas de tabacos de los Idem.

Almacenes, á cuyo fin pasarán á las Contadurías los Fieles Interventores certificaciones con el visto bueno del Administrador general, que califiquen estas datas; y con presencia de dichos documentos tomarán razon las Contadurías de las guias que despacharen para las conducciones á las cabezas de Partido, en donde se observará el mismo órden, y las propias formalidades en el almacenage, entrada y salida de los tabacos á cargo del Guarda-almacen. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 29, 30 y 31, tomo 5.°, páginas 57 y 58.

Tercias Reales. 111. Cuidarán de que la Real Hacienda perciba el total haber de las Tercias Reales en la masa comun de los diezmos, y formarán pliegos en que conste las fanegas de trigo, cebada, centeno y demas semillas y efectos que al año tocaren á la Real Hacienda; extenderán las libranzas para el pago de situados en granos á los juristas, é intervendrán las ventas de los sobrantes que deberán executarse en los tiempos mas oportunos; cuidando asimismo que dichas Tercias Reales no se incluyan en los encabezamientos, segun está mandado por Reales Ordenes. Instruccion de 29 de Enero de 1788, artículos 11 y 12, tomo 4.°, pág. 122 y 123. Id. de 4 de Octubre de 1799, artículos 19 y 20 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 52. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, artículos 15 y 16, páginas 155 y 156, y Real Orden de 13 de Noviembre de 1786, tomo 4.°, pág. 113.

Digitized by Google

Tercias Reales.

112. Para el cumplimiento de lo que queda prevenido en el capítulo antecedente, asistirán los Contadores á los hacimientos que se practican por las Contadurías decimales, y pedirán copias de las tazmías, certificaciones &c. que califiquen el íntegro haber de la Real Hacienda, formando los correspondientes asientos para la intervencion de la entrada y salida de los frutos, y dar el finiquito á los Colectores. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 24, tomo 4.°, pág. 133. Id. de 4 de Octubre de 1799, artículos 21 y 22 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 53.

Términos redondos y despoblados.

113. Averiguarán los Contadores si en su Provincia hay despoblados de términos redondos ó cerrados en que se hallen algunos caseríos de labores, ó ganados que no estan ajustados con la Real Hacienda por sus consumos y ventas; y si estos derechos los perciben los Pueblos ó personas particulares, y pasarán los correspondientes oficios á los Intendentes. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 15, tomo 4.°, pág. 125.

Ventas de heredades, imposiciones de censos &c.

114. Tomarán razon de los testimonios de las ventas de heredades, oficios ó imposiciones de censos, que darán los Escribanos á los Administradores, y que estos pasarán á las Contadurías á fin de que acrediten en sus respectivos pliegos el valor de los derechos, se haga la liquidacion de lo que importaren, y se verifique su pago antes que se entregue

á los compradores las escrituras de venta; y se comprobarán con los testimonios las papeletas interinas de ventas que dieren los Escribanos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 6, tomo 4.°, pág. 119. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 11 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 48. Id. de 30 de Julio de 1802, art. 11 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 154.

Vigilancia en el buen desempeño de sus subalternos.

115. *Véase Subalternos, art. 103.*

Utensilios.

116. Formarán los Contadores con la competente separacion libros en que tomen razon de los pagos que hicieren los Pueblos de lo que les hubiere tocado por la contribucion de utensilios, é intervendrán las cartas de pago que se dieren á los Depositarios de los Partidos del caudal que mensualmente remitieren correspondiente á este ramo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 34, tomo 4.°, pág. 140.

Xabon.

117. Los Contadores deben concurrir á las mediciones de las calderas de xabon, y comprobarán con los documentos originales de su procedencia las liquidaciones de los derechos que debe satisfacer cada una segun sus dimensiones; rubricarán los libretes que deben entregarse á los fabricantes; formarán pliegos de cargo á cada uno, y cada seis meses liquidarán los derechos causados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 23, tomo 5.°, pág. 53. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 17, pág. 156.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Administradores generales y particulares.

Los Administradores son unos verdaderos Representantes, Apoderados ó Agentes de los derechos del Rey, y como tales deben suministrar las luces, conocimientos é ideas convenientes á la mejor recaudacion de sus Reales Rentas, y á que estas tengan el aumento posible, cortando qualquiera abuso perjudicial, investigando si hay algunos derechos usurpados de la Corona para recobrarlos, proponiendo los dependientes mas aptos para la recaudacion de los ramos que deban administrarse, haciendo los conciertos y ajustes de Gremios y Oficios, formando pliegos para las subhastas de los ramos que convenga arrendar, zelando que los Agentes Cobradores y los Fieles desempeñen con exâctitud é integridad sus respectivos encargos, y que la exâccion de los Reales derechos se execute con sujecion á los Reglamentos, Ordenes é Instrucciones expedidas y que se expidieren, entregando sus productos en las Tesorerías, velando que no se cometan fraudes en perjuicio del Rey ó de sus vasallos, invigilando la conducta de todos los empleados en la Administracion y Resguardo de las Rentas de la Corona, estimulándolos con su exemplo al mas pronto servicio, y conminándolos ó suspendiéndolos de empleo, en caso necesario; que es en

lo que consisten las principales obligaciones de los Administradores, prescritas por Reales Ordenes é Instrucciones, en particular por las de 13 de Marzo de 1725, 10 de Noviembre de 1760, 4 de Octubre de 1799 y 30 de Julio de 1802; y á fin de que les sea mas fácil el cumplimiento de las demas respectivas á su ministerio, se recopilan en este capítulo con el órden siguiente:

Abogados.

1. Los Administradores tienen facultad de elegir los Abogados que juzguen mas á propósito para la defensa de los asuntos de Rentas. Real Orden de 3 de Setiembre de 1783, tomo 4.°, pág. 15.

Abono de sueldo á los empleados.

2. Ningun Administrador podrá abonar salario alguno á los empleados si primero no hacen constar haber asistido personalmente al servicio de sus encargos. Real Orden de 5 de Noviembre de 1756, tomo 4.°, pág. 1.

Adjudicaciones forzadas.

3. Contribuirán por su parte á que tenga el debido cumplimiento la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786 sobre la adjudicacion forzada de bienes de deudores de la Real Hacienda; y tendrán muy presentes los encargos y prevenciones que sobre el mismo particular se les hacen en la Real Declaracion de 29 de Agosto de 1794. *Véanse tomo 2.°, pág. 477, y tomo 4.°, pág. 22.*

Administraciones particulares.

4. Los Administradores generales serán res-

Digitized by Google

ponsables de las operaciones de las Administraciones particulares que se comprehendan en la suya, por lo qual se corresponderán con sus Administradores, y darán las providencias que estimen convenientes á su mejor gobierno. Real Orden de 30 de Setiembre de 1761, tomo 4.°, pág. 4.

5. Tambien son responsables de las operaciones de sus subalternos en quanto á la cobranza de Reales contribuciones. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 39, y ensabezamientos, art. 61.* Administradores.

6. Igualmente son responsables en los pleytos de Real Hacienda, como sus principales agentes y representantes. Real Orden de 1.° de Marzo de 1802, tomo 4.°, pág. 28. Idem.

7. Deben tener presentes los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, que señalan las penas en que incurren los que abusen de haberes Reales, y resulten alcanzados. *Véase tomo 5.°, páginas 437 y 462.* Idem.

8. Deben asimismo oficiar con los Gefes de Marina para la adquisicion de las noticias que necesite de dicho ramo el Ministerio de Hacienda. Real Orden de 2 de Abril de 1803, tomo 4.°, pág. 29. Idem.

9. No podrán tener otros destinos particulares, Idem.

Digitized by Google

ó en su defecto dexarán los empleos. Real Resolucion de 17 de Diciembre de 1789, tomo 4.°, pág. 19.

Pero por Real Orden de 15 de Enero de 1790 se declaró que la Real Resolucion que antecede se debe entender solo con los Administradores de Rentas Provinciales y de Aduanas. Véase ibid.

Administradores. 10. Por Real Resolucion de 17 de Marzo de 1790 resolvió S. M. por punto general, que quando no se tratase de causa en que fuesen delinqüentes los Administradores de Rentas, no se les obligase á concurrir á declarar á la casa del Juez con atraso del servicio, sino que se les previniese manifestasen por escrito lo que entendiesen y supiesen en el asunto, á no ser que este fuese de gravedad; pues entónces deberian concurrir á la casa del Juez &c. Tomo 4.°, pág. 20.

Idem. 11. En los alcances que resulten á favor de la Real Hacienda por muerte de los Administradores, deberá conocer el Intendente ó Juez de Rentas que se halle en el Pueblo. Circular de 12 de Marzo de 1799, tomo 5.°, pág. 271.

Administradores de Rentas Provinciales. 12. Por Real Orden de 1.° de Marzo de 1783 se mandó que los Administradores de Rentas Provinciales exerciesen las funciones de los de Rentas Generales en los Pueblos en donde no los hubiese, señalándoles emolumentos por las Guias. *Véase tomo 4.°, pág. 14.*

Digitized by Google

13. Emplearán todo su zelo en adelantar y mejorar la recaudacion de los derechos de Rentas Generales en las Aduanas, esté separada ó reunida su administracion con la de las demas Rentas, excitando con su exemplo á los demas empleados, y cuidando se cumpla lo mandado por Reales Instrucciones, Aranceles y Ordenes, y dando cuenta á los Intendentes de las ocurrencias que merezcan su noticia. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos, 31, 32 y 38, tomo 5.°, páginas 88 y 90. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 18, pág. 169. Aduanas.

14. Dispondrán que el despacho del comercio y de todos sus individuos se practique en las Aduanas con igualdad y sin preferencias ó distinciones, poniendo la mayor vigilancia en que el reconocimiento, clasificacion y abalúos de los géneros ultramarinos, se hagan con exâctitud é integridad para sus respectivos adeudos, señalando entre los Vistas los que deban practicarlo, y zelando sus operaciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, capítulo 3, artículos 34 y 35, tomo 5.°, pág. 89. Idem.

15. Concurrirán á la observancia de los Reales Aranceles, y á que hecha la regulacion de los derechos que segun ellos adeudaren los géneros puestos al despacho, se intervengan los entregos en Tesorería por la Contaduría principal de cada uno de los puertos. Instruccion de 4 de Octubre de Idem.

Digitized by Google

1799, cap. 3, art. 38, tomo 5.°, pág. 90.

Aduanas. 16. Han de cuidar que en la custodia y almacenage de los géneros y efectos nacionales ó extrangeros en las Aduanas, se observe lo prevenido por Reales Instrucciones; exîgiéndose el derecho de almacenage de los que permanecieren por mas tiempo que el permitido en los Almacenes de la Aduana. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 37, tomo 5.°, pág. 90.

Idem. 17. Se pondrán de acuerdo con los Comandantes ó Gefes del Resguardo, para que los dependientes que se destinen y deban pasar á bordo de las embarcaciones, con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 [1], sean los de mas acreditada conducta, y en el caso de ocurrir alguna cosa digna de atencion, la comunicarán al Subdelegado, para que este la traslade al Superintendente general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 39 y 40, tomo 5.°, pág. 90.

Idem. 18. Desde el momento en que se solicite la licencia del Administrador para descarga del navío, no se sacará cosa alguna de él sin que preceda dicha licencia, en virtud de la qual se conducirá toda su carga íntegramente á la Aduana, sin excepcion alguna, ni aun de los caxones ó cabos que vi-

1 Véase tomo 5.°, pág. 13.

Digitized by Google

nieren rotulados para S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 36, tomo 5.°, pág. 89.

19. Harán observar por todos los dependientes así de la Aduana como del Resguardo los tratados con las demas Potencias, teniendo muy presentes las Reales Resoluciones que tratan del modo de hacer los manifiestos, y de evitar los fraudes, y señaladamente la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y Reales Ordenes de 18 de Octubre de 1779, 6 de Febrero y 14 de Mayo de 1790; y en el caso de dictarse qualquiera providencia en contrario, ya por el Subdelegado, ya por otro Ministro ó Tribunal, suspenderán los Administradores su cumplimiento, y darán cuenta al Ministerio para la resolucion de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 33, tomo 5.°, pág. 88. Aduanas.

20. Los Administradores de las Aduanas serán substituidos en sus ausencias y enfermedades por los Contadores particulares de ellas; pero en donde se hallare establecida la única Administracion exercerá el Oficial mayor de ella las funciones de Contador particular de la Aduana, y substituirá al Administrador, exerciendo entónces el Oficial segundo las veces del Contador de la Aduana. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art 19, tomo 5.°, pág. 169. Idem.

Digitized by Google

Aforos. 21. Recordarán á los Intendentes y Subdelegados el tiempo en que deben practicarse los aforos, reaforos y registros á los cosecheros y almacenistas de vino, vinagre y aceyte, y concurrirán á ellos para reclamar qualquiera perjuicio que se cause á la Real Hacienda por los peritos nombrados, pasando á la Contaduría los expedientes originales, y recogiendo de los Escribanos los correspondientes testimonios de los nombres de los sugetos y exîstencias que les hubieren encontrado para hacer la justa exâccion de los derechos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 27, tomo 5.°, pág. 85. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 14, pág. 168.

Alcabala del Viento. 22. Si los Administradores juzgasen que será mas útil y conveniente á la Real Hacienda el arrendamiento de la Alcabala del Viento, ó de otro qualquiera ramo, lo propondrán á los Intendentes; y en el caso de aprobarse, formarán dichos Administradores los pliegos para las subhastas, las quales se executarán con autoridad judicial y su asistencia, é igualmente la de los Contadores; pero si pareciese mas conveniente se administren dichos ramos, propondrán para la recaudacion al dependiente ó dependientes que consideren mas á propósito. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 12 y 13, tomo 5.°, pág. 79.

Alcances: sobre quien debe conocer de los que resulten á favor de la Real Hacienda por muerte de los Administradores. 23. *Véase Administradores, art. 11.*

Digitized by Google

24. Harán que se fixen en los parages mas públicos de los registros y oficinas de recaudacion los Aranceles de los Reales derechos que deben cobrarse por los Reglamentos y Ordenes mandadas observar, los que estarán autorizados con la media firma de los Administradores, y la toma de razon de los Contadores. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 8 y 9, tomo 5.°, pág. 78. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 8, pág. 165. Aranceles.

25. Si los Intendentes determinaren el arrendamiento de algunos ramos de Rentas, extenderán los Administradores los pliegos de las subhastas, teniendo presente lo que han producido en administracion; y no se admitirá postor alguno que se halle en descubierto con la Real Hacienda, ni se cerrarán los remates quando las pujas ó mejoras no lleguen á cubrir las cantidades que se hubiesen fixado para cada ramo; y lo mismo se observará para los arrendamientos de menudos y diezmos menores. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículo 11, tomo 5.°, pág. 166. Arrendamientos.

26. Cuidarán por su parte de la observancia de las Reales Ordenes y Leyes del Reyno, que tratan de los arrendamientos de Rentas. *Véanse en el tomo 4.°, pág. 68 y siguientes.* Idem.

27. Serán preferidos en los arrendamientos por Idem.

Digitized by Google

del arriendo; y quando sea preciso exigir fianzas, deberá preceder la presentacion y aprobacion de estas por los Intendentes, con dictámen del Asesor de Rentas, á la expedicion de los recudimentos para la posesion de los arrendadores. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 11, tomo 5.°, pág. 166.

Arrendamientos de puestos públicos.

28. Cuidarán que los arrendamientos y subhastas de los puestos públicos no suban á una excesiva cantidad en perjuicio de los pobres que se surten de ellos. *Véase el art. 53 del cap. 2 de este Prontuario.*

Arriendo de los frutos procedentes de Diezmos.

29. Si juzgaren los Administradores que será mas ventajoso á la Real Hacienda arrendar por partidos ó dezmerías los frutos de todas las especies, ó de alguna de ellas, lo propondrán á los Intendentes para que con la debida instruccion lo representen á la Superintendencia general de la Real Hacienda para la aprobacion de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 24, tomo 5.°, pág. 84.

Armonía con los Contadores y Tesoreros.

30. Observarán la mejor armonía y union con los Contadores y Tesoreros, auxiliándose recíprocamente para el mas exácto desempeño de sus respectivas obligaciones. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 2, tomo 5.°, pá-

Digitized by Google

gina 132. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 34, pág. 173.

31. Concurrirán al arqueo de fin de mes, y á los demas actos en que ocurra entrada ó salida de caudales en el arca principal, de la que tendrán una llave. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 31, tomo 5.°, pág. 172. Arqueo mensual.

32. Zelarán los Administradores la mas puntual observancia de lo que está mandado para que se recauden por cuenta de la Real Hacienda, así en los Pueblos administrados como encabezados, los derechos del consumo de aceyte, y del quarto en libra de xabon que adeudan las fábricas de este género, con arreglo á las concesiones de Millones, y baxo el método que á consulta del Consejo de Hacienda ha aprobado S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 25, tomo 5.°, pág. 85. Aceyte y xabon: sus derechos.

33. Los Administradores extenderán su vigilancia á los ramos de Bulas, Papel sellado, y al importante de las Sales, procurando aumentar sus valores y mejorar su recaudacion quanto sea posible. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 52, tomo 5.°, pág. 95. Bulas, sal y Papel sellado.

34. En las cartas de pago que despachan los Tesoreros de los pagos que hacen los Pueblos en- Cartas de pago.

Digitized by Google

cabezados, y de lo demas que se recaude en los administrados por todos los ramos, pondrán los Administradores despues de la intervencion de la Contaduría el sentado, que rubricarán, á cuyo fin se les pasarán estos documentos. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 7, tomo 5.°, pág. 134.

Causas de Rentas: instancias judiciales que deberán hacer en ellas los Administradores.

35. *Véase Instancias, art. 75.*

Certificacion general de Valores y Cuenta del Tesorero de Provincia.

36. Los Administradores generales han de firmar la certificacion general de valores que expidiere la Contaduría principal anualmente, á la que ha de acompañar la cuenta del Tesorero de Provincia, y podrán quedarse con copia de esta, para que quando sea necesario les manifieste el estado de las Rentas; y tambien respecto á subrogarse este documento en lugar de la cuenta general que rendian en el antiguo sistema. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 6, tomo 5.°, pág. 134.

Certificaciones sobre quemas de tabacos.

37. Los Administradores deben firmar antes que los Visitadores las certificaciones sobre quemas de tabacos. Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, tomo 5.°, pág. 485.

Cobranza de contribuciones Reales y débitos atrasados.

38. Han de usar de todos los medios que les dicte su prudencia con los Pueblos y contribuyentes, así para conseguir en los tiempos señalados el

Digitized by Google

pago de los Reales derechos, como para lograr con la mayor brevedad el de los débitos atrasados que se hallaren pendientes á favor de la Real Hacienda, procediendo en este punto con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, en la de 10 de Noviembre de 1760 y en las demas posteriores Reales Resoluciones. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 17, tomo 5.°, pág. 168.

BIBLIOTECA DE DERECHO

Cobranza de contribuciones.

39. Si los Administradores no obrasen con la debida exâctitud en la cobranza de los Reales derechos, segun se previene en el artículo antecedente, serán responsables de los perjuicios que por su omision resultaren á la Real Hacienda, y no se admitirán en data las partidas que diesen en descubierto. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 20, tomo 4.°, pág. 130. Real Resolucion de 23 de Abril de 1794, y Real Orden de 27 de Diciembre de 1798, páginas 24 y 207 del mismo tomo. *Véase Administradores, art. 5, y encabezamientos, art. 61.*

Idem.

40. Recibirán los Administradores la moneda de vellon que dieren los Pueblos en pago de Reales contribuciones. Circular de 14 de Octubre de 1772, tomo 5.°, pág. 441.

Cobro de los derechos á la entrada de los Pueblos.

41. Pondrán el mayor esmero en meditar y discernir si es ventajoso á la Real Hacienda y al Público el cobro de todos los derechos á la entrada

Digitized by Google

en los Pueblos, á fin de que se perfeccione este método en donde pueda conciliarse el pronto despacho de los contribuyentes con la comprobacion de los derechos que causen los frutos y efectos que se introduzcan, y propondrán quanto premeditaren á los Intendentes, quienes darán cuenta al Superintendente general de la Real Hacienda. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 6, tomo 5.°, pág. 77. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 6, pág. 164.

Conciertos de Gremios y Oficios.

42. Celebrarán los conciertos y ajustes de Gremios, oficios y vecinos particulares, y los presentarán á los Intendentes para que previo el exámen de los Contadores, los aprueben y queden corrientes antes del primer dia del año para que se formen; archivándose los expedientes en las correspondientes Contadurías, y dándose á los Administradores la certificacion de los ramos, sugetos y cantidades que comprehendan. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 11, tomo 5.°, pág. 79. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 9, pág. 166.

Contribuciones Reales.

43. *Véase Cobranza, artículos 38, 39 y 40.*

Correspondencia de oficio.

44. Por Real Resolucion de 4 de Mayo de 1803 se manda abonar á los Administradores de Rentas el importe de la correspondencia de oficio. Tomo 4.°, pág. 29.

Digitized by Google

45. *Véase Cobranza, art. 38.* Débitos atrasados.

46. Formarán listas de todos los dependientes, así jubilados como de actual exercicio en la recaudacion de las rentas, y las pasarán á los Intendentes con notas reservadas del desempeño y conducta de cada uno de ellos, para que con estas noticias puedan acordar lo que convenga al mejor servicio del Rey. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 3, tomo 5.°, pág. 76. Dependientes jubilados en actual exercicio.

47. No podrán los Administradores emplearlos en su servicio. Real Orden de 9 de Mayo de 1765, tomo 4.°, pág. 5. *Véase Resguardos, artículo 106.* Dependientes de Rentas.

48. No estan exêntos los Administradores del pago de los derechos de Millones, ni de qualesquiera otros que adeuden por sus haciendas, tratos, grangerías &c. Declaracion de la extinguida Direccion de Rentas de 18 de Marzo de 1774; Circular de 18 de Junio de 1793, y Real Orden de 30 de Abril de 1795. *Véanse tomo 4.°, páginas 251 y 265, y tomo 5.°, pág. 374.* Derechos Reales y de Millones.

49. Los despachos de introduccion de efectos del Reyno y extrangeros se presentarán en la Administracion; y puestas en ellos las anotaciones convenientes se pasarán á la Contaduría para el propio efecto, y el de que se expidan las tornaguias de Despachos de introduccion de efectos nacionales y extrangeros.

los que la necesiten para cancelar sus obligaciones; pero no han de expedir despacho alguno para la conduccion de dichos efectos, ni dar pases de vino, vinagre y aceyte, sin que tenga la prevencion de que se tome razon en la Contaduría, procediendo en todo lo demas relativo á estos puntos con arreglo á la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804 [1]. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículos 15 y 16, tomo 5.°, pág. 168.

Efectos de Estancos.

50. Los Administradores han de formar en principios de Octubre de cada año, con distincion de Rentas, Capitales, Partidos y clases, estados de los efectos de Estanco que se necesiten para el acopio del año siguiente, con proporcion á los regulares consumos, y los pasarán á los Intendentes, quienes los remitirán á la Superintendencia general para que se faciliten los surtidos con la mayor prontitud y economía, cuidando los Administradores de hacer los pedidos en las estaciones mas oportunas á evitar averías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 45, tomo 5.°, pág. 92. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 5, pág. 133. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 20, pág. 170.

Efectos estancados, tabaco &c.

51. Tendrán presente la Instruccion de 26 de Enero de 1740 y demas Reales Ordenes expedidas para la mejor custodia y conservacion de los

1 Véase tomo 2, pág. 207.

Digitized by Google

tabacos y demas efectos estancados para que no padezcan averías que los inutilicen, así en los Almacenes como en las Tercenas y Estancos que han de estar surtidos de género de buen gusto y despacho. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 44, tomo 5.°, pág. 92. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 21, pág. 170.

52. Quando se hagan remesas de efectos fuera de la Capital ó Cabezas de Partido, expedirá el Administrador las guias con la toma de razon de la Contaduría, y exigirá contestacion del Administrador respectivo, á la que acompañará certificacion del Contador, y se entregará al Guarda-almacen este documento para su data; y las entregas á los Tercenistas y Estanqueros se anotarán en sus libretes, que rubricarán el Administrador, Contador y Guarda-almacen; y en quanto á los transportes de tabacos, así el Superintendente de las Fábricas de Sevilla y Factores, como el respectivo Administrador general, procurarán hacer contratas por tres años con los tragineros de mejor nota, los que afianzarán competentemente; pero no cerrarán los Administradores los ajustes sin la aprobacion de los Intendentes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 46 y 47, tomo 5.°, pág. 92. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 23, pág. 170.

Efectos estancados: sus remesas y transportes de tabacos.

53. Concurrirán los Administradores con los

Idem.

Guarda-almacenes y Contadores al recibo de dichas remesas para los reconocimientos y repesos; y resultando conformidad en la calidad y peso con la guia, se responsionará á su dorso por el Guarda-almacen y con el visto bueno del Administrador; y despues de hecho el asiento correspondiente por la Contaduría, se devolverá al Conductor para que la presente en la fábrica ó factoría de donde proceda. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 48, tomo 5.°, pág. 94.

Efectos estancados: asientos de su entrada y salida, llaves de los Almacenes &c.

54. Llevarán asientos con la mayor sencillez y claridad de las remesas de géneros estancados, su entrada y salida de los Almacenes, de los que tendrán una llave, otra los Guarda-almacenes, y la otra los Contadores, y acordarán los gastos indispensables de jornales, utensilios &c., de los que formarán los Guarda-almacenes en fin de año las correspondientes relaciones &c. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 4, tomo 5.°, pág. 133. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículos 24 y 25, pág. 171.

Efectos estancados.

55. La salida y recibo de los efectos estancados en los Almacenes se ha de practicar con la asistencia del Guarda-almacen, Administrador y Contador; y en la formalizacion de las guias con que se conduzcan, y pago de portes ó fletes, se observará lo prevenido en el art. 18 del cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802. *Véase el art. 22,*

Digitized by Google

del cap. 3 de dicha Instruccion, tomo 5.°, pág. 170.

56. Asistirán á los repesos y recuentos, que deberán executarse en fin de año, baxo las formalidades prevenidas á los Intendentes y Contadores. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículo 26, tomo 5.°, pág. 171.

Efectos estancandos: su repeso y recuento en fin de año.

57. Los Guarda-almacenes formarán cada quatro meses estados de la entrada, salida y exîstencia de efectos en los Almacenes; estos estados, con la conformidad de las Contadurías, se remitirán por los Administradores particulares al general de la Provincia, quien formará el respectivo á toda ella cada quatro meses, y en fin de año el general, que comprobado por la Contaduría se remitirá por el Intendente al Superintendente general. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 27, tomo 5.°, pág. 171. *Véase el art. 36.*

Estados quatrimestres de la entrada, salida y exîstencia de los efectos estancados.

58. Los Ayudantes y Mozos de los Almacenes se nombrarán por sus Claveros, pudiendo despedirlos siempre que duden de su integridad; pero no se aumentará su número sin Real aprobacion. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 29, tomo 5.°, pág. 172.

Ayudantes ó Mozos de los Almacenes.

59. Procurarán los Administradores adquirir todas las noticias oportunas para formar concepto de las ventajas ó inconvenientes de encabezarse alguno

Encabezamientos.

de los Pueblos (sea el que fuere) que se hallare en administracion, ó de que esta se restablezca en el que estuviere encabezado, proponiendo lo que consideren mas útil á los Intendentes para que estos lo hagan presente al Superintendente general de la Real Hacienda. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 28, tomo 5.º, pág. 86. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 6, pág. 164.

Encabezamientos.

60. Exâminarán si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda para cesar á los Pueblos, donde le hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la rectificacion de estos contratos, con arreglo á lo mandado en las Reales Ordenes de 30 de Julio de 1803 y 20 de Mayo de 1806 [1]; y en vista de los documentos que con su aviso presentarán las Justicias ó sus Apoderados, y con las noticias que pedirán á las Contadurías de Diezmos de las cosechas de los Pueblos, celebrarán los encabezamientos con arreglo á los Formularios de 10 de Mayo de 1786 [2], y los presentarán á los Intendentes, para que practicado el exámen é informe de los Contadores, y rectificados y deshechos los agravios, si los hubiese, recayga la aprobacion, cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas las correspondientes copias para

1 Véase tomo 2.º, pág. 130.
2 Véase tomo 1.º, pág. 343.

Digitized by Google

que obren en las Administraciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 29, tomo 5.°, pág. 87. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 3, pág. 132. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 7, pág. 165.

Encabezamientos.

61. Serán responsables los Administradores de las cantidades de los encabezamientos que por su morosidad dexen de cobrarse. Real Orden de 11 de Febrero de 1766, tomo 4.°, pág. 5. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 39.*

Espera para el pago de contribuciones.

62. Los Administradores no pueden conceder espera para el pago de las Reales contribuciones. Real Orden de 25 de Noviembre de 1791, tomo 4.°, pág. 21.

Executores.

63. Propondrán los Administradores á los Intendentes tres sugetos para nombrar un executor quando sea necesario despacharle á que verifique las cobranzas atrasadas en los Pueblos quando los apremios que se hayan hecho á las Justicias, con arreglo á la Instruccion del año de 1723, no hayan producido efecto. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 30, tomo 5.°, pág. 87.

Fianzas.

64. Los Administradores deben dar fianzas cumplidamente por los caudales que entren en el arca principal de tres llaves, y por los demas intereses ó efectos que manejen de la Real Hacienda.

Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 32, tomo 5.°, pág. 37. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 19, pág. 148.

Fianzas de los Recaudadores.

65. Siendo responsables los Administradores de qualesquiera resultas de la recaudacion, harán que los Recaudadores y Agentes Cobradores de las cantidades procedentes de los ajustes y conciertos, ó de otros ramos de la Real Hacienda, afiancen competentemente. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 26, tomo 5.°, pág. 85.

Fianzas de los Guarda-almacenes.

66. *Véase el art. 72.*

Gastos.

67. A la mas pronta é íntegra exâccion de los Reales derechos reunirán la mayor economía posible en sus gastos, proponiendo las supresiones de empleos no precisos. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 4, tomo 5.°, pág. 163.

Gastos de escritorio.

68. Han de instruir á la Contaduría pasando á ella las órdenes y demas antecedentes que tuvieren para que arrégle los gastos de escritorio y demas menores de la Administracion y sus oficinas subalternas, reduciéndolos á los muy precisos é inexcusables. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 42 y 63, tomo 5.°, páginas 91 y 99.

Gefes de Marina: sobre que oficien con ellos los Administradores de Rentas.

69. *Véase Administradores, art. 8.*

Digitized by Google

Géneros extrangeros.

70. Cuidarán que se simplifique la recaudacion de los derechos de los géneros extrangeros, observando las órdenes que se hayan comunicado y comunicaren sobre el particular, y propondrán lo que estimen mas útil y ventajoso á la Real Hacienda sobre arrendar ó administrar el diez por ciento de dichos derechos en los Pueblos encabezados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 14 y 15, tomo 5.°, páginas 80 y 81.

Guarda-almacenes: su cuenta general.

71. Cuidarán que los Guarda-almacenes, concluido el año, formen su cuenta general con arreglo al Formulario número 4 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y á lo prevenido en el artículo 24 del cap. 2 de la misma. *Véase dicha Instruccion, cap. 3, art. 28, tomo 5.°, pág. 172.*

Guarda-almacenes: sus fianzas.

72. Han de zelar los Administradores que los Guarda-almacenes den las correspondientes fianzas, no solo de los efectos exîstentes en los Almacenes, sino de los caudales de su procedencia. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 50, tomo 5.°, pág. 94. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 19, pág. 148.

Hacimiento de Rentas Decimales.

73. Asistirán á los hacimientos y demas operaciones de las Rentas Decimales para que la Real Hacienda perciba los dos Novenos, á cuyo fin recogerán las certificaciones de las tazmías y demas documentos que califiquen el legítimo haber de la

Corona, y los pasarán á las Contadurías, quedándose con copias, y darán cuenta de todo á los Intendentes para que con su acuerdo, é intervencion de la Contaduría, procedan á la venta de granos y demas frutos, cuidando no perder con la dilacion el tiempo oportuno de conseguir los precios mas ventajosos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 22 y 24, tomo 5.°, pág. 84. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 13, pág. 167. *Véase dos Reales Novenos, art. 82.*

Horas de oficina.

74. Zelarán que las Administraciones de Provincia y Partido esten abiertas por la mañana y tarde á las mismas horas y en los mismos términos que quedan prevenidos para las Contadurías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 62, tomo 5.°, pág. 98. *Véase el art. 35 del cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.°, pág. 162.*

Instancias judiciales en las causas de Rentas.

75. Los Administradores de Rentas deben hacer las instancias judiciales en las causas respectivas al manejo, gobierno y exâccion de los Reales derechos, y castigo de los defraudadores. Real Orden de 29 de Setiembre de 1777, tomo 4.°, pág. 8.

Idem.

76. Lo mismo se mandó por otra de 11 de Febrero de 1778, con la prevencion de que los Promotores Fiscales, Abogados, Procuradores de

Digitized by Google

Rentas &c. concurriesen para el breve despacho de las causas á las casas de los Administradores, y que siendo estos los principales Representantes de la Real Hacienda, firmasen en lugar preeminente al de los Fiscales. Tomo 4.°, pág. 10.

77. Los Administradores cuidarán por su parte de la observancia de la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, en particular de los artículos 5, 6, 7 y 8, que tratan de los privilegios y exênciones concedidas á los labradores, y de los medios de reintegrar á la Real Hacienda de sus descubiertos con el despacho de Audiencias y Executores, prision de los Alcaldes &c. Tomo 4.°, pág. 334 y siguientes. Instruccion de 1725.

78. Contribuirán los Administradores con su activo zelo á que se observen las Instrucciones y Reglamentos respectivos á Reales contribuciones para reformar qualquiera abuso ó desórden que se hubiere introducido en perjuicio de los derechos de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 10, tomo 5.°, pág. 79. Instrucciones y Reglamentos respectivos á contribuciones.

79. Los dos reales que estan mandados exîgir por cada arroba de lana fina, entrefina y añinos deben recaudarse tambien con los demas ramos, así en los Pueblos administrados como en los encabezados, y debiendo simplificarse esta recaudacion, propondrán los Administradores á los Intendentes lo que Lana.

Digitized by Google

consideren mas útil al Real servicio. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 18, tomo 5.°, pág. 82.

Libretes cobratorios.

80. Todos los meses han de entregar á los Fieles y Agentes Cobradores los libretes, en que con distincion de ramos, dias, contribuyentes, efectos y derechos hagan los asientos, los que presentarán bien sumados y sin enmienda alguna para su debido reconocimiento en la Administracion en fin de cada mes; y dichos libretes, y lo mismo los de los Tercenistas y Estanqueros, han de estar foliados y rubricados por los Administradores y Contadores, proponiendo los Administradores á los Intendentes lo que convenga para que estos empleados den las correspondientes fianzas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 16, tomo 5.°, pág. 81. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículos 3 y 12, pág. 167.

Moneda de vellon en pago de contribuciones.

81. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 40.*

Dos Reales Novenos.

82. Han de zelar cuidadosamente la íntegra percepcion de los dos Reales Novenos pertenecientes á S. M. en las cillas comunes decimales, y propondrán lo que consideren conveniente para proporcionar á la Real Hacienda todas las posibles ventajas en este importante ramo; y que las mismas se consigan en las ventas de sus frutos, á cuyo fin procurarán adquirir puntuales noticias de la abundancia

Digitized by Google

6 escasez de los granos en la Provincia, de los temporales, aspecto que tuvieren los campos &c., con cuyos conocimientos podrán proceder á las ventas, segun se previene en el art. 22 del cap. 3 de la Instruccion de 4 de Octubre de 1799. *Véanse los artículos 19 y 20 del mismo capítulo, tomo 5.°, pág. 83. Véase tambien hacimientos de Rentas Decimales, art. 73.*

Creces del trigo procedente de Novenos.

83. Han de zelar con particular cuidado y esmero que la Real Hacienda perciba las creces naturales del trigo, y que se dé salida á la cebada antes de extraerla de los graneros del acervo comun, aprovechando la oportunidad que ofreciere el tiempo &c. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 23, tomo 5.°, pág. 84.

Administracion de estos ramos.

84. Estando mandado que se administre por cuenta de la Real Hacienda el ramo de tercias unido á las Rentas Provinciales, propondrán los Administradores lo que estimen mas conveniente para su mejor recaudacion. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 21, tomo 5.°, pág. 84.

Pago de contribuciones en moneda de vellon.

85. *Véase Cobranza de contribuciones Reales, art. 40.*

Papel sellado.

86. Los Administradores tendrán presente la Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794 sobre como debe entenderse el cap. 92 de la Real

Cédula é Instruccion para el uso del Papel sellado en las Administraciones de Rentas, y cómo se han de dar las cartas de pago y recibos interinos en la Tesorería. *Véase tomo 5.°, pág. 375.*

Pleytos de Real Hacienda.

87. *Véase Administradores, art. 6.*

Porteros de las oficinas.

88. Los Administradores generales, y lo mismo los Contadores y Tesoreros, nombrarán en las vacantes los Porteros de sus respectivas oficinas, dando cuenta á los Intendentes para su noticia; y lo mismo executarán los de los Partidos, avisándolo por sus respectivos Gefes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 60, tomo 5.°, pág. 198. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 30, pág. 172.

Propuestas para empleos.

89. En las vacantes de empleos propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota, prefiriendo siempre á los que, sin tener destino, estén gozando sueldo por la Real Hacienda; y los Administradores de los Partidos remitirán las propuestas á los de la Provincia; y estos con su informe las pasarán á los Intendentes para su direccion al Superintendente general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 4; tomo 5.°, pág. 76. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 5, pág. 164, y Reales Ordenes de 12 de Abril

Digitized by Google

de 1794 y 23 de Marzo de 1800, tomo 4.º, pág. 254, y tomo 5.º, pág. 396.

90. Atenderán en las propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino en que por algun motivo justo no puedan continuar, siempre que tengan actitud para desempeñar las plazas que solicitan. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 4, tomo 4.º, pág. 244. Propuestas.

91. En las propuestas que hagan para los empleos vacantes no incluirán á las personas dedicadas á la agricultura y oficios útiles al Estado, y en las que hagan por su conducto los Comandantes del Resguardo, informarán á los Intendentes lo que les parezca conveniente al mejor servicio. Instruccion de 17 de Marzo de 1805, art. 2, tomo 4.º, pág. 248. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 33, tomo 5.º, pág. 173. Idem.

92. No incluirán en las propuestas á los empleados que se hallaren en la Corte con licencia; pues por solo el hecho de venir á pretender han de quedar privados de sus adelantamientos, no mediando algun grave motivo que merezca particular consideracion. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 5, tomo 4.º, pág. 244. Idem.

93. En las vacantes de Guarda-almacen pro- Propuestas de

Guarda-almacen. pondrán los Administradores á los sugetos que juzguen mas áptos para el cabal desempeño de estos destinos, prefiriendo á los jubilados ó reformados con sueldo. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 55, tomo 5.°, pág. 96.

Propuestas de Tercenistas. 94. Tambien propondrán los Administradores generales para las plazas de Tercenistas de las Capitales, Cabezas de Partido y demas Pueblos, prefiriendo, como queda prevenido, á los jubilados ó reformados con sueldo. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 57, tomo 5.°, pág. 97.

Ramos administrados ú arrendados. 95. Formarán y presentarán los Administradores á los Intendentes en el mes de Setiembre de cada año una razon de los ramos que esten en administracion ú arrendados en la Provincia con su informe instructivo sobre lo que convenga variar en ellos para el año siguiente; y tomando los Intendentes las noticias que juzgen oportunas, acordarán su execucion con las ampliaciones ó modificaciones que estimen arregladas. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 10, tomo 5.°, pág. 166.

Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785. 96. *Vease Rentas Provinciales, art. 98.*

Rentas de Estanco. 97. Tendrán el mayor cuidado en la recaudacion de las Rentas de Estanco para acrecentar sus valores, y que en la conduccion y almacenage de los efectos sujetos á esta regalía, y en sus ventas al

Digitized by Google

por mayor y menor, se restablezca la seguridad é integridad reencargada por S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 43, tomo 5.°, pág. 91.

98. Cuidarán de uniformar las reglas de administracion de las Rentas Provinciales, teniendo para esto muy presentes el Real Decreto de 29 de Julio, la Instruccion provisional de 21 de Setiembre, los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y las demas Reales Ordenes que posteriormente se hubiesen expedido; y en quanto á las demas Rentas, observarán tambien sus particulares Instrucciones, para que la recaudacion de los derechos se haga con la exâctitud é integridad que exîge el mejor servicio de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 6, tomo 5.°, pág. 77. Rentas Provinciales.

99. Han de tener un inmediato conocimiento en las operaciones del Resguardo; y sus Comandantes y Cabos se presentarán diariamente en la oficina de Administracion para conferenciar sobre los medios de precaver los fraudes, y acordar las visitas de las Administraciones, Tercenas, Estancos, Embarcaciones y demas diligencias del servicio. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 32, tomo 5.°, pág. 173. Resguardo: sus operaciones &c.

100. Siendo de su inspeccion el zelar el Resguardo en general, harán que se executen los reco- Idem.

nocimientos que estan prevenidos de todos los géneros que entren y salgan del Reyno, y lo mismo en los Pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda, cuidando que todos los dependientes cumplan los encargos del Real servicio, y conminándolos con la suspension ó separacion de sus empleos. Real Orden de 25 de Julio de 1760, tomo 4.°, pág. 3; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 33, tomo 5.°, pág. 173. *Véase Aduanas, art. 17.*

Resguardo: sus operaciones &c.

101. Cuidarán los Administradores que los dependientes de las partidas montadas esten provistos siempre de caballos de fatiga, armas &c., y respectivamente los de á pie; y siempre que los primeros no tengan caballo gozarán la mitad del sueldo por quince ó veinte dias, y pasados estos ninguno, y al mes se nombrará otro que lo tenga, á no ser que le hayan perdido en alguna funcion; en cuyo caso dispondrán los Intendentes se les habilite por los Administradores, dando cuenta de las circunstancias para el abono de lo suplido. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 7, pág. 244. Id. de 27 de Agosto de 1787, art. 18. *Véase en el artículo de Resguardos.*

Idem.

102. Si para auxîliar á las rondas pidiesen los Administradores algunos soldados, no se les negarán los Comandantes. Real Orden de 31 de Octubre de 1760. *Véase ibid.*

Digitized by Google

103. Procurarán que los Guardas no cuenten con horas seguras en ninguna de las puertas ó portillos á que se destinen, mudándolos freqüentemente sin guardar órden ni alternativa, para que no sepan el parage á que han de ir hasta que se les mande pasar á él. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 2 de los Administradores, tomo 5.º, pág. 7. Resguardo: sus operaciones &c.

104. Harán que los Guardas mayores y Tenientes zelen continuamente sobre todos los demas para que cada uno haga su deber, y al que falte á él se le suspenderá inmediatamente. Instruccion de id., art. 3, pág. 7. Idem.

105. Cuidarán igualmente que las Rondas volantes estén en continuo exercicio para evitar los fraudes, y las destinarán á los parages que estimen conveniente. Instruccion de id., art. 4, pág. 7. Idem.

106. Para que no se disminuya la fuerza del Resguardo con la desmembracion de sus individuos, se prohibe que los Administradores puedan ocupar á ningun dependiente á pretexto de ordenanzas, ni otro que sea de su instituto. Real Orden de 9 de Mayo de 1765, tomo 4.º, pág. 5; é Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 5. *Véase en el artículo de Resguardos.* Idem.

107. Tendrán presente los Administradores Idem.

lo que acerca de las propuestas en las vacantes de dependientes del Resguardo y demas destinados al servicio de las Rentas, se previene en los artículos de la Instruccion de 17 de Marzo de 1785, y en Real Orden de 30 de Julio del mismo año, siempre que no estén derogados por las últimas Instrucciones. *Véase tomo 4.°, páginas 16 y 242.*

Resguardo: sus operaciones &c.

108. Las vacantes de Ministros montados se han de proveer precisamente en los de á pie mas beneméritos y aptos para el servicio, y las que resultaren en las partidas del casco, se ocuparán con los achacosos y endebles para otras fatigas de las partidas de fuera. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, artículos 10 y 11. *Véase en el artículo de Resguardos.*

Idem.

109. De los sueldos que por suspension ó separacion de los dependientes del Resguardo resultan á beneficio de las Rentas, deben hacerse cargo los respectivos Administradores en las relaciones mensuales. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 7. *Véase ibid.*

Substitucion á los Administradores.

110. *Véase Aduanas, art. 20.*

Substitucion de los Administradores á los Intendentes.

111. Los Administradores substituirán á los Intendentes y Subdelegados en sus ausencias y enfermedades á falta de los Contadores de Provincia

Digitized by Google

y Partido. Circular de 5 de Enero de 1806, tomo 5.°, pág. 302.

112. En cumplimiento de las Reales Resoluciones propondrán á los Intendentes los empleos que podrán suprimirse, por no ser absolutamente precisos, y los que podrán reunirse para que los sirva un solo dependiente. Real Orden de 12 de Abril de 1794, tomo 4.°, pág. 254. Id. de 23 de Abril de 1799, pág. 258 del mismo tomo. Real Decreto de 25 de Setiembre del propio año, tomo 1.°, pág. 136. Instruccion de 4 de Octubre del mismo, cap. 3, art. 2, tomo 5.°, pág. 75. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 4.°, pág. 163. Supresion de empleos no precisos.

113. Sobre el tratamiento que respectivamente deben darse los Intendentes y Administradores en los asuntos de Oficio. *Véase la Real Resolucion de 22 de Junio de 1780, tomo 5.°, pag. 268.* Tratamiento.

114. Por Circular de la Direccion general de Rentas de 24 de Setiembre de 1771, se mandó abonar á los Administradores generales y Tesoreros de Rentas Provinciales un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios. Utensilios.

Y por Real Orden de 4 de Setiembre de 1773 se mandó que á los expresados Administradores y Depositarios que recaudasen y recibiesen caudales de la Real Hacienda procedentes de Lanzas, Medias-anatas, Utensilios &c., se les abonase un uno

por ciento. *Véase tomo 4.°, páginas 6 y 7.*

Ventas de posesiones é imposiciones de censos.

115. Cuidarán que el derecho de Alcabala y Cientos, que conforme á las leyes del Alcabalatorio causan las ventas de posesiones é impposiciones de censos, se recauden en union con los demas ramos de Rentas, así en los Pueblos administrados como en los encabezados, zelando el mas exâcto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes y Reales Ordenes, á fin de que se verifique el íntegro pago de dichos derechos, que ha de liquidarse é intervenirse por las Contadurías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 17, tomo 5.°, página 82.

Visitas de las Administraciones de Rentas.

116. Cumplirán los Administradores lo prevenido en la Real Orden de 30 de Diciembre de 1805 sobre las reglas que se deben observar en las Visitas de las Administraciones de Rentas para evitar las disputas suscitadas hasta aquí. *Véase tomo 5.°, pág. 485.*

CAPITULO VI.

Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

Armonía con los Contadores y Administradores.

1. Observarán los Tesoreros la mas perfecta armonía con los Contadores y Administradores, para que de este modo se consiga el mejor servicio,

Digitized by Google

y pronto despacho del público. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 14, tomo 5.°, pág. 178.

2. En las Capitales en que no haya Tesorería de Exército se formalizarán los arqueos mensuales, segun se previene en el artículo 21 del capítulo 1.° de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y se custodiarán los caudales en el arca de tres llaves, en la que habrá un libro para asentar la entrada y salida de estos, que rubricará el Intendente ó Subdelegado con los tres claveros, dando cuenta el Tesorero de la Provincia al General de las exîstencias, formando el estado mensual que se previene mas adelante; y los mismos arqueos se harán en las Depositarías de Partido. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 15, tomo 5.°, pág 105. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 8, pág. 176. Arqueos mensuales.

3. Los Tesoreros de Provincia solicitarán del general con la conveniente actividad las cartas de pago de los recibos de cargo que les den los de Exército de los Vales Reales, que deben dirigir con carpeta y relacion intervenida por la Contaduría, y de los libramientos que hubiesen satisfecho; y el mismo método observarán los Depositarios de Partido con los Tesoreros de Provincia, remitiéndoles los documentos y noticias que pidieren. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 9, tomo 5.°, pág. 176. Cartas de pago.

Digitized by Google

Caudales. 4. Los Tesoreros y Depositarios custodiarán exâctamente los caudales que se les entreguen en la mismas especies que los reciban, y para su seguridad deberán tener libros, y llevar asientos de los caudales que entraren ó salieren de su poder; y dichos libros de entrada y salida general de caudales se han de uniformar con los de la Contaduría con arreglo á los papeles de entrego que esta despachare; sin cuya circunstancia y la correspondiente intervencion no se admitirá cantidad alguna en Tesorería, y se comprobarán semanal y mensualmente los asientos de esta con los de la Contaduría, y si resultasen conformes extenderá dicha Contaduría un cargareme general de lo entrado en todo el mes, que firmará el Tesorero y Depositario, recogiendo y cancelando los papeles de entrego interinos que se hubieren dado. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, artículos 1 y 3, tomo 5.°, pág. 135. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, artículos 3, 5 y 6, pág. 174.

Caudales: estado semanal que se ha de formar. 5. Con arreglo á lo que resulte de los asientos, se formará el estado semanal de los caudales que los Depositarios han de remitir al Tesorero de la Provincia, y este al General, con arreglo al Modelo número 5, comprehendido en la Instruccion de 30 de Julio de 1802. *Véase el art. 5 del cap. 4 de dicha Instruccion, tomo 5.°, pág. 175.*

Caudales. 6. Los Depositarios de los Partidos remitirán

Digitized by Google

á las Tesorerías de Provincia en fin de cada mes los caudales de su respectivo ingreso, los que se pondrán en el arca principal con las formalidades correspondientes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 4, tomo 5, pág. 101.

7. Executadas dichas remesas dirigirán tambien todos los meses los Tesoreros de Provincia al general un estado circunstanciado, firmado por el Contador y Administrador de las entradas y salidas de caudales, y de las exîstencias que resultaren en la Caxa, para que con estas noticias pueda llenar dicho Tesorero general las atenciones del Real servicio. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 5, tomo 5.°, pág. 102. Caudales.

8. Los caudales que entregaren en las Tesorerías y Depositarias los contribuyentes, recaudadores, Pueblos encabezados, arrendadores, y qualesquiera otros deudores de los derechos del Real Patrimonio, se tendrán con separacion de ramos, observando las formalidades de asientos, intervenciones &c. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 3, tomo 5.°. pág. 101. Idem.

9. Se pasarán todas las semanas los caudales que resulten sobrantes en las Tesorerías de Provincia á las de Exército, en donde las hubiere; recogiendo los Tesoreros de Provincia los recibos que deberán darles los de Exército con la correspon- Idem.

diente toma de razon. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 7, tomo 5.°, pág. 175.

Caudales.

10. Por Real Orden de 22 de Diciembre de 1741 se mandó que con ningun pretexto hiciesen entrego alguno los Tesoreros de Rentas á los de Exército sin que espresasen éstos en sus recibos el año á que correspondiese. Tomo 5.°, pág. 436.

Caudales que entreguen los Tercenistas y Estanqueros.

11. *Véase Guarda-almacenes depositarios, art. 30.*

Idem.

12. No se admitirán ni retendrán en las Tesorerías y Depositarías otros caudales que los pertenecientes á S. M., á no ser que por órden superior se manden depositar algunos, en cuyo caso se pondrán con separacion, interviniendo su entrada y salida los Contadores. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 11, tomo 5.°, pág. 104.

Caudales: modo de sacarlos de las arcas.

13. Quando sea necesario sacar caudales del arca principal para hacer los pagos de libranzas ú otros que fueren urgentes, lo pondrán los Tesoreros en noticia del Intendente ó Subdelegado, Contador y Administrador para que concurran con sus respectivas llaves, y se verifiquen las intervenciones y asientos que estan prevenidos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 6, tomo 5.°, pág. 102.

Digitized by Google

14. Si para hacer dichos pagos no hubiere bastantes caudales en la caxa ó arca de su respectiva Tesorería, podrán los Tesoreros librarlos contra los Depositarios de Partido con la correspondiente toma de razon de la Contaduría. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 7, tomo 5.°, pág. 102.

Caudales: modo de sacarlos de las arcas.

15. *Véase Caudales, art. 4.*

Comprobacion de los asientos de la Tesorería con los de la Contaduría.

16. Los Tesoreros de Provincia han de formar en papel de oficio, y presentar en la Contaduría para su exámen y comprobacion, antes que concluyan los seis meses del año siguiente, la cuenta general de todos los ramos de Rentas con arreglo al Modelo número 7 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y en quanto á los demas ramos, su entrada y salida de caudales, formacion de cuentas &c. se ceñirán á las órdenes particulares del Consejo y demas Cuerpos á quienes corresponde su direccion. Véase dicha Instruccion, cap. 4, art. 12, tomo 5.°, pág. 177.

Cuenta general de los Tesoreros.

17. En Real Orden de 31 de Diciembre de 1799 se establecen las reglas que se han de observar para la aprobacion de las cuentas de los Tesoreros de Rentas. Tomo 5.°, pág. 458.

Idem.

18. Por el mismo órden formarán y presentarán sus cuentas los Depositarios de Partido en los

Cuentas de los Depositarios de Partido.

dos primeros meses del año siguiente, y con el informe y comprobacion de la Contaduría respectiva se dirigirán á la de la Capital, para que precedido su exámen y comprobacion, expida los finiquitos. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 13, tomo 5.°, pág. 178.

Cuenta general de los Guarda-almacenes--tesoreros.

19. *Véase el art. 33.*

Depositarios.

20. Deben obedecer las Ordenes de los Tesoreros. *Véase Ordenes, art. 44.*

Id. Cuenta general que deberán presentar.

21. *Véase el art. 18.*

Depósitos judiciales, cupos de puentes &c.

22. Ademas de los productos de las Rentas de la Corona, entrarán en las Tesorerías y Depositarías los depósitos judiciales, cupos de puentes, impuestos sobre Propios y Arbitrios, Penas de Cámara y qualesquiera otros derechos, á no ser que algunos de ellos estén exceptuados por órdenes particulares. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 2, tomo 5.°, pág. 171.

Descuento de los Tesoreros para el Monte Pio.

23. En Real Orden de 23 de Marzo de 1804 se declara que el descuento para el Monte Pio ha de hacerse solamente del sueldo líquido que resulte á los Tesoreros y demas empleados despues de pagar á los dependientes que necesiten. Tomo 5.°, pág. 465.

Estado de caudales percibidos y entregados.

24. *Véase Caudales, art. 7.*

Estado semanal de caudales.

25. *Véase Caudales, art. 5.*

Fianzas.

26. Han de afianzar los Tesoreros y Depositarios competentemente á satisfaccion de los Intendentes en el modo y forma que se les prescriba, segun el ingreso de caudales en las respectivas Tesorerías y Depositarías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, artículos 10 y 14, tomo 5.°, páginas 103 y 105. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 19, pág. 146.

Fianzas en dinero en efectivo.

27. Por Real Orden de 5 de Diciembre de 1794 se mandó que no se diesen empleos que exîgiesen fianzas sin la precisa circunstancia de afianzar el dinero efectivo. *Véase tomo 4.°, pág. 317.*

Gastos.

28. Satisfarán los gastos ordinarios de portes, fletes y jornales baxo las reglas explicadas en los artículos 18 y 34 del capítulo 2 y 25 del 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y fuera de estos no pagarán los Tesoreros otros gastos que los que estuvieren aprobados por el Superintendente general de la Real Hacienda, pues quando ocurriere alguno extraordinario y urgente solo podrán satisfacerle interinamente, y con la precisa calidad de solicitar despues la Real aprobacion, pero precediendo decreto del Intendente y la corres-

Digitized by Google

pondiente intervencion de la Contaduría, y lo mismo observarán los Depositarios de Partido. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4.°, artículos 8 y 13, tomo 5.°, páginas 103 y 104. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 4, pág. 175.

Gastos: relaciones que formarán de ellos los Depositarios.

29. *Véase Sueldos, art. 53.*

Guarda-almacenes--depositarios.

30. Siendo los Guarda-almacenes-depositarios unos subalternos de los Tesoreros de Provincia, cuidarán que lleven los asientos correspondientes de los caudales que entreguen los Tercenistas y Estanqueros, observando las formalidades que previene el artículo 7 del cap. 3 de la Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801. *Véase tomo 5.°, pág. 137.*

Guarda-almacenes-tesoreros.

31. Los Guarda-almacenes-tesoreros no podrán satisfacer portes algunos, ni otros gastos, á excepcion de los que causen los géneros desde el Almacen á los Pueblos de la comprehension de la Capital, y qualquiera otro que sea preciso para el servicio de las Tercenas ó Estancos; pero precediendo la aprobacion prevenida por Reales Instrucciones, y tambien satisfarán los sueldos, décima ó abonos que corresponden á los Tercenistas y Estanqueros, y los demas caudales los pasarán á la Tesorería principal. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 8, tomo 5.°, pág. 138.

Digitized by Google

Guarda-almacenes-tesoreros.

32. Entregarán semanalmente en las Tesorerías los caudales que recibieren de los Tercenistas y Estanqueros, y presentándose la correspondiente certificacion en la Contaduría de lo entregado por producto de cada uno de las Rentas estancadas, se les dará el papel de entrego, y despues la correspondiente carta de pago para su resguardo. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 9, tomo 5.°, pág. 138.

Idem.

33. En fin de cada año formarán y presentarán los Guarda-almacenes en la Contaduría principal de la Provincia su cuenta general comprehensiva de los géneros que quedáren exîstentes en fin del anterior, de los recibidos en el de su cuenta, de los vendidos en la Capital y Pueblos de su comprehension, de los remitidos á los Partidos, y de los que resulten exîstentes en el Almacen y en poder de los Tercenistas y Estanqueros; y tambien se formarán cargo del producto de las ventas, datándose de los caudales entregados en Tesorería, procediendo en todo con arreglo al Modelo número 4 [1], inserto en la Instruccion de 30 de Julio de 1802. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 10, tomo 5.°, pág. 139.

Horas de oficina.

34. Las Tesorerías y Depositarías estarán abiertas y asistidas de sus dependientes en los dias y ho-

1 Véase tomo 5.°, pág. 203.

ras que quedan señaladas para las Contadurías y Administraciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 17, tomo 5.°, pág. 105. *Véanse los artículos 63 del cap. 2, y 62 del cap. 3, páginas 73 y 98.*

Libranzas. 35. No podrán satisfacer los Tesoreros de Provincia otras libranzas que las del Tesorero general, y en virtud de sus órdenes, las de los de Exército. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 8, tomo 5.°, pág. 103.

Idem. 36. Tampoco satisfarán los Depositarios de Partido otras libranzas que las del Tesorero de Provincia. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, capítulo 4.°, art. 13, pág. 104.

Libros y asientos de los caudales que entren en poder de los Tesoreros, y comprobacion de los asientos. 37. *Véase Caudales, art. 4.*

Monedas de oro agujereadas, cortadas &c. 38. Por Real Orden de 30 de Diciembre de 1768 se mandó que no se admitiesen en las Tesorerías monedas de oro agujereadas, cortadas ó reselladas. Tomo 5.°, pág. 439.

Idem. 39. Los Tesoreros deben responder de las monedas falsas que reciban en sus Tesorerías, y abonar su importe. Reales Ordenes de 3 de Octubre de 1771, y 14 del mismo de 1772, tomo 5.°, páginas 440 y 441.

Digitized by Google

Monedas de oro agujereadas, cortadas &c.

40. Por Real Orden de 27 de Mayo de 1772 se señaláron las formalidades con que se deben abonar á los Tesoreros las monedas cortadas por no ser de ley. *Véase tomo 5.°, pág. 441.*

Moneda de vellon en pago de contribuciones.

41. Los Tesoreros y Depositarios deben recibir á los Pueblos la moneda de vellon que llevaren para pago de contribuciones Reales. Circular de 14 de Octubre de 1772; tomo 5.°, pág. 441.

Moneda de oro esférica.

42. Por Real Orden de 6 de Noviembre de 1782 se mandó que la moneda de oro esférica, llamada de cordoncillo, no se sujetase al peso sino en caso de fundada sospecha de hallarse alterada. Tomo 5.°, pág. 443.

Monte Pio.

43. *Véase Descuento, art. 23.*

Ordenes de los Tesoreros de Provincia.

44. Los Depositarios de Partido obedecerán las órdenes de los Tesoreros de Provincia, remitiéndoles los estados de las cobranzas y las demas noticias que les pidieren. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 12, tomo 5.°, página 104.

Pagos: formalidades con que se han de hacer en las Tesorerías.

45. **Para los pagos que se hayan de hacer en las Tesorerías y Depositarías han de preceder los papeles de entrego de la Contaduría, para que con arreglo á ellos extiendan las cartas de pago que se han de dar á los interesados, y tomándose razon de**

dichos pagos por dicha Contaduría en los respectivos libros. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 2, tomo 5.°, pág. 100.

Paja, cama y utensilios.

46. Por Circular de la Direccion de Rentas de 24 de Setiembre de 1771 se mandó abonar á los Tesoreros de Rentas un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios; y por Real Orden de 4 de Setiembre de 1773 se mandó que á los Administradores y Depositarios que recibiesen caudales procedentes de Lanas, Medias-anatas, utensilios &c. se les abonase un uno por ciento. *Véase tomo 4.°, páginas 6 y 7.*

Papeles de entrego.

47. *Véase Pagos, art. 45.*

Portes, gastos &c.: quando podrán satisfacerlos los Guarda-almacenes-tesoreros.

48. *Véase Guarda-almacenes-tesoreros, artículo 31.*

Relacion de sueldos, gastos &c.

49. *Véase Sueldos, art. 53.*

Subordinacion al Tesorero general.

50. Los Tesoreros de Provincia deben estar subordinados al Tesorero general, teniendo á su disposicion todos los caudales que exîstan y debieren exîstir en sus respectivas Tesorerías procedentes de qualesquiera ramos ó Rentas de la Corona. Reales Ordenes de 23 de Abril, 22 de Agosto y 26 de Setiembre de 1799. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 3. Id. id. de la de 30 de Julio de 1802, tomo 4.°, pág. 258; y to-

Digitized by Google

mo 5.°, páginas 100, 171, 446 y 447.

51. Deben poner de su cuenta y riesgo quien los substituya en sus ausencias ó enfermedades. Real Resolucion de 28 de Mayo de 1800, tomo 5.°, pág. 461. Substitucion de los Tesoreros de Rentas.

52. No satisfarán los Tesoreros otros sueldos que los de los Reglamentos, y en virtud de nominillas intervenidas por la Contaduría y autorizadas por los Intendentes y Subdelegados, y en quanto á los de los empleados que estuviesen ausentes tendrán presente lo prevenido por Reales Ordenes, en particular por la de 3 de Marzo de 1801, y lo mismo observarán los Depositarios de Partido. Tomo 4.°, pág. 266, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, artículos 8 y 13, tomo 5.°, páginas 103 y 104. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 4, pág. 175. Sueldos.

53. Cada seis meses formarán los Depositarios de Partido relacion de los sueldos, gastos de escritorio ordinarios y extraordinarios, y los Tesoreros de Provincia la formarán igualmente en fin de cada año, y precedidas las formalidades correspondientes en uno y otro caso, se despacharán por la Contaduría las certificaciones necesarias para que se expidan las equivalentes cartas de pago, quedando archivados en la Contaduría todos los documentos justificativos &c. Instruccion adicional Sueldos y gastos.

de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 4, tomo 5.°, pág. 136. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, artículos 10 y 11, páginas 176 y 177.

Tesorero general.

54. Por Reales Ordenes de 22 de Agosto y 26 de Setiembre de 1799 se mandó que todos los caudales que exîstiesen y entrasen en las Tesorerías de Rentas estuviesen á disposicion del Tesorero general, y se distribuyesen por su mano, dándoles el destino que conviniese al Real Servicio. Tomo 5.°, páginas 446 y 447.

Idem.

55. En las ausencias y enfermedades del Tesorero general debe substituirle en la firma el Contador de la misma Tesorería. Real Orden de 27 de Febrero de 1800, tomo 5.°, pág. 460.

Tesorería general.

56. En la cuenta de la Tesorería general se deben incorporar los pagos procedentes de premios, los de devolucion de derechos, repartimientos de comisos &c. Tomo 5.°, pág. 372.

Tesoreros, Depositarios, Receptores &c.

57. Los Tesoreros, Depositarios y demas que manejan caudales de la Real Hacienda deben tener presentes los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, que les imponen la pena de absoluta privacion de sus empleos y de presidio, si abusan de dichos caudales y resultan alcanzados. *Véanse tomo 5.°, páginas 457 y 462.*

Digitized by Google

58. En Real Orden de 22 de Octubre de 1799 se establece el modo de resarcir á los Tesoreros el importe del seis por ciento que satisfagan en las obligaciones á dinero efectivo. *Véase tomo 5.°, pág. 457.* Tesoreros.

59. No deben asistir á las Juntas Provinciales de Rentas. Real Orden de 10 de Junio de 1801. Tomo 5.°, pág. 461. Tesoreros de Exército.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los Fieles recaudadores de los derechos de las quatro especies de Millones y ramo del Viento.

RAMO DE VINO Y VINAGRE.

1. Administrándose el ramo del Vino y Vinagre por cuenta de la Real Hacienda, se ha de hacer un aforo general, á que asistirá el Fiel para tomar conocimiento de todos los almacenes y tabernas, y de sus exîstencias.

2. En seguida ha de formar el Fiel pliegos de cargo á cada interesado segun el resultado de los aforos, y preparar los de data, aumentando en aquellos las demas introducciones de dichas especies, ya sea de cosecha propia ó por compra, distinguiendo el mosto del vino claro, para que al tiempo de

la liquidacion se puedan graduar los abonos determinados en Reales Ordenes por razon de mermas.

3. Ha de intervenir y poner el cumplido en los pases que expida la Administracion del vino ó vinagre que vaya de unos almacenes á otros, ó á las tabernas.

4. Los derechos de la venta por mayor se han de cobrar en el acto de salir el vino; pero los de por menor en las tabernas no se exigirán hasta que se verifique el consumo; observando no intervenir un pase sin que se hayan pagado los derechos causados por el anterior. Y por lo que hace al consumo de particulares, se han de cobrar desde luego en el modo que previenen los Reglamentos de 1785.

5. Las liquidaciones de los Almacenistas, Cosecheros ó Empleantes se han de practicar por el Fiel de aforo á aforo, suponiendo que antes de la nueva cosecha se han de verificar los reaforos. Dichas liquidaciones se han de extender á continuacion de los pliegos de cargo, acompañando á estos los de data; y todo unido se ha de presentar en la Administracion para su revision.

6. En fin de cada mes ha de formar el Fiel una certificacion de valores expresiva de los contribuyentes, número de arrobas de vino y vinagre que los han causado, y documentos respectivos,

Digitized by Google

distinguiendo lo cobrado por tabernas, casas particulares y ventas por mayor.

7. Para la mas segura recaudacion se han de aspillar con mucha freqüencia las tabernas, y formar causa á los interesados á quienes se les encontrase exceso.

RAMO DE ACEYTE.

8. Para la mas recta administracion de este ramo, la vasa principal ha de ser la diligencia del aforo en todos los almacenes y el conocimiento de este género en el término de la Administracion.

9. De los aforos ha de tener conocimiento el Fiel, poniendo en los pliegos por primer cargo á cada interesado la partida de exîstencias que resulte de aquellos.

10. Quando el aceyte se presente en el Fielato con despacho de otra Administracion ó de las Justicias de los Pueblos encabezados, se ha de anotar en el mismo despacho el por menor del peso de cada carga, y rebaxando á continuacion la tara, resultará el líquido, que siendo conforme con lo que expresa el documento, deberá autorizarlo el dueño del género para que se le aumente este cargo en su respectivo pliego.

11. Si de la operacion antecedente resultase

alguna falta, se procederá á la exâccion de los derechos de venta y consumo, y esto mismo se executará quando en el acto de la introduccion se apliquen algunas partidas para consumo de particulares.

12. Los pases para trasladar el aceyte de un almacen á otro ó á los puestos públicos, se intervendrán por el Fiel, haciendo los asientos respectivos de cargo y data, y cobrando los derechos que se causen, ya sea de las alcabalas y cientos, ó ya de Millones.

13. Los asientos que el Fiel debe llevar en los libros han de guardar conseqüencia con los aforos, despachos de entrada, pases, y demas documentos; y quando se hagan los reaforos se procederá á formalizar las liquidaciones á cada Cosechero ó Empleante en sus respectivos pliegos, pasando el Fiel estos documentos á la Administracion para la comprobacion y cobro de los alcances si los hubiese.

14. El Fiel ha de visitar con freqüencia los puestos públicos para exâminar si en ellos se hacen introducciones clandestinas.

Digitized by Google

RAMO DE CARNES.

Casa de Matanza.

15. El Fiel ha de tomar razon de todo el ganado vacuno, cabrio ó lanar que entre á pastar en el término alcabalatorio del Pueblo administrado, y con este conocimiento ha de formar los pliegos de cargo á cada interesado.

16. Ha de anotar el Fiel no solo en los pliegos, sino tambien en los registros y guias, las rebaxas de los ganados que se maten, pasando estas por la Administracion á la Contaduría, para que por ella se dé la correspondiente tornaguia.

17. No ha de permitir que se maten vacas preñadas ó criando, ni terneras, excepto las que no puedan vivir sin madre, y de estas las viejas ó inútiles.

18. Ha de asistir con puntualidad al romaneo de las reses á las horas señaladas, para no causar extorsion, rebaxando diez libras del total peso de la res vacuna, y una libra de la menor; y tendrá cuidado de que las pesas y pesos con que se haga él de las carnes en el matadero estén revisados del Contraste, y siempre en fieldad, porque con la continuacion del servicio es fácil que se gasten las pesas, y que el peso cayga de su fiel.

BIBLIOTECA DE DERECHO

Digitized by Google

19. Ha de expedir las cédulas correspondientes para la conduccion de las carnes desde la Casa de Matanza á la carnecería pública.

20. Ha de dar semanalmente certificacion á la Administracion y Contaduría de las reses muertas y sus pesos, con distincion de clases y derechos.

21. De las reses desechadas del matadero que se vendan en el rastro, en donde le hubiere, ha de cobrar el quatro por ciento, y su valor lo ha de anmentar en la certificacion con la debida distincion.

22. En los meses que está permitida la matanza de ovejas, no ha de permitir que sean sino las jorras ó machorras, viejas, melladas ó inútiles para criar.

23. Ha de llevar cuenta y razon formal de las pieles al pelo de las matanzas que se executen, sin permitir que las lleven los interesados hasta asegurar los correspondientes derechos del quatro por ciento, zelando que no se hagan ventas fraudulentas de esta clase, y que los valores se comprehendan con separacion en la certificacion mensual.

CARNECERIAS.

24. El Fiel ha de presentarse en su destino

Digitized by Google

al romper el dia, ó antes si fuese menester, y ha de permanecer hasta que se retiren la Diputacion y los cortadores.

25. Por la tarde debe asistir á la hora que principia el acarreo de la matanza hasta que quede toda encerrada, y despachados los Conventos de las Religiones Franciscanas de ambos sexôs, en donde hubiere la costumbre de darles la carne con anticipacion.

26. Por la papeleta que diariamente expida el Fiel de la Casa de Matanza, y acompaña á las carnes en el primer viage, ha de hacer el Fiel la comprobacion y reparto á cada uno de los cortadores, no permitiendo se introduzcan otras carnes que las que consten de dicha papeleta.

27. Ha de tener el Fiel una llave de cada una de las puertas de las Carnecerías.

28. Ha de cuidar de que no se venda carne ni despojos sin su conocimiento para cobrar los correspondientes derechos.

29. Las Religiones Franciscas de ambos sexôs gozan de libertad de derechos de Millones, y por esta razon en donde las hubiere habrán de presentar al Fiel diariamente una papeleta certificada por su respectivo Prelado, en que conste las libras de

Digitized by Google

carne que necesitan en aquel dia para consumo de su Comunidad; y rubricada por el Fiel la devolverá al conductor, para que entregándola al cortador solicite á su tiempo la baxa de los derechos.

30. Concluida la semana han de entregar los cortadores las papeletas que tengan en su poder para que el Fiel les rebaxe de sus cuentas el importe de los derechos, y empaquetadas las entregará con la certificacion en la Contaduría.

31. Estando permitida la venta de ovejas en los meses de Junio, Julio y Agosto con libertad de derechos de Millones, ha de cuidar el Fiel de que la venta se haga en tablas separadas, sin permitir de ningun modo la mezcla de dicha carne con la de carnero, para que no se perjudique al vecindario ni á los Reales derechos.

32. En ningun tiempo podrán los cortadores pasar carne de una tabla á otra, ni por venta ni cambio, sin licencia y conocimiento del Fiel.

33. Zelará el Fiel que no se vendan carnes ni tocinos en sitio alguno de la Ciudad mas que en carnecerías ó en otro público autorizado por el Magistrado con conocimiento de la Administracion, cuidando siempre del cobro de los Reales derechos.

34. Ha de cobrar semanalmente de cada uno

Digitized by Google

de los cortadores los derechos de Cientos y Millones que importe el total de carnes que tiene recibidas, haciendo los correspondientes asientos en el libro, que se le entregará por la Administracion.

35. Con el ganado de cerda se ha de observar el mismo órden de recoger los despachos: comprobar con estos el número de cabezas; formar cargos; intervenir las licencias para el degüello ó ventas del ganado en pie; cobrar en uno y otro caso los derechos que estan prevenidos en los Reglamentos del año de 1785 y Ordenes posteriores; hacer las rebaxas en los pliegos y en los documentos originales; y finalmente freqüentar los registros y contra-registros, para decomisar todo el ganado que se encuentre sin cuenta en los libros de la Administracion.

36. En los despachos de tocino se ha de anotar el por menor del peso de cada canal, y hecha la comprobacion se fixarán los derechos que se hayan exîgido, con distincion de los respectivos á Millones y Cientos. Por lo que hace á los jamones, morcillas, chorizos, se observará la regla de hacer comprobacion y cobrar el quatro por ciento de venta sobre su valor.

37. En ventas y cambios causan alcabala toda clase de ganados, ya sean patihendidos, ó ya patiredondos, exceptuando los caballos; y el encarga-

do de cobrar el expresado derecho ha de estar con la mayor vigilancia para asegurar los derechos de la Real Hacienda en qualquiera de aquellos casos.

FIELATOS DE ENTRADA Ó DEL VIENTO.

38. Ya sea que en los Pueblos administrados haya establecidos segun sus circunstancias varios puntos de recaudacion, ó uno solo donde concurran los contribuyentes á registrar los frutos y efectos, y pagar sus derechos, deben cuidar los Fieles que la oficina esté abierta desde romper el dia hasta ponerse el sol, aumentando las horas en las épocas que lo exîjan.

39. Se han de manifestar en los Fielatos los géneros, frutos y efectos, semillas, ganados y todos los artículos que se introduzcan para consumo, venta ó depósito, causen ó no derechos.

40. La exâccion de estos se ha de hacer del quatro y dos por ciento, con sujecion á los Reglamentos y Aranceles, que han de estar de manifiesto en los Fielatos para notoriedad del público.

41. A todos los contribuyentes se ha de dar cédula de lo que ha despachado y pagado, ó lo que se ha registrado libremente.

42. Los asientos se han de llevar en los li-

bros foliados y rubricados, que ha de facilitar la Administracion, con la toma de razon de la Contaduría; y en ellos se han de extender los adeudos con distincion de dias, especies, frutos y sugetos contribuyentes, cuidando la uniformidad en los asientos con las cédulas que expresa el artículo anterior.

43. Los géneros extrangeros y del Reyno que se presenten en los Fielatos con guias de otras Administraciones, se han de dirigir á la Administracion para su reconocimiento, y que se expida la tornaguía de los que lo exijan.

44. Los adeudos se han de sentar en los libros en el acto de hacer la recaudacion, y no se han de llevar otros asientos separados.

45. Para que los Eclesiásticos introduzcan con libertad de derechos los frutos de sus capellanías, han de presentar antes certificacion de los que sean con providencia de la Administracion para el efecto.

46. Exîgirán prenda quando los arrieros no tengan dinero para pagar los derechos de los frutos ó efectos.

NOTAS.

1.ª

Ningun Fiel debe dar tornaguias: esta funcion es propia de la Administracion ó Contaduría, y así á

estas corresponde únicamente andar en las guias y despachos la presentacion y adeudo de los efectos que comprehenden.

2.ª

Por punto general todos los Fieles recaudadores deben entregar los valores semanalmente en la Tesorería, acompañando la correspondiente certificacion.

3.ª

En el modo de formalizar los asientos han de seguir y arreglarse los Fieles á las prevenciones que haga la Administracion en los mismos libros con la toma de razon de la Contaduría, presentando aquellos en esta oficina, conforme á lo que está mandado en las Reales Instrucciones.

4.ª

Los Fieles y tambien los Interventores, donde los hubiere, deben estar subordinados á los Administradores, á quienes deben consultar las dudas que les ocurran.

5.ª

Las reglas que quedan explicadas para el servicio de los ramos de las quatro especies de Millones y los del Viento deben tener la alteracion de reunirse ó subdividirse entre varios empleados, segun la extension de los Pueblos administrados, y los ramos que cada uno pueda desempeñar.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los empleados en Rentas: sus prerrogativas, exênciones &c.

Alcances.

1. No se colocará á ningun empleado que haya sido depuesto de su destino por haber sido alcanzado en las cuentas del producto de las Rentas. Real Orden de 8 de Julio de 1748, tomo 4.°, pág. 32.

Alojamientos.

2. Los empleados en Rentas estan exêntos de alojamientos. Real Orden de 2 de Marzo de 1797. Tomo 4.°, pág. 204. *Véase Cargas concejiles, art. 8.*

Anticipaciones.

3. No se harán anticipaciones de sus sueldos á los empleados sino en caso de necesidad. Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1789 y 13 de Mayo de 1797, tomo 4.°, páginas 32 y 33.

Arresto ó suspension de los dependientes de Rentas.

4. Por Real Orden de 16 de Abril de 1790 declaró S. M. que en el caso de arresto ó suspension de los dependientes no deben gozar sueldo. Tomo 4.°, pág. 199.

Arriendos de casas.

5. Los empleados en Rentas deben ser preferidos en los nuevos arriendos de casas. Reales Ordenes de 22 de Mayo de 1793 y 28 de Abril

de 1802. Tomo 4.°, páginas 199 y 268.

Bagages. 6. Estan exêntos del Repartimiento de bagages. *Véase Cargas concejiles, art. 8.*

Caminos. 7. En el repartimiento que se haga para la composicion de caminos deben ser incluidos los empleados en Rentas. Circular de 26 de Abril de 1790, tomo 5.°, pág. 427.

Cargas concejiles. 8. Los empleados en Rentas, determinadamente los de la del Tabaco y de las fábricas de Pólvora, Salitre y cosas concernientes á ellas, deben estar exêntos de cargas concejiles, alojamientos, bagages &c. Reales Cédulas de 27 de Junio de 1743, 17 de Setiembre de 1754 y Real Orden de 15 de Julio de 1793, tomo 4.°, páginas 210, 234 y 251. *Véase Gravámen, art. 27.*

NOTA. *Debe tenerse presente lo que previenen las Reales Ordenanzas del Exército sobre el modo y forma con que han de gozar la exêncion de bagages y alojamientos los empleados en Rentas.*

Caudales ó haberes Reales. 9. Todos los empleados en Rentas que manejen caudales ó haberes Reales deben tener presentes los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, que imponen la pena de absoluta privacion de sus empleos y de presidio á los que abusen de dichos caudales y resulten alcanzados. Tomo 5.°, páginas 437 y 462.

Digitized by Google

10. *Véase Registros, art. 64.* Comerciantes extrangeros.

11. No han de tener los empleados en Rentas comisiones sujetas á otros Jueces ó Tribunales, y en el caso de admitirlas se les depondrá inmediatamente del empleo ó destino que tengan en las Rentas. Real Orden de 21 de Abril de 1760, tomo 4.°, pág. 234. Comisiones sujetas al Juzgado ordinario &c.

12. Los empleados en Rentas, Conductores de caudales y efectos estancados estan exêntos de la contribucion de puentes, portazgos, barcas &c. Reales Ordenes de 10 de Setiembre de 1760, y 4 de Marzo de 1762, tomo 4.°, pág. 196, y prevencion del Superintendente general de la Real Hacienda de 29 de Junio de 1786, pág. 246. *Véase Cargas concejiles, art. 8.* Contribuciones de puentes, portazgos, barcas &c.

13. No deben ser detenidos por los dependientes en las puertas para reconocerlos; pero debe acompañarlos un Ministro del Resguardo hasta la Administracion de la Estafeta. Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1764 y 20 de Noviembre de 1793, tomo 2.°, páginas 98 y 100. Correos.

14. Todos los empleados de Reglamento en las respectivas Provincias, y los reformados que haya en ellas, deben ser destinados, sin perjuicio del desempeño de las demas funciones, á la formacion de cuentas atrasadas y relaciones generales de va- Cuentas atrasadas y estados de valores.

lores, en el concepto de que serán remunerados por su trabajo extraordinario segun la prontitud y esmero con que lo desempeñen. Real Resolucion de 7 de Enero de 1803. Tomo 5.°, pág. 472.

Derechos Reales.

15. No estan exêntos los empleados del pago de los Reales derechos que adeuden por sus consumos, ventas, tratos, grangerías &c. Circular de 30 de Abril de 1795, tomo 5.°, pág. 374. *Véase el artículo siguiente.*

Derechos de millones.

16. Los dependientes de Rentas no gozan exêncion de los derechos de millones. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1774 y 15 de Julio de 1793, tomo 4.°, pág. 251, y tomo 5.°, página 265. *Véase Gravámen, art. 27.*

Encarcelamiento de los dependientes.

17. En Real Resolucion de 1.° de Mayo de 1799 se manda que á los Dependientes de Rentas que se hallen encarcelados por delitos cometidos en el exercicio de sus empleos, y no tengan bienes propios con que mantenerse, se les asista de los fondos de ellas con la misma cantidad con que se socorre á los contrabandistas. Tomo 4.°, pág. 205. *Véase Prision, art. 58.*

Entretenidos.

18. No se deben admitir entretenidos en las oficinas de Rentas. Circular de 20 de Mayo de 1789, tomo 4.°, pág. 273.

Digitized by Google

19. Los Escribanos de Cámara, Relatores y demas dependientes del Consejo de Hacienda deben despachar con puntualidad los recursos y pleytos de las Rentas. Real Orden de 10 de Junio de 1748, tomo 4.°, pág. 282.

Escribanos de Cámara, Relatores y demas dependientes del Consejo de Hacienda.

20. *Véase tomo 4.°, pág. 274 y siguientes.*

Escribanos de Rentas: sus obligaciones, y fórmulas de sus despachos &c.

21. Los Escribanos de Rentas deben hacer los alistamientos de los vecindarios siempre que no esten ocupados en el Real servicio, y se deben nombrar para estos destinos Escribanos Reales. Real Orden de 31 de Octubre de 1787, tomo 4.°, pág. 283.

Idem.

22. Los dependientes de Rentas deben zelar los fraudes que pueden cometer contra la Renta de Correos los arrieros y demas personas con las cartas que lleven para distintos sugetos. Real Orden de 31 de Enero de 1762. Tomo 4.°, pág. 197.

Fraude contra la Renta de Correos.

23. Qualquiera dependiente puede zelar y aprehender los fraudes que se cometan contra qualquiera Renta, aunque no esté determinadamente destinado á su servicio, ni goce sueldo por ella. Real Orden de 24 de Octubre de 1791, tomo 4.°, pág. 326.

Fraudes contra la Real Hacienda.

24. Los dependientes ó empleados en Rentas, así como los individuos de las demas clases del Es-

Fuero.

tado, no gozan fuero en las incidencias de tumulto ó desacato á los Magistrados. Real Resolucion de 30 de Setiembre de 1766, tomo 4.°, pág. 327.

Gastos de la administracion de las Rentas.

25. Los gastos de administracion de las Rentas deben reducirse, segun lo exîgen el buen órden y la economía que debe reynar en ellas. Real Orden de 12 de Abril de 1794, tomo 4.°, página 254. *Véase el art. 52 del cap. 4 de este Prontuario, pág. 93.*

Gefes del Exército y Marina.

26. Los Gefes y demas Jueces del Exército y Marina no deben impedir á los dependientes de Rentas la práctica de diligencias para la aprehension de contrabandos en que se mezclen los individuos de uno y otro fuero. Real Resolucion de 26 de Julio de 1793, tomo 4.°, pág. 200.

Gravámen, carga, pecho y derecho.

27. Los empleados en Rentas que no tienen hacienda, y gozan únicamente el sueldo, estan exêntos de todo gravámen, carga, pecho y derecho, y solo deben pagar los derechos de millones. Real Orden de 15 de Julio de 1793, tomo 4.°, pág. 251. *Véase Cargas concejiles, art. 8.*

Infidencia.

28. Los empleados que causaren vehemente sospecha de infidencia, deben ser separados para siempre de sus destinos. Real Resolucion de 27 de Mayo de 1803, tomo 4.°, pág. 269.

Digitized by Google

29. Por Real Decreto de 20 de Octubre de 1760 se mandó que todos los que sirviesen empleos interinamente solo percibiesen la mitad de su sueldo. Interinidades.

Y por otra de 7 de Octubre de 1761 se declaró que si el empleo tuviese de sueldo mas de seis reales, y no llegase á doce, percibiesen los que le sirviesen interinamente los seis reales, y si tuviese ménos de los seis reales percibiesen el sueldo entero; pero por Reales Ordenes de 4 de Abril de 1788 y 14 de Marzo de 1804, resolvió S. M. que á los que sirviesen empleos interinamente se les abone solamente la quarta parte del sueldo de su dotacion, y que dicha Real Orden debe comprehender toda clase de interinidades sin distincion &c. *Véase tomo 5.°, páginas 304, 306 y 307.* Idem.

30. Los empleados en Rentas que no tengan mas sueldo que el asignado á los Guardas de á pie no estan comprehendidos en el Real Decreto de Interinidades. Real Declaracion de 9 de Diciembre de 1760, tomo 4.°, pág. 236. Idem.

31. Los que sirven empleos interinamente deben mirar la substitucion como una de las obligaciones de su empleo principal. Real Orden de 28 de Setiembre de 1773, tomo 5.°, pág. 305. Idem.

32. Por Real Orden de 23 de Abril de 1799 mandó S. M. que no se admitiese instancia, ni se Jubilaciones.

propusiese jubilacion alguna de los empleados, siendo su Real voluntad que los que le sirven bien logren el alivio de morir en sus destinos con todo el sueldo, desempeñando los demas sus encargos durante las indisposiciones que padezcan; y que á los desaplicados y delinqüentes se les separe de sus empleos sin recompensa alguna. Tomo 4.°, página 258.

Jubilaciones. 33. Pero por Real Orden de 8 de Febrero de 1803 se mandó que á los que hubiesen servido en Rentas treinta años se les jubilase con todo el sueldo; con las dos terceras partes á los que hubiesen servido veinte años, y con la mitad del sueldo á los que solo hubiesen servido doce años.

Y posteriormente por Real Orden de 5 de Junio de 1805 se volvió á mandar no se concediesen jubilaciones durante la guerra. Véanse tomo 5.°, pág. 308 y 309.

Idem. 34. Las jubilaciones no causan media anata. Real Orden de 6 de Junio de 1763. Véase en la Renta de Lanzas y Medias Anatas.

Idem. 35. Para las jubilaciones de los empleados en Rentas se deben contar solo los años de servicio en ellas, y no en otros qualesquiera ramos. Real Declaracion de 4 de Julio de 1803. Tomo 5.°, página 309.

Digitized by Google

Levas, milicias y quintas.

36. Los empleados en Rentas deben ser exêntos de levas, milicias y quintas, y no pueden ser presos por leva por los Jueces ordinarios que regentan unida la subdelegacion de Rentas. Real Declaracion de 13 de Noviembre de 1793, tomo 4.°, pág. 252. *Véase la nota puesta al art. 68.*

Licencia á los dependientes para el uso del cuchillo.

37. Por Real Resolucion de 22 de Mayo de 1793 declaró S. M. que en Asturias correspondia al Regente de la Audiencia, como Subdelegado de Rentas, expedir las licencias á los dependientes para el uso del cuchllllo. Tomo 4.°, pág. 199.

Licencias: en que términos deberán usar de ellas los empleados.

38. Las licencias que se dieren, y de que no se hiciere uso dentro de treinta dias desde que se comuniquen á los respectivos interesados, deben quedar nulas y sin efecto.

Los dependientes que se ausentaren de sus destinos en virtud de licencia, se incluirán en las nóminas y relaciones mensuales, con expresion del dia en que empezáron á usarla, órden y tiempo de su concesion.

Concluido el término de las licencias, no se deberá abonar sueldo alguno á ningun dependiente, y se sacará su partida con millar en blanco en las relaciones. Y quando la demora en el regreso de su destino fuere tan notable como de dos meses, no se le admitirá al exercicio de su empleo, sin que se le habilite por órden superior. Circular de 28 de Agosto de 1779, tomo 5.°, pág. 319.

Licencias. 39. Por Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 se declaró el medio sueldo á todas las clases del Estado que le gozan por la Real Hacienda miéntras usen de licencia temporal, y ninguno durante las prorrogas que obtengan. Tomo 5.°, pág. 321.

Idem. 40. Por Real Orden de 25 de Marzo de 1789 declaró S. M. que quando se concedan licencias para el recobro de la salud, sea sin el descuento prevenido en el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787; y por otra de 29 de Octubre de 1801 declaró tambien S. M. que se entendiesen las licencias y prorrogas con todo el sueldo, quando en sus concesiones no se expresase con arreglo al Real Decreto que queda citado. Tomo 5.°, páginas 323 y 324.

Idem. 41. En Real Orden de 13 de Abril de 1790 se previene que no se concedan licencias á los empleados en Rentas para venir á Madrid, no siendo con motivos muy urgentes. Tomo 5.°, pág. 323.

Idem. 42. Y por otra de 27 de Junio de 1792 se manda que á los empleados que se hallen en la Corte con licencias, no se les proponga para ningun destino fuera de ella. Tomo 5.°, pág. 324.

Idem. 43. Los Intendentes pueden conceder licencia por un mes á los empleados para dentro de la Pro-

Digitized by Google

vincia. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 24, tomo 5.°, pág. 149.

Licencias.

44. Por Real Orden de 5 de Junio de 1805 mandó S. M. que no se concedan licencias á los empleados miéntras no esten corrientes las cuentas, y restituidos los valores de las Rentas al grado de que son susceptibles. Tomo 5.°, pág. 325.

Licencia para casarse.

45 Los empleados deben pedir licencia para casarse á sus respectivos Gefes para disfrutar del beneficio del Monte Pio. Real Orden de 23 de Diciembre de 1781, tomo 5.°, pág. 320. *Véase el Reglamento del Monte Pio, páginas 338 y 343 del mismo tomo.*

Maletas, cofres &c.

46. Los dependientes de Rentas no deben despachar las maletas, cofres &c., sino que deben pasar precisamente á la Aduana para su reconocimiento. *Véase el artículo de Resguardos.*

Mayordomías.

47. A los empleados en Rentas no se les puede obligar á servir Mayordomías de Cofradías, Congregaciones &c. Real Resolucion de 26 de Setiembre de 1787, tomo 4.°, pág. 247.

Medias-anatas y Lanzas: que no se concedan nuevas remisiones de ellas.

48. *Véase perdon de Contribuciones, art. 57.*

Idem.

49. No se causan Medias-anatas en las jubilaciones. *Véase Jubilaciones, art. 34.*

Mugeres é hijas de los empleados.

50. Por Reales Ordenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799, 2 de Marzo de 1800, 3 del mismo de 1801, 7 de Junio de 1803 y 1.° de Octubre de 1804 se manda que las mugeres é hijas de los empleados se retiren de la Corte y Sitios Reales á la compañía de sus maridos, y que no se les abonen á estos sus sueldos si faltan al cumplimiento de estas Reales Ordenes. *Véase tomo 4.°, páginas 263, 264, 266, 270 y 272.*

Memoriales.

51. En Reales Ordenes de 13 de Febrero de 1797 y 7 de Junio de 1803 se manda que no se dé curso á los memoriales é instancias de los empleados en Rentas que no se dirijan por sus respectivos Gefes. Tomo 4.°, páginas 203 y 270.

Nombrados para empleos.

52. Los nombrados para empleos deben tomar posesion de ellos en el término de un mes. Real Orden de 6 de Junio de 1804, tomo 5.°, pág. 368.

Nominadores y proponentes para empleos.

53. Por Real Resolucion de 23 de Abril de 1782 resolvió S. M. que no tuviesen uso las leyes en lo respectivo á la responsabilidad que imponen á los nominadores y proponentes de empleos en las Rentas Reales. Tomo 4.°, pág. 237.

Pago de sueldos á los empleados en las Contadurías de Rentas.

54. Por Real Resolucion de 23 de Marzo de 1800 declaró S. M. en qué términos y de qué ramos se han de satisfacer los sueldos á los empleados

Digitized by Google

en las Contadurías principales de las Provincias del Reyno. *Véase tomo 4.°, pág. 265.*

55. Se tendrá presente la Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794, que trata de como debe entenderse el cap. 92 de la Real Cédula é Instruccion para el uso del papel sellado en las Administraciones de Rentas, y cómo se han de dar las cartas de pago y recibos interinos en las Tesorerías. Tomo 5.°, pág. 375. *Véase el art. 12 del cap. 4 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.°, pág. 177.* Papel sellado.

56. Todos los memoriales y recursos que se presenten á qualquiera de los Ministerios y Tribunales deben extenderse en papel sellado. Circular de 8 de Febrero de 1803. Tomo 5.°, pág. 377. Idem.

57. Por Real Orden de 12 de Abril de 1794 mandó S. M. que en adelante no se concediesen nuevas remisiones de Medias-anatas, Lanzas ni ninguna otra contribucion; y que los perdones que por razon de calamidades, ó por gracias particulares se concediesen á algunos Pueblos, comprehendiesen solo á los vasallos verdaderamente pobres. Tomo 4.°, pág. 254. Perdon de contribuciones.

58. Por Real Orden de 28 de Mayo de 1791 mandó S. M. que en el acto de prender á los empleados en Rentas, los Ministros de las Jurisdiccio- Prision de los empleados por la jurisdiccion ordinaria.

nes ordinarias y de Rentas den cuenta á sus respectivos Gefes para que cubran sus empleos, y eviten los perjuicios que por su falta pueden irrogarse á la Real Hacienda. Tomo 4.°, pág. 250. *Véase Encarcelamiento, art. 17.*

Propuestas.

59. Las propuestas, nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de las Rentas, se deberán hacer con arreglo á Reales Ordenes é Instrucciones, en particular á la de 17 de Marzo de 1785, y á los artículos 5 del cap. 1.°, 4 del cap. 3 de la de 4 de Octubre de 1799, al 18 del cap. 1.°, 32 del cap. 2: al 5 y 33 del cap. 3 de la de 30 de Julio de 1802. *Véanse la de 17 de Marzo de 1785, tomo 4.°, pág. 241, y las de 4 de Octubre y 30 de Julio, tomo 5.°, páginas 20 y 140.*

Reconocimiento de lugares sagrados.

60. Los dependientes de Rentas se arreglarán á las letras de Monseñor Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de los lugares sagrados é inmunes. Tomo 5.°, pág. 389.

Reduccion de empleos al número preciso.

61. En Real Orden de 12 de Abril de 1794 se manda que se observe el sistema de reducir los empleados al número preciso, destinando en las vacantes á los agregados que esten disfrutando sueldos sin ocupacion. Tomo 4.°, pág. 254. *Véase Supresion de empleos, art. 71.*

Digitized by Google

Reformados.

62. Los empleados reformados se deben situar en los Pueblos de su naturaleza con sus familias, pena de privacion de sueldo. Real Orden de 5 de Diciembre de 1799. Tomo 4.°, pág. 262.

Idem.

63. Los reformados que hayan quedado con sueldo y sin destino, deben ser preferidos en la provision de las vacantes de empleos que ocurran; y entre tanto deben ser destinados por los Intendentes á la formacion de cuentas atrasadas y relaciones de Valores. Reales Ordenes de 23 de Marzo de 1800, y 7 de Enero de 1803, tomo 5.°, páginas 396 y 472.

Registros de las casas de comerciantes extrangeros.

64. Siempre que haya informacion semiplena ó sospecha vehemente de contrabando, podrán los dependientes de Rentas proceder al registro de las casas de los comerciantes extrangeros sin asistencia del Cónsul de su nacion. Real Resolucion de 22 de Agosto de 1780, tomo 2.°, pág. 60.

Repartimiento de utensilios y paja.

65. No deben comprehenderse en el repartimiento de utensilios y paja los sueldos de los que sirven en Rentas Reales, inclusa la de Correos; pero sí sus haciendas, tratos y comercios. Real Resolucion de 26 de Noviembre de 1767, tomo 4.°, pág. 236.

Separacion de los empleados en Rentas.

66. Los dependientes ó empleados que obtengan título Real no deben ser privados de sus

empleos hasta que, previa audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena; pero los demas, en quienes no concurra la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de título ó nombramiento del Superintendente general de la Real Hacienda ó sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquellos. Real Decreto de 18 de Marzo de 1789, tomo 4.°, pág. 248.

Separacion de sus destinos sin Real permiso.

67. No pueden separarse de sus destinos los empleados sin Real permiso, ni los reformados que gozan sueldo de los Pueblos en que se hallan situados, pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutan. Real Orden de 6 de Abril de 1801, tomo 4.°, pág. 267.

Sorteos.

68. Los empleados en Rentas estan exêntos de los sorteos y alistamientos para el reemplazo del Exército. Real Resolucion de 7 de Noviembre de 1790, tomo 4.°, pág. 249.

NOTA. *Debe tenerse presente lo mandado en la Real Ordenanza de 1800; pues en el artículo 25, §. 12, se declara qué empleados de la Real Hacienda son los que han de estar exêntos de los sorteos.*

Subsidio de los trescientos Millones.

69. Los empleados en Rentas estan exêntos de la contribucion del subsidio de los trescientos Millones por la calidad de transeuntes, y no poder-

Digitized by Google

los considerar como vecinos de Pueblo alguno. Declaracion del Consejo á la séptima duda de las propuestas por los Intendentes sobre el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, tomo 4.°, pág. 261.

70. *Véase Interinidades, art. 29.* Substituciones.

71. Por Real Orden de 23 de Abril de 1799 se mandáron suprimir los empleos que no fuesen absolutamente precisos, suspendiendo la provision de los que vacasen de esta clase; y que en los que hubiese necesidad de proveer se colocase á los jubilados beneméritos y á los que disfrutasen sueldo ó pension por la Real Hacienda. Tomo 4.°, página 258. *Véase Reduccion de empleados, art. 61.* Supresion de empleos no precisos.

72. Por Real Orden de 3 de Julio de 1790 se mandó que á los dependientes de Rentas que se empleasen en la conduccion de caudales de la Renta del Tabaco á las Tesorerías de Exército ú otros destinos, se les abonase la ayuda de costa de la mitad mas de sus respectivos sueldos; y á los que sirviesen interinamente alguna Administracion, Tercena ó Estanco, la tercera parte con que esté dotado el empleo que sirvan. *Véase esta Real Orden en la Renta del Tabaco, y véase tambien Interinidades, art. 29.* Tabaco.

73. Si los arrieros que conducen vino, aceyte y otras mercaderías no llevasen los correspon- Testimonios para conducir vino, aceyte &c.

dientes testimonios, serán aprehendidos por los dependientes de Rentas, y se comisará el género. Circular de 9 de Febrero de 1795, tomo 5.°, pág. 467.

Títulos. 74. Deben recogerse los de los dependientes que hayan servido en las Rentas. Real Orden de 31 de Diciembre de 1760, tomo 5.°, pág. 469.

Idem. 75. Deben extenderse en papel sellado los títulos de los empleados en Rentas. Real Orden de 13 de Abril de 1801, tomo 5.°, pág. 269.

Tratos, comercios &c. 76. Los empleados en Rentas no deben tener tratos ni comercios, ni admitir comisiones sopena de perder sus empleos. Real Orden de 21 de Abril de 1760, tomo 5.°, pág. 471.

Utensilios. 77. *Véase Repartimiento, art. 65.*

Visitadores. 78. Las obligaciones y facultades de los Visitadores generales de las Provincias, sus Tenientes y Ministros estan designadas en las Reales Ordenes de 1.° de Agosto de 1802, 9 de Julio de 1803, 11 de Abril y 30 de Diciembre de 1805. *Véanse tomo 5.°, pág. 475 y siguientes.*

Digitized by Google

INDICE

de los capítulos contenidos en este Prontuario.

CAPITULO PRIMERO. *Obligaciones generales de los Intendentes con respecto á todos los ramos que pueden influir en la prosperidad del Estado*..... PAG. 4

CAP. II. *Obligaciones de los Intendentes por lo respectivo á la administracion y recaudo de las Rentas Reales*..... 13

CAP. III. *Obligaciones de los Intendentes por lo respectivo al ramo de Guerra*..... 59

CAP. IV. *De los Contadores de Provincia y Partido*..... 76

CAP. V. *De los Administradores generales y particulares*..... 115

CAP. VI. *De los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido*..... 150

CAP. VII. *Obligaciones de los Fieles Recaudadores*..... 165

CAP. VIII. *Obligaciones de todos los empleados y dependientes de la Real Hacienda, sus prerrogativas, exênciones &c.* 177

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

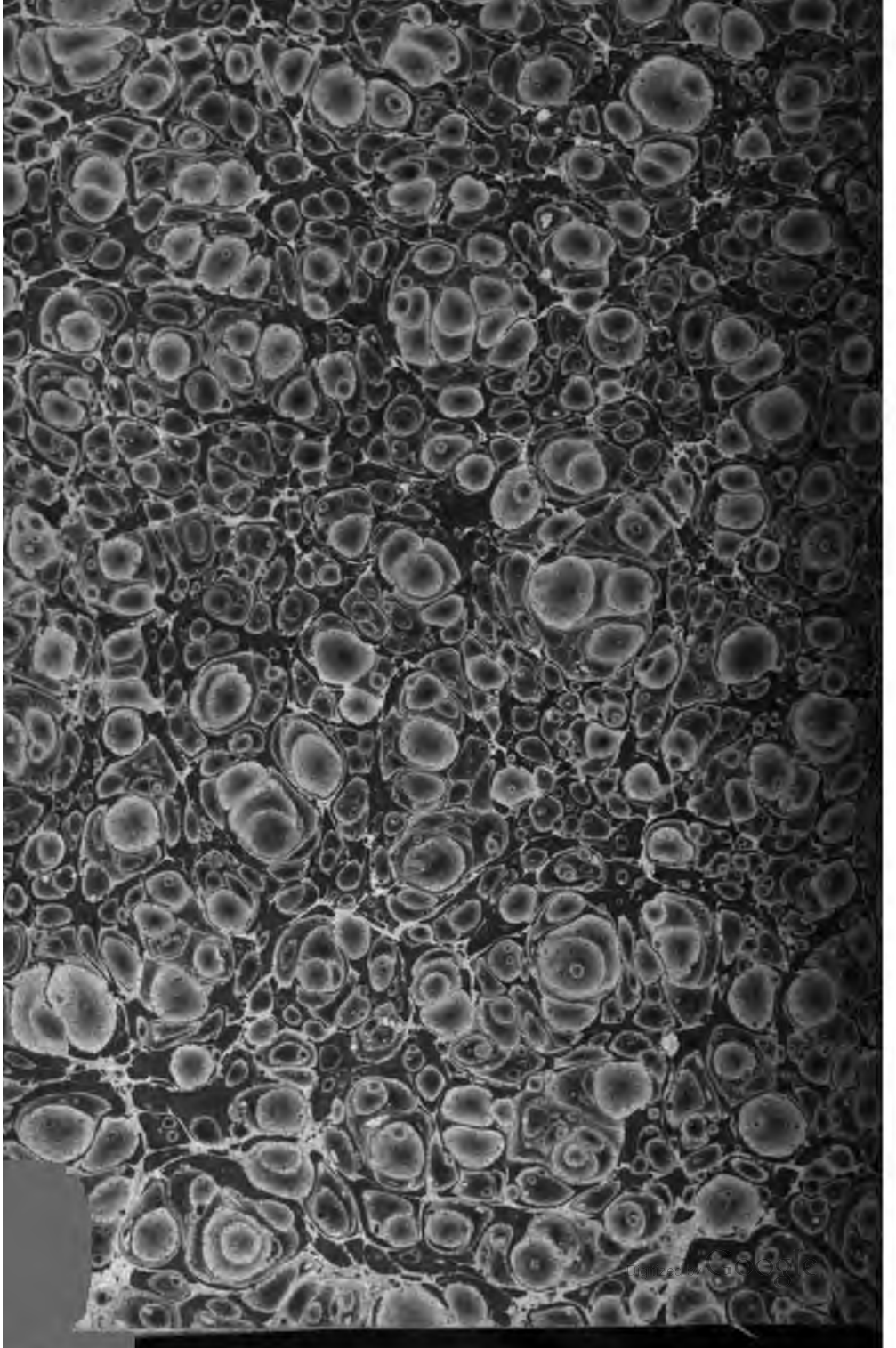

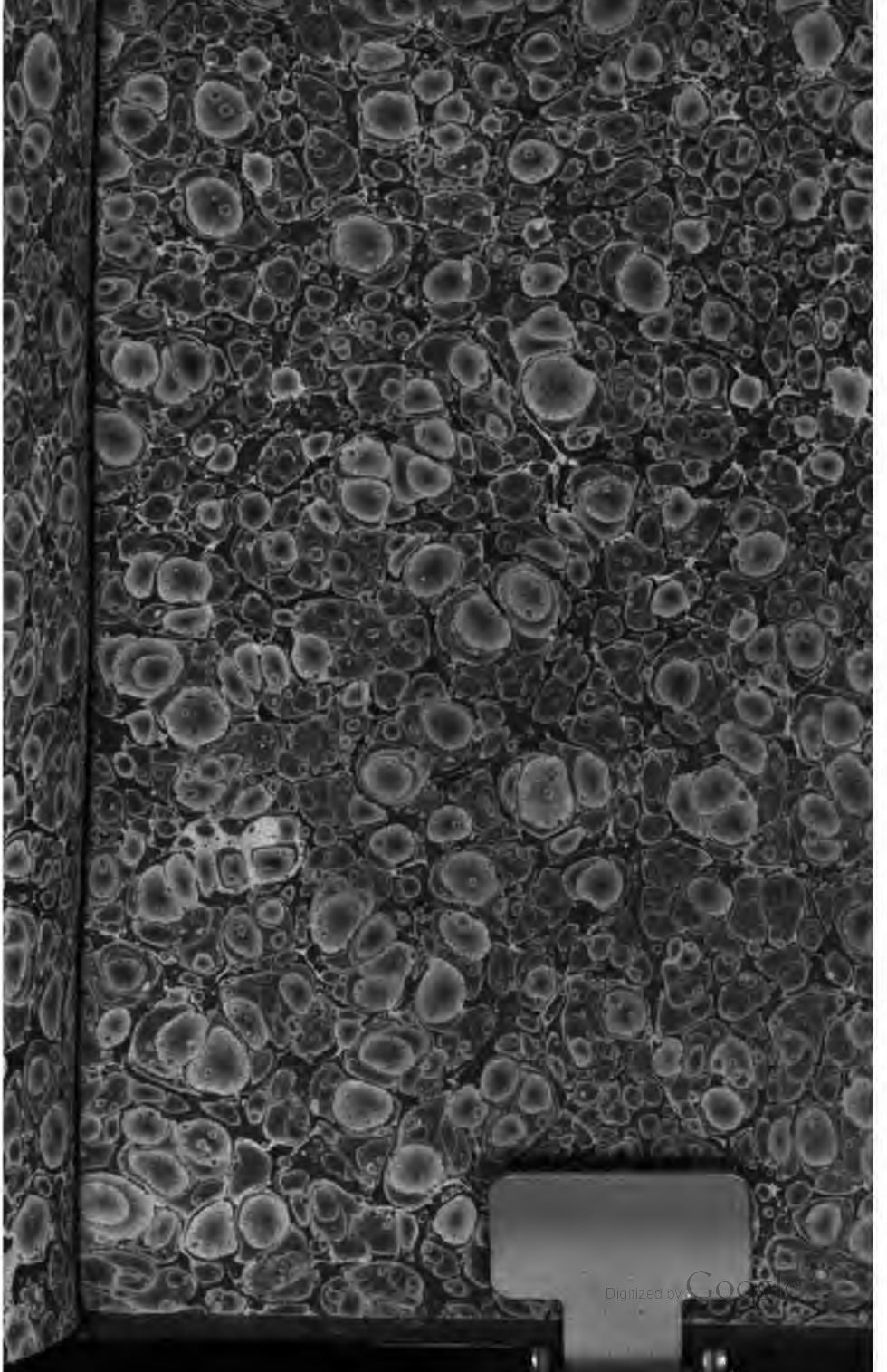
Digitized by Google

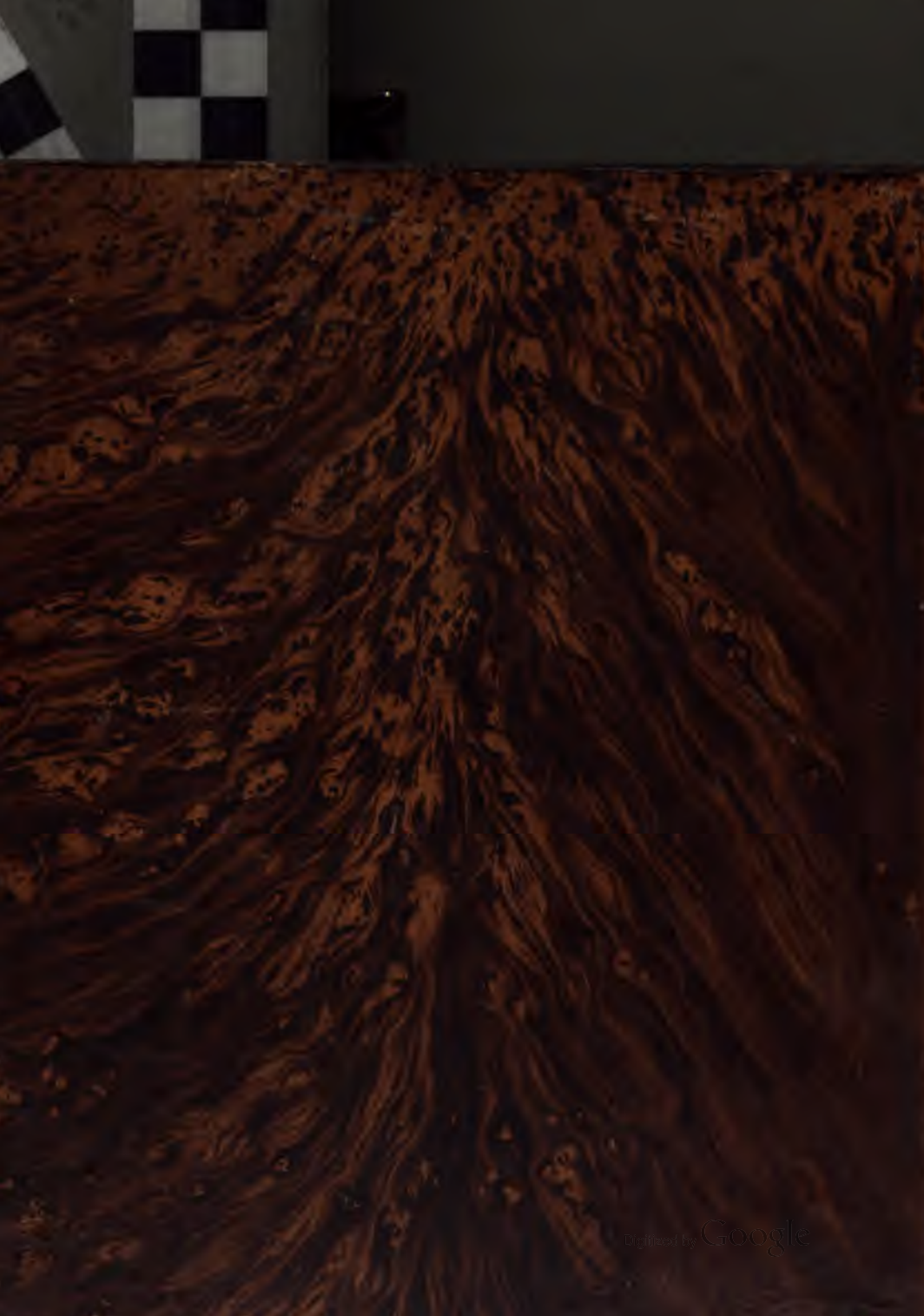
Digitized by Google